This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

JPN
E
1852-53

RETURN TO: CALIFORNIA EXPLORATION COMPANY
LAW LIBRARY, Rm. 320 - 200 Bush St.

LEYES I DECRETOS

RETURN TO: CALIFORNIA EXPLORATION COM
LAW LIBRARY, Rm. 310 - 200 Bush St.

ESPEDIDOS

POR EL

CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

NUEVA GRANADA

EN EL AÑO DE 1852.

LIBRERIA NARINO
TEL. 8783
EDUARDO LICHT

BOGOTA.

IMPRENTA DEL NEO-GRANADINO.

1852.

De la familia

BIBLIOTECA NACIONAL EJÉRCITO
GRABADOS Y PINTOR

LEYES I DECRETOS

ESPEDIDOS

POR EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA NUEVA GRANADA

EN EL AÑO DE 1852.

DECRETO

(DE 20 DE MARZO DE 1852.)

Incorporando el Seminario de la Arquidiócesis de Bogotá al Colejio nacional de San Bartolomé.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Desde la sancion de este decreto queda incorporado el Colejio Seminario conciliar de la Arquidiócesis de Bogotá al Nacional de San Bartolomé, lo mismo que todos los bienes, rentas i alhajas que correspondan al mencionado Colejio Seminario.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos convenientes para que vuelva la enseñanza al estado en que se encontraba ántes de la sancion de la lei 9.ª, parte 2.ª, tratado 3,º de la Recopilacion Granadina, que queda derogada en todas sus partes por el presente decreto.

Art. 3.º Las facultades conferidas por la lei de 15 de mayo de 1850 al Prelado diocesano respecto del Colejio Seminario de que

trata este decreto, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo luego que se haya efectuado la incorporacion.

Dado, en Bogotá, a 17 de marzo de 1852.

El Presidente del Senado, *José María Mantilla.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—Por el Representante Secretario, el Oficial mayor, *Nicolas Pereira Gamba.*

Bogotá, 20 de marzo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, *José María Plata.*

DECRETO

(DE 20 DE MARZO DE 1852.)

Condonando una deuda a José Antonio Diago.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Condónase a José Antonio Diago la cantidad que resulte deber por principal e intereses a la aduana de Santamarta, por los derechos de importacion, alcabala i caminos que causó el cargamento del Bergantin Nacional " Alejandro," en 23 de febrero de 1839.

Dado, en Bogotá, a 17 de marzo de 1852.

El Presidente del Senado, *José María Mantilla.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—Por el Representante Secretario, el Oficial mayor, *N. Pereira G.*

Bogotá, a 20 de marzo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LOPEZ.

El Secretario de Hacienda, *Manuel Murillo.*

DECRETO

(DE 20 DE MARZO DE 1852.)

Eximiendo del pago de todo derecho nacional a las planchas de zinc que se introduzcan para la construccion de las bodegas en el puerto de los Cachos, o en el de San Buenaventura.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Exímese del pago de todo derecho nacional a las planchas de zinc que se introduzcan para la construccion de las bodegas en el puerto de los Cachos, o en el de San Buenaventura en la provincia de Santander.

Dado, en Bogotá, a 17 de marzo de 1852.

El Presidente del Senado, *José María Mantilla.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 20 de marzo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda, *Manuel Murillo.*

LEI

(DE 22 DE MARZO DE 1852.)

Creando la provincia de Sabanilla.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Los cantones de Barranquilla, Soledad, i Sabanalarga, formarán una nueva provincia denominada "Provincia de Sabanilla," cuya capital será la villa de Barranquilla.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia de Sabanilla disfrutará del sueldo anual de docemil reales.

Art. 3.º La Secretaría de esta Gobernacion tendrá los empleados, i con las asignaciones siguientes:

Un Secretario con cinco mil setecientos sesenta reales anuales.

Un Oficial con tres mil ochocientos cuarenta reales anuales.

Un Portero escribiente con mil quinientos cuarenta i seis reales anuales.

Art. 4.º Se asigna para gastos de escritorio de la Gobernacion de Sabanilla la cantidad de novecientos reales anuales; i la de mil quinientos cuarenta i seis reales para alquiler del local.

Art. 5.º La provincia de Sabanilla en el presente año hará la eleccion de Senadores i Representantes que le correspondan conforme al censo de poblacion.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo hará la designacion i distribucion de los diputados a la Cámara provincial, que correspondan

a esta nueva provincia, con la suficiente anticipacion, para que puedan ser elejidos en las próximas elecciones.

Art. 7.º La Cámara de la provincia de Sabanilla, así como las Cámaras de las demas provincias que componen el distrito judicial del Magdalena, cumplirán en sus próximas sesiones ordinarias lo prescrito en el artículo 2.º de la lei de 4 de mayo de 1851.

Dada, en Bogotá, a 17 de marzo de 1852.

El Presidente del Senado, *José María Mantilla.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, 22 de marzo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Esteriores, *José María Plata.*

DECRETO

(DE 26 DE MARZO DE 1852).

En que se conceden a los vecinos de Timbío treinta i dos mil reales i cierta porcion de tierras baldías.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Se concede a los vecinos del distrito parroquial de Timbío la cantidad de treinta i dos mil reales del Tesoro nacional, en calidad de donacion para la edificacion i paramentos de la Iglesia parroquial del espresado pueblo.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo, segun lo permitan las circunstancias del Tesoro, determinará las cantidades que sucesivamente se deban entregar, i las formalidades de las entregas.

Art. 3.º A cada uno de los varones vecinos del pueblo de Timbío, mayores de diez i ocho años, i a los huérfanos de ambos sexos de cualquiera edad, que hayan perdido a sus padres en el servicio militar desde el año de mil ochocientos veinte i ocho en adelante, el Poder Ejecutivo concederá en propiedad doce fanegadas de las tierras baldías que se hallen mas cercanas a la poblacion, debiendo observarse las disposiciones vijentes sobre la materia en cuanto al denuncio i mensura de los terrenos.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo determinará los medios justificativos de las cualidades que exije el artículo anterior para tener derecho a los terrenos que por él se conceden, i a la clase de documentos con que se asegure a cada individuo la propiedad del terreno que se le adjudique.

Dado, en Bogotá, a 23 de marzo de 1852.

El Presidente del Senado, *José María Mantilla.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, a 26 de marzo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Esteriores,

José María Plata.

DECRETO.

(DE 27 DE MARZO DE 1852.)

Sobre proteccion a la Comision Corográfica.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN :

Art. 1.º En demostracion del aprecio con que el Congreso ha visto los primeros trabajos jeográficos de Agustin Codazzi en las provincias del Norte, autorízase al Poder Ejecutivo para que le inscriba en la lista militar de la República en su clase de Coronel efectivo de injenieros, computándosele la antigüedad de este empleo desde el dia en que lo obtuvo del Gobierno de Venezuela.

Art. 2.º A virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo hará las modificaciones del caso en el contrato de 20 de diciembre de 1849 sobre levantamiento de la carta jeográfica de la República, i aumentará la asignacion de que goza el Coronel Codazzi, como jefe de la Comision corográfica, hasta la cantidad necesaria para cubrir los gastos de trasporte i existencia de la Comision, que están a cargo de dicho jefe.

Art. 3.º Las disposiciones vijentes sobre bagajes i alojamiento para militares en servicio activo, son aplicables en favor de la Comision corográfica. En consecuencia, el Poder Ejecutivo dio-

tará las órdenes de ausilio i proteccion a ella que estime convenientes.

Dado, en Bogotá, a 25 de marzo de 1852.

El Presidente del Senado, *José María Mantilla.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, 27 de marzo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Esteriores,

José María Plata.

DECRETO

(DE 27 DE MARZO DE 1852.)

Creando el Canton Jigante en la provincia de Neiva.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Segréganse de los Cantones de Neiva i Timaná los distritos del Hobo, Jigante i Garzon, i fórmase con ellos un nuevo canton, que se denominará "Canton Jigante."

Art. 2.º En consecuencia, el Canton de Timaná queda reducido a los distritos comprendidos en el valle formado por las riberas de los rios Suaza i Magdalena, incluyéndose tambien el distrito de Guadalupe.

Art. 3.º Las cabeceras de estos Cantones serán respectivamente los distritos del Jigante i Timaná.

Dado, en Bogotá, a 25 de marzo de 1852.

El Presidente del Senado, *José María Mantilla.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuellar.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, 27 de marzo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Esteriores, *José María Plata.*

LEI

DE 27 DE MARZO DE 1852.

Prorogando por seis años el término para introducir libremente en el puerto de Riohacha varios materiales de construccion.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo ún'co. Se proroga por seis años la esencion de derechos nacionales a la teja, pizarras, ladrillo, cal, tablazon i madera de todo corte que se introduzca por el puerto de Riohacha para la construccion de edificios en aquella ciudad, de que habla la lei de 15 de abril de 1846.

Dada, en Bogotá, a 25 de marzo de 1852.

El Presidente del Senado, *José María Mantilla.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *AntonioMaría Pradilla.*

Bogotá, a 27 de marzo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda, *Manuel Murillo.*

DECRETO

(DE 5 RE ABRIL DE 1852.)

Autorizando el canje de la Convencion celebrada con Francia sobre estradicion de reos, siempre que tenga lugar hasta el doce de mayo de mil ochocientos cincuenta i dos.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Cngreso;

DECRETAN:

Art. único. El Congreso presta su consentimiento para que tenga lugar el canje de las ratificaciones de la Convencion ajustada entre la Nueva Granada i la República Francesa en nueve de abril de mil ochocientos cincuenta, sobre recíproca estradicion de reos, siempre que dicho canje se haga ántes del trece de mayo del presente año.

Dado, en Bogotá, a 3 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, *Juan N. Azuero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—Por el Representante Secretario, el Oficial mayor, *N. Pereira G.*

Bogotá, abril 5 de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores,

José María Plata.

LEI

(DE 7 DE ABRIL DE 1852.)

declarando libre la navegacion de los rios de la República en buques mercantes de vapor.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Desde la publicacion de esta lei es libre la navegacion de los rios de la República en buques mercantes de vapor estranjeros bajo su propia bandera.

§º único. Lo dispuesto en este artículo no se opone a los privilejios concedidos por leyes o convenios aprobados por el Congreso.

Art. 2.º Los buques estranjeros estarán sujetos a todas las cargas i obligaciones que pesan sobre los nacionales, i las tripulaciones a la dependencia de las autoridades nacionales a que están sometidos todos los estranjeros.

Art. 3.º Queda reformada en estos términos la lei de 11 de abril de 1846 sobre navegacion interior.

Art. 4.º Las controversias que se susciten por consecuencia de las disposiciones de esta lei, o sobre su intelijencia o interpretacion, serán juzgadas por los majistrados i con arreglo a las leyes de la República. En ningun caso podrá ningun estranjero alegar fuero, inmunidad o esencion no reconocidos o concedidos espresamente por las leyes o tratados públicos; ni se admitirá la intervencion de otra autoridad o funcionarios que los legalmente establecidos con jurisdiccion en la misma República.

Dada, en Bogotá, a 5 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, *Juan N. Azuero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—Por el Representante Secretario, *N. Pereira Gamba.*

Bogotá, abril 7 de 1852.

Ejecútese i Publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *José M. Plata.*

DECRETO.

(DE 10 DE ABRIL DE 1852.)

Concediendo franquicia por diez años a las pizarras i los clavos de cobre i fierro que se destinen para construccion de edificios en las provincias del Chocó i Barbacoas.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso ;

DECRETAN :

Art. 1.º Decláranse libres de derechos de importacion por el término de diez años, las pizarras i los clavos de cobre i fierro de todos tamaños que se importen por los puertos de Buenaventura, Tumaco i Cartajena, siempre que tales efectos se introduzcan a las provincias del Chocó i Barbacoas para construir en ellas toda clase de edificios, así públicos como particulares.

Art. 2.º Para gozar de la esencion de derechos concedida en el artículo anterior, es preciso que los importadores de pizarras i clavos comprueben la introduccion que hagan de estos efectos a las provincias del Chocó i Barbacoas, dentro de los seis primeros meses de la fecha de su importacion por cualquiera de las aduanas de Buenaventura, Tumaco o Cartajena.

Parágrafo. La comprobacion de las circunstancias espresadas respecto de las provincias del Chocó i Barbacoas, se hará con certificado del respectivo Gobernador, en los términos que lo determine el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de asegurar, mientras tanto, en la aduana respectiva, los derechos asignados por el arancel a las pizarras i clavos.

Dado, en Bogotá, a 5 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, *Juan N. Azuero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—Por el Representante Secretario, el Oficial mayor, *N. Pereira G.*

Bogotá, a 10 de abril de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda, *Manuel Murillo.*

LEI

(DE 12 DE ABRIL DE 1852.)

Adicional a las orgánicas del Territorio Goajiro.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º La atribucion conferida a los Prefectos por el artículo 8.º de la lei de 10 de mayo de 1846 se estiende, respecto del Prefecto del Territorio Goajiro, a los delitos cometidos dentro del territorio civilizado de la provincia de Riohacha por individuos no goajiros, siempre que no merezcan pena de presidio u otra mayor i que haya sido interesado o dañado algun goajiro, o perjudique las medidas adoptadas o anunciadas con la Goajira.

Art. 2.º Se hace igualmente estensiva la atribucion conferida al Prefecto de la Goajira por el artículo 2.º de la lei de 15 de mayo de 1848, a los delitos en que pueda recaer pena corporal o infamante cometidos por goajiros dentro del territorio civilizado de la provincia, aunque procederá de conformidad con los artículos 9.º i 10 de la citada lei de 10 de mayo. En este caso las penas que determinan las leyes comunes serán convertidas en prision por la mitad del tiempo legal de trabajos forzados o presidio; pero sin pasar de dos años.

§ único. Los condenados de conformidad con este artículo, serán aplicados al servicio de obras públicas en la ciudad de Riohacha.

Art. 3.º A los individuos que sirvan con las armas en la mano en la provincia de Riohacha, se les contará aquel servicio como en campaña. Los heridos o inutilizados en tal servicio, tendrán opcion a que se les califique i pensione como inválidos conforme a las disposiciones militares del caso.

Art. 4.º La facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 16 de la lei de 10 de mayo citada, se limita a un solo Correjidor, i la asignacion anual podrá ascender hasta ocho mil reales.

El Correjidor será nombrado por el Poder Ejecutivo: podrá acumular su sueldo a la pension que disfrute; i tendrá, ademas de las atribuciones conferidas por las leyes vijentes, las que en él delegue el Prefecto del Territorio.

Dada, en Bogotá, a 5 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, *Juan N. Azuero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—Por el Representante Secretario, el Oficial mayor, *N. Pereira G.*

Bogotá, 12 de abril de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L S) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores, encargado del Despacho de Gobierno, *José María Plata.*

LEI

(DE 14 DE ABRIL DE 1852.)

Adicional a la lei cuarta, parte tercera, tratado quinto de la Recopilacion Granadina.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Habilítase para el comercio de importacion i esportacion un puerto en el rio Meta, en la parte que baña el canton de San Martin, donde lo estime conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para la creacion de las oficinas necesarias, i nombramiento de los que deban desempeñarlas; dando cuenta a la próxima Lejislatura.

Dada, en Bogotá, a 13 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, *Juan N. Azuero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 14 de abril de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República.

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda.—*Manuel Murillo.*

DECRETO

(DE 16 DE ABRIL DE 1852.)

condonando una deuda al señor José Martínez Recaman.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

Vista la representacion del señor José Martínez Recaman solicitando se le condone la cantidad de cuatro mil ochocientos ochenta i cuatro pesos un real i cinco céntimos, en que ha salido alcanzado como Colector de rentas del canton de Bogotá, i teniendo en consideracion, ademas de sus servicios i padecimientos por la causa de la independencia i libertad de Colombia i de la Nueva Granada, que el espresado alcance procede de casos fortuitos, i de ninguna manera de mala conducta del empleado;

DECRETAN:

Art. único. Se condona al señor José Martínez Recaman la cantidad de cuatro mil ochocientos ochenta i cuatro pesos un real

i cinco céntimos, deducidos contra él en las cuentas rendidas como Colector de rentas del canton de Bogotá.

Dado en Bogotá, a 15 de abril de 1852.

El Presidente del Senado.—*Juan N. Azuero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 16 de abril de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L S). JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda,—*Manuel Murillo.*

LEI

[DE 17 DE ABRIL DE 1852.]

adicional a las de manumision i libertad de esclavos.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º Los hijos de esclavas nacidos libres a virtud de lo dispuesto en la lei 7ª, parte 6ª, tratado 1.º de la Recopilacion Granadina, han quedado exonerados desde 1.º de enero del presente año de toda obligacion de servicio o concierto especial que a título de tales les habian impuesto leyes anteriores de la República.

Art. 2.º Cuando un mismo sueldo o pension esté gravado bajo dos títulos en favor de las rentas de manumision, pagará solamente la cuota mayor que hubiere de corresponderle.

Art. 3.º Las pensiones escedentes de doscientos pesos pagarán el cinco por ciento solamente sobre el esceso.

Art. 4.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para encargar la recaudacion de las rentas de manumision a cualquiera empleado en la administracion de rentas nacionales, provinciales o parroquiales.

Art. 5.º Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para disponer la centralizacion de la contabilidad de dichos fondos, reglamentando lo conveniente i resolviendo todas las dificultades segun el espíritu de las leyes espedidas para la manumision de los esclavos e indemnizacion de sus dueños.

Art. 6.º Toda la deuda a cargo de las rentas de manumision se dividirá en dos clases: 1.ª la proveniente de créditos contraidos ántes de la publicacion de la lei de 21 de mayo de 1851 en la respectiva provincia; 2.ª de los contraidos posteriormente.

Art. 7.º Cada clase de deuda será convertida en billetes al portador, uniformes, que espresarán su procedencia, calidad i fondos afectos a su pago.

Art. 8.º Las juntas de manumision organizadas por la lei de 22 de junio de 1850, continuarán ejerciendo sus funciones por seis meses posteriores a la publicacion de la presente lei en la respectiva capital de provincia, con el objeto de espedir los documentos comprobantes de los créditos de los acreedores para su conversion en billetes, i para ejecutar los avalúos i cualesquiera otras dilijencias que no hayan podido practicarse hasta esta fecha.

Art. 9.º Los billetes de la primera clase serán admitidos en toda la República en pago de todas las deudas a cargo de particuculares i en favor de las rentas de manumision. Tambien lo serán los de segunda luego que se hallen amortizados los de primera.

Art. 10. Los productos en dinero de los mismos fondos se aplicarán preferentemente a la amortizacion de los billetes de primera clase, sea por sortéo, o por remate en cada una de las provincias. Amortizados estos, se procederá del mismo modo con los de segunda clase.

Art. 11. La redencion de censos autorizada por el artículo 18 de la lei de 21 de mayo de 1851, podrá hacerse con billetes de cualquiera de las dos clases, recibiendo el censualista en dichos billetes una suma igual al principal que hubiere de redimirle el censatario; pero este no tendrá derecho a redimir del respectivo principal en la forma indicada, sinó la parte que proporcionalmente le correspondiere atendido el valor de los esclavos hipotecados i el de las demas propiedades u objetos en que consista la hipoteca.

Art. 12. El empleado o funcionario público de cualquiera denominacion que sea, que fuera de los casos permitidos por las disposiciones vijentes, dispusiere de alguno o algunos de los fondos de manumision, será castigado con las penas establecidas en el Código penal para los defraudadores de rentas públicas, i pagará ademas, aplicable a dicha renta de manumision, el cuádruplo de la cantidad indebidamente invertida.

Art. 13. El Poder Ejecutivo hará publicar en los meses de febrero i setiembre de cada año, un cuadro que esprese el producto de las rentas de manumision, las amortizaciones que se hayan hecho de la deuda a su cargo, i la suma circulante en billetes de cada clase.

Dada, en Bogotá, a 15 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, *Juan N. Azuero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.*—El Secre-

tario del Senado, *Medardo Rivas.*—El representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, a 17 de abril de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

[L. S.] JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *José María Plata.*

LEI

(DE 24 DE ABRIL DE 1852.)

Reformando el artículo 7.º de la lei 5.ª parte 4.ª tratado 5.º de la Recopilacion Granadina, i derogando en parte la de 3 de junio de 1850, sobre papel sellado.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Las corporaciones, empleados i autoridades públicas podrán dirijir sus peticiones en papel comun.

Parágrafo unico.—La anterior disposicion no comprende los casos en que tengan que reclamar sus derechos ante las autoridades judiciales, pues entónces harán uso del papel sellado correspondiente.

Art. 2.º Cuando en la oficina de espendio falte por cualquier motivo papel sellado, se hará uso del comun, poniendo el espendedor una nota fechada que esprese la falta del papel sellado. El uso de este papel se limitará al dia que esprese la nota, i al lugar donde existe la falta, i no se satisfará derecho alguno por aquella nota.

Parágrafo único.—Siempre que ocurra el caso, el espendedor estará obligado a estender la nota de que trata este artículo, sea cual fuere la hora en que se solicite.

Art. 3.º Se reforma el artículo sétimo de la lei quinta, parte cuarta, tratado quinto de la Recopilacion Granadina, i se derogan el parágrafo del artículo primero i los artículos segundo, sesto i octavo de la lei de tres de junio de mil ochocientos cincuenta, sobre papel sellado.

En consecuencia, en lo sucesivo se estenderán en papel comun todos los negocios que, en virtud de dicha lei de tres de junio, se estienden en papel timbrado de oficio.

Dada en Bogotá, a 22 de abril de 1852.

El Presidente del Senado,—*Juan N. Azuero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Patrocinio Cuéllar.*—El Secretario del Senado,—*Medardo Rivas.*—El Representante Secretario,—*Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 24 de abril de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda interino,—*Rafael de Pórras.*

DECRETO

(DE 30 DE ABRIL DE 1852)

Concediendo al canton "Cocui" dos mil fanegadas de tierras baldías.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Cédense al canton "Cocui" dos mil fanegadas de tierras baldías para ausiliar la apertura del camino de "Cububon" que pondrá en comunicacion el canton referido con la provincia de Casanare.

Dado en Bogotá, a 29 de abril de 1852.

El Presidente del Senado,—*Juan N. Azuero.*—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, *Cárlos Martin.*—Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor,—*Antonio María Duran.*—El Representante Secretario,—*Antonio María Pradilla.*

Bogotá, 30 de abril de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República.

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Oficial mayor, encargado del Despacho de Relaciones Esteriores.—*Juan Antonio Salazar.*

LEI

(DE 1.º DE MAYO DE 1852.)

Fijando la intelijencia del artículo 90 de la Constitucion.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º En el escrutinio i regularizacion de los votos de que habla el artículo 90 de la Constitucion, no podrán ser escluidos los votos dados a favor de ciudadanos granadinos de nacimiento, mayores de treinta i cinco años, aun cuando hayan muerto.

Art. 2.º Cuando la eleccion se hubiere declarado a favor de un individuo que no exista, o que muera ántes de tomar posesion, las asambleas electorales procederán a hacer nueva eleccion, i el nombrado durará el tiempo determinado por el artículo 96 de la Constitucion.

Dada, en Bogotá, a 29 de abril de 1852.

El Presidente del Senado,—*Juan N. Azuero.*—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, *Cárlos Martin.*—Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 1.º de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, *Patrocinio Cuéllar.*

DECRETO.

(DE 1.º DE MAYO DE 1852.)

Condonando una deuda a Pedro Rizo.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. En atencion a que Pedro Rizo, ejecutado como deudor a la Hacienda nacional, presentó bienes mas que suficientes para el pago de lo que adeudaba, i que si el Erario no se cubrió no fué por culpa suya, sinó por haberse deteriorado i perdido los bienes en poder de los depositarios; condónasele la cantidad por que fué ejecutado en el año de 1846 i sus réditos.

Dado en Bogotá, a veinte i nueve de abril de mil ochocientos cincuenta i dos.

El Presidente del Senado, *Juan N. Azuero.*—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, *Cárlos Martin.*—Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *Antonio María Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, a 1.º de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda interino.—*Rafael de Pórras.*

LEI

(DE 4 DE MAYO DE 1852.)

Sobre establecimiento de Tribunales de comercio, i sobre el modo de proceder en los juicios sobre negocios mercantiles.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º En todas las cabeceras de circuito en que lo crea conveniente la respectiva Cámara de provincia, se establecerá un Tribunal de comercio, a cargo de un juez que, actuando con un Secretario, será privativamente competente para conocer de los negocios comerciales de que trata esta lei.

§ único. Corresponde tambien al Tribunal de comercio el conocimiento i decision de las tercerías de dote i de dominio, i de las demandas sobre reconvencion i mútua peticion, que ante ellos se promuevan en los negocios o contra las personas que estén sujetas a su jurisdiccion.

Art. 2.º El Juez del Tribunal de comercio será elejido por escrutinio secreto, a pluralidad absoluta de votos, en una asamblea de los comerciantes nacionales i estranjeros que se hallen en la cabecera del circuito, i que quieran concurrir el dia que señale el Gobernador de la provincia para la eleccion; i durará en sus funciones dos años, pudiendo ser siempre reelejido. El Secretario será nombrado i amovible por el Juez de comercio. El Juez i el Secretario son responsables en los mismos casos i de la misma manera que los Jueces de circuito i los escribanos.

Art. 3.º Siempre que falte absoluta o temporalmente un Juez de comercio, o que se le declare impedido o legalmente recusado, conocerá de la causa el que le sigue en votos. Al efecto, el Gobernador de la provincia pasará a los respectivos Jueces de circuito copia debidamente autorizada del acta de eleccion que haga la asamblea de que habla el artículo 2.º

§ 1.º Los Jueces de circuito o los que deden subrogarlos, conocerán de los impedimentos i de las recusaciones que se propongan contra los Jueces de comercio, arreglando sus procedimientos en estos juicios a la lei 5.ª, parte 2.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina. Igual atribucion ejercerán los Jueces de comercio respecto de los impedimentos i recusaciones de los Secretarios.

§ 2.º Cuando falte el Secretario por alguna de las causas espresadas en el artículo anterior, o que esté impedido, o haya sido recusado, lo subrogará un Secretario interino, que será nombrado por el Juez de la causa. . . . . .

Art. 4.º El Juez del Tribunal de comercio procede i sentencia en todos los negocios de su competencia, bajo su responsabilidad, i sin consultar abogado en ningun caso.

Art. 5.º El destino de Juez del Tribunal de comercio es renunciable ante el Gobernador de la provincia, quien, admitida la renuncia, convocará inmediatamente la asamblea de comerciantes de la cabecera del circuito para que se haga nueva elec-

cion. Entre tanto, las funciones de Juez de comercio las ejercerá el designado en el artículo tercero i gozará del sueldo íntegro que tenga señalado aquel empleado.

Art. 6.º El procedimiento en los juicios ejecutivos de comercio será el que establecen las leyes para los negocios ejecutivos comunes.

Art. 7.º El procedimiento en los juicios ordinarios de comercio será el que previenen los artículos siguientes.

Art. 8.º Toda demanda sobre intereses comerciales que en su accion principal esceda de mil reales, es de mayor cuantia, i se propondrá por escrito ante el Tribunal de comercio, estableciendo claramente la suma o cosa que se demanda, los hechos en que se funda el derecho para demandar dicha suma o cosa, i la persona de quien se demanda, i su domicilio.

Art. 9.º Propuesta la demanda, en el mismo dia se mandará citar al demandado, para que dentro de tercero dia a lo mas, se presente en el Tribunal a contestar verbalmente la demanda, apercibido a que en el caso de no presentarse a la hora i en el dia señalado, por sí o por apoderado, se fallará sin su audiencia.

§ 1.º Cuando haya lugar a la formacion de concurso de acreedores a los bienes de un comerciante, se observarán las disposiciones comunes que arreglan estos juicios.

§ 2.º La primera citacion se hará precisamente en persona i por el Secretario, i tiene fuerza de intimacion de arraigo.

Art. 10. El Secretario del Tribunal de comercio formará una lista de las causas que deban verse cada dia en el Tribunal, segun el órden de las citaciones, i a la hora señalada para la audiencia, llamará por dicha lista a las personas que en aquel dia hayan debido presentarse, i anotará las que se hallen presentes, i las que no lo estén. Si la persona demandada ha dejado de presentarse, se fallará sin su audiencia.

Art. 11. Pueden las partes apelar de la sentencia para ante el Tribunal del distrito, dentro de veinte i cuatro horas de notificada a cada una.

Art. 12. La notificacion en este caso se hará por una boleta concebida en estos términos: Yo N. de N. Secretario del Tribunal de comercio de.... obrando por ministerio de la lei, me trasladé hoi.... del mes de.....del año de.....a la casa de habitacion de N. N. i hablando a él mismo (si estuviere presente en la casa), a su esposa (si fuere esta la que está presente), a sus criados, patrones o compañeros (si fueren estos los únicos que se hallaren en la casa), le notifiqué una sentencia que a la letra dice así.....i se firmará.

§ 1.º Las notificaciones de comparecencia a los ausentes

se harán por medio de despacho cometido a uno de los jueces del lugar de la residencia del demandado; i en este caso se dará para la comparecencia el tiempo que sea suficiente, segun la distancia.

§ 2.º El demandante se considera siempre presente desde el dia en que propone su demanda; i el demandado desde el dia en que esta se le notifica.

Art. 13. Los apoderados para demandar o para contestar la demanda en los juicios mercantiles, se constituyen por una peticion firmada por la parte i por la persona a quien se nombra apoderado, en que espresen, la una que hace el nombramiento, i la otra que acepta el cargo, i se allana a desempeñarlo.

Art. 14. En el caso de que el demandado haya concurrido en el dia i a la hora señalada para la audiencia, el juez dará lectura de la demanda, i en seguida le preguntará si conviene i confiesa ser ciertos los hechos en ella mencionados. Si la respuesta fuere afirmativa, dará por terminada la audiencia respecto de aquel caso, i pronunciará sentencia dentro de las veinte i cuatro horas siguientes, sin mas actuacion que la dilijencia que estenderá el Secretario de lo practicado en el acto.

Art. 15. Si el demandado negare ser ciertos todos los hechos en que se funda la demanda, el juez, estendida la dilijencia de que habla el artículo anterior, dispondrá inmediatamente que se abra la causa a prueba, i procederá respecto de las pruebas, de la misma manera prevenida por las leyes para los juicios sobre negocios comunes.

Art. 16. Concluido el término de pruebas, el juez dispondrá que se haga publicacion de probanzas, i que las partes nombren cada una un árbitro, i los dos un tercero para que procedan, en vista de las pruebas presentadas, a declarar si constan o no, los hechos establecidos en la demanda, que es la única funcion que los árbitros pueden ejercer. Si las partes quieren ser oidas, lo serán verbalmente i en audiencia pública, ellos i sus defensores, el dia que el juez señale para ver la causa, que será a lo mas el sesto siguiente a aquel en que se haya hecho el nombramiento de los árbitros.

Art. 17. El dia señalado para ver la causa se reunirán los árbitros en el Tribunal presidido por el juez; el Secretario hará relacion de los autos; se oirán los alegatos de las partes, i las preguntas i reconvenciones que mútuamente quieran hacerse, i terminados los alegatos i las preguntas i reconvenciones, el juez i las partes se retirarán, i los árbitros procederán a pronunciar su decision.

Art. 18. La decision de los árbitros se contraerá a declarar

si están o no probados todos o algunos de los hechos en que se funda la demanda, i las escepciones dilatorias o perentorias propuestas por el demandado.

Art. 19. Dentro de veinte i cuatro horas de la decision de los árbitros, el juez pronunciará sentencia en audiencia pública, absolviendo o condenando al demandado, segun que los hechos probados den motivo legal para lo uno o para lo otro.

Art. 20. De la sentencia pronunciada por el Tribunal de comercio en este caso, puede apelar cualquiera de las partes, para ante el Tribunal del distrito al tiempo de la notificacion, o dentro de las veinte i cuatro horas siguientes. En caso de no verificarlo ninguna de las partes dentro de dicho término, la sentencia queda ejecutoriada por el mismo hecho, i se llevará a efecto sin mas recurso.

Art. 21. Interpuesta la apelacion, el juez la otorgará inmediatamente, i remitirá los autos al Tribunal del distrito, citando a las partes para que comparezcan por sí o por apoderado ante dicho Tribunal, si quisieren ser oidas en los estrados el dia en que se haga la relacion.

Art. 22. Recibidos los autos en el Tribunal del distrito, se señalará dia para la audiencia, i en ese dia se hará la relacion, i se oirá a las partes i sus defensores si concurrieren. Dentro de las veinte i cuatro horas siguientes, el Tribunal pronunciará sentencia en audiencia pública, por lo que resulte de autos, confirmando, reformando, revocando o anulando la del juez de comercio; i devolverá los autos para que la sentencia se notifique, i se lleve a efecto sin mas recurso que el de queja, que en todos casos queda espedito a ámbas partes contra el Tribunal del distrito para ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 23. Antes de contestarse la demanda, no se podrá proponer escepcion alguna. Cualquiera escepcion se propondrá dentro del término de prueba, i declarada probada por los árbitros, el juez condenará al demandante, en caso de manifiesta temeridad, a juicio de los árbitros, a pagar daños i perjuicios al demandado, segun la estimacion que este haga de ellos, la cual será moderada por el juez si se considerase escesiva, a juicio de los espresados árbitros.

Art. 24. Son escepciones perentorias en los juicios ejecutivos de comercio las mencionadas en el artículo veinte i dos de la lei 14, parte 2.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, i en los ordinarios las que como tales reconocen las leyes.

Art. 25. El cargo de árbitro en estos juicios es obligatorio para todo individuo comerciante, i nadie podrá escusarse de

desempeñarlo, sinó por impedimento físico legalmente comprobado.

Art. 26. Los árbitros nombrados para decidir sobre la existencia o no existencia de los hechos en que se funda una demanda, deben pronunciar su decision dentro de setenta i dos horas de aquella en que se haya constituido el Tribunal de árbitros, con la designacion del tercero que deben hacer los nombrados por las partes. Este nombramiento se hará en el acto en que se notifique a las partes la publicacion de probanzas; i los nombrados harán el del tercero al dia siguiente de habérseles notificado su nombramiento, participando su acuerdo al Secretario del Tribunal de comercio, para que, notificando al tercero nombrado, estienda la dilijencia de haberse constituido el Tribunal de árbitros, con espresion de la hora en que esto suceda.

Art. 27. El Gobernador de la respectiva provincia señalará las horas de audiencia pública del Tribunal de comercio, que no serán nunca ménos de cuatro en cada uno de los dias de la semana, con escepcion únicamente del domingo.

Art. 28. En los lugares en donde no haya establecido Tribunal de comercio el juez de circuito conocerá de los negocios ejecutivos i contenciosos de comercio, observando las disposiciones de esta lei.

Art. 29. En todos los casos en que haya riesgo de que las cosas o intereses que se intenta perseguir en juicio, pueden ser sustraidos del lugar en que se hallan, u ocultados o trasportados a otro lugar, el individuo que se crea con derecho a perseguir dichas cosas o intereses, puede pedir, prévio el denuncio jurado del riesgo de la ocultacion, el secuestro i depósito de ellos en manos seguras; i se llevará a efecto siempre que el individuo que lo pide justifique, por lo ménos sumariamente, el derecho que tiene a perseguir dichos intereses, i presente ademas un fiador de responsabilidad a satisfaccion del juez, que responda de los perjuicios que se causen con el depósito. El secuestro o depósito en estos casos podrá pedirse no solo ante el juez del Tribunal de comercio, sinó tambien ante el juez del circuito o ante el Gobernador de la provincia o Jefe político del canton.

Art. 30. El secuestro i depósito de las cosas o intereses de que habla el artículo anterior, se levantará precisamente si el que lo pidió no ocurriere al Tribunal de comercio demandando dichas cosas o intereses, dentro del término que se le asigne por el funcionario que lo haya decretado. Este término no podrá esceder de setenta i dos horas, si el Tribunal de comercio estuviere en el mismo lugar o el de la distancia i tres dias mas, si residiere en distinto lugar. En estos casos el que pidió el secuestro

queda obligado a indemnizar los perjuicios que el interesado pruebe habérsele seguido, por los trámites que prescriben las leyes.

Art. 31. Si el que pidió el secuestro ocurriere al Tribunal de comercio dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el secuestro continuará hasta la conclusion del pleito, bajo la responsabilidad que se haya impuesto el fiador presentado al tiempo de solicitarlo.

Art. 32. Si la cosa secuestrada con arreglo a los artículos anteriores, fuere un buque que interese a sus dueños o consignatarios despachar o vender, se levantará el secuestro a solicitud de estos, siempre que depositen en una administracion de rentas públicas, o en el Tribunal, la suma suficiente para responder del interes del pleito, o que aseguren dicha suma a satisfaccion del demandante.

Art. 33. Las demandas por salarios de la tripulacion de un buque, o por sumas prestadas al capitan por los propietarios sobre el casco i quilla del buque, o los cargadores sobre mercancías a la gruesa ventura, se decidirán sumariamente, hecho que sea el reconocimiento del rol de la tripulacion, i la cuenta de salarios por el capitan del buque, o de la obligacion de gruesa ventura por el que la haya suscrito.

Art. 34. Hecho el reconocimiento prevenido en el artículo anterior, i declarando el demandado que no tiene dinero con qué pagar, sinó el buque o las mercancías en su caso, el juez le exijirá fiador de saneamiento a solicitud de parte, i dispondrá que el buque o las mercancías se vendan en pública subasta en el mayor postor, dentro de los quince dias siguientes, i prevendrá que la venta se anuncie por carteles i por medio de los papeles públicos a costa de los interesados.

Art. 35. La venta puede hacerse por el Secretario del Tribunal, o por un establecimiento de venduta a opcion de los interesados. En caso de que la venta se haga por un vendutero, este percibirá una comision de dos i medio por ciento, i serán de cargo de él los avisos i demas de la venta, i ademas, es obligacion de este pasar al Tribunal copia de la dilijencia de venta para que se agregue a los autos, i se espida al comprador la certificacion de dicha dilijencia, que le ha de servir de título de propiedad. La certificacion será firmada por el Juez i el Secretario, i sellada con el sello del Tribunal, si la cosa vendida fuere un buque. En los demas casos la certificacion será espedida solamente por el Secretario.

Art. 36. Cuando en el acto de hacerse un remate o ántes de verificarse el pago al acreedor, se presentare alguna persona

haciendo tercería cuadyuvante, no se suspenderá el remate, ni dejará de hacerse el pago al acreedor primitivo, siempre que se deposite la cantidad suficiente para cubrir la suma, por la cual se hace oposicion.

Art. 37. Siempre que se libre una ejecucion en virtud de un documento que dé derecho a intereses sobre la suma por la cual se ha otorgado, la ejecucion se librará por el principal e intereses hasta el dia en que se verifique el pago, en el cual dia se liquidarán los intereses por el juez ejecutor.

§ Cuando por cualquiera causa se retarde indebidamente el pago de algun crédito en que no se hayan estipulado intereses, se abonará al acreedor durante la demora el medio por ciento mensual.

Art. 38. Las demandas de menor cuantía en negocios comerciales, que son aquellos cuyo interes en su accion principal no esceden de mil reales, serán decididas por los jueces parroquiales arreglándose al procedimiento establecido en las leyes 1.ª i 14, parte 2.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

Art. 39. Son negocios comerciales conforme a esta lei, todos los relativos a la compra i venta de buques, productos naturales i manufacturados, nacionales o estranjeros, jiro i descuento de letras de cambio u obligaciones i pagarés de comercio, cambio de monedas, navegacion de buques mercantes i enganches de sus tripulaciones; i sobre todos estos negocios se decidirá del derecho entre las partes con arreglo a lo prescrito en esta lei i en la lei 11, parte 2.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

Dada en Bogota, a 29 de abril de 1852.

El Presidente del Senado, *Juan N. Azuero.*—El Vice-presidente de la Cámara de Representantes, *Cárlos Martin.*—Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *Antonio M. Durán.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 4 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, *Patrocinio Cúellar.*

DECRETO

(DE 6 DE MAYO DE 1852.)

Dividiendo en cuatro la provincia de Bogotá.

El Senado i Cámara de Representanes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Divídese la provincia de Bogotá para su mejor administracion en cuatro provincias, a saber:

1.ª Provincia de Cundinamarca: compuesta de los cantones de Ubaté, Chocontá i Guateque; su capital Chocontá:

2.ª Provincia de Cipaquirá: compuesta de los cantones de la Palma, Cipaquirá i Guatavita, i de los distritos parroquiales de Medina, Upía i Cabuyaro, que se agregan al canton de Guatavita; su capital Cipaquirá:

3.ª Provincia de Bogotá: compuesta de los cantones de Bogotá, Funza, Facatativá, San Martin, Cáqueza i Guáduas, i del distrito parroquial de Calamoima, que se agrega al canton de Guáduas; su capital Bogotá; i

4.ª Provincia de Tequendama: compuesta de los cantones de Tocaima, Fusagasugá i la Mesa, i de los distritos parroquiales de Anolaima i San Antonio, que se agregan al canton de la Mesa; su capital, la villa de este nombre.

Art. 2.º Los Gobernadores de estas provincias gozarán de un sueldo que no bajará de ocho mil reales para las de Cundinamarca i Cipaquirá, de doce mil seiscientos reales para el de Bogotá, i de cinco mil setecientos sesenta reales para el de Tequendama.

Art. 3.º Los Secretarios de las Gobernaciones en las provincias de Cundinamarca i Cipaquirá tendrán por minimum de sueldo cuatro mil reales, i los contadores tres mil novecientos veinte reales: el Secretario de la de Bogotá cuatro mil ochocientos reales, i el Contador cuatro mil setecientos veinte reales: el Secretario de la de Tequendama tres mil doscientos reales, i el Contador tres mil ciento veinte reales.

Art. 4.º Las respectivas Cámaras de provincia determinarán el número de empleados que debe tener cada una de las Gobernaciones.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo designará el número de Diputados que deben componer la Cámara de cada provincia, para que sean elejidos por las asambleas electorales en la reunion de 1852, i dispondrá todo lo conveniente a fin de que este decreto se cumpla el dia 1.º de agosto de 1852.

Art. 6.º Las ordenanzas de la Cámara provincial de Bogotá continuarán rijiendo en las demas provincias en que se divide, hasta que cada Cámara provincial dicte las que tenga a bien, i la de Bogotá dispondrá en la reunion de setiembre próximo lo conveniente, así respecto de las cuentas que deben cortarse el dia último de julio de 1852, como de todo lo relativo a la division.

Art. 7.º La Cámara del Senado en sus próximas sesiones

determinará cómo deben elejirse los Senadores que cesan, entre las cuatro provincias, i la Cámara de Representantes dispondrá lo mismo respecto de los Representantes, a fin de que en lo sucesivo cada provincia elija los Diputados que le correspondan conforme a su poblacion.

Dado, en Bogotá, a 29 de abril de 1852.—El Presidente del Senado, *Juan N. Azuero.*—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, *Cárlos Martin.*—Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario,—*Antonio María Pradilla.*

Bogotá, 6 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores,

José María Plata.

DECRETO.

[DE 6 DE MAYO DE 1852.]

Concediendo una pension vitalicia a la Señora Juana Nepomucena Esquiaqui.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Concédese a la Señora Juana Nepomucena Esquiaqui, lejítima hija del finado patriota Mariscal Domingo Esquiaqui, la pension vitalicia de ciento veinte reales (15 $) por mes, pagadera del Tesoro nacional.

De esta pension comenzará a disfrutar desde el dia primero del próximo setiembre.

Dado, en Bogotá, a 4 de mayo de 1852. El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Aróstegui.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 6 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la Republica,

[L. S.] JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *José María Plata.*

DECRETO

[DE 11 DE MAYO DE 1852.]

Mandando pagar cierta cantidad a la escuela primaria del distrito parroquial de Iscuandé.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Vista la solicitud del Cabildo parroquial del distrito de Iscuandé, pidiendo se mande pagar a la escuela primaria los dos mil pesos tomados de sus fondos en 26 de Octubre de 1832 para el restablecimiento del órden público, i los réditos vencidos;

DECRETAN:

Art. único. El Poder Ejecutivo hará espedir vales de renta sobre el Tesoro con el interes anual de seis por ciento, a favor de la escuela primaria del distrito parroquial de Iscuandé, por la suma de dos mil pesos, que en 26 de octubre de 1832 se tomaron de sus fondos por la autoridad lejítima para el restablecimiento del órden público, agregándose a dicha suma los réditos vencidos desde el espresado dia al respecto del cinco por ciento anual.

Dado en Bogotá, a 4 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, a 11 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

[L. S.] JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda, *Juan N. Gomez.*

LEI

(DE 13 DE MAYO DE 1852.)

Adicional a la de descentralizacion de algunas rentas i gastos públicos.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° La administracion i contabilidad de los fondos con que deben contribuir las provincias para los gastos que deben hacer en comun con otras, se llevará por separado por el Tesorero municipal de la provincia en que han de abonarse dichos gastos.

Art. 2.º Al fin de cada año se hará la distribucion de lo que corresponda a cada provincia, segun lo dispuesto en el artículo 16 de la lei de 1.º de junio de 1851.

Art. 3.º La cuenta de los fondos comunes será examinada i fenecida en la misma provincia en que se lleva, en los mismos términos en que se examinan i fenecen las cuentas de los fondos municipales de la provincia.

Art. 4.º La liquidacion, reconocimiento i espedicion de la órden de pago para los gastos comunes, corresponde al Gobernador de la provincia en que estos se abonan.

Art. 5.º Las sumas que se recauden conforme al artículo 15 de la lei de 1.º de junio de 1851 entrarán a la caja de fondos comunes, si ellas debieren distribuirse entre varias provincias.

Art. 6.º Al fin de cada mes, en cada Tesorería municipal, se sacará de preferencia a cualesquiera otros gastos, la suma con que para el mes siguiente deba contribuir la provincia para gastos en comun con otras, i será pasada a la respectiva caja, o remitida por el inmediato correo, segun el caso.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia en que deban hacerse estos gastos, al practicar la visita mensual en la Tesorería municipal, examinará si han entrado a la caja de fondos comunes, las cuotas que han debido remitir las otras provincias, i en caso contrario hará las escitaciones convenientes para que se envien.

Art. 8.º Cuando resulte que ha dejado de entrar a la espresada caja la cuota correspondiente a alguna provincia, el respectivo Gobernador lo pondrá en conocimiento del Tribunal o Juez competente, para que se exija la responsabilidad en que haya incurrido el Gobernador que no hubiese dado oportunamente la órden de pago, o al Administrador o Tesorero que no la hubiere cumplido inmediatamente.

Art. 9.º Se concede franquicia de porte de correo a la correspondencia entre los Administradores o Tesoreros municipales de las provincias, i a las sumas que remitan para los gastos que deban hacerse en comun con otras provincias.

Dada en Bogotá, a 12 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena*.—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas*.—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla*.

Bogota, a 13 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, *Patrocinio Cuéllar*.

DECRETO

(DE 14 DE MAYO DE 1852.)

Concediendo ciertas facultades al Poder Ejecutivo.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN :

Art. 1.º De conformidad con lo estipulado en el artículo 6.º del tratado de paz, amistad i alianza entre la Nueva Granada i el Ecuador, de 8 de diciembre de 1832, i del convenio especial sobre ausilios militares entre las mismas Repúblicas, de 10 de junio de 1847, el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada procederá a prestar al Ecuador, prévia la escitacion de su Gobierno, los ausilios de tropas i demas, para el efecto de destruir la espedicion, que al mando de Juan José Flóres, o de cualquiera otro jefe, invada a aquella República, con el fin de atacar la seguridad de su independencia i libertad.

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, si durante el inmediato receso del Congreso, adquiriese datos fehacientes de que el Gobierno de alguna nacion hubiese ausiliado o promovido la formacion i arreglo de la espedicion de que habla el artículo anterior, teniendo esta el objeto ya indicado, i la consiguiente perturbacion de la paz en la Nueva Granada, declare i haga la guerra al Gobierno que en tal complicidad incurra, como responsable de haber atentado contra la tranquilidad i las instituciones de la Nueva Granada.

Art. 3.º Para los efectos de los dos artículos anteriores, el Poder Ejecutivo podrá levantar un ejército de tropa de línea hasta de 30,000 hombres.

Art. 4.º Queda autorizado igualmente para disponer que del Tesoro público se hagan los gastos del ejército que levante para atender a tales objetos; i para contratar dentro o fuera del país con el mismo fin, i segun lo exijieren las circunstancias, un empréstito hasta por la suma de treinta i dos millones de reales, de nuestra moneda, estipulando el interes, seguridades i términos de pago que juzgue mas favorables i acequibles.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso del uso que haga de estas autorizaciones.

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena*.—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas*.—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla*.

Bogotá, 14 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,
(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.
El Secretario de Relaciones Esteriores, *José María Plata.*

LEI

(DE 14 DE MAYO DE 1852.)

Agregando ciertos curatos a los capítulos catedrales.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Los capítulos catedrales en todas las diócesis de la República pueden asumir el servicio i administracion de los curatos de las catedrales o parroquias matrices vacantes, o que en lo sucesivo vacaren.

Dada en Bogotá, a 13 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, a 14 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,
(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.
El Secretario de Gobierno, *Patrocinio Cuéllar.*

LEI

(DE 14 DE MAYO DE 1852.)

Determinando los casos en que se pierde el derecho a percibir pensiones ya concedidas.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Los individuos no militares que tengan asignada pension pagadera del Tesoro nacional, contra los cuales haya prueba suficiente, a juicio del Poder Ejecutivo, de que de cualquiera manera promueven o toman parte en los delitos de traicion, rebelion o sedicion, o en cualesquiera otros que comprometan la seguridad interior o esterior de la República, serán dados de baja o borrados de la lista de pensionados civiles, i perderán en consecuencia el derecho al goce de la pension que les estuviese declarada.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para borrar tambien de la lista de pensionados civiles, a los que en los mismos casos de conmocion interior o invasion esterior, dejen de presentarse sin causa legal que se lo impida, a prestar sus servicios para la conservacion del órden público.

§.º El Poder Ejecutivo hará uso de esta autorizacion luego que tenga conocimiento de que alguno de los pensionados ha incurrido en el caso de este artículo, a cuyo efecto la autoridad política del lugar de la respectiva residencia, dará inmediatamente el correspondiente aviso, por cuya omision o retardo será responsable por falta de cumplimiento en sus deberes.

Dada en Bogotá a 12 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena*.—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas*.—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla*.

Bogotá, 14 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *José María Plata*.

DECRETO

(DE 14 DE MAYO DE 1851.)

Sobre concesiones a la Compañía del ferrocarril de Panamá.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º En los terrenos que se concedieron a la Compañía del ferrocarril de Panamá, por el artículo 18 del contrato de 4 de junio de 1850, se computarán los que forman la isla de "Manzanillo" en la bahía del Limon, en razon de una fanegada en esta isla por dos de las que debiera recibir en el continente, a orillas del ferrocarril. Dicha isla queda por lo mismo cedida en propiedad a la espresada Compañía, sin embargo de lo estipulado en los artículos 16 i 17 del citado contrato; pero la Compañía debe entregar al Gobierno, a la espiracion de aquel, todas las obras, dependencias i demas objetos que existan en dicha isla, i a los cuales tiene derecho la República conforme a lo estipulado en los artículos 48, 49 i 50.

Art. 2.º Cédense igualmente en propiedad a la espresada Compañía, como parte de los baldíos a que tiene derecho por el

contrato, los terrenos o playas que en ámbos estremos del ferrocarril pueda aprovechar en la parte ocupada por el mar cuando mas crece.

Art. 3.º Miéntras no se halle terminado i abierto al público todo el camino que se está construyendo, la Compañía no tendrá otra obligacion hácia el Gobierno de la República, respecto a las sumas que deba darle por el tránsito de correspondencia estranjera, conforme al artículo 30 del citado contrato, que el pago de cinco por ciento de las utilidades que la Compañía deriva de aquella operacion.

Art. 4.º Los individuos que anduviesen por el tramo correspondiente al ferrocarril, o sea la parte desmontada i preparada para el mismo (luego que se halle abierto al uso del público), de otro modo que en los carros de la Compañía, i pagando los pasajes que ella hubiere fijado, incurren en una multa de 200 reales cada persona, conmutable en seis dias de arresto para aquellos que no puedan pagarla.

Parágrafo. La Cámara provincial de Panamá creará el número de empleados de policía que pidiere la Compañía del ferrocarril, para la aprehension de los infractores i sometimiento a la autoridad respectiva, quien procederá con arreglo a lo prevenido para los juicios de policía. Dichos empleados serán pagados por la Compañía, con el sueldo que les fijare la Cámara provincial.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo pondrá a la Compañía del ferrocarril de Panamá en posesion de las concesiones espresadas en el presente decreto, cuando lo estime conveniente.

Dado en Bogotá, a 12 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, 14 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República.

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *José María Plata.*

LEI

(DE 17 DE MAYO DE 1852.)

Adicional a las orgánicas del ejército.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, el sueldo mensual de cada individuo de guardia nacional en servicio activo, se cubrirá diariamente en la siguiente proporcion:

El Coronel treinta i ocho reales veinte i cinco céntimos: el Teniente Coronel, viente i siete reales cincuenta céntimos: el Sarjento mayor, veinte i dos reales veinte i cinco céntimos: el Capitan, quince reales cincuenta céntimos: el Teniente primero, once reales cincuenta céntimos: el Teniente segundo, diez reales cincuenta céntimos: el Alférez primero, nueve reales veinte i cinco céntimos: el Alférez segundo, ocho reales cincuenta céntimos: el Sarjento primero i sus asimilados, tres reales cincuenta céntimos: el Sarjento segundo, tres reales: el Cabo primero i sus asimilados, dos reales cincuenta céntimos: el Cabo segundo i sus asimilados, dos reales veinte i cinco céntimos, i el soldado dos reales.

Art. 2.º En campaña o fuera de guarnicion, podrá el Poder Ejecutivo nombrar pagadores ambulantes para cada columna o division del ejército o de guardia nacional. Estos empleados serán de la clase de Capitan, cuyas funciones como pagadores arreglará el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º Cuando los comisarios de guerra ejercieren tambien las funciones de ajentes delegatarios del Poder Ejecutivo, en el reconocimiento, liquidacion i ordenacion de pago, gozarán del sueldo de ochocientos reales por mes. Tendrán ademas en este caso un ayudante subcomisario con cuatrocientos reales mensuales, i hasta dos oficiales con doscientos ochenta reales mensuales cada uno, fuera de gastos de escritorio i local.

Art. 4.º La facultad concedida al Secretario de Hacienda por el artículo 183 de la lei de cuatro de junio de mil ochocientos cincuenta i uno, orgánica de la administracion de la Hacienda nacional, sobre imposicion de multas, se hace estensiva al Secretario de Guerra respecto de todos los empleados de administracion i contabilidad militar.

Art. 5.º El militar que no disfrute de pension, perderá su empleo en los casos que previene el artículo 6.º, lei 4.ª, parte 1.ª, tratado 6.º Recopilacion Granadina.

Art. 6.º Los jenerales, jefes i oficiales que no estén en actual servicio, no podrán ausentarse de la provincia en que residan, sin dar aviso a la autoridad militar respectiva que haya en ella i al Gobernador de la provincia. Los que infrinjan esta disposicion sufrirán una multa igual a la pension de un mes, si estuviesen indefinidos, o con letras de cuartel; i si son retirados, a la mitad de su pension en un mes.

Art. 7.º Para el conocimiento en segunda instancia de las

causas militares contra individuos de tropa, son competentes todos los tribunales de distrito con el nombre de Tribunales Marciales, debiendo conocer el mas cercano a la plaza donde se ha seguido el juicio en primera instancia.

Art. 8.º Todo individuo militar que, en sevicio activo, cometa algun delito sujeto al conocimiento de los Tribunales militares, aun cuando al tiempo de procesarlo i juzgarlo no sea ya militar, ó haya dejado de estar en sevicio activo, deberá ser juzgado por dichos tribunales marciales. Los procesados disfrutarán durante el juicio de la pension que tengan asignada por sus servicios, i si no la tienen declarada, la tercera parte del sueldo del empleo militar que obtenian al tiempo de la perpetracion del delito.

Art. 9.º Quedan reformados el artículo primero de la lei de 18 de mayo de 1850, i el 6.º de la lei 4.ª, parte 1.ª, tratado 6.º, i derogado el artículo 24 de la lei 13, de la misma parte i tratado de la Recopilacion Granadina, i todas las demas disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a 14 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena*.—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas*.—El Representante Secretario *Antonio María Pradilla*.

Bogotá, 17 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Guerra, *Valerio F. Barriga*.

DECRETO

(DE 21 DE MAYO DE 1852.)

Reformando la lei de 20 de abril de 1850, asignando sobresueldo a los militares que sirvan en la provincia de Panamá.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º El sobresueldo señalado por la lei de 20 de abril de 1850, a los militares que sirvan en la provincia de Panamá, se pagará por las rentas de aquella provincia, desde el primero de enero de mil ochocientos cincuenta i tres.

Art. 2.º Los Jenerales que sirvan en la espresada localidad, disfrutarán desde primero de setiembre del corriente año del sobresueldo mensual de trescientos veinte reales, pagado tambien por las rentas provinciales de Panamá.

Art. 3.º La Cámara provincial de Panamá, de acuerdo con el Gobernador de aquella provincia, podrá emplear en el servicio de la policía de seguridad, i en todo lo que mire al mantenimiento del órden constitucional i legal en el interior, hasta cincuenta hombres de tropa con sus respectivos oficiales, de la fuerza militar que haga la guarnicion de la misma provincia, obrando siempre bajo la dependencia i direccion de alguno de los ajentes del Poder Ejecutivo. En este caso, el pago de los sueldos i sobresueldos de aquella parte de la espresada guarnicion, será de cargo de las rentas de la referida provincia.

Dado en Bogotá, a 20 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, 21 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Guerra, *Valerio F. Barriga.*

DECRETO

(DE 21 DE MAYO DE 1852.)

Autorizando al Poder Ejecutivo para dictar las medidas convenientes al mantenimiento del comercio que se hace por la vía de Venezuela.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para dictar las disposiciones convenientes, a fin de mantener en el mejor pié el comercio que hace la Nueva Granada con el estranjero por la vía de Venezuela, arreglándose a las bases establecidas en el tratado de veinte i tres de julio de mil ochocientos cuarenta i dos, sobre comercio i navegacion, celebrado entre la Nueva Granada i Venezuela, o a las mas ventajosas que sea posible adoptar.

Parágrafo único. Esta autorizacion es puramente provisional, debiendo cesar cuando se haya convenido por el Gobierno de Venezuela en la continuacion del arreglo contenido en los artículos doce, trece i catorce del mencionado tratado, o se haya canjeado el que deba reemplazarlos.

Dado en Bogotá, a 17 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado,—*Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secreta-

rio del Senado, *Medardo Rivas*.—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla*.

Bogotá, 21 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *José M. Plata*.

LEI

(DE 22 DE MAYO DE 1852.)

Fijando el pié de fuerza armada para el próximo año económico.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º El pié de fuerza del ejército permanente para el próximo año económico no escederá en tiempo de paz, de mil ochocientos hombres, sin incluir los cuadros veteranos de la guardia nacional.

§ único. Dicha fuerza será distribuida i organizada, con arreglo a las leyes de la materia, en cuerpos i compañías sueltas de las diferentes armas, del modo que el Poder Ejecutivo lo estime mas conveniente.

Art. 2.º El número de los Jenerales en servicio activo, en tiempo de paz, no escederá de cuatro, i el de Coroneles de ocho.

Art. 3.º En caso de grave peligro, por conmocion interior a mano armada, podrá elevarse la fuerza del ejército hasta veinte i cinco mil hombres, i en el caso de invasion esterior hasta cien mil, con los Jenerales, Jefes i Oficiales necesarios para su organizacion.

Art. 4.º En el caso de invasion o guerra esterior, o de conmocion interior, el Poder Ejecutivo podrá poner las fuerzas navales, marítimas o fluviales que crea necesarias.

Art. 5.º El aumento de la fuerza permanente en cualesquiera de los casos espresados en el artículo 3.º, se hará completando la fuerza de los cuerpos existentes, creando otros nuevos, llamando al servicio la guardia nacional, o empleando estos medios a un mismo tiempo.

Art. 6.º Tan luego como cesen las causas que produjeren el aumento de la fuerza permanente, el Poder Ejecutivo disponerá que se reduzca al pié de paz, señalado en el artículo primero.

Dada en Bogotá, a 21 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana*.—El Presidente

de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena*.—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas*.—El Representante Secretario, *Antonio Maria Pradilla*.

Bogotá, 22 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Guerra, *Valerio F. Barriga*.

DECRETO

(DE 25 DE MAYO DE 1852).

Concediendo permiso al Señor Gregorio Domínguez para aceptar el destino de Cónsul de la República de Venezuela en Nueva York.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Concédese permiso al Señor Gregorio Domínguez para aceptar el destino de Cónsul de la República de Venezuela en Nueva York.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado.—*Vicente Lombana*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena*.—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas*.—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla*.

Bogotá, 25 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE H. LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *José María Plata*.

LEI

(DE 26 DE MAYO DE 1852.)

Adicional i reformatoria de las orgánicas de Tribunales.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Los Tribunales superiores de distrito se compondrán de uno hasta cuatro ministros jueces, segun lo determinen las respectivas Cámaras de provincia.

§.° Cuando el Tribunal comprenda dos, o mas provincias, i sus Cámaras respectivas no puedan acordarse en el número

de Ministros jueces que quieran dotar i sostener, lo decidirá el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º En los Tribunales que, conforme al artículo anterior, vengan a quedar con un sólo Ministro juez, se sorteará segun las reglas que dicte el Poder Ejecutivo, el Ministro o Ministros que deben cesar en su destino; pero si cuando las Cámaras de provincia verifiquen los arreglos convenientes en virtud de la presente lei, no hubiere en alguno o algunos Tribunales sinó un solo Ministro, por no estar provistas las demas plazas en propiedad, no se efectuará el sorteo, i el Ministro Juez entónces existente continuará componiendo el Tribunal, siempre que este deba componerse de un solo Ministro.

Art. 3.º En los casos en que las leyes suponen la existencia de dos Ministros en cada Tribunal de distrito, se nombrará un conjuez que haga las veces de segundo Ministro Juez; si el Tribunal se compusiere de uno, i en los casos en que las leyes suponen la existencia de tres Ministros jueces, se nombrará un conjuez que haga las veces de tercer Ministro. También se nombrarán conjueces en los casos en que las leyes así lo previenen.

Art. 4.º La Cámara de la provincia donde resida el Tribunal, hará, en su reunion ordinaria de cada año, una lista de los vecinos del lugar capital del distrito judicial que puedan ser conjueces, i la pasará al Tribunal, para que allí surta los efectos que van a espresarse.

Art. 5.º Siempre que haya necesidad de un conjuez, el Ministro del Tribunal en presencia del Fiscal, de las partes i de los demas que quieran concurrir al acto, hará que el Secretario del Tribunal saque a la suerte, en los mismos términos establecidos para el sorteo de los jurados cantonales, el individuo que deba ser conjuez.

Art. 6.º Ninguno podrá ser conjuez en dos instancias en un mismo juicio.

Art. 7.º Están impedidos de ser conjueces los empleados en el ramo Ejecutivo i Judicial, i los encargados del Ministerio público.

Art. 8.º Para ser conjuez se requieren las mismas cualidades exijidas por las leyes para ser Ministro juez de un Tribunal de distrito.

Art. 9.º Las Cámaras de provincia respectivas fijarán libremente el sueldo anual que deben disfrutrar los Ministros jueces i Fiscales, i los empleados de las Secretarías de los Tribunales de distrito, cuyo número será designado por ellas; pero en ningun caso podrá señalarse a los Ministros jueces i Fiscales de dichos

Tribunales un sueldo menor de ocho mil reales para los primeros, i de seis mil cuatrocientos para los segundos.

§.º En el caso de que un distrito judicial se componga de dos o mas provincias, la fijacion del sueldo de los Ministros i Fiscales se hará por el Poder Ejecutivo; pero dicho sueldo no podrá ser mayor de doce mil reales para los Ministros, i de ocho mil reales para los Fiscales, a ménos que las Cámaras de las provincias que forman el distrito les señalen sueldos mayores.

Art. 10. Los Tribunales de distrito que corresponden a una sola provincia, residirán en la capital de esta. Cuando la jurisdiccion del Tribunal se estienda a mas de una provincia, el Poder Ejecutivo designará el punto donde deba de residir.

Art. 11. En cada una de las provincias de la República que se hallen formando con otra u otras un distrito judicial, en virtud de la disposicion del artículo 2.º de la lei de 4 de mayo de 1851, habrá un Tribunal de distrito, siempre que la Cámara provincial respectiva determine que es posible i conveniente establecerlo.

Art. 12. Cuando en alguna de las provincias de que trata el artículo anterior se establezca un Tribunal de distrito, el distrito judicial de que ella era parte continuará con el Tribunal que tenia, i quedará reducido a la otra, u otras provincias, que lo formaban.

Art. 13. El Tribunal de distrito mas inmediato a cada uno de los Territorios estiende a él su jurisdiccion, sin que su poblacion se tenga en cuenta para la designacion de los sueldos, i sin que los Territorios tengan obligacion de contribuir para los gastos del Tribunal.

Art. 14. Las Cámaras de provincia señalarán libremente los sueldos de los jueces de Circuito.

Art. 15. Se derogan los artículos 4.º i 5.º, de la lei de 12 de junio de 1851.

Dada en Bogotá, a 21 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena*.—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas*.—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla*.

Bogotá, 26 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, *Patrocinio Cuéllar*.

LEI

(DE 27 DE MAYO DE 1852.)

Autorizando al Poder Ejecutivo para disponer de algunas fanegadas de tierras baldías en favor de algunos servidores de la Patria.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer hasta de diez i seis mil fanegadas de tierras baldías, a fin de que pueda atender a las reclamaciones de aquellos militares, que, teniendo derecho, conforme a las leyes vijentes, no hayan obtenido las que les corresponden, por haberse agotado las cincuenta mil, destinadas por la lei de 1.º de junio de 1850.

Dada en Bogotá a 25 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 27 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Guerra,—*Valerio F. Barriga.*

LEI

(DE 27 DE MAYO DE 1852)

Adicional a las judiciales de organizacion i procedimiento.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º En cada circuito judicial habrá un Juez suplente, nombrado por la asamblea o asambleas electorales respectivas, de la misma manera que el juez principal de circuito.

Art. 2.º Para ser Juez suplente se necesita ser ciudadano en ejercicio, i saber leer i escribir. Su duracion será la misma que la del Juez principal, pudiendo ser reelecto.

Art. 3.º Las faltas del Juez principal de circuito serán llenadas por el suplente, quien tendrá, cuando se encargue del juzgado, opcion al sueldo que la lei asigna al empleado en propiedad.

Art. 4.º Por falta absoluta del suplente, el Cabildo de la cabecera del circuito nombrará un ciudadano que le reemplace mientras se reune la asamblea o asambleas que deben llenar la vacante. Tambien nombrará el mismo Cabildo quien reemplace al suplente, en caso de que falte éste temporalmente, bien sea por licencia, por enfermedad, o por otra causa.

Art. 5.º De las recusaciones o impedimentos de los suplentes de los jueces de circuito conocerán los llamados conforme al artículo 9.º, en cuyo caso los Cabildos harán el nombramiento respectivo.

Art. 6.º Los jueces suplentes tomarán posesion de su destino ante el Jefe político respectivo.

Art. 7.º El destino de suplente del Juez de circuito no es renunciable. El ciudadano que sea nombrado para desempeñarlo, solo podrá ser eximido de él cuando alegue o compruebe legalmente, ante la autoridad competente, alguna de estas causas: enfermedad grave, que lo imposibilite para ejercerlo; grave perjuicio en sus intereses que dependa de una circunstancia estraordinaria (no considerándose como tal el perjuicio ordinaro que se i recibe por desatender los propios intereses, para atender al servicio público); i no ser vecino del distrito parroquial cabecera del circuito.

Art. 8.º Es autoridad competente para resolver acerca de las solicitudes que se hagan para ser eximidos de la suplencia del Juez de circuito, el Jefe político del canton de la residencia de este empleado.

Art. 9.º Los suplentes respectivos conocerán de los impedimentos i recusaciones de los Jueces de circuito, i aprenderán el conocimiento de los negocios en que sean declarados estos legalmente recusados o impedidos.

Art. 10. Los suplentes de los Jueces de circuito despacharán i sentenciarán por sí solos, i sin consultar con letrado, los negocios de que conozcan conforme a esta lei.

Art. 11. En lo sucesivo no se nombrarán subrogantes del Juez de circuito.

Art. 12. Cada Juez de circuito tendrá un Secretario que debe autorizar todas sus providencias i actos judiciales. El Secretario será nombrado i removido libremente por el Juez, bastando para poder ser nombrado ser ciudadano en ejercicio, saber leer i escribir, i no estar ligado con el Juez por parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, o segundo de afinidad.

Art. 13. Las faltas del Secretario accidental, bien sea con relacion a una causa determinada, o por ausencia, enfermedad, u otra jeneral que le impida funcionar en todos los proce-

sos, se llenarán, en el primer caso, por un secretario nombrado ad hoc, i en los demas por un interino.

Art. 14. Los Jueces de circuito i sus Secretarios gozarán de sueldos señalados por las Cámaras de provincia, i pagaderos de las respectivas rentas municipales i provinciales.

Art. 15. Ningun Juez ni Secretario suyo, podrá percibir cuota alguna por las dilijencias o autos que firmen o autoricen en el curso de los negocios judiciales. Si bajo tal carácter exijen o reciben de las partes o sus conexionados, o por vía de gratificacion, alguna suma, aunque sea para ejecutar, demorar o abreviar los actos de su resorte, serán castigados como estafadores.

Art. 16. Las cópias, certificaciones o dilijencias que alguno solicite, no en el curso de los pleitos, sinó fuera de ellos, para seguridad de sus derechos e intereses, serán pagados con arreglo a arancel.

Art. 17. Aquellas dilijencias que se practiquen, en el curso de un pleito civil o criminal, por personas diversas de los funcionarios judiciales, como avaluos, reconocimientos, &c, serán satisfechas por la parte que las solicite, salvo su derecho a ser indemnizada por la que fuere condenada a pagar costas o perjuicios.

Art. 18. Es prohibido a los Secretarios de los juzgados de circuito ejercer las funciones de abogado, procurador, ajente de negocios, personero o apoderado para asuntos judiciales.

Art. 19. Los Secretarios suscribirán despues de los jueces las sentencias, autos i dilijencias que se estampen en los espedientes, sin estender proveido.

Art. 20. Cada Juez parroquial actuará tambien con un Secretario de su libre nombramiento i remocion. A este empleado son igualmente comunes las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 21. El Cabildo debe fijar sueldo a este empleado, pagadero de los fondos municipales del distrito.

Art. 22. Esta lei comenzará a ejecutarse desde el 2 de enero de 1853, i para que pueda serlo cumplidamente, los funcionarios i corporaciones respectivas harán, con la antelacion necesaria, los nombramientos que por ellas se les atribuyen, i dictarán los decretos que sean convenientes.

Art. 23. Desde la misma fecha los escribanos i testigos de actuacion cesarán en el ejercicio de las funciones que hoi tienen en los negocios judiciales.

Art. 24. Los asuntos pendientes pasarán a los secretarios respectivos precisamente el 2 de enero de 1853. Los espedientes terminados se pasarán igualmente en los primeros veinte dias

de dicho mes. Ambas entregas se harán por riguroso inventario, el que se estenderá por duplicado, firmándolo el empleado que entrega i el que recibe. Un tanto quedará en la Secretaría del juzgado, i el otro se remitirá a la del Tribunal de justicia del distrito. Si el inventario corresponde al Juez parroquial, este último tanto se enviará a la cabecera del circuito.

Parágrafo único. En el caso de que uno de los escribanos en ejercicio sea nombrado secretario, no por eso dejará de practicar los inventarios que ordena este artículo. Dichos inventarios serán autorizados, en este caso, por el que los hace i por el Juez respectivo.

Art. 25. Son comunes a los Secretarios de los juzgados de 1.ª instancia, las disposiciones de los artículos 46, 47, 50 a 52 de la lei 1.ª parte 1.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, i las demas obligaciones que tienen actualmente los escribanos en su calidad de actuarios de los juzgados.

Art. 26. Desde la publicacion de esta lei no se cobrarán en los juzgados de 1.ª instancia los derechos que señalan los artículos 25 i 28 de la lei 17 parte 2.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

Art. 27. Los jueces parroquiales no cobrarán ni percibirán en lo sucesivo derechos de ninguna clase.

Art. 28. Los jueces parroquiales despacharán i sentenciarán los negocios que les atribuyen las leyes por sí solos, i sin consultar en ningun caso con letrado.

Art. 29. Cuando hayan de practicarse dilijencias en negocios civiles, a media legua, o mas, de distancia, tendrán el Juez i el Secretario derecho a que se les den por los interesados caballerías, o embarcaciones.

Art. 30. En las sentencias que se pronuncien en las causas civiles, siempre se condenará a la parte que hubiere perdido el pleito, al pago de los gastos impendidos por la otra.

Art. 31. No se volverán a formar en lo sucesivo las relaciones de causas establecidas por los artículos 29, 30 i 31 de la lei 6.ª, parte 1.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, que quedan espresamente derogados.

Art. 32. Deróganse, ademas, las disposiciones que siguen: el artículo 202 de la lei 1.ª parte 2.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina; el capítulo 5.º de la lei 1.ª, parte 1.ª, tratado 1.º de la R. G.; los artículos 24 i 25 de la lei 2.ª i toda la 11. de la misma parte i tratado; los capítulos 2.º, 3.º i 7.º de la lei 17 parte 2.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina; el artículo 5.º de la lei de 9 de junio de 1846; i el artículo 3.º de la lei de 13 de mayo de 1849, en la atribucion que confiere a los Tribu-

nales de distrito la facultad de llenar las vacantes que ocurran en los juzgados; i todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Dada en Bogotá, a 21 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, 27 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, *Patrocinio Cuéllar.*

DECRETO

(DE 28 DE MAYO DE 1852.)

Devolviendo al Colejio provincial de Santamarta i a la Cámara de provincia del Valle-Dupar ciertos principales.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Devuélvense al Colejio provincial de Santamarta los bienes i rentas que correspondieron orijinariamente a conventos suprimidos en aquella provincia, i de que actualmente goza el Seminario Conciliar de la Diócesis.

Art. 2.º Destínanse igualmente al dicho Colejio provincial los réditos de las capellanías eclesiásticas i laicales de *jure devoluto*, fincadas en la provincia de Santamarta.

Art. 3.º Los principales de capellanías de *jure devoluto* que posee el Colejio Seminario de Santamarta, procedentes de fundaciones hechas por vecinos de la provincia del Valle-Dupar, serán puestos a disposicion de la Camara de esta última provincia, para que se inviertan sus réditos en un Colejio provincial.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Nicomédes Flóres.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 28 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, *Patrocinio Cuéllar.*

LEI

(DE 29 DE MAYO DE 1852.)

Sobre jurados.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º En cada cabecera de circuito judicial habrá un Jurado compuesto de siete jueces.

Art. 2.º La calificacion de los hechos, omisiones, resoluciones o designios, que, como delitos, culpas, conjuraciones o tentativas, tengan señalada alguna pena, corresponde a los jurados, i la aplicacion de la lei a los jueces de circuito.

§.º único. Se esceptúan de la disposicion anterior: 1.º los delitos, culpas, conjuraciones i tentativas designados en los artículos 140 a 184, 210 a 275, de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina: 2.º los que se cometan por los empleados o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, sea que tengan señalada pena en dichos artículos o en otras disposiciones vijentes: 3.º los que se cometan por los funcionarios o empleados públicos en su calidad de particulares, i cuyo conocimiento esté atribuido por la Constitucion a la Corte Suprema de justicia: 4.º los designados en el artículo 1.º de la lei de 15 de mayo de 1849, de los cuales continuarán conociendo privativamente los jueces parroquiales.

Art. 3.º Cuando alguno fuere encausado por cargo que deba ser sometido al Jurado, i hubiere de ser juzgado tambien conforme a los artículos citados en el caso 1.º, §.º único del artículo anterior, o al contrario, se acumularán las causas, i conocerá de todos los cargos el Juez de derecho.

Art. 4.º Cuando un reo esté sufriendo una condena en el respectivo establecimiento de castigo, i se le inicie otra causa en que haya de intervenir el Jurado, será juzgado en el circuito en que se halle dicho establecimiento.

Art. 5.º Son jurados todos los vecinos del distrito parroquial de la cabecera del circuito judicial que reunan las cualidades siguientes: 1.ª saber leer i escribir; i 2.ª estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 6.º El Cabildo de la cabecera del circuito judicial en su reunion ordinaria del mes de diciembre, hará la calificacion de los que pueden ser jurados, conforme al artículo anterior, i fijará las respectivas listas en los lugares mas públicos de la cabecera.

Art. 7.º Cualquiera ciudadano puede reclamar contra esta

calificacion ante el mismo Cabildo, i la decision que recaiga se llevará a efecto.

Art. 8.º El Cabildo pasará inmediatamente copia de la lista de jurados al juez de circuito, i le participará despues cualquiera alteracion que deba hacerse, segun el resultado de los reclamos que se hagan.

Art. 9.º Cuando se varíe la cabecera de algun circuito judicial, el Cabildo de la nueva cabecera, llenará inmediatamente el deber impuesto por los artículos 6.º i 8.º, con cuyo objeto se le convocará estraordinariamente por quien corresponda, si fuere necesario.

Art. 10. Calificado de hábil un individuo para ejercer el empleo de jurado, solamente no podrá desempeñarlo en el caso de tener algun impedimento, i que este sea legalmente calificado, o en el de estar gravemente enfermo, i que así lo justifique debidamente. De lo contrario incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos pesos, que le impondrá inmediatamente el juez de circuito.

Art. 11. Impuesta la multa al jurado que no hubiere concurrido a la celebracion del juicio, si la falta hubiere sido por enfermedad grave, se le relevará de la multa si comprueba la causal suficientemente, dentro del tercero dia de habérsele notificado el acto respectivo.

Art. 12. Están impedidos para ejercer el empleo de jurados: 1.º los que despues de la calificacion del Cabildo no reúnan las cualidades requeridas: 2.º el Presidente i Vicepresidente de la República i los Secretarios de Estado: 3.º los Gobernadores, Jefes políticos i Alcaldes: 4.º los Jueces de derecho, los Fiscales, Escribanos o Secretarios de los mismos Jueces de derecho: 5.º los militares en servicio activo; i 6.º los ordenados in sacris.

Art. 13. Tambien están impedidos para ejercer el empleo de jurado: 1.º los ascendientes i descendientes del encausado, del acusador particular o del ofendido, i los parientes de estos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, o segundo de afinidad; i 2.º el encargado del Ministerio público, el acusador particular, los defensores, el ofendido, los testigos i peritos.

Art. 14. Los funcionarios de instruccion i los jueces que conozcan de las causas criminales, procederán en su caso i en los negocios cuya calificacion corresponde al Jurado, del modo prescrito en el Código de procedimiento en los negocios criminales, hasta declararse con lugar a formacion de causa, i decretar la comparecencia o prision de los que deban ser reducidos a ella.

Art. 15. Luego que comparezca el reo, sea que esté reducido a prision, escarcelado bajo de fianza, o en libertad, el Escribano o Secretario le notificará el auto sobre formacion de causa.

Art. 16. El encausado tiene el derecho de nombrar un defensor de entre los vecinos del distrito parroquial de la cabecera del circuito. Al notificársele el auto anterior, se le preguntará si hace uso de este derecho, i a quién designa al efecto, para lo cual el Escribano o Secretario le presentará una lista de los que pueden ser defensores. El nombrado no podrá escusarse de desempeñar el encargo, a no ser por enfermedad grave que se lo impida, debidamente comprobada; por ser de los comprendidos en los números 2 a 5 del artículo 12, o por tener que concurrir al jurado con otro carácter. De lo contrario incurrirá en una multa de cincuenta pesos, la cual le impondrá el juez de circuito.

Art. 17. En el acto de la notificacion, el defensor nombrado manifestará si tiene alguno de los impedimentos designados en el artículo anterior, i cuál sea. De no manifestar impedimento alguno, prestará inmediatamente el juramento ante el juez de circuito.

Art. 18. Cuando el impedimento consista en enfermedad grave, el Juez del circuito admitirá la escusa, previniendo al nombrado justifique la causal suficientemente, dentro de tercero dia; si no se llenare este deber, se llevará a efecto la imposicion de la multa señalada por el artículo 16.

Art. 19. Cuando sea otro el impedimento, el Juez del circuito resolverá sumariamente, segun lo que le conste, o segun los informes particulares que tenga a bien proporcionarse. Si no se admitiere la escusa, el nombrado deberá ejercer el encargo.

Art. 20. Si en el curso de la causa sobreviniere algun impedimento al defensor, lo hará presente en el acto; i se procederá como se dispone en los artículos anteriores.

Art. 21. Cuando se declare escusado o impedido al defensor nombrado, el reo podrá nombrar otro. Tambien podrá, cuando lo estime conveniente, defenderse por sí aunque haya nombrado defensor, o hacer nuevo nombramiento de él.

Art. 22. Inmediatamente que el reo manifieste que no nombra defensor, o que el nombrado preste el competente juramento, el Juez del circuito dictará auto abriendo la causa a prueba. Dentro de tercero dia de notificado este auto, cualquiera de las partes puede pedir las pruebas que tenga a bien, las cuales se mandarán evacuar. A ninguna de las partes se le admitirán mas de cinco testigos para probar cada hecho.

Art. 23. Las pruebas sobre documentos o testigos que existan en la misma cabecera del circuito, se practicarán en los tres dias siguientes; i cuando existan fuera de la cabecera, se evacuarán por medio de exhortos o despachos en el término doble de la distancia i seis dias mas, cuyo término fijará el Juez desde que se mande practicar la prueba.

Art. 24. El juez comisionado evacuará i devolverá inmediatamente las pruebas; i si al recibirse estas, hubiere concluido el término señalado, se agregarán al espediente para que surtan sus efectos, siempre que no se haya concluido la celebracion del juicio.

Art. 25. Si los testigos no se hallaren en el distrito parroquial en que resida el juez comisionado, este lo avisará inmediatamente o por el próximo correo, al juez de la causa, sin perjuicio de recibir despues las declaraciones por sí mismo si llegaren los testigos, o por medio del juez del distrito en que se encuentren, con cuyo objeto le remitirá el respectivo despacho o exhorto a la brevedad posible.

Art. 26. En el caso del artículo anterior, el juez del circuito no dictará auto para que tenga lugar el sorteo, hasta que reciba las pruebas mandadas evacuar, siempre que esta demora no esceda de ocho dias, vencidos los cuales, cumplirá con este deber.

Art. 27. Si pasados los tres dias de que trata el artículo 22, no se hubieren pedido pruebas, o si pedidas, hubiere trancurrido el término respectivo, sea que se hayan evacuado o recibido, o no, inmediatamente el juez del circuito señalará el dia i hora en que deba tener lugar el sorteo, sin perjuicio de exijir o promover que se exija la responsabilidad en que haya incurrido el culpable en la práctica, ó devolucion de las pruebas, en caso de que no se hayan evacuado o recibido oportunamente.

Art. 28. El sorteo se hará del modo siguiente: El nombre de cada jurado tendrá un número, comenzando desde la unidad, i habrá una cantidad de bolas igual al número de los jurados calificados por el Cabildo, i con la misma numeracion. Insaculadas estas bolas, el Escribano o Secretario sacará a la suerte un número de ellas, que sea igual al doble del número de reos, fiscal i acusadores que haya, mas siete. Cada reo o su defensor, el fiscal i cada acusador pueden recusar libremente hasta dos jurados, i cuando cada una de dichas partes no recusare los dos, el Escribano o Secretario estraerá a la suerte el número de bolas que sea necesario, para que solo queden siete, con los cuales se formará el Jurado.

Art. 29. A cada jurado de los que deben concurrir, se le notificará inmediatamente su eleccion; i en la dilijencia respectiva espresará si tiene algun impedimento. Los reos i sus defensores, el fiscal i el acusador particular, pueden tambien hacer presentes los impedimentos de los jurados en la correspondiente notificacion.

Art. 30. Acto continuo el Juez de circuito resolverá sumariamente sobre el impedimento que se presente, segun lo que le conste, o segun los informes particulares que tenga a bien proporcionarse.

Art. 31. Sacado a la suerte un individuo para la formacion de un Jurado, no podrá ausentarse de la cabecera del circuito, despues de habérsele notificado su eleccion, sin haber desempeñado el empleo, a no ser que se le declare impedido. De lo contrario incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos pesos, que le impondrá el Juez del circuito.

Art. 32. Los jurados que resulten impedidos o ausentes, serán reemplazados sacándose a la suerte un número de bolas igual al de los jurados a quienes se va a reemplazar, i haciéndose el sorteo del modo prescrito en el artículo 28. Para este sorteo no se insacularán las bolas de los números correspondientes a los impedidos, a los recusados libremente, i a los ausentes.

Art. 33. El sorteo será público, i se verificará a presencia del Juez, Escribano o Secretario i del Fiscal. Las demas partes que quieran concurrir, pueden hacerlo, para lo cual siempre se fijará con veinte i cuatro horas de anticipacion aquella en que deba tener lugar el acto.

Art. 34. Luego que esté completo el Jurado con los siete jueces hábiles que deban componerlo, el Juez del circuito señalará el dia i la hora en que deba principiarse el juicio, cuyo acto tendrá lugar a los dos dias siguientes.

Art. 35. En caso de heridas en que se tema fundadamente la muerte del herido dentro de los sesenta dias siguientes al en que se causó la herida, no se señalará dia para el sorteo, hasta que el herido esté sano o haya fallecido, o hasta que haya pasado aquel término; i si muriere dentro de este, se observará lo dispuesto en los artículos 18 i 19 del Código de procedimiento en los negocios criminales. Si no se teme fundadamente la muerte del herido, se señalará dia para el sorteo luego que esté sano, o hayan trascurrido treinta dias desde que se causó la herida. En todo caso de heridas se hará el reconocimiento del herido cada veinte i cuatro horas, si fueren graves, i cada tres dias si no lo fueren.

Art. 36. El juicio se celebrará en un lugar público capaz de contener cincuenta espectadores por lo ménos; i los jueces de policía dictarán las providencias convenientes para la seguridad de los encausados durante el juicio, i para que no se turbe el órden en la celebracion de este.

Art. 37. Al acto del juicio deben asistir el Fiscal, si fuere parte, i el defensor, si lo hubiere. El encausado, si estuviere en libertad, o escarcelado bajo de fianza, i el acusador particular, pueden concurrir; i si no lo verificaren, siempre se celebrará el juicio. Cuando el encausado estuviere preso, se le conducirá al efecto.

Art. 38. Cuando por no asistir algun jurado al acto del juicio,

este no tuviere lugar en el dia designado, se celebrará en el siguiente ; i si en este tampoco se pudiere completar el Jurado por la misma causa, se procederá a reemplazar a la suerte a los jurados que no hayan concurrido, observándose lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 39. Los autos en que se designe dia para la celebracion del juicio, se notificarán a los jurados que deban asistir, i se pondrán en conocimiento del público por medio de carteles fijados en los lugares mas concurridos.

Art. 40. Los testigos del sumario i los demas cuyo exámen se haya pedido por alguna de las partes, que no estén a mas de tres leguas de distancia de la cabecera del circuito, deberán concurrir al juicio, aunque ya hayan dado sus declaraciones, con cuyo objeto se les mandará comparecer.

Art. 41. Al testigo que no hubiere comparecido al acto del juicio, sin enfermedad grave que se lo impida, sin haber tenido que asistir a su esposa, padres o hijos gravemente enfermos, se le impondrá una multa de cuatro a veinte i cinco pesos, o un arresto de dos a ocho dias por el Juez del circuito. Notificado que sea este auto al testigo, podrá justificar el impedimento dentro de tercero dia ante el mismo Juez. Si pasado dicho término no lo hubiere verificado, se mandará llevar a efecto el arresto o la multa.

Art. 42. Reunidos los jurados, el Juez les recibirá juramento de "desempeñar bien su encargo, i de decidir conforme a su conciencia ;" i en seguida les presentará las cuestiones siguientes :

1.ª ¿Se ha cometido (aquí el delito, culpa, conjuracion o tentativa) ?

2.ª ¿N. N. es responsable de esta infraccion ?

3.ª ¿N. N. es autor principal, cómplice, ausiliador o encubridor ?

Cuando la pena tenga señalado máximo o mínimo, se propondrá esta otra cuestion :

4.ª ¿En qué grado es responsable N. N. ?

Art. 43. En la primera cuestion se espresará el cargo en jeneral, en cuyos términos ha de estar el auto en que se declare con lugar a formacion de causa.

Art. 44. Propuestas las cuestiones, el Escribano o Secretario leerá el espediente; i en seguida el Juez del circuito preguntará a cada testigo, prévio juramento, lo que sepa sobre el particular. Cada uno de los jurados puede hacer a los testigos las preguntas que tenga a bien.

Art. 45. El encausado, su defensor, el Fiscal i el acusador

particular, pueden presentar hasta dos testigos mas cada uno en el acto del juicio, i los documentos que estimen convenientes. Tambien podrán hacer a los testigos las preguntas que les convengan. El acusador particular i el encausado pueden hacerse preguntas recíprocamente, i el Fiscal puede hacerlas a uno u otro.

Art. 46. Concluido el exámen de las partes i testigos, el Fiscal deducirá los cargos que resulten contra el encausado, i manifestará las circunstancias agravantes i atenuantes que existan; o pedirá la absolucion, si estimare desvanecidos los cargos. En seguida serán oidos por su órden el acusador particular, si lo hubiere, el encausado, i su defensor. Cada cual podrá hablar hasta dos veces en el mismo órden.

Art. 47. Comenzado el juicio no podrá suspenderse el acto, a no ser que hayan trascurrido mas de cinco horas sin haberse principiado la conferencia. En este caso, el juicio continuará el dia siguiente, a la misma hora en que comenzó. Tanto en este dia como en los posteriores, tambien podrá suspenderse en el mismo caso, i se continuará a la misma hora en el dia siguiente.

Art. 48. Terminado el juicio, se entregará el espediente a los jurados, i estos elejirán un Presidente de entre ellos mismos, por mayoría relativa de votos, decidiéndose por la suerte en caso de igualdad. Acto continuo, a puerta cerrada, deliberarán a cerca de las cuestiones propuestas, las cuales se estenderán a continuacion del espediente, i serán resueltas por mayoría de votos.

Art. 49. Si la resolucion de la primera cuestion fuere afirmativa, se formulará así: "Se ha cometido (aquí la especie del delito, culpa, conjuracion o tentativa, con las mismas palabras de que se use en el artículo penal, o en la parte aplicable de él), designado en el artículo (tal) de la lei (tal)."

Art. 50. Cuando sea negativa la resolucion de la primera cuestion, se formulará así: "No se ha cometido (aquí el delito, culpa, conjuracion o tentativa espresado en dicha cuestion,") i entónces no se resolverán las demas, i terminará la causa respecto al cargo relacionado.

Art. 51. Si la resolucion de la segunda cuestion fuere afirmativa, se formulará así; "N. N. es responsable de dicha infraccion."

Art. 52. Cuando la resolucion a la segunda cuestion fuere negativa, se formulará así: "No es responsable de dicha infraccion N. N.;" i entónces no se resolverán las cuestiones tercera i cuarta, i terminará la causa respecto al encausado a que aquellas se refieren, en cuanto al respectivo cargo.

Art. 53. La resolucion a la tercera cuestion se formulará así: "N. N. es (autor principal, cómplice o ausiliador.")

Art. 54. La resolucion a la cuarta cuestion se formulará así: "En (tal) grado."

Art. 55. Siempre que se proceda por varios cargos, se propondrán por separado las cuestiones correspondientes a cada uno; i, cuando haya varios encausados, tambien se propondrán por separado las cuestiones correspondientes a cada uno, de modo que cada órden de cuestiones sea siempre respecto a un cargo i a un solo encausado.

Art. 56. En el mismo órden en que se propongan las cuestiones, se decidirán por el Jurado. Sus resoluciones se estenderán a continuacion de aquellas, i al fin firmarán todos los siete jurados.

Art. 57. Antes de concluirse la conferencia no podrá tener ninguno de los jurados comunicacion alguna con otra persona; i la puerta no se abrirá sinó por el mismo Juez, cuando se llame al efecto, por haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 58. Abierta la puerta, el Presidente del Jurado entregará el espediente al Juez del circuito, i este leerá en público las resoluciones del Jurado.

Art. 59. Dentro de veinte i cuatro horas el Juez del circuito sentenciará imponiendo la pena que corresponda con arreglo a las resoluciones del Jurado, i a las leyes vijentes.

Art. 60. La parte que quiera apelar de la sentencia, lo hará en el acto de la notificacion, o dentro de las veinte i cuatro horas siguientes. Este recurso será para ante el Tribunal del distrito, i solo tiene por objeto el que se reforme la sentencia en el caso que se haya impuesto una pena distinta, mayor o menor de la que señala la lei.

Art. 61. La parte que quiera interponer recursos de nulidad, lo hará en el acto de la notificacion de la sentencia, o dentro de las veinte i cuatro horas siguientes. Este recurso puede interponerse junto con el de apelacion, i tiene por objeto el que se declare nulo lo actuado desde que se cometió la nulidad.

Art. 62. Son causas de nulidad:

1.ª No haberse notificado a las partes el auto por el cual se abrió la causa a prueba.

2.ª No haberse notificado a las partes el auto que señaló dia i hora para verificar el sorteo.

3.ª No haberse practicado el sorteo en los términos prevenidos en los artículos 28, o 32 i 33.

4.ª No haberse notificado a las partes el auto que señaló dia i hora para la celebracion del juicio.

5.ª No haberse resuelto por el Jurado todas las cuestiones propuestas;

6.ª No estar las resoluciones del Jurado en los términos prescritos en esta lei.

7.ª No estar firmadas por los siete jurados las citadas resoluciones.

Art. 63. En caso de nulidad, se procederá a formar nuevo Jurado.

Art. 64. Interpuesta la apelacion o el recurso de nulidad, se concederá o negará inmediatamente segun el caso. Otorgado el recurso, al dia siguiente, se remitirá la causa al Tribunal del distrito, si este residiere en el mismo lugar, o por el próximo correo, si residiere en otro.

Art. 65. En la notificacion del auto en que se conceda el recurso de apelacion o de nulidad, el encausado puede nombrar defensor para ante el Tribunal del distrito. Si el encausado no estuviere en el mismo lugar en que reside el Tribunal, i no hubiere nombrado defensor, el Tribunal le nombrará de oficio, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 16 a 21.

Art. 66. El procedimiento del Tribunal se reducirá a oir los alegatos escritos del Fiscal, del acusador particular si lo hubiere, del reo, si residiere en el mismo lugar, i del defensor. Al efecto se pasará el espediente a cada uno de ellos por el término de cuarenta i ocho horas. Pasado este, se sacará por apremio si no se hubiere devuelto.

Art. 67. La sentencia se pronunciará en el término de tres dias, contados desde que el espediente haya sido devuelto al Tribunal.

Art. 68. Pronunciada la sentencia i notificada a las partes en segunda instancia, se devolverá el espediente al Juez del circuito con cópia de aquella, para que despues de notificada a las partes en la primera instancia, tenga cumplimiento lo que se hubiere resuelto.

Art. 69. Trascurridas las veinte i cuatro horas despues de notificada la sentencia de primera instancia, si no se hubiere interpuesto el recurso de apelacion o el de nulidad, se declarará ejecutoriada dicha sentencia.

Art. 70. En la sentencia de primera instancia se espresará el establecimiento de castigo en que se haya de cumplir la condena. En cuanto a la ejecucion de la pena, se observará lo dispuesto en el Código sobre procedimiento para los negocios criminales.

Art. 71. Todos los autos que se pronuncien por el Juez del circuito se notificarán inmediatamente al encausado, a su defensor si lo hubiere, al Fiscal i al acusador particular si lo hubiere, espresándose la hora en que se hace.

Art. 72. Cuando el reo estuviere en libertad o escarcelado ba-

jo fianza, podrá ausentarse de la cabecera del circuito despues de notificarle el auto de proceder; i cuando lo verifique, se seguirá la causa con el defensor que hubiere nombrado, o con el que el Juez le nombre de oficio, si es que no hubiere hecho uso de este derecho. Si el reo estuviere escarcelado bajo fianza, i fuere condenado, deberá presentarlo el fiador en el término que le designe el Juez; i de no verificarlo así, se le exijirá la responsabilidad que determina el artículo 67 del Código de procedimiento en los negocios criminales.

Art. 73. La responsabilidad de los jurados en el ejercicio de sus funciones únicamente tendrá lugar por las causales siguientes:

1.ª Separacion arbritaria del acto del juicio o de la conferencia.

2.ª No haberse resuelto las cuestiones de que debió ocuparse.

3.ª No haber firmado las resoluciones de la mayoría.

4.ª Revelacion de las opiniones o votos emitidos en la conferencia.

Art. 74. Cuando en estos juicios algun funcionario o empleado público, defensor o Fiscal, incurriere en alguna responsabilidad, se le seguirá de oficio la correspondiente causa.

Art. 75. Para la imposicion de las multas de que trata esta lei, se pondrá por separado la debida constancia, por medio de una certificacion del Escribano o Secretario. Tanto para la imposicion, como para la relevacion, se oirá siempre al Fiscal.

Art. 76. Las disposiciones de esta lei no comprenden los delitos cometidos por militares, de que conforme a las leyes vijentes conocen las autoridades militares.

Art. 77. Inmediatamente que se publique esta lei, los Cabildos de las cabeceras de canton formarán las listas de los jurados que deban rejir hasta el fin del presente año.

Art. 78. Las causas que se hallen pendientes al tiempo de la publicacion de esta lei, se continuarán conforme a ella, siempre que no se haya verificado el sorteo de los jurados, ó que no se haya citado para sentencia en primera instancia.

Art. 79. Queda derogada la lei de 4 de junio de 1851.

Dada en Bogotá a 25 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena*.—El Secretario del Senado, *Medardo Rivas*.—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla*.

Bogotá, a 29 de mayo de 1852.
Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,
(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.
El Secretario de Gobierno, *Patrocinio Cuéllar.*

LEI

(DE 31 DE MAYO DE 1852.)

Sobre arbitrios.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar, en el presente año económico i en el siguiente, un empréstito hasta por ocho millones de reales, pudiendo pactar un interes anual hasta de diez i ocho por ciento, e hipotecar i comprometer para el pago del capital i de los intereses, cualesquiera bienes nacionales, rentas,o ramos de ingreso del Tesoro nacional.

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para admitir, en redencion de la totalidad de los capitales impuestos a censo, al rédito del cinco por ciento anual, la mitad de estos mismos capitales, declarándose,como se declara, que en virtud de tal consignacion, queda, por mínisterio de la lei, el individuo que la hace, completamente esento de toda responsabilidad personal proveniente del reconocimiento del censo redimido, i libre la finca sobre la cual está impuesto el capital, sea cual fuere la persona, corporacion o establecimiento a cuyo favor se hubiere impuesto aquel, o que estuviere disfrutándolo.

Parágrafo. En la misma proporcion establecida para los capitales acensuados al cinco por ciento anual, será admisible la redencion de todos los demas capitales que ganen rédito mayor o menor, es decir; que por los que reditúan seis por ciento anual podrá admitirse sesenta por ciento, i por los que reditúan al tres, el treinta por ciento, i así respectivamente de cualesquiera otros; de manera que el Gobierno quede pagando el diez por ciento de interes anual de todas las cantidades consignadas para la redencion.

Art. 3.º El Tesoro nacional reconocerá íntegramente el censo redimido, i al efecto se emitirán en favor de los censualistas, certificaciones nominales de censo sobre el Tesoro, cuya cuota de interes sea igual a la que pagaba el censatario ántes de la redencion. Las mencionadas certificaciones se emitirán con

cupones al portador, pagaderos cada seis meses en los mismos términos que los cupones de la renta sobre el Tesoro.

Art. 4.º Todas las certificaciones de censo que se emitan, ganarán el cinco por ciento anual, i para el efecto de que la suma de este interes sea igual a la que se pagaba al censatario ántes de la redencion, se rebajará el capital si el interes era menor del cinco por ciento, o se aumentará el mismo capital si el interes era mayor, todo en la proporcion correspondiente.

Art. 5.º Los cupones de las certificaciones de censos, serán considerados como billetes al portador contra el Tesoro nacional, desde el dia en que empiece a correr el semestre, cuyo interes representan; i en consecuencia desde el primer dia del año económico, se hará el reconocimiento contra los créditos legislativos, i a favor del capítulo respectivo del presupuesto, por el total importe del interes anual de las certificaciones de censos emitidas. El crédito del capítulo se saldará inmediatamente por billetes procedentes de la deuda interior.

Art. 6.º No necesitarán dichos cupones, de reconocimiento, liquidacion, ni ordenacion de pago, ni de radicacion en determinada provincia u oficina de Hacienda, para ser recibidos en pago de cualesquiera rentas, acreencias, o efectos venales del Estado, desde el dia en que comience a correr el semestre hasta el de su vencimiento. De ahí en adelante no solamente serán recibidos de la manera que se ha dicho, sino que tambien los tenedores de ellos tendrán derecho de reclamar i obtener el pago directo, en numerario, en cualquiera oficina de Hacienda de la República que sea pagadora.

Art. 7.º Los censos de que se trata en esta lei, son todos los que existen en la República, sea de la clase que fueren, respecto de los cuales se haya hecho la imposicion con escritura pública, o sin ella, en diligencia de remate o de otra manera, sea que graven fincas raices, muebles o semovientes. En caso de que no existan los documentos espresados, bastará que el censatario confiese el gravámen, i se presente haciendo la consignacion conforme a los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 8.º Los documentos comprobantes, en los términos que determine el Poder Ejecutivo, de empréstitos hechos al Gobierno i de suministros al ejército en tiempo de guerra, serán admisibles por su valor nominal en redenciones de censos sobre el Tesoro.

Art. 9.º Todas las mercaderías o efectos estrangeros, que se introduzcan por las aduanas desde el dia primero de setiembre próximo en adelante, pagarán un derecho adicional de veinte i cinco por ciento sobre el importe de los derechos causados

conforme a la tarifa vijente, que se liquiden sobre cada factura o manifiesto. Este derecho será pagado de contado, i en dinero o documentos de los que se espresan en el artículo siguiente.

Parágrafo único. Quedan sin embargo esceptuadas de la disposicion de este artículo, las sales estranjeras que se introduzcan por los puertos marítimos, secos, i de rios en la Nueva Granada.

Art. 10. El Poder Ejecutivo dispondrá que se emitan documentos de deuda flotante, pagadera en las aduanas por principal e intereses, con el producto del veinte i cinco por ciento del derecho adicional establecido por el artículo anterior. Estos documentos ganarán el interes de seis por ciento anual, i se emitirán solo por la cantidad de tres millones doscientos mil reales, sin que pueda aumentarse dicha suma hasta que esté amortizada toda la de la emision. La amortizacion se hará primero del capital, i despues de los intereses.

Parágrafo 1.º El Poder Ejecutivo hará que se ponga en subasta anunciada en la Gaceta Oficial, con anticipacion de veinte dias a lo ménos, i se rematen por moneda de plata, i de contado, lotes de mil a veinte mil reales en la capital de la República, i en los demas puntos en que lo estime conveniente, hasta que se haya vendido toda la cantidad de la emision. El mínimun admisible para el remate, es el de setenta i cinco por ciento de su valor nominal.

Paragrafo 2.º Estos documentos llevarán la denominacion de "Vales de nueva deuda flotante, de interes al seis por ciento."

Art. 11. Los vales de deuda esterior procedentes de remates hechos a virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la lei de 27 de mayo de 1850, que no se hubieren consignado todavía, pueden venderse por dinero al precio corriente en el mercado.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado,—*Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *A. M. Durán.*—Por el Representante Secretario, *N. Pereira G.*

Bogotá, 31 de mayo de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda,—*Juan Nepomuceno Gómez.*

DECRETO

(DE 31 DE MAYO DE 1852.)

Concediendo al Jeneral José Domingo Espinar permiso para aceptar de la República del Perú pension i destinos consulares.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Se concede al Jeneral José Domingo Espinar permiso para aceptar de la República del Perú pension i destinos consulares con goce de sueldo i emolumentos, o sin goce de ellos.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Nicomedes Flóres.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, mayo 31 de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *José María Plata.*

LEI

(DE 1.º DE JUNIO DE 1852.)

Concediendo privilejio esclusivo para abrir un canal entre el golfo de San Miguel, i la ensenada de Caledónia.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

Vista la solicitud que han dirijido al Poder Ejecutivo los señores Patricio Wilson i doctor Eduardo Cullen, pidiendo por sí, i a nombre de los señores Cárlos Fox, Juan Henderson i Tomas Brassey, de Lóndres, privilejio esclusivo para construir un canal interoceánico al traves del Istmo del Darien;

DECRETAN:

Art. 1.º Concédese privilejio esclusivo para abrir un canal que ponga en comunicacion, por el Istmo del Darien, los océanos Atlántico i Pacífico, por la línea que los empresarios elijan, entre el golfo de San Miguel i la ensenada de Caledonia, pudiendo elejir sobre las costas del Atlántico, desde la punta de Mosquitos hasta la boca occidental del Atrato, si hubiere inconveniente para que

el canal termine en la ensenada referida. Las condiciones de este privilejio son las contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2.º El privilejio que se concede por el artículo anterior durará por noventa i nueve años.

Art. 3.º El tiempo de la duracion del privilejio empezará a contarse desde el dia en que, concluida la obra, se ponga en servicio el canal, i empiecen a cobrarse derechos por el tránsito en beneficio de la Compañía empresaria.

Art. 4.º Durante el tiempo del privilejio, el Gobierno de la República se compromete a no hacer por sí, ni conceder a compañía, o indivíduo alguno, por cualquier título que sea, la facultad de construir un canal que ponga en comunicacion los dos océanos, por el territorio espresado en el artículo primero.

Si la Compañía construyese un ferrocarril, como ausiliar del canal, al traves de dicho territorio, el Gobierno se compromete a no hacer por sí, i a no permitir que compañía, o indivíduo alguno, construya otro ferrocarril en el mismo territorio, durante elprivilejio concedido para hacer i disfrutar del canal.

Art. 5.º La obra del canal se pondrá en servicio dentro de diez años, contados desde el dia en que se adjudique este privilejio; pero si despues de estar construida mas de la tercera parte del canal,notare la Compañía que no puede concluirlo en toda su estension en los diez años señalados en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá otorgarle una próroga hasta por cuatro años, sobre los diez fijados para la conclusion de la obra, sin incurrir, por esta próroga, en ninguna de las penas contenidas en los artículos treinta i ocho i cuarenta i uno.

Art. 6.º El canal tendrá la anchura, profundidad i demas condiciones necesarias para que por él puedan navegar buques de vapor i de vela, de cuatrocientas toneladas, por lo ménos.

Art. 7.º Concédense a la Compañía privilejiada las tierras baldías que fueren necesarias para la escavacion del canal, para el establecimiento de los puertos marítimos, escalas, embarcaderos, atracaderos, almacenes, lugares de estacion, posadas, i jeneralmente para todas las necesidades de la construccion i servicio del canal. Concédenseles igualmente las tierras baldías que fueren necesarias para el establecimiento de la línea del ferrocarril, si tuvieren a bien establecerlo. Por todo el tiempo que dure el privilejio, disfrutará la Compañía gratuitamente de estas tierras, las cuales volverán al dominio de la República con el canal i el ferrocarril, concluido que sea el tiempo del privilejio.

Art. 8.º Si el territorio en que debe escavarse el canal, o construirse el ferrocarril, fuere en todo, o en alguna parte, de propiedad particular,la Compañía tendrá derecho de tomarlo,con

la órden del Gobernador de la provincia, prévio el avalúo, i la justa indemnizacion al propietario, conforme a las disposiciones de la lei de 2 de junio de 1848, que determina los casos en que pueden tomarse las propiedades para usos públicos, i las formalidades que en tales casos deben observarse.

Art. 9.º Conçédense a la Compañía privilejiada, a perpetuidad, i a título gratuito, como ausilio para la obra del canal, cien mil fanegadas de tierras baldías, en las provincias que la Compañía elijiere, sin perjuicio de los derechos adquiridos por otras Compañías o indivíduos, a virtud de contratos, o de otros títulos legales al tiempo de la adjudicacion de este privilejio. La Compañía podrá disponer de estas tierras, enajenándolas como lo tenga a bien; pero no podrá enajenarlas por ningun título a una nacion, o a un gobierno estranjero. Si al cumplirse el tiempo del privilejio, alguna parte de estas tierras estuviere erial, volverá a la propiedad i dominio de la República.

Art. 10. La Compañía tendrá libertad de escojer las tierras baldías que por el artículo precedente se le otorgan, con las restricciones siguientes: primera, en las inmediaciones del canal i del ferrocarril no podrá tomar en un solo cuerpo mas de tres mil fanegadas, i dejará precisamente, en la parte contígua al camino o al canal, porciones de igual estension a las que tome la Compañía, para que el Gobierno de la República pueda disponer de ellas como le convenga: segunda, en los demas puntos que elija no podrá tomar en un solo cuerpo mas de seis mil, ni ménos de tres mil fanegadas: tercera, la eleccion de estas tierras debe hacerla durante los dos primeros años de los diez que se le conceden para la construccion del canal: cuarta, no podrá escojer las que de antemano hubiere designado i médido para que se le adjudiquen a alguna otra de las Compañías privilejiadas: quinta, es de cargo de la Compañía la comprobacion de ser las tierras baldías, la formacion del plano, i su medida.

Art. 11. Se concede a la Compañía el privilejio por el tiempo que dure en posesion: primero, para el embarque de las mercancías que hayan de dejarse en los puertos situados a los dos estremos del canal, o trasbordarse a otros buques para seguir a su destino, por el canal, en el caso de que el buque que las conduzca no haya sido destinado a pasar por el dicho canal: segundo, para usar de las escalas necesarias, i especialmente afectas al almacenage i depósito franco de todos los objetos i mercancías que se destinen al tránsito, i se quieran desembarcar préviamente en dichas escalas, en todos los cuales puertos i escalas el Gobierno de la República podrá poner los empleados que considere necesarios, i tomar todas las medidas que crea conducentes para

impedir el contrabando. Los edificios que se construyan por la compañía para almacenes de depósito en los puertos i escalas, estarán dispuestos de manera que una sola persona baste para celar el contrabando.

Art. 12. Los puertos de uno i otro estremo del canal, serán francos i libres para el comercio de todas las naciones, i en ellos no podrá cobrarse derecho alguno de anclaje o tonelada, ni otros de puerto, ni de importacion, sinó por los efectos que se destinen a la introduccion para el consumo de otros puntos de la Nueva Granada. Dichos puertos quedarán, en consecuencia, habilitados para la importacion, desde que esté abierto el canal, i en ellos se establecerán las aduanas i resguardos que el Gobierno juzgue convenientes para cobrar los derechos de introduccion de los efectos que se destinen a otros puntos de la Nueva Granada, i para celar que no se haga el contrabando.

Art. 13. El Gobierno de la República declara neutrales en todo tiempo los puertos de uno i otro estremo del canal, i las aguas de este, de uno a otro mar; i en consecuencia, en el caso de guerra entre otras naciones, o entre alguna o algunas de estas i la Nueva Granada, el tránsito por el canal no se interrumpirá por este motivo; i los buques mercantes i los individuos de todas las naciones del mundo, podrán entrar en dichos puertos, i transitar por el canal, sin ser molestados ni detenidos. Esceptúanse las tropas estranjeras, que no podrán pasar sin permiso del Congreso.

Art. 14. El Gobierno de la República, en los tratados que celebre con otras naciones, hará que se reconozca la nacionalidad Granadina, i se garantice, si es posible, la neutralidad de los puertos i canal de que habla el artículo anterior.

Art. 15. La Compañía privilejiada tendrá el derecho de introducir libremente, i sin pagar derecho alguno de importacion, ni otro ninguno de cualquiera clase que sea, todos los instrumentos, máquinas, herramientas, materiales para casas, víveres i vestidos para los trabajadores que necesite durante el tiempo que se le concede para la construccion del canal.

Art. 16. No se impondrán contribuciones nacionales, municipales, ni de ninguna otra clase sobre el canal, ni sobre los buques de remolque de la Compañía, ni sobre sus almacenes, muelles, máquinas, u otras obras, o efectos de cualquiera especie que le pertenezcan, i que, a juicio del Poder Ejecutivo, se necesiten para el servicio del canal, o de sus dependencias, durante el tiempo concedido a la Compañía para construir i disfrutar del canal.

Art. 17. Los pasajeros, dinero, mercancías, objetos i efectos

de todas clases,que se transporten por el canal,de uno a otro océano, estarán esentos de todo derecho nacional, municipal, o de cualquiera otra clase. La misma esencion se estiende a todos los efectos o mercancías que queden en calidad de depósito en los puertos,almacenes i escalas de la Compañía, con destino al interior o al esterior; pero los efectos que se destinen al consumo interior de la República, pagarán los derechos o impuestos nacionales establecidos, o que se establezcan, al salir dichos efectos de los almacenes de la Compañía, para lo cual se obrará con conocimiento de los empleados de la República, i conforme a las leyes i a los reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo.

Art. 18. Los viajeros que pasen por el canal no tendrán necesidad de pasaporte, sinó en el caso de guerra esterior, o de conmocion interior, si el Gobierno tuviere a bien exijirlo en tales circunstancias; mas los buques que pasen por el mismo canal, sí tendrán obligacion de presentar en el puerto del estremo del canal a que llegaren primero, la respectiva patente de navegacion, i papeles de mar, que sean necesarios, conforme a las leyes i a los tratados públicos, para que un buque pueda navegar libremente. Los buques que carezcan de dichos papeles, o que rehusen presentarlos, podrán ser detenidos, i se procederá contra ellos conforme a las leyes.

Art. 19. Cuando existieren establecidos derechos o impuestos nacionales de importacion sobre los efectos que se introduzcan para su consumo en el territorio adyacente al canal, los buques que pasen de uno a otro mar por el canal, pasarán con las escotillas cerradas i selladas por la aduana del puerto a que lleguen en uno de los estremos del canal; i recibirán a bordo uno o mas empleados del Gobierno, para que, durante el tránsito por el canal, vijilen que no se desembarque nada de lo que conducen ellos: si despues de haber pasado el canal, el dueño de cualquier buque quisiere desembarcar i vender el cargamento, en el puerto del estremo en que tome tal resolucion, se le permitirá la descarga, prévias las formalidades legales.

Art. 20. Los buques que conduzcan los efectos destinados a la obra del canal, conforme al artículo quince, podrán entrar libremente por cualquiera de los puntos comprendidos en el territorio demarcado en el artículo primero, aunque no haya aduana establecida, desde el dia en que los empresarios lo necesiten para dar principio a la obra. I al efecto de prevenir todo fraude, los empresarios estarán obligados a dar prévio aviso a la aduana de Cartajena, si el buque se dirije a la ensenada de Caledonia, o a la de Buenaventura, si se dirije al golfo de San Miguel.

Art. 21. La Compañía tiene, durante su privilejio, derecho

esclusivo para establecer la tarifa de precios, que cobrará por el tránsito por el canal, uso de sus escalas, almacenes i muelles; i ningun buque podrá pasar por el canal, sin que dichos precios le sean satisfechos. Estos precios serán siempre iguales para los individuos, buques, mercancías i caudales de todas las naciones.

Art. 22. La empresa del canal es reputada de utilidad pública.

Art. 23. El Gobierno de la Nueva Granada dictará los reglamentos que deben nacer de la concesion de este privilejio, necesarios o convenientes para impedir el contrabando, i acordará con los empresarios las medidas i precauciones que le aconseje la prudencia, para poner el país a cubierto contra las pretensiones de cualquier poder estraño.

Art. 24. La Compañía está autorizada para proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos que crea convenientes para la policía, uso i seguridad de su vía de comunicacion, puertos, obras i establecimientos de todas clases; pero tales reglamentos no se llevarán a efecto sin la espresa aprobacion del Gobierno nacional, quien, despues de haberlos aprobado, podrá reformarlos o derogarlos, si lo estima conveniente, procediendo siempre con arreglo a las leyes de la República.

Art. 25. Mediante la percepcion de derechos i precios de trasporte fijados por ella, la Compañía contrae la obligacion de ejecutar constantemente, con cuidado, puntualidad i rapidez, i sin acepcion de nacionalidad, el trasporte de los viajeros, ganados, mercancías, jéneros i materiales cualesquiera, que le fueren confiados, los cuales serán trasportados sin otra rebaja particular del precio de las tarifas, que la que se acuerde a favor de las naciones que se hayan comprometido, o en lo sucesivo se comprometan, por medio de tratados públicos celebrados con la Nueva Granada, a garantizar positiva i eficazmente a esta República sus derechos de soberanía i propiedad sobre los Istmos de Panamá i Darien, i costas adyacentes, i la perfecta neutralidad de dichos Istmos i puertos, a fin de que en ningun tiempo sea interrumpido, ni embarazado el libre tránsito por los Istmos i por este canal; pero queda espresamente advertido, i al efecto se ha estipulado especialmente aquí, que la Nueva Granada, los Granadinos i sus propiedades gozarán de todos los beneficios i ventajas que cualquiera otra nacion obtenga a virtud de lo dispuesto en este artículo.

Art. 26. La Compañía trasportará gratuitamente los hombres al servicio de la República, i los elementos de guerra que hubiere necesidad de trasportar por el canal, con el objeto de aten-

der a la seguridad esterior, o a la conservacion del órden público.

Art. 27. Toda la correspondencia que llegue del territorio de la República, o de países estranjeros, para ser trasportada por el canal, o por el ferrocarril de que habla el artículo cuarto, jirará precisamente por conducto de los Administradores de correos de la Nueva Granada, i la Compañía se comprometerá a trasportarla del uno al otro estremo del canal, o del ferrocarril, recibiendo por este servicio la tercera parte de las cantidades que se cobraren por el recibo, trasporte i entrega de esta correspondencia, pudiendo el Gobierno de la República disponer, cuando lo crea conveniente, que la correspondencia sea conducida por empleados públicos, sin que esto altere el derecho que se dé a la Compañía para cobrar la tercera parte del derecho de porte, que fijará el Gobierno de la República.

Art. 28. Los estranjeros que formen establecimientos en las tierras que se conceden a la Compañía, gozarán de entera libertad de cultos.

Art. 29. Los estranjeros pobladores de las tierras que se conceden a la Compañía, tendrán derecho a obtener carta de naturalizacion, luego que la soliciten, declarando que fijan su residencia en el territorio de la República; i desde que obtengan dicha carta son hábiles para el ejercicio de los derechos políticos, de la manera que establecen, o establecieren la Constitucion i leyes de la República para los demas Granadinos.

Art. 30. La Compañía queda obligada a ejecutar, a sus espensas, riesgos i peligros, todos los trabajos necesarios para el establecimiento i construccion del canal de comunicacion entre los dos océanos, por la línea que señale en cualquiera de los puntos comprendidos en el territorio que demarca el artículo primero.

Art. 31. Los empresarios pagarán al Gobierno de la Nueva Granada, por los primeros ochenta años, un tres por ciento, i por los últimos diez i nueve, un cinco por ciento de la utilidad líquida anual, sin poner en cuenta, para el pago de este tanto por ciento, deduccion alguna por intereses presumidos del capital invertido en la obra, ni por cualquiera cantidad que se destine para fondos de reserva o amortizacion. I para la percepcion de dicho tanto por ciento, el Gobierno se atendrá, como los accionistas de la empresa, a las cuentas producidas i liquidadas conforme a los estatutos de los accionados; de las cuales cuentas, así como de las del costo de la empresa i de sus libros i documentos, podrá tomar conocimiento el ajente de la República que se señale al efecto, i hacer las observaciones i reclamaciones a que haya lu-

gar, como cualquier accionista, pero sin facultad para mezclarse en la direccion de los negocios de la empresa. El pago de este tanto por ciento se hará anualmente en el lugar que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 32. A la espiracion del privilejio, el canal, los muelles, almacenes de depósito, i todos los edificios i obras anexas que los empresarios hayan construido en ámbos estremos, i en el trayecto del canal, para servir en ellos de aduanas, o para otro destino conexionado con el servicio i la administracion de la empresa del canal, serán propiedad de la República, i le serán entregados con el ferrocarril ausiliar i sus anexidades, en caso de que se hayan construido por la Compañía, o por quien sus derechos represente. Al efecto, despues de la conclusion de los trabajos, la Compañía hará hacer a sus espensas, con intervencion de los ajentes del Gobierno, un inventario circunstanciado del canal, i de los edificios i obras anexas a él, i de todos los valores que deban entregarse a la República. Los empresarios formarán, ademas, estados semejantes i descriptivos de todos los trabajos posteriores de igual natúraleza que hicieren ejecutar, miéntras permanezcan en posesion del privilejio.

Art. 33. Un duplicado esacto i auténtico de los documentos de que habla el artículo anterior, deberá ser entregado por los empresarios a la Secretaría de Estado a cuyo cargo esté el ramo de obras públicas, a fin de que se deposite en los archivos nacionales, i sirva en ellos para lo que sea menester, durante el curso del privilejio, o al tiempo de su espiracion.

Art. 34. Un año ántes de la espiracion del privilejio, los empresarios están obligados a hacer, con citacion de los ajentes del Gobierno a quienes se comisione al efecto, el avalúo de las obras que, al terminar dicho privilejio, se ceden a la República; i de estos avalúos, i de los estados descriptivos de las obras en el tiempo en que se hagan los mismos avalúos, se depositará un duplicado en la oficina que disponga el Poder Ejecutivo, para que se tenga presente al tiempo de entregar al Gobierno el canal i sus dependencias.

Art. 35. La Compañía asegurará el cumplimiento de las obligaciones a que se sujeta por este privilejio, con una suma de veinte i cuatro mil libras esterlinas, que pondrá a disposicion del Gobierno de la República en Bogotá, Lóndres o New-York, segun lo determine el Poder Ejecutivo, dentro del término señalado en el artículo 42. Esta suma será devuelta a la Compañía, sin interes alguno, luego que la obra del canal haya sido concluida, i abierta a la concurrencia pública.

Art. 36. La Compañía no podrá ceder este privilejio por

venta, ni por cualquiera otro motivo, a ningun Gobierno ni nacion estranjera; i ni la Compañía, ni ninguno de sus miembros, podrá, en ningun caso, ocurrir a ninguna potencia estranjera para que intervenga en la decision de las diferencias que puedan suscitarse respecto de este privilejio, o de las obras que, conforme a él, se construyan, por falta de cumplimiento de las condiciones establecidas; pues tales diferencias se decidirán siempre por los jueces, i con arreglo a las leyes de la Nueva Granada. I en ningun caso podrá alegarse fuero, inmunidad, o esencion no reconocidos espresamente por el presente privilejio.

Art. 37. La Compañía reservará la décima parte de las acciones a los capitalistas Granadinos que quieran tomar parte en la empresa, no pudiendo disponer de ella hasta despues de seis meses de la adjudicacion del privilejio.

Art. 38. Este privilejio caducará en los casos siguientes: primero, si la Compañía a quien se declare adjudicado no depositare, a satisfaccion del Gobierno de la República, en el plazo fijado en el artículo cuarenta i uno, la cantidad con que debe asegurar la ejecucion de la obra, i el cumplimiento de las demas obligaciones a que se sujeta: segundo, si dentro de los primeros veinticuatro meses de los diez años concedidos para la construccion del canal, no se hubiere empezado la obra: tercero, si a la espiracion del tiempo fijado en el artículo quinto para la construccion del canal, no estuviere concluida la obra: en caso de que se otorgue la próroga de que habla el mismo artículo, será a la espiracion de dicha próroga que caduca el privilejio, si la obra no estuviere concluida: cuarto, si la Compañía empresaria enajenare el privilejio a favor de algun gobierno o nacion estranjera; i quinto, si la Compañía cooperare a algun acto de rebelion contra el Gobierno de la República, dirijido a sustraer de su dominio el territorio en que esté el canal.

Art. 39. En el primero de los casos de caducidad del privilejio, señalados en el artículo treinta i ocho, la declaratoria de dicha caducidad será hecha por el Gobierno inmediatamente que se haya pasado el término fijado para depositar la cantidad de dinero con que se ha de asegurar la ejecucion de la obra, sin haberse ejecutado tal depósito. En el segundo caso de caducidad señalado en el mismo artículo treinta i ocho, corresponde tambien al Poder Ejecutivo hacer la declaratoria, si le constare, por documentos fehacientes, que no se ha emprendido ningun trabajo en la obra del canal en el término fijado en dicho artículo; pero si se hubieren ejecutado algunos trabajos, de manera que haya motivo de dudar si la Compañía ha incurrido, o no, en

el caso segundo de caducidad del privilejio, corresponde a la Suprema Corte de justicia la decision.

Art. 40. En los casos tercero, cuarto i quinto del artículo treinta i ocho, corresponderá a la Corte Suprema de justicia de la República, o al Tribunal Superior que la reemplace, si fuere suprimida,decidir si ha caducado, o no, el privilejio.

Art. 41. En cualquiera de los casos en que se declare la caducidad del privilejio, perderá la Compañía, a favor de la República: primero, la cantidad de dinero con que debe asegurar la ejecucion de la obra, conforme al artículo treinta i cinco: segundo,todas las tierras baldías que se conceden a la Compañía, las cuales volverán al dominio de la República en el estado en que se hallaren: tercero, todas las obras, edificios i mejoras que se hubieren hecho por la Compañía,en el estado en que se hallaren; i los materiales que hubiere preparados para la ejecucion de cualesquiera obras en el canal i sus anexidades. La República no dará indemnizacion ninguna por los edificios, obras,mejoras i materialas que, conforme a este artìculo, pierde a favor de ella la Compañìa.

Art. 42. Este privilejio quedará adjudicado a Eduardo Cullen, Cárlos Fox,Juan Henderson i Tomas Brassey, i la Compañía que al efecto formen, el dia en que presenten la seguridad que exije el artículo treinta i cinco. Para prestar dicha seguridad se les concederá un término de doce meses, contados desde el dia de la publicacion de este decreto.

Art. 43. Si a la espiracion de los doce meses que se conceden por el artículo anterior para prestar la seguridad que se exije por el artículo treinta i cinco, no se hubiere prestado esta, i caducare, en consecuencia, el privilejio, lo mismo que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 38, el Poder Ejecutivo queda autorizado para conceder dicho privilejio a cualquiera otra persona o Compañía, con las mismas condiciones, o con las mejores que pueda obtener.

Art. 44. En el caso de caducidad de este privilejio, el Poder Ejecutivo lo ofrecerá a la licitacion pública, para que los indivíduos o Compañías que pretendan mejorar las condiciones de él, puedan procurarse los datos necesarios, i preparar sus propuestas. Las mejoras no podrán hacerse sino sobre alguno o algunos de los tres puntos siguientes: primero, una cuota proporcional mayor para la República en las utilidades de la empresa: segundo, un tiempo menor para el privilejio: tercero, una cantidad mayor para garantizar el cumplimiento del privilejio. Pero no es admisible la mejora con la cuota del beneficio para la República, que sea menor del uno por ciento de las utilidades de la

empresa, ni la de tiempo para el privilejio que fuere menor de cinco años, ni la de mayor depósito para garantía que baje de seis mil libras esterlinas.

Art. 45. Para juzgar entre las diferentes mejoras que se presenten, se tendrán por equivalentes el uno por ciento de las utilidades, cinco años ménos en el tiempo del privilejio, i diez mil libras esterlinas mas en el depósito de garantía.

Art. 46. El que se presente mejorando las condiciones del privilejio, deberá presentar la firma o firmas de individuos, casas, o compañías de responsabilidad que puedan responder de una suma igual, por lo ménos, a la espresada en el artículo treinta i cinco, i que se comprometan a responder del cumplimiento de la oferta. La responsabilidad de estos fiadores cesará luego que tenga lugar el depósito exijido por el mismo artículo treinta i cinco, o que se declare inadmisible la propuesta.

Art. 47. El dia que señalare el Poder Ejecutivo, con diez meses de anticipacion, estas propuestas serán presentadas, cerradas, al Secretario de Relaciones Esteriores i Mejoras internas, que abrirá, i leerá en presencia de los licitadores, o de sus apoderados, que quisieren concurrir a presenciar el acto.

Art. 48. Dentro de los dos dias siguientes resolverá el Poder Ejecutivo cuál de las propuestas admisibles es preferible, i su resolucion, declarándose la preferencia, o admitiendo la propuesta, será publicada en la Gaceta Oficial, dentro de tercero dia. I si no hubiere habido ninguna propuesta, o las presentadas no fueren admisibles, el Poder Ejecutivo lo declarará así, i hará que esta declaratoria sea publicada dentro del término fijado en este artículo.

Art. 49. Este privilejio no podrá tener efecto, si los que lo solicitan o lo solicitaren, no obtienen el asentimiento de la Compañía privilejiada para la construccion de un ferrocarril al traves del Istmo de Panamá, pues por el presente decreto no se pretende alterar el contrato celebrado con dicha Compañía, ni privarla de ninguno de los derechos que se le han concedido.

Dada en Bogotá a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Antonio M. Durán.*—Por el Representante Secretario, el Oficial mayor, *N. Pereira Gamba.*

Bogotá, 1.º de junio de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *José María Plata.*

Art. 13. Corresponde al Presidente de la junta escrutadora.

1.º Declarar vacante el cargo de elector por haberse perdido la cualidad de ciudadano, por haber dejado el elector de ser vecino del canton, o por haber aceptado alguno de los destinos espresados en el artículo 24 de la Constitucion.

2.º Declarar que un elector está impedido de ejercer su cargo, por tener suspensos los derechos de ciudadano.

3.º Admitir las escusas de los electores por enfermedad grave que les impida desempeñar sus funciones, o por enfermedad grave de su esposa, o de alguno de sus padres o hijos a quienes no podria asistir en caso de concurrir a la asamblea.

Art. 14. No podrá declararse la vacante o el impedimento, ni admitirse la escusa, sino en virtud de una prueba suficiente conforme a las leyes.

Art. 15. Cuando se haya declarado impedido a un elector, i hubiere cesado el impedimento, podrá comprobarse así ante el mismo Presidente de la junta escrutadora, quien en el acto declarará hábil al elector para el desempeño de su encargo. Sin esta declaratoria no podrá ejercer el destino en ningun tiempo.

Art. 16. Admitida una escusa a un elector, este podrá renunciarla, presentándose de hecho ante la Asamblea a ejercer sus funciones, quedando escluido en tal caso de dicha Asamblea el individuo llamado a suplirlo.

Art. 17. Declarada la vacante o el impedimento, o admitida una escusa, el mismo Presidente llamará al que deba llenarla, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitucion, si aun no hubiese pasado los rejistros al Jefe político participando a este lo ocurrido, i si los hubiese pasado, le dará el aviso del caso para que él haga el llamamiento.

Art. 18. Las cualidades exijidas para poder ser elector, deben concurrir en el nombrado en el tiempo en que se hace el nombramiento, i en el que deba ejercer el cargo de elector.

Art. 19. Quedan derogados los artículos 21, 53, 54, 55 i 56, i reformado el 74 de la lei 7.ª parte 1.ª, tratado 1.º Recopilacion Granadina.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *A. M. Duran.*—Por el Representante Secretario, el Oficial mayor, *N. Pereira G.*

Bogotá, a 1.º de junio de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, *Patrocinio Cuéllar.*

DECRETO.

(DE 2 DE JUNIO DE 1852.)

Sobre elecciones de Senadores i Representantes en algunas provincias.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. La provincia de Bogotá nombrará en el presente año dos Representantes principales e igual número de suplentes; cada una de las de Cipaquirá, Cundinamarca i Tequendama un Representante principal i un suplente. Respecto de los Senadores que cesan, la Cámara del Senado determinará qué provincia o provincias de las espresadas deben hacer eleccion.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *A. M. Durán.*—Por el Representante Secretario, el Oficial mayor, *N. Pereira G.*

Bogotà, a 2 de junio de 1852.

Ejecútese i Publíquese.—El Presidente de la Republica,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, *Patrocinio Cuéllar.*

LEI

(DE 3 DE JUNIO DE 1852.)

Que crea i organiza el oficio de Notario público.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

TITULO PRIMERO.

Del establecimiento de los Notarios, sus funciones i deberes jenerales.

Art. 1.º Se establecen Notarios públicos para recibir i estender todos los actos i contratos a que los individuos o corporaciones quieran dar autenticidad, para conservarlos, demostrar la fecha de su otorgamiento, i espedir las copias i estractos de ellas que hagan cumplida prueba de las obligaciones i derechos que nacen de su contenido.

Art. 2.º Corresponde tambien a los Notarios llevar el rejistro del estado civil de las personas, a saber; el de los nacimientos,

defunciones, matrimonios, adopciones, lejitimaciones i reconocimiento de los hijos naturales.

Art. 3.º Para ser Notario se necesita ser ciudadano en ejercicio, i saber leer i escribir correctamente.

Art. 4.º Tienen prohibicion de ser Notarios los que hayan sido condenados judicialmente a pena corporal o infamante, aun cuando obtengan rehabilitacion, i los ascendientes, descendientes, hermanos, tios, sobrinos, suegros, yernos o cuñados de los otros Notarios del mismo canton.

Art. 5.º El destino de Notario es incompatible con los de juez, ajente del Ministerio público, empleado del Poder Ejecutivo con mando político o militar, Secretario de los tribunales o juzgados, rejistrador de instrumentos públicos i administrador de las rentas nacionales.

Art. 6.º En cada canton habrá una Notaría pública; pero si una no bastase, a juicio de la Cámara de provincia, esta podrá ordenar el establecimiento de dos o mas, que se distinguirán numerándolas.

Art. 7.º El canton para que se ha establecido una Notaría forma el distrito dentro del cual puede ejercer sus funciones el respectivo Notario; fuera de ese distrito, todos los actos que autorice como Notario son nulos.

Art. 8.º Los Notarios serán nombrados en propiedad, i removidos, por la mayoría absoluta de votos de las Asambleas electorales. Toca al Jefe político del canton el nombramiento de interino cuando falten, absoluta o accidentalmente, el principal i el suplente, que debe nombrar el Cabildo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 de esta lei.

Art. 9.º Los Notarios durarán en sus destinos por todo el tiempo de su buena conducta.

Art. 10. Corresponde a las Asambleas electorales, i en su receso a los Cabildos de las cabeceras de canton, decidir sobre las escusas i renuncias de los Notarios propietarios, i de los suplentes; i a los Jefes políticos de los nombrados interinamente por él.

Art. 11. Los Notarios están obligados a residir en la cabecera del canton. No podrán ausentarse de ella por mas de veinticuatro horas sin licencia del Jefe político.

Art. 12. Es atribucion de los Jefes políticos conceder licencias hasta por treinta dias a los Notarios del canton.

Art. 13. Los Notarios tendrán seis horas destinadas al despacho de sus funciones, que serán fijadas por el Jefe político, i mantendrán en la puerta de la oficina una papeleta que las esprese.

En este tiempo tienen obligacion de prestar su ministerio a toda persona legalmente hábil que para ello los requiera.

Art. 14. El mismo deber tienen en cualquiera dia, hora o lugar, dentro de la poblacion en que residen, cuando se trate de personas impedidas para ir a la oficina pública de la Notaría, i de actos cuya demora es perjudicial.

Art. 15. Fuera de los casos espresados en los dos artículos anteriores, los Notarios no estarán obligados a prestár su ministerio, aunque sí podrán hacerlo voluntariamente.

Art. 16. No pueden los Notarios dar conocimiento de los actos o contratos que pasan ante ellos, sino a los que sean parte en aquel negocio, sus herederos o apoderados, salvo el caso de que los otorgantes autoricen su publicidad.

Art. 17. Ningun Notario podrá otorgar o autorizar instrumento público del cual venga un provecho directo a él mismo, o a sus ascendientes, descendientes o hermanos, i a los consortes de estos o a la mujer del Notario, los ascendientes, descendientes o hermanos de ella. Toda cláusula contraria a esta prohibicion será nula i de ningun valor i efecto; pero no por esto será nulo lo demas del instrumento que la contenga.

TITULO SEGUNDO.

De los libros que deben llevar los Notarios.

Art. 18. Los Notarios llevarán dos libros: primero el "Minutario," en que anotarán sucintamente las cláusulas i condiciones del acto o contrato cuya redaccion se les encarga; segundo, el "Rejistro," en que asentarán los actos o contratos con todos los requisitos i cláusulas que exijen las leyes i que han declarado los otorgantes.

Art. 19. Llevarán tambien un libro llamado "Lista civil," en el que se asentarán todos los nacimientos, muertes, matrimonios, adopciones, lejitimaciones i reconocimientos de hijos naturales, ocurridos dentro del canton, bajo las reglas siguientes:

1.ª De todos los actos espresados en este artículo darán cuenta mensualmente al Notario público los Jefes políticos, Alcaldes, Párrocos, sacerdotes o ministros de cualquiera culto, que tengan conocimiento, por razon de su oficio, de su celebracion o acaecimiento. Esta noticia firmada por los remitentes, deberá espesar todas las circunstancias de edad, patria, sexo i estado civil de las personas a que se refieren los actos espresados.

2.ª Admitirán tambien los Notarios las listas que, con los mismos requisitos i para los mismos fines, les remitan los Cónsules de las naciones estranjeras que se hallen establecidos dentro del canton, i que sean relativas a los estranjeros súbditos de su respectivo país, residentes en el mismo canton.

3.ª Estas listas parciales recibidas se legajarán a manera de lo que en la presente lei se dispone respecto de las boletas comprobantes del pago del derecho de rejistro; pero para inscribirse en el libro del Notario llamado "Lista civil," se organizarán i estractarán mensualmente, por órden cronolójico, i dividido su contenido en seis secciones: matrimonios, nacimientos, defunciones, adopciones, lejitimaciones i reconocimientos de hijos naturales. Cada seccion ocupará un lugar separado en la "Lista civil."

4.ª Los matrimonios i los nacimientos, o cualquiera otro acto de los espresados, que hayan tenido lugar hasta el 31 de diciembre de 1852, de personas que existan en aquella fecha, podrán incluirse en la "Lista civil" si así lo solicitan los interesados, presentando al Notario los documentos comprobantes legalmente suficientes.

5.ª En cuanto a los demas requisitos i fórmulas de la "Lista civil," se observará lo que en esta lei se dispone respecto del Rejistro de instrumentos.

Art. 20. Mensualmente i de oficio pasará el Notario al rejistrador de instrumentos públicos respectivo, una copia de las inscripciones que haya hecho en la "Lista civil," para que se tome razon de ella en su libro de Rejistro.

Art. 21. Desde 1.º de enero de 1853 i con relacion a los matrimonios, nacimientos, defunciones, adopciones, lejitimaciones i reconocimientos de hijos naturales, que ocurran de esa fecha en adelante, los actos de esta clase se comprobarán con certificacion del Notario respectivo,tomado de los datos que suministra la "Lista civil," i con la nota correspondiente del rejistrador, que acredite haber sido rejistrados en determinada fecha. Lo mismo podrá tener lugar respecto de los actos de igual clase que hayan ocurrido ántes de la espresada fecha, i que hayan sido incluidos en la "Lista civil."

Art. 22. La anotacion de los instrumentos en el Minutario no es indispensable sino cuando lo exijen los interesados, en cuyo caso ellos i el Notario firmarán la dilijencia. Este libro estará encuadernado i foliado, con una dilijencia en la carátula fechada i firmada por el Notario, espresando el número de fojas que contiene. Las notas que en él se pongan deben ir en seguida unas de otras, sin dejar blanco de consideracion; i estando firmadas por los interesados, tienen legalmente el valor de documentos privados, siempre que no aparezcan en ellas añadidas, enmendadas o borradas, palabras que varien el sentido, i que los interesados nieguen que así estaban cuando las firmaron.

Art. 23. "El Rejistro" se llevará en papel del sello 1.º, costeado por los interesados, i se agregarán a cada instrumento

las boletas de anotacion i rejistro de que trata el artículo 36 de esta lei. El dia 31 de diciembre de cada año, se foliará dicho libro por el Jefe político del canton, quien pondrá en la última pájina una dilijencia en que conste quedar cerrado el libro de "Rejistro" del año que termina, espresando el número de fojas que contiene. Esta dilijencia será firmada por el mismo Jefe político, por su Secretario i el Notario.

Art. 24. Cuando se acabe un año o se llene un libro, se cierra con una nota puesta al fin, firmada por el Notario, en la que esprese la fecha del primer instrumento, la del último, el número total de los incluidos en aquel libro, i el número de folios escritos que hai en él. Si hubiere algunos actos invalidados, en los términos que lo previene el artículo 20, se espresará cuáles son en esta nota final.

TITULO TERCERO.

De los instrumentos que pasan ante los Notarios, i sus copias.

Art. 25. Los instrumentos que se estiendan en el Rejistro, deberán serlo sin dejar blanco en el contesto de cada uno: entre uno i otro podrá quedar un espacio suficiente para las firmas en caso de que no se autorice en el momento de su redaccion.

Art. 26. Si despues de estendido un instrumento en el "Rejistro," quedase sin firmarlo los otorgantes,por desistencia de ellos u otro motivo,el Notario, (sin quitarle el número,) pondrá i firmará a su pié una nota que esprese el motivo por qué no se autorizó.

Art. 27. Todos los instrumentos estendidos en el "Rejistro" de cada Notaría en el curso de un año,se numerarán seguidamente aunque estén contenidos en diversas piezas del "Rejistro."

Art. 28. Se prohibe absolutamente raspar lo escrito en el "Rejistro," o borrarlo de modo que no pueda leerse. Cuando se haya cometido algun error, se enmendará o se subrayarán i colocarán entre dos paréntesis las palabras que no se quiere que valgan, i se escribirán entre renglones las que se deben añadir. En todos estos casos se pone al márjen, en frente de lo correjido, una nota repitiendo enteras las palabras enmendadas, subrayadas o sobrepuestas, espresando su estado, i si valen o no, cuya nota firmarán el Notario, los otorgantes i los testigos instrumentales. Si por la mucha estension de lo correjido,no pudiere caber al márjen, se pone la nota al fin del instrumento, i si ya estuviere este firmado, en seguida,volviendo a firmar la nota de las correcciones los otorgantes, testigos i Notario.

Art. 29. En cualquier caso que no aparezcan puestas i firmadas debidamente estas notas, no valdrán las correcciones, i se dará entero crédito a lo primitivamente escrito, sin perjuicio

de exijir la responsabilidad en que haya incurrido el Notario, o el que conste que hizo aquellas correcciones, en caso de ser fraudulentas.

Art. 30. Todo acto o contrato estendido en el "Rejistro" deberá ir firmado ademas de los otorgantes i el Notario, por dos testigos mayores de veinte i un años i vecinos del canton: estos deben estar presentes al tiempo que el instrumento sea leido a los interesados, oir que estos lo aprueban,i verlo firmar. Si alguno de los otorgantes no sabe, o no puede firmar, lo hará a su ruego un testigo diverso de los instrumentales, i que tenga las cualidades de estos.

Parágrafo 1.º En los testamentos abiertos habrá por lo ménos tres testigos instrumentales.

Parágrafo 2.º En los testamentos cerrados habrá por lo ménos cinco testigos instrumentales.

Art. 31. No pueden ser testigos instrumentales los ascendientes, descendientes, hermanos, tios, sobrinos, consortes, suegros ni cuñados de los otorgantes o del Notario, ni los dependientes o domésticos de los mismos, ni aquellos a quienes resulta algun provecho directo del instrumento de que se trata. Ademas, en los testamentos no podrán ser testigos instrumentales los que tengan las relaciones aquí espresadas con alguno de los herederos,ni el sacerdote que confiesa al testador.

Art. 32. El Notario debe conocer a las personas cuyos actos o contratos autoriza: si no las conoce, no deberá prestarles su oficio, a ménos que se le presenten dos personas conocidas i de buen crédito, que tengan las cualidades exijidas a los testigos instrumentales, que aseguren que conocen a los otorgantes, i que se llaman como estos espresan. En el instrumento se espresará esta circunstancia, nombrando los testigos de abono que deben firmarlo con los otorgantes, testigos instrumentales i Notario.

Art. 33. Debe espresarse el nombre i sexo de los otorgantes, su vecindad, i si son mayores de edad. Respecto de las mujeres, se dirá si son casadas o célibes, i siendo casadas, si proceden con licencia de sus maridos, o con la del juez, o si están legalmente divorciadas.

Art. 34. Los Notarios no responden de la parte sustancial de los actos o contratos que autorizan; pero cuando algun contrato o cláusula les pareciere ilegal, deben advertirlo a las partes sin rehusar la autorizacion en ningun caso.

Art. 35. Tampoco es responsable el Notario de la aptitud legal de las partes para ejecutar el acto que solemniza, pero sí de que los testigos instrumentales i de abono tienen las cualidades que les exije la lei.

Art. 36. Los otorgantes pueden, si les conviene, redactar el instrumento por sí mismos, en cuyo caso el Notario insertará el escrito que le dieren, poniéndole el encabezamiento i pié que corresponda, a fin de hacer constar las circunstancias que exije el artículo 31.

Art. 37. Si la redaccion del instrumento se encarga por los interesados al Notario, la ejecutará esplicándose en términos sencillos, usando de las voces en su acepcion legal, ciñéndose precisamente a lo convenido, sin imponer condiciones que no se le hayan espresado,i sin insertar cláusulas innecesarias.

Art. 38. En las provincias en que subsista el impuesto del "Rejistro" o el de anotacion de hipotecas, los Notarios no estenderán documento alguno de los que, conforme a la lei, necesiten para valer de ser rejistrados, sin que se les presente la boleta que justifique haberse pagado el derecho de rejistro. Lo mismo exijirán si hai hipoteca especial, respecto del derecho de anotacion de hipotecas.

Art. 39. En cualquiera instrumento podrán los otorgantes espresar el número de copias que de él deben espedirse, i para quiénes se destinan, i el Notario deberá sacarlas si se le exijen dentro de los cien dias inmediatos al otorgamiento.

Art. 40. Aunque nada se esprese, debe el Notario dar una copia a cada uno de los otorgantes,o a quienes legalmente los representan, si se la exijen dentro del mismo término de cien dias despues del otorgamiento.

Art. 41. Fuera de estos casos, los Notarios no darán copia de ningun instrumento, sino por órden de juez competente.

Art. 42. Las copias dadas por un Notario deberán ser rubricadas en el márjen de todas sus fojas, i al fin autorizadas con la firma del Notario; las estenderá en el papel correspondiente, i en su pié espresará la fecha en que las saca, i el número de fojas que contienen, la autoridad que les manda dar,i para quién se destinan.

Art. 43. No se dará copia de ningun instrumento chancelado, sino por órden de juez competente, quien espresará que sabe lo está, i entónces el Notario la dará, insertando la nota de la chancelacion.

TITULO CUARTO.

Del modo de chancelar los instrumentos públicos.

Art. 44. La chancelacion de un instrumento es la declaratoria de haber cesado los efectos legales de las obligaciones en él contenidas.

Art. 45. Cuando se presente a un Notario el documento que

compruebe que ya no tiene efecto legal uno de los instrumentos insertos en los libros que existen en el archivo de la Notaría, estenderá en la pieza del "Rejistro" corriente una dilijencia, especificando quedar chancelado aquel instrumento, el que citará por su número, año, pieza del "Rejistro," folio donde se encuentra, i su contenido. Esta dilijencia esplicará la naturaleza del documento en que se funde la chancelacion i las personas que la han solicitado, las cuales firmarán con dos testigos instrumentales. Ademas, en el mismo instrumento, i en las copias que de él se le presenten, pondrá i firmará el Notario sobre lo escrito, atravesando los renglones, la siguiente nota: "Chancelado en la pieza del Rejistro del año..... bajo el número....."

Art. 46. Los instrumentos que tengan la nota de chancelacion, carecen de efecto legal, a ménos que se declare judicialmente la nulidad de aquella nota.

Art. 47. Los documentos en cuya virtud se hacen las chancelaciones deben quedar en poder del Notario, quien formará de ellos legajos en los términos que se ha dicho respecto de las boletas de los derechos de rejistro i anotacion de hipotecas.

TITULO QUINTO.

De los archivos de las Notarías, i sus visitas.

Art. 48. Los Notarios conservarán en el mejor órden su archivo, estendiendo al fin de cada año un inventario minucioso i esacto de lo aumentado en aquel año, i cuidando de que los documentos i libros no se destruyan ni deterioren en manera alguna; i son responsables de los daños que sucedan, a ménos que acrediten plenamente no haber sido por culpa u omision de su parte.

Art. 49. Cuando, por renuncia, destitucion u otra causa, un notario cese en su ejercicio, el Jefe político del canton hará que entregue el archivo inmediatamente, con la mayor escrupulosidad, comparando lo que existe en los inventarios que debe tener, segun el artículo anterior, i formándolo bien esacto de lo no incluido en aquellos; en el libro de visita se pondrá la dilijencia de recibo, que firmarán el Jefe político, el Notario que entrega i el Notario o empleado que recibe. En los casos de muerte, demencia u otros semejantes, en que el Notario saliente no pueda hacer la entrega por sí, la presenciará, a su nombre, su heredero, albacea, curador o apoderado, segun los diversos casos.

Parágrafo único. En las licencias que no escedan de veinte dias no habrá necesidad de que el Notario que la obtiene entregue el archivo de su cargo.

Art. 50. Deberá recibir el archivo el Notario que reemplaza en aquel despacho al que entrega, i por su falta, otro Notario del

mismo canton, designado por el Jefe político; i no habiéndolo, el Secretario de la Jefetura política.

Art. 51. Si la causa de cesar el Notario en su ejercicio fuere suspension, licencia por mas de veinte dias, u otra temporal, cuando el Notario vuelva a encargarse de su archivo lo verificará con las mismas formalidades.

Art. 52. Los Jefes políticos harán a las Notarías de su canton dos visitas ordinarias en el año: una en los últimos quince dias del mes de enero, i otra en los últimos quince dias del mes de julio. Ademas, podrán visitarla estraordinariamente en las épocas que lo tengan a bien. Por último,el Gobernador de la provincia, cuando haga la visita de ella, deberá estenderla a estas oficinas, sin perjuicio de visitarlas en cualquiera otra época que lo crea conveniente.

Art. 53. La visita se contraerá a examinar los libros i demas papeles del archivo, incluso el inventario de los años anteriores, el órden, aseo i seguridad de toda la oficina, a observar el método que usa el Notario en el otorgamiento de los instrumentos, i por último, a indicarle las reformas i mejoras que puede hacer,i tomar las providencias conducentes en el caso de que encuentre alguna falta que haga responsable al empleado cuya oficina visita.

Art. 54. En las Notarías se llevará un libro o cuaderno destinado esclusivamente a las dilijencias de visita, que se estenderán cada vez que se practique, espresando la fecha, las providencias que el empleado visitante ha tomado, el estado en que halló la oficina, &c., i las firmarán la autoridad que hace la visita, su Secretario i el funcionario visitado.

TITULO SESTO.

Derechos que deben pagar los otorgantes por el otórgamiento i autenticidad de los instrumentos que pasan ante los Notarios.

Art. 55. Los derechos que cobrarán los Notarios de los otorgantes, serán estos:

1.º Cuatro reales por el otorgamiento e insercion en su rejistro, de cualquier acto o contrato, sea de la naturaleza que fuere, si no pasa de una foja, i si pasa, cuatro reales por cada foja. Las planas de estas fojas i las de que trata el número siguiente, deberán contener veinte i cuatro renglones, i cada renglon ocho palabras cuando ménos;

2.º Ocho reales por cada una de las copias que conforme al mismo instrumento sacaren, si no pasa de una foja, i si pasa, ocho reales por la primera foja, i cuatro por cada una de las restantes. Estos derechos serán siempre sin el papel, que es de cuenta de los interesados.

3.º Por la sustitucion de un poder, dos reales.

4.º Por la chancelacion de cualquiera instrumento, cuatro reales.

5.º Por la certificacion que espida de la dilijencia de chancelacion a los interesados en comprobarla, ocho reales, ademas del papel, que debe dar el interesado.

6.º Diez reales por el hecho de concurrir al otorgamiento de acto o contrato fuera de la oficina, cuando, por los motivos que espresa el artículo 12, deban ejecutarlo así. Este derecho será doble en caso de que el otorgamiento del acto o contrato sea durante la noche. Cuando el Notario concurra a solemnizar un acto o contrato fuera de su oficina, o del lugar de su domicilio, sin obligacion legal de hacerlo, no tendrá derecho de percibir sino las cuotas asignadas en el número 1.º, a no ser que las partes hayan convenido voluntariamente en pagarle otras.

TITULO SETIMO.

Del modo de suplir el oficio de los Notarios.

Art. 56. Cuando, por cualquier motivo que sea, no haya en algun canton Notario en ejercicio, o estuviere impedido para ejercer sus funciones en negocio determinado, desempeñará las que esta lei le atribuye, el individuo que sea nombrado al efecto por el Cabildo parroquial del distrito en que deba residir el Notario.

Parágrafo único. El nombramiento del que deba desempeñar las funciones de Notario accidentalmente, se verificará en las sesiones que el Cabildo tenga en los primeros dias del mes de enero.

Art. 57. El archivo que forme el que accidentalmente desempeñe la Notaría, se pasará al Notario, luego que se ponga en ejercicio, con las mismas formalidades que exije el artículo 47.

Art. 58. En los distritos parroquiales cuya cabecera diste mas de tres leguas de la del canton, ejercerán las funciones de Notarios los Secretarios del Cabildo parroquial para los actos comprendidos en el artículo 2.º, para los de testamentos, poderes, protestas i otros cuya demora es perjudicial, que deban otorgar personas enfermas o impedidas, i para los contratos cuyo valor principal no esceda de quinientos pesos. Estos funcionarios deben, en tales casos, cumplir los deberes que la presente lei impone a los Notarios; tendrán derecho a las mismas cuotas, i quedan sujetos a las mismas responsabilidades.

Art. 59. El archivo que forma en cada distrito el Secretario del Cabildo, desempeñando las funciones de Notario, se arreglará por años, en los términos que prescribe el artículo 47, i en el mes de enero del año siguiente se mandará con su inventario formal a la Notaría del canton para su custodia.

TITULO OCTAVO.

Disposiciones jenerales.

Art. 60. Desde el dia 1.º de enero de 1853 comenzarán a ejercer sus funciones los Notarios creados por esta lei.

Art. 61. Desde el mismo dia 1.º de enero de 1853 cesarán los Escribanos en el ejercicio de las funciones que hoi tienen en el otorgamiento de los instrumentos públicos; sus rejistros i protocolos i demas documentos conexionados, se pasarán en todo el mes citado a la respectiva Notaría con los requisitos que espresa el artículo 47. En caso de que la Cámara provincial haya ordenado el establecimiento de dos o mas Notarios, el Jefe político hará distribuir los protocolos por iguales partes.

Art. 62. Puesta en ejecucion esta lei, quedan derogadas todas las existentes sobre arreglo de las antiguas Escribanías, obligaciones i derechos que les correspondian en el otorgamiento i rejistro de instrumentos públicos, observándose solo lo prescrito en la presente.

Dada en Bogotá a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *A. M. Durán.*—Por el Representante Secretario, *N. Pereira G.*

Bogotá, 3 de junio de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,
(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Gobierno, *Patrocinio Cuéllar.*

DECRETO

(DE 4 DE JUNIO DE 1852.)

Sobre apertura del Canal de la Piña.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo por medio de la imprenta, en la República, i en los Estados Unidos, invitará licitadores para contratar la apertura del Canal de la Piña, entre el rio Magdalena i el puerto de Sabanilla. El canal tendrá la direccion i dimensiones determinadas en el informe i en los planos levantados por el injeniero John May, de órden del Poder Ejecutivo.

Art. 2.º El contrato se hará bajo las bases siguientes:

1.ª El término que se señale para dar principio a la obra no escederá de un año,contado desde la celebracion del contrato; i el que se estipule para entregar concluida la obra no escederá de tres años contados desde la misma fecha.

2.ª El contratista asegurará el cumplimiento de las condiciones del contrato, con una suma que no baje de la quinta parte de la cantidad que del Tesoro público deba dársele en pago de la obra.

3.ª Concluida que sea la obra, será reconocida en toda su estension por un injeniero designado por el Poder Ejecutivo, quien podrá nombrar las demas personas que tenga por conveniente, para que le informen si se han cumplido con esactitud las condiciones del contrato en la ejecucion de la obra.

4.ª El contratista recibirá por indemnizacion la cantidad que estipule con el Poder Ejecutivo,la que no podrá esceder de ochocientos ochenta mil reales.

5.ª Tambien podrá el Poder Ejecutivo otorgar al contratista el derecho de cobrar hasta ochenta reales, por un viaje redondo que haga por el Canal todo buque de vapor; esta concesion no podrá ser por un término que esceda de diez años contados desde que se ponga en uso el Canal.

6.ª El contratista asegurará a satisfaccion del Poder Ejecutivo las cantidades que se le dieren anticipadas.

7.ª Para seguridad del contratista podrá el Poder Ejecutivo hipotecar hasta la quinta parte de los derechos de importacion que se causen en la aduana de Sabanilla.

8.ª Si el contratista no principiare la obra, o no la concluyere dentro del término que se estipule, el contrato quedará por el mismo hecho rescindido,quedando a favor de la República lo que se hubiere ejecutado en la obra, sin que el contratista tenga derecho a indemnizacion alguna.

Art. 3.º Si el contrato se rescindiere por cualquier causa que sea, el Poder Ejecutivo hará inmediatamente nuevas escitaciones para la celebracion de otro contrato. Tambien deberá hacerlas siempre que vencido el término señalado para recibir las propuestas, no se hubiere recibido ninguna aceptable, o que por cualquiera otro motivo no hubiere podido perfeccionarse el contrato.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Antonio M. Durán.*—Por el Representante Secretario, *N. Pereira G.*

Bogotá, 4 de junio de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,
(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.
El Secretario de R. Esteriores, *J. M. Plata.*

DECRETO

(DE 7 DE JUNIO DE 1852.)

Ausiliando a los desgraciados que sufrieron en los incendios de Ibagué i Piedras.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Se ausilia con treinta i dos mil reales a los pobres de Ibagué i Piedras que perdieron sus casas en los incendios, que desgraciadamente tuvieron lugar en el año pasado i en el presente.

Art. 2.º El ausilio se dará guardando proporcion entre los pobres que perdieron sus casas en los espresados lugares.

Art. 3.º el Gobernador de la provincia de Mariquita distribuirà dicho ausilio arreglàndolo al tenor del artículo anterior, i a las disposiciones de la Cámara de la misma provincia, si las dictare.

Art. 4.º Dicho Gobernador tomará cuantos datos, precauciones e informes fueren necesarios, a fin de que la distribucion del ausilio se haga con la mas justa equidad.

Art. 5.º Para que el ausilio que espresa el artículo 1.º se lleve a efecto, se abre un crédito por igual suma en el presupuesto del presente año.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *Antonio M. Durán.*—Por el Representante Secretario, *N. Pereira G.*

Bogotá, 7 de junio de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,
(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.
El Secretario de Relaciones Esteriores, *José María Plata.*

LEI

(DE 7 DE JUNIO DE 1852.)

Concediendo una pension á María de los Santos Jiménez.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Concédese una pension vitalicia de mil seiscientos reales anuales a la Señora María de los Santos Jiménez.

Art. 2.º La pension de que habla el artículo anterior comenzará a correr desde el dia de la sancion de la presente lei.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *A. M. Durán.*—Por el Representante Secretario, *N. Pereira G.*

Bogotá, 7 de junio de de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *José M. Plata.*

LEI

(DE 9 DE JUNIO DE 1852.)

Sobre venta i permuta de bienes nacionales, i compra i construccion de otros para el servicio público.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo podrá enajenar las murallas, castillos i fortalezas, edificios, cañones, enseres de marina i demas bienes nacionales, cuya conservacion no sea, a su juicio, necesaria para el servicio público, en los términos que dispone esta lei.

Art. 2.º La enajenacion se hará, segun lo determine el Poder Ejecutivo, admitiendo en pago cualesquiera de los valores siguientes, a saber: dinero sonante, renta sobre el Tesoro, deuda consolidada con interes o sin él, deuda esterior activa i pasiva, u otros edificios, propiedades o valores que sean mas útiles para el servicio público que los que hayan de enajenarse.

Art. 3.º Puede igualmente el Poder Ejecutivo adquirir, por

compra o por permuta, la propiedad de casas, minas de carbon, bosques, barcos de vapor o de vela, i demas bienes raíces o muebles que estime convenientes para el servicio público.

Art. 4.º En pago de los bienes de que trata el artículo anterior, puede el Poder Ejecutivo dar otros bienes nacionales que no sean precisos para el servicio público, o cuyo cambio estime ventajoso.

Art. 5.º Si en la operacion indicada en el artículo anterior, valiere mas la finca que da el Poder Ejecutivo, respecto de la que recibe, puede admitir el saldo, bien en órdenes de pago ya espedidas, bien en libranzas puestas de antemano en circulacion, admisibles como dinero sonante en la Tesorería jeneral i Administraciones de recaudacion, o bien en alguno de los valores espresados en el artículo 1.º de esta lei.

Art. 6.º Si la finca que da el Poder Ejecutivo, valiere ménos respecto de la que recibe en cambio, puede contratar el saldo en cualesquiera valores de los espresados en el artículo primero de esta lei.

Art. 7.º Los artículos anteriores no alteran ni derogan las disposiciones contenidas en los artículos 26 i 27 de la lei 1.ª, parte 2.ª, tratado 5.º de la Recopilacion Granadina, ni las de los artículos 13 de la lei 2.ª de dicha partè i tratado, ni tampoco las de la lei 5.ª de los mismos, pues conforme a estas disposiciones, deben continuarse admitiendo los documentos de deuda pública allí espresados en pago de los bienes nacionales que hayan de rematarse conforme a ellas. Tambien quedan vijentes las disposiciones contenidas en los artículos 8º, 9.º i 10.º de la lei 3.ª, parte 5.ª, tratado 1.º de la Recopilacion Granadina.

Art. 8.º La parte de las murallas de las plazas marítimas que el Poder Ejecutivo crea indispensables para preservar las poblaciones de la inundacion del mar, será reparada a costa de las rentas municipales de la provincia o ciudad interesada, segun lo determine la respectiva Cámara provincial.

Parágrafo. El Cabildo de Panamá podrá acordar que se demuela, a costa de las rentas parroquiales de dicha ciudad, la parte de muralla que separa los distritos de San Felipe i Santa Ana.

Art. 9.º Autorízase, ademas, al Poder Ejecutivo para disponer la construccion por destajo, o como fuere mas conveniente, del todo o parte de los edificios u obras que estime necesarios o ventajosos para el servicio nacional.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secreta-

rio del Senado, *A. M. Durán.*—Por el Representante Secretario, *N. Pereira Gamba.*

Bogotá, 9 de junio de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda, *Juan Nepomuceno Gómez.*

DECRETO

(DE 10 DE JUNIO DE 1852.)

En que se condona a Roberto Díaz una cantidad que adeuda al Tesoro Nacional.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Condónase a Roberto Díaz la cantidad de cinco mil quinientos veinte reales i cincuenta i ún céntimos pertenecientes al Tesoro Nacional, que se perdió en la quebrada de Iscalá, provincia de Santander, el dia 5 de marzo de 1849, i a cuyo pago judicialmente se le declaró obligado.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *A. M. Durán.*—Por el Representante Secretario, *N. Pereira G.*

Bogotá, 10 de junio de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda, *Juan Nepomuceno Gómez.*

LEI

(DE 18 DE JUNIO DE 1852,)

De Presupuesto nacional para el servicio de 1852 a 1853.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

PARTE 1.ª

Presupuesto de rentas.

Art. 1.º Los gastos de la Administracion nacional se harán

de la masa comun de los productos de las contribuciones establecidas por las leyes, i cuyo monto en el próximo año económico se computa, por aproximacion, en diez i seis millones ochocientos setenta i cinco mil seiscientos setenta i cuatro reales (16.875,674 reales). Véase el estado [R] anexo a la presente lei.

Art. 2.º Se tendrán como incluidas en el artículo anterior las contribuciones que se establezcan por la presente Lejislatura, i cuya exaccion deba empezar en el próximo año económico; i como disminuidas o suprimidas, las que se disminuyan o supriman a virtud de los actos lejislativos que deban empezar a tener efecto en el siguiente año económico.

Art. 3.º Respecto de las nuevas contribuciones, cuya exaccion deba comenzar ántes de 1.º de setiembre próximo, con arreglo a las leyes de este año que las establezcan, el importe de su producto, hasta el citado dia 1.º de setiembre, se acumulará a las cuentas del Presupuesto de rentas de 1851 a 1852.

PARTE 2.ª

Presupuesto de gastos.

Art. 4.º Abrense al Poder Ejecutivo, para gravar la cuenta jeneral del Estado por los gastos que se causen durante el año económico de 1.º de setiembre de 1852 a 31 de agosto de 1853, en el servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro público hasta la concurrencia de la suma de veinte i tres millones seiscientos ochenta i un mil quinientos quince reales (23,681,515 reales); a saber:

Deuda nacional	5.574,659
Gobierno	1.381,984
Relaciones Esteriores	687,800
Justicia	95,400
Guerra i Marina	5.642,998
Obras públicas	2.327,470
Beneficencia i Recompensas	1.846,592
Gastos de Hacienda i del Tesoro	6.124,612
	23.681,515

Art. 5.º Los créditos abiertos por el artículo anterior, se distribuyen por capítulos en cada Departamento con arreglo al cuadro G. anexo a la presente lei, i en ningun caso podrá el Poder Ejecutivo esceder, en sus órdenes de pago, el monto total de un capítulo, con solas las escepciones contenidas en la nomenclatura del artículo 9.º de esta lei.

Art. 6.º Los mismos créditos se distribuirán por artículos, por el Poder Ejecutivo, entre los límites de cada capítulo del cuadro lejislativo (G). En cada uno de los capítulos, de *material, viáticos i gastos varios*, en que los gastos son esencialmente variables, segun las necesidades i circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que con ello no salga de los límites lejislativos del capítulo. Tambien podrá en cada capítulo del *personal* alterar la composicion del efectivo, con tal que no esceda el gasto al crédito del capítulo votado, i con tal que por la alteracion que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes.

Art. 7.º En la cuenta de créditos lejislativos que se abran por el Contador jeneral al presente presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos departamentos i capítulos del Presupuesto, los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, i se tendrán por suprimidos o disminuidos los que se supriman o disminuyan por ellos.

Art. 8.º Respecto a los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse ántes del 1.º de setiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el dia mencionado, se acumulará a la cuenta de créditos lejislativos del presupuesto de gastos de 1851 a 1852.

Art. 9.º En caso de insuficiencia, oportuna i debidamente comprobada, de los respectivos créditos lejislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se abren por *aproximacion* en la presente lei, i cuya nomenclatura sigue:

En el Departamento de la Deuda nacional.

Capítulo 4.º Nueva deuda interior consolidada. Rentas al 6 i al 5 por ciento interes íntegro.

Cap. 5.º Deuda flotante. Rentas al 6 i al 5 por ciento interes íntegro.

Cap. 6.º Censos sobre fincas i el Tesoro pagaderos íntegramente. Rentas al 1 i $\frac{1}{2}$ al 2 i $\frac{1}{2}$, 3 i 5 por ciento interes íntegro.

Cap. 7.º Nueva deuda por empréstito forzoso admisible en pago de contribuciones. Rentas al 12 por ciento interes íntegro.

En el Departamento de Gobierno.

Cap. 5.º Viático de los miembros del Congreso.

Art. 2.º En caso que los miembros del Congreso no residan en las capitales de provincia.

En el Departamento de Relaciones Esteriores.

Cap. 2.º Impresiones oficiales.
Art. 1.º Gastos de imprenta.
Cap. 3.º Gastos diplomáticos i consulares.
Art. 1.º Sueldo de uno o mas encargados de Negocios.
Cap. 5.º Viático de Ajentes diplomáticos i Cónsules.
Art. único. Viático de regreso.

En el Departamento de Guerra i Marina.

Cap. 2.º Sueldos de no actividad.
Art.s 1.º a 11.
Cap. 3.º Pensiones de marina.
Art.s 1.º a 8.º

En el Departamento de Obras públicas.

Cap. 1.º Establecimientos de castigo.
Art.s 1.º a 6.º
Cap. 4.º Construccion de edificios.
Art. 2.º Reparacion i conservacion de edificios del Estado.

En el Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.

Cap. 12. Administraciones de Salinas.
Sueldos eventuales i gastos vários.
Cap. 13. Elaboracion i aprehension de sales.
Artículos 1.º i 2.º
Cap. 18. Trasporte de correspondencia i encomiendas. (Gastos varios.)
Art. 1.º Postas i correos estraordinarios.
Art. 4.º Custodia accidental.
Art. 5.º Repesos de encomiendas.
Art. 6.º Adelantos i estadías.
Art. 8.º Gastos de correspondencia entre Chágres i Panamá.
Cap. 20. Monedas (material).
Artículos 1.º i 2.º
§ 2.º Utiles i preparaciones para la amonedacion.
§ 4.º Braceaje, fundicion i amonedacion.
Cap. 21. Papel sellado (personal).
Art. único.
Cap. 22. Papel sellado (material.)
Art. único.
Cap. 24. Restituciones, alcances, intereses i descuentos.
Art. 1.º Restitucion de derechos indebidamente cobrados.
Art. 2.º Alcances de empleados.
Art. 5.º Restitucion a las rentas provinciales de Cartajena

de las 88 unidades de los derechos de importacion de harinas estranjeras.

Art. 10. Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán por el Contador jeneral, en los respectivos departamentos, capítulos i artículos a la cuenta de créditos lejislativos que debe abrir al Presupuesto de gastos.

Art. 11. Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo, se presentarán al Congreso de 1853 bajo la forma de proyecto de lei, acompañado de todos los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos, i la insuficiencia de los créditos lejislativos correspondientes.

Art. 12. En caso de que el fondo aplicado por la presente lei, para gastos varios imprevistos, se haya agotado en algun departamento, podrá el Poder Ejecutivo ordenar que por un traspaso de cuentas se aumente ese fondo con el sobrante en créditos lejislativos que presenten las cuentas de los gastos vários imprevistos de otro u otros departamentos.

Art. 13. *En caso de invasion esterior o de conmocion interior*, se abrirá por el Contador jeneral un capítulo con ese título, en la cuenta de créditos lejislativos del Presupuesto del Departamento de Guerra, i a ese capítulo, el Poder Ejecutivo podrá ordenar que se vayan llevando, segun la necesidad lo requiera, los fondos aplicados para los gastos cuya nomenclatura sigue, los cuales gastos, miéntras el traspaso de créditos subsista, dejarán absolutamente de hacerse.

Departamento de Gobierno.		
Gastos vários imprevistos (capítulo 10, artículo 1.º).....		60,000
Departamento de Guerra.		
Gastos vários imprevistos (capítulo 13, artículo 7.º).....		40,000
Departamento de Obras públicas.		
Vías de comunicacion (capítulo 3.º)	1.328,000	
Construccion de edificios (capítulo 4.º)	184,000	1.512,000
Departamento de Beneficencia i Recompensas.		
Honores póstumos (capítulo 4.º).....		146,400
Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.		
Gastos vários imprevistos (capítulo 26).....		80,000
Total del fondo aplicable por traspaso de créditos a los gastos de invasion esterior o conmocion interior.		1.838,400

Art. 14. En el caso del artículo anterior, si ámbos traspasos de créditos resultaren insuficientes, podrá el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en los artículos 10 i 11 de esta lei, abrir créditos suplementales al efecto, hasta la cantidad que estime indispensable, i suspender, si fuere necesario, el pago de todos aquellos otros gastos que tenga por conveniente, con escepcion de los relativos al Departamento de Deuda nacional.

PARTE 3.ª

Créditos adicionales al Presupuesto de gastos.

Art. 15. Ademas de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo por el artículo 4.º de esta lei, se le abren los siguientes:

Departamento de Deuda nacional.

Ciento cuarenta i cuatro mil reales para pagar al señor Juan Bernardo Elbers lo que le corresponde en el próximo año económico, como indemnizacion por la revocatoria del privilejio para la navegacion por vapor del Magdalena, abonable en pago de derechos de importacion de mercancías estranjeras, segun el convenio celebrado por dicho señor con el Poder Ejecutivo con fecha 1.º de marzo del corriente año..... 144,000

Departamento de Beneficencia i Recompensas.

Setenta i seis mil seiscientos sesenta i siete reales para pagar en Roma al escultor Pedro Tenerani la primera porcion de la suma en que se contrató la construccion de un monumento de mármol dedicado a la memoria del Libertador Bolívar, segun el tenor del contrato celebrado en aquella ciudad por el Encargado de Negocios de la Nueva Granada en el año de 1849..... 76,667

Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.

Cuatro mil ochocientos reales para el sueldo de un tenedor de libros en la Administracion de correos de Mompos..... 4,800

Novecientos sesenta reales para aumento del sueldo del Administrador subalterno de correos de Soatá..... 960 5,760

226,427

PARTE 4.ª

Contracréditos.

Art. 16. De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo por el artículo 4.º de esta lei se suprimen los siguientes:

Departamento de Gobierno.

Treinta mil reales de los presupuestos para gastos varios imprevistos (cap. 10.).....		30,000

Departamento de Relaciones Esteriores.

Nueve mil seiscientos reales, sueldo anual del Editor oficial (capítulo 2.º).....		9,600

Departamento de Guerra.

Veinte i un mil seiscientos reales, personal de la escuela de marina (capítulo 9.º).....	21,600	
Ochocientos reales, material de la escuela de marina (capítulo 10.).....	800	22,400

Departamento de Obras públicas.

Ochenta mil reales, apertura de Boca-grande en la Bahía de Cartajena (capítulo 3.º).....	80,000	
Cuarenta i ocho mil reales, limpia del rio Magdalena (capítulo 3.º).....	48,000	128,000

Departamento de Beneficencia i Recompensas.

Once mil reales de los Presupuestos para las pensiones que se concedan en virtud de la lei de 2 de junio de 1846 (capítulo 1.º).....	11,000	
Dos mil ochocientos treinta i cuatro reales, pensiones atrasadas que se deben a varios pensionados (capítulo 1.º).....	2,834	
Cien mil reales para pagar lo que se adeuda a los fondos de manumision de las provincias (capítulo 2.º).....	100,000	113,834

Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.

Novecientos sesenta reales, sueldo del Administrador subalterno de correos de Cerinza (capítulo 14.).....	960	
Cuarenta mil reales de los Presupuestos para gastos vários previstos (capítulo 26.)..	40,000	40,960
		344,794

PARTE 5.ª

Disposiciones comunes a ámbos Presupuestos.

Art. 17. Las contribuciones o rentas i los gastos nacionales que se causen *por el servicio* del año económico de 1852 a 1853 a que este Presupuesto se refiere, i *durante dicho año*, i que no hubieren podido ser liquidados en oportunidad, deberán reconocerse a cargo,o a favor,de los deudores o acreedores respectivos, con imputacion a los cómputos i créditos lejislativos del presente presupuesto hasta el dia 31 de agosto de 1854 en que esta lei quedará abolida. Despues de ese dia cualesquiera rentas o gastos causados durante el año económico de 1852 a 1853 que no hayan podido ser liquidados ántes, se reconocerán con imputacion al Presupuesto de 1853 a 1854.

Art. 18 La disposicion del artículo anterior solo tiene por objeto distinguir los productos i gastos de los diferentes años, i los presupuestos a que deben aplicarse, i salvar los derechos de los acreedores que *habiendo prestado realmente sus servicios durante el año económico de* 1852 *a* 1853, no podrian sin esa disposicion ser pagados hasta el año de 1854 a 1855, en caso de que sus créditos no hubiesen sido reconocidos i mandados cubrir ántes del 31 de agosto de 1853. Pero en ningun caso podrá abusarse de esa disposicion para aplicar los créditos lejislativos de este Presupuesto, aunque una parte de ellos estuviere sin empleo el 31 de agosto de 1853, al pago de servicios ejecutados *posteriormente* a aquella fecha; i tanto el ordenador como el pagador que cometieren este abuso, quedarán obligados mancomunadamente a reintegrar con sus fondos personales, las cantidades que hubiesen aplicado del servicio de un año económico al servicio del siguiente.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *A. M. Durán.*—Por el Representante Secretario, *N. Pereira G.*

Bogotá, a 18 de junio de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Hacienda, *Juan Nepomuceno Gómez.*

ESTADO R.

Presupuesto nacional de Rentas para el servicio del año económico de 1.º de setiembre de 1852, a 31 de agosto de 1853.

Capítulos especiales.	RENTAS I CONTRIBUCIONES.	Monto del producto.
Cap. 1.º	Salinas	4.846,730
— 2	Monedas	281,747
— 3	Correos	1.800,000
— 4	Papel sellado	1.200,000
— 5	Venta de bienes nacionales	200,000
— 6	Arriendo de minas	142,000
— 7	Censos, alquileres i premios	88,221
— 8	Pensiones civiles	48,256
— 9	Aduanas	8.000,000
— 10	Internacion de sales	120,000
— 11	Caminos (peaje, pasaje i pontazgo)	90,720
— 12	Sello i derecho de títulos	20,000
— 13	Multas	6,000
— 14	Dividendos que corresponden al Gobierno en las compañías de vapores de Santamarta i Cartajena	32,000
	Total jeneral del Presupuesto de Rentas.	16.875,674

Bogotá, 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *A. M. Durán.*—Por el Representante Secretario, *N. Pereira Gamba.*

ESTADO G.

Presupuesto nacional de Gastos para el servicio del año económico de 1.º de setiembre de 1852, a 31 de agosto de 1853.

Capítulos especiales.	DEPARTAMENTOS DE GASTOS.	Monto del gasto.
	Departamento de la Deuda nacional.	
Cap. 1.º	Deuda estranjera	3.477,510
— 2	Deuda interior consolidada	122,921
— 3	Censos asimilados a la deuda interior consolidada	23,084
	Pasa	3.623,515

	Vienen.....	
—	4 Nueva deuda interior consolidada.....	622,468
—	5 Deuda flotante.....	525,000
—	6 Censos sobre fincas i el Tesoro pagaderos íntegramente.....	323,676
—	7 Nueva deuda por empréstito forzoso admisible en pago de contribuciones.....	140,000
—	8 Fondos de amortizacion.....	300,000
—	9 Gastos varios.....	40,000
	Total del Departamento de la Deuda nacional.	5.574,659

Departamento de Gobierno.

—	1.º Senado (personal).....	181,280
—	2 Senado (material).....	60,600
—	3 Cámara de Representantes (personal)....	314,000
—	4 Cámara de Representantes (material)....	3,000
—	5 Viático de los miembros del Congreso....	406,624
—	6 Poder Ejecutivo (personal i gastos varios).	225,600
—	7 Secretaría de Gobierno (personal).....	86,240
—	8 Secretaría de Gobierno (material).....	19,200
—	9 Prefecturas i correjimientos de territorios.	25,440
—	10 Gastos varios.....	60,000
	Total del Departamento de Gobierno..	1.381,984

Departamento de Relaciones Esteriores.

—	1.º Secretaría de Relaciones Esteriores (personal)	86,240
—	2 Impresiones oficiales.....	296,000
—	3 Gastos diplomáticos i consulares.....	200,000
—	4 Consulados (material).....	13,960
—	5 Viáticos de ajentes diplomáticos i cónsules.	50,000
—	6 Intérpretes públicos.....	17,600
—	7 Gastos varios.....	24,000
	Total del departamento de Relaciones Esteriores	687,800

Departamento de Justicia.

—	1.º Corte Suprema (personal).....	68,800
	Pasan.....	68,800

	Vienen.....	68,800
—	2 Corte Suprema (material).....	7,400
—	3 Ministerio público.....	19,200
	Total del Departamento de Justicia....	95,400

Departamento de Guerra i Marina.

—	1.º Secretaría de Guerra (personal).....	86,240
—	2 Sueldos de actividad del ejército.....	2.724,048
—	3 Sueldos de no actividad del ejército.....	731,788
—	4 Pensiones de Marina.....	54,600
—	5 Material del ejército.....	712,080
—	6 Hospitales militares.....	216,000
—	7 Colejio militar (personal).....	100,332
—	8 Colejio militar (material).....	16,000
—	9 Escuela de marina (personal).....	21,600
—	10 Escuela de marina (material).....	800
—	11 Guardia nacional auxiliar (personal).....	760,470
—	12 Guardia nacional auxiliar (material).....	95,040
—	13 Gastos varios del ejército	124,000
	Total del Departamento de Guerra i Marina.	5.642,998

Departamento de Obras públicas.

—	1.º Establecimientos de castigo.....	717,470
—	2 Carta jeográfica de la Nueva Granada...	96,000
—	3 Vias de comunicacion.....	1.328,000
—	4 Construccion de edificios.....	184,000
—	5 Fanales.....	2,000
	Total del Departamento de Obras públicas.	2.327,470

Departamento de Beneficencia i Recompensas.

—	1.º Pensiones.....	1.534,192
—	2 Manumision de esclavos.....	150,000
—	3 Gastos varios.....	16,000
—	4 Honores póstumos.....	146,400
	Total del Depart.º de Benificencia i Recompensas.	1.846,592

Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.

—	1.º Secretaría de Hacienda (personal).....	149,080
	Pasan.....	149,080

		Vienen	149,080
—	2	Secretaría de Hacienda (material)	27,200
—	3	Oficina jeneral de Cuentas (personal)	144,800
—	4	Oficina jeneral de Cuentas (material)	1,920
—	5	Tesorería jeneral (personal)	56,160
—	6	Tesorería jeneral (material)	4,000
—	7	Aduanas (personal)	320,363
—	8	Aduanas (material)	32,480
—	9	Oficinas de comercio (personal)	67,200
—	10	Oficinas de comercio (material)	9,200
—	11	Vijías i prácticos	25,230
—	12	Administraciones de salinas	711,011
—	13	Elaboracion i aprehension de sales	1.180,220
—	14	Administraciones de correos (personal)	519,664
—	15	Administraciones de correos (material)	34,752
—	16	Trasporte de correspondencia i encomiendas (personal)	391,340
—	17	„ „ „ (material)	16,368
—	18	„ „ „ (gastos varios)	572,316
—	19	Monedas (personal)	140,916
—	20	Monedas (material)	251,496
—	21	Papel sellado (personal)	30,000
—	22	Papel sellado (material)	46,000
—	23	Resguardo de rentas	446,496
—	24	Restituciones, alcances, intereses i descuentos	728,400
—	25	Gastos varios previstos	138,000
—	26	Gastos varios imprevistos	80,000
Total del Depart.º de Gastos de Hacien.ª i del Tes.º.			6.124,612

Recapitulacion jeneral por Departamentos.

Deuda nacional	5.574,659
Gobierno	1.381,984
Relaciones Esteriores	687,800
Justicia	95,400
Guerra i Marina	5.642,998
Obras públicas	2.327,470
Beneficencia i Recompensas	1.846,592
Gastos de Hacienda i del Tesoro	6.124,612
Total jeneral	23.681,515

Bogotá, a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana.*—El Presidente

de la Cámara de Representantes, *Justo Arosemena.*—El Secretario del Senado, *A. M. Durán.*—Por el Representante Secretario, *N. Pereira G.*

LEI

(DE 18 DE JUNIO DE 1852.)

De créditos adicionales para los años de 1851 a 1852 i de 1852 a 1853.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, imputables al servicio de 1851 a 1852, i a los departamentos i capítulos siguientes:

Departamento de Gobierno.

Cap. 2.º Senado (material).		
Art. 1.º Escritorio i alumbrado.....		1,500
Cap. 4.º Cámara de Representantes (material).		
Art. 1.º Escritorio i alumbrado.....		1,500
Cap. 7.º Secretaría de Gobierno (per-sonal).		
Art. 2.º Sueldos de los Jefes i subalternos.		
Para los sueldos de un Jefe de seccion desde 1.º de marzo hasta 31 de agosto de 1853	4,800	
De un oficial en el mismo tiempo.....	2,400	
De un escribiente en id.	1,440	8,640
Cap. 9.º Prefecturas i correjimientos de territorios [personal].		
Art. 2.º Bocas del Toro.		
Para pagar los sueldos de los empleados de la Prefectura de Bocas del Toro		
Pasan.....		11,640

Vienen.....		11,640	
desde 1.º de octubre de 1849 hasta 31 de julio de 1850..	17,333		
Del Correjidor de Bocas del Toro desde 1.º de agosto de 1849 hasta 31 de julio de 1850.....	2,000	19,333	
Capítulo de gastos varios.			
Art. 4.º Para pagar a las rentas municipales de Pasto el completo de la quinta parte de aguardientes en el año económico de 1849 a 1850.....	1,152		
Art. 5.º Para pagar al señor Antonio J. Rondon los sueldos que devengó en los meses de julio i agosto de 1850, como Preceptor de la escuela de San Martin.....	167		
Art. 6.º Para pagar a los partícipes de diezmos lo que se les adeuda hasta 31 de diciembre de 1850, incluyendo el gasto de formacion de cuadrantes.....	800,000		
Art. 7.º Para pagar los sueldos que devengó el presbítero Rudecindo A. Pinto como Cura propio del Puerto Nacional de Ocaña, desde 1.º de setiembre de 1848 hasta el 12 de agosto de 1849	2,840		
Art. 8.º Para pagar al señor José María Lalinde el sueldo que devengó como Jefe político del canton Nordeste en los meses de setiembre, octubre i noviembre de 1850.....	2,400	806,559	837,532

Vienen.....			837,532
Departamento de Relaciones Esteriores.			
Cap. 4.º Consulados (material).			
Art. 25. Para pagar al Sr. José del Cármen Triunfo, Cónsul jeneral de la Nueva Granada en Lima, los gastos de escritorio, portes de correo i suscriciones a periódicos que ha hecho en los años de 1848 a 1852 a razon de 1,200 reales anuales.....	4,800	4,800	
Cap. 7.º Gastos varios.			
Art. 2.º Para pagar al Hospital de Caridad de Momposuna suma que se le adeuda de la renta de diezmos en el año económico de 1849 a 1850	912		
Art. 3.º Para pagar al señor Juan Cohen, Inspector de bogas de Barranquilla, sus sueldos en los meses de enero a agosto de 1849.....	1,200		
Art. 4.º Para pagar al señor Sebastian Suárez los sueldos que devengó de enero a agosto de 1849, como Inspector de bogas de Barranca.	1,920		
Art. 5.º Para pagar al señor Plácido Barrera, Inspector de bogas de Mompos, sus sueldos en los meses de setiembre a diciembre de 1850	960		
Art. 6.º Para pagar al súbdito frances Isidoro Hazera, segun el convenio celebrado por el señor Secretario de Relaciones Esteriores i el			
Pasan.....	4,992	4,800	837,532

Vienen.....	4,992	4,800	837,532
Ministro frances, con fecha 31 de marzo próximo pasado, en documentos contra las aduanas, a razon de 12,000 reales mensuales.....	256,000	260,992	265,792
Departamento de Justicia.			
Cap. 3.º Ministerio público (personal).			
Art. 2.º Para pagar sueldos atrasados a los siguientes fiscales del tribunal del Magdalena:			
Doctor Juan A. Arias medio sueldo desde 12 de diciembre de 1848, hasta 31 de enero de 1849.....	987		
Doctor Manuel B. Núñez, medio sueldo desde 11 de febrero a 10 de marzo de 1849, i sueldo íntegro desde 14 de marzo hasta 31 de agosto del mismo año.....	7,276	8,263	8,263
Departamento de Guerra.			
Cap. 3.º Sueldos de no actividad.			
Art. 12. Pensiones atrasadas.			
Para pagar al alférez 2.º Manuel E. Franco la pension que le declaró el Poder Ejecutivo desde 23 de julio al 31 de agosto de 1850, al respecto de 74 reales 50 céntimos mensuales.....	96 50		
Para pagar al Teniente Coronel graduado Antonio Rubio, la pension que le declaró el Poder Ejecutivo, desde 1.º de marzo de 1843, hasta 31 de agosto de 1846,			
Pasan.....	96 50		1.111,587

Vienen.....	96 50		1.111,587
al respecto de 146 reales por mes.....	6,132		
Para pagar al Sarjento mayor José Avilez la pension que le declaró el Poder Ejecutivo, desde 1.º de junio hasta 31 de agosto de 1849, al respecto de trecientos veintereales mensuales....	960		
Para pagar al Capitan José Jesús Fernández la pension que le declaró el Poder Ejecutivo, desde 1.º de setiembre de 1848 a 31 de agósto de 1849, al respecto de doscientos veinte reales por mes.....	2,640		
Para pagar al Coronel Fernando Lozada la diferencia de pension entre quinientos treinta i tres reales de que ántes disfrutaba, i quinientos sesenta reales que le ha declarado el Poder Ejecutivo, desde 1.º de junio a 31 de agosto de 1849, al respecto de veinte i siete reales por mes.....	81		
Para pagar a los herederos del Sarjento mayor Manuel de Alcázar las pensiones que este devengó desde 19 de enero a 5 de setiembre de 1848, al respecto de trescientos veinte reales mensuales	2,427 50	12,337	
Cap. 8.º Guardia nacional auxiliar (personal).			
Para diez batallones mas de infantería que pueden estar en instruccion.....		297,960	
Pasan.....		310,297	1.111,887

Vienen.....		310,297	1.111,587
Cap. 9.º Guardia nacional auxiliar (material).			
Art. 1.º Vestuario de 210 plazas a ciento noventa i dos reales cada una.....	34,880		
Art. 2.º Gastos de mayoría i habilitacion de diez batallones a setecientos sesenta i ocho reales cada uno.	6,320	41,200	
Cap. 10. Gastos varios del ejército.			
Art. 8.º Para pagar los capitales e intereses por suministros al ejército en la última revolucion, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del decreto de 12 de febrero último, Gaceta número 1,314 (por aproximacion).....		400,000	751,497
Departamento de Obras públicas.			
Cap. 3.º Vias de comunicacion.			
Art. 6.º Para legalizar el gasto anticipado hecho por la Gobernacion de Panamá en el sostenimiento del personal i material del bote que sirvió en aquel puerto, de febrero a diciembre de 1850, i de enero a julio de 1851.		11,792	11,792
Departamento de Beneficencia i Recompensas.			
Cap. 1.º Pensiones.			
Art. 14. Para pagar su pension en los meses de julio i agosto de 1849 a la señora Rafaela Gómez de García..	256		
Art. 15. Para pagar a			
Pasan.....	256		1.874,876

Vienen.....	256		1.874,876
la señora Ana Agustina Pacheco su pension de agosto de 1849.....	100		
Art. 16. Para pagar al Teniente Cororonel Manuel María Guerrero, Comandante del depósito de oficiales, separado del servicio activo, cierto alcance que le resultó por haber habido equivocacion en el Presupuesto de retirados presentado por él, i en la órden de pago que se libró a su favor por las pensiones del mes de agosto de 1849	460		
Art. 17. Para pagar al Sarjento mayor de ejército Pedro Navarro su pension de retiro de dos años contados de 26 de octubre de 1847 a igual fecha de 1849.	3,840		
Art. 18. Para pagar al Alférez 2.º de ejército Celedonio Castillo su pension de retiro en los meses de julio i agosto de 1850.....	149	4,805	
Departamento de gastos de Hacienda i del Tesoro.			
Cap. 7.º Aduanas [personal].			
Art. 9.º Riohacha. Para pagar al Inspector de comercio establecido en la aduana de Riohacha, desde 15 de abril de 1852 hasta findel año económico, i al respecto de ocho mil reales anuales..		3,000	7,805
Suma jeneral de créditos adicionales de 1851 a 1852.			1.882,681

JULIO ESCOBAR BARRETO
FOTOGRAFO Y PINTOR

Art. 2.º Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales imputables al servicio de 1852 a 1853, i a los departamentos i capítulos siguientes:

Departamento de la Deuda nacional.

Cap. 6.º Censos sobre fincas i el Tesoro &c. &c.

Art. 1.º Rentas al 5 por 100.

Reconocimiento a favor del Hospital de San José de Cúcuta en la casa aduana del mismo lugar, en los años económicos de 1851 a 1853. Capital cuatro mil reales. Interes en dos años..... 400

Departamento de Justicia.

Cap. 4.º Gastos varios.

Art. único. Para pagar al doctor Vicente Guevara los sueldos que devengó como juez letrado de Iscuandé i Micai en la provincia de Barbacoas, desde 1.º de mayo a 25 de agosto de 1849..... 1,597 25

Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.

Cap. 7.º Aduanas [personal].

Art. 8.º Riohacha. Paro pagar el sueldo del Inspector de comercio establecido en la aduana de Riohacha.... 8,000

Cap. 22. Papel sellado [material].

Art. 1.º Compra de papel. 24,000

Cap. 24. Restituciones, alcances, intereses, &c.

Pasan..... 24,000 9,997 25

Vienen.....		24,000	9,997 25
Art. 7.º Para pagar a la señora Francisca Almeida la parte que corresponde a la Nueva Granada, en la que se ha declarado a su favor por sent encias ejecutoriadas de 6 de marzo de 1850 i 30 de enero de 1851.....		7,467	
Cap. 25. Gastos varios previstos.			
Art. 5.º Créditos correspondientes a tiempo anterior. Deuda a favor de Enrique Grice que gravaba la casa rematada por el Gobierno para cubrirse de parte de la deuda de Rafael Tejada...	71,920		
Sueldos de Juan Nepomuceno Peña como Contador de la Factoría de Ocaña, desde 1.º de setiembre de 1848 hasta 5 de junio de 1849.....	5,579		
Sueldo fijo i eventual del Colector de la provincia de Cartajena, Domingo Sampayo, en agosto de 1849....	216		
Sueldo del Subcolector de la provincia de Cartajena, Julian Bolívar, en el mismo mes.....	47		
Sueldos de Juan A. Ortega como Administrador de correos de Medellin desde 7 de octubre de 1840 hasta 21 de marzo de 1841.....	3,726		
Art. 7.º Compra de una caja de hierro para la aduana de Cúcuta.....	2,400		
Art. 8.º Adquisicion de un bote i conduccion de un			
Pasan.....	83,888	31,467	9,997 25

Vienen.....	83,888	31,467	9,997 25
peso para la aduana de Riohacha, hasta.....	2,960	86,848	118,315
Suma jeneral de los créditos adicionales de 1852 a 1853			128,312 25

Dada en Bogotá a 29 de mayo de 1852.

El Presidente del Senado, *Vicente Lombana*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Justo Arossemena*.—El Secretario del Senado, *A. M. Durán*.—Por el Representante Secretario, *N. Pereira G.*

Bogotá, 18 de junio de 1852.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,
[L. S.] JOSE HILARIO LÓPEZ.
El Secretario de Hacienda, *Juan N. Gómez*.

DECRETO

Promulgando como lei de la República la Convencion consular celebrada entre la Nueva Granada i los Estados Unidos de América.

El Vice-presidente de la República de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto entre la Nueva Granada i los Estados Unidos de América se concluyó i firmó en la ciudad de Washington el dia cuatro del mes de mayo del año del señor mil ochocientos cincuenta, por Plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, una Convencion consular, cuyo tenor literal, palabra por palabra, es como sigue.

CONVENCION CONSULAR ENTRE LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA I LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los Gobiernos de las Repúblicas de la Nueva Granada i de los Estados Unidos de América habiéndose comprometido por el artículo 34 del Tratado de paz, amistad, navegacion i comercio, celebrado en 12 de diciembre de 1846, a formar una Convencion consular que declare especialmente las atribuciones e inmunidades de los Cónsules i Vice-cónsules de las partes respectivas; para dar cumplimiento a dicho artículo, i con el objeto de protejer mas eficazmente su comercio i navegacion, han convenido en celebrar las estipulaciones necesarias sobre la materia, i al efecto han autorizado competentemente a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber: el Gobierno de la Nueva Granada a Rafael Rívas, su Encargado de Negocios en los Estados Unidos, i el Gobierno de los Estados Unidos a Juan M. Clayton, Secretario de Estado, quienes, prévio el canje i exámen de sus plenos poderes, que hallaron bastantes i en debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Cada una de las Repúblicas contratantes podrá mantener en las principales ciudades o plazas comerciales de la otra i en los puertos abiertos en ella al comercio estranjero, Cónsules particulares encargados de protejer los derechos e intereses comerciales de su nacion i de favorecer a sus compatriotas en las dificultades que les ocurran. Tambien podrán nombrar Cónsules jenerales como jefes de los demas Cónsules o para atender a muchas plazas comerciales o puertos a un tiempo, i Vice-cónsules para los puertos de menor importancia, o para obrar bajo la dependencia de los Cónsules particulares. Sin embargo, cada República

DECREE

Promulgating the Consular Convention celebrated between New Granada and the United States of America, as law of the Republic.

The Vice-president of the Republic of New Granada, charged with the Executive Power,

In as much as a Consular Convention, the literal meaning of which, word for word, follows below, was concluded between New Granada and the United States of America and signed in the City of Washington by Plenipotentiaries adequately authorized for that purpose, on the fourth day of May in the year of our Lord, one thousand eight hundred and fifty:

CONSULAR CONVENTION BETWEEN THE REPUBLIC OF NEW GRANADA AND THE UNITED STATES OF AMERICA.

In the name of the Most Holy Trinity.

The Governments of the Republic of New Granada and of the United States of América, having engaged by the thirty-fourth article of the Treaty of Peace, Amity, Navigation and Commerce, concluded on the 12.th of december 1846, to form a Consular Convention which shall declare specially the powers and immunities of the Consuls and Vice-consuls of the respective parties; in order to comply with this article, and more effectively to protect their commerce and navigation, they have given adequate authority to their respective Plenipotentiaries—to with: the Government of New Granada, to Raphael Rivas, its Chargé d' Affaires in the United States, and the Government of the United States, to John M. Clayton, Secretary of State, who after the exchange and examination of their full powers, found to be sufficient and in due form, have agreed upon the following articles.

ARTICLE 1.

Each of the two contracting Republics may maintain in the principal cities or commercial places of the other, and in the ports open to foreign commerce, Consuls of its own, charged with the protection of the commercial rights and interests of their nation, and to sustain their countrymen, in the difficulties to which they may be exposed. They may likewise appoint Consuls general, as Chiefs over the other Consuls, or to attend to the affairs of several commercial places at the same time, and Vice-consuls for ports of minor importance, or to act under the direction of the Consuls. Each Republic may, however, except those cities, places or ports, in which it may consider the residence

podrá esceptuar aquellas ciudades, plazas o puertos en donde no le pareciere conveniente la residencia de dichos empleados; pero esta escepcion será comun a todas las naciones. Lo que en la presente Convencion se diga de los Cónsules en jeneral se entenderá no solo de los Cónsules particulares, sino tambien de los Cónsules jenerales i de los Vice-cónsules, siempre que puedan hallarse en los casos de que se trata.

ARTÍCULO 2.º

Los Cónsules nombrados por una de las partes contratantes para residir en los puertos o plazas de la otra, deben presentar al Gobierno de la República en que van a residir, sus letras patentes o de provision, para que si lo tiene a bien, les ponga el correspondiente *Exequatur*, que será espedido sin cobrar derecho alguno; i obtenido este, las exhibirán a las autoridades superiores del lugar en que hayan de ejercer sus funciones, para que ellas ordenen se les reconozca en sus empleos i se les guarden las prerogativas que les corresponden en el respectivo distrito consular. El Gobierno que recibe el empleado podrá retirarle, cuando lo estime conveniente, el *Exequatur* de sus letras consulares; pero en tal caso espresará la razon que lo mueve a este procedimiento.

ARTÍCULO 3.º

Los Cónsules admitidos en cada República podrán ejercer en su respectivo distrito consular las funciones siguientes:

1.ª Dirijirse a las autoridades del distrito de su residencia i ocurrir en caso necesario, al Gobierno supremo por medio del ajente diplomático de su nacion, si lo hubiere, o directamente en caso contrario, reclamando contra cualquiera infraccion de los tratados de comercio, que se cometa por las autoridades i empleados del país, con perjuicio del comercio de la nacion a que el Cónsul sirva.

2.ª Dirijirse a las autoridades del distrito consular, i en caso necesario ocurrir al Gobierno supremo por medio del respectivo ajente diplomático, si lo hubiere, o directamente en caso contrario, contra cualquier abuso que los empleados o autoridades del país cometan contra individuos de la nacion a que sirve el Cónsul, i siempre que fuere necesario promover lo conveniente para que no se les niegue o retarde la administracion de justicia, i para que no sean juzgados ni penados sinó por los jueces competentes i con arreglo a las leyes vijentes.

of such functionaries inconvenient; such exception being common to all nations. All that is said in this Convention of Consuls in general, shall be considered as relating not only to Consuls properly so called, but to Consuls General and Vice-consuls, in all the cases to which this Convention refers.

ARTICLE 2.

The Consuls appointed by one of the contracting parties to reside in the ports or places of the other, shall present to the Government of the Republic in which they are to reside, their letters patent or commission, in order that they may receive the proper *Exequatur*, if it shall be deemed expedient to give it, which shall be granted without any charge; and this *Exequatur*, when obtained, is to be exhibited to the chief authorities of the place in which the Consul is to exercise his functions, in order that they may cause him to be recognized in his character, and that he may be sustained in his proper prerogatives, in his respective consular district. The Government receiving the Consul, may withdraw the *Exequatur* or his consular commission, whenever it may judge proper to do so, but in such case shall state a reasonable ground for the proceeding.

ARTICLE 3.

The Consuls admitted in either Republic may exercise in their respective districts, the following functions.

1. They may apply directly to the authorities of the district in which they reside, and they may in case of necessity have recourse to the national Government, through the diplomatic agent of their nation, if there be any, or directly if there be no such agent, in complaint against any infraction of the treaties of commerce committed by the authorities or persons employed by them in the country, to the injury of the commerce of the nation in whose service the Consul is engaged.

2. They may apply to the authorities of the consular district, and in case of necessity, they may have recourse to the national Government through the diplomatic agent of their nation, if there be any, or directly if there be no such agent, against any abuse on the part of the authorities of the country, or the persons employed by them, against individuals of the nation, in whose service the Consul is engaged; and they may, when necessary, take such measures as may be proper to prevent justice from being denied to them or delayed, and to prevent them from being judged, or punished by any other than competent judges, and agreeably to the laws in force.

3.ª Como defensores natos de sus compratriotas, presentarse a su nombre, cuando por ellos fueren solicitados, ante las respectivas autoridades del país, en los negocios en que tengan necesidad de apoyo.

4.ª Acompañar a los capitanes, contra-maestres i patrones de los buques de su nacion en todo lo que tengan que hacer para el manifiesto de sus mercancías i despacho de documentos, i estar presentes en los actos en que por las autoridades, jueces o tribunales del país haya de tomarse alguna declaracion a los dichos individuos, o a cualesquiera otros que pertenezcan a las respectivas tripulaciones.

5.ª Recibir las declaraciones, protestas i relaciones de los capitanes, contra-maestres i patrones de los buques de su nacion, por razon de averías padecidas en la mar; i las protestas que cualesquiera individuos de su nacion tengan a bien hacer sobre asuntos mercantiles. Estos documentos, en copia auténtica espedida por el Cónsul, serán admitidos en los juzgados i tribunales, i tendrán el mismo valor que si hubieran sido otorgados ante los mismos jueces i tribunales.

6.ª Arreglar todo lo relativo a las averías que hayan sufrido en la mar los efectos i mercancias embarcados en buques de la nacion a que sirva el Cónsul, que lleguen al puerto en que este resida, siempre que no haya estipulaciones contrarias entre los armadores, los cargadores i los aseguradores. Pero si se hallaren interesados en tales averías habitantes del país donde resida el Cónsul i que no sean de la nacion a que este sirva, toca a las autoridades locales el conocer i resolver sobre dichas averías.

7.ª Componer amigable i estrajudicialmente las diferencias que se susciten entre sus compatriotas sobre asuntos mercantiles, siempre que ellos quieran someterse voluntariamente a su arbitramento, en cuyo caso, el documento en que conste la decision del Cónsul, autorizado por él mismo i por su Canciller o Secretario, tendrá toda la fuerza de un documento guarentijio otorgado con todos los requisitos necesarios para ser obligatorio a las partes interesadas.

8.ª Hacer que se mantenga el debido órden interior a bordo de los buques de su nacion, i decidir en las diferencias que sobrevengan entre el capitan, los oficiales i los individuos de la tripulacion, escepto cuando los desórdenes que sobrevengan a bordo puedan turbar la tranquilidad pública, o cuando en las diferencias estén mezclados individuos que no sean de la tripulacion o de la

3. They may, as the natural defenders of their countrymen, appear in their name and behalf, whenever so requested by them, before the respective authorities of the place, in all cases in which their support may be necessary.

4. They may accompany the captains, mates, or masters of vessels of their nation, in all that they may have to do, with regard to the manifests of their merchandise, and other documents; and be present in all cases in which the authorities, Courts or Judges of the country, may have to take any declarations from the persons above mentioned or any other belonging to their respective crews.

5. They may receive depositions, protests and statements from captains, mates and masters of vessels of their nation, respecting losses and injuries sustained at Sea, and protests of any individuals of their nation respecting mercantile affairs. These documents, drawn up in authentic copies certified by the Consul, shall be admitted in the courts and offices of justice, and shall have the same validity as if they had been authenticated before the same judges and courts.

6. They may determine on all matters relating to injuries sustained at sea by effects and merchandise, shipped in vessels of the nation in whose service the Consul is employed, arriving at the place of his residence, provided that there be no stipulations to the contrary between the shippers, owners and insurers. But if among the persons interested in such losses and injuries there should be inhabitants of the country where the Consul resides, and not belonging to the nation in whose service he is, the cognisance of such losses and injuries appertains to the local authorities.

7. They may compromise amicably, and out of court, the differences arising between their countrymen; provided that those persons agree voluntarily to submit to such arbitration; in which case, the document containing the decision of the Consul, authenticated by himself and by his chancellor or secretary, shall have all the force of a notarial copy authenticated so as to render it obligatory on the interested parties.

8. They may cause proper order to be maintained on board of vessels of their nation, and may decide on the disputes arising between the captain, the officers and the members of the crew, unless the disorders taking place on board, should disturb the public tranquillity, or persons not belonging to the crew or to the nation in whose service the Consul is employed, should be

nacion a que pertenezca el buque, pues en estos casos deberán intervenir las autoridades locales.

9.ª Dirijir todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de la nacion a que pertenezca el Cónsul, cuando naufraguen en las costas del distrito en que él resida. En tal caso las autoridades locales solo intervendrán para mantener el órden, dar seguridad a los intereses salvados, i hacer que se cumplan las disposiciones que deban observarse para la entrada o salida de estos. En ausencia i hasta la llegada del Cónsul, deberán tambien dichas autoridades locales tomar todas las medidas necesarias para la conservacion de los efectos naufragados.

10. Tomar posesion, formar inventarios, nombrar peritos para hacer los avalúos i proceder a la venta de los bienes muebles de los individuos de su nacion que hayan muerto en el país de la residencia del Cónsul sin dejar ejecutores testamentarios ni herederos forzosos. En tales dilijencias procederá el Cónsul asociado de dos comerciantes nombrados por él mismo, i para la práctica de las mismas dilijencias o la entrega de los bienes o sus productos, observará las leyes de su nacion i las órdenes que tenga de su Gobierno; pero los Cónsules no podrán ejercer estas funciones en los Estados cuya lejislacion particular no le permita. Cuando el Cónsul no se hallare en el lugar en que haya ocurrido la muerte del individuo, las autoridades locales tomarán las providencias de su resorte para dar seguridad a los bienes de este.

11. Pedir a las autoridades locales el arresto de los marineros que deserten de los buques de la nacion a que sirva el Cónsul, exhibiendo, si fuere necesario, el rejistro del buque, i rol de la tripulacion u otro documento oficial que justifique la demanda. Las dichas autoridades darán las providencias de su competencia para la persecucion, aprehension i arresto de aquellos desertores, i los pondrán a disposicion del Cónsul; pero si el buque a que pertenezcan hubiere salido i no se presentare ocasion para hacerlos partir, se mantendrán en arresto, a espensas del Cónsul hasta por dos meses, i si cumplido este término no se hubieren remitido, serán puestos en libertad por las autoridades respectivas, i no podrán ser nuevamente arrestados por la misma causa.

12. Dar los documentos necesarios para la comunicacion entre los dos países, i visar los que se hubieren dado por las autoridades. Dar patentes de sanidad en casos necesarios, a los buques que se dirijan del puerto en que el Cónsul resida a los puertos de la nacion a que el Cónsul pertenezca; certificar sus fac-

engaged in them; in which case the local authorities may interfere.

9. They may direct all the operations for saving vessels of their nation which may be wrecked on the coasts of the district where the Consul resides. In such cases, the local authorities shall interfere only in order to maintain tranquillity, to give security to the interests of the parties concerned, and to cause the dispositions which should be observed for the entry and export of the property, to be fulfilled. In the absence of the Consul, and until his arrival, the said authorities shall take all the measures necessary for the preservation of the effects of the wrecked vessel.

10. They may take possession, make inventories, appoint appraisers to estimate the value of articles; and proceed to the sale of the moveable property of individuals of their nation who may die in the country where the Consul resides, without leaving executors appointed by their will or heirs at law. In all such proceedings the Consul shall act in conjunction with two merchants chosen by himself, for drawing up the said papers or delivering the property or the produce of its sale, observing the laws of his country and the orders which he may receive from his own Government; but Consuls shall not discharge these functions in those states whose peculiar legislation may not allow it. Whensoever there is no Consul in the place where the death occurs, the local authorities shall take all the precautions in their power to secure the property of the deceased.

11. They may demand from the local authorities the arrest of seamen deserting from the vessels of the nation in whose service the Consul is employed, exhibiting, if necessary, the register of the vessel, her muster roll and any other official document in support of this demand. The said authorities shall take such measures as may be in their power for the discovery and arrest of such deserters, and shall place them at the disposition of the Consul; but if the vessel to which they belong shall have sailed, and no opportunity for sending them away should occur, they shall be kept in arrest at the expense of the Consul for two months, and if at the expiration of that time they should not have been sent away, they shall be set at liberty by the respective authorities, and cannot again be arrested for the same cause.

12. They may give such documents as may be necessary for the intercourse between the two countries, and countersign those which may have been given by the authorities. They may also give bills of health, if necessary, to vessels sailing from the port where the Consul resides, to the ports of the nation to which he

turas, el rol de la tripulacion i demas documentos necesarios para su comercio i navegacion.

13. Nombrar un Canciller o Secretario, cuando no lo tenga el consulado i sea necesario para autorizar sus actos.

14. Nombrar ajentes de comercio para prestar todos los buenos oficios que estén a su alcance a los individuos de la nacion a quien sirva, i para desempeñar las comisiones que el Cónsul tenga a bien confiarles fuera del lugar de su residencia; bien entendido que estos ajentes no gozarán de las prerogativas que se conceden a los Cónsules, sino solo de las peculiares a los ajentes comerciales.

ARTÍCULO 4.º

Los Cónsules de una de las Repúblicas contratantes residentes en otra nacion, podrán hacer uso de sus buenos oficios en favor de los individuos de la otra República que no tuviere Cónsules en el mismo lugar.

ARTÍCULO 5.º

Las Repúblicas contratantes no reconocen en los Cónsules carácter diplomático, i por lo mismo no gozarán en ellas las inmunidades concedidas a los Ajentes públicos acreditados con aquel carácter; pero para que dichos Cónsules puedan ejercer espeditamente las funciones que les corresponden, gozarán las siguientes prerogativas:

1.ª Los archivos i papeles de los Consulados serán inviolables i no podrán ser ocupados por ningun funcionario del país en que se hallan.

2.ª Los Cónsules, en todo lo que sea esclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones, serán independientes del Estado en cuyo territorio residan.

3.ª Los Cónsules, sus Cancilleres o Secretarios, estarán esentos de todo servicio público, de contribuciones personales i de las estraordinarias que se impongan en el país de su residencia. Esta esencion no comprende a los Cónsules i sus Cancilleres o Secretarios que sean nacionales del país en que residan.

4.ª Siempre que sea necesaria la asistencia de los Cónsules en los tribunales o juzgados, se les citará por escrito.

5.ª A fin de que las habitaciones de los Cónsules sean fácil i jeneralmente conocidas, para la conveniencia de los que tengan que ocurrir a ellas, les será permitido enarbolar en ellas la bandera i poner sobre sus puertas el escudo de armas de la nacion a que sirve el Cónsul, con una inscripcion que esprese el empleo

belongs; they may also certify invoices, muster rolls and other papers necessary for the commerce and navigation of vessels.

13. They may appoint a chancellor or secretary, whensoever the Consulate has none, and one is required for authenticating documents.

14. They may appoint commercial agents, to employ all the means in their power in behalf of individuals of the nation in whose service the Consul is, and for executing the commissions which the Consul may think proper to intrust to them out of the place of his residence; provided, however, that such agents are not to enjoy the prerogatives conceded to Consuls, but only those which are peculiar to commercial agents.

ARTICLE 4.

The Consuls of one of the contracting Republics residing in another country, may employ their good offices in favor of individuals of the other Republic which has no Consuls in that country.

ARTICLE 5.

The contracting Republics recognize no diplomatic character in Consuls, for which reason they will not enjoy in either country the immunities granted to public agents, accreditted in that character; but in order that the said Consuls may exercise their proper functions without difficulty or delay, they shall enjoy the following prerogatives.

1. The archives and papers of the Consulates shall be inviolable and cannot be seized by any functionary of the country in which they may be.

2. Consuls, in all that exclusively concerns the exercise of their functions, shall be independent of the State in whose territory they reside.

3. The Consuls and their Chancellors or Secretaries shall be exempt from all public service and from contributions personal and extraordinary imposed in the country where they reside. This exemption does not comprehend the Consuls or their Chancellors or Secretaries who may be natives of the country in which they reside.

4. Whenever the presence of Consuls may be required in Courts or offices of justice, they shall be summoned in writing.

5. In order that the dwellings of Consuls may be easily and generally known, for the convenience of those who may have to resort to them, they shall be allowed to hoist on them the flag and to place over their doors the coat of arms of the nation in whose service the Consul may be, with an inscription expressing the

que ejerce; pero estas insignias no suponen derecho de asilo ni sustraen la casa o sus habitantes a las pezquisas que los majistrados del país podrán hacer en ellas, lo mismo que en las casas de los demas habitantes en los casos determinados por las leyes.

ARTÍCULO 6.º

Las personas i casas de los Cónsules estarán sometidas a las leyes i autoridades del país, en todo aquello en que no se les haya concedido una espresa esencion por esta Convencion, i de la misma manera que lo estén los demas habitantes.

ARTÍCULO 7.º

Los Cónsules no darán pasaporte a ningun individuo de su nacion o que se dirija a ella, que tenga que responder ante alguna de las autoridades, juzgados o tribunales del país, por delito o falta que hubiere cometido, o por demanda que hubiere sido legalmente admitida, siempre que se haya dado al Cónsul el aviso correspondiente; i cuidarán de que los buques de su nacion no quebranten la neutralidad cuando la nacion en que el Cónsul resida se halle en guerra con otra.

ARTÍCULO 8.º

La presente Convencion será ratificada por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, i los instrumentos de ratificacion serán canjeados en Bogotá en el término de diez i ocho meses contados desde esta fecha, o ántes si fuere posible.

ARTÍCULO 9.º

La presente Convencion obligará a las partes contratantes miéntras que permanezca vijente el Tratado de Paz, Amistad, Navegacion i Comercio entre la Nueva Granada i los Estados Unidos, canjeado en Washington el diez de junio de mil ochocientos cuarenta i ocho.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de las Repúblicas de la Nueva Granada i de los Estados Unidos, firmamos el presente i lo sellamos con nuestros respectivos sellos en Washington, el dia cuatro de mayo del año del señor mil ochocientos i cincuenta.

(L. S.) *Rafael Rivas.*

(L. S.) *John M. Clayton.*

functions discharged by him; but those insignia shall not be considered as importing any right of asylum, nor as placing the house or its inhabitants beyond the authority of the magistrates who may think proper to search them, and who shall have that right with regard to them in the same manner as with regard to the houses of the other inhabitants, in the cases prescribed by the laws.

ARTICLE 6.

The persons and dwellings of Consuls shall be subject to the laws and authorities of the country in all cases in which they have not received a special exemption by this Convention, and in the same manner as the other inhabitants.

ARTICLE 7.

Consuls shall not give passports to any individual of their nation or going to their nation, who may be held to answer before any authority, Court or judge of the country for delinquencies committed by them, or for a demand which may have been legally acknowledged, provided that in each case proper notice thereof shall have been given to the Consul, and they shall see that the vessels of their nation do not infringe the rules of neutrality when the nation in which the Consul resides, is at war with another nation.

ARTICLE 8.

The present Convention shall be ratified by the Governments of the two contracting Republics, and the ratifications shall be exchanged at Bogotá, within the term of eighteen months counted from this date, or sooner if posible.

ARTICLE 9.

The present Convention shall be binding upon the contracting parties so long as the Treaty of Peace, Friendship, Navigation and Commerce between the United States and New Granada, the ratifications of which were exchanged at Washington on the tenth of june one thousand eight hundred and forty eight, shall remain in force.

In faith whereof, we, the Plenipotentiaries of the United States and of New Granada, have signed the present and have affixed to it our respective seals, at Washington, the fourth day of may, in the year of our Lord one thousand eight hundred and fifty.

(L. S.) *John M. Clayton.*

(L. S.) *Rafael Rivas.*

ACTA DE CANJE.

De las ratificaciones de la Convencion consular celebrada entre la Nueva Granada i los Estados Unidos de América.

Habiéndonos reunido los infrascritos, Victoriano de Diego Parédes, Secretario de Relaciones Esteriores de la Nueva Granada, i Yelverton P. King, Encargado de Negocios de los Estados Unidos en la Nueva Granada, con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convencion consular entre esta República i los Estados Unidos, firmada en la ciudad de Washington el dia cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta, hacemos constar:

Que despues de haber confrontado las dichas ratificaciones una con otra i ámbas con el orijinal de la mencionada Convencion, verificamos el canje con las debidas solemnidades.

En fé de lo cual hemos firmado esta dilijencia por duplicado, en Bogotá, el dia 30 de octubre, en el año del señor mil ochocientos cincuenta i uno, i le hemos puesto nuestros respectivos sellos.

(L. S.) *Victoriano de D. Parédes.*

(L. S.) *Yelverton P. King.*

I habiendo sido debidamente ratificada por ámbas partes la mencionada Convencion i canjeadas las ratificaciones, en la ciudad de Bogotá, el dia treinta del corriente mes, por Victoriano de Diego Parédes, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores, i Yelverton P. King, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, por parte de sus respectivos Gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones Constitucionales, he dispuesto que la preinserta Convencion se publique i circule, a fin de que cada una de sus cláusulas i estipulaciones tengan fuerza de lei en la República i sean fiel i relijiosamente cumplidas i observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, i refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores, en Bogotá a los treinta dias del mes de octubre, en el año del señor mil ochocientos cincuenta i uno.

(L. S.) JOSE DE OBALDÍA.

El Secretario de Relaciones Esteriores,
Victoriano de Diego Parédes.

DEED OF EXCHANGE

Of the ratifications of the Consular Convention celebrated beween New Granada and the United States of America.

We, the undersigned, Yelverton P. King, Chargé d' Affaires of the United States to New Granada, and Victoriano de Diego Parédes, Secretary for Foreign Relations of New Granada, having met for the purpose of exchanging the ratifications of the Consular Convention between the United States and that Republic signed in the city of Washington on the fourth day of may one thousand eight hundred and fifty : certify

That after comparing the said ratifications each with the other and both with the original of the said Convention, the exchange aforesaid was made by us with all due solemnities.

In witness whereof, we have signed this certificate in duplicate at Bogotá, the thirtieth day of october in the year of Our Lord, one thousand eight hundred and fifty one, and have hereunto affixed our respective seals.

(L. S.) *Yelverton P. King.*

(L. S.) *Victoriano de D. Parédes.*

And the above mentioned Convention having been duly ratified by both parties, and the ratifications exchanged in the City of Bogotá on the thirtieth day of the present month by Victoriano de Diego Parédes Secretary of State for Foreign Affairs, and Yelverton P. King, Chargé d' Affaires of the United States of America, on the part of their respective Governments.

Therefore, in exercise of my Constitutional powers, have ordered that the above recited Convention be published and circulated, in order that each of its clauses and stipulations may have the force of law in the Republic, and may be faithfully and exactly fulfilled and observed.

Given under my hand, sealed with the seal of the Republic, and counter-signed by the Secretary of State for Foreign Affairs in Bogotá on the thirtieth day of october, in the year of our Lord one thousand eight hundred and fifty one.

(L. S.) JOSE DE OBALDÍA.

Victoriano de Diego Parédes, Secretary of Foreign Affairs.

DECRETO

Promulgando como lei de la República el Tratado para la estincion del tráfico de esclavos, celebrado entre la Nueva Granada i el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

El Vice-presidente de la República de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto entre la República de la Nueva Granada i el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda se concluyó i firmó en la ciudad de Bogotá el dia dos del mes de abril del año del señor mil ochocientos cincuenta i uno, por Plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, un Tratado para la estincion del tráfico de esclavos, cuyo tenor literal, palabra por palabra, es como sigue:

TRATADO

PARA LA ESTINCION DEL TRAFICO DE ESCLAVOS ENTRE LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA I EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA.

La República de la Nueva Granada i Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, estando igualmente animadas por un sincero deseo de cooperar a la total estincion del detestable i criminal tráfico de esclavos, han resuelto concluir un Tratado para el especial intento de conseguir este objeto; i han nombrado respectivamente para este fin como sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de la Nueva Granada, al señor Victoriano de Diego Parédes, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Esteriores de la Nueva Granada; i Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, al señor Daniel Florencio O'Leary, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica en la República de la Nueva Granada.

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, i hallando que estaban en propia i debida forma, han acordado i concluido los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Habiéndose prohibido por lei la introduccion de esclavos al territorio de la Nueva Granada, se declara por el presente Tratado prohibido en adelante i para siempre a los ciudadanos granadinos todo tráfico de esclavos en todas i cada una de las partes del mundo, como lo ha estado hace mucho tiempo por las leyes de la Gran Bretaña para todos los súbditos británicos; i todos

DECREE

Promulgating, as law of the Republic, the treaty made betwen New Granada and the United Kingdom of Great Britain and Ireland for the extinction of the Slave Trade.

The Vice-president of the Republic of New Granada, in charge of the Executive Power,

In as much as a Treaty for the extinction of the Slave Trade was concluded and signed in the City of Bogotá on the second day of April in the year of our Lord one thousand eight hundred and fifty one, by Plenipotentiaries duly authorized for that purpose, the literal meaning of which, word for word, is as follows:

A TREATY

FOR THE EXTINCTION OF THE SLAVE TRADE BETWEEN THE UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND IRELAND AND THE REPUBLIC OF NEW GRANADA.

Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, and the Republic of New Granada, being equally animated by a sincere desire to cooperate for the utter extinction of the detestable and criminal trafic in slaves, have resolved to conclude a Treaty for the special purpose of attaining this object; and have respectively named for this purpose as their Plenipotentiaries, to wit;

Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, Daniel Florence O'Leary Esquire, Her Britanis Majesty's Chargé d'Affaires in the Republic of New Granada; and the President of the Republic of New Granada Señor Victoriano de Diego Parédes, Granadian Secretary of State for foreign affairs.

Who, having communicated to each other their respective Full Powers, and found them to be, in due and proper form, have agreed upon and concluded the following articles.

ARTICLE 1.

The introduction of slaves into the territory of New Granada having been prohibited by Law, all trafic in slaves in any and every part of the World is hereby declared to be henceforward and for ever prohibited to Granadian citizens, as it has long been by the Law of Great Britain for all British subjects; and all Granadian citizens who shall engage in the slave Trade by sea

los ciudadanos granadinos que se ocuparen en el comercio de esclavos por mar o por tierra, o que hicieren uso de la bandera Granadina para el trasporte de esclavos de un lugar a otro cualquiera, serán tratados i castigados como piratas, conforme a las leyes de la Nueva Granada.

ARTÍCULO 2.º

A fin de efectuar mas completamente el objeto del presente Tratado, las dos altas partes contratantes convienen en autorizar a algunos de los buques de guerra de sus marinas respectivas, para visitar i rejistrar a los buques mercantes de las dos naciones, que sean encontrados en el mar dentro de los límites que se especificarán adelante, i que por la direccion de su rumbo, o por otros fundamentos razonables, suministren motivos para sospechar que están ocupados en el comercio de esclavos, e igualmente, bajo las circunstancias mencionadas en este Tratado, para detener, llevarse o enviar semejantes buques a fin de que sean sometidos a juicio de la manera acordada en este Tratado.

ARTÍCULO 3.º

Los límites dentro de los cuales los bajeles mercantes de las dos naciones estarán sujetos a la visita i rejistro mencionados en el artículo precedente serán los siguientes:

1.º Desde el grado trijésimo quinto de lonjitud occidental, contado desde el meridiano de Lóndres, hasta la costa de Africa; i desde el grado décimo quinto de latitud septentrional hasta el grado vijésimo de latitud meridional.

2.º Todo al rededor de la isla de Madagascar hasta la estension de treinta leguas contadas desde aquella isla.

3.º Todo a lo largo de la costa oriental de Africa desde el décimo grado de latitud al Norte del Ecuador hasta el grado vijésimo sesto de latitud meridional, i hasta la estension de treinta leguas de distancia de aquella costa.

4.º La misma distancia todo al rededor de las costas de la isla de Cuba.

5.º La misma distancia de las costas de la isla de Puerto Rico; i

6.º La misma distancia de las costas del Brasil.

Se entiende sin embargo que un buque sospechado, avistado i al cual haya comenzado a dársele caza por los cruceros, a tiempo que esté dentro del dicho espacio de treinta leguas, puede ser rejistrado por ellos mas allá de aquellos límites, si, sin haberlo perdido de vista, se consiguiere alcanzarlo a mayor distancia de cualquiera de las costas arriba mencionadas.

or by land, or who shall make use of the Granadian flag for the transport of slaves from any place to any other place, shall be treated and punished as Pirates, conformably to the laws of New Granada.

ARTICLE 2.

In order more completely to accomplish the object of the present Treaty, the two high contracting parties agree to authorize some of the ships of war of their Navies respectively, to visit and search Merchant Vessels of the two nations which may be met with at Sea within the limits to be hereinafter specified, and which by the direction of their course, or upon other reasonable grounds, shall afford motives for suspecting that they are engaged in the Slave Trade, and likewise under the circumstances mentioned in this Treaty, to detain, carry away, or send away such vessels, in order that they may be brought to trial in the manner hereinafter agreed upon.

ARTICLE 3.

The limits within which the Merchant vessels of the two nations shall be subject to the visit and search mentioned in the preceding article shall be the following.

1.st From the thirty fifth degree of West longitude, reckoned from the meridian of London, to the coast of Africa, and from the fifteenth degree of North latitude to the twentieth degree of south latitude.

2.nd All round the island of Madagascar to the extent of thirty leagues from that island.

3.rd All along the east coast of Africa from latitude tenth North of the Equator to the twenty sixth degree of south latitude, and to the extent of thirty leagues from that coast.

4.th The same distance all round from the coasts of the island of Cuba.

5.th The same distance from the coasts of the island of Puerto-Rico; and

6.th The same distance from the coasts of Brasil.

It is however understood that a suspected vessel descried and begun to be chased by the cruisers, whilst within the said space of thirty leagues, may be searched by them beyond those limits, if, without ever having lost sight of her, they should succeed in coming up with her at a greater distance from any of the above mentioned coasts.

ARTÍCULO 4.º

Todos los buques mercantes de las dos naciones que fueren visitados en virtud de este Tratado, i que fueren hallados, ya sea con esclavos a bordo o equipados para el comercio de esclavos, serán detenidos, i serán enviados o llevados a uno de los puertos que estén bajo la jurisdiccion Británica, si el buque detenido fuere británico, o a uno de los puertos de la Nueva Granada, si el buque detenido fuere granadino, i serán juzgados por los tribunales que conocen del crimen de piratería conforme a las leyes de los respectivos países. I tales buques con el total de sus cargamentos quedarán sujetos a la pena de confiscacion por habérseles hallado ocupados en el comercio de esclavos.

ARTÍCULO 5.º

Todo buque mercante británico o granadino, que fuere visitado en virtud de las estipulaciones contenidas en los artículos segundo i tercero del presente Tratado, puede ser legalmente detenido i enviado o presentado a los tribunales competentes segun la nacion a que pertenezca, si una o mas de las cosas especificadas a continuacion se encontraren en su apresto o equipo:

1.º Escotillas con rejas abiertas en lugar de las escotillas cerradas que se usan en los buques mercantes.

2.º Divisiones o mamparas en la bodega o sobre cubierta, en mayor número de las que son necesarias para los buques ocupados en comercio legal.

3.º Tablazon de repuesto adaptada para colocarla como una segunda cubierta o cubierta para esclavos.

4.º Cadenas, grillos o esposas.

5.º Mayor cantidad de agua en barriles o aljibes de la que se requiere para el consumo de la tripulacion del buque como buque mercante.

6.º Un número estraordinario de toneles para agua o de otros receptáculos para guardar líquidos, a no ser que el capitan presente un certificado de la aduana del lugar de donde fué despachado, que manifieste que se habia dado por los propietarios de tal buque suficiente seguridad de que aquella cantidad sobrante de barriles o de otros receptáculos para echar líquidos solo se usaria para echar aceite de palma, o para otros fines de comercio legal.

7.º Mayor cantidad de vasijas para el rancho o cubetas, de las que son necesarias para el uso de la tripulacion del buque como buque mercante.

ARTICLE 4.

All merchant vessels of the two nations which shall be visited in virtue of this Treaty, and which shall be found either with slaves on board or equipped for slave Trade, shall be detained, and shall be sent or carried to one of the ports under British jurisdiction, if the vessels detained should be British, or to one of the ports of New Granada, if the vessels detained should be Granadian, to be tried by the Courts which take cognizance of the crime of piracy according to the laws of the respective countries. And such vessels with the whole of their cargoes shall be subject to the penality of confiscation, for having been found engaged in the slave trade.

ARTICLE 5.

Every merchant vessel, British or Granadian, which shall be visited in virtue of the provisions contained im the second and third articles of the present Treaty may lawfully be detained, and be sent or brought before the proper tribunals according to the Nation to which it may belong, if any one or more of the things hereinafter specified shall be found in her outfit or equipment.

1.st Hatches with open gratings instead of the close hatches which are usual in merchant vessels.

2.nd Divisions or Bulkheads in the Hold or on Deck, in greater number than are necessary for vessels engaged in lawful trade.

3.rd Spare plank fitted for being laid down as a second or slave Deck.

4.th Shackles, Bolts or Handcuffs.

5.th A larger quantity of water in casks or tanks than is requisite for the consumption of the crew of the vessel as a merchant vessel.

6.th An Extraordinary number of water casks or of other receptacles for holding liquid, unless the Master shall produce a certificate from the Customhouse at the place from which he cleared outwards, stating that sufficient security had been given by the owners of such vessel that such extra-quantity of casks or of other receptacles for holding liquid should only be used to hold Palm Oil, or for other purposes of lawful commerce.

7.th A greater quantity of mess-tubs or kids than are requisite for the use of the crew of the vessel as a merchant vessel.

8.º Un caldero u otro aparato para cocinar de tamaño no usado, i mas grande, o acomodado para hacerlo mas grande de lo que se requiere para el uso de la tripulacion del buque como buque mercante; o mas de un caldero, u otro aparato de cocinar del grandor ordinario.

9.º Una estraordinaria cantidad de arroz o de la harina de yuca del Brasil o casabe comunmente llamada farinha, de maiz o trigo de indias; o de algun otro artículo de alimento cualquiera, mas de lo que pudiera probablemente necesitarse para el uso de la tripulacion.

10. Una cantidad de esteras o palletas mayor de la que es necesaria para el uso del buque como buque mercante.

Cuando se encuentren a bordo los artículos enumerados en los parágrafos 8.º, 9.º i 10, no espondrán el buque a detencion ni a juicio, siempre que tales artículos aparezcan puestos en el manifiesto como parte del cargamento para el comercio.

Si se probare que una o mas de las varias cosas arriba enumeradas han sido encontradas a bordo, ellas serán consideradas como testimonio primâ facie (a primera vista), del actual empleo del buque en el comercio de esclavos, i en consecuencia el buque será condenado i declarado presa legal, a ménos que pruebas claras e indisputables por parte del capitan o de los propietarios confirmen a satisfaccion del Tribunal que semejante buque estaba al tiempo de su detencion o captura empleado en alguna ocupacion legal, i que aquellas de las diversas cosas arriba enumeradas que se hallaron a su bordo al tiempo de su detencion, se necesitaban para objetos legales en aquel viaje particular.

ARTÍCULO 6.º

Con el fin de arreglar el modo de llevar a efecto la visita de los buques mercantes de las dos naciones por los cruzeros encargados de la obligacion de impedir el comercio de esclavos, se conviene en que los comandantes de tales cruceros serán provistos de copias de este Tratado en ingles i en español, i de copias de las instrucciones contenidas en el Apéndice anexo a él, las cuales instrucciones se considerarán como parte integrante del presente Tratado.

ARTÍCULO 7.º

Si el oficial comandante de cualquiera de aquellos buques de las marinas de la República Granadina i de la Gran Bretaña respectivamente, que fuere debidamente comisionado conforme a las estipulaciones de este Tratado, se desviare bajo cualquier aspecto de las estipulaciones del dicho Tratado, o de las instrucciones anexas a él; el Gobierno que se considere agraviado por

8.th A Boiler or other cooking apparatus of an unusual size, and larger, or fitted for being made larger, than requisite for the use of the crew of the vessel as a merchant vessel; or more than one boiler or other cooking apparatus, of the ordinary size.

9.th An extraordinary quantity of rize, of the flour of Brazil manioc or cassada, commonly called farinha, of maize or of Indian corn, or of any other article of food whatever, beyond what might probably be requisite for the use of the crew,

10. A quantity of mats or matting, greater than is necessary for the use of the vessel as a merchant vessel.

The articles enumerated in the 8.th, 9.th and 10 paragraphs when found on board, shall not expose the vessel to detention or trial, whenever such articles shall appear as entered in the manifest as part of the cargo for trade.

Any one or more of the several things above enumerated, if proved to have been found on board, shall be considered as primâ facie evidence of the actual employment of the vessel in the slave trade, and the vessel shall there-upon be condemned, and be declared lawful prize; unless clear and indisputable evidence on the part of the Master or Owners shall establish to the satisfaction of the Court, that such vessel was at the time of her detention or capture employed in some legal pursuit; and that such of the several things above enumerated as were found on board her at the time of her detention were needed for legal purposes on that particular voyage.

ARTICLE 6.

In order to regulate the mode of carrying into execution the visit of merchant vessels of the two nations by the cruisers charged with the duty of preventing the slave trade, it is agreed that the commanders of such cruisers shall be furnished with copies of this Treaty in English and in Spanish and with copies of the instructions contained in the appendix annexed thereto, which instructions shall be considered as an integral part of the present Treaty.

ARTICLE 7.

If the commanding officer of any of those ships of the Navies of Great Britain and of the Granadian Republic respectively, which shall be duly commisioned according to the provisions of this Treaty, shall deviate in any respect from the stipulations of said Treaty, or from the instructions annexed to it, the Government which shall conceive itself to be wronged thereby, shall be

ello, tendrá derecho a pedir reparacion; i en tal caso, el Gobierno a quien pertenezca tal oficial comandante, se obliga a mandar hacer averiguacion sobre la materia de la queja, i a inflijir al oficial un castigo proporcionado a la transgresion cometida.

ARTÍCULO 8.º

Las dos altas partes contratantes se comprometen mútuamente a pagar los daños i pérdidas en que se incurra por la detencion ilegal de los buques de sus respectivos súbditos o ciudadanos. Entendiéndose que el Gobierno a quien pertenece el buque apresador pagará los daños i pérdidas ocasionados al buque capturado; i que este pago se hará dentro del término de un año contado desde el dia en que el Tribunal competente haya pronunciado sentencia definitiva respecto del buque por cuya detencion se reclame tal compensacion.

ARTÍCULO 9.º

Si cualquiera de las cosas especificadas en el artículo quinto de este Tratado fuere hallada en algun buque mercante detenido con arreglo a este Tratado, no se concederá en ningun caso compensacion por pérdidas, daños o costos consiguientes a la detencion de tal buque, ni a su capitan, ni a su dueño, ni a cualquiera otra persona interesada en su equipo o cargamento, aunque el tribunal competente no pronuncie sentencia alguna de condenacion a consecuencia de su detencion.

ARTÍCULO 10.

Se conviene entre las dos altas partes contratantes, que en todos los casos en que un buque fuere detenido conforme a este Tratado, por sus respectivos cruzeros, por haber estado ocupado en el comercio de esclavos, o por haber sido equipado para los objetos de tal comercio, i a consecuencia de esto fuere sentenciado o condenado por el Tribunal competente, el dicho buque inmediatamente despues de la condenacion será desbaratado enteramente en diferentes partes, de manera que quede inútil en calidad de buque i será vendido en partes separadas, despues de haber sido así desbaratado.

ARTÍCULO 11.

La visita i detencion de los buques en cumplimiento del artículo segundo de este Tratado, se efectuarán solo por aquellos de los buques de las marinas Británica i Granadina respectivamente que fueren provistos con las instrucciones especiales contenidas en el Apéndice anexo a este Tratado, i cada una de las

entittled to demand reparation; and in such case, the Government to which such commanding officer may belong, binds itself to cause inquiry to be made into the subject matter of the complaint, and to inflict upon the said officer a punishment proportioned to the transgression committed.

ARTICLE 8.

The two high contracting parties mutually engage to make good the damages and losses which may be incurred by the illegal detention of the vessels of their respective subjects or citizens. It being understood that the Government to which the capturing ship belongs shall pay the damages and losses occasioned to the captured vessel; and that this payment shall be made within the term of one year reckoned from the day on which the proper Tribunal shall have pronounced a definitive sentence on the vessel for the detention of which such compensation is claimed.

ARTICLE 9.

If any of the things specified in the fifth article of this Treaty shall be found in any merchant vessel detained under this Treaty, no compensation for losses, damages or expences consequent upon the detention of such vessel shall in any case be granted either to her Master or to her owner or to any other person interested in her equipment or cargo, even though the proper Tribunal should not pronounce any sentence of condemnation in consequence of her detention.

ARTICLE 10.

It is hereby agreed between the two high contracting parties, that in all cases in which a vessel shall be detained under this Treaty, by their respective cruisers, as having been engaged in the slave trade, or as having been fitted out for the purposes thereof, and shall in consequence thereof be adjudged and condemned by the proper tribunal, the said vessel shall immediately after condemnation be broken up entirely into several parts, so as to be useless as a vessel, and shall be sold in separate parts, after having been so broken up.

ARTICLE 11.

The visit and detention of vessels in pursuance of the second article of this Treaty shall be effected only by such of the ships of the British and Granadian navies respectively as shall be provided with the special instructions contained in the appendix annexed to this Treaty, and each of the two high contracting

dos altas partes contratantes comunicará de tiempo en tiempo a la otra los nombres de los buques de guerra que estén provistos de semejantes instrucciones, la fuerza de cada buque, i los nombres de sus diversos comandantes.

ARTÍCULO 12.

De ninguna manera debe entenderse que por las estipulaciones del presente Tratado, la Nueva Granada contraiga obligacion alguna de equipar cruzeros espresamente para ayudar en la persecucion de los buques ocupados en el comercio de esclavos.

ARTÍCULO 13.

Todos los esclavos que se encuentren a bordo de un buque mercante detenido, ya sea por cruzeros Británicos o Granadinos, en conformidad con las estipulaciones de este Tratado, serán puestos a la disposicion del Gobierno de su Majestad Británica, en el tiempo i en los diferentes puertos que se estipularán en el apéndice anexo a este Tratado; i serán inmediatamente puestos en libertad, i se les asegurará en el goce permanente de ella.

ARTÍCULO 14.

Las dos altas partes contratantes del presente Tratado convienen mútuamente, en que si al fin de veinticuatro años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones de él, pareciere conveniente a cualquiera de las partes, sea con motivo de haber cesado el comercio de esclavos, o por otras razones, que cese i termine el presente Tratado, será lícito para aquella de las partes contratantes el dar noticia de ello a la otra; i el Tratado cesará i terminará en conformidad al fin de un año contado desde la fecha del recibo de tal noticia.

I se entiende claramente, que si en ejercicio del derecho que las altas partes contratantes se reservan por este artículo, el presente Tratado fuere anulado, en cualquier tiempo anterior a la total cesacion del tráfico de esclavos, las obligaciones contraidas para con la Gran Bretaña por la República de la Nueva Granada, por el artículo 13 del Tratado de 1825, "de cooperar con la Gran Bretaña para la total abolicion del comercio de esclavos," permanecerán sin embargo en plena fuerza hasta que se efectúe semejante total i final abolicion.

ARTÍCULO 15.

El presente tratado, que consta de quince artículos, tendrá efecto desde el dia 7 de marzo de 1852, i será ratificado i las ra-

parties shall from time to time communicate to each other the names of the ships of war which are furnished with such instructions, the force of each ship, and the names of their several commanders.

ARTICLE 12.

It is by no means to be understood that by the provisions of the present Treaty, New Granada shall be under any obligation to fit out cruisers expresessly to aid in the pursuit of vessels engaged in the slave trade.

ARTICLE 13.

All the slaves who are found on board a merchant vessel detained either by British or Granadian cruisers in conformity with the stipulations of this Treaty, shall be placed at the disposal of of Her Britanic Majesty's Government at the time, and at the several ports which shall be stipulated in the appendix annexed to this Treaty; and shall immediately be set at liberty and shall be secured in the permanent enjoyment of their freedom.

ARTICLE 14.

The two high contracting parties to the present Treaty mutually agree, that if at the expiration of twenty four years, reckoned from the date of the exchange of the ratifications thereof, it shall appear desirable to either of the contracting parties, either on account of the Trade in slaves having ceased, or for other reasons, that the present Treaty should cease and determine, it shall be lawful for that one of the contracting parties to give notice thereof to the other contracting party; and the Treaty shall cease and determine accordingly at the end of one year from the date of the receipt of such notice.

And it is clearly uuderstood, that if in pursuance of the right which the high contracting parties reserve to themselves by this article, the present Treaty should be annulled, at any time anterior to the total and final cessation of the trafic in slaves, the obligations contracted towards Great Britain by the Republic of New Granada by the 13.th article of the Treaty of 1825, "to "cooperate with Great Britain for the total abolition of the slave "Trade," will nevertheless remain in full force until such total and final abolition is effected.

ARTICLE 15.

The present Treaty consisting of fifteen articles, shall come into operation on the 7.th of march, 1852: the Treaty shall be

tificaciones canjeadas en Bogotá dentro del término de nueve meses contados desde esta fecha o mas pronto si fuere posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado i le han fijado sus respectivos sellos.

Fecho en Bogotá en este dia dos de abril en el año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta i uno.

Victoriano de D. Parédes.
Daniel F. O' Leary.

APENDICE

Que contiene las instrucciones para los buques de las marinas granadina i británica empleados en impedir el comercio de esclavos.

ARTÍCULO 1.º

El Comandante de cualquier buque perteneciente a la marina de la República de la Nueva Granada, o de su Majestad Británica, que fuere provisto de estas instrucciones, tendrá derecho de visitar i rejistrar dentro de los límites mencionados en el artículo tercero del Tratado firmado hoi, a cualquier buque mercante granadino o británico sospechado de estar ocupado en el comercio de esclavos, o de estar equipado para los fines de él; i si del rejistro apareciere que las sospechas concebidas son bien fundadas, dicho comandante tendrá el derecho de detener semejante buque; i en consecuencia llevará o remitirá el buque así capturado, tan pronto como fuere posible, a cualquiera de las partes que se mencionarán adelante que estuviere mas próxima al paraje donde fué detenido el buque o al que dicho comandante crea bajo su responsabilidad, que puede llegarse mas pronto desde tal paraje, a fin de que sea juzgado conforme a las estipulaciones del artículo 4.º de este tratado.

ARTÍCULO 2.º

Siempre que un buque de guerra de cualquiera de las dos altas partes contratantes debidamente autorizado como se ha dicho, encuentre a un buque mercante sujeto a ser visitado con arreglo a las estipulaciones del dicho Tratado, el rejistro de tal buque será ejecutado de la manera mas suave, i con todas las atenciones que deben observarse entre naciones aliadas i amigas; i el rejistro se hará en todos los casos por un oficial que tenga un rango que no sea inferior al de teniente en las marinas Granadina o Británica respectivamente, (a no ser que el mando haya recaido por razon de muerte o por otro motivo en un oficial de rango inferior) o por el oficial que en aquel tiempo fuere segundo en el mando del buque por el cual se hace el rejistro.

ratified, and the ratifications thereof exchanged in Bogotá within the space of nine months from this date, or sooner if possible.

In witness whereof the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have thereunto affixed their respective seals.

Done at Bogotá this second day of april in the year of Our Lord, one thousand eight hundred and fiifty one.

Daniel F. O'Leary.
Victoriano de D. Parédes.

APPENDIX

Which contains the instructions for the ships of the British and Granadian navies employed in preventing the slave trade.

ARTICLE 1.

The commander of any ship belonging to the Navy of her Britanic Majesty or of the Republic of New Granada, which shall be furnished, with these instructions, shall have a right to visit and search within the limits mentioned in the 3.rd article of the Treaty signed this day, any British or Granadian merchant vessel suspected of being engaged in slave trade, or of being fitted out for the purpose thereof; and if from the search it shall appear that the suspicions entertained are well founded, such commander shall have the right of detaining such vessel; and shall thereupon as soon as possible carry or send the vessel so captured to any one of the ports hereinafter mentioned which shall be nearest to the place where the vessel was detained, or which such commander shall upon his own responsibility think can be soonest reached from such place in order to be tried according to the provisions of the fourth article of the Treaty.

ARTICLE 2.

Whenever a ship of war of either of the two high contracting parties duly authorized as aforesaid, shall meet a merchant vessel liable to be visited under the provisions of the said Treaty, he search of such vessel shall be conducted in the mildest manner, and with every attention which ought to be observed between allied and friendly nations; and the search shall in all cases be made by an officer holding a rank not lower than that of Lieutenan in the British or Granadian Navies respectively (unless the Command shall by reason of death, or otherwise have devolved upon an officer of inferior rank) or by the officer who at the time shall be second in Command of the ship by which the search is made.

ARTÍCULO 3.º

El comandante de cualquier buque de guerra de las dos naciones debidamente autorizado como se ha dicho, que detenga algun buque mercante, en cumplimiento de las presentes instrucciones, dejará a bordo del buque así detenido, al Maestre, al Contramaestre o piloto i a dos o tres hombres, por lo ménos de la tripulacion de él, el total de los esclavos si hubiere algunos, i todo el cargamento.

El apresador al tiempo de la detencion, estenderá por escrito una declaracion auténtica que manifieste el estado en que él encontró al buque detenido; i tal declaracion será firmada por él mismo i será dada o remitida juntamente con el buque capturado al tribunal ante el cual fuere llevado tal buque o enviado para su juzgamiento.

El apresador entregará al capitan del buque detenido una lista certificada de los papeles embargados a bordo del mismo, igualmente que un estado del número de esclávos, si hubiere algunos, hallados a bordo en el momento de la detencion.

En la declaracion auténtica que se exije aquí que el apresador haga, lo mismo que en la lista certificada de los papeles embargados, el apresador insertará su propio nombre, el nombre del buque apresante, la latitud i lonjitud del sitio donde se hubiere hecho la detencion, i el número de esclavos, si hubiere algunos, hallados a bordo del buque al tiempo de su detencion.

El oficial encargado del buque detenido, al tiempo que lleve los papeles del buque al tribunal competente, entregará en dicho tribunal un papel firmado por él mismo, i comprobado con juramento, que manifieste cualesquiera mutaciones que hayan tenido lugar con respecto al buque, a su tripulacion, a los esclavos, si hubiere algunos, i a su cargamento, entre el período de su detencion i el tiempo de entregar semejante papel.

ARTÍCULO 4.º

Los esclavos no serán desembarcados hasta despues que el buque que los contiene haya llegado al lugar del juzgamiento, i aun despues que el buque haya llegado a tal lugar, no serán desembarcados sin el permiso del tribunal competente, escepto en los casos que van a especificarse aquí respecto de los esclavos hallados a bordo de buques granadinos.

Pero si razones urjentes deducidas de lo largo del viaje, del estado de salud de los esclavos, o de otras causas, requirieren que el todo o una porcion de los esclavos hayan de desembarcarse o de trasbordarse ántes que el buque pueda llegar al puerto en que esté establecido el tribunal competente, o despues de su llegada

ARTICLE 3.

The Commander of any ship of war of the two Nations duly authorized as aforesaid, who may detain any merchant vessel, in pursuance of the present instructions, shall leave on board the vessel so detained, the Master, the Mate or Boatswain, and two or three at least of the crew thereof, the whole of the slaves, if any, and all the cargo.

The captor shall at the time of detention, draw up in writing, an authentic declaration which shall exhibit the state in which he found the detained vessel; and such declaration shall be signed by himself and shall be given in or sent in together with the captured vessel to the court before which such vessel shall be carried or sent for adjudication.

The captor shall deliver to the Master of the detained vessel a certified List of the papers seized on board the same, as well as a statement of the number of slaves, if any, found on board at the moment of the detention.

In the authenticated declaration which the captor is hereby required to make, as well as in the certified List of the papers seized, the captor shall insert his own name, the name of the capturing ship, the Latitude and Longitude of the place where the detention shall have been made, and the number of slaves, if any, found on board the vessel at the time of her detention.

The officer in charge of the vessel detained shall at the time when he brings the vessel's papers to the proper tribunal, deliver into the Court a paper signed by himself, and verified on oath, stating any changes which may have taken place in respect to the vessel, her crew, the slaves, if any, and her cargo, between the period of her detention and the time of delivering in such paper.

ARTICLE 4.

The slaves shall not be disembarked till after the vessel which contains them shall have arrived at the place of adjudication, and even after the vessel has arrived at such place, they shall not be landed without permission of the proper tribunal, except in the cases hereinafter specified in respect to slaves found on board Granadian vessels.

But if urgent reasons deducted from the length of the voyage, from the state of health of the slaves, or from other causes, should require that either the whole or a portion of the slaves should be disembarked or should be transshipped before the vessel can arrive at the port at which the proper tribunal is established, or

allí i ántes del juzgamiento, el Comandante del buque apresador puede tomar sobre sí la responsabilidad de desembarcar o trasbordar en este caso los esclavos, con tal que esta necesidad i las causas de ellas se especifiquen en un certificado en debida forma, i que este certificado se asiente en aquella sazon en el diario de navegacion del buque detenido.

ARTÍCULO 5.º

Todos aquellos buques británicos que fueren detenidos en la estacion del Brasil por cruceros granadinos, serán llevados i entregados a la jurisdiccion británica en la colonia de Demerara.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en la estacion de las Indias occidentales por cruceros granadinos, serán llevados i entregados a la jurisdiccion británica en Puerto Real en Jamaica.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en la estacion de Madagascar o en la costa oriental de Africa por cruceros granadinos, serán llevados i entregados a la jurisdiccion británica en el cabo de Buena Esperanza o en las islas Mauricias, segun fuere mas conveniente.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en la estacion africana por cruceros granadinos, serán llevados i entregados a la jurisdiccion británica en Bathurst en el rio Gámbia.

Todos los buques granadinos que fueren detenidos por cruceros británicos en las estaciones del Brasil i de las Indias occidentales, igualmente que en las de Madagascar i Africa, serán llevados i entregados a la jurisdiccion granadina en cualquiera de los puertos pertenecientes a la República de la Nueva Granada; escepto cuando se hayan encontrado a bordo esclavos al tiempo de la captura, en cuyo evento el buque en el primer caso será enviado o llevado a depositar los esclavos al puerto en que el buque habria sido tomado para su juzgamiento, si hubiese sido detenido bajo la bandera británica. El buque con el resto de su cargamento i con su tripulacion, será despues enviado i entregado a la jurisdiccion granadina en cualquiera de los puertos pertecientes a la República como se ha estipulado arriba.

Los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en conformidad con el artículo sesto del tratado, firmado por ellos en este dia, que es el dia dos de abril en el año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta i uno, que el presente apéndice que contiene cinco artículos será agregado al dicho Tratado, i se le considerará como parte integrante de él.

A dos de abril en el año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta i uno.

Victoriano de D. Parédes.

Dániel F. O' Leary.

after her arrival there, and before adjudication, the commander of the capturing ship may take upon himself the responsibility of so disembarking or transhipping the slaves, provided that such necessity and the causes thereof be stated in a certificate in proper form, and that this certificate be entered at that time on the Log book of the detained vessel.

ARTICLE 5.

All such British vessels as shall be detained on the Brazilian station by Granadian cruisers shall be carried and delivered up to the British jurisdiction at the colony of Demerara.

All such British vessels as shall be detained on the West India station by Granadian cruisers, shall be carried and delivered up to the British jurisdiction at Port Royal in Jamaica.

All such British vessels as shall be detained on the Madagascar station or on the East Coast of Africa by Granadian cruiser shall be carried and delivered up to the British jurisdiction at the Cape of Good Hope or at the Mauritius, as may be most convenient.

All such British vessels. as shall be detained on the african station by Granadian cruisers, shall be carried and delivered up to British jurisdiction at Bathurst on the river Gambia.

All such Granadian vessels as shall be detained on the Brazilian and West India stations, as well as on those of Madagascar and Africa by British cruisers, shall be carried and delivered up to the Granadian jurisdiction at any of the Ports belonging to the Republic of New Granada, except when slaves shall be found on board at the time of the capture, in which case the vessel shall in the first instance be sent or carried to deposit the slaves at the Port to which the vessel would have been taken for trial, if she had been detained under the British Flag. The vessel with the rest of her cargo and crew, shall afterwards be sent on and delivered to the Granadian jurisdiction at any of the Ports belonging to the Republic as above stipulated.

The undersigned Plenipotentiaries have agreed in conformity with the sixth article of the Treaty signed by them on this day, the second day of april in the year of Our Lord one thousand eight hundred and fifty one, that the present appendix which contains five articles shall be annexed to the said Treaty, and shall be considered as an integral part thereof.

The second day of april in the year of Our Lord one thousand eight hundred and fifty one. *Daniel F. O'Leary.*

Victoriano de D. Paredes.

I habiendo sido debidamente ratificado por ámbas partes el mencionado Tratado, i canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Bogotá, el dia 16 del corriente mes, por José María Plata, Secretario de Estado del Despacho de Gobierno, encargado accidentalmente del de Relaciones Esteriores, i Daniel Florencio O' Leary, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, por parte de sus respectivos Gobiernos;

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que el preinserto Tratado, del cual es una parte el Apéndice, se publique i circule, a fin de que cada una de sus cláusulas i estipulaciones tengan fuerza de lei en la República, i sean fiel i relijiosamente cumplidas i observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, i refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Gobierno, encargado accidentalmente del de Relaciones Esteriores, en Bogotá a los diez dias del mes de diciembre, en el año del Señor mil ochocientos cincuenta i uno.

(L. S.) JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Estado del Despacho de Gobierno, encargado accidentalmente del de Relaciones Esteriores, *José María Plata.*

ACTA DE CANJE

De las ratificaciones del Tratado para la estincion del tráfico de esclavos, celebrado entre la Nueva Granada i el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

Los infrascritos, habiéndose reunido con el objeto de canjear las ratificaciones de un Tratado entre la República de la Nueva Granada i Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, para la estincion del tráfico de esclavos, concluido i firmado en Bogotá el dia 2 de abril de 1851, juntamente con la fórmula de instrucciones para los cruceros anexa a él: i habiéndose comparado cuidadosamente las respectivas ratificaciones del dicho tratado, i halládose que estaban exactamente conformes entre sí, tuvo lugar el referido canje, el dia de hoi, en la forma acostumbrada.

En testimonio de lo cual, han firmado el presente certificado de canje, i le han fijado sus sellos respectivos.

Fecho en Bogotá a 16 de diciembre de 1851.

El Secretario de Estado del Despacho de Gobierno encargado del de Relaciones Esteriores,

(L. S.) *José María Plata.*

El Encargado de Negocios de Su Majestad Británica,

(L. S.) *Daniel F. O' Leary.*

And the aforesaid Treaty having been duly ratified by both parties, and the ratifications exchanged in the City of Bogotá, on the sixteenth day of the present month by José María Plata, Secretary of State for the Home Department, charged ad interim with thatof Foreign Relations,and Daniel Florence O' Leary,Her Britannic Majesty's Chargé d' Affaires, on the part of their respective Governments;

Therefore, in exercise of my constitutional powers, I have ordered that the above recited treaty, of which the Appendix is a part,be published and circulated,in order that each of its clauses and stipulations may have the force of law in the Republic, and be faithfully and strictly fulfilled and observed.

Given under my hand, sealed with the seal of the Republic, and countersigned by the Secretary of State for the Home Department charged ad interim with that of Foreign Relations, in Bogotá on the tenth day of December, in the year of our Lord one thousand eight hundred and fifty one.

(L. S.) JOSE DE OBALDIA.

José María Plata, Secretary of State for the Home Department, and charged ad interim with that of Foreign Relations.

DEED OF EXCHANGE

Of the ratifications of the Treaty, made beween New Granada and the United Kingdom of Great Britain and Ireland, for the Extinction of the Slave Trade.

The Undersigned, having met together for the purpose of exchanging the Ratifications of a Treaty between Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland and the Republic of New Granada,for the extinction of the Traffic in Slaves, concluded and signed on the 2 day of april 1851, together with a Form of instructions for Cruisers thereunto annexed; and the respective Ratifications of the said Treaty having been carefully compared, and found to be exactily conformable to each other, the said Exchange took place this day in the usual form.

In witness whereof, they have signed the present Certificate of Exchange, and have affixed thereto their respective seals.

Done at Bogotá the 16 day of december 1851.

The Her Britanic Majesty's Chargé d'Affaires.

(L. S.) *Daniel F. O'Leary.*

The Secretary of State for the Home Department charged ad interim with that of Foreign Relations.

(L. S.) *José María Plata.*

DECRETO

Promulgando como lei de la República la Convencion para la recíproca estradicion de reos entre las Repúblicas de la Nueva Granada i la Francia.

El Presidente de la República de la Nueva Granada;

Por cuanto entre la República de la Nueva Granada i la República Francesa se concluyó i firmó en la ciudad de Bogotá, el dia nueve del mes de abril del año del señor mil ochocientos cincuenta, por Plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, una Convencion para la recíproca estradiccion de reos entre ámbas naciones, cuyo tenor literal, palabra por palabra, es como sigue:

CONVENCION

Para la recíproca estradicion de reos entre la República de la Nueva Granada i la República Francesa.

El Presidente de la República de la Nueva Granada i el Presidente de la República Francesa, deseosos de facilitar la administracion de justicia, i de asegurar la represion de los delitos que se cometan en los territorios de las dos naciones, i cuyos autores o cómplices pretendan eludir la vindicta legal huyendo del un país i refujiándose en el otro; han resuelto celebrar una convencion en que se establezcan reglas fijas, fundadas en una perfecta reciprocidad, para la mútua estradicion de los acusados o condenados como reos de los delitos que se especificarán.

En consecuencia, nombraron con tal objeto sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de la Nueva Granada al ciudadano Victoriano de D. Parédes, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores de la misma República;

I el Presidente de la República Francesa al ciudadano Eduardo de Lisle, Encargado de Negocios de Francia cerca del Gobierno de la República de la Nueva Granada, i oficial de la Orden de la Lejion de honor.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes i hallándolos en la forma debida, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno Granadino i el Gobierno Frances se comprometen a entregarse recíprocamente, a escepcion de sus nacio-

ARRET

Promulguant comme une loi de la République la Convention pour l' extradition réciproque des criminels entre les Républiques de la Neuvelle Grenade et la France.

Le Présidedt de la République de la Neuvelle Grenade ;

Vu que, entre la République de la Neuvelle Grenade et la République Française, l' on a conclu et signé a la ville de Bogotá, le neuvième jour du mois d' avril de l' an du Seigneur mil huit cent cinquante, par des Plénipotentiaires suffissamment autorisés à cet effet, une Convention pour l' extradition réciproque des criminels, entre les deux nations, dont la teneur littérale, mot à mot, est comme il suit :

CONVENTION

Pour l'extradition réciproque de criminels entre la République de la Nouvelle Grenade i la République Française.

Le Président de la République de la Nouvelle Grenade i le Président de la République Française, ayant a cœur de faciliter l'administration de la justice, et d'assurer la repression des crimes cómmis sur les territoires de deux nations, et dont les auteurs ou complices voudraient échapper à la vindicte des lois, en se réfugiant d'un pays dans l'autre, ont résolu de conclure une Convention qui établisse des régles fixes, fondeés sur une parfaite réciprocité pour la mutuelle extradition des accusés ou condamnés comme coupables des crimes qui y seront spécifiés.

Ont nommé a cet effet pour leurs Plénipotentiaires, savoir :

Le Président de la République de la Nouvelle Grenade le Citoyen Victoriano de D. Paredes, Secrétaire d'Etat et des Relations Extérieures de la même République.

Et le Président de la République Française le citoyen Edouard de Lisle Chargé d'Affaires de France près le Gouvernement de la République de la Nouvelle Grenade, Officier de l'Ordre de la Legion d'honneur.

Lesquels, aprés s'être communiqués leurs pleins pouvoirs trouvés en bonne et dûe forme, son convenus de ce qui suit.

Article 1.

Le Gouvernement Grenadin et le Gouvernement Français s'engagent a se librer réciproquement, a l'exception de leurs na-

tionaux, tous les individus fugitifs de la Nouvelle Grenade réfugés en France, ou les fugitifs de France réfugiés dans la Nouvelle Grenade, poursuivis ou condamnés par le tribunaux compétents comme auteurs ou complices de l'un de crimes énumérés dans l'article 2 de la présente Convention, et l'extradition aura lieu sur la demande que l'un des deux Gouvernements adressera a l'autre par la voie diplomatique.

ARTICLE 2.

Les crimes pour lesquels l'extradition devra être réciproquement accordée sont le suivans :

1.° Assassinat, empoisonnement, parricide, infanticide, meurtre.

2.° Castration, viol, attentat à la pudeur tenté, ou consommé avec violence.

3.° Incendie.

4.° Vol, lorsqu'il a été acompagné de circonstances qui lui impriment le caractère de crime d'après la legislation des deux pays.

5.° Faux en écriture publique ou autentique.

6.° Faux en écriture privée ou de commerce, quand le fait est puni de peines afflictives ou infammantes, suivant les lois des deux pays.

7.° Fabrication, émission de fausse monnaie.

8.° Fabrication, émission de faux papier monnaie: altération de papier monnaie.

9.° Soustraction de fonds, effets, ou documents de quelque espèce qu'ils soient appartenant á l'Etat, commise par des employés ou dépositaires publics ou par des particuliers, lorsque cette soustraction est punie par les lois des deux pays, de peines afflictives et infammantes.

10. Banqueroute frauduleuse au préjudice du trésor public ou de particuliers.

11. Faux témoignage ; subornation de témoins.

ARTICLE 3.

Les pièces qui devront être produites á l'appui des demandes d'extradition, sont : le mandat d'arrêt décerné contre les prévenus, conformément aux lois du pays dont le Gouvernement demande l'extradition, ou toutes autres pièces ayant au moins la même force que ce mandat, et indiquant également la nature et la gravité des faits poursuivis, ainsi que la disposition pénale applicable á ces faits.

nales, todos los individuos prófugos de la Nueva Granada, que sean perseguidos o condenados por los Tribunales competentes como autores o cómplices de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2.º de la presente Convencion, i la estradicion tendrá lugar en vista de la reclamacion que uno de los dos Gobiernos dirija al otro por la via diplomática.

ARTÍCULO 2.º

Los delitos por los cuales deberá acordarse recíprocamente la estradicion, son los siguientes:

1.º Asesinato, envenamiento, parricidio, infanticidio, homicidio.

2.º Castramiento, estupro u otro atentado contra el pudor, emprendido o consumado con violencia.

3.º Incendio.

4.º Robo, cuando haya sido acompañado de circunstancias que conforme a la lejislacion de los dos países, le den el carácter de crímen.

5.º Falsificacion de escrituras públicas o documentos auténticos.

6.º Falsificacion de documentos particulares o de comercio, cuando el hecho tenga afecta pena aflictiva o infamante, segun la lejislacion de los dos países.

7.º Fabricacion o emision de moneda falsa.

8.º Fabricacion o emision de papel moneda falso; i alteracion de papel moneda.

9.º Sustraccion de caudales, efectos o documentos de cualquiera especie pertenecientes al Estado, que se cometa por empleados o depositarios públicos, o por individuos particulares; cuando esta sustraccion tenga señaladas penas aflictivas e infamantes en las leyes de los dos países.

10. Bancarota o quiebra fraudulenta en perjuicio del Tesoro público, o de individuos particulares.

11. Falso testimonio, i sobornacion de testigos.

ARTÍCULO 3.º

Los documentos que deberán presentarse en apoyo de las demandas de estradicion, serán el mandato de arresto librado contra los acusados conforme a las leyes del país cuyo Gobierno pide la estradicion, o cualesquiera otras piezas que por lo ménos tengan la misma fuerza que dicho mandato, i en las cuales tambien se indiquen la naturaleza i gravedad de los hechos que hayan ocasionado la demanda de estradicion i la disposicion penal aplicable a estos hechos.

ARTICLE 4.

Quand il y aura lieu a l'extradition, tous les objets saisis qui peuvent servir a constater le délit ou les délits, ainsi que los objets provenant de vols, seront remis à la puissance réclamante, soit que l'extradition puisse avoir lieu, l'accusé ayant été arrête, ou soit qu'elle ne puisse avoir son effet, l'accusé ou le coupable s'étant de nouveau échappé. La remise des objets provenant de vols et des pièces qui pourront servir a prouver les délits, aura lieu de même, bien que pour cause de mort l'extradition ne puisse avoir lieu.

ARTICLE 5.

Si des individus étrangers à la Nouvelle Grenade ou à la France venaient a se réfugier d'un pays en l'autre, après avoir commis l'un des crimes énumérés dans l'article 2, l'extradition ne sera accordée qu'après que le Gouvernement du pays auquel appartient l'etranger réclamé, ou son représentant, aura été consulté et mis en demeure de faire connaître les motifs qu'il pourrait avoir de s'opposer a l'extradition.

Cette disposition sera également observée par le Gouvernement grenadin à l'ègard des français et par le Gouvernement français l'ègard des grenadins dont l'extradition leur serait demandée par d'autres Gouvernements.

ARTICLE 6.

Si l'individu dont l'extradition est demandée était poursuivi ou avait été condamné dans le pays ou il s'est réfugié, pour crimes ou délits commis dans ce même pays, il ne pourra être livré qu' après avoir été jugé, acquitté ou gracié, et dans le cas de condamnation, qu'après avoir subi la peine prononcée contre lui.

ARTICLE 7.

La demande d'extradition ne sera pas admise si depuis les faits imputés, les poursuites ou la condamnation, la prescription de l'action ou de la peine est acquise d'après le lois du pays dans lequel se trouve l'etranger.

ARTICLE 8.

Si l'individu réclamé a contracté envers des particuliers des obligations que son extradition l'empèche de remplir, il n'en sera

ARTÍCULO 4.º

Cuando haya lugar a la estradicion, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para averiguar el delito o delitos, así como los efectos robados, se entregarán a la potencia reclamante, ya sea que la estradicion pueda verificarse, por haberse aprehendido al reo, o ya sea que ella no pueda efectuarse por haberse escapado nuevamente dicho acusado o reo. De la misma manera se entregarán las cosas robadas i los instrumentos o piezas que sirvan para probar el delito o delitos, aunque por causa de muerte no pueda llevarse a efecto la estradicion.

ARTÍCULO 5.º

Si aconteciere que individuos estranjeros en la Nueva Granada i en Francia, huyeren del uno de estos países i se refujiaren en el otro, despues de haber cometido alguno de los delitos enumerados en el artículo segundo; no se acordará la estradicion de tales individuos sino luego que el Gobierno del país a que pertenezcan los estranjeros reclamados, o el Representante de dicho país, haya sido consultado i puesto en aptitud de hacer saber los motivos que pueda tener para oponerse a la estradicion.

Esta disposicion se observará igualmente por el Gobierno granadino respecto de los franceses, i por el Gobierno frances respecto de los granadinos cuya estradicion les fuere demandada por otros Gobiernos.

ARTÍCULO 6.º

Si el individuo cuya estradicion se reclama estuviere acusado o hubiere sido condenado por crímenes o delitos cometidos en el país en que se haya refujiado, no podrá ser entregado sino despues de haber sido juzgado, absuelto o indultado; i en caso de condenacion, despues de haber sufrido la pena pronunciada contra él.

ARTÍCULO 7.º

La demanda de estradicion no será admitida si despues de ocurridos los hechos que se imputen, o de practicado el proceso, o pronunciada la condenacion, se hubiere adquirido la prescripcion de la accion o de la pena, conforme a las leyes del país en que el estranjero se encuentre.

ARTÍCULO 8.º

Si el individuo cuya estradicion fuere reclamada hubiere contraido con particulares, obligaciones que no pueda cumplir

pas moins extradé, et la partie lesée sera libre de poursuivre ses droits par devant l'autorité compétente.

ARTICLE 9.

Les frais occasionés par l'arrestation, la détention et le transport des extradés au lieu où la remise s'effectuera, seront à la charge de celui des deux Etats dans lequel l'accusé ou le coupable aura été saisi, et ils seront remboursés par la partie réclamante.

ARTICLE 10.

Les crimes et délits politiques son exceptés de la présente convention. Il est expressément stipulé que l' individu dont l'extradition aura été accordée, ne pourra être dans aucun cas poursuivi ou puni pour aucun délit politique antérieur à l'extradition; l'extradition ne pouvant avoir lieu que pour poursuivre et chatier les crimes comuns spécifiés dans l'article 2. Il est également stipulé que l'application de la présente Convention aura pour point de départ la date de la signature, et que les faits antérieurs a cette date ne pourront être l'objet d'une demande d'extradition.

ARTICLE 11.

La présente Convention continuera d'avoir force et vigueur jusqu' a ce que l'une des parties contractantes ait notifié a l'autre, un an d'avance, sa volonté de la faire cesser.

ARTICLE 12.

La présente Convention sera ratifi conformément aux Constitutions respectives des deux pays, et les ratifications en seront échangées à Bogotá dans le délai de douze mois, ou plutôt si faire se peut.

En foi de quoi les Plénipotentiaires respectifs ont signé la présente Convention, et y ont apposé leur cachet particulier.

Fait a Bogotá le neuf avril mil huit cent cinquante.

(L. S.) *E. de Lisle.*

(L. S.) *Victoriano de D. Parédes.*

Et la mentionnée Convention ayant été dûment ratifiée aplres deux parties et les ratifications echangé es à la ville de Bogotá, dans ce douzième jour du mois courant, par José María Plata, Secrétaire de Etat au Département des Relations Extérieures, et le Baron Celian Goury du Roslan, Envoyé Extraordinaire et

a causa de su estradicion, esta sin embargo se llevará a efecto, quedando la parte perjudicada en libertad para jestionar sus derechos ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 9.º

Los gastos de arresto, detencion i trasporte que se ocasionen en caso de estradicion hasta el lugar en que esta se verifique, serán de cargo de aquel de los dos Estados en que el acusado o reo haya sido aprehendido, i se le reintegrarán por la parte reclamante.

ARTÍCULO 10.

Esceptúanse de la presente Convencion los crímenes i delitos políticos; i se estipula espresamente, que el individuo cuya estradicion se haya acordado, no podrá ser perseguido en ningun caso por ningun delito político anterior a la estradicion; pues esta solo puede tener lugar para perseguir i castigar los delitos comunes especificados en el artículo segundo. Se estipula igualmente, que la fecha de la presente Convencion será el punto de partida para su aplicacion; i que los hechos anteriores a dicha fecha no podrán ser objeto de ninguna demanda de estradicion.

ARTÍCULO 11.

La presente Convencion permanecerá en fuerza i vigor hasta que alguna de las partes contratantes haya notificado a la otra, con un año de anticipacion, su voluntad de hacerla cesar.

ARTÍCULO 12.

La presente Convencion será ratificada conforme a las Constituciones de los dos países, i las ratificaciones se canjearán en Bogotá dentro del término de doce meses, o ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman la presente Convencion, i la sellan con sus sellos particulares.

Dada en Bogotá el dia nueve de abril de mil ochocientos cincuenta.

(L. S.) *Victoriano de D. Parédes.*

(L. S.) *E. de Lisle.*

I habiendo sido debidamente ratificada por ámbas partes la mencionada Convencion, i canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Bogotá, hoi dia 12 del corriente mes, por José María Plata, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores, i el Baron Celian Goury du Roslan, Enviado Estraordinario

Ministre Plénipotentiaire de la République Française, au nom de leurs Gouvernements respectifs ;

Partant, en remplissant mes attributions constitutionnelles, j'ai ordonné que la Convention insérée précédemment soit publiée et circulée, affin que foutes et chacune de ses clauses et stipulations aient force de loi dans la République, et qu' elles soint fidèlement et religieusement remplies et observées.

Donné, signé de ma main, scellé du sceau de la République, et contresigné par le Secrétaire d' Etat au Département des Relations Extérieures, à Bogotá, le douzième jour du mois de mai, l' an du Seigneur mil huit cent cinquante deux.

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

Le Secrétaire des Rélations Extérieures,

José María Plata.

PROCES-VERBAL D'ECHANGE.

Les soussignés : José María Plata, Secrétaire d'Etat au Département des Relations Extérieures et le Baron Celian Goury du Roslan, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiare de France, s'étant réunis pour procéder a l'echange des Ratifications du Président de la République de la Nouvelle Grenade et du Président de la République Française sur la Convention d'extradition, conclue a Bogotá le 9 avril 1850. Les Instruments de ces Ratifications ont été produits, et ayant été trouvés, après collation, en bonne et dùe forme, l'échange en a été opéré. En foi de quoi, les soussignés ont dressé le présent Procés verbal qu'ils ont signé, en double expédition, et revêtu de leurs cachets. Fait à Bogotá le douze du mois de mai de l'an mil huit cent cinquante deux.

(L. S.) *Baron Goury du Roslan.*

(L. S.) *José María Plata.*

---

i Ministro Plenipotenciario de la República Francesa, por parte de sus respectivos Gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que la preinserta Convencion se publique i circule, a fin de que cada una de sus cláusulas i estipulaciones tengan fuerza de lei en la República, i sean fiel i relijiosamente cumplidas i observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, i refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores, en Bogotá a los doce dias del mes de mayo, en el año del señor mil ochocientos cincuenta i dos.

(L. S.) JOSE HILARIO LÓPEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores, *José María Plata*.

ACTA DE CANJE.

De las ratificaciones de la preinserta Convencion.

Habiéndose reunido los infrascritos, José María Plata, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores de la Nueva Granada, i el Baron Celian Goury du Roslan, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Francia, para proceder al canje de las ratificaciones del Presidente de la República de la Nueva Granada i del Presidente de la República Francesa, sobre la Convencion de estradicion, concluida en Bogotá, a 9 de abril de 1852, fueron presentados los instrumentos de estas ratificaciones, i habiendo sido hallados en buena i debida forma, despues de haberlos comparado, se ejecutó el canje de ellos. En fé de lo cual, los infrascritos han estendido la presente acta, que han firmado por duplicado, i autorizado con sus sellos. Fecha en Bogotá el dia doce del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta i dos.

(L. S.) *José María Plata.*

(L. S.) *Baron Goury du Roslan.*

RESUMEN

Del censo jeneral de poblacion de la Nueva Granada en 1851, distribuido por provincias, cantones, distritos parroquiales i aldeas, con espresion del número de electores que corresponde a cada provincia i canton, conforme al artículo 17 de la Constitucion. (Contiene las variaciones hechas en la division territorial por actos lejislativos espedidos en 1851 i 1852. Las notas que van al fin se refieren a actos de las Cámaras de provincia espedidos despues de levantado el censo.)

PROVINCIA DE ANTIOQUIA. (1)
(Poblacion 75,053. Elect. 58)

Canton de Antioquia.
(Poblacion 24,439. Elect. 21.)

Antioquia	8.637
Anzá	4.390
Buriticá	1.999
Cañas-gordas	1.763
Dabeiba	565
Frontino	944
Ituango	1.175
Sabanalarga	948
San Andres	1.158
San Mateo (Aldea)	656
Urrao	2.204

Canton de Santa Rosa.
(Poblacion 32.851. Elect. 24.)

Santa Rosa	4.996
Angostura	2.944
Anorí	1.924
Belmira	1.448
Cáceres	1.003
Campamento	1.961
Carolina	3.805
Cruces (A)	553
Donmatías	2.648
Entreríos	1.256
Higueron (A)	934
San Pedro	4.666
Yarumal	3.561
Zea	1.152

Canton de Sopetran.
(Poblacion 17.763. Elect. 13.)

Sopetran	4.573
Córdova	2.651
Ebéjico	2.572
Liborina	1.273
Quebradaseca	1.557
Sacaojal	1.963
San Jerónimo	2.353
San Sebastian (A)	821

PROVINCIA DE AZUERO. (**)
(Poblacion 34.643. Elect. 31.)

Canton de los Santos.
(Poblacion 17.550. Elect. 16.)

Los Santos	6.223
Las Tablas	6.209
Macaracas	2.708
Pedasí	708
Pocrí	1.702

Canton de Parita.
(Poblacion 17.093. Elect. 15.)

Parita	3.019
Minas	1.642
Ocú	5.580
Pesé	4.732
Santa María	2.120

PROVINCIA DE BARBACOAS. (**)
(Poblacion 26.519. Elect. 23.)

Canton de Barbacoas.
(Poblacion 9.252. Elect. 9.)

Barbacoas	5.049
San José	3.000
San Pablo	1.203

Canton de Izcuandé.
(Poblacion 5.441. Elect. 5.)

Izcuandé	5.441

Canton de Micai.
(Poblacion 8.853. Elect. 6.)
Guapi..... 2.281
Micai..... 2.296
Timbiquí..... 2.178
Yurmanguí (A)..... 2.098

Canton de Tumaco.
(Poblacion 2.973. Elect. 3.)
Tumaco..... 2.500
Salahonda..... 473

PROVINCIA DE BOGOTA. (2)
(Poblác. 139.928. Elect. 128)

Canton de Bogotá.
(Poblacion 46.059. Elect. 41.)
Catedral ....11.038 }
Niéves..... 8.652 } 29.649
Santa Bárbara 6.077 }
San Victorino 3.882 }
Bosa..... 1.124
Choachí..... 4.691
Engativá..... 595
Fontibon..... 1.985
Soacha..... 2.918
Suba..... 1.072
Usaquen..... 2.793
Usme..... 1.232

Canton de Cáqueza.
(Poblacion 26.003. Elect. 23.)
Cáqueza..... 6.271
Chipaque..... 4.163
Fómeque..... 6.645
Fosca..... 1.325
Quetame..... 1.874
Ubaque..... 3.399
Une..... 2.326

Canton de Facatativá.
(Poblacion 14.334. Elect. 13.)
Facatativá..... 5.023
Bojacá..... 2.037
Cipacon..... 1.747
Síquima..... 2.006
Vega..... 3.521

Canton de Funza.
(Poblacion 18.744. Elect. 17.)
Funza..... 4.559
Cota..... 1.503
Chia..... 4.424
Serrezuela..... 1.094
Subachoque..... 3.148
Tenjo..... 4.016

Canton de Guaduas.
(Poblacion 33.204. Elect. 29.)
Guaduas..... 9.044
Calamoima..... 2.215
Chaguaní..... 1.881
Nimaima..... 901
Nocaima..... 2.590
Quebradanegra..... 3.486
San Juan de Rioseco. 3.447
Sasaima..... 2.255
Vergara..... 1.968
Villeta..... 5.417

Canton de San Martin.
(Poblacion 1.584. Elect. 5.)
San Martin..... 668
Arama..... 100
Jiramena..... 242
Serviez..... 233
Villavicencio..... 341

PROVINCIA DE BUENAVENT. (*)
(Poblacion 31.150. Elect. 23.)

Canton de Cali
(Poblacion 19.277. Elect. 15.)
Cali..... 5.864 } 11.848
Caicedo..... 5.984 }
Pavas (A)..... 328
Rioclaro..... 1.855
Salado..... 1.378
Vijes..... 1.160
Yotoco..... 1.334
Yumbo..... 1.347

Canton del Raposo.

(Poblacion 3.338. Elect. 2.)

Buenaventura	1.956
Raposo	1.382

Canton de Roldanillo.

(Poblacion 8.535. Elect. 6.)

Roldanillo	4.800
Cajamarca (A)	662
Pescador	1.752
Riofrío	1.321

PROVINCIA DE CARTAJENA. (3)

(Poblac. 116.593. Elect. 117)

Canton de Cartajena.

(Poblacion 18.567. Elect. 21.)

Catedral	3.890	9.896
Santo Toribio	3.315	
Trinidad	2.691	
Arroyogrande		365
Barú		573
Bocachica		440
Caño de Loro		260
Pasacaballos		227
Pié de la Popa		875
Rocha		527
Santa Ana		425
Santa Catalina		902
Santa Rosa		903
Turbaco		1.284
Turbaná		567
Villanueva		1.323

Canton del Cármen.

(Poblacion 10.323. Elect. 10.)

Cármen	3.439
Guamo	714
Nervití (A)	113
Sambrano	470
San Agustin (A)	94
San Jacinto	2.479
San Juan Nepomuceno	1.904
Tacamocho	543
Teton	567

Canton de Ciénaga-de-oro.

(Poblacion 13.251. Elect. 12.)

Ciénaga-de-oro	5.163
Cereté	1.388
Chimá	2.028
Montería	2.039
San Carlos de Colosiná	1.152
San Pelayo	1.481

Canton de Corozal.

(Poblacion 13.013. Elect. 14.)

Corozal	6.351
Buenavista (A)	337
Cascajal	459
Galeras	758
Morroa	772
Sincé	4.054
Tacaloa	282

Canton de Chinú.

(Poblacion 24.224. Elect. 23.)

Chinú	5.067
Ayapel	2.015
Caimito	1.400
Jegua	561
Sahagun	3.497
Sampués	3.401
San Andres	5.511
San Benito Abad	966
San Marcos (A)	754
Santiago	517
Uré	535

Canton de Lorica.

(Poblacion 7.493. Elect. 10.)

Lorica	3.532
Momil	617
Purísima	1.127
Sabaneta	322
San Antero	907
San Bernardo	272
San Nicolas	349
San Sebastian	367

Canton de Mahates.

(Poblacion 12.659. Elect. 11.)

Mahates	1.278
Arjona	2.623
Arroyo-hondo (A)	363
Barranca nueva	1.198
Barranca vieja (A)	400
Calamar	458
Flamenco	730
María-la-baja	266
San Basilio (A)	477
San Benito	1.644
San Cayetano (A)	427
San Estanislao	2.300
Yucal	495

Canton de San Andres.

(Poblacion 1.915. Elect. 1.)

San Andres	1.275
Providencia (A)	640

Canton de Sincelejo.

(Poblacion 15.148. Elect. 15.)

Sincelejo	6.046
Caracol	285
Colosó	491
Ovejas	1.748
Palmito	772
San Onofre	2.659
Tolú	2.054
Tolú-viejo	1.093

PROVINCIA DE CASANARE. (4)

(Poblacion 18.573. Elect. 27.)

Canton de Pore.

(Poblacion 5.554. Elect. 8.)

La Fragua, o Moreno	1.365
Cafiíí	218
Guayabal	502
Maquivor	120
Pore	906
Támara	1.880
Ten	452
Trinidad	111

Canton de Arauca.

(Poblacion 1.954. Elect. 2.)

Arauca	1.548
Arauquita	289
Azero (A)	44
Cuiloto (A)	37

Canton de Chire.

(Poblacion 2.153. Elect. 6.)

Chire	404
Betoyes	269
Guativa	425
Macaguane	183
Manare	239
Tame	633

Canton de Nunchía.

(Poblacion 6.583. Elect. 8.)

Labranzagrande	3.379
Marroquin	469
Morcote	721
Nunchía	531
Paya	1.194
Pisva	289

Canton de Taguana.

(Poblacion 2.329. Elect. 3.)

Zapatosa	606
Barroblanco (A)	327
Pajarito	575
Recetor (A)	285
San Pedro (A)	128
Santiago	203
Taguana (A)	205

PROVINCIA DEL CAUCA. (5)

(Poblacion 70.748. Elect. 65.)

Canton de Buga.

(Poblacion 14.970. Elect. 13.)

Buga	6.513
Cerrito	3.331
Guacarí	2.989
San Pedro	2.137

Canton de Ansermas.
(Poblacion 2.623. Elect. 2.)
Anserma-nuevo..... 1609
Anserma-viejo..... 1.014

Canton de Cartago.
(Poblacion 14.892. Elect. 16.)
Cartago..... 6.744
Balsa..... 199
Boquía..... 198
Cabal..... 671
Cerrillos..... 320
Naranjo..... 2.069
Quinchia..... 727
Victoria..... 1.813
Zarzal..... 2.151

Canton de Palmira.
(Poblacion 16.176. Elect. 15.)
Palmira..... 10.055
Candelaria..... 3.367
Florida..... 2.754

Canton de Supía.
(Poblacion 8.434. Elect. 7.)
Supía..... 2.771
Riosucio..... 4.104
San Juan..... 1.559

Canton de Toro.
(Poblacion 7.203. Elect. 6.)
Toro..... 4.314
Hato de Lemos..... 2.889

Canton de Tuluá.
(Poblacion 6.450. Elect. 6.)
Tuluá..... 4.352
Bugalagrande..... 2.098

PROVINCIA DE CIPAQUIRA.
(Poblacion 73.032. Elect. 65)

Canton de Cipaquirá.
(Poblacion 26.994. Elect. 23.)
Cipaquirá..... 6.077
Cajicá..... 2.003
Cogua..... 3.941
Gachancipá..... 1.694
Nemocon..... 3.018
Pacho..... 3.326
Sopó..... 2.531
Tabio..... 2.588
Tocancipá..... 1.816

Canton de Guatavita.
(Poblacion 27.918. Elect. 27.)
Guatavita..... 5.145
Cabuyaro..... 127
Chipasaque..... 5,883
Gachalá..... 578
Gachetá..... 7.718
Guasca..... 3.067
Medina..... 913
Sesquilé..... 2.775
Ubalá..... 1.466
Upía..... 246

Canton de La Palma.
(Poblacion 18.120. Elect. 15.)
Palma..... 4.432
Caparrapí..... 5.409
Peña..... 3.603
Peñon..... 1.504
Topaipí..... 1.395
Yacopí..... 1.777

PROVINCIA DE CÓRDOVA. (6)
(Poblacion 90.841 Elect. 82.)

Canton de Rionegro.
(Poblacion 32.533. Elect. 30.)
Rionegro..... 8.099
Ceja..... 4.108
Concepcion..... 1.616
Guarne..... 3.190
La Plata (A)..... 141
Retiro..... 6.115
Sabaletas..... 1.670
Santa Bárbara..... 2.225
San Vicente..... 5.369

Canton de Marinilla.
(Poblacion 17.909. Elect. 14.)
Marinilla..... 3.414

Canoas (A)..... 406
Cármen..... 1.810
Ceja de Guatapé..... 1.114
Cocorná (A)..... 1.304
Peñol..... 3.361
San Cárlos..... 760
Santuario..... 2.706
Vahos..... 3.034

Canton de Salamina.

(Poblacion 40.399. Elect. 38.)

Sonson..... 10.244
Abejorral..... 6.301
Aguadas..... 5.377
Arma..... 433
Manizales..... 2.809
Nariño..... 460
Neira..... 3.606
Pácora..... 3.610
Salamina..... 7.559

PROVINCIA DE CUNDINAMARCA.

(Poblacion 91.326. Elect. 82)

Canton de Chocontá.

(Poblacion 31.564. Elect. 29.)

Chocontá..... 8.461
Hatoviejo..... 4.504
Machetá..... 6.270
Manta..... 5.303
Suesca..... 3.389
Tibirita..... 3.637

Canton de Guateque.

(Poblacion 21,476. Elect. 21.)

Guateque,,,,,,,,, 6,025
Guayatá,,,,,,,,,, 5,159
Somondoco,,,,,,, 5,270
Sutatenza,,,,,,,, 5,022

Canton de Ubaté.

(Poblacion 38.286. Elect. 32.)

Ubaté..... 6.754
Cucunubá..... 4.831
Fúquene..... 2.666
Guachetá..... 5.041
Lenguasaque..... 3.479
Mesa de Carupa..... 2.651
Paime..... 731
Simijaca..... 3.828
Susa..... 3.754
Suta..... 2.936
Tauza..... 1.615

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. (**)

(Poblacion 17.279. Elect. 16.)

Canton de Alanje.

(Poblacion 16.654 Elect. 14.)

David..... 4.625
Alanje..... 3.149
Bocachica (A)..... 104
Boqueron..... 845
Bugaba (A)..... 331
Caldera (A)..... 137
Dolega..... 1.506
Gualaca..... 1.351
Remedios..... 1.584
San Félix..... 515
San Lorenzo..... 1.777
San Pablo..... 730

Canton de Bocas del Toro.

(Poblacion 625. Electores 2)

Bocas del Toro..... 547
Bocas del Dragon..... 78
San Miguel (A).....

PROVINCIA DEL CHOCÓ. (7)

(Poblacion 43.649. Elect. 41.)

Canton del Atrato.

(Poblacion 22.597. Elect. 21.)

Quibdó..... 8.471
Arrayanal..... 1.125
Bebará..... 4.034
Lloró..... 4.035
Murindó..... 2.007
Murrí..... 2.009
Turbo (A)..... 916

Canton de San Juan.

(Poblacion 21.052. Elect. 20.)

Nóvita	6.097
Baudó	3.036
Noanama	3.510
Sipí	2.021
Tadó	6.388

PROVINCIA DE MARIQUITA. (8)

(Poblac. 84.770. Elect. 76)

Canton de Ibagué.

(Poblacion 20.480. Elect. 17.)

Ibagué	7.162
Coello	2.878
Miraflores (A)	680
Payandé	1.584
Piedras	5.575
Valle	2 601

Canton de Ambalema.

(Poblacion 17.892. Elect. 17.)

Ambalema	9.731
Lérida	5 025
Venadillo	3.136

Canton de Castrolarma.

(Poblacion 13.302. Elect. 13.)

Chaparral	6.210
Ataco	1.090
Ortega	6.002

Canton del Espinal.

(Poblacion 18.976. Elect. 17.)

Guamo	8.577
Espinal	6.963
San Luis	3.436

Canton de Honda.

(Poblacion 14.120. Elect. 12.)

Honda	3.069
Guayabal	4.766
Mariquita	1.737
Méndez	1.043
Nare	1.054
Santa Ana	2.153
Victoria (A)	298

PROVINCIA DE MEDELLIN (**)

(Poblacion 77.494. Elect. 64)

Canton de Medellin.

(Poblacion 38.610. Elect. 34.)

Medellin	13.755
Barbosa	3.504
Belen	3.805
Copacabana	4.073
Envigado	4.705
Hatoviejo	1.917
Jirardota	3.149
San Cristoval	1.467
Santo Domingo	2.235

Canton de Amagá.

(Poblacion 30.536. Elect. 25.)

Amagá	4.717
Caldas	2.431
Concordia	1.747
Eliconia	2.068
Estrella	1.830
Fredonia	5.786
Itagüí	5.182
Nueva Caramanta	1.154
Piedras (A)	630
Soledad (A)	398
Titiribí	4.593

Canton del Nordeste.

(Poblacion 8.348. Elect. 5.)

Amalfi	2.738
Cancan (A)	499
Nechí (A)	473
Remedios	1.572
San Bartolomé (A)	307
Votilla (A)	630
Yolombó	786
Zaragoza	1.343

PROVINCIA DE MOMPOS (9)
(Poblacion 30.207. Elect. 31.)

Canton de Mompos.
(Poblacion 13.711. Elect. 13.)

San Francisco	1.298	7.336
Santa Bárbara	3.094	
Santa Cruz	2.944	
Barranco		1.036
Hatillo		459
Loba		1.039
Margarita		1.827
Pinillos		526
San Fernando		714
Talaigua		774

Canton de Magangué.
(Poblacion 6.832. Elect. 8.)

Magangué	2.512
Guazo	440
Retiro	761
San Sebastian	338
Sucre	1.805
Tacasaluma	429
Yatí	547

Canton de Majagual.
(Poblacion 5.227. Elect. 5.)

Majagual	2.409
Achí	1.002
Algarrobo	827
Palmarito	989

Canton de Simití.
(Poblacion 4.437. Elect. 5.)

Simití	1.980
Morales	1.094
Norosí	324
Rioviejo	806
San Pablo	233

PROVINCIA DE NEIVA. (10)
(Poblacion 103.003. Elect. 86.)

Canton de Neiva.
(Poblacion 26.305. Elect. 22.)

Neiva	7.719
Aipe	3.449
Caguan	1.198
Campoalegre	3.365
Guagua	2.842
Organos (A)	510
San Antonio	1.231
Villavieja	4.289
Union	1.702

Canton del Jigante.
(Poblacion 7.974. Elect. 7.)

Jigante	3.213
Garzon	3.055
Hobo	1.706

Canton de Occidente.
(Poblacion 9.494. Elect. 7.)

Yaguará	3.538
Carnicerías	2.020
Iquira	1.715
Nátaga (A)	471
Retiro	1.750

Canton de la Plata.
(Poblacian 18.826. Elect. 16.)

La Plata	3.212
Agrado	2.723
Calambás	4.070
Inzá	2.687
Paicol	1.121
Pital	2.388
San Antonio	2.625

Canton de Purificacion.
(Poblacion 26.978. Elect. 24.)

Purificacion	7.829
Alpujarra	2.413
Colombia	1.673
Coyaima	5.544
Dolores	3.146
Natagaima	4.038
Prado	2.335

Canton de Timaná.
(Poblacion 13.426. Elect. 10.)

Timaná	3.443

Guadalupe 1.702
Jagua 1.674
Limas 2.576
Pitalito 1.766
Santa Librada 2.265

PROVINCIA DE OCAÑA. (**)
(Poblacion 23.450. Elect. 26.)

Canton de Ocaña.
(Poblacion 23.450. Elect. 26.)
Ocaña 5.046
Aguachica 701
Anjeles 161
Aspásica 1.317
Brotaré.. 462
Buenavista 684
Cármen 2.354
Convencion 1.788
La Cruz 2.682
Loma de Corredor 401
Loma de Indíjenas 513
Palma 1.008
Pueblonuevo 286
Puerto-nacional 420
Rio-de-Oro 1.372
San Antonio 511
San Bernardo 244
San Calisto (A) 383
San Pedro (A) 342
Simaña 684
Tamalameque 726
Teorama 1.365

PROVINCIA DE PAMPLONA. (**)
(Poblacion 62.990. Elect. 52.)

Canton de Pamplona.
(Poblacion 22.922. Elect. 19.)
Pamplona 9.095
Cácota 1.799
Cucutilla 2.344
Chitagá 1.220
Chopo 1.647
Labateca 1.913
Mutiscua 982
Silos. 2.514
Toledo... . . . . 1.498

Canton de Concepcion.
(Poblacion 19.325. Elect. 15.)
Concepcion 3.619
Capitanejo 2.300
Carcasí 2.833
Cerrito 1.945
Enciso 2.582
Macaravita 2.550
San Miguel 2.900
Servitá 596

Canton de Fortoul.
(Poblacion 9.568. Elect. 9.)
San Andres... . . . . 6.389
Guaca. 3.179

Canton de Málaga.
(Poblacion 11.175. Elect. 9.)
Málaga 4.410
Molagavita 3.899
Tequia 2.866

PROVINCIA DE PANAMA. (11)
(Poblacion 52.322. Elect. 48.)

Canton de Panamá.
(Poblacion 10.111. Elect. 8.)
San Felipe... . 1.791 } 6.566
Santa Ana... . 4.775 }
Cruces. 495
Chepo 1.536
Gorgona 741
Pácora (A) 773

Canton de Chágres.
(Poblacion 1.340. Elect. 1.)
Chágres 1.340
Gatun . ...

Canton de Chorrera.
(Poblacion 6.475. Elect. 6.)
Chorrera 2.451
Arraijan. 523
Capira. 1.287

Chame 1.103
San Carlos 1.111

Canton del Darien.

(Poblacion 1.209. Elect. 1.)

Yavisa. 287
Bolaño (A) ... .
Chapigana (A) 268
Garachiné (A) 162
Molineca (A). 77
Pinogana (A). 164
Sabega (A)... . . . . .
Santa María (A)... . . 145
Tucutí (A). 106

Canton de Natá.

(Poblacion 12.831. Elect. 13.)

Natá. 8.029
Olá 710
Trinidad. 4.092

Canton de Portobelo.

(Poblacion 1.434. Elect. 2.)

Portobelo 1.185
Palenque.. 249

Canton de Soto.

(Poblacion 15.569. Elect. 14.)

Penonomé 8.703
Anton 3.711
La Pintada 3.155

Canton de Taboga.

(Poblacion 3.353. Elect. 3.)

Taboga. 789
Chiman (A). 276
Otoque. 347
San Miguel. 1.941

PROVINCIA DE PASTO. (12)

(Poblacion 27.620 Elect. 25.)

Canton de Pasto.

(Poblacion 27.620. Elect. 25.)

Pasto. 8.136
Buesaco. 1.366
Consacá. 2.520
Florida. 3.166
Fúnes 1.428
Tablon. 2.247
Tambo. 2.110
Taminango 3.428
Yacuanquer. 3.219

PROVINCIA DE POPAYAN. (**)

(Poblacion 77.195. Elect. 66.)

Canton de Popayán.

(Poblacion 35.839. Elect. 31.)

Popayán. 7.010
Cajibio. 2.115
Jimena. 1.197
Julumito. 1.241
Paniquitá. 2.413
Patia 2.377
Puracé. 2.138
Sierra. 2.643
Silvia. 3.728
Tambo. 3.426
Timbío. 4.624
Tunía 2.927

Canton de Caldas.

(Poblacion 21.477. Elect. 18.)

Almaguer. 5.529
Arvela. 1.542
La Cruz 4.176
Mercaderes 1.712
Rosal. 3.498
Trapiche. 3.542
Vega 1.478

Canton de Santander.

(Poblacion 19.789. Elect. 17.)

Quilichao. 4.222
Buenosaires. 3.024
Caldono... . . . . 3.243
Caloto. 4.391
Celandia. 1.864
Jambaló. 1.968
Toribío 1.077

PROVINCIA DE RIOHACHA. (13)
(Poblacion 17.354. Elect. 15.)

Canton de Riohacha.

(Poblacion 11.112. Elect. 10.)

Riohacha	3.081
Barrancas	1.786
Camarones	1.188
Chorrera (A)	401
Dibulla	487
Fonseca	2.120
Moreno	772
S'Ant°. de Cototama (A)	136
San Miguel (A)	116
Soldado (A)	210
Tomarrazon	820

Canton de Cesar.

(Poblacion 6.242. Elect. 5.)

San Juan de Cesar	2.550
Marocaso (A)	93
Molino	1.246
Rosario (A)	186
Tablazo	718
Urumita (A)	450
Villanueva	999

PROVINCIA DE SABANILLA.
(Poblacion 35,357. Elect. 33)

Canton de Barranquilla.

(Poblacion 12.265. Elect. 11.)

Barranquilla	6.114
Barranca	2.465
Galapa	958
Juan de Acosta	848
Tubará	1.880

Canton de Sabanalarga.

(Poblacion 12.636. Elect. 14.)

Sabanalarga	5.070
Arroyo de piedra (A)	342
Campo de la Cruz	2.018
Candelaria	760
Isabel-López	400
Manatí	799
Palmar de Candelaria	833
Piojó	604
Ponedera	404
Usiacurí	1.406

Canton de Soledad.

(Poblacion 10.456. Elect. 8.)

Soledad	3.992
Malambo	853
Palmar de Varela	1.050
Polo-nuevo (A)	611
Sabanagrande	1.546
Santo Tomas	2.404

PROVINCIA DE SANTAMARTA (14)
(Poblacion 36.485. Elect. 39.)

Canton de Santamarta.

(Poblacion 5.774. Elect. 8.)

Catedral	2.238	4.340
San Miguel	2.102	
Bonda		325
Gaira		589
Mamatoco		343
Taganga		177

Canton de la Ciénaga.

(Poblacion 8,573. Elect. 9.)

Ciénaga	5.078
Fundacion	217
Medialuna	529
Pivijai	1.525
Puebloviejo	1.224

Canton de Plato.

(Poblacion 7.070. Elect. 8.)

Plato	1.516
Banco	1.070
Guamal	1.377
Pinto	367
San Fernando	419
San Sebastian	800
Santa Ana	708
San Zenon	813

Canton de Remolino.
(Poblacion 6.036. Elect. 6.)
Remolino ... 2.020
Guáimaro ... 1.106
Salamina ... 409
Sitionuevo ... 2.501

Canton de Tenerife.
(Poblacion 9.032. Elect. 8.)
Cerro de San Antonio. 3.084
Meredia... 1.910
Piñon ... 2.027
Tenerife... 2.011

PROVINCIA DE SANTANDER. (15)
(Poblacion 21.282. Elect. 21.)

Canton de San José.
(Poblacion 10.259. Elect. 11.)
San José.. 5.741
Bochalema.. 612
Chinácota... 2.012
Limoncito.. 368
San Cayetano.. 982
San Faustino... 544

Canton del Rosario.
(Poblacion 3.710. Elect. 4.)
Rosario... 3.108
Cúcuta ... 602

Canton de Salazar.
(Poblacion 7.313. Elect. 6.)
Salazar ... 4.631
Arboledas... 1.433
Santiago.. 1.249

PROVINCIA DEL SOCORRO. (*)
(Poblac. 157.085. Elect. 147)

Canton del Socorro.
(Poblacion 41.761. Elect. 40.)
Socorro.. 15.015
Confines ... 3.376
Chima ... 3.010
Guapotá... 3.035
Hato... 1.634
Palmar.. 2.129
Palmas.. 3.322
Páramo ... 3.218
Simacota ... 7.022

Canton de Barichara.
(Poblacion 23.080. Elect. 22.)
Barichara ... 8.905
Cabrera ... 5.037
Guane... 4.000
Robada ... 5.138

Canton de Charalá.
(Poblacion 19.346. Elect. 18.)
Charalá.. 8.296
Cincelada ... 3.043
Coromoro ... 2.032
Encino.. 1.284
Ocamonte... 2.555
Riachuelo... 2.136

Canton de Jordan.
(Poblacion 9.146. Elect. 9.)
Aratoca ... 5.091
Curití ... 4.055

Canton de Oiba.
(Poblacion 21.792. Elect. 19.)
Oiba ... 6.376
Cunacua.. 2.234
Gámbita... 2.738
Guadalupe.. 5.451
Suaita... 4.993

Canton de Sanjil.
(Poblacion 32.848. Elect. 31.)
Sanjil... 11.528
Mogotes... 6.568
Onsaga... 6.026
Petaquero... 2.118
Pinchote... 2.602
Valle... 4.006

Canton de Zapatoca.
(Poblacion 9.112. Elect. 8.)
Zapatoca... 7.133
Barranca-bermeja (A). 51

Betulia..... 1.840
San Vicente (A)..... 88

PROVINCIA DE SOTO. (16)

(Poblacion 54.767. Elect. 53.)

Canton de Piedecuesta.

(Poblacion 20.208. Elect. 19.)

Piedecuesta..... .14.841
Cepitá..... 3.363
Los Santos 2.004

Canton de Bucaramanga.

(Poblacion 21.983. Elect. 22.)

Bucaramanga.... . . . .10.008
Baja..... 692
Matanza 3.582
Rionegro 4.013
Suratá..... 2.010
Tona 1.062
Vetas 616

Canton de Jiron.

(Poblacion 12.576. Elect. 12.)

Jiron ,,, , , , , , , , , 9,133
Florida ,,, , , , , , , , , 3,260
Pedral (A),,, , , , , , , 183

PROVINCIA DE TEQUENDAMA.

(Poblacion 54,876. Elect. 48)

Canton de la Mesa.

(Poblacion 24.243. Elect. 21.)

La Mesa..... 6.012
Anapoima..... 2.362
Anolaima..... .... 5.286
Bituima..... 4.468
Colejio..... 1.170
Quipile..... 1.630
Ricaurte 1.929
Tena..... 1.386

Canton de Fusagasugá.

(Poblacion 9.967. Elect. 9..)

Fusagasugá..... 3.752
Cundai..... 2.619
Pandi..... 2.533
Pasca..... 488
Tibacui..... 575

Canton de Tocaima.

(Poblacion 20.666. Elect. 18.)

Tocaima..... 6.574
Cármen..... 2.373
Guataquí..... 1.076
Melgar..... 2.600
Nariño..... 1.048
Nilo..... 1.815
Pulí..... 2.015
Santa Rosa..... 2.698
Viotá..... 467

PROVINCIA DE TUNDAMA. (**)

(Poblac. 152,753. Elect. 133)

Canton de Santa Rosa.

(Poblacion 39,042. Elect. 33.)

Santa Rosa ,,, , , , , , , 4,934
Belen, ,,, , , , , , , , , 5,007
Betéitiva ,,, , , , , , , , 2,971
Busbanzá ,,, , , , , , , 1,070
Corrales ,,, , , , , , , , 1,715
Duitama ,,, , , , , , , , 5,698
Floresta ,,, , , , , , , , 4,783
Nobsa ,,, , , , , , , , , 2,951
Paipa, ,,, , , , , , , , , 6,614
Serinza,,, , , , , , , , , 2,766
Tutazá,,, , , , , , , , , 533

Canton del Cocui.

(Poblacion 29,605. Elect. 27.)

Cocui,,, , , , , , , , , , 5,729
Capilla ,,, , , , , ; , , , 3,170
Chita ,,, , , , , , , , , , 7,040
Chiscas, ,,, , , , , , , , 5,119
Espino ,,, , , , , , , , , 1,578
Guacamayas, ,,, , , , , 2,034
Güican,,, , , , , , , , , 2,352
Panqueva, ,,, , , , , , , 1,433
Salina, ,,, , , , , , , , , 1,150

Canton de Ricaurte.
(Poblacion 19,378. Elect. 17.)
Sativa-norte ,,, , , , , , 4,240
Jericó, ,,, , , , , , , , , 3,458
La Paz ,,, , ; , ' , , , , 2,460
Sátiva-sur ,,, , , , , , , 1,048
Socotá ,,, , , , , , , , , 5,306
Socha, ,,, , , , , , , , , 2,866

Canton de Soatá.
(Poblacion 22,374. Elect. 20.)
Soatá, ,,, , , , , , , , , 9.015
Boavita, ,,, , , , , , , , 4,415
Cobarachía. ,,, , , , , , 2,702
La Uvita, ,,, , , , , , , 3,867
Susacon ,,, , , , , , , , 2,375

Canton de Sogamoso.
(Poblacion 42,354. Elect. 36.)
Sogamoso, ,,, , , , , , , 6,369
Cuítiva,., , , , , , , , , 1,446
Firabitova ,,, , , , , , , 4,385
Gámeza, ,,. , , , , , , , 2,567
Iza, ,,, , , , , , , , , , 1,395
Mongua, ,,, , , , , , , , 2,461
Monguí,,, , , , , , , , , 1,540
Pesca, ,,, , , , , , , , , 7,690
Puebloviejo ,,, , , , , , 3,540
Tasco ,,, , , , , , , , , 2,675
Tivasosa ,,, , , , , , , , 3,093
Tópaga, ,,, , , ; , , , , 1,446
Tota ,,, , , , , , , , , , 3,747

PROVINCIA DE TUNJA. (**)
(Poblac. 141,483. Elect. 131)

Canton de Tunja.
(Poblacion 47,727. Elect. 45.)
Nievès, ,,, , , 918 }
Santa Bárbara,,2,042 } 5,022
Santiago, ,,, , 2,062 }
Boyacá, ,,, , , , , , , , 4,051
Cómbita ,,, , , , , , , , 4,052
Cuçaita, ,,, , , , , , , , 929
Chíquisa ,,, , , , , , , , 1,414
Chivatá, ,,, , , , , , , , 3,045
Motavita, ,,, , , , , , , 1,275
Oicatá ,,, , , , , , , , , 2,319
Samacá, ,,, , , , , , , , 4,204
Siachoque ,,, , , , , , , 3.001
Sora ,,, , , , , , , , , , 899
Soracá ,,, , , , , , , , , 2,275
Sotaquirá ,,, , , , , , , 5,218
Toca ,,, , , , , , , , , , 2,467
Tuta ,,, , , , , , , , , , 3,163
Venta-quemada 4.393

Canton de Garagoa.
(Poblacion 25,253. Elect. 22.)
Garagoa ,,, , , , , , , , 7,079
Capilla ,,, , , , , , , , , 3,904
Chinavita, ,,, , , , , , , 1,055
Macanal ,,, , , , , , , , 2,567
Pachavita ,,, , , , , , , 3,836
Tenza ,,. , , , , , , , , , 6,812

Canton de Leiva.
(Poblacion 22,219. Elect. 21.)
Leiva,,, , , , , , , , , , 3,395
Gachantivá ,,, . , , , , , 4,029
Guateque, ,,, , , , , , , 3,001
Ráquira, ,,, , , , , , , , 4,727
Sáchica, ,,, , , , , , , , 893
Sùta, ,,, , , , , , , , , , 3,172
Tinjacá ,,, , , , , , , , 3,002

Canton de Miraflores.
(Poblacion 8,387. Elect. 8.)
Miraflores ,,, , , , , , , 5,002
Campohermoso ,,, , , , 1,312
Chámeza, ,,, , , , , , , 607
Zetaquirá ,,, , , , , , , 1,466

Canton de Ramiriquí.
(Poblacion 37,897 Elect. 35.)
Turmequé ,,, , , , , , , 7,197
Ciénaga, ,,, , , , , , , , 2,985
Ch'riví ,,, , , , , , , , , 3.155
Jenesano ,,, , , , , , , , 4.510
Ramiriquí,, , , , , , , , 8.024

Tivaná, ,,, , , , , , , , 6,250
Umbita, ,,, , , , , , , , 3,545
Viracachá ,,, , , , , , , 2,231

PROVINCIA DE TUQUERRES. (**)
(Poblacion 43,107. Elect. 35.)

Canton de Túquerres.
(Poblacion 20,734. Elect. 18.)

Túquerres ,,, , , , , , , 6,104
Ancuya, ,,, , , , , , , . 1,758
Guachaves,,, , , , , , , 1,135
Guaitarilla ,,, , , , , , , 3,122
Imúes, ,,, , , , , , , , , 987
Mallama ,,, , , , , , , , 1,266
Ospina ,,, , , , , , , , , 1,061
Panga (A) ,,, , , , , , , 590
Samaniego, ,,, , , , , , 2,009
Sapuyes ,,, , , , , , , , 1,493
Yascual ,,, , , , , , , , 1,209

Canton de Ipiales.
(Poblacion 22,373. Elect. 17.)

Ipiales ,,, , , , , , , , , 6,646
Carlosama ,,, , , , , , , 2,731
Cumbal, ,,, , , , , , , , 2,973
Guachucal ,,, , , , , , , 2,868
Iles ,,, , , , , , , , , , , 1,443
Males,,, , , , , , , , , , 1,6[illegible]0
Mayasquer (A) ,,, , , , 212
Pupiales ,,, , , , , , , , 3,880

PROVINCIA DE VALLE-DUPAR (17)
(Poblacion 14,032. Elect. 18.)

Canton de Valle-Dupar.
(Poblacion 7,629. Elect. 10.)

Valle-Dupar ,,, , , , , , 2,970
Atanques, ,,, , , , , , , . 381
Badillo , ,,, , , , , , , , 1,098
Espíritu Santo,,, , , , , 630
Palmira i Jobo ,,, , , , 294
Paz ,,, , , , , , , , , , , 837
San Sebastian,,, , , , , 333
Tupes, ,,, , , , , , , , , 446
Valencia de Jesus, ,,, , 640

Canton de Chiriguaná.
(Poblacion 6,403. Elect. 8.)

Chiriguaná, ,,, , , , , , 3,578
Becerril, ,,, , , , , , , , 492
Chimichagua, ,,, , , , , 681
Jagua, ,,, , , , , , , , , 524
Saloa ,,, , , , , , , , , , 170
Paso ,,, , , , , , , , , , 779
Venados (A), ,,, , , , , 179

PROVINCIA DE VELEZ. (18)
(Poblac. 109,421 Elect. 102)

Canton de Vélez.
(Poblacion 64,024. Elect. 61.)

Vélez, ,,, , , , , , , , ,11,178
Aguada, ,,, , , , , , , , 2,462
Bolívar, ,,, , , , , , , , 4,188
Cite,,, , , , , , , , , , , 3,354
Chipatá,,, , , , , , , , , 7,565
Flores, ,,, , , , , , , , , 1,276
Guavatá ,,, , , , , , , , 5,079
Güepsa ,,, , , , , , , , , 3,156
Jesus María,,, , , , , ,10,544
Paz , ,,, , , , , , , , , 3,008
Puente-nacional, ,,, , ,10,018
San Benito,,, , , , , , , 2,196

Canton de Chiquinquirá.
(Poblacion 24,663. Elect. 23.)

Chiquinquirá, ,,, , , , , 8,271
Buenavista ,,, , , , , , 1,320
Caldas, ,,, , , , , , , , , 4,249
Coper,,, , , , , , , , , , 1,040
Itoco ,,, , , , , , , , , , 1,121
Maripí ,,, , , , , , , , , 890
Muzo ,,, , , , , , , , , , 862
Pauna, ,,, , , , , , , , . 2,435
Saboya, , , , , , , , , , 4,475

Canton de Moniquirá.
(Poblacion 20,734. Elect. 18.)

Moniquirá ,,, , , , , , ,	9,127
Chitaraque,,, , , , , , ,	2,900
Pare ,,, , , , , , , , , ,	4,602
Santa Ana, ,,, , , , , ,	2,153
Togüí, ,,, , , , , , , , ,	1,882

PROVINCIA DE VERAGUAS. (19)
(Poblacion 33,864. Elect. 30.)

Canton de Santiago.
(Poblacion 33,864. Elect. 30.)

Santiago ,,, , , , , , , ,	6,121
Atalaya, ,,, , , , , , , ,	1,059
Calobre, ,,, , , , , , , ,	2,111
Cañazas ,,, , , , , , , ,	4,245
Mesa ,,, , , , , , , , , ,	2,542
Mineral, ,,, , , , , , , ,	282
Montijo, ,,, , , , , , , ,	2,009
Palmas ,,, , , , , , , , ,	3,004
Ponuga (A) ,,, , , , , ,	694
Rio de Jesus, ,,, , , , ,	1,615
San Francisco,,, , , , ,	4,885
San Juan de Coiba,,, ,	63
Santafé (A),,, , , , , ,	1,076
Soná ,,, , , , , , , , , ,	2,652
Tolé ,,, , , , , , , , , ,	1,138
Tranquillas (A),,, , , ,	368

TERRITORIO DEL CAQUETA.
(Poblacion , ,,, , , , , 3,676)

TERRITORIO GOAJIRO.
(Poblacion.....)

RESUMEN.

Núm. total de almas	2,243,837
Id, id, de provincias,,,	35
Id, id, de territorios, ,,,	2
Id, id, de cantones,,, ,	131
Id, id, de distrit parroqs	816
Id, id, de aldeas,,, , , ,	70
Id, id, de electores(***)	2,037

NOTAS.

(1) *Antioquia.* Se crearon los distritos parroquiales de *Corral*, en el canton de Antioquia, i de *Robledo*, en el canton de Sopetran; i la aldea de *San Jacinto*, en el canton de Santa Rosa. Se suprimió la aldea de *Higueron*, agregándola al distrito parroquial de Carolina, en este último canton.

(2) *Bogotá.* Se dividió la ciudad capital en ocho distritos parroquiales: 1.º *Oriental de la Catedral*; 2.º *Occidental de id*; 3.º *Oriental de las Nieves*; 4.º *Occidental de id*; 5.º *Oriental de Santa Bárbara*; 6.º *Occidental de id*; 7.º *San Victorino*; i 8.º *Los Mártires.* Se erijió el distrito parroquial de *Tequendama*, en el sitio de *Aguablanca* (hoi del canton de la Mesa, provincia de Tequendama); i se restableció el distrito parroquial de la Calera, canton de Bogotá.

(3) *Cartajena.* Se crearon los distritos parroquiales de *San Andres*, *San Luis* i *Providencia*, en el canton de San Andres; i las aldeas de *San Antonio*, canton del Corozal; de *Gambote*, *San Antonio*, *Palmaquemada* i *San Pablo*, canton de Màhates; i de *Arache* i *Corozalito*, canton de Ciénaga-de-oro. Se erijieron en aldeas los distritos parroquiales de *Arroyo-grande*, *Barú*, *Pasacaballos*, *Rocha* i *Santa Ana*, canton de Cartajena; de *Yucal*, en el de Mahates; i de *Sabaneta* i *San Bernardo*, en el de Lorica.

(4) *Casanare.* Se erijió en distrito parroquial la aldea de *Barroblanco*, en el canton de Taguana.

(5) *Cauca.* Se erijió el distrito parroquial de *San Vicente* en el canton de Tuluá; i la aldea de *Obaldía*, en el canton de Cartago. Se dió el nombre de *Obando* al distrito parroquial de Naranjal i el de *Libraida* al del Zarzal, ámbos del mismo canton de Cartago.

(6) *Córdova.* Se erijió en distrito parroquial la aldea de *Cocorná*, en el canton de Marinilla.

(7) *Chocó.* Se erijió la aldea de *San Juan*, en el canton del mismo nombre.

(8) *Mariquita.* Se suprimió el distrito parroquial de *Mariquita*, canton de Honda, agregando su territorio a los distritos de Honda, i Santa Ana.

(9) *Mompos.* Se convirtieron en aldeas los distritos parroquiales de *Loba*, *Margarita*, *Pinillos* i *San Fernando*, del canton de Mompos, denominándolas *Valest*, *Piñérez*, *Serrano* i *La Es-*

peranza ; los de *Retiro i San Sebastian,* del canton de Magangué, denominándolas *Otero i Padilla ;* i el de *San Pablo,* en el canton de Simití, denominándola *Ribon ;* se erijió el distrito parroquial de *Boyacá,* en el canton de Majagual, formado del de Algarrobo i otras fracciones territoriales; i tambien se erijió la aldea de *Corral,* en el canton de Simití, compuesta del territorio què se denominaba Guamocó.

(10) *Neiva.* Se erijieron en distritos parroquiales las aldeas de *Nátaga,* canton de Occidente, i de *Organos,* canton de Neiva; i se restableció el de *La Ceja,* que hacia parte del de Santa Librada, en el canton de Timaná.

(11) *Panamá.* Se erijieron los distritos parroquiales de *Chapigana,* compuesto de las aldeas de Chapigana i Garachiné, en el canton del Darien; de *Balboa,* compuesto de las aldeas de *Molineca, Pinogana, Santa María i Tucutí,* en el mismo canton; de *Pácora,* ántes aldea, i de *Calidonia,* en el canton de Panamá; de *Santa Rita* (antiguo de Minas) en el canton de Portobelo; i de *Chiman,* ántes aldea, en el canton de Taboga. Se dividió en dos el distrito parroquial de *Chágres,* el uno con este nombre, i el otro con el de *La Furnia ;* i lo mismo el de la Trinidad, canton de Natá, denominándolos *Trinidad* i *Aguadulce.*

(12) *Pasto.* Se erijió el distrito parroquial de *La Union,* compuesto de La Venta, que pertenecia a Taminango, i de Berruecos, que pertenecia al Tablon.

(13) *Riohacha.* Se dividió en dos aldeas, denominadas *La Revuelta* i *La Esperanza,* el distrito parroquial del Tablazo, canton de Cesar.

(14) *Santamarta.* Se restableció el distrito parroquial de *Belen,* canton de Plato.

(15) *Santander.* Se suprimió el distrito parroquial de *Limoncito,* i se convirtió en aldea el de *San Faústino,* ámbos en el canton de San José.

(16) *Soto.* Se erijió la aldea de *Papayal,* en el canton de Bucaramanga.

(17) *Valle Dupar.* Se suprieron las aldeas de *Venados,* agregándola al distrito parroquial del Paso, i *San Isidro de las Flores* (que no figura en el Censo de poblacion) ámbas del canton de Chiriguaná.

(18) *Vélez.* Se erijieron los distritos parroquiales de *Matallana* i *Paniagua,* en el canton de Chiquinquirá.

(19) *Veráguas.* Se suprimió la aldea de *Santafé,* agregándola al distrito parroquial de San Francisco, canton de Santiago.

(*). *Buenaventura, Chiriquí i Socorro,* No se han recibido datos sobre las variaciones territoriales que hicieran las Cámaras de estas provincias.

(**) En las provincias de Azuero, Barbacoas, Medellin, Ocaña, Pamplona, Popayan, Tundama, Tunja i Túquerres, no se hizo variacion territorial alguna, en las sesiones de 1851.

(***) El número de electores debe ser mayor, porque en este cálculo no se han comprendido las poblaciones de las Aldeas, las cuales deben formar *circuitos* eleccionarios con otras Aldeas o distritos parroquiales.

INDICE CRONOLOJICO.

DECRETO (20 de marzo) Incorporando el *Seminario* de la Arquidiócesis de Bogotá al Colejio nacional de San Bartolomé 3
DECRETO—(20 de marzo) condonando una deuda a José Antonio *Diago*..... 4
DECRETO—(20 de marzo) Eximiendo del pago de todo derecho nacional a las *planchas de zinc* que se introduzcan para la construccion de las bodegas en el puerto de los Cachos o en el de San Buenaventura..... 4
LEI—(22 de marzo) Creando la provincia de *Sabanilla*.... 5
DECRETO—(26 de marzo) Concediendo a los vecinos de *Timbio* 32,000 reales i cierta porcion de tierras baldías... 6
DECRETO—(27 de marzo) Sobre proteccion a la *Comision Corográfica*..... 7
DECRETO—(27 de marzo) Creando el *canton Jigante* en la provincia de Neiva..... 8
LEI—(27 de marzo) Prorogando por seis años el término para introducir libremente en el puerto de Riohacha varios *materiales* de construccion..... 9
DECRETO—(5 de abril) Autorizando el canje de la *convencion* celebrada con Francia sobre *estradicion de reos*, siempre que tenga lugar hasta el 12 de mayo de 1852. 9
LEI—(7 de abril) Declarando libre la *navegacion* de los rios de la República en *buques mercantes* de vapor..... 10
DECRETO—(10 de abril) Concediendo franquicia por diez años a las *pizarras* i los *clavos de cobre i fierro* que se destinen para construccion de edificios en las provincias del Chocó i Barbacoas..... 11
LEI—(12 de abril) Adicional a las orgánicas del *Territorio Goajiro* 11
LEI—(14 de abril) Adicional a la lei 4.ª, parte 3 ª, tratado 5.º de la Recopilacion Granadina, habilitando para el comercio un puerto en el rio *Meta*..... 13
DECRETO—(16 de abril) Condonando una deuda al Señor José Martínez *Recaman*..... 13
LEI—(17 de abril) Adicional a las de manumision i libertad de *esclavos*..... 14
LEI—(24 de abril) Reformando el artículo 7.º de la lei 5.ª, parte 4.ª, tratado 5.º de la Recopilacion Granadina, i

derogando en parte la de 3 de junio de 1850 sobre *papel sellado*..... 16
DECRETO—(30 de abril) Concediendo al canton *Cocui* dos mil fanegadas de tierras baldías..... 17
LEI—(1.º de mayo) Fijando la intelijencia del artículo 90 de la *Constitucion*..... 17
DECRETO—(1.º de mayo) Condonando una deuda a Pedro *Rizo*..... 18
LEI—(4 de mayo) Estableciendo *Tribunales de comercio*... 18
DECRETO—(6 de mayo) Dividiendo en cuatro la *provincia de Bogotá*..... 25
DECRETO—(6 de mayo) Concediendo una pension a la señora Juana Nepomucena *Esquiaqui*..... 27
DECRETO—(11 de mayo) Mandando pagar cierta cantidad a la *Escuela de Izcuandé*..... 28
LEI—(13 de mayo) Adicional a la de *descentralizacion* de algunas rentas i gastos..... 28
DECRETO—(14 de mayo) Concediendo ciertas *facultades al Poder Ejecutivo*..... 30
LEI—(14 de mayo) Agregando ciertos *curatos* a los capítulos catedrales..... 31
LEI—(14 de mayo) Determinando los casos en que se pierde el derecho a percibir *pensiones* ya concedidas..... 31
DECRETO—(14 de mayo) Sobre concesiones a la *Compañía del ferrocarril* de Panamá..... 32
LEI—(17 de mayo) Adicional a las orgánicas del *ejército*... 33
DECRETO—(21 de mayo) Reformando la lei de 20 de abril de 1850 asignando *sobresueldo a los militares* que sirvan en la provincia de Panamá..... 35
DECRETO—(21 de mayo) Autorizando al Poder Ejecutivo para dictar las medidas convenientes al mantenimiento del *comercio que se hace por la via de Venezuela*..... 36
LEI—(22 de mayo) Fijando el *pié de fuerza* armada para el próximo año económico..... 37
DECRETO—(25 de mayo) Concediendo permiso al señor *Gregorio Dominguez* para aceptar el destino de Cónsul de Venezuela..... 38
LEI—(26 de mayo) Adicional i reformatoria de las orgánicas de *Tribunales*..... 38
LEI—(27 de mayo) Autorizando al Poder Ejecutivo para disponer de algunas fanegadas de *tierras baldías* en favor de algunos servidores de la patria..... 41
LEI—(27 de mayo) Adicional a las judiciales de *organizacion i procedimiento*..... 41

DECRETO–(28 de mayo) Devolviendo al *Colejio provincial de Santamarta* i a la Cámara provincial de Valle Dupar ciertos principales..... 45
LEI–(29 de mayo) Sobre *Jurados*..... 46
LEI–(31 de mayo) Sobre *arbitrios*..... 56
DECRETO–(31 de mayo) Concediendo permiso al jeneral Joasé Domingo *Espinar* para aceptar pension i destinos consulares de la República del Perú..... 59
LEI–(1.º de junio) Concediendo *privilejio esclusivo* para abrir un *canal* entre el Golfo de San Miguel i la Ensenada de Caledonia..... 59
LEI–(1.º de junio) Adicional a las de *elecciones*..... 70
DECRETO–(2 de junio) Sobre *elecciones de Senadores i Representantes* en algunas provincias..... 73
LEI–(3 de junio) Creando el oficio de *Notario público*..... 73
DECRETO–(4 de junio) Sobre apertura del *Canal de la Piña*. 83
DECRETO–(7 de junio) Ausiliando a los desgraciados que sufrieron en los incendios de *Ibagué i Piedras*..... 85
LEI–(7 de junio) Concediendo pension a *María de los Santos Jiménez*..... 86
LEI–(9 de junio) Sobre venta i permuta de bienes nacionales, i compra i construccion de otros para el servicio público 86
DECRETO–(10 de junio) Condonando a *Roberto Díaz* cierta deuda..... 88
LEI–(18 de junio) De *Presupuesto nacional*–1852 a 1853.. 88
LEI–(18 de junio) De *créditos adicionales* para los años de 1851 a 1852 i 1852 a 1853..... 100
DECRETO EJECUTIVO–(30 de octubre de 1851) Promulgando como lei de la República la *Convencion consular* celebrada con los Estados Unidos de América..... 110
DECRETO EJECUTIVO–(10 de diciembre de 1851) Promulgando como lei de la República el tratado sobre *estincion del tráfico de escalavos*, celebrado con la Gran Bretaña. 124
DECRETO EJECUTIVO–(12 de mayo de 1852) Promulgando como lei de la República la Convencion para la recíproca *estradicion de reos*, celebrada con la Francia..... 144
RESUMEN del censo de poblacion levantado en 1851..... 154

INDICE ALFABETICO.

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTE TOMO.

A.

PAJ.

ADMINISTRACION de los fondos para gastos de las provincias en comun..... 28
ALCALDES.—No pueden ser jurados..... 47
APELACION de las sentencias en juicios de comercio..... 22
APODERADOS.—Cómo se constituyen en los juicios de comercio 21
ARBITRIOS.—Facultades al Poder Ejecutivo..... 56
ARBITROS.—En los juicios de comercio. Sus funciones. 21 i 23
Es cargo obligatorio..... 22
ARCHIVOS de las Notarías..... 80
ARRESTO.—Se impondrá a los que no puedan pagar cierta multa..... 33
ASAMBLEAS *electorales*.—Caso en que harán nueva eleccion de Presidente de la República.. 17
Nombrarán jueces suplentes de circuito 41
En qué caso serán convocadas estraordinariamente..... 70
Nombran los Notarios públicos... 74
Deciden sobre las escusas i renuncias de los mismos..... 74
AUSILIO de tierras baldías al canton Cocui..... 17
AUSILIOS *al Ecuador*.—El Ejecutivo procederá a prestárselos..... 30
a los pobres de Ibagué i Piédras..... 85
AUTORIDADES.—Pueden dirijir sus peticiones en papel comun. 16
políticas.—Son responsables por su omision en dar cierto aviso..... 32

BARBACOAS.—Materiales de libre introduccion en aquella provincia..... 11
BARRANQUILLA (canton de).—Pertenece a la provincia de Sabanilla 5

BIENES que se devuelven al Colejio de Santamarta..... 45
nacionales.—Autorizacion para venderlos o permutarlos..... 86
BILLETES por créditos contra los fondos de manumision.... 15
BODEGAS.—Esencion a las planchas de zinc..... 4
BOGOTA (provincia de).—Se divide en cuatro..... 25
BUQUES *mercantes de vapor*.—Navegacion libre..... 10
(V. *Juicios sobre negocios mercantiles*.)

CABILDO.—El de Panamá podrá acordar la demolicion de cierta muralla..... 87
CABILDOS.—Nombran quien reemplace al juez suplente... 42
Fijan el sueldo de los Secretarios de los Jueces parroquiales..... 43
Hacen la calificacion de los que pueden ser jurados..... 46
Deciden sobre las escusas i renuncias de los Notarios..... 74
CACHOS (puerto de).—Esencion a las planchas de zinc..... 4
CAL.—Es libre su introduccion en Riohacha..... 9
CALEDONIA (Ensenada de).—Privilejio para abrir un canal. 59
CALIFICACION de los que pueden ser jurados..... 46
CAMARA *provincial de Panamá*.—Creará empleados de policía..... 33
Podrá emplear la fuerza armada en el servicio de policía..... 36
de Valle-Dupar.—Se la entregarán cierciertos principales.. 45
CAMARAS *de provincia*.—Fijarán el número de Ministros jueces de los Tribunales..... 38
Formarán listas de los vecinos que pueden ser conjueces..... 39
Fijarán los sueldos de los empleados de los Tribunales..... 39
I el sueldo de los jueces de circuito.....40 i 43
Manifestarán la razon de su concepto en cierto caso..... 71
Epoca de su reunion en cierto caso. 71
CAMINO *de Cululen*.—Ausilio..... 17
CANAL.—Privilejio para abrir el del golfo de San Miguel a la ensenada de Caledonia..... 59

Se invitarán licitadores para la apertura del de la Piña 83
CANJE.—Se autoriza el de cierta Convencion celebrada con Francia 9
CANTON *del Jigante*.—Su creacion..... 8
del Cocui.—Ausilio..... 17
CANTONES.—De cuáles se compone la provincia de Sabanilla..... 5
la de Cundinamarca..... 26
la de Cipaquirá..... 26
la de Tequendama..... 26
CAPELLANÍAS.—Principales para un Colejio en Valle-Dupar 45
CAPÍTULOS *catedrales*.—Qué curatos se les agregan..... 31
CAUSAS *militares*.—Qué tribunales conocen de ellas en 2.ª instancia 35
de nulidad en los juicios por Jurados..... 53
CENSO *de poblacion*.—Resúmen..... 154
CENSOS.—Con qué billetes puede hacerse su redencion... 15
Pueden redimirse por la mitad de los capitales.. 56
CERTIFICACIONES *de censos*.—Interes que ganarán..... 57
CIPAQUIRA (*provincia de*).—Su creacion..... 25
CIRCUITOS *judiciales*.—En cada uno de ellos habrá un juez suplente 41
CLAVOS.—Es libre su introduccion en el Chocó i Barbacoas. 11
COCUI (*canton de*).—Ausilio..... 17
CODAZZI (*Agustin*).—Concesiones en su favor..... 7
COLEJIO *nacional de Bogotá*.—Se le incorpora el Seminario. 3
provincial de Santamarta.—Se le devuelven ciertos bienes 45
COMERCIO.—Se dictarán medidas sobre el que se hace por Venezuela.... 36
de importacion i esportacion.—Se habilita un puerto en el Meta. 13
de esclavos.—Tratado celebrado con la Gran Bretaña..... 124
(*Tribunales de*).—Se establecen..... 18
COMISARIOS *de guerra*.—Su sueldo, en cierto caso..... 34
COMISION *corográfica*.—Concesiones..... 7
COMPAÑÍA.—Concesiones a la del Ferrocarril de Panamá.. 32
a la que abra un canal por el Istmo del Darien..... 65
CONCESIONES a los vecinos de Timbío..... 6
a la Comision Corográfica..... 7
al canton Cocui..... 17

a la Compañía del Ferrocarril de Panamá... 32
a la Compañía que abra un canal por el Darien 61
CONCURSO *de acreedores*.—Disposiciones que se observarán en él 20
CONDONACION de una deuda del Sr. José Antonio Diago... 4
del Sr. José Martínez Recaman 13
del Sr. Pedro Rizo..... 18
del Sr. Roberto Díaz..... 88
CONJUECES.—Caso en que serán nombrados por los Tribunales 39
Lista de los vecinos que pueden serlo..... 39
Quienes están impedidos de serlo..... 39
CONJUEZ.—Sorteo del vecino que debe serlo en cierto caso. 39
Ninguno podrá serlo en dos instancias..... 39
Cualidades que se requieren para serlo..... 39
CONSTITUCION.—Se fija la intelijencia del artículo 90..... 17
CONSTRUCCION *de edificios*.–Materiales de libre introduccion en Riohacha 9
en otras provincias..... 11
CONSULADO.—Cuál puede aceptar el Sr. Gregorio Domínguez..... 38
CÓNSULES.—Convencion celebrada con los Estados Unidos. 110
CONTABILIDAD de los fondos para gastos de las provincias en comun..... 28
CONTRACREDITOS al Presupuesto de gastos..... 93
CONTRATO.—Bases para el de apertura del Canal de la Piña. 83
CONVENCION.—Puede hacerse el canje de una celebrada con la Francia..... 9
consular, celebrada con los Estados Unidos.. 110
sobre estradicion de reos, celebrada con la Francia..... 144
CORONELES.—Cuántos habrá en servicio activo..... 37
CORPORACIONES.—Pueden representar en papel comun.... 16
CORREJIDOR *del Territorio Goajiro*.–Lo nombra el Poder Ejecutivo..... 12
CORRESPONDENCIA.—Cuál goza de franquicia..... 29
COSTAS.—Quién las paga..... 44
CREDITOS *adicionales* a los Presupuestos de gastos.....93 i 100
CUBUBON (*camino de*).–Ausilio..... 17
CUENTAS de los fondos para gastos de las provincias en comun 29
CUESTIONES que se someterán a la decision del Jurado..... 51
CULPAS cuya calificacion corresponde al Jurado..... 46

CULLEN (*Eduardo*).–Privilejio para un canal en el Darien.. 59
CUNDINAMARCA (*provincia de*).–Su creacion..... 25
CUPONES de certificaciones de censos..... 57
CURATOS.—Cuáles se agregan a los Capítulos catedrales.... 31

CH.

CHANCELACION de instrumentos públicos..... 79
CHOCÓ.—Materiales de libre introduccion en aquella provincia..... 11

D.

DARIEN.—Concesiones para la apertura de un canal..... 65
DEFENSOR.—El encausado tiene derecho a nombrarlo..... 48
Multa en que incurre el nombrado, en cierto caso 48
DELITOS.—Atribucion conferida al Prefecto del Territorio Goajiro..... 12
De cuya calificacion conoce el Jurado..... 46
Militares. { Qué Tribunales conocerán de ellos. 34
{ No conoce de ellos el Jurado..... 55
DEMANDAS.—(V. *Juicios.*)
DEPÓSITO de cosas o intereses perseguidos en juicio..... 23
DERECHO adicional de importacion..... 57
DERECHOS que cobrarán los Notarios..... 81
nacionales.–Esencion a las planchas de zinc.... 4
DESCENTRALIZACION de rentas i gastos. Lei adicional.... 28
DEUDA.—Se condona una a José Antonio Diago..... 4
a José Martínez Recaman..... 13
a Pedro Rizo..... 18
a Roberto Diaz..... 88
esterior.–Qué vales pueden venderse por dinero.. 58
flotante.–Documentos que espedirá el Poder Ejecutivo 58
DEUDAS de la renta de manumision. Se dividen en dos clases. 14
DIAGO (*José Antonio*).–Se le condona cierta deuda..... 4
DIAZ (*Roberto*).–Se le condona cierta deuda..... 88
DISTRITOS *judiciales.*–(V. *Tribunales de distrito*).
DIVISION de la provincia de Bogotá..... 25
DOMÍNGUEZ (*Gregorio*).–Puede aceptar cierto consulado... 38

E.

ECUADOR [*República del*].–Se faculta al Poder Ejecutivo para prestarle ausilios..... 30
EDIFICIOS *nacionales.*–Pueden venderse o permutarse..... 87

EJÉRCITO.—En qué caso puede levantarse uno de 30,000 hombres... 80
Lei adicional a las que lo organizan..... 88
Se fija el pié de fuerza..... 87
ELECCION de Presidente de la República.–Caso en que se repetirá 17
ELECCIONES.—Lei adicional..... 70
Sobre las de Senadores i Representantes en ciertas provincias..... 73
ELECTORES.—Gozan de inmunidad en cierta época..... 71
EMPLEADOS.—Pueden representar en papel comun..... 16
Cuáles no pueden ser conjueces..... 39
de policía.–Los establecerá la Cámara provincial de Panamá..... 33
EMPRESTITOS.—Autorizaciones al Poder Ejecutivo.....30 i 56
ENCAUSADO.—Puede nombrar defensor..... 48
ENSENADA *de Caledonia.*–Privilejio para abrir un canal.... 59
ESCLAVOS.—Lei adicional a las de manumision..... 14
Tratado celebrado con la Gran Bretaña..... 124
ESCRIBANOS.—Cesan en el otorgamiento de instrumentos públicos 83
ESCUELA.—Suma que se pagará a la de Iscuandé..... 28
ESCUSAS de los nombrados jueces suplentes de circuito..... 42
de los jurados..... 49
ESENCIONES.–[V. *Franquicia. Materiales. Derechos*]
ESPEDICION contra el Ecuador.–Facultades al Ejecutivo.. 30
ESPINAR [*Jeneral José Domingo*].–Se le concede cierto permiso 59
ESPORTACION.—[V. *Comercio.*]
ESQUIAQUI [*Juana Nepomucena*].–Se le asigna pension.... 27
ESTADOS UNIDOS.—Convencion consular..... 110
ESTRADICION *de reos.*–Se autoriza el canje de cierta convencion 9
Convencion celebrada con Francia.. 144

F.

FACULTADES.—Cuales se conceden al Poder Ejecutivo.... 30
FERROCARRIL *de Panamá.*–Concesiones a la Compañía empresaria..... 32
Multa a los que lo transiten de cierto modo..... 33
FISCALES *de los Tribunales de distrito.* Quién les señala sueldo. 39
No pueden ser jurados. 47
en los juicios por Jurados.–Sus funciones..... 52

FLORES [*Ex-Jeneral Juan José*].-[V. *Espedicion*].
FONDOS *de manumision*.-Pena contra el que dispusiere de ellos 15
para gastos en comun.-Su administracion..... 28
Franquicia 29
FRANCIA.—Convencion sobre estradicion de reos..... 144
FRANQUICIA.—Se concede a ciertos materiales de construccion..... 11
de porte de correo a ciertos empleados..... 29
FUERZA *armada*.-Se fija el pié de ella..... 37
FUNCIONARIOS *de instruccion*.-Conforme a qué lei procederán..... 47

G.

GASTOS.—Lei adicional a la de descentralizacion..... 28
Presupuesto nacional..... 89
provinciales en comun.-Su administracion i contabilidad 28
Preferencia con que deben hacerse..... 29
GOAJIRA.-[V. *Territorio*].
GOBERNADOR de la provincia de Sabanilla. Sueldo..... 5
de Bogotá.....id..... 26
de Cipaquirá....id..... 26
de Cundinamarca id..... 26
de Tequendama id..... 26
GOBERNADORES.—Sus deberes respecto de gastos en comun. 29
No pueden ser jurados 47
GOLFO *de San Miguel*.-Privilejio para abrir un canal..... 59
GRAN BRETAÑA.-Tratado sobre estincion del tráfico de esclavos 124
GUARDIA NACIONAL.—Cómo se cubrirán los sueldos..... 34
GUARNICION *de Panamá*.-Servicio a que puede ser destinada. 36
GUERRA.—Facultad que se dá al Ejecutivo para declararla. 30

H.

HIJOS *de esclavas*.-Se les exonera de cierta obligacion.... 14

I.

IBAGUE.—Ausilio a los pobres de aquella ciudad..... 85
IMPEDIMENTOS de los defensores en juicio por Jurados..... 48
de los jurados..... 49
IMPORTACION.—Derecho adicional sobre las mercancías.... 57
(V. *Comercio*.)
IMPUESTOS.—(V. *Derechos*.)

INSTRUMENTOS *públicos*.–Cuáles pasan ante los Notarios.... 77
Modo de chancelarlos. 79
INTELIJENCIA del artículo 9.º de la Constitucion.–Se fija... 17
INVASION al Ecuador.–Facultades al Ejecutivo..... 30
ISCUANDE.—Pago de cierta suma a la escuela primaria... 28
ISLA *de Manzanillo*.–Se cede a la Compañía del ferrocarril. 32
ISTMO *del Darien*.–Privilejio para abrir un canal..... 59
de Panamá.–(V. *Ferrocarril*.)

JEFES *del ejército*.–Multas en que incurren en cierto caso... 34
Políticos.–Resuelven sobre las escusas de los Jueces suplentes..... 42
No pueden ser Jurados..... 47
Sus atribuciones respecto de Notarios... 74
JENERALES.—Multa en que incurren en cierto caso..... 34
Sobresueldo a los que sirvan en Panamá.... 35
Cuántos habrá en servicio activo..... 37
JIGANTE.—(*Canton de*.)–Su creacion..... 8
JIMENEZ.—(*María de los Santos*).–Se le asigna pension... 86
JUECES *de circuito*.—En qué casos conocerán de los negocios de comercio..... 23
Quién les señala sueldo..... 40 i 43
Quien suple sus faltas..... 41
No se nombrarán subrogantes de ellos. 42
Tendrán un Secretario..... 42
No percibirán ciertos derechos..... 43
de derecho.–No pueden ser jurados..... 47
parroquiales.–Tendrán un Secretario..... 43
No cobrarán derechos..... 44
Despacharán por sí solos..... 44
suplentes.—— Habrá uno en cada circuito judicial. 41
Cualidades para serlo..... 41
Suplirán las faltas del principal..... 41
Quién los reemplaza..... 41
Quièn conoce de sus recusaciones e impedimentos..... 42
Ante quién toman posesion..... 42
Causas de escusa..... 42
Quién resuelve sobre sus escusas.... 42
Conocerán de los impedimentos i recusaciones de los de circuito..... 42
Despacharán por sí solos..... 42

JUEZ *del Tribunal de Comercio.*—Como será elejido..... 19
Quién lo subroga..... 19
Cómo procede..... 19
JUICIOS *por Jurados.*—Se organizan..... 46
Se celebrarán en lugares públicos... 50
Quiénes asisten a él..... 50
sobre negocios mercantiles.—Tribunales especiales... 18
ejecutivos de comercio.—Cómo se procede en ellos... 20
JUNTAS *escrutadoras.*—Deciden sobre la validez de ciertos votos..... 70
Atribuciones de sus Presidentes.. 72
de manumision.—Continuarán por cierto tiempo.. 15
JURADO.—Lo habrá en cada cabecera de circuito..... 46
Sus funciones..... 46
Cuestiones que decidirá..... 51
No conoce de los delitos militares..... 55
JURADOS.—Quiénes lo son..... 46
Multas en que incurren..... 47 i 50
Impedimentos para ejercer el cargo..... 47
Sorteos..... 49 i 50
Recusaciones..... 49
Juramento..... 51
Responsabilidad..... 55
JURAMENTO que prestan los jurados..... 51
JURISDICCION.—La de qué Tribunales de distrito se estiende a los Territorios..... 40

L.

LADRILLOS.—Es libre su introduccion en Riohacha..... 9
LIBERTAD *de esclavos.*—Lei adicional a las de manumision. 14
LIBROS que llevarán los Notarios..... 75
LISTA *civil.*—Libro que llevarán los Notarios..... 75
LISTA de los vecinos que pueden ser conjueces..... 39
de los que pueden ser Jurados..... 46

M.

MADERA de construccion. Franquicia..... 9
MANUMISION.—Lei adicional..... 14
MANZANILLO.—(*Isla de*).—Su cesion a la Compañía del Ferrocarril..... 32
MARTINEZ RECAMAN.—(*José*).—Se le condona una deuda.. 13
MATERIALES *de construccion.*—Franquicia..... 9
MERCADERÍAS.—Derecho adicional de importacion..... 57

Meta (*Rio*). -Habilitacion de un puerto..... 13
Militares.—En qué caso perderán sus empleos..... 34
Competencia de los Tribunales en sus causas. 34
Serán juzgados por los Tribunales militares. 35
Los procesados disfrutarán de sus pensiones. 35
Sobresueldo a los que sirvan en Panamá.... 35
Tierras baldías para los que no las hayan obtenido..... 41
No pueden ser jurados..... 47
Ministerio *público*.-Los encargados de él no pueden ser conjueces..... 39
Ministros jueces.—De cuántos se compondrán los Tribunales de distrito..... 38
Sorteo de los que deben cesar en algunos Tribunales..... 39
Sus sueldos los señalan las Cámaras provinciales..... 39
Minutario.—Libro que llevarán los Notarios..... 75
Multa en que incurren los que transiten por el Ferrocarril de cierto modo..... 33
los Jenerales, Jefes i oficiales, en cierto caso..... 34
los jurados, por no desempeñar sus funciones..... 47 i 50
el defensor que se escuse..... 48
los testigos, en cierto caso..... 51
Multas.—A quiénes puede imponerlas el Secretario de Guerra..... 54
Que pueden imponer, en cierto caso, los electores. 71
Murallas.—Cuáles se repararán a costa de las rentas municipales..... 87

N.

Navegacion en buques mercantes de vapor. Es libre.... 10
Negocios *comerciales* de que pueden conocer los Tribunales de comercio..... 25
Notaría.—Habrá una en cada canton..... 74
Notarios *públicos*.-Se establecen..... 73
Sus funciones..... 73 i 74
Quiénes no podrán serlo..... 74
Quién los nombra i remueve..... 74
Qué les está prohibido..... 75
Libros que llevarán..... 75
Derechos que cobrarán..... 81

NOTIFICACION.—Cómo se hará en los juicios de comercio.. 20
NUEVA DEUDA.—Vales que hará espedir el Poder Ejecutivo. 58
NULIDAD de las sentencias del Jurado..... 53

O.

OFICIALES.—Multa en que incurren los del Ejército, en cierto caso..... 34
OFICIO *de Notario público*.–Se crea i organiza..... 73
Cómo se suple..... 82
ORDENADOS *in sacris*.–No pueden ser jurados..... 47

P.

PAGADORES *ambulantes*.–Podrá nombrarlos el Poder Ejecutivo..... 34
PANAMA.–[V. *Ferrocarril. Cámara provincial. Cabildo.*]
PAPEL *comun*.–En qué caso se hará uso de él..... 16
sellado.–Lei reformatoria..... 16
PENSIONADOS *civiles*.–Casos en que pierden sus pensiones. 31 i 32
PENSIONES.—Cuáles pagarán el 5 por 100 de manumision. 14
Se asigna una a la Sra. Juana Nepomucena Esquiaqui..... 27
a la Sra. María de los Santos Jiménez..... 86
En qué casos se pierde el derecho a percibirlas. 31 i 32
PERMISO que se concede al Sr. Gregorio Domínguez..... 38
al Jeneral José Domingo Espinar.. 59
PERMUTA de bienes nacionales. Autorizacion al Ejecutivo. 86
PETICIONES.—Quiénes pueden dirijirlas en papel comun... 16
PIE *de fuerza armada*.–Se fija..... 37
PIEDRAS.—Ausilio a los pobres de aquel lugar..... 85
PIÑA [*Canal de la*].–Se invitarán licitadores para su apertura 83
PIZARRAS.—Es libre su introduccion en Riohacha..... 9
Para construcciones en el Chocó i Barbacoas... 11
PLANCHAS *de zinc*.–Esencion de derechos..... 4
PLAYAS que se ceden a la Compañía del Ferrocarril de Panamá..... 32
POBLACION.—Resúmen del Censo jeneral..... 154
POBRES de Ibagué i Piédras. Ausilio..... 85
PODER EJECUTIVO.—Reglamentará la enseñanza de ciencias eclesiásticas..... 3
Hará entregar cierta suma a los vecinos de Timbío..... 6

Puede conceder tierras baldías a los mismos 6
Puede inscribir en la lista militar al Coronel A. Codazzi..... 7
Modificaciones que hará en el contrato con la Comision corográfica..... 7
Nombrará un Correjidor para el Territorio Goajiro..... 12
Dispondrá la creacion de oficinas en un puerto del Meta..... 13
Facultades sobre recaudacion de las rentas de manumision..... 14
Cuadro de las mismas rentas que hará publicar..... 15
Vales a favor de la Escuela de Iscuandé que hará espedir..... 28
Facultades estraordinarias que se le conceden 30
Autorizacion sobre pensionados civiles.....31 i 32
Pondrá en posesion de ciertas concesiones a la Compañía del Ferrocarril.. 33
Facultad sobre pago de sueldos a individuos de Guardia nacional..... 34
Podrá nombrar pagadores ambulantes. 34
Dictará medidas sobre comercio con Venezuela..... 36
Distribuirá i organizará la fuerza armada 37
Decidirá en cierto caso de desacuerdo de las Cámaras provinciales..... 38
Dictará reglas para el sorteo de Jueces de los Tribunales..... 39
En qué caso fijará los sueldos de los Jueces i Fiscales..... 40
Fijará la residencia de los Tribunales de Distrito..... 40
Facultad respecto de tierras baldías
para militares..... 41
para contratar un empréstito. 30
id. id. id... 56
respecto de redencion de censos..... 56

LEYES I DECRETOS

ESPEDIDOS

POR EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

NUEVA GRANADA

EN EL AÑO DE 1853.

BOGOTA.

IMPRENTA DEL NEO-GRANADINO.

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

NUEVA GRANADA.

En el nombre de Dios, Lejislador del Universo, i por autoridad del Pueblo.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

CONSIDERANDO:

Que la Constitucion política sancionada en 20 de abril de 1843 no satisface cumplidamente los deseos, ni las necesidades de la Nacion;

En virtud de la facultad de adicionar i reformar la misma Constitucion, que por ella está conferida al Congreso, i procediendo por los trámites i segun la estension de poderes, que permite el acto adicional a la Constitucion, de 7 de marzo de 1853, decreta la siguiente,

CONSTITUCION POLITICA DE LA NUEVA GRANADA.

CAPITULO 1.º

De la República de la Nueva Granada, i de los Granadinos.

Art. 1.º El antiguo Vireinato de la Nueva Granada, que hizo parte de la antigua República de Colombia, i posteriormente ha formado la Re-

pública de la Nueva Granada, se constituye en una República democrática, libre, soberana, independiente de toda potencia, autoridad o dominacion estranjera, i que no es, ni será nunca, el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2.º Son granadinos: 1.º todos los individuos nacidos en la Nueva Granada, i los hijos de estos; 2.º todos los naturalizados segun las leyes.

Art. 3.º Son ciudadanos los varones granadinos que sean, o hayan sido casados, o que sean mayores de veintiun años.

Art. 4.º La ciudadanía no se pierde ni se suspende, sino por pena, conforme a las leyes; pudiendo obtenerse rehabilitacion.

Art. 5.º La República garantiza a todos los Granadinos:

1.º La libertad individual, que no reconoce otros límites qué la libertad de otro individuo, segun las leyes.

2.º La seguridad personal; el no ser preso, detenido o arrestado confinado sino por motivo puramente criminal, conforme a las leyes; pero esta disposicion solo tendrá efecto respecto de los casos que ocurran desde que se ponga en ejecucion esta Constitucion, por hechos que tengan lugar desde la misma época; i el no ser juzgado, ni penado por comisiones especiales, sino por los jueces naturales, a virtud i en conformidad de leyes preexistentes, despues de ser vencido en juicio;

3.º La inviolabilidad de la propiedad; no pudiendo, en consecuencia, ser despojado de la menor porcion de ella, sino por vía de contribucion jeneral, apremio o pena, segun la disposicion de la lei, i mediante una prévia i justa indemnizacion, en el caso especial de que sea necesario aplicar a algun uso público la de algun particular. En caso de guerra, esta indemnizacion puede no ser prévia;

4.° La libertad de industria i de trabajo, con las restricciones que establezcan las leyes.

5.° La profesion libre, pública o privada de la relijion que a bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan a los otros el ejercicio de su culto.

6.° El respeto del domicilio, la correspondencia privada i papeles particulares; no pudiendo estos ser violados, ni interceptados, ni aquel allanado, sino por autoridad competente, en los casos, i con las formalidades prescritas por las leyes.

7.° La espresion libre del pensamiento; entendiéndose que por la imprenta es sin limitacion alguna; i por la palabra i los demas hechos, con las únicas que hayan establecido las leyes.

8.° El derecho de reunirse pública o privadamente, sin armas, para hacer peticiones a los funcionarios o autoridades públicas, o para discutir cualesquiera negocios de interes público o privado, i emitir libremente i sin responsabilidad ninguna, su opinion sobre ellos. Pero cualquiera reunion de ciudadanos que, al hacer sus peticiones, o al emitir su opinion sobre cualesquiera negocios, se arrogue el nombre o la voz del Pueblo, o pretenda imponer a las autoridades su voluntad, como la voluntad del Pueblo, es sediciosa; i los individuos que la compongan serán perseguidos como culpables de sedicion. La voluntad del Pueblo solo puede espresarse, por medio de los que lo representan, por mandato obtenido conforme a esta Constitucion.

9.° El dar o recibir la instruccion que a bien se tenga, cuando no sea costeada por fondos públicos.

10. La igualdad de todos los derechos individuales; no debiendo ser reconocida ninguna distincion proveniente del nacimiento, de título nobiliario, o profesional, fuero o clase.

11. El juicio por jurados, en todos los casos en

que se proceda judicialmente por delito o crímen que merezca pena corporal o la pérdida de la libertad del individuo, por mas de dos años, con la escepcion que puede hacer la lei, de los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos, i de los procesos por delitos políticos.

Art. 6.° No hai ni habrá esclavos en la Nueva Granada.

Art. 7.° Con escepcion de los empleos de Presidente i Vice-Presidente de la República, para los cuales se necesita la cualidad de granadino de nacimiento, i tener treinta años de edad, para ningun otro destino, con autoridad o jurisdiccion política o judicial en la Nueva Granada, se exijirá otra cualidad que la de ciudadano granadino.

Art. 8.° Los estranjeros que se hallen en el territorio de la Nueva Granada, o que vengan a él, gozarán de los mismos derechos civiles i garantías que los granadinos, debiendo estar sometidos como ellos, a las leyes i autoridades del país.

Art. 9.° Son deberes de todos los granadinos: cumplir i respetar las leyes; obedecer a las autoridades; contribuir para los gastos públicos; servir a la Patria, i defender la libertad, i la independencia de la Nacion.

CAPITULO 2.°

Del Gobierno de la República.

Art. 10. La República de la Nueva Granada establece para su réjimen i administracion jeneral, un Gobierno popular, representativo, alternativo i responsable. Reserva a las provincias o secciones territoriales, el poder municipal en toda su amplitud, quedando al Gobierno jeneral las facultades i funciones siguientes:

1.ª La conservacion del órden jeneral; el derecho de resolver sobre la paz i la guerra, i la consi-

guiente facultad de tener ejército i marina, i estatuir lo conveniente a su organizacion i administracion.

2.ª La organizacion i administracion de la Hacienda Nacional; establecimiento de contribuciones i ordenamiento de gastos nacionales; arreglo i amortizacion de la deuda nacional.

3.ª Todo lo relativo al comercio estranjero, puertos de importacion i esportacion, canales o rios navegables, que se estiendan a mas de una provincia; i los canales i caminos que se construyan para poner en comunicacion los Océanos Atlántico i Pacífico.

4.ª La lejislacion civil i penal, así en cuanto crea derechos i obligaciones entre los individuos, califica las acciones punibles i establece los castigos correspondientes; como tambien en cuanto a la organizacion de las autoridades i funcionarios públicos que han de hacer efectivos esos derechos i obligaciones, e imponer las penas, i al procedimiento uniforme que sobre la materia debe observarse en la República.

5.ª La demarcacion territorial de primer órden, a saber: la relativa a límites del territorio nacional con los territorios estranjeros; i la division o deslinde de las provincias entre sí, i su creacion o supresion.

6.ª Las relaciones esteriores, i consiguiente facultad de celebrar tratados i convenios.

7.ª La aclaracion i reforma de la Constitucion, i las demas facultades que espresamente, por disposicion de la misma Constitucion, se le confieran.

8.ª Determinar lo conveniente sobre la formacion periódica del censo general de poblacion.

9.ª La organizacion del sistema electoral, con respecto a todos los funcionarios nacionales electivos.

10.ª Todo lo relativo a la administracion, adjudicacion, aplicacion i venta de las tierras baldías, i demas bienes nacionales.

11.ª La determinacion de la lei, tipo, peso, forma i denominacion de la moneda, i el arreglo de los pesos i medidas oficiales.

12.ª Todo lo relativo a inmigracion i naturalizacion de estranjeros.

13.ª Conceder privilejios esclusivos, u otras ventajas o indemnizaciones, para objetos de utilidad pública reconocida, que no tengan carácter puramente provincial.

Art. 11. Corresponde tambien al Gobierno jeneral, aunque no esclusivamente, el fomento de la instruccion pública.

Art. 12. El Poder Lejislativo, encargado al Congreso, hace las leyes sobre los negocios atribuidos al Gobierno jeneral, i presta su aprobacion a todos los tratados públicos. El Poder Ejecutivo, encomendado al Presidente de la República, las ejecuta i hace ejecutar. I el Poder judicial, atribuido a la Suprema Corte de Justicia i demas Tribunales i Juzgados, las aplica a los casos particulares.

CAPITULO 3.º

De las elecciones.

Art. 13. Todo ciudadano granadino tiene derecho a votar directamente, por voto secreto i en los respectivos períodos: 1.º Por Presidente i Vice-Presidente de la República: 2.º Por Majistrados de la Suprema Corte de Justicia i el Procurador jeneral de la Nacion: 3.º Por el Gobernador de la respectiva provincia: 4.º Por el Senador o Senadores, i por el Representante o Representantes de la respectiva provincia. La lei determinará las épocas i formalidades de estas elecciones.

Art. 14. Todas las elecciones espresadas en el

artículo anterior, se harán por mayoría relativa de votos. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

Art. 15. El Presidente i Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Ministros de la Corte Suprema, el Procurador jeneral de la Nacion, i los Gobernadores de las provincias, no pueden ser elejidos Senadores o Representantes. Los Ministros i Fiscales de los Tribunales que se establezcan por la lei, i los demas funcionarios que ejerzan jurisdiccion o autoridad en mas de un distrito parroquial, tampoco pueden ser elejidos Senadores o Representantes por la provincia en que sirven, siempre que estos destinos no sean onerosos.

CAPITULO 4.º

Del Poder Lejislativo.

Art. 16. El Pueblo delega el Poder Lejislativo del Gobierno jeneral á un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Senadores, en razon de uno por cada provincia, si el número de estas fuere o escediere de veinticinco; i otra de Representantes, en razon de uno por cada cuarenta mil almas, i uno mas por un residuo de veinte mil en las respectivas provincias; teniendo siempre cada provincia el derecho de elejir un Representante, aunque su poblacion no alcance a aquel número.

Art. 17. Los Senadores i Representantes durarán en sus destinos por dos años: son reelejibles indefinidamente.

Art. 18. Los miembros del Congreso son absolutamente irresponsables por las opiniones i votos que emitan en él, i gozan de inmunidad en sus personas, miéntras duran las sesiones i miéntras van a ellas i vuelven a su domicilio. La lei determinará el modo de proceder contra ellos por causa criminal, durante aquel tiempo.

Art. 19. El Congreso se reune de pleno derecho el dia 1.º de febrero de cada año en la capital de la República, con la pluralidad absoluta de los miembros de cada Cámara: durará reunido por sesenta dias, prorogables, a su juicio, por treinta mas; i tiene el derecho de convocarse a sí propio estraordinariamente, para uno o mas objetos determinados. En ninguno de estos actos necesita la intervencion del Poder Ejecutivo.

Art. 20. Los miembros del Cuerpo Lejislativo no pueden recibir del Poder Ejecutivo empleo alguno, durante el período para que fueron elejidos. Podrán solamente aceptar las Secretarías de Estado i los empleos diplomáticos, dejando vacante su puesto en el Congreso.

§.º Los empleados de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo, cuando sean elejidos miembros del Cuerpo Lejislativo, i acepten el destino, por el solo hecho de su aceptacion dejan vacantes sus respectivos empleos.

Art. 21. El Senado conoce esclusivamente de las causas de responsabilidad que se intenten por la Cámara de Representantes, contra el encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, el Procurador jeneral de la Nacion, i los Majistrados de la Suprema Corte de Justicia, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 22. La lei determinará precisamente las formalidades de estos juicios, lo demas en que sea permitido intervenir a las Cámaras Lejislativas, i las penas que puedan imponerse.

Art. 23. El Congreso vota anualmente los gastos públicos nacionales, en vista de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo, formados con arreglo a las disposiciones de la lei; examina i aprueba la cuenta del Presupuesto i del Tesoro, que le presente el mismo Poder Ejecutivo; fija al

fuerza militar que debe mantenerse armada en el año siguiente; i concede amnistías o indultos jenerales, cuando halle para ello algun motivo de conveniencia pública. Le corresponde tambien dar o negar su acuerdo i consentimiento para los ascensos en el ejército, desde Teniente-coronel a Jeneral inclusive, cuando lo solicite el Poder Ejecutivo; i admitir las renuncias i escusas del Presidente i Vice-Presidente de la República, Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, Procurador jeneral de la Nacion i Majistrados de la Suprema Corte de Justicia.

§.° La lei determinará quién debe admitir las renuncias de los Majistrados de la Corte Suprema i del Procurador jeneral de la Nacion, en receso del Congreso.

Art. 24. Cada Cámara es competente para oir i decidir las reclamaciones sobre la eleccion de sus miembros, para arreglar todo lo relativo a su policía interior, i para juzgar i castigar, de la manera que determinen sus reglamentos, a todo individuo que, dentro o fuera del recinto destinado a sus miembros, o a los que puedan tomar parte en las discusiones, se permita, durante el debate, espresar su aprobacion o improbacion, de los discursos ú opiniones de los Senadores o Representantes.

Art. 25. Cada Cámara es igualmente competente para juzgar i castigar a los que infrinjan los reglamentos de su policía interior, de la manera que lo dispongan estos mismos reglamentos; i para admitir las renuncias de sus respectivos miembros.

CAPITULO 5.°

Del Poder Ejecutivo.

Art. 26. El Pueblo delega el ejercicio del Poder Ejecutivo jeneral, a un Majistrado denominado Presidente de la Nueva Granada, que es el jefe de la Administracion pública nacional.

Art. 27. El Presidente de la Nueva Granada durará cuatro años en el ejercicio de su empleo, i será elejido por el voto secreto i directo de los ciudadanos de la República; debiendo el Congreso, al hacer el escrutinio, declarar la eleccion en favor del que haya obtenido la mayoría relativa de votos.

Art. 28. Para suplir la falta temporal o absoluta del Presidente, habrá un Vice-Presidente, que durará igualmente en sus funciones cuatro años; i sera elejido con las mismas formalidades que el Presidente.

Art. 29. En el caso de falta temporal o absoluta del Vice-Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el ciudadano que designe anualmente el Congreso.

Art. 30. Cuando no pueda ejercer el Poder Ejecutivo ninguno de los tres individuos indicados, lo ejercerán los que designe la lei, en el órden que ella establezca.

Art. 31. Cuando, por falta absoluta del Presidente i Vice-Presidente, el Designado ejerza las funciones del Poder Ejecutivo, deberán ser convocados los ciudadanos para la eleccion de Presidente.

Art. 32. El período de duracion del Presidente i Vice-Presidente de la Nueva Granada, se contará desde el dia 1.° de abril inmediato a su eleccion. Ninguno podrá ser reelejido sin la intermision de un período íntegro.

Art. 33. El Presidente i Vice-Presidente de la República tomarán posesion de su destino, prometiendo por su palabra de honor, i ante el Congreso, cumplir i hacer cumplir la Constitucion i las leyes de la República.

Art. 34. Son atribuciones del Poder Ejecutivo, ademas de la de hacer ejecutar las leyes:

1.ª Nombrar para todos los empleos públicos

nacionales, cuando la Constitucion o la lei no atribuyan el nombramiento a otra autoridad.

2.ª Remover libremente de sus destinos a los empleados del ramo ejecutivo, que sean de libre nombramiento suyo.

3.ª Negociar i concluir los tratados i convenios públicos con las naciones estranjeras, i cuidar de su exacta i fiel observancia, desde que sean debidamente ratificados i canjeados.

4.ª Negociar cualesquiera contratos i convenios públicos, sobre los asuntos que son de competencia del Gobierno jeneral, sometiéndolos a la aprobacion del Cuerpo Lejislativo, si sus estipulaciones no estuvieren previstas por las leyes.

5.ª Declarar la guerra esterior, cuando la haya decretado el Cuerpo Lejislativo i dirijir la defensa del país en el interior, en el caso de una invasion estranjera.

6.ª Dirijir las operaciones militares en el interior i en el esterior, como Comandante en jefe de las fuerzas de mar i tierra, sin que, en ningun caso, le sea permitido mandarlas en persona.

7.ª Cuidar de la exacta i fiel recaudacion, i de la legal inversion de las rentas nacionales.

8.ª Presentar cada año al Cuerpo Lejislativo el Presupuesto de rentas i gastos para el año siguiente, i la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro, en el año próximo anterior, para su aprobacion.

9.ª Cuidar de que la justicia se administre pronta i cumplidamente en toda la República, escitando por medio del Procurador jeneral de la Nacion, i Fiscales respectivos, o bien directamente, a laCorte Suprema, i a los otros Tribunales i Juzgados, a que procedan al juzgamiento de los delincuentes.

10.ª Convocar el Cuerpo Lejislativo para que se reuna en el período ordinario; i estraordinariamente, en los casos en que lo crea necesario, de acuerdo

con el Consejo de Gobierno i el Procurador jeneral de la Nacion.

11.ª Conceder amnistías e indultos jenerales o particulares, cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública; pero en ningun caso podrá concederlos por delitos comunes, ni a los empleados públicos por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 35. Para el despacho de todos los negocios de la Administracion, habrá hasta cuatro Secretarios de Estado, nombrados libremente por el encargado del Poder Ejecutivo i amovibles a su voluntad. Todos los actos del encargado del Ejecutivo, con escepcion de los decretos de nombramiento i remocion de los Secretarios de Estado, serán autorizados por un Secretario, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Ar. 36. El Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estado, i el Procurador jeneral de la Nacion, forman el Consejo de Gobierno, que presidirá el Vice-presidente, en los casos que deba consultarlo el Presidente.

CAPITULO 6.º

De la formacion de las leyes.

Art. 37. Las leyes pueden tener oríjen en cualquiera de las dos Cámaras Lejislativas, a virtud de proyecto presentado por uno de sus miembros, o por un Secretario de Estado. Deben ser discutidos en tres debates, en dias distintos; i despues de acordadas ámbas Cámaras en la totalidad del proyecto i sus pormenores, será pasado al Poder Ejecutivo para su exámen.

Art. 38. El Poder Ejecutivo pondrá a continuacion del proyecto de las Cámaras un decreto de ejecucion, si lo juzga conveniente; o de devolucion a

la reconsideracion del Congreso, si lo creyere inconstitucional, perjudicial o defectuoso. En ámbos casos dirijirá el proyecto dentro de seis dias a la Cámara de su oríjen, sea con las observaciones necesarias, si opina por la no espedicion o por la reforma del proyecto; sea convertido en lei, si lo hubiere mandado ejecutar. Todo proyecto no devuelto al Congreso, si estuviere reunido, dentro de los seis dias de recibido por el Poder Ejecutivo, será reputado como lei de la República.

Art. 39. Las Cámaras Lejislativas, despues de recibidas las observaciones del Poder Ejecutivo, procediendo como en la confeccion del proyecto primitivo, le darán un nuevo debate, i el resultado de este se pasará nuevamente al Poder Ejecutivo para su ejecucion, que en tal caso no podrá rehusar. En este debate no podrán introducirse en el proyecto disposiciones a que no se contraigan las objeciones del Poder Ejecutivo.

Art. 40. En todo caso de discordancia entre las dos Cámaras en los proyectos lejislativos, i despues que la del oríjen hubiere insistido en su opinion primitiva, se reunirán en un solo cuerpo, i allí, por mayoría absoluta de votos, prévia la correspondiente discusion, se resolverá lo conveniente. El proyecto se pasará al Poder Ejecutivo en los términos en que así fuere acordado.

CAPITULO 7.º

Del Poder Judicial.

Art. 41. El Poder Judicial es delegado por el Pueblo a la Suprema Corte de la Nacion, i a los demas Tribunales i Juzgados que establezca la lei.

Art. 42. La Suprema Corte de la Nacion se compone de tres Majistrados elejidos popularmente en propiedad i por el término de cuatro años, i

nombrados en las faltas temporales por el Poder Ejecutivo. Corresponde a la Suprema Corte de la Nacion:

1.° Conocer de las causas contra el Presidente i Vice-presidente de la Nueva Granada, i contra el Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, por delitos comunes, despues de decretada la suspension por el Senado, a peticion de la Cámara de Representantes.

2.° Conocer de las causas contra los Ajentes diplomáticos estranjeros, en los casos en que, segun el derecho internacional, sea permitido hacerlo:

3.° Conocer de las causas de responsabilidad que se formen a los Ministros, Ajentes diplomáticos, Cónsules de la República, Ministros de los Tribunales i Gobernadores de las provincias, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

4.° Decidir las cuestiones que se susciten entre dos o mas provincias.

5.° Conocer de las causas marítimas i de presas.

6.° Resolver sobre la nulidad de las ordenanzas municipales, en cuanto sean contrarias a la Constitucion i a las leyes de la República.

7.° Conmutar la pena capital, prévio informe del Tribunal o Juez de la causa, siempre que concurran graves i poderosos motivos, durante la existencia de la pena de muerte.

8.° Desempeñar las demas funciones que le confiera la lei.

Art. 43. La lei organizará los Tribunales i Juzgados que establezca, i fijará sus atribuciones.

Art. 44. Los Majistrados i Fiscales de los Tribunales, serán nombrados en propiedad por el voto popular de los ciudadanos de los respectivos distritos judiciales, i por el término de cuatro años. En las faltas temporales corresponde el nombramiento

al Gobernador de la provincia donde resida el Tribunal.

Art. 45. El Procurador jeneral de la Nacion durará en su destino cuatro años; pudiendo ser reelecto; i llevará ante la Corte Suprema la voz de la República, en todos los casos en que sea parte conforme a la lei.

Art. 46. Los Majistrados i Jueces de cualesquiera Tribunales i Juzgados, no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusacion legalmente intentada i admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo a las leyes.

CAPITULO 8.º

Del Réjimen municipal.

Art. 47. El territorio de la República continuará dividido en provincias para los efectos de la administracion jeneral de los negocios nacionales; i las provincias se dividirán en distritos parroquiales. Esta division puede variarse para los efectos fiscales, políticos i judiciales, por las leyes jenerales de la República, i para efectos de la administracion municipal, por las ordenanzas municipales de cada provincia.

§.º Las secciones territoriales de la Goajira, el Caquetá i otras que no estén pobladas por habitantes reducidos a la vida civil, pueden ser organizadas i gobernadas por leyes especiales.

Art. 48. Cada provincia tiene el poder constitucional bastante para disponer lo que juzgue conveniente a su organizacion, réjimen i administracion interior, sin invadir los objetos de competencia del Gobierno jeneral, respecto de los cuales, es imprescindible i absoluta la obligacion de conformarse a lo que sobre ellos dispongan esta Constitucion o las leyes.

Art. 49. No puede una provincia someter a los granadinos de otra provincia, ni sus propiedades a obligaciones, ni gravámenes a que no estén sujetos los granadinos, productos i propiedades de la misma provincia; ni privarlos de los derechos o proteccion de que deben disfrutar los de la misma provincia, teniendo las condiciones exijidas respecto de los naturales de ella.

Art. 50. El gobierno o réjimen municipal de cada provincia, estará a cargo de una Lejislatura provincial, en la parte lejislativa; i de un Gobernador en la parte ejecutiva, el cual será tambien el ajente natural del Poder Ejecutivo jeneral, con los demas funcionarios que al efecto se establezcan.

Art. 51. La Lejislatura provincial,cuya forma i funciones determinará la Constitucion especial respectiva, será necesariamente de eleccion popular i no podrá constar de ménos de siete individuos.

Art. 52. ElGobernador, como ajente del Poder Ejecutivo jeneral, cumple i hace cumplir dentro de la provincia, la Constitucion i las leyes jenerales i órdenes del Presidente de la República. Como Jefe del Poder Ejecutivo municipal, desempeña las atribuciones i deberes que por las respectivas instituciones municipales le correspondan.

El Godernador durará en el ejercicio de su empleo por el período de dos años, i puede ser reelejido para un nuevo período sin interrupcion.

Art. 53. El Presidente de la República puede suspender del ejercicio de su empleo a los Gobernadores de las provincias, cuando lo juzgue conveniente, dando cuenta a la Suprema Corte de la Nacion para que ella fije el tiempo de la suspension. Si esta llegare a un año, o si el Gobernador faltare de un modo absoluto, por cualquiera causa, se procederá a hacer nueva eleccion por un período íntegro. La Constitucion respectiva establecerá el mo-

do de subrogarle en las faltas temporales, entendiéndose que queda cometida esta facultad al Presidente de la República, donde préviamente no se haya determinado otra cosa.

Art. 54. El encargado del Poder Ejecutivo puede mandar acusar ante la autoridad judicial competente, por medio del respectivo ajente del Ministerio público, o en caso de negativa de este, por medio de un fiscal que nombrará al efecto, a los Gobernadores de las provincias i a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del órden administrativo, o judicial, por infraccion de la Constitucion o de las leyes jenerales.

Art. 55. Los miembros de las Lejislaturas provinciales gozarán de las mismas inmunidades e irresponsabilidad que por esta Constitucion se concede a los Senadores i Representantes del Pueblo.

CAPITULO 9.º

Disposiciones varias.

Art. 56. No se hará del Tesoro nacional gasto alguno para el cual no haya apropiado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Art. 57. La presente Constitucion puede ser aclarada en caso de oscuridad, por medio de una lei; i adicionada o reformada por alguno de los medios siguientes:

1.º Por una lei discutida en los términos prescritos en la presente Constitucion i que despues de acordada i ántes de pasarse al Poder Ejecutivo, sea declarada conveniente i necesaria por el voto de las cuatro quintas partes de los miembros de ambas Cámaras. El Poder Ejecutivo no podrá negar su sancion a un acto lejislativo espedido con tales formalidades;

2.° Por una Asamblea constituyente elejida al efecto, i convocada por medio de una lei, la cual Asamblea se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Senadores i Representantes correspondientes a las provincias. La misma Asamblea desempeñará, durante su reunion, i hasta tanto que, por la nueva Constitucion se disponga otra cosa, las funciones atribuidas por la presente al Congreso jeneral;

3.° Por un acto lejislativo acordado con las formalidades ordinarias, publicado para este solo efecto, i aprobado en la siguiente reunion ordinaria del Congreso, sin variacion declarada cardinal.

Art. 58. Continuarán en su fuerza i vigor las actuales leyes jenerales, i las ordenanzas i demas disposiciones municipales hoi vijentes, en cuanto no sean contrarias a la Constitucion i leyes que se espidan, i hasta tanto que no sean derogadas por quien corresponde, segun ellas mismas.

Art. 59. La presente Constitucion no inducirá variacion alguna en las personas, ni en la duracion, de los actuales Presidente i Vice-Presidente de la República, que continuarán hasta la conclusion del período para que fueron nombrados al tiempo de su eleccion.

Art. 60. Los miembros actuales del Congreso solo continuarán en sus destinos hasta su próximo reemplazo, conforme a la nueva lei de elecciones que se espida.

Art. 61. Es prohibido a todo funcionario o corporacion pública el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que espresamente no se le haya delegado.

Art. 62. En toda lei o decreto reformatorio de actos semejantes anteriores, se insertarán precisamente las disposiciones que queden vijentes de los actos que se reformen.

Art. 63. La presente Constitucion se publicará en la capital de la República seis dias despues de haberse sancionado, i desde el mismo dia de su publicacion se arreglarán a ella, en cuanto a la formacion de las leyes, el Congreso i el Poder Ejecutivo.

Art. 64. En todos les distritos, territorios i aldeas de la República, se publicará i empezará a rejir en todas sus partes el dia 1.º de setiembre próximo.

Art. transitorio. El Poder Ejecutivo está facultado para celebrar tratados con las Repúblicas de Venezuela i el Ecuador, sobre el restablecimiento de la Union Colombiana bajo un sistema federal de quince o mas Estados, cuya organizacion definitiva se realice por una Convencion constituyente convocada segun las estipulaciones de dichos tratados.

Dada en Bogotá, a 20 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, Senador por la provincia de Azuero, TOMAS HERRERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, Representante por la provincia de Bogotá,
VICENTE LOMBANA

El Vicepresidente del Senado, Senador por la provincia de Medellin, JORJE GUTIERREZ DE LARA.

El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Representante por la provincia de Chiriquí,
RAFAEL NUÑEZ.

El Senador por la provincia de Antioquia,
Julian Vázquez

El Senador por la provincia de Barbacoas,
Rafael Lémos.

El Senador por la provincia de Bogotá,
Joaquin José Gori.

El Senador por la provincia de Bogotá,
Antonio María Silva.

El Senador por la provincia de Casanare,
José Manuel Lasprilla.

El Senador por la provincia del Cauca,
José Antonio Gómez Gutiérrez.

El Senador por la provincia de Cipaquirá,
José María Mantilla.

El Senador por la provincia de Córdova,
José María Sáenz.

El Senador por la provincia de Cundinamarca,
José María Maldonado Neira.

El Senador por la provincia de Chiriquí,
Antonio Villeros.

El Senador por la provincia del Chocó,
Ramon Argáez.

El Senador por la provincia de Mariquita,
Eujenio Castilla.

El Senador por la provincia de Neiva,
Gaspar Díaz.

El Senador por la provincia de Mompos,
Nicomedes Flórez.

El Senador por la provincia de Ocaña,
José de J. Hoyos.

El Senador por la provincia de Pamplona,
Hilarion Camargo.

El Senador por la provincia de Panamá,
José María Urrutia Añino.

El Senador por la provincia de Popayán, referente a las actas del Senado, *Manuel Antonio Bueno.*

El Senador por la provincia de Riohacha,
Nicolas Prieto.

El Senador por la provincia de Sabanilla,
Luis José López.

El Senador por la provincia de Santander,
Silvestre Serrano.

El Senador por la provincia del Socorro,
Florentino González.

El Senador por la provincia del Socorro,
Francisco Vega.

El Senador por la provincia de Soto,
Pablo Antonio Valenzuela.

El Senador por la provincia de Tequendama,
Hilario Gómez.

El Senador por la provincia de Tundama,
Pedro Cortez.

El Senador por la provincia de Tundama,
Faustino Barbosa.

El Senador por la provincia de Tunja,
M. La Rota.

El Senador por la provincia de Tunja,
Camilo Rivadeneira.

El Senador, por la provincia de Valle-Dupar,
Vicente S. Mestre.

El Senador, por la provincia de Vélez,
Juan N. Azuero.

El Senador, por la provincia de Veráguas,
Francisco de Fábrega.

El Representante por la provincia de Antioquia,
Emeterio Ospino.

El Representante por la provincia de Azuero,
Pedro Goitia.

El Representante por la provincia de Bogotá,
Rafael Eliseo Santander.

El Representante por la provincia de Bogotá,
Januario Salgar.

El Representante por la provincia de Bogotá,
Próspero Pereira Gamba.

El Representante por la provincia de Bogotá,
José M. Castillo.

El Representante por la provincia de Bogotá,
Alejo Morales.

El Representante por la provincia de Cartajena,
Clemente Salazar.

El Representante por la provincia de Cartajena,
José de la O. Gómez.

El Representante por la provincia de Cartajena,
Fermin Morales.

El Representante por la provincia de Barbacoas,
Hermójenes Lémos.

El Representante por la provincia de Casanare,
Antonio Mantilla Morilla.

El Representante por la provincia del Cauca,
Fernando Racines.

El Representante por la provincia del Cauca,
Antonio Matéus.

El Representante por la provincia de Cipaquirá,

Cárlos Martin.

El Representante por la provincia de Cundinamarca,
Felipe Cordero.

El Representante por la provincia del Chocó,
Felipe S. Paz

El Representante por la provincia de Córdova,
Florencio Mejía.

El Representante por la provincia de Mariquita,
Asisclo Castro.

El Representante por la provincia de Mariquita,
Ramon Lombana.

El Representante por la provincia de Medellin,
Nicolas F. Villa.

El Representante por la provincia de Medellin,
Luis Rosendo Roldan.

El Representante por la provincia de Mompos,
Julian Ponce.

El Representante por la provincia de Neiva,
Anjel M. Céspedes.

El Representante por la provincia de Neiva,
Gábriel González Gaitan.

El Representante por la provincia de Neiva,
Inocencio Cuenca.

El Representante por la provincia de Ocaña,
Manuel A. Lémus.

El Representante por la provincia de Pamplona,
Braulio Evaristo Cáceres.

El Representante por la provincia de Pamplona,
Rafael Otero.

El Representante por la provincia de Panamá,
Justo Arosemena.

El Representante por la provincia de Popayan,
Joaquin Valencia.

El Representante, por la provincia de Popayan,
Andres Ceron.

El Representante por la provincia de Riohacha,
M. Macaya.

El Representante por la provincia de Sabanilla,
P. Mártir Consuegra.

El Representante por la provincia de Santander,
Manuel M. Ramírez.

El Representante por la provincia de Santamarta,
Fernando Conde.

El Representante por la provincia de Socorro,
Antonio Gómez Sántos.

El Representante por la provincia del Socorro,
Gonzalo A. Tavera.

El Representante por la provincia del Socorro,
Estanislao Silva,

El Representante por la provincia del Socorro,
Ricardo Roldan.

El Representante por la provincia del Socorro,
Ignacio Gómez.

El Representante por la provincia de Soto,
Ruperto Arenas.

El Representante por la provincia de Tequendama,
Ignacio Moreno.

El Representante por la prov.ª de Tundama,
Luis Reyes.

El Representante por la provincia de Tundama,
Joaquin Gaona.

El Representante por la provincia de Tundama,
Santos Gutiérrez.

El Representante por la provincia de Tundama,
Raimundo Flórez.

El Representante por la provincia de Tundama,
Zenon Solano.

El Representante por la provincia de Tunja,
S. del Castelblanco.

El Representante por la provincia de Tunja,
José M. Solano.

El Representante por la provincia de Túnja,
David Neira.

El Representante por la provincia de Tunja,
Santos Acosta.

El Representante por la provincia de Túquerres,
Federico Concha.

El Representante por la provincia de Valle-Dupar,
A. Núñez.

El Representante por la provincia de Vélez,
J. Herrera.

El Representante por la provincia de Vélez,
Liborio Franco.

El Representante por la provincia de Vélez,
Alejandro González.

El Representante por la provincia de Veráguas,
Luis Fábrega.

El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*

El Representante por la provincia de Bogotá, i Secretario de la Cámara de Representantes,
Antonio M. Pradilla.

Bogotá, a 21 de mayo de 1853.

Ejecútese i publíquese.—

(L.S.) El Presidente de la República,

José María Obando.

El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUELLAR.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

El Secretario de R. Esteriores, LORENZO M.ª LLERAS.

El Secretario de Guerra, SANTIAGO FRASER.

LEYES, I DECRETOS

ESPEDIDOS POR EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA NUEVA GRANADA.

EN EL AÑO DE 1853.

Acto lejislativo

DE 25 DE ABRIL DE 1851.

(sancionado EL 7 DE MARZO de 1853.)

ADICIONANDO I REFORMANDO LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

El Senadoi Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN :

Artículo único. En cualquier tiempo podrá ser adicionada o reformada la Constitucion actual de la República, o parte de ella, por un acto lejislativo acordado con las formalidades prescritas por los artículos 69, 70, 71 i 72 de la misma Constitucion. Pero, para que tal acto lejislativo adquiera fuerza de disposicion constitucional, es necesario que en algunas de las sesiones ordinarias o estraordinarias siguientes, ámbas Cámaras lejislativas consideren de nuevo el proyecto, i que ámbas, por mayoría absoluta de votos, lo aprueben en tres debates, sin variacion alguna que haya sido declarada cardinal i esencial. La misma fuerza de precepto constitucional tendrá cualquier acto lejislativo acordado con tal carácter, aun cuando se haya iniciado ántes de la sancion del presente acto adicional i reformatorio de la Constitucion, siempre que para la espedicion de aquel acto lejislativo se hayan observado los trámites aquí prescritos.

Dado en Bogotá, a 7 de marzo de 1853.

dente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA

El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 7 de marzo de 1853.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente de la República,

JOSE HILARIO LOPEZ.

El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUELLAR.

El Secretario de Hacienda, JUAN N. GÓMEZ.

El Secretario de Relaciones Esteriores, JOSE MARIA PLATA.

Decreto

(DE 10 DE MARZO DE 1853.)

INDEPENDIZANDO EL COLEJIO DEL ROSARIO DE BOGOTA.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Se restablece el Colejio del Rosario de Bogotá, al estado que tenia ántes que se declarasen universitarias las enseñanzas de facultades mayores. En consecuencia, desde la sancion de este decreto, queda dicho Colejio independiente de la Cámara provincial de Bogotá, i será rejido con arreglo a las instituciones que le dejó su ilustre fundador, en todo lo que no sean contrarias a la Constitucion i leyes de la República.

Dado en Bogota, a 10 de marzo de 1853.

El Presidente del Senado, JUAN NEPOMUCENO AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.

El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*

El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, a 10 de marzo de 1853.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente de la República,

JOSE HILARIO LOPEZ.

El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUELLAR.

DECRETO

(DE 19 DE MARZO DE 1853).

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA REINSCRIBIR EN LA LISTA MILITAR DE LA NUEVA GRANADA A UN ANTIGUO SERVIDOR DE LA PATRIA.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en vista de los documentos correspondientes, pueda reinscribir en la lista militar de la Nueva Granada al antiguo oficial Samuel Batt, i declararle la antigüedad que le competa.

Dado en Bogotá, a 17 de marzo de 1853.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.

El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*

El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 19 de marzo de 1853.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente de la República,

JOSE HILARIO LOPEZ.

El Secretario de Guerra, VALERIO F. BARRIGA.

DECRETO

(DE 26 DE MARZO DE 1853)

QUE ORGANIZA LA SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, tendrá los siguientes empleados:

Un Secretario, con el sueldo de nueve mil seiscientos reales anuales.

Un Oficial mayor, con el de ocho mil reales por año.

Un Escribiente, con el de tres mil doscientos reales anuales.

Un Portero, con el de mil novecientos veinte reales tambien por año.

Art. 2.º Los empleados de que habla el artículo anterior no cobrarán derechos de ninguna clase.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, JUAN N. AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.

El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*

El Representante Secretario, *Rafael Eliséo Santander.*

Bogotá, a 26 de marzo de 1853.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente de la República,

JOSE HILARIO LOPEZ.

El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUELLAR.

LEI

(DE 13 DE ABRIL DE 1853).

DECLARANDO NACIONAL LA PARTE DEL CAMINO QUE CONDUCE AL SUR DE LA REPUBLICA, COMPRENDIDA ENTRE EL DISTRITO PARROQUIAL DE LA PLATA I EL DE CALIBIO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Desde la publicacion de la presente lei, será nacional la parte del camino que conduce al Sur de la República, comprendida entre el distrito parroquial de la Plata i el de Calibío, tocando por los puntos de Moscopan i Puracé; su apertura, composicion, mejora i conservacion, se harán segun las órdenes que dictare el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º Hasta que el camino de que trata el artículo anterior no esté en perfecto estado de tránsito, se conservará la via de Guanácas, que al efecto se declara nacional en la parte comprendida entre los distritos espresados.

Parágrafo único. Para su pronta reparacion actual, se abre al Poder Ejecutivo un crédito adicional al Presupuesto de gastos del presente año, por la cantidad de doce mil reales.

Dada en Bogotá, a 12 de abril de 1853.

El Vicepresidente del Senado, MANUEL A. BUENO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS MARTIN.

El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*

El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 13 de abril de 1853.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO

El Secretario de Relaciones Esteriores,

LORENZO MARIA LLERAS.

DECRETO

(DE 14 DE ABRIL DE 1853.)

CONCEDIENDO AMNISTIA PARA TODOS LOS DELITOS POLITICOS.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Concédese amplia i jeneral amnistía a todos los granadinos que de cualquier modo hayan tomado parte en las turbaciones civiles que han ajitado la República, o hayan favorecido o apoyado cualesquiera tentativas que, en el interior, o en el esterior, se hayan hecho contra la paz de la Nueva Granada.

Art. 2.° En consecuencia, cesarán cualesquiera procedimientos que se hayan intentado contra los individuos de que trata el artículo anterior; i los granadinos que hayan sido objeto de aquellos procedimientos, o que por sentencia estén sufriendo alguna pena; quedan restablecidos al goce i uso de todos sus derechos, i en libertad para restituirse al seno de la Patria, si se hallan ausentes de ella.

Dado en Bogotá, a 14 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUIN JOSE GORI.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS MARTIN.

El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*

El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 14 de abril de 1853.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUELLAR.

DECRETO

(DE 21 DE ABRIL DE 1853)

ASIGNANDO 10,000 FANEGADAS DE TIERRAS BALDIAS EN AUSILIO DEL SOSTENIMIENTO I CONSERVACION DEL COLEJIO ESTABLECIDO EN LA CIUDAD DE RIONEGRO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Se asignan diez mil fanegadas de tierras baldías en la provincia de Córdova, para el sostenimiento i conservacion del Colejio establecido en la ciudad de Rionegro.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes para la mensura i adjudicacion de las mencionadas tierras.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUIN J. GORI.

El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN.

El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*

El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 21 de abril de 1853.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUELLAR.

LEI

(DE 22 DE ABRIL DE 1853.)

SOBRE CESACION DE EMPLEADOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO DEL PODER EJECUTIVO I GOBERNADORES.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Los Secretarios de Estado cesan en sus destinos desde el momento en que tome posesion de la Presidencia el ciudadano nombrado por la Nacion para este puesto; i todos los demas empleados de libre nombramiento del Poder Ejecutivo i de los Secretarios de Estado, desde el dia 1.° de junio del año en que debe tomar posesion el Presidente.

Art. 2.° Los empleadas de libre nombramiento de los Gobernadores, cesarán en sus destinos treinta dias despues del en que hayan tomado posesion los Gobernadores propietarios.

§. Esta disposicion no comprende a los empleados municipales que los Gobernadores nombran por disposiciones de las ordenanzas que espiden las Cámaras de provincia.

Dada en Bogotá, a 20 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUIN JOSE GORI.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN. —El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El presentante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*—

Bogotá, 22 de abril de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUELLAR.

DECRETO

(DE 22 DE ABRIL DE 1853.)

FACULTANDO AL PODER EJECUTIVO PARA CELEBRAR UNA TRANSACION CON GONZALEZ, SALAZAR I COMPAÑIA.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda transijir con González Salazar i Compañía, la cuestion pendiente sobre propiedad, posesion i deslinde de los terrenos de Salamina, Neira i Manizales de la provincia de Córdova.

Art. 2.° Se le faculta igualmente para que pueda disponer, en favor de los pobladores de los espresados distritos, de los terrenos que correspondan a la República, despues de celebrada la transacion con dicha Compañía o su apoderado, o con las personas que se crean con derecho a ellos.

Parágrafo. Los gastos que se causen por parte del Gobierno para efectuar los arreglos consiguientes a la transacion, se sacarán de lo que corresponda a la República, en virtud de dicha transacion.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUIN JOSE GORI.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN. —El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*—El

Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, a 22 de abril de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

DECRETO

(DE 22 DE ABRIL DE 1853.)

SOBRE ESENCIONES A LA PROVINCIA DE SABANILLA.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º La pizarra, teja i teja-manil que se introduzcan por el puerto de Sabanilla para construccion de edificios públicos o de particulares en la provincia de este nombre, no causarán ninguna clase de derecho nacional.

Art. 2.º Tampoco pagarán las mercancías estranjeras que se introduzcan por el puerto de Sabanilla, el uno por ciento con que fueron gravadas por el artículo 7.º de la lei 7.ª parte 3.ª tratado 5.º de la Recopilacion Granadina.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUIN JOSE GORI.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN.—El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, a 22 de abril de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

DECRETO

(DE 23 DE ABRIL DE 1853.)

CONDONANDO A LA MORTUORIA DE MANUEL DE MEZA UNA DEUDA A FAVOR DEL TESORO NACIONAL.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Condónase a la mortuoria de Manuel de Meza, Tesorero de Hacienda que fué de la provincia de Santamarta, la suma de ochenta i seis mil novecientos setenta i cuatro reales (86,974 rs.), i premios de demora de que le hace cargo el Tesoro nacional, por razon de su manejo como empleado de Hacienda.

Dado en Bogotá, a 23 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUIN JOSE GORI.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN.—El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 23 de abril de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

DECRETO

(DE 9 DE MAYO DE 1853.)

Dividiendo en dos la provincia de Pamplona.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Se crea una provincia denominada "García Rovira," compuesta de los cantones de la Concepcion, Fortoul i Málaga, cuya capital será la Villa de la Concepcion.

Art. 2.º El canton de Pamplona formará la provincia de su mismo nombre.

Art. 3.º Los Gobernadores de dichas provincias, gozarán cada uno del sueldo anual de doce mil reales.

Art. 4.º La Secretaría de cada una de dichas Gobernaciones tendrá los empleados i dotaciones siguientes: un Secretario con cuatro mil ochocientos reales anuales: un escribiente con dos mil ochocientos ochenta reales, i un escribiente portero con mil seiscientos reales.

Art. 5.º El sobrante líquido que tengan las rentas municipales de la actual provincia de Pamplona cuando comience a ejecutarse el presente decreto, se distribuirá proporcionalmente entre las dos provincias en que queda dividida, tomándose por base los rendimientos de las mismas rentas en el territorio de cada una de ellas, durante los años de 1851 a 1853.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *A. M. Duran.*—El Representante Secretario, *Felipe S. Paz.*

Bogotá, 9 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Relaciones Esteriores,

LORENZO M. LLERRAS.

DECRETO

(DE 10 DE MAYO DE 1853.)

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA CONTRATAR LA REDACCION DE PROYECTOS DE CÓDIGOS.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda contratar la redaccion de todos los Códigos sustantivos i adjetivos. Si se ofrecieren ya redactados dichos Códigos, el Poder Ejecutivo podrá contratarlos, siempre que, despues de examinados por la Corte Suprema de Justicia, o por las personas que tuviere a bien comisionar el mismo Poder Ejecutivo, este juzgue que pueden servir de base para la discusion en el Congreso.

Art. 2.° Para la adquisicion de dichos Códigos, puede disponer el Poder Ejecutivo hasta de la suma de cien mil reales.

Art. 3.° Al tomarse en consideracion dichos Códigos por el Congreso, el autor, o autores de ellos, tomarán parte en la discusion, siempre que así lo acuerde la respectiva Cámara, del mismo modo que los Senadores i Representantes, sin tener voto.

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 10 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUELLAR.

LEI

(DE 13 DE MAYO DE 1853.)

SOBRE CONCESION DE TIERRAS BALDIAS A LOS POBLADORES DE LA ALDEA DE "OBALDIA."

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Se conceden a los pobladores de la aldea de "Obaldía", en la provincia del Cauca, doce mil fanegadas de tierras baldías, sobre las doce mil que obtienen.

Art. 2.° A cada familia de las establecidas, o que en adelante se establezcan en la aldea de "Obaldía," se le adjudicarán hasta ochenta fanegadas de tierras, conforme a las reglas que dicte la Cámara de provincia.

Dada en Bogotá, a 11 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 13 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Relaciones Esteriores,

LORENZO M. LLERAS.

DECRETO

(DE 14 DE MAYO DE 1853).

AUMENTANDO LA PENSION AL SARJENTO URBANO HURTADO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Concédese al sarjento Urbano Hurtado siete pesos mensuales de pension vitalicia, a mas de los siete de que goza como retirado por invalidez.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Felipe S. Paz.*

Bogotá, 14 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Guerra, SANTIAGO FRASER.

LEI

(DE 14 DE MAYO DE 1853.)

FIJANDO EL PIE DE FUERZA ARMADA PARA EL PROXIMO AÑO ECONOMICO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º El pié de fuerza del Ejército permanente para el próximo año económico, no escederá, en tiempo de paz, de mil quinientos hombres de tropa sin incluir los cuadros veteranos de Guardia nacional.

§. único. Esta fuerza será distribuida i organizada con arreglo a las leyes de la materia, en cuerpos i compañías sueltas de las diferentes armas, del modo que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente.

Art. 2.º El número de Jenerales en servicio activo en tiempo de paz, no escederá de dos, i el de Coroneles de cuatro.

Art. 3.º En caso de grave peligro, por conmocion interior a mano armada, podrá elevarse la fuerza del Ejército hasta diez mil hombres; i en el de invasion esterior, hasta cincuenta mil hombres, con los Jenerales, Jefes i Oficiales necesarios para su organizacion.

Art. 4.º En el caso de invasion o guerra esterior, o de conmocion interior, el Poder Ejecutivo podrá poner las fuerzas navales, marítimas o fluviales que crea necesarias, segun la gravedad del peligro.

Art. 5.º El aumento de la fuerza permanente, en cualquiera de los casos espresados en el artículo 3.º, se hará completando la fuerza de los cuerpos existentes, creando otros nuevos, llamando al servicio la Guardia nacional, o empleando estos medios a un mismo tiempo.

Art. 6.º Tan luego como cesen las causas que produjeren el aumento de la fuerza permanente, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reduzca al pié de paz, señalado en el artículo 1.º

Dada en Bogotá, a 13 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 14 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecutese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Guerra, SANTIAGO FRASER.

DECRETO

(DE 23 DE MAYO DE 1853).

FIJANDO EL PERSONAL I SUELDOS DE LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE LA GOBERNACION DE VERAGUAS.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Desde el dia 1.º de setiembre del presente año, la Secretaría de la Gobernacion de la provincia de Veraguas, tendrá los empleados con las asignaciones siguientes: un secretario con cinco mil setecientos sesenta

reales anuales, i dos escribientes con dos mil ochocientos ochenta reales cada uno.

En estos términos queda reformado el decreto de 29 de abril de 1850, que reformó el que dividió en dos la provincia de Veráguas, i el artículo 3.º de la lei de 29 de mayo de 1850, adicional a las de réjimen político.

Dado en Bogotá, a 21 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio Mariz Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 23 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUELLAR.

DECRETO

(DE 25 DE MAYO DE 1853).

CONCEDIENDO PENSION A LA VIUDA DEL COMANDANTE SILVERIO MEDINA.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Concédese a la señora Catalina Pereira, viuda del finado patriota Camandante Silverio Medina, i en su defecto, a los hijos lejítimos de este, la pension vitalicia de doscientos reales por mes, pagadera del Tesoro nacional, comenzando a gozar de ella desde la sancion del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio Mariz Pradilla.*

Bogotá, 25 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Relaciones Esteriores,

LORENZO M. LLERAS.

LEI

(DE 27 DE MAYO DE 1853).

CONCEDIENDO FRANQUICIA A CIERTOS PUERTOS I TERRITORIOS DE LA PROVINCIA DEL CHOCÓ, I ESTABLECIENDO ADUANAS.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Por veinte años, desde el 1.° de enero de 1854, serán libres i francos para el comercio de todas las naciones del mundo, los puertos i territorios de la provincia del Chocó, siguientes:

1.° Los puertos del Atlántico, i el territorio bañado por el rio Atrato, desde su desembocadura en el mar hasta la confluencia con el rio Quito, comprendido entre la cordillera occidental de los Andes, i la rama de esta que por el Este separa a dicha provincia de la de Antioquia.

2.° Los puertos del Pacífico i el territorio bañado por el rio San Juan, desde su desembocadura en el mar hasta la ciudad de Nóvita, comprendido entre la espresada cordillera de los Andes, i la rama de esta que por el Sud-oeste la separa de la provincia de Buenaventura.

Art. 2.° En consecuencia, en dichos puertos i territorios, en el tiempo espresado, no se podrán establecer Aduanas, ni cobrar otros derechos que los de peaje, pasaje i consumo, correspondientes a las rentas municipales, conforme a las leyes vijentes.

Art. 3.° Para el cobro de los derechos de importacion de los efectos estranjeros que se introduzcan para el consumo de los habitantes del resto de la provincia, i de las demas de la República, se establecen dos Aduanas, la una en la ciudad de Quibdó, i la otra en la ciudad de Nóvita, con los empleados i dotaciones anuales siguientes:

La de Quibdó con:

Un Administrador Capitan de puerto, con cuatro mil ochocientos reales;

Un Contador Guarda-almacen, con cuatro mil reales;

Un Oficial, con dos mil ochocientos reales;

Un Comandante de Resguardo, con dos mil cuatrocientos reales;

Dos Cabos, con dos mil reales cada uno, i cuatro Guardas, con mil quinientos veinta i seis reales cada uno.

La de Nóvita, con:

Art. 4.° La Secretaría de cada una de dichas Gobernaciones tendrá los empleados i dotaciones siguientes: un Secretario con cuatro mil ochocientos reales anuales: un escribiente con dos mil ochocientos ochenta reales, i un escribiente portero con mil seiscientos reales.

Art. 5.° El sobrante líquido que tengan las rentas municipales de la actual provincia de Pamplona cuando comience a ejecutarse el presente decreto, se distribuirá proporcionalmente entre las dos provincias en que queda dividida, tomándose por base los rendimientos de las mismas rentas en el territorio de cada una de ellas, durante los años de 1851 a 1853.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *A. M. Duran.*—El Representante Secretario, *Felipe S. Paz.*

Bogotá, 9 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Relaciones Esteriores,

LORENZO M. LLERRAS.

DECRETO

(DE 10 DE MAYO DE 1853.)

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA CONTRATAR LA REDACCION DE PROYECTOS DE CÓDIGOS.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda contratar la redaccion de todos los Códigos sustantivos i adjetivos. Si se ofrecieren ya redactados dichos Códigos, el Poder Ejecutivo podrá contratarlos, siempre que, despues de examinados por la Corte Suprema de Justicia, o por las personas que tuviere a bien comisionar el mismo Poder Ejecutivo, este juzgue que pueden servir de base para la discusion en el Congreso.

Art. 2.º Para la adquisicion de dichos Códigos, puede disponer el Poder Ejecutivo hasta de la suma de cien mil reales.

Art. 3.º Al tomarse en consideracion dichos Códigos por el Congreso, el autor, o autores de ellos, tomarán parte en la discusion, siempre que así lo acuerde la respectiva Cámara, del mismo modo que los Senadores i Representantes, sin tener voto.

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 10 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUELLAR.

LEI

(DE 13 DE MAYO DE 1853.)

SOBRE CONCESION DE TIERRAS BALDIAS A LOS POBLADORES DE LA ALDEA DE "OBALDIA."

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Se conceden a los pobladores de la aldea de "Obaldía", en la provincia del Cauca, doce mil fanegadas de tierras baldías, sobre las doce mil que obtienen.

Art. 2.º A cada familia de las establecidas, o que en adelante se establezcan en la aldea de "Obaldía," se le adjudicarán hasta ochenta fanegadas de tierras, conforme a las reglas que dicte la Cámara de provincia.

Dada en Bogotá, a 11 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 13 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Relaciones Esteriores,

LORENZO M. LLERAS.

DECRETO

(DE 14 DE MAYO DE 1853).

AUMENTANDO LA PENSION AL SARJENTO URBANO HURTADO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Concédese al sarjento Urbano Hurtado siete pesos mensuales de pension vitalicia, a mas de los siete de que goza como retirado por invalidez.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Felipe S. Paz.*

Bogotá, 14 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Guerra, SANTIAGO FRASER.

LEI

(DE 14 DE MAYO DE 1853.)

FIJANDO EL PIE DE FUERZA ARMADA PARA EL PROXIMO AÑO ECONOMICO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º El pié de fuerza del Ejército permanente para el próximo año económico, no escederá, en tiempo de paz, de mil quinientos hombres de tropa sin incluir los cuadros veteranos de Guardia nacional.

§. único. Esta fuerza será distribuida i organizada con arreglo a las leyes de la materia, en cuerpos i compañías sueltas de las diferentes armas, del modo que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente.

Art. 2.º El número de Jenerales en servicio activo en tiempo de paz, no escederá de dos, i el de Coroneles de cuatro.

Art. 3.º En caso de grave peligro, por conmocion interior a mano armada, podrá elevarse la fuerza del Ejército hasta diez mil hombres; i en el de invasion esterior, hasta cincuenta mil hombres, con los Jenerales, Jefes i Oficiales necesarios para su organizacion.

Art. 4.º En el caso de invasion o guerra esterior, o de conmocion interior, el Poder Ejecutivo podrá poner las fuerzas navales, marítimas o fluviales que crea necesarias, segun la gravedad del peligro.

Art. 5.º El aumento de la fuerza permanente, en cualquiera de los casos espresados en el artículo 3.º, se hará completando la fuerza de los cuerpos existentes, creando otros nuevos, llamando al servicio la Guardia nacional, o empleando estos medios a un mismo tiempo.

Art. 6.º Tan luego como cesen las causas que produjeren el aumento de la fuerza permanente, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reduzca al pié de paz, señalado en el artículo 1.º

Dada en Bogotá, a 13 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 14 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecutese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Guerra, SANTIAGO FRASER.

DECRETO

(DE 23 DE MAYO DE 1853).

FIJANDO EL PERSONAL I SUELDOS DE LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE LA GOBERNACION DE VERAGUAS.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Desde el dia 1.º de setiembre del presente año, la Secretaría de la Gobernacion de la provincia de Veráguas, tendrá los empleados con las asignaciones siguientes: un secretario con cinco mil setecientos sesenta

DECRETO

(DE 21 DE ABRIL DE 1853)

ASIGNANDO 10,000 FANEGADAS DE TIERRAS BALDIAS EN AUSILIO DEL SOSTENIMIENTO I CONSERVACION DEL COLEJIO ESTABLECIDO EN LA CIUDAD DE RIONEGRO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Se asignan diez mil fanegadas de tierras baldías en la provincia de Córdova, para el sostenimiento i conservacion del Colejio esta-blecido en la ciudad de Rionegro.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes para la mensura i adjudicacion de las mencionadas tierras.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUIN J. GORI.

El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN.

El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*

El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 21 de abril de 1853.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUELLAR.

LEI

(DE 22 DE ABRIL DE 1853.)

SOBRE CESACION DE EMPLEADOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO DEL PODER EJECUTIVO I GOBERNADORES.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Los Secretarios de Estado cesan en sus destinos desde el momento en que tome posesion de la Presidencia el ciudadano nombrado por la Nacion para este puesto; i todos los demas empleados de libre nombramiento del Poder Ejecutivo i de los Secretarios de Estado, desde el dia 1.° de junio del año en que debe tomar posesi on el Presidente.

Art. 2.° Los empleadas de libre nombramiento de los Gobernadores, cesarán en sus destinos treinta dias despues del en que hayan tomado posesion los Gobernadores propietarios.

§. Esta disposicion no comprende a los empleados municipales que los Gobernadores nombran por disposiciones de las ordenanzas que espiden las Cámaras de provincia.

Dada en Bogotá, a 20 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUIN JOSE GORI.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN. —El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*—

Bogotá, 22 de abril de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUELLAR.

DECRETO

(DE 22 DE ABRIL DE 1853.)

FACULTANDO AL PODER EJECUTIVO PARA CELEBRAR UNA TRANSACION CON GONZALEZ, SALAZAR I COMPAÑIA.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda transijir con González Salazar i Compañía, la cuestion pendiente sobre propiedad, posesion i deslinde de los terrenos de Salamina, Neira i Manizales de la provincia de Córdova.

Art. 2.° Se le faculta igualmente para que pueda disponer, en favor de los pobladores de los espresados distritos, de los terrenos que correspondan a la República, despues de celebrada la transacion con dicha Compañía o su apoderado, o con las personas que se crean con derecho a ellos.

Parágrafo. Los gastos que se causen por parte del Gobierno para efectuar los arreglos consiguientes a la transacion, se sacarán de lo que corresponda a la República, en virtud de dicha transacion.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUIN JOSE GORI.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN. —El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*—El

Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, a 22 de abril de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

DECRETO

(DE 22 DE ABRIL DE 1853.)

SOBRE ESENCIONES A LA PROVINCIA DE SABANILLA.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º La pizarra, teja i teja-manil que se introduzcan por el puerto de Sabanilla para construccion de edificios públicos o de particulares en la provincia de este nombre, no causarán ninguna clase de derecho nacional.

Art. 2.º Tampoco pagarán las mercancías estranjeras que se introduzcan por el puerto de Sabanilla, el uno por ciento con que fueron gravadas por el artículo 7.º de la lei 7.ª parte 3.ª tratado 5.º de la Recopilacion Granadina.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUIN JOSE GORI.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN.—El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, a 22 de abril de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

DECRETO

(DE 23 DE ABRIL DE 1853.)

CONDONANDO A LA MORTUORIA DE MANUEL DE MEZA UNA DEUDA A FAVOR DEL TESORO NACIONAL.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Condónase a la mortuoria de Manuel de Meza, Tesorero de Hacienda que fué de la provincia de Santamarta, la suma de ochenta i seis mil novecientos setenta i cuatro reales (86,974 rs.), i premios de demora de que le hace cargo el Tesoro nacional, por razon de su manejo como empleado de Hacienda.

Dado en Bogotá, a 23 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUIN JOSE GORI.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN.—El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 23 de abril de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

DECRETO

(DE 9 DE MAYO DE 1853.)

Dividiendo en dos la provincia de Pamplona.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Se crea una provincia denominada "García Rovira," compuesta de los cantones de la Concepcion, Fortoul i Málaga, cuya capital será la Villa de la Concepcion.

Art. 2.º El canton de Pamplona formará la provincia de su mismo nombre.

Art. 3.º Los Gobernadores de dichas provincias, gozarán cada uno del sueldo anual de doce mil reales.

DECRETO

(DE 21 DE ABRIL DE 1853)

ASIGNANDO 10,000 FANEGADAS DE TIERRAS BALDIAS EN AUSILIO DEL SOSTENIMIENTO I CONSERVACION DEL COLEJIO ESTABLECIDO EN LA CIUDAD DE RIONEGRO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Se asignan diez mil fanegadas de tierras baldías en la provincia de Córdova, para el sostenimiento i conservacion del Colejio establecido en la ciudad de Rionegro.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes para la mensura i adjudicacion de las mencionadas tierras.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUIN J. GORI.

El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN.

El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*

El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 21 de abril de 1853.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) El Presidente de la República, JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUELLAR.

LEI

(DE 22 DE ABRIL DE 1853.)

SOBRE CESACION DE EMPLEADOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO DEL PODER EJECUTIVO I GOBERNADORES.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Los Secretarios de Estado cesan en sus destinos desde el momento en que tome posesion de la Presidencia el ciudadano nombrado por la Nacion para este puesto; i todos los demas empleados de libre nombramiento del Poder Ejecutivo i de los Secretarios de Estado, desde el dia 1.° de junio del año en que debe tomar posesion el Presidente.

Art. 2.° Los empleadas de libre nombramiento de los Gobernadores, cesarán en sus destinos treinta dias despues del en que hayan tomado posesion los Gobernadores propietarios.

§. Esta disposicion no comprende a los empleados municipales que los Gobernadores nombran por disposiciones de las ordenanzas que espiden las Cámaras de provincia.

Dada en Bogotá, a 20 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUIN JOSE GORI.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN. —El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*—

Bogotá, 22 de abril de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUELLAR.

DECRETO

(DE 22 DE ABRIL DE 1853.)

FACULTANDO AL PODER EJECUTIVO PARA CELEBRAR UNA TRANSACION CON GONZALEZ, SALAZAR I COMPAÑIA.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda transijir con González Salazar i Compañía, la cuestion pendiente sobre propiedad, posesion i deslinde de los terrenos de Salamina, Neira i Manizales de la provincia de Córdova.

Art. 2.° Se le faculta igualmente para que pueda disponer, en favor de los pobladores de los espresados distritos, de los terrenos que correspondan a la República, despues de celebrada la transacion con dicha Compañía o su apoderado, o con las personas que se crean con derecho a ellos.

Parágrafo. Los gastos que se causen por parte del Gobierno para efectuar los arreglos consiguientes a la transacion, se sacarán de lo que corresponda a la República, en virtud de dicha transacion.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUIN JOSE GORI.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN. —El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*—El

Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, a 22 de abril de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

DECRETO

(DE 22 DE ABRIL DE 1853.)

SOBRE ESENCIONES A LA PROVINCIA DE SABANILLA.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º La pizarra, teja i teja-manil que se introduzcan por el puerto de Sabanilla para construccion de edificios públicos o de particulares en la provincia de este nombre, no causarán ninguna clase de derecho nacional.

Art. 2.º Tampoco pagarán las mercancías estranjeras que se introduzcan por el puerto de Sabanilla, el uno por ciento con que fueron gravadas por el artículo 7.º de la lei 7,ª parte 3,ª tratado 5.º de la Recopilacion Granadina.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUIN JOSE GORI.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN.—El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, a 22 de abril de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

DECRETO

(DE 23 DE ABRIL DE 1853.)

CONDONANDO A LA MORTUORIA DE MANUEL DE MEZA UNA DEUDA A FAVOR DEL TESORO NACIONAL.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Condónase a la mortuoria de Manuel de Meza, Tesorero de Hacienda que fué de la provincia de Santamarta, la suma de ochenta i seis mil novecientos setenta i cuatro reales (86,974 rs.), i premios de demora de que le hace cargo el Tesoro nacional, por razon de su manejo como empleado de Hacienda.

Dado en Bogotá, a 23 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUIN JOSE GORI.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN.—El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 23 de abril de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

DECRETO

(DE 9 DE MAYO DE 1853.)

Dividiendo en dos la provincia de Pamplona.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Se crea una provincia denominada "García Rovira," compuesta de los cantones de la Concepcion, Fortoul i Málaga, cuya capital será la Villa de la Concepcion.

Art. 2.º El canton de Pamplona formará la provincia de su mismo nombre.

Art. 3.º Los Gobernadores de dichas provincias, gozarán cada uno del sueldo anual de doce mil reales.

Art. 4.º La Secretaría de cada una de dichas Gobernaciones tendrá los empleados i dotaciones siguientes: un Secretario con cuatro mil ochocientos reales anuales: un escribiente con dos mil ochocientos ochenta reales, i un escribiente portero con mil seiscientos reales.

Art. 5.º El sobrante líquido que tengan las rentas municipales de la actual provincia de Pamplona cuando comience a ejecutarse el presente decreto, se distribuirá proporcionalmente entre las dos provincias en que queda dividida, tomándose por base los rendimientos de las mismas rentas en el territorio de cada una de ellas, durante los años de 1851 a 1853.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *A. M. Duran.*—El Representante Secretario, *Felipe S. Paz.*

Bogotá, 9 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Relaciones Esteriores,

LORENZO M. LLERRAS.

DECRETO

(DE 10 DE MAYO DE 1853.)

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA CONTRATAR LA REDACCION DE PROYECTOS DE CÓDIGOS.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda contratar la redaccion de todos los Códigos sustantivos i adjetivos. Si se ofrecieren ya redactados dichos Códigos, el Poder Ejecutivo podrá contratarlos, siempre que, despues de examinados por la Corte Suprema de Justicia, o por las personas que tuviere a bien comisionar el mismo Poder Ejecutivo, este juzgue que pueden servir de base para la discusion en el Congreso.

Art. 2.° Para la adquisicion de dichos Códigos, puede disponer el Poder Ejecutivo hasta de la suma de cien mil reales.

Art. 3.° Al tomarse en consideracion dichos Códigos por el Congreso, el autor, o autores de ellos, tomarán parte en la discusion, siempre que así lo acuerde la respectiva Cámara, del mismo modo que los Senadores i Representantes, sin tener voto.

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 10 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUELLAR.

LEI

(DE 13 DE MAYO DE 1853.)

SOBRE CONCESION DE TIERRAS BALDIAS A LOS POBLADORES DE LA ALDEA DE "OBALDIA."

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Se conceden a los pobladores de la aldea de "Obaldía", en la provincia del Cauca, doce mil fanegadas de tierras baldías, sobre las doce mil que obtienen.

Art. 2.° A cada familia de las establecidas, o que en adelante se establezcan en la aldea de "Obaldía," se le adjudicarán hasta ochenta fanegadas de tierras, conforme a las reglas que dicte la Cámara de provincia.

Dada en Bogotá, a 11 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 13 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Relaciones Esteriores,

LORENZO M. LLERAS.

DECRETO

(DE 14 DE MAYO DE 1853).

AUMENTANDO LA PENSION AL SARJENTO URBANO HURTADO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Concédese al sarjento Urbano Hurtado siete pesos mensuales de pension vitalicia, a mas de los siete de que goza como retirado por invalidez.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Felipe S. Paz.*

Bogotá, 14 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Guerra, SANTIAGO FRASER.

LEI

(DE 14 DE MAYO DE 1853.)

FIJANDO EL PIE DE FUERZA ARMADA PARA EL PROXIMO AÑO ECONOMICO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º El pié de fuerza del Ejército permanente para el próximo año económico, no escederá, en tiempo de paz, de mil quinientos hombres de tropa sin incluir los cuadros veteranos de Guardia nacional.

§. único. Esta fuerza será distribuida i organizada con arreglo a las leyes de la materia, en cuerpos i compañías sueltas de las diferentes armas, del modo que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente.

Art. 2.º El número de Jenerales en servicio activo en tiempo de paz, no escederá de dos, i el de Coroneles de cuatro.

Art. 3.º En caso de grave peligro, por conmocion interior a mano armada, podrá elevarse la fuerza del Ejército hasta diez mil hombres; i en el de invasion esterior, hasta cincuenta mil hombres, con los Jenerales, Jefes i Oficiales necesarios para su organizacion.

Art. 4.º En el caso de invasion o guerra esterior, o de conmocion interior, el Poder Ejecutivo podrá poner las fuerzas navales, marítimas o fluviales que crea necesarias, segun la gravedad del peligro.

Art. 5.º El aumento de la fuerza permanente, en cualquiera de los casos espresados en el artículo 3.º, se hará completando la fuerza de los cuerpos existentes, creando otros nuevos, llamando al servicio la Guardia nacional, o empleando estos medios a un mismo tiempo.

Art. 6.º Tan luego como cesen las causas que produjeren el aumento de la fuerza permanente, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reduzca al pié de paz, señalado en el artículo 1.º

Dada en Bogotá, a 13 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 14 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecutese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Guerra, SANTIAGO FRASER.

DECRETO

(DE 23 DE MAYO DE 1853).

FIJANDO EL PERSONAL I SUELDOS DE LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE LA GOBERNACION DE VERAGUAS.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Art. único. Desde el dia 1.º de setiembre del presente año, la Secretaría de la Gobernacion de la provincia de Veráguas, tendrá los empleados con las asignaciones siguientes: un secretario con cinco mil setecientos sesenta

Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, a 22 de abril de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

DECRETO

(DE 22 DE ABRIL DE 1853.)

SOBRE ESENCIONES A LA PROVINCIA DE SABANILLA.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º La pizarra, teja i teja-manil que se introduzcan por el puerto de Sabanilla para construccion de edificios públicos o de particulares en la provincia de este nombre, no causarán ninguna clase de derecho nacional.

Art. 2.º Tampoco pagarán las mercancías estranjeras que se introduzcan por el puerto de Sabanilla, el uno por ciento con que fueron gravadas por el artículo 7.º de la lei 7,ª parte 3,ª tratado 5.º de la Recopilacion Granadina.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUIN JOSE GORI.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN.—El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, a 22 de abril de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

DECRETO

(DE 23 DE ABRIL DE 1853.)

CONDONANDO A LA MORTUORIA DE MANUEL DE MEZA UNA DEUDA A FAVOR DEL TESORO NACIONAL.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Condónase a la mortuoria de Manuel de Meza, Tesorero de Hacienda que fué de la provincia de Santamarta, la suma de ochenta i seis mil novecientos setenta i cuatro reales (86,974 rs.), i premios de demora de que le hace cargo el Tesoro nacional, por razon de su manejo como empleado de Hacienda.

Dado en Bogotá, a 23 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUIN JOSE GORI.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN.—El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 23 de abril de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

DECRETO

(DE 9 DE MAYO DE 1853.)

Dividiendo en dos la provincia de Pamplona.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Se crea una provincia denominada "García Rovira," compuesta de los cantones de la Concepcion, Fortoul i Málaga, cuya capital será la Villa de la Concepcion.

Art. 2.º El canton de Pamplona formará la provincia de su mismo nombre.

Art. 3.º Los Gobernadores de dichas provincias, gozarán cada uno del sueldo anual de doce mil reales.

Art. 4.º La Secretaría de cada una de dichas Gobernaciones tendrá los empleados i dotaciones siguientes: un Secretario con cuatro mil ochocientos reales anuales: un escribiente con dos mil ochocientos ochenta reales, i un escribiente portero con mil seiscientos reales.

Art. 5.º El sobrante líquido que tengan las rentas municipales de la actual provincia de Pamplona cuando comience a ejecutarse el presente decreto, se distribuirá proporcionalmente entre las dos provincias en que queda dividida, tomándose por base los rendimientos de las mismas rentas en el territorio de cada una de ellas, durante los años de 1851 a 1853.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *A. M. Duran.*—El Representante Secretario, *Felipe S. Paz.*

Bogotá, 9 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Relaciones Esteriores,

LORENZO M. LLERRAS.

DECRETO

(DE 10 DE MAYO DE 1853.)

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA CONTRATAR LA REDACCION DE PROYECTOS DE CÓDIGOS.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda contratar la redaccion de todos los Códigos sustantivos i adjetivos. Si se ofrecieren ya redactados dichos Códigos, el Poder Ejecutivo podrá contratarlos, siempre que, despues de examinados por la Corte Suprema de Justicia, o por las personas que tuviere a bien comisionar el mismo Poder Ejecutivo, este juzgue que pueden servir de base para la discusion en el Congreso.

Art. 2.° Para la adquisicion de dichos Códigos, puede disponer el Poder Ejecutivo hasta de la suma de cien mil reales.

Art. 3.° Al tomarse en consideracion dichos Códigos por el Congreso, el autor, o autores de ellos, tomarán parte en la discusion, siempre que así lo acuerde la respectiva Cámara, del mismo modo que los Senadores i Representantes, sin tener voto.

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 10 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUELLAR.

LEI

(DE 13 DE MAYO DE 1853.)

SOBRE CONCESION DE TIERRAS BALDIAS A LOS POBLADORES DE LA ALDEA DE "OBALDIA."

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Se conceden a los pobladores de la aldea de "Obaldía", en la provincia del Cauca, doce mil fanegadas de tierras baldías, sobre las doce mil que obtienen.

Art. 2.° A cada familia de las establecidas, o que en adelante se establezcan en la aldea de "Obaldía," se le adjudicarán hasta ochenta fanegadas de tierras, conforme a las reglas que dicte la Cámara de provincia.

Dada en Bogotá, a 11 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 13 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Relaciones Esteriores,

LORENZO M. LLERAS.

DECRETO

(DE 14 DE MAYO DE 1853).

AUMENTANDO LA PENSION AL SARJENTO URBANO HURTADO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Concédese al sarjento Urbano Hurtado siete pesos mensuales de pension vitalicia, a mas de los siete de que goza como retirado por invalidez.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Felipe S. Paz.*

Bogotá, 14 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Guerra, SANTIAGO FRASER.

LEI

(DE 14 DE MAYO DE 1853.)

FIJANDO EL PIE DE FUERZA ARMADA PARA EL PROXIMO AÑO ECONOMICO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º El pié de fuerza del Ejército permanente para el próximo año económico, no escederá, en tiempo de paz, de mil quinientos hombres de tropa sin incluir los cuadros veteranos de Guardia nacional.

§. único. Esta fuerza será distribuida i organizada con arreglo a las leyes de la materia, en cuerpos i compañías sueltas de las diferentes armas, del modo que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente.

Art. 2.º El número de Jenerales en servicio activo en tiempo de paz, no escederá de dos, i el de Coroneles de cuatro.

Art. 3.º En caso de grave peligro, por conmocion interior a mano armada, podrá elevarse la fuerza del Ejército hasta diez mil hombres; i en el de invasion esterior, hasta cincuenta mil hombres, con los Jenerales, Jefes i Oficiales necesarios para su organizacion.

Art. 4.º En el caso de invasion o guerra esterior, o de conmocion interior, el Poder Ejecutivo podrá poner las fuerzas navales, marítimas o fluviales que crea necesarias, segun la gravedad del peligro.

Art. 5.º El aumento de la fuerza permanente, en cualquiera de los casos espresados en el artículo 3.º, se hará completando la fuerza de los cuerpos existentes, creando otros nuevos, llamando al servicio la Guardia nacional, o empleando estos medios a un mismo tiempo.

Art. 6.º Tan luego como cesen las causas que produjeren el aumento de la fuerza permanente, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reduzca al pié de paz, señalado en el artículo 1.º

Dada en Bogotá, a 13 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 14 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecutese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Guerra, SANTIAGO FRASER.

DECRETO

(DE 23 DE MAYO DE 1853).

FIJANDO EL PERSONAL I SUELDOS DE LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE LA GOBERNACION DE VERAGUAS.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Desde el dia 1.º de setiembre del presente año, la Secretaría de la Gobernacion de la provincia de Veráguas, tendrá los empleados con las asignaciones siguientes: un secretario con cinco mil setecientos sesenta

Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, a 22 de abril de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

DECRETO

(DE 22 DE ABRIL DE 1853.)

SOBRE ESENCIONES A LA PROVINCIA DE SABANILLA.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º La pizarra, teja i teja-manil que se introduzcan por el puerto de Sabanilla para construccion de edificios públicos o de particulares en la provincia de este nombre, no causarán ninguna clase de derecho nacional.

Art. 2.º Tampoco pagarán las mercancías estranjeras que se introduzcan por el puerto de Sabanilla, el uno por ciento con que fueron gravadas por el artículo 7.º de la lei 7,ª parte 3,ª tratado 5.º de la Recopilacion Granadina.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUIN JOSE GORI.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN.—El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, a 22 de abril de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

DECRETO

(DE 23 DE ABRIL DE 1853.)

CONDONANDO A LA MORTUORIA DE MANUEL DE MEZA UNA DEUDA A FAVOR DEL TESORO NACIONAL.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Condónase a la mortuoria de Manuel de Meza, Tesorero de Hacienda que fué de la provincia de Santamarta, la suma de ochenta i seis mil novecientos setenta i cuatro reales (86,974 rs.), i premios de demora de que le hace cargo el Tesoro nacional, por razon de su manejo como empleado de Hacienda.

Dado en Bogotá, a 23 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUIN JOSE GORI.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN.—El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 23 de abril de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

DECRETO

(DE 9 DE MAYO DE 1853.)

Dividiendo en dos la provincia de Pamplona.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Se crea una provincia denominada "García Rovira," compuesta de los cantones de la Concepcion, Fortoul i Málaga, cuya capital será la Villa de la Concepcion.

Art. 2.º El canton de Pamplona formará la provincia de su mismo nombre.

Art. 3.º Los Gobernadores de dichas provincias, gozarán cada uno del sueldo anual de doce mil reales.

Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, a 22 de abril de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

DECRETO

(DE 22 DE ABRIL DE 1853.)

SOBRE ESENCIONES A LA PROVINCIA DE SABANILLA.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º La pizarra, teja i teja-manil que se introduzcan por el puerto de Sabanilla para construccion de edificios públicos o de particulares en la provincia de este nombre, no causarán ninguna clase de derecho nacional.

Art. 2.º Tampoco pagarán las mercancías estranjeras que se introduzcan por el puerto de Sabanilla, el uno por ciento con que fueron gravadas por el artículo 7.º de la lei 7,ª parte 3,ª tratado 5.º de la Recopilacion Granadina.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUIN JOSE GORI.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN.—El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, a 22 de abril de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

DECRETO

(DE 23 DE ABRIL DE 1853.)

CONDONANDO A LA MORTUORIA DE MANUEL DE MEZA UNA DEUDA A FAVOR DEL TESORO NACIONAL.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Condónase a la mortuoria de Manuel de Meza, Tesorero de Hacienda que fué de la provincia de Santamarta, la suma de ochenta i seis mil novecientos setenta i cuatro reales (86,974 rs.), i premios de demora de que le hace cargo el Tesoro nacional, por razon de su manejo como empleado de Hacienda.

Dado en Bogotá, a 23 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUIN JOSE GORI.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN.—El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 23 de abril de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

DECRETO

(DE 9 DE MAYO DE 1853.)

Dividiendo en dos la provincia de Pamplona.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Se crea una provincia denominada "García Rovira," compuesta de los cantones de la Concepcion, Fortoul i Málaga, cuya capital será la Villa de la Concepcion.

Art. 2.º El canton de Pamplona formará la provincia de su mismo nombre.

Art. 3.º Los Gobernadores de dichas provincias, gozarán cada uno del sueldo anual de doce mil reales.

Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, a 22 de abril de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

DECRETO

(DE 22 DE ABRIL DE 1853.)

SOBRE ESENCIONES A LA PROVINCIA DE SABANILLA.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º La pizarra, teja i teja-manil que se introduzcan por el puerto de Sabanilla para construccion de edificios públicos o de particulares en la provincia de este nombre, no causarán ninguna clase de derecho nacional.

Art. 2.º Tampoco pagarán las mercancías estranjeras que se introduzcan por el puerto de Sabanilla, el uno por ciento con que fueron gravadas por el artículo 7.º de la lei 7,ª parte 3,ª tratado 5.º de la Recopilacion Granadina.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUIN JOSE GORI.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN.—El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, a 22 de abril de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

DECRETO

(DE 23 DE ABRIL DE 1853.)

CONDONANDO A LA MORTUORIA DE MANUEL DE MEZA UNA DEUDA A FAVOR DEL TESORO NACIONAL.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Condónase a la mortuoria de Manuel de Meza, Tesorero de Hacienda que fué de la provincia de Santamarta, la suma de ochenta i seis mil novecientos setenta i cuatro reales (86,974 rs.), i premios de demora de que le hace cargo el Tesoro nacional, por razon de su manejo como empleado de Hacienda.

Dado en Bogotá, a 23 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, JOAQUIN JOSE GORI.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTIN.—El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 23 de abril de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

DECRETO

(DE 9 DE MAYO DE 1853.)

Dividiendo en dos la provincia de Pamplona.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Se crea una provincia denominada "García Rovira," compuesta de los cantones de la Concepcion, Fortoul i Málaga, cuya capital será la Villa de la Concepcion.

Art. 2.º El canton de Pamplona formará la provincia de su mismo nombre.

Art. 3.º Los Gobernadores de dichas provincias, gozarán cada uno del sueldo anual de doce mil reales.

Art. 4.º La Secretaría de cada una de dichas Gobernaciones tendrá los empleados i dotaciones siguientes: un Secretario con cuatro mil ochocientos reales anuales: un escribiente con dos mil ochocientos ochenta reales, i un escribiente portero con mil seiscientos reales.

Art. 5.º El sobrante líquido que tengan las rentas municipales de la actual provincia de Pamplona cuando comience a ejecutarse el presente decreto, se distribuirá proporcionalmente entre las dos provincias en que queda dividida, tomándose por base los rendimientos de las mismas rentas en el territorio de cada una de ellas, durante los años de 1851 a 1853.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *A. M. Duran.*—El Representante Secretario, *Felipe S. Paz.*

Bogotá, 9 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Relaciones Esteriores,

LORENZO M. LLERRAS.

DECRETO

(DE 10 DE MAYO DE 1853.)

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA CONTRATAR LA REDACCION DE PROYECTOS DE CÓDIGOS.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda contratar la redaccion de todos los Códigos sustantivos i adjetivos. Si se ofrecieren ya redactados dichos Códigos, el Poder Ejecutivo podrá contratarlos, siempre que, despues de examinados por la Corte Suprema de Justicia, o por las personas que tuviere a bien comisionar el mismo Poder Ejecutivo, este juzgue que pueden servir de base para la discusion en el Congreso.

Art. 2.º Para la adquisicion de dichos Códigos, puede disponer el Poder Ejecutivo hasta de la suma de cien mil reales.

Art. 3.º Al tomarse en consideracion dichos Códigos por el Congreso, el autor, o autores de ellos, tomarán parte en la discusion, siempre que así lo acuerde la respectiva Cámara, del mismo modo que los Senadores i Representantes, sin tener voto.

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 10 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUELLAR.

LEI

(DE 13 DE MAYO DE 1853.)

SOBRE CONCESION DE TIERRAS BALDIAS A LOS POBLADORES DE LA ALDEA DE "OBALDIA."

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Se conceden a los pobladores de la aldea de "Obaldía", en la provincia del Cauca, doce mil fanegadas de tierras baldías, sobre las doce mil que obtienen.

Art. 2.º A cada familia de las establecidas, o que en adelante se establezcan en la aldea de "Obaldía," se le adjudicarán hasta ochenta fanegadas de tierras, conforme a las reglas que dicte la Cámara de provincia.

Dada en Bogotá, a 11 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 13 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Relaciones Esteriores,

LORENZO M. LLERAS.

Art. 4.º La Secretaría de cada una de dichas Gobernaciones tendrá los empleados i dotaciones siguientes: un Secretario con cuatro mil ochocientos reales anuales: un escribiente con dos mil ochocientos ochenta reales, i un escribiente portero con mil seiscientos reales.

Art. 5.º El sobrante líquido que tengan las rentas municipales de la actual provincia de Pamplona cuando comience a ejecutarse el presente decreto, se distribuirá proporcionalmente entre las dos provincias en que queda dividida, tomándose por base los rendimientos de las mismas rentas en el territorio de cada una de ellas, durante los años de 1851 a 1853.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *A. M. Duran.*—El Representante Secretario, *Felipe S. Paz.*

Bogotá, 9 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Relaciones Esteriores,

LORENZO M. LLERRAS.

DECRETO

(DE 10 DE MAYO DE 1853.)

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA CONTRATAR LA REDACCION DE PROYECTOS DE CÓDIGOS.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda contratar la redaccion de todos los Códigos sustantivos i adjetivos. Si se ofrecieren ya redactados dichos Códigos, el Poder Ejecutivo podrá contratarlos, siempre que, despues de examinados por la Corte Suprema de Justicia, o por las personas que tuviere a bien comisionar el mismo Poder Ejecutivo, este juzgue que pueden servir de base para la discusion en el Congreso.

Art. 2.º Para la adquisicion de dichos Códigos, puede disponer el Poder Ejecutivo hasta de la suma de cien mil reales.

Art. 3.º Al tomarse en consideracion dichos Códigos por el Congreso, el autor, o autores de ellos, tomarán parte en la discusion, siempre que así lo acuerde la respectiva Cámara, del mismo modo que los Senadores i Representantes, sin tener voto.

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 10 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUELLAR.

LEI

(DE 13 DE MAYO DE 1853.)

SOBRE CONCESION DE TIERRAS BALDIAS A LOS POBLADORES DE LA ALDEA DE "OBALDIA."

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Se conceden a los pobladores de la aldea de "Obaldía", en la provincia del Cauca, doce mil fanegadas de tierras baldías, sobre las doce mil que obtienen.

Art. 2.º A cada familia de las establecidas, o que en adelante se establezcan en la aldea de "Obaldía," se le adjudicarán hasta ochenta fanegadas de tierras, conforme a las reglas que dicte la Cámara de provincia.

Dada en Bogotá, a 11 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 13 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Relaciones Esteriores,

LORENZO M. LLERAS.

DECRETO

(DE 14 DE MAYO DE 1853).

AUMENTANDO LA PENSION AL SARJENTO URBANO HURTADO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Concédese al sarjento Urbano Hurtado siete pesos mensuales de pension vitalicia, a mas de los siete de que goza como retirado por invalidez.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Felipe S. Paz.*

Bogotá, 14 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Guerra, SANTIAGO FRASER.

LEI

(DE 14 DE MAYO DE 1853.)

FIJANDO EL PIE DE FUERZA ARMADA PARA EL PROXIMO AÑO ECONOMICO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º El pié de fuerza del Ejército permanente para el próximo año económico, no escederá, en tiempo de paz, de mil quinientos hombres de tropa sin incluir los cuadros veteranos de Guardia nacional.

§. único. Esta fuerza será distribuida i organizada con arreglo a las leyes de la materia, en cuerpos i compañías sueltas de las diferentes armas, del modo que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente.

Art. 2.º El número de Jenerales en servicio activo en tiempo de paz, no escederá de dos, i el de Coroneles de cuatro.

Art. 3.º En caso de grave peligro, por conmocion interior a mano armada, podrá elevarse la fuerza del Ejército hasta diez mil hombres; i en el de invasion esterior, hasta cincuenta mil hombres, con los Jenerales, Jefes i Oficiales necesarios para su organizacion.

Art. 4.º En el caso de invasion o guerra esterior, o de conmocion interior, el Poder Ejecutivo podrá poner las fuerzas navales, marítimas o fluviales que crea necesarias, segun la gravedad del peligro.

Art. 5.º El aumento de la fuerza permanente, en cualquiera de los casos espresados en el artículo 3.º, se hará completando la fuerza de los cuerpos existentes, creando otros nuevos, llamando al servicio la Guardia nacional, o empleando estos medios a un mismo tiempo.

Art. 6.º Tan luego como cesen las causas que produjeren el aumento de la fuerza permanente, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reduzca al pié de paz, señalado en el artículo 1.º

Dada en Bogotá, a 13 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 14 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecutese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Guerra, SANTIAGO FRASER.

DECRETO

(DE 23 DE MAYO DE 1853).

FIJANDO EL PERSONAL I SUELDOS DE LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE LA GOBERNACION DE VERAGUAS.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Desde el dia 1.º de setiembre del presente año, la Secretaría de la Gobernacion de la provincia de Veraguas, tendrá los empleados con las asignaciones siguientes: un secretario con cinco mil setecientos sesenta

reales anuales, i dos escribientes con dos mil ochocientos ochenta reales cada uno.

En estos términos queda reformado el decreto de 29 de abril de 1850, que reformó el que dividió en dos la provincia de Veráguas, i el artículo 3.º de la lei de 29 de mayo de 1850, adicional a las de réjimen político.

Dado en Bogotá, a 21 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 23 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUELLAR.

DECRETO

(DE 25 DE MAYO DE 1853).

CONCEDIENDO PENSION A LA VIUDA DEL COMANDANTE SILVERIO MEDINA.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Concédese a la señora Catalina Pereira, viuda del finado patriota Camandante Silverio Medina, i en su defecto, a los hijos lejítimos de este, la pension vitalicia de doscientos reales por mes, pagadera del Tesoro nacional, comenzando a gozar de ella desde la sancion del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla.*

Bogotá, 25 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Relaciones Esteriores,

LORENZO M. LLERAS.

LEI

(DE 27 DE MAYO DE 1853).

CONCEDIENDO FRANQUICIA A CIERTOS PUERTOS I TERRITORIOS DE LA PROVINCIA DEL CHOCÓ, I ESTABLECIENDO ADUANAS.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Por veinte años, desde el 1.º de enero de 1854, serán libres i francos para el comercio de todas las naciones del mundo, los puertos i territorios de la provincia del Chocó, siguientes:

1.º Los puertos del Atlántico, i el territorio bañado por el rio Atrato, desde su desembocadura en el mar hasta la confluencia con el rio Quito, comprendido entre la cordillera occidental de los Andes, i la rama de esta que por el Este separa a dicha provincia de la de Antioquia.

2.º Los puertos del Pacífico i el territorio bañado por el rio San Juan, desde su desembocadura en el mar hasta la ciudad de Nóvita, comprendido entre la espresada cordillera de los Andes, i la rama de esta que por el Sud-oeste la separa de la provincia de Buenaventura.

Art. 2.º En consecuencia, en dichos puertos i territorios, en el tiempo espresado, no se podrán establecer Aduanas, ni cobrar otros derechos que los de peaje, pasaje i consumo, correspondientes a las rentas municipales, conforme a las leyes vijentes.

Art. 3.º Para el cobro de los derechos de importacion de los efectos estranjeros que se introduzcan para el consumo de los habitantes del resto de la provincia, i de las demas de la República, se establecen dos Aduanas, la una en la ciudad de Quibdó, i la otra en la ciudad de Nóvita, con los empleados i dotaciones anuales siguientes:

La de Quibdó con:

Un Administrador Capitan de puerto, con cuatro mil ochocientos reales;

Un Contador Guarda-almacen, con cuatro mil reales;

Un Oficial, con dos mil ochocientos reales;

Un Comandante de Resguardo, con dos mil cuatrocientos reales;

Dos Cabos, con dos mil reales cada uno, i cuatro Guardas, con mil quinientos veinte i seis reales cada uno.

La de Nóvita con:

Un Administrador Capitan de puerto, con cuatro mil reales;

Un Contador Guarda-almacen, con tres mil doscientos reales;

Un Oficial, con dos mil cuatrocientos reales;

Dos Cabos, con dos mil reales cada uno, i tres Guardas con mil quinientos treinta i seis reales cada uno.

Parágrafo único. Estas dotaciones podrán aumentarse, a juicio del Poder Ejecutivo, hasta una mitad mas.

Art. 4.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que cuando lo juzgue indispensable, por grave motivo de conveniencia pública, pueda señalar en el territorio franco, otros puertos para las Aduanas que los espresados en esta lei; en cuyo caso solo gozarán de la franquicia los puertos marítimos espresados en el artículo 1.º, i el territorio comprendido entre las costas i el punto en donde se fijaren las Aduanas.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones que sean contrarias a la presente lei.

Dada en Bogotá, a 24 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 27 de mayo de 1853.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República.

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

LEI

(DE 27 DE MAYO DE 1853.)

ADICIONAL A LA ORGANICA DE COMERCIO DE IMPORTACION DE 14 DE JUNIO DE 1847.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Desde el 1.º de noviembre próximo queda derogada la lei de 4 de junio de 1851, reformatoria del sistema de Aduanas, con escepcion de la tarifa adjunta a ella, que tendrá, no obstante, las variaciones que establece la presente lei. En consecuencia, desde el espresado 1.º de noviembre, el despacho de las mercaderías importadas a la

República se hará definitivamente en los puertos habilitados por las Aduanas existentes en ellos: i las Oficinas de Comercio cesarán desde el dia posterior que señale el Poder Ejecutivo, habida consideracion a los cargamentos que se hayan internado ántes de aquella fecha.

Parágrafo. La operacion de reconocer definitivamente los cargamentos espresados en la parte final de este artículo, podrá cometerse, caso de haberse suprimido la Oficina de Comercio respectiva, a la Oficina de Hacienda que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 2.° El manifiesto por menor de los cargamentos indicará respecto de todos los bultos en jeneral, el número, marca, país de la procedencia de las mercancías, nombre del buque i fecha de la importacion. Espresará ademas el contenido de cada bulto, indicando el nombre de los efectos i las circunstancias que segun la tarifa son necesarias para deducir los derechos de importacion sin necesidad de rejistrar el cargamento. Así deberá espresarse la materia, el peso legal o el del país de la procedencia de las mercancías, el número o la medida, segun que todos o algunos de estos requisitos sirvan de base para la esaccion del derecho, quedando permitida toda omision que no prive de los datos indispensables para formar la liquidacion.

Art. 3.° En la operacion de reconocer, calificar i estimar los efectos importados para deducir los derechos correspondientes, intervendrán por lo ménos, dos Jefes de las Aduanas debiendo ser tres en las cinco Aduanas mas importantes a juicio del Poder Ejecutivo. Los reconocedores deciden por mayoría de votos, i en caso de empate resolverá un tercero nombrado por ellos. El objeto del reconocimiento es cerciorarse de la conformidad del cargamento con lo espresado en el manifiesto, i cuando este no existe o es deficiente en alguna parte, obtener todos los datos necesarios para liquidar los derechos con toda la esactitud legal apetecible.

Parágrafo. Los efectos respecto de los cuales no haya habido manifiesto, o haya sido este deficiente, sufrirán un recargo de ocho por ciento, sobre el monto de los derechos que correspondan a dichos efectos.

Art. 4.° El reconocimiento se ejecutará abriendo, rejistrando i verificando detenidamente un bulto de cada diez de los que comprenda el manifiesto; pudiéndose ejecutar la operacion, cuando así se resuelva por la mayoría de los reconocedores, hasta en número igual a los bultos rejistrados.

Cuando no se hubiere presentado el manifiesto por menor dentro del término legal, todos los bultos serán abiertos precisamente.

Art. 5.° En los casos de encontrarse otras mercancías en lugar de las espresadas en el manifiesto, se tendrán como mercancías de *mas* las halladas en el reconocimiento i no manifestadas; i como mercancías de *ménos*, las manifestadas i no halladas; teniendo lugar las penas de que hablan los incisos 7.° i 8.° del artículo 67 de la lei de 14 de junio de 1847.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo hará publicar a continuacion de la presente lei, la Tarifa aprobada en 1851, conteniendo las variaciones siguientes:

Especies	Derechos que pagan. Rs.	Cs.	Deben pagar. Rs.	Cs.
Algodon	13	25	8	..
Alhajas	100	..	50	..
Idem	50	..	25	..
Broches	12	..	2	..
Cáñamo manufacturado en lonas, lonetas, crehuelas, coletas i otras telas crudas, en cañamazo, corpilleras i otras telas, libra				35
Drogas	35p.°	..	25p.°	..
Lacre, libra	..	2	2	..
Sal	..	8	segun la lei	
Idem	..	14	de la mate	
Seda, libra	16	..	12	..
Id. id.	20	..	16	..
Id. id.	22	..	24	..
Papel pintado	..	50	..	30
Idem	..	10	..	6
Uvas frescas, libra	16	..	..	16
Escopetas finas con cajas i avíos, o sin ellos, docena	60	..	120	..
Frascos de vidrio oscuro, docena	..	..	1	..
Frasqueras de cuatro frascos de cristal o vidrio, una	24	..	8	..
Vino tinto, libra	..	40	..	20
Los demas vinos, libra	..	60	..	50
Cerveza, libra	..	25	..	6

Art. 7.° Los tejidos de trama i todas las mercaderías o efectos compuestos de dos o mas materias de las que fue-

nen derecho asignado en la tarifa, pagarán el que resulte por término medio, calculado sobre el correspondiente á las diferentes materias de la composicion. Cuando el manifiesto espresa como tramado o compuesto, un artículo que no lo sea, se procederá como se ha dicho en el artículo 5.º de esta lei.

Art. 8.º Por equipaje se entiende todo lo que está aplicado ya al uso personal, i cuyo total peso no esceda de diez arrobas.

Art. 9.º En caso de duda por contradiccion entre la lei i la tarifa, prevalecerá lo determinado en la tarifa.

Art. 10. No pagarán derechos de importacion el primer forro de tela cruda i los cajones de madera que cubran los bultos con el objeto de preservarlos de los accidentes del tránsito, i que fuera de esta aplicacion no pueden tener otra.

Art. 11. Ademas de los casos de comiso espresados en el artículo 67 de la lei de 14 de junio de 1847, incurren tambien en la misma pena los efectos cuya importacion es prohibida en la República.

Parágrafo. El comiso se declara en este caso por el Juez del lugar en donde se haga la aprehension.

Art. 12 Es permitida la importacion de tabaco en rama, pagándose el derecho de un real por cada libra que se importe.

Art. 13. Igualmente se permita la importacion del aguardiente de caña i sus compuestos en aquellas provincias en que no esté monopolizado este artículo, pagándose el derecho de veinticinco céntimos de real por cada libra de peso que se importe.

Parágrafo. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores en nada afecta la disposicion del artículo 45 de la lei de 14 de junio citada.

Art. 14. Para la internacion de las mercancías despues de despachadas en la respectiva Aduana, no se necesita guía i en consecuencia, queda derogado el artículo 86 de la citada lei de 14 de junio.

Art. 15. Cuando a juicio del Poder Ejecutivo, i segun los informes de los Administradores de Aduanas i demas datos que crea conveniente exijir, resulte fuertemente gravado algun artículo del arancel vijente, podrá moderarlo el Poder Ejecutivo a lo que estime justo, dando cuenta á la próxima Lejislatura, entendiéndose que la variacion que se haga no tendrá efecto sino seis meses despues de publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno.

Art. 16. Los efectos de orijen estranjero destinados al comercio de cabotaje, serán examinados en la Aduana del puerto en que se embarquen, del mismo modo que los efectos que se importan.

Art. 17. Puede hacerse el comercio de cabotaje i el costanero en buques estranjeros; en consecuencia quedan igualados estos buques a los de bandera granadina para este tráfico.

Art. 18. Quedan en su fuerza i vigor todas las disposiciones de la lei de 14 de junio de 1847, en cuanto no sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 25 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 27 de mayo de 1853.

(L. S.) Ejecútese i publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARÍA PLATA.

TARIFA

para el cobro de los derechos de importacion, aprobada en 1851, mandada observar por la lei de 27 de mayo de 1853, i que se publica con las variaciones prevenidas en su artículo 6.º

	Número, peso i medida.	Derechos en reales i en céntimos de real.	
		Rs.	Cs.
Abalorios, como chaquiras, mostacilla, cañutillos de vidrio i demas cuentas..	libra	1	50
Abanicos de papel.....	docena	1	50
„ de seda, cabritilla i demas, con pintura o sin ella.....	docena	20	
Aceite de olivas.....	libra		25
„ de almendras dulces o margas.....	libra	1	
Aceites perfumados.....	libra	8	
Aceites medicinales i toda clase de medicinas (véase Drogas).....			
Aceiteras de metal plateadas, por cada frasquito que tengan o deban tener...	docena	36	
Idem de madera idem, idem.....	docena	12	
Aceitunas con vinagre o rellenas con aceite.....	libra		25

Acero no manufacturado	libra		16
„ labrado en cualesquiera piezas no espresadas en este Arancel, que no tengan cabos ni almas de otra materia.	libra		50
Aciones de cuero con hebillas para estribos	par	2	
Achiote en pasta	libra	2	
„ en grano	libra		30
Acordiones grandes	uno	16	
„ chicos	docena	24	
Afiladores para cuchillos	docena	12	
Aguardiente de uva de veintidos grados.	libra		80
„ el mismo cuando baje o esceda de 22 grados pagará proporcionalmente, segun su grado mas alto o mas bajo, tomando por término de la proporcion el derecho aquí asignado.			
Aguarras o espíritu de trementina	libra		30
Aguas de olores de todas clases	libra		80
Agujas de alambre o de laton	libra	1	50
Agujas de hueso, fierro o marfil para diferentes usos	libra	1	50
„ para coser, número oo adelante	millar	1	
„ con sus ganchitos i mangos para bordar	docena	1	
„ idem con sus ganchitos para bordar.	millar	6	
„ de arrieros o de coser velas	millar	4	
„ mayores para enfardelar	millar	8	
Ajenjibre	libra	1	
Ajonjolí	libra		60
Ajos	libra		16
Alambre de oro fino	libra	200	
„ de plata	libra	25	
„ de laton o cobre amarillo o blanco	libra	1	
„ de hierro	libra		25
„ para monacordio, clave, piano &c.	libra	2	50
Albayalde en polvo	libra		32
„ en aceite	libra		30
Alcaparras o alcaparrones	libra		16
Alcaparrosa	libra		75
Alcauciles en aceite, vinagre, &c.	libra		32
Alcachofas: (véase Alcauciles).			
Alcayatas machiembradas	docena	2	50
Aldabas redondas para reten de puertas con ganchos de mas de tres pulgadas	gruesa	20	

Aldabas redondas para reten de puertas, con ganchos de mas de tres pulgadas..	gruesa	20	
Aldabillas de hierro o laton	gruesa	6	
Alfileteros de carei, nácar, marfil, hueso, cuerno, madera, carton o cualquiera otra materia.....	docena	4	
Alfombrados en piezas.....	vara	2	50
Alfombras pequeñas, por cada cuarta que midan del lado mas largo.....	cuarta		50
Algodon en rama o con semilla.....	libra		25
„ limpio o sin semilla.....	libra		75
„ manufacturado en toda clase de hilo i tejidos no espresados en este Arancel.....	libra	1	12
„ manufacturado en pañuelos, pañolones, medias, guantes, gorros, hilo en carretillas, calzoncillos, enaguas i camisas de punto.....	libra	2	
„ manufacturado en muselinas, linones, gazas, pañolones, pañuelos i pelerinas de muselina o linon, metidos, cordones, trencillas i flecos.....	libra	2	75
„ manufacturado en encajes i metidos de encaje, pañolones, pañoletas, vestidos i toda clase de punto de tul...	libra	8	
„ idem en ropa hecha.....	libra	4	
Alhajas de oro con piedras o sin ellas...	libra	50	
„ de plata con piedras o sin ellas.....	libra	25	
Alhajas de plata alemana o británica....	libra	3	50
Alhucema o espliego.....	libra		16
Alicates de todos tamaños.....	docena	3	
Almagre en polvo.....	libra		28
„ en aceite.....	libra		75
Almanaques de hoja de lata o de carton barnizado.....	uno	2	
Almáciga.....	libra	2	
Almendras peladas.....	libra		48
Almendras en cáscara.....	libra		24
Almidon.....	libra		33
Almireces de mármol, cristal, vidrio o alabastro: (véase Drogas).			
Almizcle.....	libra	320	
Almohadas de cama o sofá.....	una	8	
Almohadillas o almas de corbata.....	docena	4	

Almohazas de hierro	docena	5	
Alpiste	libra		15
Alquitran o brea	libra		4
Altramuces o chochos	libra	1	
Ampolletas	una	2	
Anolas, bombas o cornetas bordadas con hilo de oro i plata de cualquiera clase, falsas o finas	una	8	
Animales vivos de todas clases	libres		
Ante fino u ordinario en pieles	uno	6	
Anzuelos del número 1.º al 6.º	millar	12	
„ del número 7.º al 13 i sardineros	millar	2	
Añil	libra	1	
Aparadores para porcelana o sideboards	uno	50	
Arañas de vidrio o de metal, por cada luz de las que puedan contener	una	10	
Arcos de madera para fuelles de volante	docena	20	
„ para violines, sueltos	uno	1	50
Arenilla de lustre	libra		72
Argollas, sortijas o anillos de hierro, laton o hueso, para cortinas	gruesa	2	
„ de platina o hierro para barras de volante	par	2	50
„ de hierro o de laton para cadenas de relojes	gruesa	2	80
„ para candados con espigas	gruesa	10	80
Armaduras o cuadros de madera para espejos, láminas, &c. con dorado o sin él	vara	4	
Armazones para sillas de montar	una	16	
„ para paraguas	una	4	30
„ de hierro para lentes	una	2	50
„ de hierro con clavos de madera, para sierras de mano	una	2	50
Arneses completos de dos bestias para calesa	uno	160	
„ idem, de una bestia para idem	uno	70	
„ idem, de dos bestias para carreta	uno	24	
„ idem, de una bestia para carreta	uno	16	
Arcos de madera para cedacería &c	mil	80	
Arpas de madera, comunes	una	16	
„ con dorados o embutidos	una	25	
Arrebol, papelillo	docena	6	
„ en pasta	libra	67	
Arroz	libre		

Asadores de hierro o metal en forma de relojes o de máquina.....	uno	10	
Asentadores de navajas: (véase Correas metálicas).			
Asideros o botones de metal, o acero para relojes de faltriquera.....	docena	3	50
Asientos de madera pintados o barnizados de caoba u otra cosa, sin servicio.	uno	8	
Astas de ganado menor, sin labrar, inclusas las de venado o ciervo.....	ciento	4	20
„ de ganado mayor, puntas o planchas.	libra		8
Avellanas.....	libra		20
Avena.....	libra	5	30
Aves vivas o disecadas.....	libres		
Azafates de fierro, de pasta, de metal, pintados, charolados, o dorados, por cada pulgada que midan del lado mas largo.	pulgada		9
Azafran seco o en aceite.....	libra	16	
Azarcon.....	libra		16
Azogue minado.....	libre		
Azúcar Candi.....	libra		50
Azúcar de todas clases.....	libra		24
Azuelas de fierro.....	una	1	50
Azufaifas.....	libra		50
Azufre	libra		8
Azul de Prusia.....	libra	1	

B

Bacines: (véase Servicios).			
Bacinillas: (véase Orinales).			
Badanas o garcelas.....	docena	18	
Bajones de madera, lisos o labrados.....	uno	9	
Balanzas o pesos de fierro, laton &c....	una	6	
„ de columna de cobre, con su cajon, mano i pesas para pesar oro.....	una	18	
„ sin columna, con su cajon, mano i pesas, para pesar oro.....	una	9	
Baldes de madera.....	docena	10	
Baldes de cuero.....	docena	24	
Baldeses (pieles) de todos colores.....	una	3	
Bandejas: (véase Azafates).			
Bandolas o bandurrias.....	una	16	
Bañaderas de mármol.....	una	50	
„ de madera.....	una	25	
Bañaderas de medio cuerpo o sillas con bañaderas.....	una	16	

Barba de ballena.....	libra	2	50
Barbiquines con barrenas.....	uno	12	
Barniz de todas clases.....	libra		80
Barrenas de todos tamaños.....	docena	3	
Barrilla.....	libra		5
Bastones de caña, de bejuco u otra madera.	docena	24	
„ con paraguas.....	docena	50	
Batatilla.....	libra		12
Bateas grandes de madera de tres cuartas o mas de diámetro.....	una	5	
Bateas mas chicas.....	docena	20	
Batería o menaje de barro vidriado o sin vidriar, para cocina.....	docena	10	
Baúles finos u ordinarios, con mercancías.	uno	8	
„ finos u ordinarios sin mercancías...	uno	12	
Becerros o becerrillos blancos, teñidos o de lustre.....	uno	2	50
Bellotas, frutas de roble o encina.....	libra		32
Bermellon.....	libra	4	
Bernardos, piedras.....	libra	3	50
Betun o negro humo, en aceite o en polvo, tinta en tarritos de todas clases, para zapatos o botas.....	libra		40
Bocados de hierro plateados o sin platear, platinados, dorados para caballería, sin adornos.....	docena	48	
Bocallaves de metal, fierro, cobre o platina.....	gruesa	8	
Bocinas de mar.....	docena	24	
„ para ruedas de volante o carro....	par	4	
Bolas de marfil pequeñas como para billar o truco.....	docena	72	
Bolas o pastillas de jabon de olor.....	libra	2	50
Bombas de vidrio o cristal, lisas o labradas.....	par	16	
„ de cobre para injenio.....	una	5	
Bombos o tamboras.....	uno	32	
Boquillas para pistolera, trompas, trompetas o pipas de fumar, de madera, cuerno, hueso o laton.....	docena	5	
Borlas o bellotas de echar polvos en la barba i cabeza.....	una	1	50
„ con adornos o sin ellos, para sombreros &c. de oro o plata, fino o falso..	libra	24	
„ Idem de seda.....	libra	16	

Borceguíes de todas clases para hombre o mujer	par	12	
„ para niños de ménos de ocho años	par	2	
Botas o medias botas	par	20	
Botas para vino	una	3	
Botellas de vidrio ordinarias	docena	1	
„ de vidrio blanco o cristal liso	docena	6	
Botellas de vidrio blanco o cristal cortado	docena	12	
Botellas o frasquitos de metal vacíos i forrados	docena	9	
Botellas o frasquitos de vidrio o cristal vacíos i forrados	docena	4	50
„ dichas sin forrar	docena	2	
Botellones o damezanas	docena	12	
Botes o pomos de cristal, vidrio para pomadas &c	docena	2	
„ de porcelana i de barro de todas clases para pomadas &c	docena	2	
Botones de hilo, de oro o plata	docena	6	
Botones de seda de mas de seis líneas	gruesa	4	
„ de ménos de seis líneas	gruesa	1	
Botones de hilo pequeños para camisas	gruesa		75
Botones de cuerno para casacas i chaquetas	gruesa	1	
„ pequeños de nácar de todas clases para camisas	gruesa	1	
„ pequeños de metal, azabache, nácar o carei para chalecos, chupas &c. inclusive los de cascabel	gruesa	3	
Botones de metal pequeños para camisas, con piedras o sin ellas	gruesa	6	
Botones de metal, nácar o carei, para casacas o vestidos	gruesa	16	
Botones u hormillas con agujeros, de hueso, cuerno, madera o metal, aplicables a chaquetas o calzones	gruesa de gruesas	3	
Bragueros	uno	4	
Braserillos o copas de laton o cobre, metal dorado o plateado	docena	12	
Brasil, palo tinte	libra		24
Brea negra o rubia: (véase Alquitran.)			
Briseros, o cilindros con candeleros de vidrio, cristal, mármol o metal plateado, dorado o sin platear	par	20	

Brocas de fierro.....	gruesa	1	50
Brocato de seda liso o bordado de la misma materia.....	vara	20	
„ de seda bordado de oro o de plata..	vara	32	
Brochas o pinceles grandes para pintar..	docena	6	
„ para bianquear.....	libre		
Broches de todo metal, escepto de oro o plata.....	libra	2	
„ de metal dorados o plateados; con piedras o sin ellas, propias para pulseras, manillas, capas &c.....	docena de pares	6	
Brócolis, coliflor, repollos &c. en vinagre.	libra		75
Bruzas para caballos.....	docena	4	
Búcaros de olor.....	docena	3	
Bujías de cera.....	libra	2	
„ de cera de laurel.....	libra	1	
Butaques.....	uno	24	

C

Caballos de madera para muchachos....	uno	25	
Cabellos o pelo humano.....	libra	8	
Cabetes o agujetas de hierro o metal....	docena		75
Cabezas de carton o madera para escofietas o pelucas.....	una	6	
Cabezadas de cuero para frenos, con adornos.....	una	8	
Cabezadas de cuero para frenos, sin adornos.....	docena	24	
Cabos para lesnas o estaquilladores.....	docena	1	50
Cabrios o cabritillos, pieles.....	docena	36	
Cacao en grano.....	libra		40
„ manufacturado	libra	1	
Cachuchas con viseras o sin ellas, con bordados o galones	una	20	
„ de piel.....	una	12	
Cachuchas que no sean de piel.....	una	2	
Café en grano o polvo.....	libra		20
Caguate: (véase Maní).			
Cajas de madera o laton con juegos de loteria, i los no espresados.....	una	8	
„ de guerra o tambores.....	una	25	
Cajetas de carton o cualquiera otra composicion para rapé.....	docena	8	
„ de metal.	docena	20	
Cajitas de necesario para afeitarse o escribir.....	una	20	

„ costureros para mujer con avíos o sin ellos	uno	24	
Cajas de carton para píldoras	gruesa	4	
Cal	libra		3
Calzadores o descalzadores	docena	8	
Camas sin colgaduras	una	100	
Camas con colgaduras; pagará esta segun el derecho asignado a la ropa hecha de la respectiva tela.			
Camarones de todas clases	libra		12
Canapés de todas clases	uno	100	
Canastos o canastillos de mimbre, i de bejuco ordinario	docena	10	
Canastillas finas con adornos o sin ellos	docena	15	
Cestillos de fierro, alambre, i hoja de lata charolados o pintados	docena	6	
Candados de fierro i cobre hasta de tres pulgadas	docena	1	
„ de mas de tres pulgadas	docena	8	
Candeleros de vidrio o cristal	par	2	
Canela fina u ordinaria	libra	3	
Canelones de oro o plata fina para charreteras	libra	96	
Canelones falsos	libra	64	
Canillas, robinetes o llaves para barriles, pipas &c	docena	6	
Cáñamo sin manufacturar o manufactufacturado en cualquiera clase de hilos, cuerdas o cables	libra	25	
„ manufacturado en lonas, lonetas, crehuelas, coletas, cañamazo, corpilleras i otras telas crudas	libra		35
„ en ropa hecha	libra	5	
Cañones de escopeta	uno	10	
„ dos cañones unidos para escopeta	uno	15	
„ de pistolas	uno	5	
„ de pistolas de dos tiros o dos cañones unidos	uno	8	
Caoba i demas maderas para ebanistas	quintal	20	
Carbon de leña	libre		
„ de piedra o turba	libre		
Carei de concha	libra	20	
„ de uña	libra	12	
Carmin de tabla	libra	3	

„ de clavillos.....	libra	7	
„ de estracto de grana.	libra	9	
„ de laca superfina de Paris.....	libra	5	
Carnazas o desperdicios de cuero.....	libra		10
Carne de vaca.....	libra		15
Carne de cerdo.....	libra		16
„ de carnero, salada, ahumada o conservada o de cualquiera otro modo.	libra		20
„ de tortuga en los mismos términos.	libra		30
Carteras de tafilete, de todas clases, grandes o chicas.....	docena	6	
„ con cajas de marfil.....	docena	12	
Cartones sin batir, hasta el tamaño de una vara cuadrada.....	docena	1	25
„ sin batir, de mas de una vara cuadrada.....	docena	1	50
Cartoneras vacías para sombreros i gorras.....	docena	6	
Cartucheras de cuero.....	docena	6	
Cascabeles de cualquier metal ordinario.	gruesa	4	
Cáscaras o cortezas de roble i demas para curtir.....	libra		2
Castañas de comer.....	libra		15
„ de Indias.....	libra		10
Caucho : (véase Drogas.)			
Cebada.....	libra		10
Cebadilla	libra		10
Cebollas	libra		12
Cedazos de cerda.....	docena	24	
„ de seda, alambre, crivas o zaranda..	docena	45	
Cedro en trozos : (véase Madera.)			
Centeno	libra		8
Cepillos para caballos : (véase Bruzas.)			
" de madera de todos tamaños, con fierros o sin ellos.....	docena	16	
„ finos para ropa, sombreros, mesa i cabeza, de todas clases.....	docena	12	
„ ordinarios para zapatos o embarcaciones.....	docena	6	
„ para plateros.....	docena	3	
„ de todas clases para limpiar dientes, uñas i peines.....	docena	2	
Cera blanca o amarilla de abeja en pasta.	libra	1	
„ negra llamada de indios.....	libra		30
„ labrada : (véase Bujías.)			

„ de laurel en pasta.....	libra		15
Cerda o crin de caballo.....	libra		15
„ para zapateros.....	libra	1	
Cernideros de fierro, laton o alambre....	uno	7	
Cerraduras de fierro para puertas.....	docena	12	
„ con cerrojos.....	docena	24	
Cerraduras de todas clases para baules, cajas &c.....	docena	3	
„ de cobre para puertas.....	docena	18	
Cerveza.....	libra		5
Cigüeñas de fierro.....	docena	20	
Ciruelas pasas.....	libra		20
Clarinetes.....	uno	4	
Clarines.....	uno	16	
Clavos de especia.....	libra	1	
Cobre i bronce en lingotes o galápagos..	libra		20
„ en láminas o cañones.....	libra		50
„ en pailas, campanas, morteros, calderas, ollas, olletas cazuelas, estribos, calentadores, cafeteras, teteras, candeleros i otros útiles no especificados en esta Tarifa, estañado o sin estañar.....	libra		75
Cocos de comer.....	docena		75
Col, repollo.....	docena	2	
Cola comun.....	libra		45
Cola píscis.....	libra	2	
Colchones de plumas, de cerda o lana, por cada libra de peso.....	libra	1	
Colmillos de elefante.....	libra	1	50
„ de caiman.....	libra		60
Cómodas para ropa, con escribanias, espejo, o con estante para libros, de cualquiera clase.....	una	100	
Compases de cualquiera clase con piezas para plumas u otros usos.....	docena	4	
Cominos.....	libra		25
Compoteras: (véase Dulceras.)			
Comunes o letrinas portátiles.....	uno	16	
Copas de vidrio o cristal, lisas i labradas.....	docena	5	50
„ chicas de vidrio o cristal para licores, lisas o labradas.....	docena	2	
Coral fino o abrillantado.....	libra	14	

Coralina.....	libra		40
Coralíes o imitacion de coral.....	libra	1	50
Corbatines de cuero, jénero de seda o algodon.....	docena	24	
Corchos en tablas.	libra		12
„ en tapones para damezanas, botijas, botellas u otras vasijas.....	mil	4	
Cordaje de cerda.....	vara		10
„ de pita, fique o plátano, de uso ordinario, en piezas de dos i media varas.	docena piezas	3	
Cordovanes : (véase Tafiletes.)			
Cordones de caucho para relojes.....	docena	4	
Cordones de oro finos u ordinarios... ..	libra	200	
„ falsos o de plata.....	libra	24	
Cornetas de varias llaves en sus cajitas..	una	24	
„ sin cajita.....	una	16	
„ sin llaves i sin cajitas.....	una	8	
Correa metálica o asentadores de navajas.	docena	6	
Corsés, especie de cotillas.....	uno	6	
Corta-plumas o navajas finas de una a cuatro cuchillas.....	docena	6	
Costales de plátano o jeniquen.....	libres		
Cristal de roca.....	libra	4	
Cristitos de cobre u otro metal que no sean de oro o plata.....	gruesa	12	
Cucharas, cucharitas i cucharones de estaño, fierro o cobre, plateadas o sin platear, con tenedores o sin ellos...	libra	3	
Cucharas o palaustres de albañil.....	docena	6	
Cuchillos ordinarios hasta de siete pulgadas para zapateros.....	docena	1	
„ con cabos de hueso, madera o asta, de mas de siete pulgadas.....	docena	2	
„ flamencos para labradores o marineros, de siete a doce pulgadas.....	docena	3	
„ „ „ de mas pulgadas, se cobrará a razon de venticinco céntimos por cada pulgada en la docena.			
Cuchillos de hueso, marfil, concha, carei i nácar.....	docena	8	
„ para cortar papel.....	docena	3	
Cuchillos de mayor tamaño que los regulares, de mesa, de cualquier clase o cabo.....	docena	4	

Cuchillos i tenedores finos de balanza, cabo de marfil o plateados, juego de cincuenta piezas.....	juego	40	
Cuerdas de tripa para instrumentos de música, romanas, limeñas, o de cualquiera otra parte.....	gruesa	3	
Cuerdas de las llamadas catalanas.....	gruesa	1	50
Cueros de res al pelo, de caballo, oso, leon, tigre o leopardo.....	uno	8	
„ de carnero, cabra, venado o ciervo..	uno	2	
„ curtidos, de res o de caballo.....	libra		40
Culebras de carton o cuerno en estuche.	docena	8	
Culen	libra		15
Curtidos o encurtidos de todas clases....	libra		16
Cúrcuma, raíz.....	libra		20

CH

Chapas doradas o plateadas para adornos de cabezadas.....	docena	1	
„ de metal dorado, plateado o bañado, para cinturones o morriones para oficiales o tropa.....	una	2	
„ para guardaropas.....	una	1	
„ para adornos de ataúd.....	docena de piezas.	4	
Charreteras de oro finas, ordinarias o falsas, para jefes.....	par	90	
„ de plata, finas, ordinarias o falsas para jefes.....	par	75	
„ de oro, finas, ordinarias o falsas para oficiales.....	par	52	
„ de plata idem idem idem para idem.	par	45	
„ las llamadas caponas, de oro, finas u ordinarias o falsas.....	una	18	
„ las mismas de plata idem idem idem.	una	12	
Chimeneas para escopetas.....	docena	4	
Chorizos o salchichones.....	libra		75
Chupadores o mamaderas de cristal, vidrio o loza.....	docena	3	

D

Damezanas vacías: (véase Botellones)..			
Dátiles	libra		50
Dedales de fierro, acero, laton amarillo o metal blanco, dorados o plateados.	docena		50
Despabilederas plateadas, con platillos..	docena	30	
„ sin platillos.....	docena	15	

„ de fierro, acero o laton con platillos.	docena	12	
„ „ „ „ sin platillos	docena	6	
Destornilladores.....	docena	6	
Dientes o colmillos artificiales.....	ciento	6	
Dientes de jabalí, lobo o vaca marina...	libra	1	
Dividive	libra		8
Dulces	libra	3	
Dulceras o compoteras de vidrio o cristal, con plato o sin él.....	docena	24	
Drogas, medicinas i efectos para botica no mencionados en esta tarifa, al veinticinco por ciento sobre precios de factura.			

Encurtidos : (véase Curtidos.)			
Enea, anea o espadaña para asientos de sillas u otros usos.....	libra		30
Entenallas de mano para relojes.....	una	2	
Entorchados de todas clases.....	gruesa	16	
Escaparates de cualquiera madera.....	uno	100	
Escarmenadores, escarpidores o peines de cuerno, hueso o carei, finos u ordinarios.....	docena	6	
Escobillones de pelo para barrer.....	docena	3	
Escofinas.....	docena	6	
Escopetas finas con cajas i avíos o sin ellos.....	docena	120	
„ ordinarias sin caja i sin avíos.....	una	8	
Escoplos surtidos.....	docena	2	
Escuadras de madera o laton para carpinteros	docena	6	
„ de fierro para canteros.....	docena	3	
Escupideras de vidrio.	una	2	
Esencia de anis : (véase Drogas.). . .			
Eslabones de platina o acero con avíos o sin ellos, finos u ordinarios. . .	docena	3	
Esmalte de colores.	libra	1	20
Esmalte : (véase Zafre.)			
Esmeril para espaderos.	libra		75
Espadas o sables con vainas de acero, cobre, fierro, laton o cuero, plateados o dorados, finos u ordinarios. .	uno	20	
Esparto labrado, escepto en esteras. .	libra		10
Espátulas : (véase Drogas.)			

Espejos con marcos dorados o barnizados, hasta veinte pulgadas.	uno	4	
„ „ „ de veintiuna a cuarenta pulgadas, un real mas por cada pulgada, dos reales por cada pulgada que esceda del largo de cuarenta			
Espejos pequeños con cajoncitos de madera o carton hasta de seis pulgadas de largo. :	gruesa	24	
„ „ „ hasta de diez pulgadas. .	gruesa	36	
„ „ „ hasta de diez i ocho pulgadas.	docena	12	
Espejitos hasta de diez pulg das. . .	gruesa	15	
Espejuelos de todas clases, docena de pares.	docena	20	
Esperma de ballena no manufacturada.	libra		50
„ „ manufacturada. . . .	libra	1	
Espineta (instrumento músico). . .	uno	8	
Espiochas de fierro.	docena	12	
Espliego: (véase Alhucema.)			
Espolio, espodio o marfil quemado: (véase Drogas.)			
Esponjas finas ú ordinarias: (véase Drogas.)			
Eepuelas de fierro o acero, plateadas o platinadas, de metal amarillo, con correas o sin ellas.	par	3	
Estambre en pelo.	libra	1	50
Estaño en polvo.	libra	2	
Estaño, peltre o metal británico en lingotes o galápagos.	libra		40
Estaño para soldaduras. . . .	libra		25
Estaño o peltre munufacturado en platos, aguamaniles, jarros, vasos, escupideras, bacinillas, candeleros, teteras, lecheras, cafeteras, azafates i cualesquiera otros utensilios no especificados en esta tarifa.	libra	1	25
Esteras de todas clases i tamaños, vara cuadrada.	vara	3	
Esterillas de palma para gorras i sombreros.	vara	1	
„ de palma, enea o de hule para servicio de mesa.	docena	3	
Estopa o filástica.	libra		8

Estribos de acero o fierro sin platear o plateados, sin broncear o bronceados, docena de pares.	docena	24	

F

Fajas o ceñidores de lana. . . .	docena	6	
Faroles grandes de vidrio. . . .	uno	8	
„ pequeños.	uno	3	
„ de talco.	uno	2	
Fideos i toda clase de pastas. . .	libra		20
Fieltros o sacos de lana para forrar sombreros.	docena	8	
Fierro no manufacturado en barras, cabilla i planchuela.	libra		8
„ en piezas viejas o inútiles para lastre.	libra		4
„ manufacturado en herramientas para agricultura i minería, como azadas, barras, barretones, taladros, palas de todas clases, almádenas, machetes, hoces, calabozos, podaderas i demas no especificados en esta tarifa. .	libra		6
„ estañado en láminas. . . .	libra		16
Fierro fundido en cualquier forma. .	libra		10
„ batido en forma de láminas para puertas, calderos para evaporar sal o azúcar, o para cualesquiera otros usos	libra		12
„ en batería de cocina estañado o sin estañar, como calderos, cacerolas cafeteras i en algunos útiles, como candeleros, jarros, tarros conocidos con el nombre de hoja de lata. . .	libra		24
Fierro en clavos, puntillas, &c. . .	libra		24
Fierros para cepillos o molduras para carpinteros.	docena	1	50
Figuras de porcelana o alabastro para adornos de salas.	par	8	
„ de loza ordinaria.	par	4	
Filástica: (véase Estopa.)			
Fique: (véase Hilaza.)			
Flautas de una llave i flautines. .	uno	2	
„ de mas de una llave. . . .	uno	16	
Flecos de oro fino i entre finos. . .	libra	200	
„ de plata u oro falsos. . . .	libra	24	
„ de lana.	libra	4	
„ de algodon.	libra	2	50

Flores artificiales, docena de ramos que no esceda cada uno de diez pulgadas.	docena	8	
„ de seda en guirnaldas, o de papel, i ramos.	docena	8	
„ de talco o relumbrones. . .	docena	3	
Flores en jeneral, no especificadas en esta tarifa.	libra	1	
Floreros con cilindros o zócalos i jarros ordinarios hasta nueve pulgadas de alto.	docena	24	
„ „ „ de todas clases de mas de nueve pulgadas. . .	par	18	
Formones surtidos para carpinteros. .	docena	2	
Floretes de fierro para juego de armas.	par	6	
Fortepianos.	uno	200	
Fósforos, docena de cajitas o frasquitos.	docena	1	
„ o cápsulas para armas de fuego. .	millar	3	
„ para encender velas en velitas de cera.	libra	1	50
„ „ en palitos de pino. .	libra	1	50
Frascos de cristal o vidrio, por cada libra de agua de cavidad. . . .	uno	1	
„ de vidrio o cristal chicos. . .	docena	2	
„ de vidrio oscuros.	docena	1	
Frasquitos de vidrio vacìos forrados con mimbre u otra cosa. . . .	docena	2	50
„ sin forrar, de todos tamaños. .	docena	1	50
Frasqueras de cuatro frascos de cristal o vidrio.	una	8	
„ de mayor número de frascos, se cobrará en proporcion.			
„ con licores, se cobrará ademas el derecho de estos.			
Frutas verdes o frescas.	libra		20
„ en almíbar o aguardiente. . .	libra		25
„ de piedra para sujetar papeles. .	docena	8	
Fuelles de mano.	uno	1	50
Fuelles grandes o barbiquines para fragua	uno	1	
„ pequeños para plateros. . . .	uno		50
Fustes	uno	10	

G

Galonería i gaza de oro fina i entrefina de todos anchos	libra	50	
„ de plata i oro falso	libra	24	

Galleta o biscocho.	libra		20
Gamuzas i demas pieles sencillas no especificadas enesta tarifa . . .	docena	24	
Ganchos de fierro para pelo . . .	millar	4	
de acero o metal sueltos para caidas o correas de viricues, i para cade-			
„ nas de relojes de faltriquera . .	docena	2	50
„ llamadas mosquetones para carabinas	docena	3	
Garlopas o garlopines para carpinteros .	docena	15	
Garnieles	uno	4	
Garrafas de cristal cortado en forma de botellas	docena	24	
Globos de papel para juguetes de niños, hasta de cuatro cuartas . . .	docena	12	
„ de mas de cuatro cuartas, se cobrará en proporcion.			
Goma elástica o caucho: (véase Drogas.)			
Gomas de todas clases: (véase Drogas.)			
Gorras para señoras, sin adornos . .	una	6	
„ „ „ con adornos . .	una	12	
Gramiles, instrumento de carpinteros .	docena	6	
Grana fina o cochinilla. . . .	libra	3	
Granate fino, falso u ordinario. . .	libra	6	
Grano aromático: (véase Drogas).			
Grata de alambre para plateros. . .	docena	3	
Greda	libra		1
Gualdo, yerba tinte: (véase Drogas).			
Guanos o cogollos para hacer sombreros.	ciento	8	
Guantes de ante, gamuza, gacela, cabritilla u otra piel.	docena de pares.	16	
„ largos de ante, gamuza, gacela, cabritilla u otra piel para señoras . .	docena de pares.	18	
Guardabrisas finas u ordinarias para colgar	par	12	
„ „ de sobre-mesa lisas o labradas	par	20	
Guayacan o palo santo . . .	var. cúbica	40	
Guitarras o vihuelas, guitarrillas o tiples pequeños.	uno	8	
Gusanillo o canutillo de oro i plata. .	libra	50	
H			
Hachas de viento	docena	2	
Hachuelas para usos de cocina . .	docena	6	
Harina de trigo, maíz, cebada o avena .	libra		5
Hebillas de fierro, metal amarillo o blan-			

co, acero i hojilla de plata, fino o falso, finas u ordinarias . . .	gruesa	6	
„ para ti antes, pares, de metal amarillo o blanco.	gruesa	12	
„ para fajon, de color negro. . .	gruesa	15	
„ chicas para idem, de metal amarillo o blanco con piedras o sin ellas . .	gruesa	15	
„ de metal blanco o amarillo, o de color negro mui pequeñas para cinta de sombreros.	gruesa	3	
Higos secos	libra		24
Hilaza de fique	libra		8
Hilaza de pita.	libra		8
„ de plátano. .	libre		
„ de algodon para hacer tejidos . .	libra	1	
Hilo de oro fino u ordinario . . .	libra	200	
„ de plata o de oro falso id . . .	libra	24	
Hojas de cuchillos de mesa	docena	2	50
„ de marfil para libritos de memoria, retratos de miniatura i otros usos .	docena	6	
Hormas para botas.	docena	24	
„ para zapatos	docena	3	
„ para sombreros.	una	3	
Hormillas de madera, cuerno o hueso: (véase Botones:)			
Humo de pez en polvo.	libra		30
„ en aceite.	libra		80
Husos o pinolas	docena	1	

I

Iman, piedra.	libra	4	
Incienso.	libra		48
Instrumentos para relojes.	docena	2	

J

Jabon de resina, cebo o aceite. . .	libra		36
Jabon de olor: (véase Bolas)			
„ de olor o crema para la barba, en pomos de metal, porcelana, vidrio o loza ordinaria o fina. . . .	libra	8	
Jaboncillos, frutas de América . .	libra	1	
Jaboneras de madera con su brocha i espejo.	docena	8	
„ de estaño o cualquiera otro metal ordinario, con sus brochas o sin ellas .	docena	1	50
Jamones.	libra		30
Járcias: (véase Cordaje.)			

Jarros de plata: (véase Alhajas de plata)			
„ plateados o dorados	docena	18	
Jarros de vidrio o de cristal	docena	8	
Jaspes: (véase Losas).			
Jaulas de alambre para pájaros. . . ,	una	5	
Jenjibre: (véase Ajenjibre).			
Jénoli, pasta para pintores: (véase Drogas)			
Jeringuillas de estaño, laton, cobre marfil o hueso: (véase Drogas).			
„ de caucho: (véase Drogas).			
„ de cristal: (véase Drogas).			
Juguetes de madera, carton, estaño o cualquiera otra materia para niños.	docena	2	
„ pequeños en cajitas, como soldaditos, platitos i otras piezas pequeñas de madera o plomo . . . , .	docena de cajitas.	4	
„ en piezas grandes, como gatos, perros, monos i otras piezas semejantes .	docena	8	
„ como sablecitos o espaditas con tiros o sin ellos	docena	15	

L

Laca, goma: (véase Drogas).			
Lacre	libra	2	
Ladrillos de barro vidriados o sin vidriar.	millar	15	
„ de jaspe	ciento	20	
Lama i lamilla de oro fino i entrefino u ordinario.	libra	200	
„ de plata o de oro falso . . .	libra	24	
Lana de ceiba limpia	libra		16
„ „ con semilla	libra		9
„ de guanaca	libra		25
„ de vicuña. . . . . ;	libra		16
Lana de carnero no manufacturada. .	libra		50
1.ª Lana manufacturada en hilo, bayetas, bayetones, bayetillas i franelas. .	libra	2	
2.ª Idem idem en cambrunes, sempiternas, damascos, durai, merinos, cúbicas, filaitas, lanillas, carro de oro, calamaco i todo jénero tramado de lana i algodon; medias, gorros, camisas interiores i calzoncillos de punto, enaguas i demas artículos de tejido de punto. . . .	libra	3	
3.ª Idem idem en ruanas, jéneros para ruanas, paños finos i entrefinos i ordi-			

narios, pañetes, medios paños, casimires, pañuelones, pañuelos i chales de casimir, merino o cualquiera otra clase de lana; muselinas de lana, alepines, cachemir de Escocia, carpetas, gualdrapas i demas artículos de paño o casimir; felpas, felpillas, flecos, cordones, trenzas, trencillas i demas artículos no comprendidos en las clasificaciones anteriores	libra	4	
idem idem de ropa hecha de la primera clasificacion de lana manufacturada.	libra	6	
idem idem idem de la segunda clase. .	libra	8	
„ „ „ de la tercera clase.	libra	10	
Lantejuelas de oro, finas u ordinarias .	libra	200	
idem de plata doradas o sin dorar, i de oro falsas	libra	24	
Lápices de madera comunes . . .	gruesa	3	
„ calaminares	libra		75
„ o jises para pizarras:	libres		
„ de plomo para dibujar . . .	libra		30
Lapislázuli lejítimo, falso o comun . .	libra	2	
Látigos tejidos de cuerda, pita, cuero, alambre amarillo o blanco . .	docena	10	
„ los mismos con estoque o pistola .	docena	48	
Lenguas saladas o ahumadas . . .	libra		18
Lesnas o alesnas para zapateros . .	gruesa	1	
Libritos de memoria: (véase Carteras).			
Libros en blanco rayados o sin rayar, a razon de dos céntimos por foja.			
Libros de oro o panecillos de oro para dorar, a razon de cuatro céntimos por panecillo			
„ de plata, dos céntimos por cada panecillo.			
Licores: el mismo derecho que los aguardientes de uva.			
Ligas de seda, estambre, hilo, trama o algodon, con resorte o sin él . .	docena	4	
Limas de acero de tres pulgadas . .	docena		75
„ de mayor o menor tamaño, en proporcion			
Lino no manufacturado . , . .	libra		40
„ id. en crehuelas, brines, caserillos,			

hilo blanco o de colores, crea, drile, jéneros para manteles, servilletas i tohallas, cobertores de cama o de mesa, forro de colchon, cinta o hilados	libra	2
„ en platillas blancas o crudas i lavales, bretañas, estopillas, irlandas, warandof, trenzas, trencillas, gorros, fajas i medias	libra	3
„ en tejidos finos, como batistas para trajes i camisas, pañuelos i chales de batista	libra	10
„ en encajes, pañuelos i pañuelones de tul	libra	30
„ en ropa hecha i flecos	libra	10
Linternas de todas clases.	docena	24
Losetas o baldosas de mármol de todos tamaños	ciento	35
Losas de mármol, jaspe o alabastro cuadradas o cuadrilongas	una	30
Loza de pedernal de todas clases, como platos, tazas calderas, jarritos . .	docena	2
„ en tacitas i pocillos con su platito	docena de pares	2
„ en soperas, palanganas, jarros, fuentes, teteras, azucareras, mantequilleras, i demas piezas grandes . .	docena	8
Loza de porcelana o de china blanca, pintada o dorada, de todos tamaños.	docena	12
Lozas para videles	una	2
Lunas de espejos hasta de diez pulgadas.	una	1
„ de diez a veinte pulgadas, por cada pulgada de aumento sobre la base anterior, quince céntimos de real .		
„ de veinte a treinta pulgadas, veinticinco céntimos de real de aumento por cada pulgada		
„ de treinta a cuarenta i cinco, cincuenta céntimos de real de aumento por cada pulgada		
„ de cuarenta i cinco para adelante, un real mas por cada pulgada.		

LL

Llaves para pipas: (véase Canillas).

M

Maderas de construccion de todas clases

no espresadas en esta Tarifa	var. cúbica	2	
Madre-perla o concha de nácar.	libra		75
Maíz.	fanega	8	
Maleteras vacías.	una	10	
Malhechor o plata alemana manufacturada en platos, aguamaniles, jarros, jarras, vasos, candeleros, teteras, cafeteras, azucareras, lecheras, azafates o cualesquiera otros útiles no especificados en esta Tarifa.	libra	3	50
Mamaderas. (véase Chupaderas).			
Maní.	libra		20
Manos de piedra para moler chocolate	una	2	
Manteca de vaca, de cerdo o mantequilla.	libra		30
Matacan o mara-grasa.	libra		50
Manzanas.	barril	8	
Máquinas para copiar cartas: (véase Prensas)			
Marcos o listones dorados de madera: (véase Armaduras)			
Marfil labrado en piezas diferentes de las denominadas en esta tarifa.	libra	8	
" en bruto: (véase Colmillos de elefante)			
Mármoles: (véase Losas o losetas)			
Martillos de todas clases.	docena	3	
Máscaras de todas clases.	docena	24	
Mazos de madera.	docena	8	
Medallas de metal ordinario	docena	1	50
Medallones o cuadritos de madera para retratos	docena	12	
Medicinas: (véase Drogas efectos de botica).			
Menestras.	libra		10
Mesas de madera	una	50	
" de mármol	una	60	
Meriñaque de seda con alma de alambre, cáñamo, algodon u otra materia.	libra	8	
" de lana.	libra	4	
Miel de abejas.	libra		25
Miel i melaza de caña.	libra		10
Minio: (véase Azarcon)			
Moldes: (véase Hormas)			
Molinos pequeños i molinitos para café &.ª	uno	3	
Monturas para hombre o para mujer con arneses o sin ellos,	una	40	

Morriones para tropa , , , , , ,	uno	5
Morteros: (véase Almireces) , , , ,		
Mostaza en polvo o preparada en pomos,	docena	6
Muelles reales para relojes , , , ,	docena	8
Muestras para relojes de faltriquera.	docena	12
„ para idem de sobremesa . , , , ,	docena	30
Multiplicantes o reverberos de cristal o plata abrillantada, , , , ,	uno	12
Municioneras de cuero , , , , ,	docena	12
Muñecas para juguetes de niños, de mas de diez pulgadas de alto, , , ,	docena	30
Muñecas para juguetes de niños, de ménos de diez pulgadas , , ,	docena	4

N

Nácar: (véase Madre de perla).		
Naipes , , , , , , , , ,	gruesa	48
Nabajas de afeitar, en estuches forrados en tafilete, , , , , , .	docena	24
„ sueltas en estuches o en cartones de papel , , , , , ,	docena	3
Navajitas ordinarias que no sirven para cortar plumas , , , , , ,	docena	1
Negro de marfil: (véase Drogas),		
Nueces de comer , , , , , ,	libra	12

O

Obleas , , , , , , , ,	libra	4
Ocre , , , , , , , , .	libra	50
Opiata para limpiar los dientes en pomos o cajitas: (véase Drogas), , ,		
Orégano, , , , , , , ,	libra	12
Orejones , , , , , , , ,	libra	20
Organos para Iglesia , , , .	uno	100
„ de cilindros con maquinitas , ,	uno	40
Oropel. , , , , , , , ,	libra	4
Oruga, , , , , , , ,	libra	8
Ostiones preparados , , , , , ,	libra	2

P

Pabilo de algodon . , , , , , ,	libra	1 10
Palaustres: (véase Cucharas) , , ,		
Panela o papelon , , , , , , ,	libra	15
Papas , , , , , , , , ,	libra	4
Papel para escribir, rayado o sin rayar, de todas clases, incluso el rayado para música: resma hasta de quinientos pliegos , , , , , , ,	resma	4

„ de estraza,	resma	
„ de lija, secante o absorvente,	resma	
Papel florido de colores como para cubiertas de libros	resma	6
„ para colgaduras atercipelado, dorado o plateado,	vara	30
Idem idem ordinario	vara	5
Papelillo; (véase Arrebol)		
Paraguas i sombrillas de seda de todos tamaños	uno	6
Paraguas i sombrillas de algodon	docena	20
Pasas de uva,	libra	10
Pastillas de olor para sahumerios	libra	2
Peines cerrados de todas clases	docena	4
Peinetas de carei, caguamo o cacho, con adornos de metal, con piedras o sin ellas	docena	18
Peinetitas de carei, cuerno, caguamo o cualquiera otra clase	docena	12
Peinetones de carei, caguamo, cuerno, o cualquiera otra clase, adornados con piedras ordinarias o sin ellas,	docena	18
Peinillas de carei o caguamo o cualquiera otra clase	docena	4
Pelo de conejo, liebre u otros finos que no estén libres de derechos	libra	1
Peltre: (véase Estaño).		
Pelucas: (véase Cabello).		
Peras	barril	10
Perejil macedonio en rama	libra	2
Pergaminos	docena	30
Perlas falsas, lisas, delgadas, labradas, grandes i chicas, blancas o de colores.	libra	10
Pescado salado, seco o en salmuera,	libra	35
Pez griega o resina de pino: (véase Drogas)		
Piedra pomes	libra	15
„ de chispa,	millar	8
„ para afilar navajas	docena	15
Piedras redondas o mollejones para amolar navajas, cuchillos &c.	una	4
„ de sillería o mampostería,	libra	2
„ comunes sin labrar	libra	1
„ de molino o tahona,	una	24
„ para labrar chocolate	una	

„ para destilar agua , , , ,	una	5	
Pieles de nutria &c. en figura de cuello para capas , , , , ,	docena	18	
Idem tamaño regular , , , ,	docena	28	
Piernas i pechugas de ganzo, pavo, i otras aves, en salmuera o manteca , ,	libra	1	
Piezas de fierro, acero o laton para lo interor de los relojes, no espresadas en esta tarifa , , , , ,	docena	6	
Pilas pequeñas de todas clases para agua bendita , , , , , ,	docena	4	
Pimienta de la India , , , ,	libra		20
„ gorda de las islas, llamada Guayabita,	libra		12
Pinceles chicos i grandes: (véase Brochas.)			
Pinturas de todas clases, , , ,	libra		60
Pinzas de todas clases , , , ,	docena	5	
Pipas de yeso o barro para fumar , ,	docena	1	
Pistolas grandes o chicas, de todas clases, con cajas, con útiles o sin ellas, ,	par	60	
„ ordinarias sin cajas grandes ni chicas	par	8	
Pipas armadas, , , , , ,	docena	40	
Pistoleras de todas clases para sillas de montar , , , , , ,	par	6	
Pita , , , , , , ,	libra		8
Pitos o silbatos para juguetes de niños ,	docena	2	50
Pitos o picoles, , , , , ,	docena	12	
Pizarras surtidas para escribir, , ,	docena		50
„ para techar edificios, , , ,	ciento	2	
Platos de vidrio o cristal de todos tamaños, con tapas o sin ellas. , , ,	docena	12	
Platos de madera , , , , ,	docena	2	
Plomo calcinado: (véase Azarcon)			
Plomo en planchas, lingotes, balas i municiones , , , , , ,	libra		16
„ en tubos o manufacturado de cualquiera otra manera , , , ,	libra		25
Plumas de metal de todas clases, con palitos o sin ellos, , , , ,	gruesa	2	
„ de ave para escribir,	millar	6	
Plumeros para sacudir el polvo , , ,	uno	2	
„ para merriones o sombreros de militar	uno	8	
Polainas o calzas que no sean de algodon, lelino, seda, lana, cáñamo o estambre,	par	2	
Pomada en frasquitos o pomitos de todas			

clases,	docena	6	
Polvo sutil de tabaco	libra	6	
Pólvora en tarros hasta de dos libras de peso	libra	80	
„ en barriles	libra	20	
Polvorines de todas clases	docena	30	
Polvos de olor para el cabello: (véase Drogas)			
„ Idem para limpiar los dientes: (véase Drogas)			
„ Idem de todas clases, inclusos los de Seidlitz o soda: (véase Drogas).			
„ para maquear o limpiar muebles: (véase Drogas)			
Pomos o pomitos vacíos: (véase Botes.)			
Porrones o cántaros de barro para agua, inclusas las botellas de barro,	docena	4	
Porta-botellas de todas clases, con copas o sin ellas,	uno	10	
Porta-licores de todas clases, con copas o sin ellas	uno	8	
Prensas para copiar o cerrar cartas,	una	8	
Potasa de América: (véase Drogas).			
Pujavantes, instrumentos para herrar	uno	1	
Pulseras o manillas doradas o plateadas	docena	36	
„ de jénero, bordadas,	docena	2	
Puñales con vainas o sin ellas,	docena	48	

Q.

Quesos	libra		40
Quinqués, lámparas pequeñas.	uno	6	

R.

Rapé	libra	6	
Rasquetas para embarcaciones &c.	docena	6	
Ratoneras de fierro o alambre.	docena	12	
Recatones de metal &c. para bastones.	docena	2	50
Reglas: (véase Escuadras.)			
Relojeras de todas clases para relojes de faltriquera	docena	16	
Relojes de oro o dorados para faltriquera.	uno	30	
„ de plata o plateados para idem	uno	20	
Requintos.	uno	12	
Reverberos: (véase Multiplicantes.)			
Ridículos o sacos de mano para señoras.	docena	60	
Riendas para frenos.	par	3	

Rodajas o ruedas de cobre para mesas, camas &c.	docena	3	
Romanas de todos tamaños, por cada quintal de peso que marquen.		6	
Rosarios de madera, coco o frutilla.	docena	2	

S

Sables: (véase Espadas.)			
Sacos de alfombra para ropa	uno	6	
„ de todas clases: (véase Costales).			
Sagú: (véase Drogas).			
Sal estranjera importada por puertos secos o de rios.	libra		14
„ por puertos marítimos.	libra		8
Salchichones, chorizos i toda clase de embuchados	libra		75
Saleros de vidrio o de cristal.	docena	8	
Salitre	libra		6
Salterios.	uno	30	
Sardinas, salmon i demas pescados en aceite.	libra	1	50
Sartenes: (véase Batería de cocina.)			
Sebo en pasta o manufacturado, esteáricas	libra		10
Seda sin manufacturar o preparada para coser o bordar.	libra	8	
„ manufacturada en pañuelos ordinarios para la mano	libra	12	
„ en pañuelones i toda clase de telas i tejidos de cualquiera denominacion, no espresados en esta Tarifa	libra	19	
„ en flecos, felpas i felpillas, cordones, trensas, franjas o galones, trencillas, medias, gorros, camisas interiores, calzonsillos, enaguas i demas artículos que no estén en forma de telas.	libra	16	
„ en encajes, blondas, chales, mantillas, pañuelones, pañuelos, pañueletas de punto i las que les sean semejantes.	libra	24	
Seda manufacturada en ropa hecha.	libra	36	
Sellos para sellar cartas, de todas clases.	docena	6	

(1) No se ha espedido la ley de salinas a que se refiere la de importacion de 27 de mayo de 1853 al tratar de los derechos de la sal estranjera, i por eso se han dejado en la tarifa, los que fijó la de 1851.

Servicios o lacines de loza	docena	12	
Serruchos de todos tamaños	uno	1	50
Sidra en cualquier envase	libra		50
Sierras cabrillas	una	5	
Sillas de todas clases i figuras	docena	60	
Sierras de aserrar	docena	5	
Soldadura de estaño	libra		25
Sombreros de jipijapa	docena	72	
„ de otra paja	docena	12	
„ de pelo, de todas clases i tamaños, armados	docena	96	
„ idem idem idem sin armar	docena	72	
„ elásticos, con galon fino de oro o de plata	uno	40	
„ armados, con galon falso o de seda	uno	30	
„ de suela, charolados	docena	24	
„ para clérigos	uno	16	
„ de fieltro de lana	docena	40	
Sosa: (véase Drogas.)			

T

Tabaco en cigarros	libra	4	
„ en cigarrillos	libra	5	
Tabaqueras o cigarreras de todas clases	docena	12	
Tachuelas doradas	millar	2	
„ estañadas	millar	1	25
„ de fierro o puntillas	libra		40
Tafiletes	libra	4	
Tabalíes para oficiales	docena	4	
Talco en planchitas u hojas	una		80
Tambores para bordar	uno	12	
Tamices: (véase Cedazos).			
Tanin	libra	64	
Tarjetas con sus cadenitas para botellas	docena	3	
Tarjetas de visitas, de todas clases	ciento	1	50
Tasas o alcarrasas de barro para agua	docena	4	
„ de cristal o de vidrio: (véase Dulceras)			
Té	libra	3	
Téjas manil	millar	16	
Téjas de barro	ciento	18	
Telares o bastidores para bordar	uno	8	
Telas o tejidos de cerda o crin	libra	1	
„ o jénero encauchado	libra	2	
Tenacillas para cortar plumas	docena	6	
Tijeras chicas ordinarias de fierro fun-			

dido i hasta de seis pulgadas . .	gruesa	6	
„ de mayor tamaño, se cobrará en proporcion.			
„ finas i entrefinas	gruesa	36	
„ finas i entrefinas con vainas de metal plateadas.	docena	8	
„ finas i entrefinas con vaina i ojo de metal.	docena	15	
„ como para peluqueros, cortar papel, mercaderes &c.	docena	6	
Tinajas de barro vidriadas de todos tamaños	una	4	
„ sin vidriar	una		50
Tinas: (véase Bañaderas.)			
Tinta en polvo, pastillas o líquida . .	libra	1	
„ de marcar, docena de cajitas . .	docena	6	
„ en tarros o pomos, para botas: (véase Betun.)			
Tinteros de todas clases. . . .	docena	6	
Tirabotas de todas clases	par	1	
Tirabuzones de todas clases . . .	docena	6	
Tiraderas de metal o cristal para muebles.	docena	3	
Tiros para espadas i sables de todas clases.	uno	5	
Tiza	libra		50
Trementina	libra		40
Trencilla de oro fina u ordinaria . .	libra	200	
„ falsa o de plata.	libra	24	
Trompas, instrumentos de música . .	una	20	
Trompas de fierro o de metal . . .	docena		80

U

Uvas frescas	libra		16

V

Vainilla	libra	6	
Vaquetas enteras de todos colores . . .	una	10	
Vasos de vidrio o de cristal de todos tamaños	docena	2	
„ labrados o cortados.	docena	4	
Verduras frescas de las no espresadas en esta Tarifa.	libra		6
Videles de madera con loza o sin ella. .	uno	18	
Vidrios o cristales planos para ventanas, caja de 100 a 125 libras . .	caja	24	
„ pequeños para relojes, lentes i otros usos semejantes	docena	3	

años, pudiendo ser reelecto. El Secretario es de su libre nombramiento i remocion, i ámbos son responsables en los mismos casos i de la misma manera que lo son los Jueces de circuito i sus Secretarios.

Art. 6.° La asamblea de comerciantes elejirá tambien dos o tres suplentes del Juez de comercio, para que, por el órden que determine, le subroguen en todos los casos de falta absoluta o temporal, de impedimento o de recusacion legal.

Parágrafo. Cuando todos los suplentes nombrados se hallen impedidos por cualquier motivo, se reunirá estraordinariamente la asamblea para nombrar nuevos suplentes.

Art. 7.° La misma asamblea elejirá un síndico i un depositario, con sus suplentes, cuyas funciones son: del síndico, defender, i del depositario, recibir i guardar los bienes de los comerciantes ausentes, contra los cuales se intentare algun juicio.

Parágrafo. La Lejislatura provincial señala el tanto por ciento que pueden cobrar por su trabajo i responsabilidad los síndicos i depositarios.

Art. 8.° Los Jueces de circuito o los que deben subrogarlos, conocerán de los impedimentos i de las recusaciones que se propongan contra los Jueces de comercio, arreglando sus procedimientos en estos juicios a la lei 5.ª parte 2.ª tratado 2.° de la Recopilacion Granadina. Igual atribucion ejercerán los Jueces de comercio respecto de los impedimentos i recusaciones de los Secretarios.

Art. 9.° Cuando falte el Secretario del Tribunal de comercio, cualquiera que sea la causa, será reemplazado por un suplente, electo de la misma manera que el propietario.

Art. 10. El Juez del Tribunal de comercio procede i sentencia en todos los negocios de su competencia, bajo su responsabilidad, i sin consultar abogado en ningun caso.

Art. 11. El destino de Juez del Tribunal de comercio es renunciable ante el Gobernador de la provincia, quien, admitida la renuncia, convocará inmediatamente la asamblea de comerciantes de la cabecera del circuito para que se haga nueva eleccion. Entretanto, las funciones de Juez de comercio las ejercerá el designado en el artículo 6.°, i gozará del sueldo íntegro que tenga señalado aquel empleado.

Art. 12. El procedimiento en los juicios ordinarios de comercio, será el que previenen los artículos que siguen.

Art. 3.º La Cámara provincial proveerá igualmente al sostenimiento de la Casa de prision respectiva, i dictará las providencias necesarias para que en ella se establezcan las escuelas de artes i oficios en que hayan de ocuparse los reos.

Art. 4.º Siempre que los reos condenados a la pena de prision no tengan con qué mantenerse de sus propios bienes, o que en la Casa no se hayan establecido los talleres de artes i oficios para los reos, serán obligados a trabajar en las obras públicas de la provincia o del distrito o distritos parroquiales, a juicio del Gobernador de la provincia, durante siete horas diarias, por lo ménos.

Art. 5.º El local que se destine para Casa de prision puede disponerse tambien de modo que sirva conjuntamente para cárcel de circuito i del distrito parroquial, en cuyo caso los presos estarán con la debida separacion i distincion.

Art. 6.º En el caso del artículo 2.º de la lei 7.ª parte 4.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, los Jueces i Tribunales impondrán la pena de prision por el término doble al que corresponda de presidio o reclusion.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo celebrará i llevará a efecto la contrata para la construccion de una Penitenciaría, arreglándose a lo dispuesto en los artículos 3.º i 4.º de la lei de 6 de junio de 1851, pudiendo pagar su importe del modo que estime mas ventajoso a los intereses nacionales.

Dada en Bogotá, a 26 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *L. Cuenca*.—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla*.

Bogotá, 27 de mayo de 1853.

(L. S.) Ejecútese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Relaciones Esteriores,—LORENZO MARIA LLERAS.

LEI

(DE 28 DE MAYO DE 1853).

ADICIONAL A LAS ORGANICAS DE TRIBUNALES.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Miéntras no esté instalado un Tribunal de nueva creacion, continuarán haciendo parte del anterior

distrito judicial a que pertenecian, las provincias que han de formar el nuevo distrito.

Art. 2.° La disposicion del artículo anterior se hace estensiva a los circuitos judiciales en iguales casos.

Art. 3.° Corresponde a las Cámaras de provincia crear i dotar Jueces de circuito que conozcan separadamente de lo civil i de lo criminal, cuando lo crean necesario.

Art. 4.° Los mencionados Jueces conocerán a prevencion de las demandas en que la accion civil i la criminal se ventilen juntamente, siempre que sean competentes para conocer de ellas en razon de la gravedad del delito.

Art. 5.° La Suprema Corte i los Tribunales de distrito nombrarán en lo sucesivo, i en sala de acuerdo, sus respectivos Secretarios, sin necesidad de oposicion al destino. Los mismos Tribunales espedirán el título al nombrado.

Art. 6.° En los juicios de capellanías conocerán los Jueces de primera instancia de los circuitos en que se hayan hecho las fundaciones.

Dada en Bogotá, a 27 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *L. Cuenca.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 28 de mayo de 1853.

(L. S).—Ejecútese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUELLAR.

LEI

(DE 28 DE MAYO DE 1853.)

SOBRE BIENES MOSTRENCOS.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Los bienes mostrencos, así muebles como raíces, se venderán en pública subasta, despues de practicadas las dilijencias que previene esta lei, para averiguar su calidad de mostrencos.

Art. 2.° Es deber del Personero parroquial en cada distrito, promover ante el Juez parroquial, que se declaren mostrencos los bienes que aparezcan sin dueño en el respectivo distrito.

Art. 3.º Hecha la solicitud, el Juez fijará anuncios en los lugares públicos, i enviará copia de ellos a los periódicos de la provincia o de la mas inmediata en donde los haya, para que se inserten. Dichos anuncios se repetirán cada mes, durante el término de seis meses, i en ellos se espresará la solicitud hecha, i se invitará a los que se crean con derecho a los bienes, para que comparezcan hasta el dia en que espira el término que se mencionará.

Art. 4.º Durante el espresado término se mantendrán los bienes en depósito de persona honrada i de responsabilidad; pero si fueren tales por su naturaleza, que no puedan conservarse sin deterioro, se enajenarán, i su valor será lo que se deposita.

Art. 5.º En los anuncios se espresará la procedencia *o ubicacion* de los bienes, describiéndolos claramente, i si se hubieren enajenado conforme al artículo anterior, se añadirá esa circunstancia, mencionando en todo caso la persona en quien se hallen depositados los bienes o su producido.

Art. 6.º Si vencido el término de los avisos, se hubiere presentado alguno pretendiendo dominio en los bienes denunciados i acompañando alguna prueba de su dicho, se seguirá *un juicio civil ordinario*, caso que el Personero no retire su solicitud, en vista de las pruebas del contrario.

Art. 7.º Si nadie se hubiere presentado dentro del término, se declarará por el Juzgado que los bienes carecen de dueño, i que deben enajenarse conforme al artículo 1.º

Art. 8.º Previa la enajenacion deben avaluarse los bienes por peritos nombrados por el Juez, i es admisible la postura que se haga por los dos tercios del avalúo. Si no hubiere postor por esta base, se hará nuevo avalúo por distintos peritos; i si tampoco se hiciere postura, se admitirán libres por cualquiera cantidad.

§. Para el avalúo se consultará el precio a que en dinero podrian venderse los bienes sin dificultad.

Art. 9.º Cuando se hallen cubiertas todas las deudas que hoi afectan a los fondos de manumision, i hayan por consiguiente de estinguirse dichos fondos, los bienes mostrencos pertenecerán al comun de cada distrito parroquial donde se encontraren, segun estaba dispuesto por las leyes sobre réjimen municipal. Los Cabildos dispondrán entónces lo que a bien tengan sobre tales bienes, despues de declarada su calidad de mostrencos conforme a esta lei.

Art 10. Nobstante lo dispuesto en el artículo 2.º, cual-

que el particular pondrá denuncia ante el Juez de Bienes que repute mostrencos, i seguido el juicio, fuere vencido en él, será condenado en las costas. Asimismo será el que sin derecho hubiere pretendido ser dueño de los bienes denunciados.

Art. 11. El denunciante particular de aquellos bienes que se declaren mostrencos, tendrá los siguientes derechos:

1.° La preferencia en la compra en igualdad de posturas:

2.° *Si los bienes fueren muebles, el goce de la tercera parte de su valor*, i si fueren raices, la facultad de pedir que la venta se haga à censo redimible, al cinco por ciento.

Art. 12. Los derechos de que habla el artículo anterior, se conservan a los denunciantes particulares, aun despues que los bienes mostrencos hayan de pertenecer al comun de los distritos parroquiales conforme al artículo 9.

Dada en Bogotá, a 26 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *L. Cuenca.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 28 de mayo de 1853.

(L. S).—Ejecútese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, PATROCINIO CUELLAR.

LEI

(DE 30 DE MAYO DE 1853).

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA EMITIR BILLETES DIFERIDOS POR INTERESES INSOLUTOS, EN FAVOR DE MARCELINO RESTREPO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda emitir billetes diferidos por intereses insolutos granadinos, por la cantidad de ciento cuarenta i tres mil doscientos ocho reales, cuarenta i siete céntimos, en favor de Marcelino Restrepo.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.

—El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, 30 de mayo de 1853.

(L. S.) Ejecútese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

LEI

(DE 30 MAYO DE 1853).

REFORMATORIA DE LAS DE MONEDA.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° La unidad monetaria en la Nueva Granada será el peso, o sea una moneda con el peso, tipo i forma que se dió al *Granadino* por la lei de 27 de abril de 1847.

Art. 2.° La moneda actualmente llamada *peso*, bien sea de la lei de ocho dineros, bien de la de 900 milésimos con peso de veinte gramos, se denominará pieza de ocho *décimos*, i como tal circulará miéntras se puede amortizar por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.° Se denominará *décimo de peso* la moneda que actualmente lleva el nombre de *real*, segun la lei de 2 de junio de 1846.

Art. 4.° Todas las cantidades espresadas en pesos en las deudas contraidas ántes de la publicacion de esta lei, se entenderán disminuidas en un veinte por ciento, o sea la quinta parte, para el efecto de pagarse en los pesos de que trata el artículo 1.°

Art. 5.° Las monedas de oro que se emitan en la República, serán: el *Condor*, que tendrá el peso de diez i seis gramos cuatrocientos miligramos i la lei de 900 milésimos, con la forma i tipo de la moneda que con igual nombre se mandó acuñar por la lei de 2 de junio de 1846; el *medio Condor*, i el *quinto de Condor*, con el peso proporcional.

Art. 6.° Siempre que en cualesquiera contratos se haya estipulado algun pago en las monedas de oro de que trata el artículo 5.°, se admitirá en pago, como equivalente: diez pesos en lugar de un *Condor*; cinco pesos en lugar de *medio Condor*; i dos pesos en lugar de un *quinto de Condor*.

Art. 7.° En lo sucesivo se llamarán *centavos* i *medios*

centavos de peso las monedas de cobre que por el artículo 12 de la lei de 2 junio citada, se mandaron acuñar con los nombres de *décimo i medio décimo de real.*

Art. 8.º Siempre que en los contratos no se haya estipulado otra cosa, se recibirán en los pagos las monedas de oro i plata de todas las naciones, por sus valores relativos con las nacionales, con tal de que sean de cordon i ninguna inferior en lei a la unidad.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo hará formar i circular un cuadro en que se demuestren los valores comparativos de las monedas a que se refiere esta lei.

Art. 10. Las cuentas de las oficinas i establecimientos públicos, se llevarán en pesos i centavos de peso, segun la estimacion dada a tales monedas por la presente lei.

Parágrafo único. Esta disposicion no comenzará a rejir hasta el 1.º de setiembre próximo.

Dada en Bogotá, a 27 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 30 de mayo de 1853.

(L. S.) Ejecútese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

DECRETO

(DE 31 DE MAYO DE 1853).

CONCEDIENDO PENSION AL CIUDADANO FRANCISCO MARTINEZ TRONCOSO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. único. Concédese al ciudadano Francisco Martínez Troncoso, una pension vitalicia de seis mil cuatrocientos reales, pagadera del Tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *A. M. Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 31 de mayo de 1853.

(L. S.) Ejecútese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Relaciones Esteriores, LORENZO MARIA LLERAS.

*** El Código de Comercio, sancionado en 1.º de junio, i que por el órden cronolójico debiera colocarse en este lugar, se halla al fin del presente volúmen.

LEI

(DE 1.º DE JUNIO DE 1853.)

DECLARANDO QUE CORRESPONDEN A CADA PROVINCIA HASTA VEINTICINCO MIL FANEGADAS DE TIERRAS BALDIAS.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Las tierras baldías de que hablan el artículo 175 de la lei 1.ª, parte 2.ª, tratado 1.º de la Recopilacion Granadina, i el parágrafo 4.º del artículo 59 de la lei de 3 de junio de 1848, orgánica de la administracion i réjimen municipal, deben asignarse a cada una de las provincias que actualmente tiene la República.

Art. 2.º Si se hubieren dividido alguna o algunas provincias, despues que les fueron adjudicadas las tierras baldías que les correspondian, dichas tierras serán en plena propiedad de la provincia en que haya quedado el distrito parroquial que era capital de la antigua provincia.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente a fin de que, lo mas pronto posible, entre cada provincia a poseer las tierras baldías que le correspondan, i al efecto resolverá las dudas que ocurran acerca de las ya adjudicadas.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA. El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran*. El Representante Secretario, *Antonio Maria Pradilla*.

Bogotá, a 1.º de junio de 1853.

(L. S.) Ejecútese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, D. A. MALDONADO.

LEI

(DE 2 DE JUNIO DE 1853).

ADICIONAL A LA 7.ª, PARTE 2.ª, TRATADO 2.º DE LA RECOPILACION GRANADINA, POR LA CUAL SE ESTINGUIERON LOS MAYORAZGOS, VINCULACIONES I SUSTITUCIONES, I DEROGANDO LA QUE ESTABLECE CONDICIONES PARA LA ENAJENACION DE FINCAS DE REGULARES.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Son irritas, i no tendrán valor ni producirán efecto alguno, las cláusulas contenidas en testamentos, escrituras de fundacion, u otros actos o documentos cualesquiera, cuyo objeto sea prohibir, limitar o restrinjir de algun modo la libre circulacion de las fincas o bienes vinculados, imprimiéndoles el carácter de inenajenables, i conminando con la privacion de derechos, u otras penas, a los llamados a usufructuarlos que soliciten o promuevan su venta i particion. Todos i cualesquiera interesados en que estas operaciones se practiquen, podrán reclamarlas ante los Tribunales i Juzgados, hasta obtener que se hagan efectivas, sin incurrir en las penas indicadas, las que se declaran inoficiosas.

Art. 2.º Se tendrán por actuales poseedores, para los efectos de la lei 7.ª, parte 2.ª, tratado 2.º, de la Recopilacion Granadina, todos los individuos coexistentes, que por la fundacion estén llamados a usufructuar los bienes cuya venta i particion se obtenga en virtud de aquella i de la presente lei; i en el caso de que una fundacion se haya hecho en cantidad determinada, i la finca sobre que se haya constituido tenga un valor mayor, el esceso de este se repartirá entre los que, conforme a las leyes comunes, deban heredar al fundador.

Art 3.º Derógase en todas sus partes la lei 6.ª, parte 3.ª, tratado 4.º de la Recopilacion Granadina, que establece varias condiciones para la enajenacion de los bienes pertenecientes a las comunidades de Regulares.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA.—El Secretario del Senado, *Antonio M. Duran*.—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla*.

Bogotá, a 2 de junio de 1853.

(L. S.) Ejecútese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, D. A. MALDONADO.

LEI.

(DE 4 DE JUNIO DE 1853).

ADICIONAL A LAS ORGANICAS DEL EJERCITO I GUARDIA NACIONAL

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo llenará las vacantes en el Ejército con los Jenerales, Jefes i Oficiales que están en disponibilidad, prefiriendo los que gocen de pension, alternando un Jeneral, Jefe u Oficial de los mencionados, con otro de los que están en servicio i deban ser ascendidos, siempre que unos i otros sean aptos i tengan tres años de antigüedad en sus respectivos empleos efectivos. Las vacantes solo se causarán por muerte, admision de renuncia, destitucion, licencia absoluta o retiro en su caso, i entónces tendrán lugar las disposiciones de este artículo.

Art. 2.º Los militares del Ejército permanente, no podrán ser nombrados para un empleo mayor que el suyo, en la Guardia Nacional.

Art. 3.º La facultad de ascender oficiales en el Ejército, no podrá ser ejercida sino por el encargado del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Se deroga el artículo 12 de la lei de 29 de mayo de 1851, i las demas disposiciones que sean contrarias a la presente lei.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LÓMBANA.—El Secretario del Senado, *A. M. Duran.*—El Representante Secretario, *A. M. Pradilla.*

Bogotá, 4 de junio de 1853.

(L. S.) Ejecútese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Guerra, SANTIAGO FRASER.

LEI

(DE 8 DE JUNIO DE 1853).

ADOPTANDO EL SISTEMA METRICO DECIMAL FRANCES.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.° Adóptase el sistema métrico decimal frances para todos los actos i efectos oficiales.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo detallará circunstanciadamente las diferentes medidas de que debe usarse en la República, de acuerdo con el referido sistema métrico i su nomenclatura.

Art. 3.° Desde el dia primero de enero de mil ochocientos cincuenta i cuatro no se usará en los actos oficiales de otros pesos, pesas i medidas que los que se establezcan conforme al sistema decimal indicado.

Art. 4.° Los particulares pueden emplear en sus transaciones los pesos i medidas que a bien tengan; i queda en consecuencia derogada la lei 12, parte 3.ª, tratado 1.° de la Recopilacion Granadina.

Dada en Bogotá, a 6 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORJE GUTIERREZ DE LARA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA.—El Secretario del Senado, *Antonio María Duran.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

Bogotá, a 8 de junio de 1853.

(L. S.) Ejecútese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno, D. A. MALDONADO.

DECRETO

(DE 15 DE JUNIO DE 1853).

PERMITIENDO LA REINSCRIPCION DEL TENIENTE CORONEL JOSE A. MUÑOZ, EN LA LISTA MILITAR.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en Congreso;

DECRETAN;

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para reinscribir en la lista del Ejército al Teniente Coronel efectivo de infantería José A. Muñoz, con la antigüedad

de 25 de enero de 1821 en que fué ascendido a dicho empleo, segun aparece del despacho librado en aquella fecha por el Gobierno de Colombia, que con otros documentos ha presentado el interesado.

Dado en Bogotá, a 13 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORJE GUTIERREZ DE LARA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA.—Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *L. Cuenca*.—Por el Representante Secretario, *N. Pereira G.*

Bogotá, a 15 de junio de 1853.

(L. S.) Ejecútese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Guerra, SANTIAGO FRASER.

LEI

(DE 15 DE JUNIO DE 1853).

DECLARANDO QUE CESA LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD CIVIL EN LOS NEGOCIOS RELATIVOS AL CULTO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Desde el dia 1.º de setiembre próximo, cesa toda intervencion de las autoridades civiles, nacionales i municipales, en la eleccion i presentacion de cualesquiera personas para la provision de beneficios eclesiásticos, i en todos i cualesquiera arreglos i negocios relativos al ejercicio del Culto Católico, o de cualquiera otro que se profese por los habitantes de la Nueva Granada, en uso de la libertad que se les garantiza por el inciso 5.º del artículo 5.º de la Constitucion.

Art. 2.º No podrá establecerse contribucion alguna forzosa para sostenimiento de ningun Culto relijioso, ni para sus Ministros; pero las obligaciones voluntarias que se contrajeren por los creyentes de una congregacion cualquiera, para sostenimiento de su Culto i de sus Ministros, tendrán siempre el carácter de individuales; i las autoridades públicas respectivas las harán cumplir segun las leyes.

Art. 3.º Los Prelados eclesiásticos i Ministros o funcionarios de cualquier Culto relijioso, sean de la clase i condicion que fueren, quedan sometidos a las leyes de la República, tanto en los asuntos civiles como en los criminales,

en los mismos términos, ante las mismas autoridades temporales, i por los mismos trámites que los granadinos que pertenecen al estado civil.

Art. 4.º Los templos católicos que hoi existen, así como los bienes i rentas que les pertenecen, corresponden á los vecinos católicos de la respectiva parroquia, con escepcion: 1.º de las Catedrales, que pertenecen a los vecinos católicos de la Diócesis, inclusive sus bienes i rentas; 2.º de los que tengan patrono especial, los cuales se rijen conforme a la fundacion; i 3.º de los templos de conventos suprimidos, que pertenecen a la provincia o a los Colejios nacionales, como todos los bienes rentas i edificios de tales conventos.

Art. 5.º Ninguna corporacion relijiosa tiene carácter público en la Nueva Granada. Esta disposicion no afecta en manera alguna a las comunidades existentes, ni á las propiedades que poseen, de las cuales podrán disponer como lo crean conveniente, pasados veinticinco años, los habitantes católicos de la respectiva Diócesis. Sinembargo, cualquiera disposicion que se adopte, no privará a los miembros de esas comunidades del derecho a que se les asegure una decente subsistencia por toda su vida.

Art. 6.º Ningun acto de coaccion de parte de los Ministros del Culto, o de las comunidas relijiosas de cualquiera clase, que de algun modo ataque las libertades garantizadas a los granadinos por el artículo 5.º de la Constitucion de la República, será en ningun caso permitido; i los funcionarios públicos respectivos lo harán cesar inmediatamente que tengan conocimiento de él.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo no admitirá del Gobierno Pontificio Ajente alguno que no sea puramente diplomático, i esto con el solo objeto de tratar negocios internacionales.

Art. 8.º Apesar de lo dispuesto en esta lei, continúa vijente la prohibicion que tienen los Padres de la Compañía de Jesus de venir al territorio de la República.

Art. 9.º Las penas señaladas en los artículos 202, 203, 204, 207 i 209 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, son aplicables, no solamente por las faltas que se cometan contra el libre ejercicio del Culto católico, i contra sus Ministros cuando estén ejerciendo su ministerio, sino tambien con respecto al Culto i Ministros de cualquiera otra relijion, en los casos i en las circunstancias que ellos espresan.

Art. 10. Desde el dia 1.° de setiembre del presente año, no se cobrará en ningun distrito ni aldea de la República, contribucion alguna forzosa para sostenimiento del Culto o sus Ministros; quedando por lo mismo derogadas todas las ordenanzas de las provincias, i los acuerdos de los Cabildos que imponian contribuciones para dichos gastos. Tambien quedan exoneradas las provincias, desde la misma fecha, de los gastos que hacian en participacion para sostenimiento del Culto en las Diócesis a que correspondian.

Art. 11. Quedan derogadas especialmente todas las leyes de la partida primera, las del libro primero de la Recopilacion Castellana, las del libro primero de la Recopilacion de Indias, i todas las que directa o indirectamente estén relacionadas con ellas. Asímismo se derogan cuantas leyes han rejido hasta hoi, restrinjiendo i ampliando, o prohibiendo el ejercicio de actos civiles a cualesquiera individuos eclesiásticos, regulares o seculares, i en lo sucesivo tales individuos serán hábiles, para adquirir, contratar, heredar, hacer testamento, i ejercer todos los derechos que tienen los demas granadinos. Igualmente dejarán de rejir en la República todas las disposiciones que han dado fuerza de lei a decisiones eclesiáticas de cualquiera naturaleza que sean, sin limitacion alguna. Esta derogatoria comprende tambien todas las disposiciones sobre erección de Arqui-diócesis, Diócesis i Curatos, i todas las leyes de las partes 1.ª 2.ª i 3.ª del tratado 4.° de la Recopilacion Granadina, con escepcion de la lei 1.ª de la parte 2.ª del mismo tratado; los artículos 547 i 548 de la lei 1.ª parte 4.ª tratado 2.° del mismo Código; los artículos 308 i 309 de la lei de 11 de mayo de 1848; las de 25 de abril de 1845; las de 14 i 24 de mayo (sobre secularizacion del Curato de Chiquinquirá), i la de 27 del mismo mes de 1851; la lei de 12 de abril de 1845; las de 19 de marzo, 4 de abril i 4 de mayo de 1848; la de 4 de abril de 1850; los artículos 2.° i 4.° de la otra lei de 27 de mayo del mismo año; el artículo 9.° de la de 1.° de junio de 1851, i la lei de 20 de marzo de 1852, i todas las demas leyes, decretos i disposiciones que den alguna intervencion al Poder temporal en negocios eclesiásticos.

Art. 12. Los Prelados eclesiásticos que han sido estrañados de la Nueva Granada, quedan en libertad para regresar al territorio de la República cuando lo crean conveniente; i en consecuencia, quedan terminadas las causas pendientes contra ellos.

Dada en Bogotá, a 14 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORJE GUTIERREZ DE LARA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA.—Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *L. Cuenca*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Pereira G.*

Bogotá, a 15 de junio de 1853.

(L. S.) Ejecútese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, TOMAS HERRERA.

LEI

(DE 16 DE JUNIO DE 1853)

DE ELECCIONES.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

CAPITULO 1.°

Disposiciones jenerales.

Art. 1.° Cada año, el dia 1.° de julio, procederán todos los Cabildos de los distritos parroquiales de la República a formar una lista de los ciudadanos vecinos del distrito, la cual debe estar formada el 8 del mismo mes.

Parágrafo único. Será un deber del Alcalde del distrito suministrar al Cabildo todos los datos que este le pida, i necesite para la formacion de la lista.

Art. 2.° Formada que sea la lista de los electores, la Corporacion municipal designará a la suerte, de entre los individuos ciudadanos del distrito que sepan leer i escribir, cinco granadinos que formarán el Jurado electoral, para presidir las elecciones, decidir todas las reclamaciones que, con motivo de ellas, puedan hacerse por los Electores, i ejercer las demas atribuciones que le designa la lei. Ademas, se sorteará un número igual para suplir las faltas de alguno o algunos de los miembros del Jurado electoral por el órden que designe el Cabildo.

Art. 3.° Los miembros del Jurado electoral no pueden escusarse de servir este destino, sino por impedimento físico, o por enfermedad de su consorte, hijos, padre,

madre o hermanos, o por estar desempeñando algun destino que no pueda abandonarse, comprobándose la causal que se alegue. Corresponde a la Corporacion municipal oir i decidir estas escusas miéntras no se haya instalado el Jurado, i llamar a los suplentes; i al Jurado ejercer estas atribuciones desde su instalacion. Las faltas que ocurran por cualquiera otra causa, serán llenadas por los suplentes por su órden, llamados por el Presidente de la Corporacion municipal del distrito, o por el del Jurado en su caso.

Parágrafo único. Tanto la Corporacion municipal, como el Jurado en su caso, pueden compeler a los miembros de este a que concurran o continúen ejerciendo sus funciones, con multas hasta de cuatrocientos reales.

Art. 4.º Copia de la lista de que habla el artículo 1.º será fijada en un lugar público, a lo mas tarde, el dia 10 de julio, i permanecerá fijada hasta que terminen las elecciones. Todo ciudadano vecino del distrito tiene derecho a ser incluido en la lista de electores; i el que no lo haya sido, lo será precisamente, por reclamacion suya, hecha personalmente ante el Jurado, probando que tiene las cualidades necesarias.

Tambien queda a cualquier ciudadano el derecho de hacer reclamaciones, para que se borren de la lista a los que, estando incluidos en ella, carezcan de las cualidades de ciudadanos vecinos del distrito.

Art. 5.º El derecho de reclamar ante el Jurado, segun lo dispuesto en el artículo anterior, dura hasta el momento en que empiece la respectiva votacion. El Jurado decidirá sobre tales reclamos, ya por las pruebas que de palabra o por escrito presenten los reclamantes, ya por el conocimiento que de ellos tengan los miembros del Jurado, quedando siempre espedito el recurso de queja por las decisiones que dicte, ante el Juez del circuito respectivo.

Art. 6.º El Jurado electoral entra a ejercer sus funciones el dia 10 de julio a las nueve de la mañana, procediendo desde luego a nombrar, por mayoría relativa de votos, Presidente i Vicepresidente de entre sus propios miembros, i un Secretario, que podrá ser del seno del Jurado, o de fuera de él; pero en este último caso no tendrá voz ni voto. El Presidente, para entrar a funcionar, prometerá ante la Corporacion, i los demas miembros i el Secretario ante el Presidente, bajo su palabra de honor, cumplir fielmente sus deberes. El Jurado durará reunido hasta el dia 19 inclusive, todos los dias, desde las nueve de la mañana

hasta las dos de la tarde, con el objeto de oir i decidir, por mayoría relativa de votos, las reclamaciones que ante él se hagan; pero tambien se reunirá, a invitacion de su Presidente, en los dias que trascurran desde el 19 hasta tres dias ántes del en que se haya de verificar cada votacion, para oir i decidir las reclamaciones que aun en tales dias puedan ocurrir.

Art. 7.º El Jurado electoral llevará un rejistro de las reclamaciones que ante él se hagan, i de las resoluciones que dicte; haciendo constar en él quiénes han estado por la afirmativa i quiénes por la negativa en cada caso; i espresando clara i terminantemente el motivo o motivos en que se funda la resolucion.

Art. 8.º Todo individuo comprendido definitivamente en la lista de electores, para hacer uso del derecho de votar en las elecciones, recibirá del Presidente del Jurado una cédula que dirá: "N. N. es elector", i tendrá la media firma de dicho Presidente. Esta cédula se entregará a cada ciudadano que la pida personalmente durante los tres dias anteriores al en que comienza una eleccion en que haya de dar su voto; i no podrá ser negada a ningun individuo que se halle en la lista.

Art. 9.º El Presidente que rehuse dar la cédula de que habla el artículo anterior al ciudadano vecino del distrito que la pida, teniendo derecho a votar, i el que diere cédula de entrada a un individuo que no estuviere en la lista de electores, será juzgado i castigado, en el primer caso, como reo de atentado contra los derechos políticos del ciudadano; i en el segundo, como reo de falsificacion de documento público.

Art. 10. Copia de la lista aprobada definitivamente por el Jurado electoral permanecerá fijada en un lugar público, para que los ciudadanos puedan pedir su respectiva cédula. Esta no puede entregarse sino al interesado que la reclame personalmente.

Art. 11. Toda eleccion se ejecutará en un lugar público dispuesto de manera que haya una entrada para un solo elector, sin que pueda ser espiado, o seguido por otro u otros, i una salida por el lado opuesto, por donde saldrá luego que haya dado su voto. A este efecto, al rededor de la mesa en que se hagan las votaciones, se pondrá una barrera, de manera que la mesa se halle aislada en el centro, i al rededor los miembros del Jurado electoral, i en medio de la mesa estará la urna electoral, que será una caja

de madera con la abertura suficiente en la parte superior para dar entrada a una boleta doblada en cuatro, del tamaño que haya designado el Jurado electoral, de la cual se pondrá una muestra en público durante el tiempo señalado para repartir las cédulas de entrada.

Parágrafo único. Inmediatamente ántes de proceder a la votacion, se abrirá la caja de que habla el artículo anterior, i se manifestará al público, de manera que pueda verse, que está enteramente vacía.

Art. 12. En la entrada del recinto en que se halle la urna electoral habrá un individuo designado por la Corporacion municipal, encargado de recibir las cédulas que justifican la calificacion del elector. Este la entregará á aquel funcionario, i entrará solo; i tomando con el índice i el pulgar la boleta que contiene su voto, sin desdoblarla, la depositará en la urna, permitiendo ántes a los que presiden la eleccion, que examinen si la boleta tiene las cuatro fojas en que debe estar doblada, pero sin soltarla, ni abrirla de manera que pueda leerse lo que en ella esté escrito.

Art. 13. Las cédulas que reciba el funcionario de que habla el artículo anterior, se irán depositando en otra caja cerrada i con su correspondiente abertura en la parte superior, a presencia del Jurado electoral. Concluido que sea el escrutinio de cada votacion, el Jurado, en presencia del Alcalde del distrito, abrirá dicha caja, contará las cédulas que en ella aparezcan, i les pondrá una cubierta cerrada i selladá, espresando en una de sus caras el número de cédulas que contiene i la votacion para que fueron usadas. El paquete será entregado, bajo recibo, a dicho Alcalde, quien lo conservará en su poder, i bajo su responsabilidad, para que pueda tener lugar, en su caso, la que impone al Presidente del Jurado el artículo noveno, hasta dos meses despues de concluida cada votacion con arreglo a esta lei. Trascurrido este tiempo, el mismo Alcalde, asociado de dos testigos, i en presencia del Ciudadano que fué Presidente del Jurado, procederá á la combustion de todos los paquetes cerrados correspondientes a determinada votacion, en un lugar público; i de este acto se estenderá una diligencia que firmarán los cuatro que han de intervenir en ella.

Parágrafo único. No se quemarán aquellos paquetes que hayan sido, o sean necesarios para un juicio iniciado ántes de que espire el término fijado en este artículo para la combustion.

Art. 14. Depositada la boleta en la urna electoral, el

elector saldrá por el lado opuesto i no podrá volver a entrar en el recinto en que se hace la votacion.

Art. 15. Todas las boletas que contengan los votos, serán de papel enteramente blanco, sin ninguna señal esterna, cuadrada, del tamaño que haya designado el Jurado electoral, i no serán firmadas en ningun caso. Es nula toda boleta en que se contravenga a una o muchas de las prevenciones espresadas en este artículo.

Art. 16. Toda eleccion se hará en un solo dia en sesion pública i permanente, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde. En las ciudades que tengan mas de un distrito parroquial, cada uno formará una seccion electoral; i al efecto la Corporacion municipal formará listas separadas de los electores, i designará tantos Jurados electorales cuantas sean las secciones.

Art. 17. En todo distrito en que hubiere mas de quinientos electores, la Corporacion municipal creará tantos Jurados cuantos sean necesarios para que ante cada uno de ellos puedan votar hasta quinientos electores; distinguiendo los Jurados por órden numérico de primero, segundo, &.ª

Parágrafo único. Si distribuidos los electores de la manera espresada en el artículo anterior hubiere algun pequeño residuo, será dividido entre las respectivas listas del distrito, por iguales partes, o aproximadamente, a fin de que voten todos.

Art. 18. A las tres de la tarde del dia en que se haga una eleccion, hora en que queda cerrada la votacion, se abrirá la urna en que estén depositados los votos, en presencia de todas las personas que quieran concurrir al rededor de la barra dentro de la cual se halle la urna: se sacarán uno a uno los votos por uno de los Jurados, se abrirá cada boleta levantándola en alto, i mostrándola al público, i se irán asentando los votos en un rejistro que se llevará por duplicado.

Art. 19. Terminado el escrutinio, que lo será en el mismo dia en sesion permanente, se formará por duplicado el acta o rejistro, basado en el de que habla el artículo anterior, en la cual se espresará el número de votos que ha tenido cada ciudadano, en el órden de mayor a menor número, i se firmará por todos los miembros del Jurado, o por los que sepan hacerlo, en el caso previsto en el artículo 22. Uno de los ejemplares de dicha acta se remitirá al dia siguiente en pliego cerrado, sellado, i certificado, al Admi-

nistrador de correos de la capital de la provincia, para que el mismo Administrador lo pase a la Lejislatura provincial el primer dia de su reunion ordinaria. En la cubierta del pliego se espresará su contenido i el lugar de su procedencia. Dicho rejistro se estenderá con arreglo al modelo número 1.º

Parágrafo único. El otro de los ejemplares del rejistro i escrutinio de que tratan los artículos anteriores, se pasará al Presidente de la Corporacion municipal, para que se custodie en el archivo de ella.

Art. 20. En los dias de elecciones, el Presidente del Jurado dispondrá que en la campana mayor de la Iglesia parroquial se dé la hora de las nueve, en que se da principio a la votacion, i la de las tres, en que queda cerrada.

Art. 21. Se considerará como voto en blanco, todo aquel que no esprese de un modo intelijible el nombre i apellido de la persona a cuyo favor se vota.

Art. 22. Concluido que sea el escrutinio de cada votacion, las boletas serán quemadas, sin que ántes de esto puedan ser vistas por otras personas que por los miembros del Jurado i su Secretario.

Art. 23. Cuando en un distrito no haya el suficiente número de ciudadanos que sepan leer i escribir para componer el Jurado electoral, este se formará de los ciudadanos que tengan dicha cualidad, i se completará con miembros de la Corporacion municipal respectiva, que la suerte no haya designado para componer el Jurado, aunque no sepan leer i escribir, los cuales se sacarán a la suerte. En este caso, el Secretario municipal lo será del Jurado, i no tendrá voto cuando no sea miembro de dicho Jurado.

Art. 24. De toda papeleta en que estén escritos los nombres de mayor número de personas de aquel por quien ha de votarse, solo se darán por votos válidos el de los que corresponden, tomándose los primeros nombres que se encuentren en la lista, i dándose por no puestos los demas.

Art. 25. Si hubiere un número de nombres menor de aquel por que debe votarse, se incluirán en el escrutinio los que aparezcan en la boleta.

Art. 26. Aunque no sea conocida la persona por quien se ha votado, se incluirá el nombre en el acta de escrutinio.

Art. 27. Si el nombre de una persona se hallare repetido en una misma papeleta, solo se contará un voto a su favor, como si estuviese escrito una sola vez.

CAPITULO 2.°

De la eleccion de Presidente de la República.

Art. 28. Las elecciones para Presidente de la República se verificarán en todos los distritos parroquiales de ella ante el Jurado electoral de que habla esta lei, el dia 25 de julio del año en que, con arreglo a la Constitucion, deben tener lugar, votando cada Elector en una sola boleta por un solo ciudadano, i debiendo observarse las formalidades prescritas en el capítulo 1.° de esta lei.

Art. 29. Recibidos por la Lejislatura provincial los rejistros de elecciones para Presidente de la República, que debe pasarle el Administrador de correos de la capital de la provincia, segun lo dispuesto en el articulo 19, en el primer dia de sus sesiones ordinarias, procederá a verificar el escrutinio de los votos contenidos en ellos, en sesion pública i permanente, nombrándose tres escrutadores por la Lejislatura, a mayoría relativa, i leyendo los vótos en alta voz el Secretario de la Lejislatura, i a la vista de los escrutadores. Averiguado el resultado de las votaciones, se estenderá una acta, con arreglo al modelo número 2.°, en la cual se espresará el número de votos que ha obtenido cada ciudadano. Dicha acta se estenderá por duplicado, i ámbos ejemplares serán firmados por todos los miembros presentes de la Lejislatura, i por el Secretario.

§. 1.° Para verificar el escrutinio de que habla este artículo, debe estar presente, por lo ménos, la mayoría absoluta de los Diputados que corresponden a la provincia.

§. 2.° Uno de los ejemplares de la acta se custodiará en el archivo de la Lejislatura, i el otro se remitirá por el primer correo en pliego cerrado, sellado i certificado, al Presidente del Senado.

Art. 30. Todas las actas de que habla el artículo anterior se mantendrán en la Administracion de correos de la capital de la República i bajo la responsabilidad del Administrador, hasta la próxima reunion ordinaria del Congreso, i se pasarán al Presidente del Senado el primer dia de sus sesiones.

CAPITULO 3.°

De la eleccion de Vicepresidente de la República.

Art. 31. La eleccion de Vicepresidente de la República se hará en todos los distritos parroquiales el dia 25 de julio del año en que, con arreglo a la Constitucion, deba

tener lugar; debiendo observarse respecto de esta eleccion todo lo dispuesto en el capítulo anterior para la eleccion de Presidente.

CAPITULO 4.°

De la intervencion del Congreso en las elecciones de Presidente i Vicepresidente de la República.

Art. 32. El tercer dia de reunido el Congreso ordinario del año en que se hayan verificado las elecciones para Presidente ó para Vicepresidente de la República, se reunirán en un solo cuerpo las dos Cámaras Lejislativas, sin necesidad de convocatoria ni acuerdo previo, para verificar, en sesion permanente, el escrutinio i regulacion de los votos contenidos en las actas de las Lejislaturas provinciales, nombrándose al efecto por el Presidente del Congreso cuatro escrutadores, dos Senadores, i dos Representantes.

Art. 33. Esta sesion será pública i se leerán en alta voz por el Secretario del Senado, o por el de la Cámara de Representantes, los votos contenidos en cada acta, las cuáles serán examinadas al tiempo de escribir los votos por los escrutadores.

Art. 34. Hecho el escrutinio i regulacion de los votos contenidos en las actas, se declarará electo Presidente o Vicepresidente, segun que se trate de aquella o de esta eleccion, al ciudadano que haya obtenido mayor número de votos.

Art. 35. El Presidente del Senado lo será del Congreso siempre que se reunan ámbas Cámaras Lejislativas: a falta de este presidirá el de la Cámara de Representantes: no estando presente ninguno de los dos, presidirá el Vicepresidente del Senado; i por falta de este el de la Cámara de Representantes: por falta de estos el Senador o Representante que dispongan los reglamentos respectivos.

Art. 36. El Presidente del Congreso comunicará inmediatamente su eleccion al nombrado i al Presidente de la República.

CAPITULO 5.°

De la eleccion de Senadores i Representantes.

Art. 37. Los Senadores i Representantes serán elejidos en toda la República el dia 30 de julio de cada dos años.

Art. 38. La eleccion se hará votando cada elector en una boleta por un número doble del Senador o Senadores, Representante o Representantes que deba elejir la

provincia a que pertenezca el distrito en que vota; observándose para la votacion i escrutinio, i para todo lo concerniente a esta eleccion, las formalidades prescritas en el capítulo 1.º

Art. 39. Recibidos por la Lejislatura provincial los rejistros que debe pasarle el Administrador de correos, segun lo dispuesto en el artículo 19, procederá en los primeros diez dias de sus sesiones ordinarias, a hacer el escrutinio de todos ellos, en sesion pública i permanente, nombrándose al efecto tres escrutadores por mayoría relativa; i hecha la regulacion de los votos contenidos en ellos, la Lejislatura declarará electo Senador principal al que mayor número de votos haya obtenido, i Representante o Representantes principales que le correspondan, a los que sigan en votos, i suplentes a todos los demas, con la calificacion de primero, segundo, tercero, segun el número de votos mas aproximado a la mayoría.

Art. 40. Los suplentes de que trata el artículo anterior llenan indistintamente las faltas que ocurran en los Senadores o Representantes; debiendo ser llamados cuando fuere necesario, segun el órden en que hayan sido declarados suplentes; pero si a la vez faltaren Senador i Representantes, suplirán la falta de aquel los que segun el órden de colocacion ocupen un lugar preferente, i la de estos los que sigan por su órden.

Art. 41. La Lejislatura provincial pasará al Gobernador de la provincia copia de la acta en que se hayan declarado electos el Senador i el Representante o Representantes principales, i sus suplentes, para que este comunique oportunamente sus nombramientos a los principales, i a los suplentes cuando hayan de ser convocados al Congreso por falta de aquellos. Tambien se remitirá una copia del acta a la Cámara del Senado i otra a la de Representantes.

Art. 42. Para ser elejido Senador o Representante, solo se requiere ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 43. Cuando un individuo haya sido nombrado Senador i Representante por distintas provincias, preferirá dichos nombramientos en el órden siguiente:

1.º El de Senador principal;

2.º El de Representante principal; i

3.º El de Senador suplente.

Si fuere nombrado en distintas provincias para ejercer al mismo tiempo el mismo destino, preferirá en el órden si-

1.° El nombramiento de la provincia de su vecindad al tiempo de la eleccion;

2.° El de la provincia de su nacimiento; i

3.° El de la provincia en donde haya sido últimamente vecino.

Pero si la eleccion no se ha verificado por ninguna de las provincias designadas en los tres últimos casos, el elejido manifestará la eleccion que prefiere.

Art. 44. No es obligatoria la admision de los destinos de Senador o Representante; i el ciudadano que quiera escusarse de admitirlos, deberá presentar su escusa al Gobernador de la respectiva provincia dentro de los quince dias siguientes al del en que reciba el aviso de su nombramiento: pasado este tiempo solo podrá escusarse por impedimento físico debidamente comprobado, ante la Cámara Lejislativa correspondiente, si estuviere reunido el Congreso; o por enfermedad grave de su consorte, padre, madre, o hijos.

Art. 45. Las vacantes que resulten en las Cámaras Lejislativas por muerte, renuncia u otra causa, se llenarán con los respectivos suplentes. El llamamiento se hará por el respectivo Gobernador durante el receso del Congreso, i por la Cámara en donde ha ocurrido la vacante, o por quien ella disponga, si estuviere reunida.

Art. 46. El período de dos años de duracion de los Senadores i Representantes, tanto principales como suplentes, se cuenta desde 1.° de noviembre siguiente al mes de su eleccion.

CAPITULO 6.°

De las elecciones de Procurador Jeneral de la Nacion, i Majistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 47. La eleccion de Procurador Jeneral de la Nacion, i de Majistrados de la Suprema Corte de Justicia se hará cada cuatro años el dia 4 de agosto, votando los Electores en cada distrito por cuatro ciudadanos en una sola boleta, con las formalidades prescritas en el capítulo primero de esta lei.

Art. 48. La Lejislatura provincial procederá respecto de los rejistros de elecciones de dichos empleados, de la misma manera que se ha dispuesto respecto de los rejistros de elecciones para Presidente i Vicepresidente de la República en el artículo 29 de la presente lei; solo que para proceder a verificar el escrutinio de los votos contenidos en ellos, no tendrá obligacion de hacerlo en el primer dia de

Art. 49. El Congreso, en los primeros ocho dias de sus sesiones, hará el escrutinio de los votos que consten en las actas formadas en las Lejislaturas provinciales; i declarará electos Procurador jeneral de la Nacion al ciudadano que reuna mayor número de votos, i Majistrados de la Suprema Corte de justicia, a los tres ciudadanos que obtengan el número próximamente menor de votos.

Art. 50. La sesion en que el Congreso se ocupe del exámen de las actas sobre eleccion de los funcionarios de que trata este capítulo, será pública, i se arreglará, con las diferencias que el caso requiere, a lo dispuesto en los artículos 32 i 33 de esta lei.

Art. 51. El Presidente del Congreso comunicará a los que resulten electos, al Poder Ejecutivo i al Presidente de la Corte Suprema de justicia, los nombramientos hechos.

Art. 52. En receso del Congreso, corresponde al Poder Ejecutivo admitir las escusas, o renuncias de los Majistrados de la Corte Suprema i del Procurador jeneral de la Nacion.

CAPITULO 7.°

De la eleccion de los Fiscales i de los Majistrados de los Tribunales de distrito.

Art. 53. Las elecciones de Fiscales i de Majistrados de los Tribunales de distrito, se verificarán cada cuatro años, el dia 9 de agosto, observándose las formalidades prescritas en el capítulo 1.°, votando los sufragantes vecinos de los distritos a que se estiende la jurisdiccion del Tribunal, en una boleta, por tantos ciudadanos cuantos sean el Fiscal i los Majistrados. Los Jurados electorales remitirán a la Lejislatura provincial uno de los rejistros de las votaciones, para que ella, dentro de los tres primeros dias de sus sesiones, haga el escrutinio i declare Fiscal al que mayor número de votos haya obtenido; i Majistrado o Majistrados, segun los que ha de tener el Tribunal, al que, o a los que sigan en votos.

Art. 54. Cuando un Tribunal estienda su jurisdiccion a dos o mas provincias, la Lejislatura de cada una de ellas remitirá el acta o rejistro de los votos dados en la provincia para Fiscal i Majistrados, a la Lejislatura de la provincia en que resida el Tribunal, a la cual corresponde hacer el escrutinio definitivo, i declarar la eleccion de Fiscal i Majistrados, en el órden espresado en el artículo anterior.

Art. 55. Las Lejislaturas provinciales harán el escru-

tinio en sesion pública i permanente, nombrando para ello dos escrutadores, por lo ménos, i por mayoría relativa. Corresponde al Presidente de la respectiva Lejislatura dar aviso a los que resulten electos.

Art. 56. El período de cuatro años de duracion de los funcionarios de que trata este capítulo, se cuenta desde 1.º de enero siguiente a su eleccion, en cuyo dia deben tomar posesion de su destino.

Art. 57. Las escusas o renuncias de los Ministros de los Tribunales de distrito i Fiscales de los mismos, se oirán i decidirán por la Lejislatura provincial de la residencia de dichos Tribunales; i en receso de esta, por el Gobernador de la misma provincia.

CAPITULO 8.º

De las elecciones de Jueces de circuito i parroquiales.

Art. 58. Los Jueces de circuito durarán en sus destinos cuatro años, i serán nombrados el dia 14 de agosto respectivo, votando los ciudadanos de los distritos que comprenda la jurisdiccion del Juez, por un número doble del empleado que deba nombrarse. En esta eleccion se observará lo dispuesto en el capítulo 1.º de esta lei.

Art. 59. Los Jurados electorales remitirán a la Lejislatura provincial correspondiente, uno de los rejistros de las votaciones, para que ella, en los primeros diez dias de sus sesiones, haga el escrutinio, i declare la eleccion a favor del ciudadano que haya obtenido mayor número de votos. El Presidente de la Lejislatura participará los nombramientos a los elejidos, al Gobernador de la provincia i al Tribunal respectivo.

Art. 60. Cada Lejislatura provincial nombrará anualmente i por mayoría relativa de votos, un suplente del Juez de cada circuito, de entre los vecinos del distrito cabecera del respectivo circuito.

§. único. Cuando falte el suplente de que habla el artículo anterior, la Corporacion municipal del distrito cabecera del circuito, nombrará un ciudadano que lo reemplace durante la falta.

Art. 61. El Juez o Jueces parroquiales continuarán siendo nombrados por la Corporacion municipal de cada distrito. El período de su duracion será de un año, contado desde el 1.º de enero.

CAPITULO 9.º

De la eleccion de los Gobernadores.

Art. 62. La eleccion de Gobernadores tendrá lugar en todos los distritos parroquiales de la República, el dia 19 de agosto, cada dos años, votando cada elector en una boleta por el ciudadano que juzgue conveniente para el destino de Gobernador de la respectiva provincia. En estas elecciones se observarán las formalidades establecidas en el capítulo 1.º de esta lei.

Art. 63. Los rejistros de elecciones formados en los distritos parroquiales, serán examinados por la Lejislatura provincial en los primeros diez dias de su reunion ordinaria, haciendo el escrutinio i regulacion de votos, previo el nombramiento de tres escrutadores por mayoría relativa, i en sesion pública i permanente, con asistencia de la mayoría absoluta de los miembros que le correspondan; i declarará electo Gobernador de la provincia, para el siguiente período, al ciudadano que mayor número de votos haya obtenido. El Presidente dará aviso al nombrado, al Gobernador saliente, i al Poder Ejecutivo.

Art. 64. El período de dos años de duracion de cada Gobernador, se contará desde 1.º de enero siguiente a su eleccion.

CAPITULO 10.

De las nulidades de las elecciones de que tratan los capítulos precedentes.

Art. 65. Son nulas i de ningun valor ni efecto las elecciones que deben verificarse ante los Jurados electorales:

1.º Cuando hayan tenido lugar en otros dias i períodos que los señalados en la Constitucion i en la presente lei;

2.º Cuando no se hayan verificado las votaciones i escrutinio en presencia de la mayoría absoluta, por lo ménos, de los miembros del Jurado electoral;

3.º Cuando durante las horas de elecciones se haya ejercido coaccion notoria i con armas sobre los electores; i

4.º Cuando faltando por votar alguno o algunos de los ciudadanos inscritos en la lista que definitivamente se haya aprobado, se cierre la votacion ántes de la hora señalada por la lei.

Art. 66. Son nulas las actas de escrutinio o rejistros de elecciones formados por los Jurados electorales, o por las Lejislaturas provinciales, cuando se pruebe que han sufrido alteracion sustancial en lo escrito, despues de remitidos

los rejistros a la Lejislatura provincial, i las actas de esta al Presidente del Senado; o cuando se pruebe que maliciosamente ha habido inesactitud al estender en dichos rejistros o actas los votos dados en la eleccion.

Art. 67. Son nulas las elecciones de Senadores i Representantes, cuando la Lejislatura provincial no haya computado en el escrutinio los votos de todos los rejistros que se hayan remitido por los Jurados electorales al Administrador de correos de la capital, fuera del caso espresado en el artículo 69; i cuando no se haya verificado el escrutinio i declarado la eleccion con la mayoría absoluta, por lo ménos, de los diputados correspondientes a la Lejislatura.

Art. 68. Son nulos los votos dados a favor de un individuo que carezca de las cualidades exijidas en la Constitucion para poder obtener el destino sobre que versa la votacion, i no se computarán a su favor.

Ar. 69. Es competente para decidir de las nulidades que se hayan cometido en los rejistros de eleceiones formados por los Jurados electorales, o en las actas de las Lejislaturas provinciales, la corporacion a quien corresponda hacer el escrutinio, i declarar la eleccion de que se trate.

Art. 70. Las elecciones hechas conforme a la Constitucion i a esta lei, no pueden declararse nulas, sino en los casos espresados terminantemente en una disposicion anterior. Las demas faltas que se cometan hacen responsables a sus autores, cómplices, ausiliadores, o encubridores; pero no anulan las elecciones en que se hayan cometido.

CAPITULO 11.

Disposiciones varias.

Art. 71. Todas las elecciones serán públicas, i ninguno concurrirá a ellas con armas.

Art. 72. Cualquier acto que se ejecute en las elecciones que no esté prescrito por la Constitucion o la lei, o fuera del tiempo señalado, ademas de ser nulo, como ya se ha dicho, es atentatorio contra la seguridad pública i contra los derechos políticos o de ciudadano.

Art. 73. El funcionario o empleado público que en discurso, escrito oficial, o de cualquier otro modo, que no sea puramente privado, recomiende que se vote, o que no se vote por ciertas i determinadas personas, en cualquiera eleccion, es reo de atentado contra el ejercicio de los derechos políticos, e incurrirá en las penas señaladas en el artí-

culo 173 de la lei 1.ª parte 4.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

Art. 74. Cada uno de los miembros de las Corporaciones municipales, Jurados electorales i Lejislaturas provinciales que omita desempeñar oportunamente las funciones que le atribuye esta lei, para que las elecciones se celebren en las épocas i dias fijados por la misma, será castigado con una multa de cincuenta a quinientos reales.

Art. 75. Los miembros del Jurado electoral que desdoblen las boletas que los electores van a depositar en la urna, o que de cualquier modo traten de examinar i en efecto examinen lo que está escrito en la boleta ántes de que llegue la hora de proceder al escrutinio, serán castigados, cada uno, con una multa de cincuenta a doscientos reales.

Art. 76. Los que fuera del recinto dentro del cual se hace la votacion, o a la entrada de él, intentaren examinar las boletas que los electores llevan para depositar en la urna, i en efecto las examinaren, aunque sea con consentimiento del elector, serán castigados con una multa de cincuenta a doscientos reales; i si fueren funcionarios públicos los que contravinieren a esta disposicion, serán ademas privados de sus empleos.

Art. 77. Toda amenaza hecha al que vote en tal o cual sentido, al rededor del recinto en que se hacen las votaciones, se castigará con una multa de cincuenta a quinientos reales; pero si la amenaza se hiciere por empleado o funcionario público, la multa será de quinientos a mil reales, i ademas será destituido de su empleo.

Art. 78. Al individuo a quien se imponga una multa, con arreglo a esta lei, que no tuviere con qué pagarla, se le impondrá la pena de arresto, a razon de un dia por cada cinco reales de multa.

Art. 79. Cuando por cualquier motivo se haya perdido, o no se haya recibido algun rejistro de elecciones, la Lejislatura provincial respectiva dispondrá que se le remita a la mayor brevedad posible copia del que ha debido quedar en el archivo de la Corporacion municipal; pero si al décimoquinto dia, no se hubiere recibido, se prescindirá del que o de los que falten, procediéndose entónces a verificar el escrutinio, i declarar la eleccion, en sus respectivos casos, con los que se hayan recibido.

Art. 80. Para todo escrutinio deben nombrarse los escrutadores que determine la lei, i en caso de omision de esta, por lo ménos dos.

Art. 81. Trascurridos dos meses, contados desde el dia en que deben instalarse las Lejislaturas provinciales, el Administrador jeneral de correos de la República avisará al Poder Ejecutivo haber, o no, llegado a su oficina todos los rejistros o actas, que deben ser enviados de las provincias al Presidente del Senado, sobre las elecciones que en el respectivo año deban declararse por el Congreso. Si faltaren alguno o algunos rejistros, el Poder Ejecutivo inmediatamente dictará las correspondientes órdenes, a fin de que sean remitidos sin demora los que falten; i en caso de que se hayan perdido en el tránsito copias de los ejemplares que deben quedar en los archivos de dichas Lejislaturas.

Art. 82. Las Lejislaturas provinciales se reunirán ordinariamente el dia 15 de setiembre de cada año, a fin de que los escrutinios i declaraciones de elecciones que corresponden a ellas i al Congreso, segun esta lei, puedan verificarse en los dias designados.

Art. 83. Todos los casos en que dos o mas individuos resulten con igual número de votos, se decidirán por la suerte.

Art. 84. Si apesar de lo dispuesto en el artículo 12 de esta lei, resultare, al tiempo de hacerse el escrutinio por los Jurados, mayor número de votos de los que se han dado, computando una boleta por cada sufragante, el esceso se estraerá por el Jurado, a la suerte, de entre todas las boletas, i se quemarán en el acto las que constituyen dicho esceso.

Art. 85. Cuando el Jurado advierta que un elector intencionalmente invierte en la operacion de votar mas tiempo que el absolutamente necesario, le reconvendrá; i si esto no bastare para que vote prontamente, le rechazará el voto.

Art. 86. Siempre que se proceda a votar en una sola boleta por varias personas para distintos destinos, en que no se debe hacer distincion, cuando ello aparezca, el Jurado electoral no atenderá a tal distincion, i se limitará a poner a cada ciudadano el número de votos que haya obtenido.

Art. 87. Las multas que por esta lei se imponen a los funcionarios i particulares que obren en un distrito parroquial; ingresarán a las rentas municipales del mismo distrito; i las que se imponen por ella a los empleados de carácter provincial, se aplicarán a las rentas de la respectiva provincia.

Art. 88. Las multas serán impuestas i llevadas a efecto, en el distrito parroquial, por el Alcalde o Juez que adquiera conocimiento de la accion punible; i respecto de los empleados provinciales, por el Gobernador, previa informacion sumaria en todo caso.

Art. 89. Si por algun motivo no pudieren tener lugar en alguno o algunos distritos parroquiales las elecciones en los dias señalados por la presente lei, el Gobernador de la provincia determinará el dia o dias en que ellas deben tener lugar, siempre que el rejistro o rejistros alcancen a ser computados en los escrutinios que ha de verificar la Lejislatura provincial. I si en toda una provincia no se pudiere, por cualquier grave e inevitable motivo, verificar oportunamente todas las elecciones o algunas de ellas, el Gobernador respectivo dispondrá, así que desaparezca el motivo, todo lo conveniente para que sucedan las elecciones, siempre que los rejistros puedan ser computados en los escrutinios de sus semejantes.

Art 90. Los nombramientos de Notarios principales i suplentes, i el período de duracion de tales empleados, lo hará i designará en cada provincia su Lejislatura.

Art. 91. Cuando un mismo ciudadano sea elejido Gobernador por distintas provincias, preferirá la eleccion que acepte el elejido.

Art. 92. No es obligatoria la admision del destino de Gobernador. Los nombrados pueden escusarse o admitir el destino ante la Lejislatura provincial, i en receso de esta, ante el Poder Ejecutivo.

Art. 93. Corresponde a las Lejislaturas provinciales oir i decidir las escusas o renuncias de los Jueces de circuito i Notarios de canton; i en receso de ellas, lo hará el Gobernador de la provincia.

Art. 94. Los gastos que haya necesidad de hacer en los distritos parroquiales para cumplir la presente lei, se harán de las rentas municipales de los mismos distritos con preferencia a cualquier otro gasto: los Cabildos harán oportunamente la apropiacion de la cantidad necesaria; i si no la hicieren, siempre se efectuará el gasto, i para ello dará órden el Alcalde del distrito.

CAPITULO 12.

Disposiciones transitorias.

Art. 95. Lo dispuesto en el capítulo 1.º de esta lei se cumplirá, en el presente año, desde 1.º de setiembre, a fin

de que,con arreglo a las disposiciones que esta misma lei contiene, se hagan las elecciones para miembros de la Lejislatura provincial, el dia 25 de setiembre: para Senadores i Representantes el 30: para Gobernador el dia 3 de octubre: para Procurador Jeneral de la Nacion, i Majistrados de la Corte Suprema de Justicia el dia 8 del mismo: para Fiscal i Majistrados de los Tribunales de distrito el dia 12: i para Jueces de circuito el 16 de dicho mes.

Art. 96. Desde el dia 1.º de setiembre próximo, el Fiscal de la Nacion desempeñará las funciones de Procurador Jeneral; i los actuales Jueces de la Corte Suprema continuarán ejerciendo las funciones que les atribuyen la Constitucion i las leyes, hasta el dia en que, verificado el escrutinio correspondiente por el Congreso, declare electos a los ciudadanos que deben reemplazarlos, i estos tomen posesion.

Art. 97. Dado caso que los nombrados no tomen posesion en un mismo dia, la misma Suprema Corte determinará por la suerte, cuál o cuáles de sus miembros deben salir, para que con los restantes formen la misma Corte los nuevamente posesionados, hasta que cese el motivo.

Art. 98. Los Fiscales i Majistrados de los Tribunales de distrito, los Jueces de circuito i los Gobernadores, cesan en sus funciones el dia en que tomen posesion los nuevamente nombrados.

Art. 99. Las Lejislaturas provinciales se instalarán, en el presente año, el dia 20 de octubre próximo, con las dos terceras partes, por lo ménos, de los miembros de que deben componerse, sin esperar convocatoria de ninguna autoridad.

Art. 100. Cada una de las Lejislaturas espresadas en el artículo anterior, se compondrá de Diputados nombrados por los ciudadanos de los distritos parroquiales, segun la distribucion hecha por el Poder Ejecutivo para las Cámaras de provincia entre los cantones,con arreglo a las leyes; i la que debe hacer para las provincias creadas en el presente año. Para esta eleccion cada canton formará un círculo electoral.

Art. 101. Las elecciones de Diputados a la Lejislatura provincial, se verificarán votando cada elector por medio de una boleta en que estén escritos los nombres i apellidos de un número doble del de Diputados que correspondan a cada canton, sin hacerse distincion entre principales i suplentes; i observándose las demas formalidades prescritas en esta lei.

Art. 102. El rejistro o acta de la votacion i escrutinio se estenderá por duplicado (con arreglo al modelo número 1.º) firmándose ámbos ejemplares por los miembros del Jurado del distrito que sepan hacerlo. Uno de dichos ejemplares se dirijirá al Presidente del Jurado electoral del distrito cabecera del canton, en pliego cerrado i certificado, con una nota en la cubierta, que esprese su contenido; i el otro se pasará a la respectiva Corporacion municipal para que se custodie en su archivo.

Art. 103. El Jurado electoral del distrito cabecera del canton continuará en el ejercicio de sus funciones hasta verificar el escrutinio definitivo de las votaciones para Diputados a la Lejislatura provincial, el cual será hecho tan luego como reciba los respectivos rejistros de los demas Jurados; i declarará Diputados principales a los que tengan mayor número de votos, i suplentes a los que le sigan, en un número igual a los Diputados principales. El Presidente de dicho Jurado comunicará, sin demora, la eleccion a los nombrados para principales i suplentes, i dará el correspondiente aviso a la Gobernacion.

Art. 104. El escrutinio definitivo de que trata el artículo anterior, se estenderá en un rejistro por duplicado; uno de sus ejemplares se remitirá inmediatamente al Gobernador de la provincia por el correo, o por posta si fuere necesario, para que los pase a la Lejislatura provincial, en el primer dia de sus sesiones; i el otro se pasará a la Corporacion municipal del mismo distrito para que lo custodie en su archivo.

Art. 105. Cuando todos los Diputados que corresponden a una Lejislatura provincial no se reunan el dia señalado por la presente lei, los que concurran a la cabecera de la provincia, en cualquier número que sea, compelerán a los ausentes con multas de cien a mil doscientos reales, hasta que se verifique su comparecencia.

Art. 106. Para ser Diputado a la Lejislatura provincial se requiere solamente ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano. Es obligatorio el destino a los vecines de la provincia, escepto los militares en servicio activo i los empleados de hacienda que no ejerzan mando o jurisdiccion.

Art. 107. Corresponde al Gobernador de la provincia admitir las renuncias de los nombrados Diputados a la Lejislatura provincial; pero no puede admitir ninguna que no se funde en causa justa legalmente comprobada. Cuando

la Lejislatura esté reunida, toca a ella el ejercicio de esta atribucion, i el de la de admitir las renuncias de los mismos Diputados.

Art. 108. Son causas justas de escusa:

1.ª Impedimento físico;

2.ª Enfermedad grave, o muerte reciente de padre, madre, hijo, o esposa;

3.ª Grave perjuicio en los intereses; no entendiéndose por tal el perjuicio ordinario que cada ciudadano recibe desatendiendo sus propios intereses para atender al servicio público; i

4.ª Estar desempeñando algun destino público que, aunque no confiera jurisdiccion o autoridad, no se pueda abandonar sin perjuicio del servicio.

Art. 109. La Lejislatura provincial constituyente ejercerá en el presente año las atribuciones designadas por las leyes a las Cámaras de provincia.

Art. 110. El Gobernador de la provincia, en su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo municipal, no puede objetar ni suspender la Constitucion que sancione la respectiva Lejislatura.

Art. 111. Cuando un individuo sea nombrado en dos o mas circuitos electorales,o en dos o mas provincias, para Diputado a la Lejislatura provincial, queda a su arbitrio aceptar la eleccion que prefiera; debiendo avisarlo inmediatamente a quienes corresponda.

Art. 112. No pueden ser Diputados a la Lejislatura provincial el Presidente i Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los Gobernadores, el Procurador Jeneral de la Nacion i Majistrados de la Suprema Corte, los Fiscales i Majistrados de los Tribunales de distrito, i en jeneral todo empleado que ejerza mando, jurisdiccion o autoridad civil, politica o militar en todo el canton o circuito electoral al tiempo de hacerse la eleccion.

Parágrafo. Cuando un empleado de los espresados en el artículo anterior, esté en uso de licencia al tiempo de la eleccion, se entiende, para los efectos espresados, que se halla en su destino.

Art. 113. Las reclamaciones que se hagan por los vecinos de un distrito para ser inscritos en la lista de electores, o para que se borren de ella a algunos indebidamente puestos, podrán tener lugar en el presente año hasta las dos de la tarde del dia anterior al en que se debe hacer cada votacion.

Art. 114. Si ántes del 20 de octubre hubiere necesidad de que alguna o algunas Cámaras de provincia se reunan estraordinariamente, lo harán a invitacion del respectivo Gobernador, i con los miembros nombrados en el último año.

Art. 115. Desde la sancion de la presente, quedan derogadas todas las leyes sobre elecciones que se refieran a los empleados i funcionarios de que se habla en esta lei, i las que a ella sean contrarias.

Dada en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORJE GUTIERREZ DE LARA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA.—Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *L. Cuenca*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *N. Pereira Gamba.*

Bogotá, 16 de junio de 1853.

(L. S.) Ejecútese.

El Presidente de la República.

JOSE MARIA OBANDO

El Secretario de Gobierno, TOMAS HERRERA.

MODELO NUMERO 1.°

República de la Nueva Granada.—Jurado electoral del distrito parroquial de..

Número *tal* (*si en el distrito hubiere mas de un Jurado.*)

En la cabecera del distrito parroquial de..... a las nueve de la mañana del dia *tantos* del mes de.....de TAL AÑO, el Jurado electoral compuesto de N, N, N, N i N, presidido por N, i teniendo por Secretario a N; procedió a abrir la votacion que en este dia deben hacer los ciudadanos vecinos del distrito para.....con arreglo a los artículos..... de la lei de elecciones.

I habiendo estado abierta hasta las tres de la tarde del mismo dia, como lo dispone el artículo 16 de la lei, se declaró por el Jurado cerrada la votacion, e inmediatamente se procedió a abrir la urna i verificar el escrutinio, como lo previene el artículo 18; siendo escrutadores N i N.

Terminado que fué el escrutinio resultaron:

Tantos votos a favor de N.

Tantos a favor de N.

Los votos se colocarán por el órden de mayor a menor número que haya tenido cada individuo.

I si se hubieren declarado nulos alguno o algunos

votos, se dirá: Habiendo el Jurado declarado nulas *tantas* boletas, por *tales* motivos.

Si en alguna o algunas boletas no apareciere todo el número de ciudadanos por que se debió votar, se dirá: Habiéndose hallado *tantas* boletas en que no aparecieron escritos mas nombres i apellidos que los de *tantos* individuos—

Se procedió luego a quemar todas las boletas, quedando con este acto terminados los trabajos del Jurado en el presente dia: i firman este rejistro, que se estiende por duplicado, los señores miembros del Jurado (*i cuando todos no sepan hacerlo se dirá:*) i firman este rejistro, que se estiende por duplicado, los señores N i N, miembros del Jurado, únicos que saben hacerlo, conmigo el Secretario.

N.	N.	N.	N.
Presidente.	Jurado.	Jurado.	Secretario.

Dado en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORJE GUTIERREZ DE LARA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA.—Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *L. Cuenca.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *N. Pereira G.*

MODELO NUMERO 2.º

República de la Nueva Granada.

En la ciudad o villa de....capital de la provincia de.... a....del mes de....de *tal año*, reunida la Lejislatura provincial con asistencia de *tantos* Diputados, que lo fueron los señores N, N, i N, cuyo número es suficiente segun la lei: debiendo hacerse el escrutinio de los votos dados para.... ; i habiendo recibido los respectivos rejistros de todos los distritos, o habiendo llegado el décimoquinto dia de pedidos los que faltan, sin que se hayan recibido los correspondientes a los distritos *tales*, se procedió a verificar el escrutinio de dichas votaciones: (*si se hubieren declarado nulos alguno o algunos rejistros, se dirá:*) sin incluir en él las votaciones de los distritos *tal i tal*, por haberse declarado nulas. Al efecto, la Lejislatura nombró de escrutadores a los señores N, N, i N; quienes, con el Secretario i a presencia de la Lejislatura, hicieron el escrutinio, cuyo resultado fué el siguiente:

Tantos votos a favor de N.

Art. 2.º Serán condiciones esenciales de estos contratos las siguientes:

1.ª Que los contratistas se comprometan a recibir todo el oro i la plata que se les presenten para ser amonedados, i practiquen esta operacion en las clases de moneda legales que se les exijan, dentro de términos cortos i precisos, que se fijarán en proporcion a la mayor o menor cantidad de dichos metales que reciban, ejecutando la amonedacion con toda la perfeccion posible conforme a las muestras que presente el Poder Ejecutivo.

2.ª Que los contratistas no exijan a los introductores de metales otros o mas altos derechos de amonedacion que los establecidos por las disposiciones vijentes.

3.ª Que los contratistas tomen por su avalúo, i pagando un interes, que no será menor de un cinco por ciento anual, los edificios de las Casas de moneda, máquinas i demas enseres i valores de naturaleza permanente, destinados al servicio de estos establecimientos, obligándose a devolverlos al Gobierno en buen estado al fin de los contratos.

4.ª Que los contratistas rindan cuenta de las operaciones practicadas en los establecimientos de amonedacion, cada seis meses, i paguen al Estado la parte de utilidades que se estipule como precio del arrendamiento.

5.ª Que los contratistas compren i paguen, en la manera que se estipule, las cosas funjibles que se les entreguen, acopiadas para el servicio de las Casas de moneda, i existentes en ellas.

6.ª Que la acuñacion del oro i de la plata se haga precisamente con los tipos, peso, lei i denominacion prescritos por las leyes de la República, o los que se prescribieren en adelante, de acuerdo con los contratistas, quedando estos obligados tambien a la emision de monedas de talla menor, especialmente de plata, en la proporcion que se estime conveniente, a juicio del Poder Ejecutivo. Esta proporcion podrá quedar fijada en la respectiva contrata.

7.ª Que el Gobierno tenga derecho de nombrar dos o tres empleados, cuyos sueldos sean fijados por él mismo, i su pago de cargo del contratista, quien deberá enterar mensualmente en el Tesoro Nacional el importe de los sueldos asignados; los cuales empleados tendrán el carácter de veedores científicos, i como tales asistirán a presenciar todas las operaciones que se practiquen en las Casas de moneda, a fin de cerciorarse de que se ejecutan fielmente;

LEI

(DE 16 DE JUNIO DE 1853)

SOBRE TRIBUNALES I JUICIOS DE COMERCIO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1° En todas las cabeceras de circuito en que lo crea conveniente la respectiva Lejislatura provincial, se establece un Tribunal de comercio a cargo de un Juez, que actuando con un Secretario, conocerá privativamente de los negocios comerciales comprendidos en el Código sustantivo de la materia, i de las tercerías en juicios de comercio.

Art. 2.° Cada dos años, contados desde el 15 de diciembre, el Juez de comercio designará siete comerciantes que compondrán una junta calificadora, que forme el rejistro de todos los individuos que son comerciantes conforme al Código de comercio, i que residen en la cabecera del circuito. Esta junta será presidida por el comerciante que designe la mayoría de sus miembros, tomado del seno de la misma junta.

Art. 3.° La lista o rejistro de que habla el artículo anterior, será presentada al Juez de comercio por la junta calificadora, en los tres primeros dias del mes de enero siguiente, firmada por los miembros de la junta; i dicho Juez hará que permanezca espuesta al público en la puerta del Tribunal, desde el cuatro hasta el ocho del mismo mes.

Parágrafo. Todo individuo que crea que ha sido indebidamente comprendido en la lista o escluido de ella, hará su reclamacion ante el Juez de comercio, verbalmente, o por escrito, en papel comun, dentro de los cuatro dias que debe permanecer fijada en público dicha lista, i dentro de los mismos i dos dias mas se resolverá lo conveniente por el Juzgado, verdad sabida i buena fe guardada.

Art. 4.° El Juez del Tribunal de comercio será elejido por escrutinio secreto i a pluralidad absoluta de votos, en una asamblea de los comerciantes nacionales i estranjeros que se hallan comprendidos en la lista de que hablan los dos artículos anteriores, despues de rectificada, i que quieran concurrir al acto el dia señalado por el Gobernador, que preside dicha asamblea.

Art. 5.° El Juez de comercio durará en su destino dos

años, pudiendo ser reelecto. El Secretario es de su libre nombramiento i remocion, i ámbos son responsables en los mismos casos i de la misma manera que lo son los Jueces de circuito i sus Secretarios.

Art. 6.º La asamblea de comerciantes elejirá tambien dos o tres suplentes del Juez de comercio, para que, por el órden que determine, le subroguen en todos los casos de falta absoluta o temporal, de impedimento o de recusacion legal.

Parágrafo. Cuando todos los suplentes nombrados se hallen impedidos por cualquier motivo, se reunirá estraordinariamente la asamblea para nombrar nuevos suplentes.

Art. 7.º La misma asamblea elejirá un síndico i un depositario, con sus suplentes, cuyas funciones son: del síndico, defender, i del depositario, recibir i guardar los bienes de los comerciantes ausentes, contra los cuales se intentare algun juicio.

Parágrafo. La Lejislatura provincial señala el tanto por ciento que pueden cobrar por su trabajo i responsabilidad los síndicos i depositarios.

Art. 8.º Los Jueces de circuito o los que deben subrogarlos, conocerán de los impedimentos i de las recusaciones que se propongan contra los Jueces de comercio, arreglando sus procedimientos en estos juicios a la lei 5.ª parte 2.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina. Igual atribucion ejercerán los Jueces de comercio respecto de los impedimentos i recusaciones de los Secretarios.

Art. 9.º Cuando falte el Secretario del Tribunal de comercio, cualquiera que sea la causa, será reemplazado por un suplente, electo de la misma manera que el propietario.

Art. 10. El Juez del Tribunal de comercio procede i sentencia en todos los negocios de su competencia, bajo su responsabilidad, i sin consultar abogado en ningun caso.

Art. 11. El destino de Juez del Tribunal de comercio es renunciable ante el Gobernador de la provincia, quien, admitida la renuncia, convocará inmediatamente la asamblea de comerciantes de la cabecera del circuito para que se haga nueva eleccion. Entretanto, las funciones de Juez de comercio las ejercerá el designado en el artículo 6.º, i gozará del sueldo íntegro que tenga señalado aquel empleado.

Art. 12. El procedimiento en los juicios ordinarios de comercio, será el que previenen los artículos que siguen.

Art. 13. Toda demanda sobre intereses comerciales, que en su accion principal esceda de doscientos pesos, es de mayor cuantía, i se propondrá por escrito ante el Tribunal de comercio, estableciendo claramente la suma o cosa que se demanda, los hechos en que se funda el derecho para demandar dicha suma o cosa, i la persona de quien se demanda, i su domicilio.

Art. 14. Propuesta la demanda, en el mismo dia se mandará citar al demandado, para que dentro de tercero dia a lo mas, se presente en el Tribunal a contestar verbalmente la demanda, apercibido a que, en el caso de no presentarse a la hora i en el dia señalado, por sí o por apoderado, se fallará sin su audiencia, en vista de los documentos que se presenten por el demandante, o de las pruebas que aduzca en el término; sin perjuicio de oir al demandado, siempre que se presente en cualquier estado del juicio, que no podrá alterarse.

Parágrafo 1.° Cuando haya lugar a formacion de concurso de acreedores a los bienes de un comerciante, se observarán las disposicions de la lei 13 parte 2.ª tratado 2.° de la Recopilacion Granadina, con la escepcion contenida en el artículo 27 de la presente.

Parágrafo 2.° La primera citacion se hará precisamente en persona i por el Secretario, i tiene fuerza de intimacion de arraigo. Portanto, si se temiere con fundamento que el demandado se ausente, sin dejar apoderado debidamente instruido i sujeto a las resultas del juicio, se le podrá obligar a dar una fianza suficiente; si se ausentare sin cumplir con uno de estos requisitos, se le dará por confeso, i se procederá contra sus bienes nombrándole defensor.

Art. 15. El secretario del Tribunal de comercio formará una lista de las causas que deban verse cada dia en el Tribunal, segun el órden de las citaciones, i a la hora señalada para la audiencia llamará por dicha lista a las personas que en aquel dia hayan debido presentarse, i anotará las que se hallen presentes, i las que no lo esten. Si la persona demandada ha dejado de presentarse, se fallará sin su audiencia.

Art. 16. Pueden las partes apelar de la sentencia para ante el Tribunal del distrito, dentro de veinticuatro horas de notificada a cada una.

Art. 17. Dentro de veinticuatro horas de la decision de los árbitros, el Juez pronunciará sentencia en audiencia

pública, absolviendo o condenando al demandado, segun que los hechos probados den motivo legal para lo uno o para lo otro.

Art. 18. De la sentencia pronunciada por el Tribunal de comercio en este caso, puede apelar cualquiera de las partes, para ante el Tribunal del ditrito, al tiempo de la notificacion, o dentro de las veinticuatro horas siguientes. En caso de no verificarlo ninguna de las partes dentro de dicho término, la sentencia queda ejecutoriada por el mismo hecho, i se llevará a efecto sin mas recurso.

Art. 19. Interpuesta la apelacion, el Juez la otorgará inmediatamente, i remitirá los autos al Tribunal del distrito, citando a las partes para que comparezcan, por sí o por apoderado, ante dicho Tribunal, si quisieren ser oidas en los estrados el dia en que se haga la relacion.

Art. 20. Recibidos los autos en el Tribunal del distrito, se señalará dia para la audiencia, i en ese dia se hará la relacion, i se oirá a las partes i a sus defensores, si concurrieren. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Tribunal pronunciará sentencia en audiencia pública, por lo que resulte de autos, confirmando, reformando, revocando o anulando la del Juez de comercio; i devolverá los autos para que la sentencia se notifique i se lleve a efecto, sin mas recurso que el de queja, que en todos casos queda espedito a ámbas partes contra el Tribunal del distrito, para ante la Suprema Corte de justicia.

Art. 21. La notificacion en este caso se hará por una boleta concebida en estos términos: Yo N. de N. Secretario del Tribunal de comercio de ..... obrando por ministerio de la lei, me trasladé hoi ..... del mes de ..... del año de ..... a la casa de habitacion de N. N. i hablando a él mismo (si estuviere presente en la casa,) a su esposa, (si fuere esta la que está presente,) a sus criados, patrones o compañeros (si fueren estos los únicos que se hallaren en la casa,) le notifiqué una sentencia que a la letra dice así:..... i se firmará.

Parágrafo 1.º Las notificaciones de comparecencia a los ausentes, se harán por medio de despacho cometido a uno de los Jueces del lugar de la residencia del demandado, i en este caso se dará para la comparecencia el tiempo que sea suficiente, segun la distancia.

Parágrafo 2.º El demandante se considera siempre presente desde el dia en que propone su demanda, i el demandado desde el dia en que esta se le notifique.

Art. 22. En el caso de que el demando haya concurrido en el dia i a la hora señalada para la audiencia, el Juez dará lectura de la demanda, i en seguida le preguntará si conviene i confiesa ser ciertos los hechos en ella mencionados. Si la respuesta fuere afirmativa, dará por terminada la audiencia respecto de aquel caso, i pronunciará sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin mas actuacion que la dilijencia, que estenderá el Secretario, de lo practicado en el acto.

Art. 23. Si el demandado negare ser ciertos todos los hechos en que se funda la demanda, el Juez, estendida la dilijencia de que habla el artículo anterior, dispondrá inmediatamente que se abra la causa a prueba i procederá respecto de las pruebas, de la misma manera prevenida por las leyes para los juicios sobre negocios comunes, pero sin reserva de ninguna clase.

Art. 24. Antes de contestar la demanda, solo podrán oponerse las escepciones de incompetencia de jurisdiccion, i falta de lejitimidad en la personería. Cualquiera otra escepcion se pondrá dentro del término de prueba, i declarada probada por los árbitros, el Juez condenará al demandante en caso de manifiesta temeridad, a juicio de los árbitros, a pagar daños i perjuicios al demandado, segun la estimacion que haga este de ellos, la cual será moderada por el Juez si se considerare escesiva, a juicio de los espresados árbitros.

Art. 25. Concluido el término de prueba en todos los juicios que se siguen ante el Tribunal de Comercio, el Juez mandará inmediatamente que las partes nombren en el acto de la notificacion, cada una un árbitro, i los árbitros un tercero, para el caso de discordia. Este nombramiento de tercero no tendrá lugar, si fuere impar el número de los árbitros nombrados por las partes.

Art. 26. En el caso de ser mas de dos las partes que ditigan, se observarán las reglas siguientes.—Si no pasaren de cinco, cada uno nombrará un árbitro; pero, si escedieren de este número, aun cuando cada una debe nombrar un árbitro, los nombrados se sortearán hasta el número de cinco, que es el máximo de que puede componerse el Tribunal.

Art. 27. Si alguno de los interesados fuere rebelde en nombrar árbitro, el Juez le apercibirá a que, si dentro de cuarenta i ocho horas no hace el nombramiento, lo hará de oficio el Juzgado, quien lo hará así, si pasadas dichas cua-

renta i ocho horas, no se hubiere hecho por la parte el nombramiento espresado.

Art. 28. Si fueren los árbitros los que rehusaren o resistieren hacer el nombramiento de tercero en los casos en que deben verificarlo, se usará del mismo apremio que queda espresado en el artículo anterior; i en caso de insistencia en la rebeldía, el Juez exaculará una de las cédulas sobrantes, si las hubiere, segun el artículo veintiseis, i de no, nombrará el tercero libremente, pero de entre los comerciantes.

Parágrafo. Para ser árbitro o tercero en discordia, se necesita ser comerciante.

Art. 29. El cargo de árbitro en estos juicios es obligatorio para todo individuo comerciante, i nadie podrá escusarse de desempeñarlo, sino por impedimento físico legalmente comprobado.

Art. 30. El dia señalado por el Juez para ver la causa, cuyo señalamiento se hará en el mismo auto en que se ordena el nombramiento de árbitros, i dentro de los ocho dias siguientes, se reunirán los árbitros en el Tribunal, presididos por el Juez, quien les tomará previamente juramento de desempeñar bien su encargo, i en seguida el Secretario hará relacion de los autos; se oirán los alegatos de las partes, las preguntas i reconvenciones que quieran hacerse, i estendidas las dilijencias de cada acto, se retirarán el Juez i las partes. Los árbitros podrán dictar su resolucion inmediatamente, o dentro de los tres dias siguientes a lo mas tarde.

Art. 31. La declaratoria o resolucion de los árbitros se contraerá a declarar si están o no probados los hechos en que se funda la demanda, i las escepciones perentorias propuestas por el demandado.

Art. 32. Concluido el término de prueba en los juicios de concurso entre comerciantes, se procederá en los términos prevenidos por esta lei, i los árbitros se contraerán a resolver si están o no probados los hechos en que se fundan las tercerías o mútuas demandas de los acreedores, i las escepciones de estos i del concursado. El Juez de Comercio, en vista de las resoluciones de los árbitros, aplicará el derecho, i tambien decidirá en definitiva sobre todos los demas puntos controvertidos en el juicio, i que no han sido de la competencia de los árbitros.

Art. 33. El procedimiento en los juicios ejecutivos de comercio será el que establece la lei 14, parte 3.ª tratado

2º de la Recopilacion Granadina, en lo que no se oponga a la presente; en consecuencia, el Juez de Comercio conocerá por sí de todo el juicio, si no se proponen escepciones en el tiempo fijado por dicha lei.

Parágrafo. En el caso de que el ejecutado proponga alguna o algunas escepciones de las que la lei citada espresa, el Juez de Comercio recibirá i mandará practicar las pruebas en el término definido por dicha lei, vencido el cual, se procederá como lo disponen los artículos 23 a 25 de esta lei, contrayéndose los árbitros en estos juicios a declarar si están o no probadas las escepciones propuestas.

Art. 34. Declarado por los árbitros si están o no probadas las escepciones, como lo dispone el artículo anterior, el Juez de Comercio pronunciará sentencia, mandando suspender el juicio en el primer caso, i continuarlo en el segundo. Este fallo causa instancia respecto de las escepciones propuestas, i no es apelable; pero queda al ejecutado espedita la via ordinaria con arreglo a la lei.

Art. 35. El Juez de Comercio conocerá por sí solo de los interdictos, juicios, sumarios i demas diligencias en que no hai nada contencioso, u oposicion de parte, siempre que se trate de negocios mercantiles.

Art. 36. Cuando, en caso de quiebra, resulte que ella es fraudulenta se seguirá el juicio por separado, con copia de lo conducente, ajustándose en todo a las leyes sobre Jurados comunes; pero los Jurados se tomarán de la lista de comerciantes, i el Juez de Comercio i su Secretario harán las veces del Juez de circuito.

Parágrafo. Los árbitros nombrados en caso de quiebra, tienen el deber de manifestar si hai, o no, motivo para proceder criminalmente por reputarla fraudulenta, sin perjuicio de que el Juez de Comercio proceda a averiguar este delito con arreglo a lo dispuesto en la lei de procedimiento criminal ordinario, o que cualquier ciudadano acuse o denuncie al quebrado, como fraudulento.

Art. 37. Los apoderados para los juicios de comercio se constituyen por una peticion firmada por el poderdante i por la persona a quien se dá el poder, en la cual se espresará que el primero confiere su poder i que el segundo acepta el encargo i se obliga a desempeñarlo, mientras no se le revoque dicho poder. La peticion se estenderá en papel del sello 1.º

Parágrafo. Para ser apoderado en tales asuntos basta la capacidad legal de comparecer en juicio.

Art. 38. El Gobernador de la respectiva provincia señalará las horas de audiencia pública del Tribunal de Comercio, que no serán nunca ménos de cuatro en cada uno de los dias de la semana, con escepcion únicamente del domingo.

Art. 39. En los lugares donde no haya establecido Tribunal de Comercio, el Juez de circuito conocerá de los negocios ejecutivos i contenciosos de Comercio, observando las disposiciones de esta lei.

Art. 40. En todos los casos en que haya riesgo de que las cosas o intereses que se intenta perseguir en juicio, puedan ser sustraidos del lugar en que se hallan, u ocultados o trasportados a otro lugar, el individuo que se crea con derecho a perseguir dichas cosas e intereses, puede pedir, previo el denuncio Jurado del riesgo de la ocultacion, el secuestro i depósito de ellos en mano segura; i se llevará a efecto siempre que el individuo que lo pide justifique, por lo ménos sumariamente, el derecho que tiene a perseguir dichos intereses, i presente ademas un fiador de responsabilidad, a satisfaccion del Juez, que responda de los perjuicios que se causen con el depósito. El secuestro o depósito en estos casos, podrá pedirse, no solo ante el Juez del circuito, sino ante el Gobernador de la provincia o Jefe político del canton.

Art. 41. El secuestro i depósito de las cosas o intereses de que habla el artículo anterior, se levantará precisamente si el que lo pidió no ocurriere al Tribunal de Comercio demandando dichas cosas o intereses, dentro del término que se le asigne por el funcionario que lo haya decretado. Este término no podrá esceder de sesenta i dos horas, si el Tribunal de Comercio estuviere en el mismo lugar, o el de la distancia i tres dias mas si residiere en distinto lugar. En estos casos el que pidió el secuestro queda obligado a indemnizar los perjuicios que el interesado pruebe habérsele seguido, por los trámites que prescriben las leyes.

Art. 42. Si el que pidió el secuestro contrariere al Tribunal de Comercio dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el secuestro continuará hasta la conclusion del pleito, bajo la responsabilidad que se haya impuesto el fiador presentado al tiempo de solicitarlo.

Art. 43. Si la cosa secuestrada con arreglo a los artículos anteriores, fuere un buque que interese a sus dueños o consignatarios despachar o vender, se levantará el secuestro, a solicitud de estos, siempre que depositen en una

Administracion de rentas públicas, o en el Tribunal, la suma suficiente para responder del interes del pleito, o que aseguren dicha suma a satisfaccion del demandante.

Art. 44. Las demandas por salarios de la tripulacion de un buque, o por sumas prestadas al Capitan por los propietarios, sobre el casco i quilla del buque, o los cargadores sobre mercancías a la gruesa ventura, se decidirán sumariamente, hecho que sea el reconocimiento del rol de la tripulacion, i la cuenta de salarios por el Capitan del buque, o de la obligacion de gruesa ventura por el que la haya suscrito.

Art. 45. Hecho el reconocimiento prevenido en el artículo anterior, i declarando el demandado que no tiene dinero con qué pagar, sino el buque i las mercancías en su caso, el Juez le exijirá fiador de saneamiento, a solicitud de parte, i dispondrá que el buque i las mercancías se vendan en pública subasta en el mayor postor, dentro de los quince dias siguientes, i prevendrá que la venta se anuncie por carteles i por medio de papeles públicos, a costa de los interesados.

Art. 46. La venta puede hacerse por el Secretario del Tribunal, o por un Establecimiento de venduta, a opcion de los interesados. En caso de que la venta se haga por un vendutero, este percibirá una comision de dos i medio por ciento, i serán de cargo de él los avisos i demas gastos de la venta, con la obligacion de pasar al Tribunal copia de la dilijencia de venta, para que se agregue a los autos, i se espida al comprador la certificacion de dicha dilijencia, que le ha de servir de título de propiedad. La certificacion será firmada por el Juez i el Secretario, i sellada con el sello del Tribunal, si la cosa vendida fuere un buque. En los demas casos la certificacion será espedida solamente por el Secretario.

Art. 47. Cuando en el acto de hacerse un remate, o ántes de verificarse el pago al acreedor, se presentare alguna persona haciendo tercería coadyuvante, no se suspenderá el remate, ni dejará de hacerse el pago al acreedor primitivo, siempre que se deposite la cantidad suficiente para cubrir la suma por la cual se hace oposicion.

Art. 48. Siempre que se libre una ejecucion en virtud de un documento que dé derecho a intereses sobre la suma por la cual se ha otorgado, la ejecucion se librará por el principal e intereses hasta el dia en que se verifique el pago, en el cual dia se liquidarán los intereses por el Juez ejecutor.

Parágrafo. Cuando por cualquiera causa se retarde indebidamente el pago de algun crédito en que no se hayan estipulado intereses, se abonará al acreedor, durante la demora, el medio por ciento mensual.

Art. 49. Las demandas de menor cuantía en negocios comerciales, que son aquellas cuyo interes en su accion principal no escede de doscientos pesos, serán decididas por los Jueces parroquiales, arreglándose al procedimiento establecido en las leyes 1.ª i 14, parte 2.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

Art. 50. Los juicios pendientes en los Tribunales i Juzgados ordinarios, que deben ser de la competencia del de Comercio, se seguirán por este con arreglo a la presente lei, desde el estado en que se hallen.

Art. 51. Queda derogada la lei de 4 de mayo de 1852, sobre establecimiento de Tribunales de Comercio, i sobre el modo de proceder en los juicios sobre negocios mercantiles.

Dada en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORJE GUTIERREZ DE LARA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA.—Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *L. Cuenca.*—El Secretario de la Cámara de Representantes.—*N. Pereira Gamba.*

Bogotá, a 16 de junio de 1853.

(L. S.) Ejecútese.

El Presidente de la República.

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, TOMAS HERRERA.

DECRETO

(DE 16 DE JUNIO DE 1853).

SOBRE CUSTODIA DE CAUDALES DE UNO A OTRO OCEANO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º La custodia de los caudales que pasen de uno a otro Oceano, podrá hacerse a cargo del Gobierno, con la debida seguridad, i por medio de la fuerza armada que existe en Panamá, con cuyo objeto se aumentará con doscientos i cincuenta hombres la guarnicion de ciento cincuenta allí destinada, haciéndose el mismo aumento en la

lei de pié de fuerza del Ejército decretada para el próximo año económico.

Art. 2.º La fuerza armada estará a órdenes de las autoridades respectivas para la aprehension de los ladrones i malhechores, sin perjuicio de su objeto primordial.

Art. 3.º Por cada libra de peso que se conduzca en los convoyes que deban custodiarse, se pagarán de uno a diez reales, a juicio del Poder Ejecutivo, quien determinará las cuotas proporcionales al valor de los metales i efectos custodiados.

Art. 4.º Ningun individuo o compañía, ora sea nacional, ora estranjera, organizará ni disciplinará, ni divisará cuerpo alguno de fuerza armada con carácter de permanencia para el objeto indicado; pues el Gobierno ofrece las seguridades necesarias para la custodia de los caudales i demas efectos que se conduzcan de uno a otro Oceano.

Art. 5.º El Gobierno, al dar esta garantía, no se constituye responsable, ni contrae la obligacion de asegurador de los caudales, pues solo se limita a defenderlos, i hacer que su trasporte se ejecute con la custodia que puede prestar; pero se autoriza al Poder Ejecutivo para entrar en arreglos con una o mas casas de comercio, nacionales o estranjeras, a fin de ofrecer esta seguridad, en cuyo caso, ademas del derecho de custodia, podrá cobrar la cuota del seguro.

Art. 6.º Por el presente decreto no se altera el derecho que tienen los particulares i compañías para custodiar por sí sus caudales i efectos en un caso dado, siempre que no sea por una fuerza permanente organizada como tal, i esenta de las obligaciones de la fuerza pública.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos convenientes para la cumplida ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORJE GUTIERREZ DE LARA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA.—Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *L. Cuenca*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *N. Pereira G.*

Bogotá, a 16 de junio de 1853.

(L. S.) Ejecútese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Relaciones Esteriores, LORENZO MARÍA LLERAS.

LEI

(DE 16 DE JUNIO DE 1853).

DEROGANDO LAS DE PENSIONES CIVILES.

El Congreso de la Nueva Granada;

DECRETA:

Art. 1.º Deróganse las leyes de 2 de junio de 1846 i 29 de mayo de 1848, sobre pensiones civiles.

Art. 2.º Por la presente lei no se alteran las pensiones ya concedidas.

Art. 3.º Se devolverá a los funcionarios públicos, civiles, políticos i de Hacienda, a quienes se hubiere descontado el dos por ciento de su sueldo fijo, o eventual, con arreglo a la lei de 2 de junio de 1846, con el objeto de pagar las pensiones que ella establecia, la cantidad a que ascienda el descuento, en los términos que dispusiere el Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORJE GUTIERREZ DE LARA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA.—Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *L. Cuenca.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *N. Pereira G.*

Bogotá, a 16 de junio de 1853.

(L. S). Ejecútese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Relaciones Esteriores, LORENZO MARÍA LLERAS.

DECRETO

(DE 16 DE JUNIO DE 1853).

CONCEDIENDO 50,000 FANEGADAS DE TIERRAS BALDÍAS PARA RECOMPENSAR SERVICIOS MILITARES.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda disponer hasta de cincuenta mil fanegadas de tierras baldías, en beneficio de aquellos militares que no han obtenido el número completo de las que les corresponden; i de

los demas que no hayan recibido dicha recompensa, con tal de que estén comprendidos en alguna de las leyes anteriores dadas sobre la materia.

Art. 2.º Los militares que se crean con derecho a la gracia otorgada por el artículo anterior, podrán reclamar hasta el 31 de diciembre del corriente año, en cuya fecha queda derogada la lei 6.ª parte 2.ª tratado 6.º de la Recopilacion Granadina i sus adicionales de 2 de junio de 1846 i 1.º de junio de 1850.

Art. 3.º Las tierras baldías que cosrespondan a militares muertos, se adjudicarán a sus herederos lejítimos, i en defecto de ellos, a sus viudas.

Art. 4.º Los militares que hayan recibido o reciban tierras, no tienen derecho a mayor cantidad, porque hayan sido o sean ascendidos.

Dado en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORJE GUTIERREZ DE LARA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA.—Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *L. Cuenca*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *N. Pereira G.*

Bogotá, a 16 de junio de 1853.

(L. S). Ejecútese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Guerra, SANTIAGO FRASER.

LEI

(DE 16 DE JUNIO DE 1853)

SOBRE REFORMAS JUDICIALES.

El Congreso de la Nueva Granada;

DECRETA:

Art. 1.º Es atribucion de la Corte Suprema de justicia, preparar proyectos de Códigos i leyes judiciales, i pasarlos al Poder Ejecutivo para que, si obtienen su aprobacion, se sometan a la Lejislatura.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior, no se opone a la formacion de proyectos de Códigos i leyes judiciales por otros medios.

Art. 3.º En cualquier caso en que falte un Majistrado de los Tribunales de distrito, el Gobernador de la pro-

vincia en que reside nombrará provisionalmente un interino con el sueldo íntegro, miéntras se encargue el nombrado en propiedad.

Parágrafo único. Los Majistrados propietarios con licencia, por enfermedad plenamente comprobada, gozarán, hasta por tres meses en un año, de la mitad del sueldo corespondiente al destino.

Art. 4.º Los poderes jenerales para pleitos, o especiales para determinados pleitos, confieren al apoderado todas las facultades necesarias para instaurar, seguir i terminar cada asunto, como si fuese el poderdante mismo.

Parágrafo único. Por lo dispuesto en este artículo no se entiende que el apoderado pueda terminar un pleito por transacion, si para ello no tiene el poder cláusula especial.

Art. 5.º Los poderes especiales para determinados pleitos pueden otorgarse por medio de un memorial dirijido al Juez de la causa, en que el poderdante i el apoderado digan bajo su firma, que aquel dá i este acepta el poder, con las obligaciones legales; pero en este caso deberá entregar personalmente el poderdante el escrito al Juez de la causa. Cuando el poderdante otorgare el poder en lugar distinto de aquel en que resida el Juez que conoce o ha de conocer de la demanda, deberá firmarlo por ante uno de los Jueces del distrito.

Art. 6.º Ningun apoderado es responsable de las consecuencias del juicio, si espresamente no se ha comprometido a ello. Sus deberes naturales son continuar el negocio hasta el fin, i hacer los gastos necesarios; salvo siempre sus derechos contra el poderdante.

Art. 7.º Para ser apoderado no es precisa otra cualidad en el nombrado que la de poder comparecer en juicio.

Art. 8.º Antes o despues de presentada una demanda, sea de mayor o de menor cuantía, puede el interesado pedir que se arraigue al demandado o a quien intenta demandar. Notificado el auto en la persona de este último, queda con la obligacion de dar fianza, a satisfaccion del Juez de la causa, de no moverse del lugar durante el juicio i miéntras no satisfaga a sus resultas, o de que en caso de ausentarse, el fiador responderá de las consecuencias del juicio.

Parágrafo único. Sinembargo de lo dispuesto en este artículo, puede el demandado presunto o efectivo ausentarse del lugar del juicio, siempre que deje en este, apoderado instruido i persona responsable de los resultados de la demanda.

Art. 9.º El demandado cuyo arraigo se haya pedido, tiene el derecho de pedir que el demandante asegure a satisfaccion del Juez la indemnizacion de los daños i perjuicios ocasionados por el arraigo, en el caso de que el demandado sea absuelto de la demanda. Si el demandante no presta la fianza espresada, queda el demandado libre de la fianza i obligacion de arraigo.

Art. 10. Si la persona que pidió el arraigo ántes de la demanda, no formalizase esta dentro de tercero dia despues de dada la fianza, el arraigado queda en absoluta libertad para ausentarse, i con derecho a reclamar daños i perjuicios.

Art. 11 Si el arraigado, despues de habérsele notificado personalmente el auto de arraigo de que habla el artículo 8.º, se aunsentare sin dar la fianza de arraigo, será sentenciado a pagar la cantidad, o lo que se le reclame, i que se hubiere espresado en la demanda o en la peticion de arraigo. Esta sentencia produce accion ejecutiva, sin perjuicio de la pena en que hubiere incurrido el prófugo por la desobediencia al Juez.

Parágrafo único. Se entiende que el arraigado se ha ausentado, para los efectos de este artículo, cuando llamado por un edicto fijado en la puerta del Juzgado, a peticion del demandante, no se presentare dentro de tercero dia.

Art. 12. El término probatorio en las causas civiles de mayor cuantía no escederá de treinta dias, si las pruebas hubieren de crearse en el mismo circuito, i de sesenta fuera de él, pero no a una distancia mayor de cincuenta leguas. Si la distancia del lugar pasare de cincuenta leguas, se otorgará un término proporcionado, de modo que a mas del viaje de ida i vuelta, tengan las partes treinta dias para las dilijencias.

Parágrafo único. Por este artículo quedan derogadas las leyes sobre términos ultramarinos i estraordinrarios.

Art. 13. Los diez primeros dias del término son para pedir las pruebas que hubieren de crearse i para presentar las que estuvieren creadas. El resto es para evacuar las dilijencias que requiera la creacion de las pruebas pedidas.

Parágrafo único. Si las tachas de una prueba se presentaren dentro de los tres últimos dias del término probatorio acordado, la parte contraria tiene tres dias mas para probar contra las tachas.

Art. 14. Dentro de los términos fijados en el artículo 12 deben quedar evacuadas todas las dilijencias relativas a

la creacion de las pruebas pedidas. Vencido el término, se entregarán precisamenie los autos por su órden para alegar. La omision de cualquier dilijencia para probar, hace responsable al Juez, pero no entorpece el juicio.

Art. 15. No habrá reserva en las pruebas que se presenten o pidan en los juicios: todo es público i cada parte puede interrogar a los testigos de la contraria, así como esta, sea verbalmente o sea por escrito.

Art. 16. Despues de los diez primeros dias del término probatorio, en que se piden o presentan todas las pruebas que hayan de aducirse por las partes, el Juez hará que estas elijan cada una un árbitro, en los términos que se espresa en los artículos siguientes.

Art. 17. Cada parte presentará a la contraria una terna o lista de tres individuos residentes en el lugar, que no sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, o segundo de afinidad de quien los presenta, ni su compadre, compañero de comercio, dependiente o comensal.

Art. 18. De esta terna debe elejir la contraparte una persona; mas puede exijir otra terna distinta de la primera, i elejir entre los seis individuos el que quiere por su árbitro.

Art. 19. La parte que conste de mas de una persona, presentará su terna i elejirá su árbitro segun se convengan los interesados: si hubiere desacuerdo, el Juez, citadas las partes para el acto i a presencia de las que concurrieren a él, sacará la terna por la suerte de entre los individuos que compongan las ternas de las partes en discordia; i tambien a la suerte, sacará el árbitro de la terna de la parte contraria.

Parágrafo único. Si una parte rehusare la presentacion de terna o la eleccion de árbitro, el Juez lo hará por ella.

Art. 20. Los dos árbitros nombrados dejarán un tercero que no sea de entre las ternas presentadas por las partes, a ménos que estas se convengan espresamente. En caso de desacuerdo de los dos árbitros, la eleccion del tercero se hará por el Juez.

Art. 21. Los tres árbitros nombrados pueden concurrir a la práctica de todas las dilijencias que tengan lugar con motivo de las pruebas pedidas por las partes. Tambien pueden interrogar por sí mismos a los testigos i a las partes para fijar sus ideas, i mandar evacuar cualesquiera dilijencias que en su concepto conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

Art. 22. Luego que las partes han despachado sus alegatos, los tres árbitros se reunirán privadamente para conferenciar i decidir por su conciencia, en vista del proceso, i por mayoría de votos, si están o no probados los hechos en que se fundó la demanda, o si lo están unos i otros no, determinándolos. Esta decision deben darla dentro de cinco dias.

Parágrafo único. En el caso de que los árbitros, despues de aceptado el cargo, rehusaren desempeñarlo sin justa causa, apesar del apremio de que trata el artículo 38, i sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido, el Juez hará el nombramiento de los que falten, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se le diere conocimiento de la falta de los árbitros.

Art. 23. Dentro de los cinco dias siguientes el Juez pronunciará su sentencia, absolviendo o condenando, segun la decision que sobre los hechos hubieren dado los árbitros.

Art. 24. Son causas de nulidad del proceso, el no formarse el Tribunal de los árbitros conforme se ha dispuesto en los artículos anteriores, i el pronunciarse la sentencia del Juez sin consideracion a lo determinado por los árbitros. En este último caso es ademas responsable el Juez de derecho, por esceso de autoridad.

Art. 25. En las demandas de menor cuantía intervendrán árbitros para la decision de los hechos, si alguna de las partes lo pidiere. En ese caso se formará el Tribunal del modo que se ha dicho para las demandas de mayor cuantía; pero se nombrarán los árbitros el dia que se recibe la causa a prueba, i resolverán tres dias despues de vencido el término probatorio.

Art. 26. Cuando no intervengan árbitros en las espresadas demandas, el Juez parroquial decide libremente sobre el *hecho*, i sin ceñirse a otra regla que a su conciencia; pero debe aplicar estrictamente la lei, de conformidad con los hechos. De esta aplicacion es responsable.

Art. 27. Ningun término para evacuar un traslado, sea la contestaion de la demanda, la respuesta al alegato de bien probado o cualquiera otro, escederá de seis dias: el Juez no podrá reducir este término.

Art. 28. Las apelaciones en los negocios civiles se decidirán por la vista de lo actuado en la primera instancia, escepto cuando una parte pretendiere que se le ha denegado la admision de pruebas conducentes, o que no se han

practicado las pedidas en tiempo, siempre que no haya sido por su culpa, o que son falsas las producidas por el contrario en primera instancia. En estos casos el Tribunal Superior concederá un término proporcionado segun las bases del artículo 12; mas, si la parte que lo pidiere no probare las circunstancias alegadas, dentro del mismo término concedido para las pruebas, queda incursa en una multa de doscientos a dos mil reales, que fijará el Tribunal segun la importancia del asunto i el grado de malicia. De estas condenaciones no habrá mas recurso que el de queja.

Parágrafo 1.º Cuando la parte no acreditare las circunstancias a que se contrae este artículo, serán desestimadas las pruebas que presentare.

Parágrafo 2.º Al fallar el Tribunal en segunda instancia, cuando se han admitido pruebas en ella, procederá del modo que sigue. En sala de tres Ministros, completada con Conjueces, si fuere necesario, se decidirá en conciencia sobre los hechos, i el Juez unitario a quien hubiere tocado el conocimiento de la causa, hará la aplicacion de la lei, todo dentro de los términos señalados para la primera instancia.

Art. 29. No habrá lugar a los recursos de nulidad e injusticia notoria, en las causas civiles, cuando las sentencias de primera i segunda instancia fueren conformes en lo sustancial.

Art. 30. El término para pronunciar sentencia definitiva en las causas de mayor cuantía, es de diez dias, i el Juez que no fallare dentro de él, queda incurso en la multa de cincuenta a doscientos pesos, que hará efectiva el Tribunal Superior por la sola vista del proceso. Si la falta es de un Tribunal de distrito, impondrá la multa la Corte Suprema, a peticion de parte que ocurra con copia de la parte necesaria del proceso.

Art. 31. Cuando las partes convengan, los juicios civiles comunes se seguirán conforme a los trámites de los juicios en materia de comercio; pero siempre ante el Juzgado del circuito.

Art. 32. Los Jueces no conferirán traslados, sino en los casos en que espresamente lo determine la lei.

Art. 33. Las articulaciones incidentes en el juicio, se sustanciarán poniendo la peticion en que se introducen, en conocimiento de la parte o partes interesadas en contrario, para que puedan hacer uso de sus medios de defensa, i decidiendo cuarenta i ocho horas despues.

Art. 34. En el caso de que se presenten escepciones

dilatorias, dentro del término que tiene el demandado para contestar a la demanda, único en que pueden ser admisibles, el Juez señalará, con calidad de comun e improrogable, un término que no podrá pasar de nueve dias, para que las partes produzcan sus pruebas respecto de las escepciones presentadas; i concluido él, decidirá la articulacion propuesta. Si la escepcion o escepciones se declararen no probadas, el Juez,en el mismo auto, mandará contestar directamente a la demanda principal dentro de veinticuatro horas. En este último término el demandado no podrá promover nuevas articulaciones, sino contestar directamente la demanda.

Art. 35. Notificada una demanda en la persona contra quien se dirije, quedará esta en las obligaciones siguientes: 1.ª la contenida en el artículo 8.º de esta lei; 2.ª señalar en el lugar del juicio la casa donde deben hacérsele las notificaciones i citaciones; i 3.ª contestar directamente a la demanda dentro del término legal, quedando obligada, en caso de no hacerlo, al cumplimiento de la obligacion que se le demande.

Parágrafo único. La obligacion impuesta al demandado en el inciso 3.º de este artículo, se entenderá supendida en el caso del artículo anterior, hasta la decision de la articulacion sobre escepciones dilatorias, i veinticuatro horas despues, cuando se declaren no probadas; i no tendrán lugar, cuando el Juez decidiere que el demandado no tiene obligacion de contestar a la demanda.

Art. 36. Las escepciones perentorias deberán oponerse al contestar la demanda; mas tarde no serán admisibles sino probando sumariamente que los hechos en que consistan han acaecido despues de empezado el juicio; o que habiendo sucedido ántes, no llegaron a noticia de la parte a quien favorece la escepcion hasta despues de contestada la demanda.

Art. 37. En todas las sentencias se espresarán clara i distintamente los derechos que se declaran conferidos i las obligaciones que se declaran impuestas a cada una de las partes, incluyéndose en la condenatoria o absolucion, las costas i el valor de la defensa de la parte favorecida, todo regulado por el Juez.

Art. 38. Al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente lei, se compelerá a la persona respectivamente obligada a llenar algun deber, con multas de ciento a quinientos reales, que impondrá i mandará exijir

el Juez que conozca de la causa; i si este fuere el omiso o trasgresor, la multa se impondrá por el Tribunal o Juzgado Superior inmediato, a peticion de cualquiera de las partes, i justificada que sea la omision o trasgresion; esto sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra conforme a las leyes.

Art. 39, Teniendo los Jueces i Tribunales la autoridad bastante para decretar apremios de multas i, arrestos para que se cumplan sus providencias, son responsables de cualquiera demora culpable que sufra el curso de un juicio o procedimiento civil, si la causaren o no exijieren la responsabilidad a quien la tuviere causada, proveyendo de inmediato remedio; sin que pueda escusarlo el que las partes no contribuyan oportunamente con el papel correspondiente para estender las dilijencias, autos o sentencias, o con lo necesario para pagar el porte de correo, o que no se devuelvan los procesos, exhortos o despachos dentro de los términos legales.

Art. 40. Las partes, en toda clase de juicios, pueden renunciar el todo o parte de los términos o las instancias concedidas por las leyes en beneficio de la misma parte que renuncia; pero cuando el término fuere comun, o la instancia causada por las dos partes, la renuncia deberá ser pedida o espresamente consentida por todas.

Parágrafo único. La parte que defienda intereses fiscales no podrá renunciar las instancias de que trata este artículo.

Art. 41. De las dilijencias que se estampen por demandas de menor cuantía cuyo interes esceda de ciento veintiocho reales, se formará espediente. En los casos de apelacion se remitirá i devolverá el espediente orijinal.

Art. 42. Los Jueces i Tribunales de apelacion, fenecida la instancia, devolverán al Juez inferior la actuacion íntegra de primera i segunda instancia i tercera en su caso, dentro del preciso término de seis dias; dejando copia autorizada de la última sentencia.

Art. 43 Todo individuo que sea nombrado Conjuez en una demanda, está en el deber de aceptar el destino, siempre que no tenga impedimento legal para conocer de ella como Juez.

Art. 44 La Corte Suprema de justicia i los Tribunales de distrito no conocerán en lo sucesivo de los recursos para obtener una pronta providencia; i en su consecuencia quedan derogadas todas las disposiciones que les concedian este atribucion.

Art. 45. Cuando los Tribunales de distrito conozcan de alguna competencia o del exámen de algun acuerdo de los Cabildos parroquiales, lo harán en sala de acuerdo.

Art. 46. Tanto los Fiscales de los Tribunales de distrito, como los parroquiales, están impedidos para intervenir en los negocios en que tenga interes personal o directo alguna persona que sea su pariente dentro de cuarto grado civil de consanguinidad, o segundo de afinidad.

Art. 47. Concedido el recurso de apelacion, se remitirán los autos al Tribunal Superior, notificadas que sean las partes. Luego que el Tribunal reciba los autos mandará se entreguen a la parte apelante para que esprese agravios, sin necesidad de que se mejore el recurso.

Art. 48. Del derecho que las partes tienen para interrogar ante el Juez sobre la materia objeto de la demanda, solo podrá usarse de palabra o por escrito, hasta por dos veces en el juicio, con una o mas preguntas en cada vez; i la parte absolvente podrá esplicar sus respuestas, i dar razon de su dicho como cualquiera otro testigo.

Art. 49. Toda prueba testimonial en juicio deberá pedirse i practicarse ante el Juez de la causa. En consecuencia, no se admitirá como prueba el dicho de testigo espresado por cartas, o de cualquiera otro modo que indique que el postulante conocia la respuesta del testigo ántes que el Juez.

Parágrafo único. Lo dispuesto en este artículo no impide que los interesados levanten ante algun Juez la prueba testimonial denominada *informacion ad perpetuam*, i que ella sea presentada i considerada en juicio.

Art. 50. En las demandas contra las mortuorias, los albaceas, así como los herederos i legatarios, son parte lejítima como actores o como reos, i miéntras no se haya hecho el repartimiento i entrega de los bienes a los herederos i legatarios.

Art. 51. Cuando se escuse mas de un árbitro de los nombrados por cada parte, hará el Juez la designacion, i entónces habrá obligacion de admitir el cargo, a ménos que se pruebe enfermedad grave, o que ya se ha servido de árbitro en el mismo mes.

Art. 52. Se suprime en la Suprema Corte i Tribunales de distrito el oficio de Rejistrador. Sus funciones las ejercerá el respectivo Secretario sin cobrar derechos.

Dada en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORJE GUTIERREZ DE LARA.—

El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA.—Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *L. Cuenca*,—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Pereira G.*

Bogotá, a 16 de junio de 1853.

(L. S.) Ejecútese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, TOMAS HERRERA.

LEI

(DE 18 DE JUNIO DE 1853).

DE PRESUPUESTO NACIONAL PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1853 A 1854.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Parte primera.

Presupuesto de Rentas.

Art. 1.° Los gastos de la Administracion nacional, se harán de la masa comun de los productos de las contribuciones establecidas por las leyes, i cuyo monto en el próximo año económico se computa por aproximacion en diez i siete millones novecientos diez i seis mil ochocientos veintiseis reales (17.916,826 reales) (véase el estado (R) anexo a la presente lei).

Art. 2.° Se tendrán como incluidas en el artículo anterior las contribuciones que se establezcan por la presente Lejislatura, i cuya esaccion debe empezar en el próximo año económico, i como disminuidas o suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de los actos lejislativos que deben empezar a tener efecto en el siguiente año económico.

Art. 3.° Respecto de las nuevas contribuciones cuya esaccion deba comenzar ántes del 1.° de setiembre próximo, con arreglo a las leyes de este año que las establezcan, el importe de su producto, hasta el citado dia 1.° de setiembre, se acumulará a las cuentas del Presupuesto de rentas de 1852 a 1853.

Parte segunda.

Presupuesto de Gastos.

Art. 4.º Abrense al Poder Ejecutivo para gravar la cuenta jeneral del Estado, por los gastos que se causen durante el año económico de 1.º de setiembre de 1853 a 31 de agosto de 1854, en el servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro público hasta la concurrencia de la suma de veintisiete millones trescientos diez i ocho mil quinientos cinco reales (27.318,505 reales) a saber:

Deuda nacional.....	5.969,786
Gobierno.....	1.345,160
Relaciones Esteriores.....	782,240
Justicia.....	89,600
Guerra i marina.....	5.489,248
Obras públicas.....	2.365,350
Beneficencia i Recompensas.....	1.713,253
Gastos de Hacienda i del Tesoro.....	9.563,868
Total.....	27.318,505

Art. 5.º Los créditos abiertos por el artículo anterior, se distribuyen por capítulos en cada Departamento con arreglo al cuadro (G) anexo a la presente lei, i en ningun caso podrá el Poder Ejecutivo esceder en sus órdenes de pago el monto total de un Capìtulo, con solas las escepciones contenidas en la nomenclatura del artículo 9.º de esta lei.

Art. 6.º Los mismos créditos se distribuirán por artículos por el Poder Ejecutivo entre los límites de cada Capítulo del cuadro lejislativo (G). En cada uno de los Capítulos de *material*, viáticos *i gastos varios*, en que los gastos son esencialmente variables, segun las necesidades i circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que con ellos no salga de los límites lejislativos del Capìtulo. Tambien podrá en cada Capítulo de personal, alterar la composicion del efectivo, con tal que no esceda el gasto al crédito del Capítulo votado, i con tal que por la alteracion que efectúe, no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes.

Art. 7.º En la cuenta de créditos lejislativos que se abra por el Contador Jeneral al presente Presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos Departamentos i

Capítulos del Presupuesto, los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, i se tendrán por suprimidos o disminuidos los que se supriman o disminuyan por ellas.

Art. 8.° Respecto a los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse ántes de 1.° de setiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el dia mencionado, se acumulará a la cuenta de créditos lejislativos del Presupuesto de gastos de 1852 a 1853.

Art. 9.° En caso de insuficiencia, oportuna i debidamente comprobada, de los respectivos créditos lejislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se abren por aproximacion en la presente lei, i cuya nomenclatura sigue:

En el Departamento de la Deuda nacional.

Capítulo 4.° Nueva deuda interior consolidada.

Rentas al 6 i al 5 por ciento, interes íntegro.

Capítulo 5.° Deuda flotante.

Rentas al 6 i al 5 por ciento, interes íntegro.

Capítulo 6.° Censos sobre fincas i el Tesoro pagaderos íntegramente.

Rentas al 1½, 2½, 3 i 5 por ciento interes íntegro.

Capítulo 7.° Nueva deuda por empréstitos i suministros, admisible en pago de contribuciones.

Rentas al 12 por ciento interes íntegro.

En el Departamento de Gobierno.

Capítulo 5.° Viático de los miembros del Congreso.

Art. 2.° En caso de que los miembros del Congreso no residan en las capitales de provincia.

En el Departamento de Relaciones Esteriores.

Capítulo 3.° Impresiones oficiales.

Art. 1.° Gastos de imprenta.

Capítulo 6.° Viático de Ajentes diplomáticos i Cónsules.

Art. único. Viático de los Ajentes diplomáticos i Cónsules, de sus Secretarios, i cambios de moneda.

En el Departamento de Guerra i Marina.

Capítulo 4.° Sueldos de no actividad del Ejército.

Artículos 1.° a 11.

Capítulo 5.° Pensiones de Marina.

Artículos 1.° a 8.°

En el Departamento de Obras Públicas.

Capítulo 1.º Establecimientos de Castigo.
Artículos 1.º a 4.º
Capítulo 4.º Construccion de edificios.
Artículo 2.º Reparacion i conservacion de edificios del Estado.

En el Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.

Capítulo 12. Administraciones de Salinas.
Sueldos eventuales i gastos varios.
Capítulo 13. Elaboracion i aprehension de sales.
Artículos 1.º i 2.º
Capítulo 18. Trasporte de correspondencia i encomiendas (Gastos varios).
Artículos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º i 8.º
Capítulo 20. Monedas (material).
Artículos 1.º i 2.º parágrafos 2.º i 4.º
Capítulo 21. Papel sellado (personal).
Art. único. Sueldo eventual de los encargados de la recaudacion del producto de la venta de papel sellado.
Capítulo 22. Papel sellado (material).
Artículos 1.º i 2.º
Capítulo 24. Restituciones, alcances e intereses.
Artículos 1.º, 2.º i 3.º

Art. 10. Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán por el Contador Jeneral, en los respectivos Departamentos, Capítulos i Artículos, a la cuenta de créditos lejislativos que debe abrir al Presupuesto de gastos.

Art. 11. Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso de 1854, bajo la forma de proyecto de lei, acompañados de todos los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos, i la insuficiencia de los créditos lejislativos correspondientes.

Art. 12. En caso de que el fondo aplicado por la presente lei para gastos varios imprevistos, se haya agotado en algun Departamento, podrá el Poder Ejecutivo ordenar que, por un traspaso de cuentas, se aumente ese fondo con el sobrante en créditos lejislativos que presenten las cuentas de los gastos varios imprevistos de otro u otros Departamentos.

Art. 13. En caso de invasion esterior o de conmocion interior, se abrirá por el Contador Jeneral un Capítulo con

ese título, en la cuenta de créditos lejislativos del Presupuesto del Departamento de Guerra, i a ese Capítulo, el Poder Ejecutivo podrá ordenar que se vayan llevando, segun la necesidad lo requiera, los fondos aplicados para los gastos cuya nomenclatura sigue; los cuales gastos, miéntras el traspaso de créditos subsista, dejarán absolutamente de hacerse.

Departamento de Gobierno.

Gastos varios imprevistos (capítulo 10, artículo único)..... 30,000

Departamento de Relaciones Esteriores.

Gastos varios imprevistos (capítulo 9.° artículo único)..... 10,000

Departamento de Guerra i Marina.

Gastos varios imprevistos (capítulo 12. artículo 7.°)..... 40,000

Departamento de Obras Públicas.

Gastos varios imprevistos (capítulo 6.° artículo único)..... 6,000

Departamento de Beneficencia i Recompensas.

Gastos varios imprevistos (capítulo 5.° artículo único)..... 20,000

Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.

Gastos varios imprevistos (capítulo 26. artículo unico)..... 80,000

Total del fondo aplicable, por traspaso de créditos, a los gastos de invasion esterior o conmocion interior..... 186,000

Art. 14. En el caso del artículo anterior, si aun los traspasos de créditos resultaren insuficientes, podrá el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en los artículos 10 i 11 de esta lei, abrir créditos suplementales al efecto, hasta la cantidad que estime indispensable, i suspender, si fuere necesario, el pago de todos aquellos otros gastos que tenga por conveniente, con escepcion de los relativos al Departamento de Deuda Nacional.

Parte tercera.

Créditos adicionales.

Art. 15. Ademas de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo por el artículo 4.º de esta lei, se le abren los siguientes:

Departamento de Guerra.

Ciento noventa i seis mil doscientos reales para la dotacion de un Coronel, seis Tenientes Coroneles, ocho Sarjentos mayores, quince Capitanes ayudantes i treinta pífanos i tambores, para la instruccion de quince Batallones mas de infantería de Guardia Nacional ausiliar (Capítulo 10) 196,200

Once mil quinientos veinte reales para gastos de mayoría i habilitacion de los quince batallones de Guardia Nacional ausiliar espresapos (Capítulo 11) 11,520

Departamento de Obras Públicas.

Cien mil reales para la apertura i composicion del camino de Moscopan o del de Guanacas (Capítulo 3.º) 100,000

Ciento sesenta mil reales para la composicion del camino de Occidente, desde Bogotá hasta la bodega del mismo nombre (Capítulo 3.º) 160,000

Ciento veinte mil reales para la ejecucion de las obras que el Poder Ejecutivo considere convenientes, para facilitar la navegacion del Magdalena (Capítulo 3.º) 120,000

Doscientos mil reales para la construccion de una Casa nacional de penitencia (la parte que por ahora pueda edificarse), i dotacion del arquitecto 200,000

787,720

Parte cuarta.

Contracréditos.

Art. 16. De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo por el artículo 4.º de esta lei, se rebajan los siguientes:

Departamento de Gobierno.

Tres mil seiscientos reales presupuestos para un Secretario de la Cámara de Represen-

tantes (Capítulo 3.º) 3,600

Mil ciento veinte reales de lo presupuesto para útiles de escritorio de la Secretaría de Gobierno (capítulo 8.º) 1,120

Tres mil ochocientos cuarenta reales de lo presupuesto para sueldo del Prefecto del Territorio del Caquetá (Cap. 9.º) 3,840

Veintinueve mil reales de lo presupuesto para gastos varios imprevistos (Capítulo 10) 29,000

Departamento de Guerra.

Mil ciento veinte reales de lo presupuesto para útiles de escritorio de la Secretaría de Guerra (Capítulo 2.º) 1,120

Cuatrocientos treinta i siete mil ochocientos diez i seis reales de lo presupuesto para sueldos de actividad del Ejército (Capítulo 3.º) 437,816

Ciento cuarenta i dos mil trescientos sesenta i ocho reales de lo presupuesto para material del Ejército (Capítulo 6.º) como sigue:

Gastos de escritorio de cuatro Comandancias de armas	1,152	
Id. id. de una Comisaría de Guerra	768	
Alquiler de locales i refaccion de los que pertenecen al Estado	39,744	
Vestuario	56,704	
Bagajes i equipajes	20,000	
Alumbrado	24,000	142,368

Treinta i seis mil reales de lo presupuesto para hospitales militares (Capítulo 7.º) 36,000

Veintiseis mil ochocientos sesenta reales presupuestos para gratificaciones de sirvientes de los Jefes i Oficiales instructores de la Guardia Nacional ausiliar, i para músicos de tres cuerpos de la misma Guardia Nacional (Capítulo 10) 26,880

Cuatro mil doscientos veinticuatro reales de lo presupuesto para vestuario de los individuos de tropa de los cuadros instructores de la Guardia Nacional (Capítulo 11) 4,224

Treinta i un mil reales de lo presupuesto para gastos varios del Ejército (Capítulo 12) como sigue:

Material de injenieros.....	4,000	
Utensilios de oficinas militares...	1,000	
Aprehension de desertores.....	6,000	
Gastos imprevistos.....	20,000	31,000

Departamento de Obras Públicas.

Un millon doscientos mil reales presupuestos para la apertura i mejora de los caminos nacionales (Capitulo 3.º).....	1.200,000
Doscientos cuarenta mil reales presupuestos para la construccion del Capitolio i dotacion del Arquitecto.....	240,000
Ciento sesenta mil reales para sostenimiento de las Casas de prision i sueldos de empleados anexos.....	160,000

Departamento de Gastos de Hacienda i del Tesoro.

Ocho mil reales de lo presupuesto para útiles de escritorio de la Secretaría de Hacienda (Capítulo 2.º).....		8,000
Sesenta mil cuatrocientos ochenta reales presupuestos en los gastos de personal de la Oficina jeneral de Cuentas (Capítulo 3.º), para los siguientes empleados:		
Cuatro Contadores supernumerarios.....	48,000	
Cuatro Escribientes para los mismos.....	9.600	
Un Escribiente de la Secretaría.	2,880	60,480
		2.385,428

Parte quinta.

Disposiciones jenerales a ámbos presupuestos.

Art. 47. Las contribuciones o rentas, i los gastos nacionales que se causen por el servicio del año económico de 1853 a 1854, a que este Presupuesto se refiere, i durante dicho año, i que no hubieren podido ser liquidados en oportunidad, deberán reconocerse a cargo o a favor de los deudores o acreedores respectivos, con imputacion a los cómputos i créditos lejislativos del presente Presupuesto, hasta el 31 de agosto de 1855, en que esta lei quedará abolida. Despues de ese dia, cualesquiera rentas o gastos causados

durante el año económico de 1853 a 1854, que no hayan podido ser liquidados ántes, se reconocerán con imputacion al Presupuesto de 1854 a 1855.

Art. 18. La disposicion del artículo anterior, solo tiene por objeto distinguir los productos i gastos de los diferentes años, i los Presupuestos a que deben aplicarse, i salvar los derechos de los acreedores, que habiendo prestado realmente sus servicios durante el año económico de 1853 a 1854, no podrian sin esa disposicion, ser pagados hasta el año de 1855 a 1856, en caso de que sus créditos no hubiesen sido reconocidos i mandados cubrir ántes del 31 de agosto de 1854. Pero en ningun caso podrá abusarse de esa disposicion para aplicar los créditos lejislativos de este Presupuesto, aunque una parte de ellos estuviere sin empleo el 31 de agosto de 1854, al pago de servicios efectuados posteriormente a aquella fecha, i tanto el ordenador como el pagador que cometieren este abuso, quedarán obligados mancomunadamente a reintegrar con sus fondos personales, las cantidades que hubieren aplicado del servicio de un año económico al servicio del siguiente.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA. —Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *L. Cuenca.* —El Secretario de la Cámara de Representantes, *N. Pereira Gamba.*

Bogotá, a 18 de junio de 1853.

(L. S.) Ejecútese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

Presupuesto nacional de 1853 a 1854.

(Estado R).

PRESUPUESTO NACIONAL DE RENTAS PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1.º DE SETIEMBRE DE 1853 A 31 DE AGOSTO DE 1854.

Capítulos especiales.	Rentas i contribuciones.	Monto del producto.
Capítulo 1.º	Aduanas.....	9.340,890
— 2.º	Correos.....	990,217
— 3.º	Salinas.....	4.846,780
— 4.º	Monedas	281,747

—	5.º Papel sellado.....	1.095,986
—	6.º Venta de bienes nacionales...	200,000
—	7.º Arriendo de minas.....	142,000
—	8.º Censos, alquileres i premios....	88,221
—	9.º Pensiones civiles.....	48,256
—	10. Internacion de sales.....	8,000
—	11. Caminos (peaje, pasaje i pontazgo)	90,720
—	12. Sello i derecho de títulos.....	20,000
—	13. Multas	6,000
—	14. Redencion de censos.....	758,059
	Total jeneral del Presupuesto de rentas....	17.916,826

Bogotá, 29 de mayo de 1853.

El Presidente del Senado, TOMAS HERRERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, VICENTE LOMBANA. —Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *L. Cuenca.* —El Secretario de la Cámara de Representantes, N. PEREIRA GAMBA.

(Estado G).

PRESUPUESTO NACIONAL DE GASTOS PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1.º DE SETIEMBRE DE 1853 A 31 DE AGOSTO DE 1854.

Capítulos especiales.	Departamento de Gastos.	Monto del gasto.
	Deuda nacional.	
Capítulo 1.º	Deuda esterior.....	3.895,241
— 2.º	Deuda interior consolidada...	122,921
— 3.º	Censos asimilados a la deuda interior consolidada.....	23,084
— 4.º	Nueva deuda interior consolidada (aprox.).....	673,064
— 5.º	Deuda flotante (aproximacion).	170,000
— 6.º	Censos sobre fincas i el Tesoro pagaderos íntegramente.....	521,476
— 7.º	Nueva deuda por empréstito forzoso, admisible en pago de contribuciones (aproximacion)	80,000
— 8.º	Fondos de amortizacion.....	300,000
— 9.º	Gastos varios (aproximacion)..	184,000
	Total del Departamento de la Deuda nacional	5,969,786

Gobierno.

Capítulo 1.º	Senado (personal).....	181,280
— 2.º	Senado (material).....	60,600
— 3.º	Cámara de Representantes (personal).....	301,040
— 4.º	Cámara de Representantes (material).....	3,000
— 5.º	Viáticos de los miembros al Congreso.....	400,160
— 6.º	Poder Ejecutivo (personal i gastos varios).....	225,600
— 7.º	Secretaría de Gobierno (personal).....	86,840
— 8.º	Secretaría de Gobierno (material).....	23,200
— 9.º	Prefecturas i Correjimientos de Territorios (personal).... ...	33,440
— 10.	Gastos varios imprevistos.....	30,000
Total del Departamento de Gobierno....		1.345,160

Relaciones Esteriores.

Capítulo 1.º	Secretaría de Relaciones Esteriores (personal).....	86,240
— 2.º	Secretaría de Relaciones Esteriores (material).....	3,200
— 3.º	Impresiones oficiales.....	291,200
— 4.º	Gastos diplomáticos i consulares	260,000
— 5.º	Consulados (material).....	16,000
— 6.º	Viático de ajentes diplomáticos i cónsules.....	70,000
— 7.º	Intérpretes públicos.....	21,600
— 8.º	Gastos varios previstos.....	24,000
— 9.º	Gastos varios imprevistos.....	10,000
Total del Departamento de R. Esteriores.		782,240

Justicia.

Capítulo 1.º	Corte Suprema (personal)....	68,800
— 2.º	Corte Suprema (material)....	1,600
— 3.º	Ministerio público (personal).	19,200
Total del Departamento de Justicia.....		89,600

Guerra i Marina.

Capítulo 1.º	Secretaría de Guerra (personal)	86,240
— 2.º	Secretaría de Guerra (material)	4,000
— 3.º	Sueldos de actividad del Ejército	2.626,896
— 4.º	Sueldos de no actividad del Ejército (aprox.)	731,788
— 5.º	Pensiones de Marina (aproximacion)	53,600
— 6.º	Material del Ejército	673,872
— 7.º	Hospitales militares	216,000
— 8.º	Colejio Militar (personal)	100,332
— 9.º	Colejio Militar (material)	16,000
— 10.	Guardia nacional ausiliar (personal)	760,480
— 11.	Guardia nacional ausiliar (material)	95,040
— 12.	Gastos varios del Ejército	125,000
Total del Departamento de Guerra i Marina.		5.489,248

Obras públicas.

Capítulo 1.º	Establecimientos de castigo (aproximacion)	741,350
— 2.º	Carta jeográfica de la Nueva Granada	112,000
— 3.º	Vias de comunicacion	1.200,000
— 4.º	Construccion de edificios	304,000
— 5.º	Fanales	2,000
— 6.º	Gastos varios imprevistos	6,000
Total del Departamento de Obras públicas		2.365,350

Beneficencia i Recompensas.

Capítulo 1.º	Pensiones	1.536,253
— 2.º	Manumision de esclavos	50,000
— 3.º	Gastos varios previstos	16,000
— 4.º	Honores póstumos	91,000
— 5.º	Gastos varios imprevistos	20,000
Total del Departamento de Beneficencia i Recompensas		1.713,253

Gastos de Hacienda i del Tesoro.

Capítulo 1.º	Secretaría de Hacienda (personal)	149,080
— 2.º	Secretaría de Hacienda (material)	16,000
— 3.º	Oficina jeneral de Cuentas (personal)	144,800
— 4.º	Oficina jeneral de Cuentas (material)	1,920
— 5.º	Tesorería jeneral (personal)	56,160
— 6.º	Tesorería jeneral (material)	4,000
— 7.º	Aduanas (personal)	335,563
— 8.º	Aduanas (material)	34 768
— 9.º	Oficinas de Comercio (personal)	91,200
— 10.	Oficinas de Comercio (material)	9,200
— 11.	Vijías i prácticos	25,230
— 12.	Administraciones de Salinas (sueldos eventuales i gastos varios)	711,011
— 13.	Elaboracion i aprehension de sales	1.180,220
— 14.	Administraciones de correos (personal)	569,984
— 15.	Administraciones de correos (material)	38,900
— 16.	Trasporte de correspondencia i encomiendas (personal)	391,340
— 17.	Trasporte de correspondencia i encomiendas (material)	19,968
— 18.	Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios)	572,316
— 19.	Monedas (personal)	140,616
— 20.	Monedas (material)	250,696
— 21.	Papel sellado (personal)	40,000
— 22.	Papel sellado (material)	70,000
— 23.	Resguardo de rentas	446,496
— 24.	Restituciones, alcances e intereses	4.046,400
— 25.	Gastos varios previstos	140,000
— 26.	Gastos varios imprevistos	78,000
Total del Departamento de gastos de Hacienda i del Tesoro		9.563,868

Art. 110. El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta ajena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, o porque este se los hubiese consignado para que los vendiera, o para que los conservara en su poder o los remitiera a otro punto, es responsable de la conservacion de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destruccion o menoscabo que sobrevenga en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable.

Art. 111. Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el trascurso del tiempo, o por otro vicio inherente a la naturaleza misma de los efectos.

Art. 112. Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo, i ponerla en noticia del propietario.

Art. 113. Las mismas dilijencias debe practicar el comisionista, siempre que al entregarse de los efectos que le hayan sido consignados, notare que se hallan averiados, deteriorados i en distinto estado del que conste en las cartas de portes i fletamentos, o de las instrucciones que le haya comunicado el propietario; i no haciéndolo, podrá este exijir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió en los términos en que se le anunció su remesa, i resulten de las cartas de porte, o del conocimiento.

Art. 114. Si por culpa del comisionista perecieren o se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiese irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el dia en que sobrevino el daño.

Art. 115. Si ocurriere en los efectos encargados a un comisionista alguna alteracion que hiciere urjente su venta para salvar la parte posible de su valor, i fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario, i aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al Tribunal de comercio de la plaza, el cual autorizará la venta con las solemnidades i precauciones que estime mas prudentes en beneficio del propietario.

Art. 116. El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado o vendido por cuenta ajena, como el propietario no le dé órden terminante para hacer lo contrario.

Art. 117. Todas las economías i ventajas que consiga

LEI

(DE 18 JUNIO DE 1853)

DE CREDITOS ADICIONALES PARA LOS AÑOS DE 1852 A 1853 I DE 1853 A 1854.

El Congreso de la Nueva Granada.

DECRETA:

Artículo 1.º—Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, imputables al servicio de 1852 a 1853, i a los Departamentos i Capítulos siguientes.

Cap.	DEPARTAMENTOS.	Reales.	Cs	Reales.	Cs	Reales.	Cs
	DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.						
1.º	Senado [personal].						
	Dietas de 38 Senadores en las sesiones estraordinarias	54,720					
	Secretaría en idem	1,440					
	Escribientes en idem	1,962					
	Para completar los sueldos de los escribientes en el mes de receso	1,860		59,982			
2.º	Senado (material).						
	Art. 3.º Para pagar al señor Juan M. Arrubla los arrendamientos de los locales en que se reunen las Cámaras lejislativas i despachan varias Oficinas nacionales, desde 1.º de marzo de 1851 hasta 31 de agosto siguiente	28,800		28,800			
3.º	Cámara de Representantes (personal).						
	Dietas de sesenta i seis Representantes en las sesiones estraordinarias	95,040					
	Secretaría en idem	720					
	Escribientes en idem	1,962					
	Para completar los sueldos de los escribientes en el mes de receso	1,508		99,230			
5.º	Viático de los miembros del Congreso.						
	Art. 3.º Para completar el que devengó el ciudadano Jeneral Pedro Murgueitio en 1849, como Senador por la provincia del Cauca	1,984					
	Viático de venida i regreso del Representante por Panamá ciudadano Justo Arosemena, en el año anterior i en el presente, desde New-York, lugar de su residencia, hasta Colon, a razon de 600 leguas	38,400		40,384			
10.º	Gastos varios.						
	Art. 2.º Gastos causados por la Compañía de jendarmas de Riohacha en el año económico de 1850 a 1851, en alquiler del local, luz i agua	1,355	25				
	Art. 3.º Para pagar a los partícipes de diezmos lo que se les está adeudando hasta 31 de diciembre de 1850, inclusa la formacion de los cuadrantes que faltan	800,000					
	Para que pueda ser legalizado el gasto de doscientos treinta i ocho reales hecho por órden de la Secretaría de Gobierno en mayo de 1851, en la encuadernacion de 17 volúmenes de leyes orijinales	238					
	Para pagar a Eufracio Escovar lo que dejó de percibir por sueldos como Director de la Escuela normal de la provincia de Mariquita en los meses de setiembre de 1848 a enero de 1849	700		802,293	25	1.030,689	25
	DEPARTAMENTO DE R. ESTERIORES						
6.º	Intérpretes públicos.						
	Art. 9.º Para pagar, desde 1.º de junio próxi-						

Cap.	DEPARTAMENTOS.	Reales.	Cs	Reales.	Cs	Reales.	Cs
	mo a 31 de agosto del presente año, el sueldo que devengaren los intérpretes públicos que se establezcan en los puertos de Taboga i Colon, al respecto de cuatro mil reales cada uno...			2,000			
7.º	Gastos varios.						
	Art. 7.º Para pagar al señor Hipólito E. Chávez los sueldos que devengó como Inspector de bogas del Puerto-nacional en los meses de febrero a agosto de 1849, al respecto de 240 reales.			1,680		3,680	
2.º	Sueldos de actividad del Ejército.						
	Art. 1.º Para pagar al Coronel Concepcion Melgarejo el sueldo de su clase por el mes de agosto de 1848 en que sirvió la Comandancia de armas de Casanare.....	1,152					
	Art. 2.º Para cubrir los sueldos del Alférez 2.º de Ejército, graduado de 1.º Juan José Porras, a que tiene derecho desde el 25 de julio hasta el 31 de agosto de 1851, al respecto de 25 reales mensuales.....	313	80				
	Art. 3.º Para cubrir los haberes del Batallon n.º 1.º i medio Batallon n.º 2.º de linea que sirvieron en las provincias del Sur en los meses de abril, julio i agosto de 1851.....	89,605	20				
	Art. 4.º Para cubrir los haberes de los Jefes, Oficiales i tropa de varios cuerpos de Guardia nacional ausiliar de las provincias del Sur, que estuvieron en servicio activo desde mayo hasta agosto de 1851.....	96,147	60	187,218	60		
3.º	Sueldos de no actividad.						
	Para el pago de pensiones correspondientes al año económico terminado en fin de agosto de 1851 i a los anteriores	4,329	45				
	Para pagar al Capitan Pedro I. Gutiérrez Lee, el sobresueldo de 82 reales 50 céntimos mensuales que le fué concedido por accion distinguida de valor, correspondiente a los cuatro años que se cumplirán en fin de agosto próximo.	3,960		8,289	45		
10.º	Guardia nacional ausiliar.						
	Art. 2.º Para pagar los gastos de mayoría i habilitacion del cuadro veterano de Guardia nacional ausiliar de Cartajena en los meses de abril a agosto de 1850, a razon de 16 reales por mes.....	80		80			
11.º	Gastos varios del Ejército.						
	Art. 7.º Para pagar a Manuel González Brieva lo que importen los tres bongos que facilitó para las fuerzas sutiles que en Cartajena se destinaron al Magdalena en la última revolucion, hasta.....	8,800		8,800			
3.º	Gastos varios del Ejército.						
	Para legalizar varios gastos hechos por la Administracion subalterna de correos de Nare en el año económico de 1850 a 1851, en postas i correos.....	1,230		1,230		205,618	5
	DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.						
1.º	Establecimientos de castigo.						
	Art. 7.º Para pagar a la Casa de Beneficencia de Cartajena el arrendamiento de la parte del local que ocupa el Establecimiento de reclusion de aquel distrito, correspondiente al mes de agosto de 1851.....	160					
	Art. 8.º Para reintegrar a las rentas municipales de la provincia de Santander la suma que erogaron para sostenimiento de la Casa de prision de dicha provincia en los meses de enero a fin de agosto de 1851, que no pudo legalizarse.	522	50				

Cap.	DEPARTAMENTOS.	Reales.	Cs	Reales.	Cs	Reales	Cs
	Art. 9.º Para pago del arrendamiento del local destinado en esta provincia para Cárcel de prision de mujeres, correspondiente a los meses de junio, julio i agosto de 1851, a 160 reales.....	480					
	Art. 10. Para legalizar el gasto anticipado i ordenado por varios Gobernadores para conduccion de reos rematados.....	5,986	50	7,149			
4.º	Construccion de edificios.						
	Art. 3.º Para pagar a Estevan Márquez el último resto de la cantidad que se le adeuda por la construccion del edificio para la Aduana de Sabanilla, segun los términos del convenio de 30 de marzo del presente año.....	133,825					
	Art. 4.º Para reintegrar a los respectivos prestamistas la cantidad que por cuenta del Estado avanzaron al contratista para la construccion del edificio para Aduana de Sabanilla.....	34,175		168,000		175,149	
	DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA I RECOMPENSAS.						
1.º	Pensiones.						
	Art. 19. Para pagar al Teniente coronel graduado Luis Ignacio Urueña las pensiones de retiro que devengó en los meses de julio i agosto de 1851, al respecto de 426 reales 50 céntimos mensuales.....	853					
	Art. 20. Para pagar al soldado inválido Mariano Castrillon las pensiones de retiro que devengó en los meses de junio, julio i agosto de 1851, a razon de 36 reales por mes.....	108					
	Pensiones militares de los Jenerales, Jefes i Oficiales e individuos de tropa que se hallen en uso de sus respectivas letras, vencidas hasta fin de agosto de 1851.....	3,533	15	4,494	15		
4.º	Honores póstumos.						
	Art. 4.º Para pagar a Pedro Tenerani, escultor, la diferencia de cambio (5 por 100) que resulte, segun el curso, entre la cantida l de 76,666 reales 65 céntimos reducida a moneda fuerte, i la misma a escudos romanos, que se libró sobre Londres para pago del primer contado de la obra que ejecuta.....			3,066	65	7,560	80
	DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA I DEL TESORO.						
18.º	Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios).						
	Para legalizar varios gastos hechos por la Administracion subalterna de correos de Nare en el año económico de 1850 a 1851, en correos de Antioquia desde Nare hasta Honda, por atraso de el del Magdalena.....	4,396					
	Para pagar a los Administradores subalternos de correos de la provincia de Mompos, lo que se les adeuda por el sueldo eventual que devengaron por el espendio del papel sellado en el año económico de 1850 a 1851.....	153	80	4,549	80		
26.º	Gastos varios imprevistos.						
	Para los gastos de esta naturaleza que no han podido legalizarse por la insuficiencia del crédito votado por la Lejislatura de 1852, i para los que ocurran hasta 31 de agosto próximo.....	....	..	40,000		44,549	80
	Suma jeneral de los créditos adicionales de 1852 a 1853.....	....	..	....		1.467,246	90
	Art. 2.º Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales imputables al servicio de 1853 a 1854, i a los Departamentos i Capítulos siguientes:						

Cap.	DEPARTAMENTOS.	Reales.	Cs	Reales.	Cs	Reales.	Cs
	DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.						
6.º	Censos sobre fincas i el Tesoro pagaderos integramente.						
	Para pagar los intereses de las certificaciones de censos sobre el Tesoro que deben espedirse a favor del señor Juan D. Danels conforme al contrato celebrado por el Poder Ejecutivo en 3 de enero de 1853.....			20,000			
9.º	Gastos varios.						
	Indemnizacion a los propietarios del bergantin americano "Native" i de su cargamento.	128,000					
	Pago de intereses de demora a los propietarios de dicho bergantin i cargamento, como total i única indemnizacion por el retardo en cubrir la cantidad principal arriba espresada.....	32,000					
	Para indemnizar al capitan Thomas Thomson los perjuicios que sufrió en la isla de Taboga, segun el convenio de fecha 11 del presente mes, celebrado entre el Secretario de Relaciones Esteriores i el Cónsul jeneral de la Gran Bretaña, i aprobado por el Poder Ejecutivo....	800					
	Doscientos cuarenta mil reales para pagar a los herederos del Jeneral Mariano Montilla lo que se les adeuda conforme al convenio celebrado por el Poder Ejecutivo con el Ministro Plenipotenciario de Venezuela.....	240,000					
	Para pagar a la Señora Jenara Chauveau de Entrena	43,454	8				
	Para pagar al doctor Juan Nepomuceno Azuero los réditos vencidos del censo de 1,667 pesos impuesto a su favor sobre el Tesoro, procedente de la redencion de parte del principal de una capellanía de 12,000 pesos fundada por el licenciado Pedro Estévan Ranjel.....	15,936		460,190	8	490,190	8
	DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.						
1.º	Gastos varios.						
	Para pagar al Alcalde de Jiramena sus sueldos devengados en octubre i noviembre de 1850.....			266	60	266	60
	DEPARTAMENTO DE R. ESTERIORES.						
7.º	Intérpretes públicos.						
	Para aumentar en 200 reales cada uno de los sueldos presupuestos para los intérpretes públicos de Colon i Taboga.....			4,600		4,600	
	DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.						
2.º	Carta jeográfica de la Nueva Granada.						
	Para el grabado de las primeras 11 cartas correspondientes a las provincias que ha recorrido la Comision.....			88,000			
3.º	Vias de comunicacion.						
	Para hacer transitable el Magdalena por vapores en todo el año, desde Peñon hasta San Cenon...			48,000			
4.º	Construccion de edificios.						
	Para una casa en la playa del Nisperal (Sabanilla) para el Resguardo.....	3,200					
	Para ausiliar la construccion de un edificio destinado a hospital en la ciudad de Panamá.....	64,000		67,200		203,200	
	DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA I RECOMPENSAS.						
	Pensiones.						
1.º	Aumento del crédito para pago de las pensiones de militares retirados.....			10,240		10,240	

Cap.	DEPARTAMENTOS.	Reales.	Cs	Reales.	Cs	Reales.	Cs
	DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA I DEL TESORO.						
12.º	Administraciones de salinas (sueldos eventuales i gastos varios.)						
	Para legalizar el pago hecho por el Administrador de la salina de Chita, Señor Romualdo Liévano, a los empleados de esa Administracion en el mes de agosto de 1849			54,539	41		
13.º	Elaboracion i aprehension de sales.						
	Para legalizar el pago hecho por el Señor Romualdo Liévano, por via de anticipacion, como Administrador de la salina de Chita, al elaborador de la espresada salina en el mes de agosto de 1849			305,430	91		
14.º 15.º	Administraciones de correos.						
	Para el gasto de personal i material de la Administracion de correos establecida en Muso			1,728			
16.º	Trasporte de correspondencia i encomiendas (personal.)						
	Para pagar al Señor Pastor Peñuela los salarios que satisfizo a los conductores del correo de la carrera de Ocaña en el mes de setiembre de 1849.			198			
18.º	Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios).						
	Para pagar al contratista del correo de la carrera de Jirca, Señor Casimiro D. Diaz, lo que se le adeuda por repesos de encomiendas			438	50		
24.º	Restituciones, alcances, intereses i descuentos.						
	Art. 10. Para pagar al Señor Bonifacio Espinosa la indemnizacion a que tiene derecho por la rescision de su contrato de elaboracion de sales en la salina de Chita			35,333	20		
25.º	Gastos varios previstos.						
	Art. 6.º Compra de faluas para las Aduanas.	16,000					
	Art. 7.º Gastos de vijencias económicas espiradas.						
	Para pagar a Lino Maria Novoa el saldo que resulta en su favor por el sueldo que debió corresponderle como Factor de la Factoria de Ocaña	4,494					
	Para legalizar el gasto hecho en el viaje de un bongo conduciendo papel sellado [Mompos]	388					
	Para pago del salario asignado a los reconocedores del tabaco de Palmira, rematado por el señor Francisco Maria Valenzuela	576					
	Para legalizar el sueldo eventual abonado por anticipacion a varios colectores i subcolectores de la Provincia de Cartajena	4,424					
	Para pagar a José Orvegozo, contratista, la conduccion del correo de Piedecuesta a Pamplona el completo de 36 viajes, a 64 reales, por no haberse incluido, por error, la suma integra en la lei de 1851	270					
	Para pagar, conforme al avalúo practicado, los edificios i máquinas empleados en la elaboracion de la salina de Guacaica (Rionegro)	10,625					
	Para pagar los sueldos del Factor i Fiel de almacenes de la Factoria de Palmira en setiembre de 1850	867					
	Para pagar los sueldos eventuales de los espendedores de papel sellado en el año de 1850 a 1851	25,000					
	Para pagar al señor Pastor Peñuela lo que satisfizo por fletes en la conduccion de 11 cargas de tabaco de Jirca a San José de Cúcuta en el mes de setiembre de 1849	374					

Cap.	DEPARTAMENTOS.	Reales.	Cs	Reales.	Cs	Reales.	Cs
	Para satisfacer al señor Joaquin Escovar lo que por principal se le adeuda, por el empaque i conduccion de 1.000 quintales de tabaco de Palmira, destinados al abasto de las provincias de Antioquia, Bogotá i Neiva, segun contrato de 23 de enero de 1850, i cuya liquidacion se ha hecho con arreglo a las declaratorias contenidas en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 15 de mayo de 1852.	70,026	11				
	Para cuatro casas para el Resguardo de la provincia de Santander en los puntos que designe el Poder Ejecutivo.....	2,000					
	Para pagar a los señores Bernabé Hoyos i Demetrio Orjuela los sueldos que devengaron como empleados de la Factoria de tabacos de Colombaima en el mes de julio de 1850.....	22,343	15				
	Para pagar al señor Hugo Hughes el valor de una encomienda que le fué estraida de la Administracion de correos de Neiva en 1845, i los costos, costas i gastos que le ocasionó dicha estraccion, siempre que el Estado sea condenado a pagar dicha suma.....	8,000					
	Gastos varios imprevistos.	165,387	26				
	Para pagar a la escuela de primeras letras de la ciudad de Natá los intereses desde que se hizo el empréstito al Tesoro público, de la cantidad de 1,117 pesos 1 real (aproximacion).....	10,000		175,387	26	572,985	28
	Suma jeneral de los créditos adicionales de 1853 a 1854.....	....	..	.....	..	1.270,881	96

Dada en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORJE GUTIERREZ DE LARA.
El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA.
El Secretario del Senado, *L. Cuenca.*
El Secretario de la Cámaua de Representantes, *Nicolas Pereira G.*

Bogotá, 18 de junio de 1853.

Ejecutese.

El Presidente de la República,
(L. S.) JOSE MARIA OBANDO.
El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

LEI.

(de 20 de junio de 1853.)

AUTORIZANDO LA ACUÑACION DE LA MONEDA POR MEDIO DE CONTRATAS DE ARRENDAMIENTO I ELABORACION.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º La acuñacion de la moneda nacional en los establecimientos que tiene la República destinados a este objeto, puede hacerse por contratos de arrendamiento i elaboracion, conforme a las bases prescritas en la presente lei, si así lo estimare conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º Serán condiciones esenciales de estos contratos las siguientes:

1.ª Que los contratistas se comprometan a recibir todo el oro i la plata que se les presenten para ser amonedados, i practiquen esta operacion en las clases de moneda legales que se les exijan, dentro de términos cortos i precisos, que se fijarán en proporcion a la mayor o menor cantidad de dichos metales que reciban, ejecutando la amonedacion con toda la perfeccion posible conforme a las muestras que presente el Poder Ejecutivo.

2.ª Que los contratistas no exijan a los introductores de metales otros o mas altos derechos de amonedacion que los establecidos por las disposiciones vijentes.

3.ª Que los contratistas tomen por su avalúo, i pagando un interes, que no será menor de un cinco por ciento anual, los edificios de las Casas de moneda, máquinas i demas enseres i valores de naturaleza permanente, destinados al servicio de estos establecimientos, obligándose a devolverlos al Gobierno en buen estado al fin de los contratos.

4.ª Que los contratistas rindan cuenta de las operaciones practicadas en los establecimientos de amonedacion, cada seis meses, i paguen al Estado la parte de utilidades que se estipule como precio del arrendamiento.

5.ª Que los contratistas compren i paguen, en la manera que se estipule, las cosas funjibles que se les entreguen, acopiadas para el servicio de las Casas de moneda, i existentes en ellas.

6.ª Que la acuñacion del oro i de la plata se haga precisamente con los tipos, peso, lei i denominacion prescritos por las leyes de la República, o los que se prescribieren en adelante, de acuerdo con los contratistas, quedando estos obligados tambien a la emision de monedas de talla menor, especialmente de plata, en la proporcion que se estime conveniente, a juicio del Poder Ejecutivo. Esta proporcion podrá quedar fijada en la respectiva contrata.

7.ª Que el Gobierno tenga derecho de nombrar dos o tres empleados, cuyos sueldos sean fijados por él mismo, i su pago de cargo del contratista, quien deberá enterar mensualmente en el Tesoro Nacional el importe de los sueldos asignados; los cuales empleados tendrán el carácter de veedores científicos, i como tales asistirán a presenciar todas las operaciones que se practiquen en las Casas de moneda, a fin de cerciorarse de que se ejecutan fielmente;

pero sin facultad de injerirse en el manejo i administracion de los establecimientos, pues estos dependerán esclusivamente de los empresarios.

8.ª Que el Gobierno pueda tomar, a la terminacion de los contratos, por el avalúo que les den dos peritos, nombrados uno por cada parte, i un tercero elejido por estos, en caso de discordia, todas las máquinas, enseres i mejoras útiles i necesarias que los contratistas hayan puesto.

9.ª Que los contratistas den fianzas suficientes para asegurar, a satisfaccion del Poder Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan.

Art. 3.º Ademas de las condiciones requeridas por el artículo anterior, podrá el Poder Ejecutivo estipular cualesquiera otras que juzgue oportunas en beneficio del público i del Erario, i mui especialmente aumentar el número de empleados de que habla el inciso 7.º del artículo 2.º

Art. 4.º Tambien podrá estipular que se acuñen monedas de cobre puro, como centavos i medios centavos de granadino, o décimos i medios décimos de real.

Art. 5.º El tipo de las monedas de cobre será el mismo fijado por las leyes para los décimos i medios décimos: su peso i diámetro serán tambien proporcionados a estos. Oportunamente los fijará el Poder Ejecutivo.

Art. 6.º La duracion de los contratos que se celebren en virtud de esta lei, podrá ser hasta de quince años; debiendo, ademas, ser forzosa para los contratistas, i voluntaria para el Gobierno, la vacante, a lo ménos por un año.

Art. 7.º Al ponerse en observancia el contrato de arrendamiento i elaboracion que se celebre conforme a esta lei respecto de algun i de las dos Casas de moneda, cesarán en sus destinos los empleados de ámbas.

Art. 8.º Si para el dia 1.º de enero de 1854, el Poder Ejecutivo no hubiere podido contratar la amonedacion con arreglo a lo prevenido en esta lei, o si en virtud de los arreglos que haga el mismo Poder Ejecutivo en las Casas de moneda, conforme a las autorizaciones que se le han concedido por la lei 15 parte 4.ª tratado 5.º de la Recopilacion Granadina, i por la de 3 de junio de 1850, no se obtuviere que las Casas de moneda produzcan lo suficiente para sus gastos, se suspenderá la amonedacion en dichas Casas i cesarán en sus destinos los empleados de ellas. Desde entónces quedará permitida la esportacion de la plata en barras i en piña.

Dada en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORJE GUTIERREZ DE LARA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL MACAYA.—Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *L. Cuenca.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Pereira G.*

Bogotá, a 20 de junio de 1853.

(L. S.) Ejecútese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

LEI

(DE 20 DE JUNIO DE 1853)

ADICIONAL A LA DE SALINAS.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º En aquellas provincias de la República en que el consumo de la sal estranjera pase de mil quintales anuales, si se descubren salinas nuevas, el Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos de elaboracion con el inventor.

Art. 2.º En el territorio que comprenden actualmente las provincias de Antioquia, Buenaventura, Cauca, Chocó, Popayan, Pasto, Túquerres i Barbacoas i el Territorio del Caquetá, las fuentes de agua salada que en lo sucesivo se descubran en tierras de propiedad particular, pertenecen a los dueños de dichas tierras.

Parágrafo. Esta disposicion no comprende las minas de sal víjua que se hayan descubierto o se descubran, las cuales seguirán siendo propiedad de la Nacion.

Art. 3.º La sal procedente de las salinas de que habla el artículo anterior no podrá introducirse en las demas provincias o territorios de la República en que se consume la sal del Estado.

Art. 4.º La concesion hecha por el artículo 2.º de esta lei se hace estensiva a las provincias de Mariquita i Neiva respecto de sus fuentes saladas yodíferas, cuyo máximun de concentracion no esceda de seis grados del areómetro de Beaumé.

Parágrafo. En las salinas de que habla el artículo anterior, cuando su producido esceda de tres mil doscientas arrobas anuales, el Poder Ejecutivo podrá contratar la

elaboracion, conforme a las reglas establecidas para las demas salinas en la República.

Dada en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORJE GUTIERREZ DE LARA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA.—Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *L. Cuenca.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *N. Per ira G.*

Bogotá, a 20 de junio de 1853.

(L. S). Ejecútese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARÍA PLATA.

LEI

(DE 20 DE JUNIO DE 1853)

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTÍVO PARA TRANSIJIR CIERTOS RECLAMOS I HACER ALGUNAS CONCESIONES.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para terminar por la via de transacion, las reclamaciones pecuniarias pendientes contra Gobiernos estranjeros, cuando tal objeto no pueda conseguirse por la de liquidacion, ó que este medio cause una demora perjudicial.

Art. 2.º Queda igualmente autorizado para negociar i conceder a las Compañías privilejiadas para empresas de comunicacion inter-oceánica, prórogas para la ejecucion de sus trabajos, o para la cesacion de los privilejios, o para rescate de estos por cuenta del Estado, siempre que por tales concesiones obtenga la remuneracion pecuniaria que juzgue suficiente.

Dada en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORJE GUTIERREZ DE LARA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA.—Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *L. Cuenca.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *N. Pereira G.*

Bogotá, 20 de junio de 1853.

(L. S.) Ejecútese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

LEI

(DE 20 DE JUNIO DE 1853.)

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA ENTRAR EN NUEVOS ARREGLOS CON LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES DE LA DEUDA ESTRANJERA.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para entrar en nuevos arreglos con los tenedores de obligaciones de la deuda estranjera de la República, con el objeto de facilitar la amortizacion parcial o total de dicha deuda, o exonerar al Tesoro del pago de todos o parte de los intereses correspondientes a los años inmediatos.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo podrá hacer estos arreglos promoviendo i llevando a efecto la formacion de Compañías que se encarguen de la amortizacion de la deuda, disponiendo de los valores que por esta lei se destinen para tal objeto.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo podrá destinar a la amortizacion que se haga de la deuda estranjera, en virtud de esta lei, las fincas raices, minas de metales i piedras preciosas de propiedad nacional, tierras baldías i los créditos activos de la República en el esterior, hasta la concurrencia del valor que sea necesario para efectuar dicha amortizacion.

Parágrafo único. El Poder Ejecutivo puede otorgar la propiedad de las minas que puedan encontrarse en las tierras baldías que se destinen a la amortizacion de la deuda, a favor de los que adquieran dichas tierras, siempre que dichas minas no estén rejistradas ni denunciadas al tiempo de hacerse la adjudicacion.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de la cantidad de diez mil pesos con el objeto de hacer formar i publicar los planos de las tierras baldías que destine a la amortizacion de la deuda, i de redactar i dar a luz noticias sobre sus producciónes; i ademas podrá aplicar, por el término de dos años, hasta cinco mil pesos anuales para gastos de oficina, publicaciones i correspondencia de la Ajencia fiscal que se encargue en Lóndres de llevar a efecto los arreglos a que se refiere esta lei.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para transijir con Jaime Mackintosh sobre el pago de la deuda que reclama este súbdito ingles, i arreglar el pago de dicha

deuda, llevando a efecto dicho arreglo i pago, siempre que por uno i otro el gravámen para la Nueva Granada no sea mayor que el que le resultaria por el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el convenio de 13 de diciembre de 1851, celebrado entre el Secretario de Hacienda i el Encargado de Negocios de su Majestad Británica.

Dada en Bogotá, a 15 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, JORJE GUTIERREZ DE LARA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. MACAYA.—Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *Lisandro Cuenca.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *N. Pereira G.*

Bogotá, a 20 de junio de 1853.

(L. S.) Ejecútese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

DECRETO

(DE 20 DE JUNIO DE 1853.)

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA QUE PUEDA TRANSIJIR CON LOS RESPECTIVOS ACREEDORES LA PARTE DE DEUDA QUE LE CORRESPONDE A LA NUEVA GRANADA PROCEDENTE DE LETRAS JIRADAS I NO PAGADAS POR EL GOBIERNO DE COLOMBIA.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda transijir con los respectivos acreedores, la parte de deuda que corresponde a la Nueva Granada, procedente de las letras jiradas por el Gobierno de Colombia contra su ajente en Lóndres, cuyas letras jiradas por "valor recibido" fueron protestadas por no pago.

Art. 2.º Los arreglos que haga el Poder Ejecutivo con los acreedores, a virtud de esta autorizacion, no se llevarán a efecto sin previa aprobacion del Congreso. Con tal objeto, el Poder Ejecutivo le dará cuenta de ellos en su próxima

Cap.	DEPARTAMENTOS.	Reales.	Cs	Reales.	Cs	Reales	Cs
	Art. 9.º Para pago del arrendamiento del local destinado en esta provincia para Cárcel de prision de mujeres, correspondiente a los meses de junio, julio i agosto de 1851, a 160 reales.....	480					
	Art. 10. Para legalizar el gasto anticipado i ordenado por varios Gobernadores para conduccion de reos rematados.....	5,986	50	7,149			
4.º	Construccion de edificios.						
	Art. 3.º Para pagar a Estevan Márquez el último resto de la cantidad que se le adeuda por la construccion del edificio para la Aduana de Sabanilla, segun los términos del convenio de 30 de marzo del presente año.....	133,825					
	Art. 4.º Para reintegrar a los respectivos prestamistas la cantidad que por cuenta del Estado avanzaron al contratista para la construccion del edificio para Aduana de Sabanilla.....	34,175		168,000		175,149	
	DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA I RECOMPENSAS.						
1.º	Pensiones.						
	Art. 19. Para pagar al Teniente coronel graduado Luis Ignacio Urueña las pensiones de retiro que devengó en los meses de julio i agosto de 1851, al respecto de 426 reales 50 céntimos mensuales.....	853					
	Art. 20. Para pagar al soldado inválido Mariano Castrillon las pensiones de retiro que devengó en los meses de junio, julio i agosto de 1851, a razon de 36 reales por mes.....	108					
	Pensiones militares de los Jenerales, Jefes i Oficiales e individuos de tropa que se hallen en uso de sus respectivas letras, vencidas hasta fin de agosto de 1851.....	3,533	15	4,494	15		
4.º	Honores póstumos.						
	Art. 4.º Para pagar a Pedro Tenerani, escultor, la diferencia de cambio (5 por 100) que resulte, segun el curso, entre la cantida l de 76,666 reales 65 céntimos reducida a moneda fuerte, i la misma a escudos romanos, que se libró sobre Londres para pago del primer contado de la obra que ejecuta.....			3,066	65	7,560	80
	DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA I DEL TESORO.						
18.º	Trasporte de correspondencia i encomiendas (gastos varios).						
	Para legalizar varios gastos hechos por la Administracion subalterna de correos de Nare en el año económico de 1850 a 1851, en correos de Antioquia desde Nare hasta Honda, por atraso de el del Magdalena.....	4,396					
	Para pagar a los Administradores subalternos de correos de la provincia de Mompos, lo que se les adeuda por el sueldo eventual que devengaron por el espendio del papel sellado en el año económico de 1850 a 1851.....	153	80	4,549	80		
26.º	Gastos varios imprevistos.						
	Para los gastos de esta naturaleza que no han podido legalizarse por la insuficiencia del crédito votado por la Lejislatura de 1852, i para los que ocurran hasta 31 de agosto próximo.....	....	..	40,000		44,549	80
	Suma jeneral de los créditos adicionales de 1852 a 1853.....	....	..	....		1.467,246	90
	Art. 2.º Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales imputables al servicio de 1853 a 1854, i a los Departamentos i Capítulos siguientes:						

Cap.	DEPARTAMENTOS.	Reales.	Cs	Reales.	Cs	Reales.	Cs
	DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.						
6.º	Censos sobre fincas i el Tesoro pagaderos integramente.						
	Para pagar los intereses de las certificaciones de censos sobre el Tesoro que deben espedirse a favor del señor Juan D. Danels conforme al contrato celebrado por el Poder Ejecutivo en 3 de enero de 1853.....			28,000			
9.º	Gastos varios.						
	Indemnizacion a los propietarios del bergantin americano "Native" i de su cargamento.	128,000					
	Pago de intereses de demora a los propietarios de dicho bergantin i cargamento, como total i única indemnizacion por el retardo en cubrir la cantidad principal arriba espresada.....	32,000					
	Para indemnizar al capitan Thomas Thomson los perjuicios que sufrió en la isla de Taboga, segun el convenio de fecha 11 del presente mes, celebrado entre el Secretario de Relaciones Esteriores i el Cónsul jeneral de la Gran Bretaña, i aprobado por el Poder Ejecutivo....	800					
	Doscientos cuarenta mil reales para pagar a los herederos del Jeneral Mariano Montilla lo que se les adeuda conforme al convenio celebrado por el Poder Ejecutivo con el Ministro Plenipotenciario de Venezuela.....	240,000					
	Para pagar a la Señora Jenara Chauveau de Entrena	43,454	8				
	Para pagar al doctor Juan Nepomuceno Azuero los réditos vencidos del censo de 1,667 pesos impuesto a su favor sobre el Tesoro, procedente de la redencion de parte del principal de una capellanía de 12,000 pesos fundada por el licenciado Pedro Estévan Ranjel.....	15,236		460,190	8	460,190	8
	DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.						
1.º	Gastos varios.						
	Para pagar al Alcalde de Jiramena sus sueldos devengados en octubre i noviembre de 1850.....			266	60	266	60
	DEPARTAMENTO DE R. ESTERIORES.						
7.º	Intérpretes públicos.						
	Para aumentar en 200 reales cada uno de los sueldos presupuestos para los intérpretes públicos de Colon i Taboga.....			4,000		4,000	
	DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.						
2.º	Carta jeográfica de la Nueva Granada.						
	Para el grabado de las primeras 11 cartas correspondientes a las provincias que ha recorrido la Comision.....			88,000			
3.º	Vias de comunicacion.						
	Para hacer transitable el Magdalena por vapores en todo el año, desde Peñon hasta San Cenon...			48,000			
4.º	Construccion de edificios.						
	Para una casa en la playa del Nisperal (Sabanilla) para el Resguardo.....	3,200					
	Para ausiliar la construccion de un edificio destinado a hospital en la ciudad de Panamá.....	64,000		67,200		203,200	
	DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA I RECOMPENSAS.						
	Pensiones.						
1.º	Aumento del crédito para pago de las pensiones de militares retirados.....			10,240		10,240	

lentamente se ha robado, será nulo, a ménos que consienta en él, estando fuera del poder del raptor:

5.° El hombre i la mujer adúlteros no pueden casarse, si ántes de efectuarse el matrimonio se hubiese declarado el delito jurídicamente:

6.° Los que hubieren matado, o hecho quitar la vida a su consorte, cuya existencia era obstáculo para su union, no podrán casarse en ningun tiempo:

7.° Ningun hombre ni mujer casados pueden contraer matrimonio subsistiendo el vínculo anterior. Cuando alguna persona que ha celebrado matrimonio quiera casarse de nuevo, deberá justificar debidamente la muerte de su consorte, o la disolucion del matrimonio, con arreglo a esta lei:

8.° El varon menor de catorce años cumplidos, i la mujer menor de doce, no pueden contraer matrimonio:

9.° La impotencia perpetua e incurable, anterior al matrimonio, impide la validez de este contrato:

10. En la línea recta de ascendientes o descendientes, llega este impedimento hasta el infinito. En la colateral es prohibido entre los hermanos i hermanas naturales; entre el tio i la sobrina i el sobrino i la tía.

11. El adoptante no puede contraer matrimonio con la hija adoptiva, ni el hijo adoptivo con la que fué mujer del adoptante.

Art. 9.° La omision de alguna o algunas de las otras solemnidades que previene esta lei, no vicia el matrimonio, i deberán llenarse luego que se descubra la falta.

Art. 10. Las personas que contraigan matrimonio con alguno de los impedimentos designados en el artículo 8.° los funcionarios que lo autoricen i los testigos que lo presenciaren, serán castigados, respectivamente, con las penas establecidas en los artículos 457, 458 i 459 de la lei 1.ª parte 4.ª tratado 2.° de la Recopilacion Granadina.

TITULO 3.°

De las formalidades para la celebracion del matrimonio.

Art. 11. El matrimonio se celebrará ante uno de los Jueces parroquiales de distrito con la presencia i autorizacion de dos testigos hábiles, previamente juramentados.

Art. 12. El contrato del matrimonio se celebrará en el distrito de la vecindad de la mujer.

Art. 13. Los que quieran contraer matrimonio ocurrirán por escrito al Juez respectivo, acompañando, en su caso,

la licencia prevenida en el artículo 2.º i presentando dos testigos que depongan bajo de juramento que tienen las cualidades requeridas para poder unirse en matrimonio, i que no se hallan en ninguno de los casos del artículo 8.º

Art. 14. El Juez examinará circunstanciadamente los testigos sobre los puntos indicados en el artículo anterior, i sobre los demas que crea necesarios para ilustrar su juicio, i con presencia de estas justificaciones, hará fijar un edicto por quince dias seguidos, en la puerta de su despacho, anunciándose en él la solicitud de las personas que desean contraer matrimonio, sus nombres i apellidos i el lugar en que nacieron, para que dentro del término del edicto, ocurra el que se crea con derecho a impedir el matrimonio, o para que se denuncien los impedimentos que existan entre los contrayentes por el que tenga conocimiento de ellos.

Art. 15. Si los contrayentes son vecinos de distintos distritos parroquiales, o si alguno de ellos no tiene seis meses de residencia en el distrito en que se halla, el Juez de la vecindad de la mujer requerirá al Juez de la vecindad del varon para que fije el edicto de que habla el artículo 14, i concluido el término, se lo envíe con nota de haber permanecido fijado quince dias seguidos. Hasta que esto no se haya verificado, no se procederá a practicar ninguna de las dilijencias ulteriores.

Art. 16. Si hubiere oposicion, i la causa de esta fuere capaz de impedir la celebracion del matrimonio, el Juez dispondrá que en el término siguiente de ocho dias, los interesados presenten las pruebas de la oposicion, concluidos los cuales, señalará dia para la celebracion del juicio, i citadas las partes se resolverá la oposicion dentro de tres dias despues de haberse practicado esta dilijencia.

Art. 17. La resolucion que se pronuncie en estos juicios, es apelable para ante los Jueces de circuito respectivos, quienes procederán en estos asuntos como en las demandas ordinarias de menor cuantía, i de la sentencia que se pronuncie, confirmando o revocando la de los Jueces parroquiales, no queda otro recurso que el de queja.

Art. 18. Si no se hace oposicion, o si haciéndose se declara infundada, se procederá a la celebracion del matrimonio. Este acto se verificará presentándose los contrayentes ante los testigos i el Juez, quien esplorará de los esposos, si de su libre i espontánea voluntad se unen en matrimonio; les advertirá los deberes que van a contraer por el casamien-

El Presidente del Senado, JORJE GUTIERREZ DE LARA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL MACAYA.—Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor, *L. Cuenca.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolas Pereira G.*

Bogotá, a 20 de junio de 1853.

(L. S.) Ejecútese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO.

El Secretario de Hacienda, JOSE MARIA PLATA.

LEI

(DE 20 DE JUNIO DE 1853)

ADICIONAL A LA DE SALINAS.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º En aquellas provincias de la República en que el consumo de la sal estranjera pase de mil quintales anuales, si se descubren salinas nuevas, el Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos de elaboracion con el inventor.

Art. 2.º En el territorio que comprenden actualmente las provincias de Antioquia, Buenaventura, Cauca, Chocó, Popayan, Pasto, Túquerres i Barbacoas i el Territorio del Caquetá, las fuentes de agua salada que en lo sucesivo se descubran en tierras de propiedad particular, pertenecen a los dueños de dichas tierras.

Parágrafo. Esta disposicion no comprende las minas de sal víjua que se hayan descubierto o se descubran, las cuales seguirán siendo propiedad de la Nacion.

Art. 3.º La sal procedente de las salinas de que habla el artículo anterior no podrá introducirse en las demas provincias o territorios de la República en que se consume la sal del Estado.

Art. 4.º La concesion hecha por el artículo 2.º de esta lei se hace estensiva a las provincias de Mariquita i Neiva respecto de sus fuentes saladas yodíferas, cuyo máximun de concentracion no esceda de seis grados del areómetro de Beaumé.

Parágrafo. En las salinas de que habla el artículo anterior, cuando su producido esceda de tres mil doscientas arrobas anuales, el Poder Ejecutivo podrá contratar la

Art. 227. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, no comienzan sino desde que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, o le intimare la protesta de daños i perjuicios hecha contra él ante un juez, notario u otro oficial público, autorizado para recibirla.

Art. 228. Las obligaciones mercantiles se prueban:

1.° Por escritura pública;

2.° Por declaracion o notas firmadas de los corredores que intervinieren en ella;

3.° Por contratos privados;

4.° Por las facturas i minutas de la negociacion, aceptadas por la parte contra quien se producen;

5.° Por la correspondencia;

6.° Por los libros de comercio que estén arreglados a derecho;

7.° Por la prueba testimonial.

Las presunciones son tambien admisibles, calificándose, segun las reglas del derecho comun, el grado de pruebas que les corresponda.

Art. 229. Las obligaciones mercantiles se estinguen por los modos prescritos en el derecho comun segun los contratos en jeneral, salvas las disposiciones especiales que para casos determinados se dan en este Código.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES.

SECCION PRIMERA.

De las diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos, i formalidades con que se han de contraer.

Art. 230. El contrato de compañía, por el cual dos o mas personas se unen, poniendo en comun sus bienes e industria, o alguna de estas cosas, con objeto de hacer algun lucro, es aplicable a toda especie de operaciones de comercio, bajo las disposiciones jenerales del derecho comun, con las modificaciones i restricciones que establecen las leyes del comercio.

Art. 231. Puede contraerse la compañía mercantil:

1.° En nombre colectivo, bajo pactos comunes a todos los socios que participen i en la proporcion que hayan establecido, de los mismos derechos i obligaciones, i esta se conoce con el nombre de *compañía regular colectiva*;

2.° Prestando una o varias personas los fondos, para

to; i en seguida declarará perfeccionado el contrato i se estenderá una acta de todo lo ocurrido.

Art. 19. La acta contendrá, ademas, el lugar, dia, mes i año de la celebracion del matrimonio, los nombres i apellidos de los casados, los del Juez i testigos; será suscrita por los mismos, agregándose a ella todas las dilijencias practicadas; se rejistrará i se enviará luego al Notario del canton para que la protocolice, i dé a los interesados las copias que soliciten. Luego que esta acta se haya estendido, existe el contrato matrimonial.

Art. 20. El consentimiento de los esposos debe pronunciarse en voz perceptible, sin equivocacion, i por las mismas partes, o manifestarse por señales que no dejen duda.

Art. 21. El matrimonio que se celebre por apoderado, será válido siempre que se esprese con toda claridad el nombre de los esposos, i no se revoque el poder ántes de efectuarse el matrimnio.

TITULO 4.°

De los derechos i deberes que emanan del contrato del matrimonio.

Art. 22. Los derechos i obligaciones de los casados con respecto a sus personas, i en los bienes traidos al matrimonio; los derechos i obligaciones de los mismos con respecto a los bienes que se adquieren durante el matrimonio; los derechos i obligaciones que se adquieren entre padres e hijos; i, en jeneral, los derechos i obligaciones que directa o indirectamente emanen del matrimonio, son los mismos que las leyes vijentes de la República reconocen en el matrimonio para los individuos católicos, en todo aquello en que no se opongan a las disposiciones de la presente lei.

TITULO 5.°

De las demandas sobre nulidad del matrimonio.

Art. 23. Las demandas sobre nulidad del matrimonio no se pueden intentar sino por los contrayentes, sus padres, curadores, o por algun tercero interesado en ello.

Art. 24. Los juicios sobre nulidad del matrimonio, se promoverán por escrito ante los Jueces de circuito, i se seguirán por los trámites ordinarios, quedando espeditos a las partes los recursos de apelacion, nulidad e injusticia notoria.

En caso que los interesados no intenten estos recursos, los Tribunales de distrito i Corte Suprema de justicia conocerán de ellos por la vía de consulta, a cuyo efecto se les remitirán los autos de oficio.

Art. 25. Cuando la causa de nulidad de un matrimonio nace de impedimento oculto o ignorado de los cónyujes, se procederá con todo el secreto que permitan las leyes.

Art. 26. Los Jueces ante quienes se promueva la demanda de nulidad de un matrimonio por la causal 9.ª del artículo 8.º dispondrán que se practiquen las pruebas conducentes a la averiguacion del hecho en que se funda la demanda, procediendo con la circunspeccion i prudencia que exije la naturaleza del caso. Si de las pruebas resultaren indicios ciertos de impotencia incurable, declararán nulo el matrimonio; pero si con certeza no pudiere descubrirse si la impotencia es permanente o momentánea, continuarán viviendo juntos los casados por un año, i no se anulará el matrimonio, sino en caso de que el defecto subsista despues del vencimiento de este plazo.

Art. 27. Anulado un matrimonio, cesan desde el mismo dia, entre los consortes separados, todos los derechos i obligaciones recíprocas que resultan del contrato de matrimonio; pero si hubo mala fé en alguno de los contrayentes, tendrá este obligacion de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento.

Art. 28. Los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo, son lejítimos, quedan bajo la potestad del padre i serán alimentados i educados a espensas de él i de la madre, a cuyo efecto contribuirán con la porcion determinada de sus bienes que designe el Juez; pero si el matrimonio se anuló por culpa de uno de los cónyujes, serán de su cargo los gastos de alimentos i educacion de los hijos, si tuviere medios para ello, i de no, serán del que los tenga.

Art. 29. En la sentencia misma en que se declare la nulidad de un matrimonio, se ordenará lo concerniente al enjuiciamiento i pronto castigo de los que resulten culpados, i se determinarán con toda precision los derechos que correspondan al cónyuje inocente i a sus hijos, en los bienes del otro consorte, la cuota con que cada cónyuje debe contribuir para la educacion i alimentos de los hijos, la restitucion de los bienes traidos al matrimonio; i se decidirá sobre los demas incidentes que se hayan ventilado por las partes.

TITULO 6.º

De la disolucion del matrimonio.

Art. 30. El matrimonio se disuelve por la muerte de alguno de los cónyujes, o por divorcio legalmente decidido.

CAPITULO 1.º

DEL DIVORCIO POR DELITO DE UNO DE LOS CONYUJES.

Art. 31. Son causas del divorcio:

1.º El adulterio de la mujer, judicialmente decidido:

2.º El amancebamiento del marido, judicialmente decidido:

3.º Las graves i frecuentes injurias, los maltratamientos de obra, la sevicia de uno de los cónyujes hacia el otro, si con ellos peligra la vida de los consortes, o se hace imposible la paz i el sosiego doméstico:

4.º La ausencia de un cónyuje abandonando al otro por mas de tres años:

Art. 32. Las demandas sobre divorcio, en cualquiera de los casos del artículo anterior, se propondrán por escrito ante los Jueces de circuito, quienes las oirán, sustanciarán i decidirán por los trámites de la vía ordinaria.

Art. 33. En estos juicios solo son partes los cónyujes o sus padres; pero se oirá siempre la voz del Ministerio público en todas las circustancias, por el interes de los hijos, o por la mujer, a falta de sucesion.

§.º Cuando la demanda de divorcio se funda en la 4.ª causal que designa el artículo 31, el consorte ausente será citado por tres edictos, de nueve a nueve dias, para que comparezca a estar a derecho i justificar su ausencia, concluidos los cuales, si no compareciere, se le nombrará un defensor con quien se siga el juicio de divorcio.

Art. 34. Las sentencias que se pronuncien en estos juicios, deberán consultarse con el Tribunal del distrito respectivo; i, aun cuando no se intenten los recursos de nulidad e injusticia notoria, los Tribunales dirijirán estos negocios a la Corte Suprema de justicia, para que decida sobre ámbos recursos.

Art. 35. Durante el juicio de divorcio, la administracion provisoria de los bienes comunes a los cónyujes corresponde al marido, quien pasará los alimentos a la mujer e hijos, regulados a juicio del Juez.

Art. 36. La mujer será depositada, durante el juicio, en la casa de sus padres o parientes mas inmediatos; i por falta o escusa de estos, en la que determine el Juez.

Art. 37. Los hijos menores de siete años quedarán en poder de la madre, i siendo mayores de esta edad, en poder del padre, hasta que el juicio finalice.

Art. 38. Antes de que se pronuncie la sentencia que causa ejecutoria en estos juicios, es permitido al demandante desistirse de su accion, si en ello conviene el demandado.

CAPITULO 2.º

DEL DIVORCIO POR EL CONSENTIMIENTO MUTUO DE LOS CONYUJES.

Art. 39. El consentimiento mutuo de los cónyujes es causa de divorcio; pero dejará de serlo en los casos siguientes:

1.º Si el varon es menor de veinticinco años cumplidos i la mujer menor de veintiun años:

2.º Cuando no han trascurrido dos años despues de celebrado el matrimonio:

3.º Cuando han trascurrido veinte años despues de celebrado el matrimonio:

4.º Si la mujer tiene cuarenta años cumplidos:

5.º Cuando los padres de los cónyujes no convienen en que el divorcio se efectúe.

Art. 40. Los consortes que intenten divorciarse por mutuo consentimiento, dirijirán una solicitud escrita al Juez del circuito de su vecindad. El Juez hará comparecer a las partes, i procurará transijirlas i avenirlas entre sí, proponiéndoles todos los medios que crea eficaces para que haya entre ellas una conciliacion amigable; pero si los medios tentados por el Juez para que los consortes vivan juntos i desistan del divorcio, fueren del todo inútiles, estenderá una dilijencia que contendrá una razon sucinta de lo que se haya practicado, i del resultado que ha tenido, la que firmarán el Juez i las partes, i ordenará en seguida el depósito de la mujer en el modo i términos establecidos en el artículo 36.

Art. 41. Si despues de trascurrido un año dè la solicitud de divorcio i del depósito de la mujer, ratificaren los cónyujes su primer pedimento, e insistieren en su separacion por una solicitud escrita dirijida al Juez del circuito, este interrogará de nuevo a las partes sobre los motivos en que fundan su separacion; les hará cuantas iudicaciones le sujiera su prudencia para persuadirlas a que permanezcan unidas; i cuando los medios empleados para estorbar el divorcio no hubieren tenido efecto i no quedare ya esperanza de conciliacion, decretará el divorcio i consultará su fallo con el Tribunal superior del distrito. La sentencia que

pronuncie el Tribunal en estos juicios se llevará a efecto, sin que haya lugar a otro recurso que al de queja.

TITULO 7.º

De los efectos del divorcio.

CAPITULO 1.º

Art. 42. Resuelto judicialmente el divorcio por mutuo convenio de los cónyujes, los hijos menores de siete años, i las mujeres, en todo caso, quedarán en poder de la madre, i los hijos varones mayores de siete años, quedarán en poder del padre.

Art. 43. Si el divorcio se decretare por alguna de las causales señaladas en el artículo 31, todos los hijos mayores de tres años, sin distincion de sexo, pasarán a poder del cónyuje inocente, siendo de cargo del consorte culpable los gastos para sus alimentos i educacion, que serán regulados por el Juez.

Art. 44. La mitad de los bienes de los cónyujes pertenece, por ministerio de la lei, a los hijos que se tengan en el matrimonio, si este se disuelve por mutuo disenso o por delito; pero en este último caso solo pasa al dominio de los hijos la mitad de los bienes del cónyuje culpado.

Art. 45. Para que la disposicion del artículo anterior pueda tener su puntual cumplimiento, deberán los esposos, ántes de efectuar el matrimonio, comprobar debidamente los bienes que posean; sin cuyo requisito no se procederá a la autorizacion de ningun matrimonio.

Art. 46. Antes de que los Jueces pronuncien la sentencia de divorcio por mutuo disenso de las partes, deberá exijírseles un inventario formal de los bienes que poseen los consortes, i se deducirá de ellos la mitad, que se adjudicará a los hijos, i será administrada por un curador nombrado por el Juez, hasta la mayoría de edad de cada uno de ellos. El Juez asignará la cantidad que haya de invertirse en la educacion i alimentos de los hijos, i el tutor entregará para este efecto la respectiva cuota al padre i madre.

Art. 47. Si el padre no tiene bienes algunos, se deducirá judicialmente lo que le corresponda a los hijos, con arreglo a los artículos anteriores, del producto de la industria, renta, sueldo o pension de que disfrute.

Art. 48. Cuando el matrimonio se disuelva por mutuo convenio de las partes, o por delito perpetrado por el marido tiene este obligacion de alimentar a la mujer.

Art. 49. Las dos terceras partes de los bienes de los que mueren dejando hijos de dos o mas matrimonios, se repartirán con igualdad entre todos los hijos existentes, i la otra tercera parte se distribuirá en iguales porciones entre las esposas divorciadas por mutuo consentimiento o por delito del marido. Lo mismo se verificará con los bienes de las madres que hayan contraido dos o mas matrimonios, salvo en todo caso el derecho que las leyes les conceden a los testadores para disponer del quinto de sus bienes.

CAPITULO 2.º

DE OTROS EFECTOS DEL DIVORCIO.

Art. 50. Cuando el divorcio se decreta por alguna de las causas señaladas en el artículo 31, quedan espeditos al cónvuje ofendido las acciones criminales reconocidas por las leyes.

Art. 51. El cónyuje que diere motivo para la disolucion del matrimonio, no podrá contraerlo nuevamente durante los cuatro años posteriores a la declaratoria del divorcio.

TITULO 8.º

Disposiciones varias.

Art. 52. El conocimiento i decision de todas las controversias e incidentes que se susciten en razon del contrato matrimonial, de que trata esta lei, i de los derechos i obligaciones que de él resultan, pertenecen esclusivamente a los Jueces civiles ordinarios.

Art. 53. Los Jueces i testigos que intervengan en la autorizacion del matrimonio, no cobrarán ningunos derechos, i los contrayentes solo pagarán los gastos precisos del escribiente.

Art. 54. Siempre que el juicio de oposicion a la celebracion de un matrimonio se resuelva a favor de los contrayentes, el opositor pagará, por vía de multa, los gastos del procedimiento judicial.

Art. 55. Por la presente lei no se innovan en manera alguna las leyes que permiten la separacion de los consortes por tiempo, ni las que determinan los efectos civiles de es-

contraerse ninguna obligacion nueva; pero si esto no obstante llegare a contraerse, no se anulará por esta razon, i surtirá sus efectos sin perjuicio de que el socio que la contrajo, responda a la masa social del perjuicio que de ello se le siga.

Art. 271. Habiendo socios que especialmente estén encargados de la administracion, no podrán los que no tengan esta autorizacion contradecir ni entorpecer las jestiones de aquellos, ni impedir sus efectos.

Art. 272. Cuando la facultad privativa de administrar i de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion espresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si este usare mal de esta facultad, i de sus jestiones resultare perjuicio manifiesto a la masa comun, podrán los demas socios nombrarle un coadministrador que intervenga en todas las operaciones, o promover la rescision del contrato ante el tribunal competente.

Art. 273. Todo socio, sea o no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas de examinar el estado de la administracion i contabilidad de ellas, i de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interes comun, con arreglo a los pactos hechos en la escritura de sociedad, o a las disposiciones jenerales de derecho.

Art. 274. En las compañías en comandita i en las anónimas no pueden los socios comanditarios ni los accionistas hacer exámen ni investigacion alguna sobre la administracion social, sino en las épocas i bajo la forma que prescriban los contratos i reglamentos de la compañía.

Art. 275. En especie alguna de sociedad mercantil puede rehusarse a los socios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen, para manifestar el estado de la administracion social.

En las sociedades establecidas por acciones, podrá hacerse derogacion a esta regla jeneral por pacto establecido en el contrato de sociedad, o por disposicion de sus reglamentos, que determinen el modo particular de hacer este exámen, sujetando a su resultado la masa jeneral de accionistas.

Art. 276. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio i con sus fondos particulares, no se comunican a la compañía, ni la constituyen en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios pueden hacer lícitamente por su cuenta particular.

CODIGO DE COMERCIO

(DE 1.º DE JUNIO DE 1853.)

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

LIBRO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES I AJENTES DEL COMERCIO.

TITULO PRIMERO.

De la aptitud para ejercer el comercio, i calificacion legal de los comerciantes.

Art. 1.º Se reputan en derecho *comerciantes*, todas las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se ocupan ordinaria i profesionalmente en alguna o algunas de las operaciones que corresponden a esa industria, i de que trata el presente Código.

Art. 2.º Los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio, no serán considerados comerciantes para todos los efectos legales; pero quedan sujetos en cuanto a las controversias que ocurran sobre estas operaciones, a las leyes i jurisdiccion del Comercio.

Art. 3.º Toda persona que, segun las leyes comunes, tiene capacidad para contratar i obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio. Las que con arreglo a las mismas leyes, no quedan obligadas en sus pactos i contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales, salvas las modificaciones que establecen los dos artículos siguientes:

Art. 4.º Se permite ejercer el comercio al hijo de familia mayor de veinte años, que acredite concurrir en él las circunstancias siguientes:

1.ª Que haya sido emancipado legalmente;

2.ª Que tenga peculio propio;

3.ª Que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes.

Art. 5.º Tambien puede ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veinte años, que tenga para ello auto-

rizacion espresa de su marido, dada en escritura pública, o bien estando separada lejítimamente de su cohabitacion, o cuando obtenga licencia del Juez para contratar conforme a las leyes comunes.

Art. 6.º En el primer caso del artículo anterior, están obligados a las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera, i todos los derechos que ámbos cónyujes tengan a la comunidad social; i en el segundo, lo estarán solamente los bienes de que la mujer tuviere la propiedad, usufruto i administracion cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, i los que adquiera posteriormente.

Art. 7.º Tanto el menor de veinticinco años, como la mujer casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia, para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.

Art. 8.º La mujer casada que haya sido autorizada por su marido para comerciar, no podrá gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en comun a ámbos cónyujes, si en la escritura de autorizacion no se le dió espresamente esta facultad.

Art. 9.º Es prohibido el ejercicio de la profesion mercantil a los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

Art. 10. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por razon de la calidad o empleo, serán nulos para todos los contrayentes. Pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, i esta no fuese notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que este contrajere.

Art. 11. El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales, cuando la persona tiene establecimiento abierto para hacer en él compras i ventas, o cuando anuncia al público por circulares, o por los periódicos, o por carteles permanentes espuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, i a estos anuncios se sigue que realmente se ocupa la persona en actos de esta misma especie.

Art. 12. Los estranjeros podrán ejercer libremente el comercio, con los mismos derechos i obligaciones que los naturales de la Nueva Granada, salvas las escepciones de los Tratados públicos.

Art. 13. Todo estranjero que celebra actos de comer-

cio en el territorio granadino, por el mismo hecho se sujeta en cuanto a ellos i sus resultas e incidencias, a los Tribunales de la República, los cuales conocerán de las causas que sobrevengan, i las decidirán con arreglo a este Código.

TITULO SEGUNDO.

De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio.

Art. 14. Todos los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligacion de someterse a los actos establecidos por la lei, como garantías contra el abuso que pueda hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.

Estos actos consisten:

1.° En la inscripcion en la Oficina de rejistro de cada canton, de los documentos cuyo tenor i autenticidad deben hacerse notorios;

2.° En un órden uniforme i riguroso de la cuenta i razon;

3.° En la conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el jiro del comerciante.

SECCION PRIMERA.

Del rejistro en asuntos de comercio.

Art. 15. En la Oficina de rejistro se tomará razon por órden de números i fechas:

1.° De las cartas dotales i capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, o tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que se celebren en el caso de restitucion de dote.

2.° De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto i denominacion.

3.° De los poderes que se otorguen por comerciantes a factores i dependientes suyos, para dirijir i administrar sus negocios mercantiles.

Art. 16. Todo comerciante está obligado a presentar en la Oficina de rejistro, para que se tome razon de ellos, las tres especies de documentos de que se hace mencion en el artículo 15.

Con respecto a las escrituras de sociedad, será suficiente para este efecto un testimonio autorizado por el mismo Notario ante quien pasaron, que contenga las circunstancias que prescribe el artículo 257.

Art. 17. La presentacion de dichos documentos se evacuará en los quince dias siguientes a su otorgamiento, i con respecto a las cartas dotales i capitulaciones matrimoniales que estuviesen otorgadas por personas no comercian-

tes, que despues abrazaren la profesion mercantil, se contarán los quince dias desde aquel en que abrieron sus establecimientos.

Art. 18. Las escrituras dotales entre consortes que profesen el comercio, de que no se haya tomado razon oportunamente en la Oficina de rejistro, serán ineficaces para obtener la prelacion del crédito dotal en concurrencia de otros acreedores de grado inferior.

Art. 19. Las escrituras de sociedad, de que no se tome razon en la oficina de rejistro, no producirán accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos; sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad.

Art. 20. Tampoco producirán accion entre el mandante i mandatario los poderes conferidos a los factores i dependientes de comercio, para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, si no se presentan para que se tome razon de ellos en la Oficina de rejistro; observándose, en cuanto a los efectos de las obligaciones contraidas por los apoderados, lo prescrito en el artículo 141.

SECCION SEGUNDA.

De la contabilidad mercantil.

Art. 21. Todo comerciante está obligado a llevar cuenta i razon de sus operaciones en tres libros, a lo ménos, que son:

El libro diario;

El libro mayor, o de cuentas corrientes;

El libro de inventarios.

Art. 22. En el libro diario se sentarán dia por dia, i segun el órden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, designando el carácter i circunstancias de cada operacion, i el resultado que produce a su cargo o descargo; de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor, i quién el deudor en la negociacion a que se refiere.

Art. 23. Las cuentas corrientes con cada objeto o persona en particular, se abrirán por *debe* i *ha de haber*, en el libro mayor, i a cada cuenta se trasladarán por órden riguroso de fechas los asientos del diario.

Art. 24. Tanto en el libro diario, como en una cuenta particular, que al intento se abrirá en el mayor, se harán constar todas las partidas que el comerciante consuma en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las estraiga de su caja con este destino.

Art. 25. El libro de inventarios empezará con la descripcion esacta del dinero, bienes muebles e inmuebles, créditos i otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su jiro.

Art. 26. Despues formará cada comerciante anualmente, i estenderá en el mismo libro el balance jeneral de su jiro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos i acciones, así como tambien todas sus deudas i obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna, bajo la responsabilidad que se establece en el libro de quiebras.

Todos los inventarios i balances jenerales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento de comercio a que correspondan, que se hallen presentes a su formacion.

Art. 27. En los inventarios i balances jenerales de las sociedades mercantiles será suficiente que se haga espresion de las pertenencias i obligaciones comunes de la masa social, sin estenderse a las peculiares de cada socio en particular.

Art. 28. Con respecto a los mercaderes o comerciantes por menor, que se consideran ser aquellos que en las cosas que se miden, venden por varas; en las que se pesan, por ménos de arroba; i en las que se cuentan, por bultos sueltos, no se entiende la obligacion de hacer el balance jeneral sino cada tres años.

Art. 29. Tampoco están obligados los comerciantes por menor a sentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que hagan cada dia el asiento del producto de las que en todo él hayan hecho al contado, i pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado.

Art. 30. Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el órden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados i foliados; en cuya forma los presentará cada comerciante al Tribunal de comercio de su domicilio, para que por el Juez i su Secretario se rubriquen (sin exijirse derechos algunos) todas sus hojas, i se ponga en la primera una nota con fecha, firmada por ámbos, del número de hojas que contiene el libro. En los pueblos donde no haya Tribunal de comercio, se cumplirán estas formalidades por el Juez de circuito o parroquial, i su Secretario.

Art. 31. En el órden de llevar los libros de contabilidad mercantil, se prohibe:

1.° Alterar en los asientos el órden progresivo de fechas

i operaciones con que deben hacerse segun lo prescrito en el artículo 22;

2.º Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones;

3.º Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones i omisiones que se cometan, se han de salvar por medio de un nuevo asiento, hecho en la fecha en que se advierta la omision o el error;

4.º Tachar asiento alguno;

5.º Mutilar alguna parte del libro, o arrancar alguna foja, i alterar la encuadernacion i foliacion.

Art. 32. Los libros mercantiles que carezcan de algunas de las formalidades prescritas en el artículo 30, o tengan algunos de los defectos i vicios notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio, con respecto al comerciante a quien pertenezcan, i se estará en las diferencias que le ocurran con otro comerciante cuyos libros estén arreglados, i sin tachas, a lo que de estos resulte.

Art. 33. Incurrirá ademas el comerciante, cuyos libros en caso de una ocupacion o reconocimiento judicial, se hallen informales o defectuosos,en una multa que no bajará de ochocientos reales, ni escederá de diez i seis mil. Los Jueces la graduarán prudencialmente, atendidas todas las circunstancias que puedan agravar o atenuar las faltas en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros.

Art. 34. La pena pecuniaria prescrita en la disposicion que antecede, se entiende sin perjuicio de que en el caso de resultar, que a consecuencia del defecto o alteracion hecha en los libros, se ha suplantado en ellos alguna partida que en su totalidad, o en alguna de sus circunstancias, contenga falsedad, se proceda contra el autor de la falsificacion en el Tribunal competente.

Art. 35. El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros que se prescribe llevar por el artículo 21, o que los oculte siempre que se le mande su exhibicion, en la forma i casos prevenidos por derecho, incurrirá por cada libro que dejare de llevar, en una multa que no bajará de cuatro mil reales, ni escederá de veinticuatro mil, i será juzgado en la controversia que diere lugar a la providencia de exhibicion i cualquiera otra que tenga pendiente, o le ocurra, hasta tener sus libros en regla,por los asientos de los libros de su adversario, siempre que estos se encuentren arreglados, sin admitírsele prueba en contrario.

Art. 36. Las formalidades prescritas en las leyes de

este título, en razon de los libros que se declaran ser necesarios a los comerciantes en jeneral, son aplicables a los demas libros respectivos que cualquiera establecimiento o empresa particular tenga obligacion de llevar con arreglo a sus estatutos i reglamentos.

Art. 37. Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros i firmar los documentos de su jiro, nombrará indispensablemente i autorizará con poder suficiente la persona que se encargue de llevar su contabilidad i firmar en su nombre. De este poder se ha de tomar razon en la Oficina de rejistro, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 38. Los comerciantes podrán llevar ademas de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los ausiliares que estimen conducentes para el mejor órden i claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto a los libros necesarios.

Art. 39. No se puede hacer pesquisa de oficio por Tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan o no sus libros arreglados.

Art. 40. Tampoco puede decretarse, a instancia de parte, la comunicacion, entrega ni reconocimiento jeneral de los libros de los comerciantes, sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía, o de quiebra.

Art. 41. Fuera de los tres casos prefijados en el artículo anterior, solo podrá proveerse, a instancia de parte o de oficio, la exhibicion parcial de los libros de los comerciantes, para lo cual será necesario que la persona a quien pertenezcan los libros, tenga interes o responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion.

El exámen de los libros exhibidos se hará a presencia del dueño de estos, o de la persona que comisione al efecto, i se contraerá a los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila, que serán tambien los únicos que pueden compulsarse en caso de haberse así proveido.

Art. 42. Si los libros se hallaren fuera de la residencia del Tribunal que decretó su exhibicion, se verificará esta en el lugar donde existan dichos libros, sin exijirse su traslacion al del juicio.

Art. 43. Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas, i no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes.

Sus asientos probarán contra los comerciantes a quienes pertenezcan los libros, sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables i deshechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos a la disputa.

Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados a derecho, u otra prueba plena i concluyente.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, i unos i otros se hallen con todas las formalidades necesarias, i sin vicio alguno, el Tribunal prescindirá de este medio de prueba, i procederá por los méritos de las demas probanzas que se presenten.

Art. 44. Los comerciantes son responsables de la conservacion de los libros i papeles de su jiro, por todo el tiempo que este dure, i hasta que se concluya la liquidacion de todos sus negocios i dependencias mercantiles.

Falleciendo el comerciante, tienen sus herederos la misma obligacion i responsabilidad hasta estar concluida la liquidacion.

SECCION TERCERA.

De la correspondencia.

Art. 45. Los comerciantes están obligados a conservar en legajos i en buen órden todas las cartas que reciben con relacion a sus negociaciones i jiro, anotando a su dorso la fecha en que las contestaron, o si no dieron contestacion.

Art. 46. Es tambien obligacion de los comerciantes trasladar íntegramente i a la letra, todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico, en un libro denominado copiador, que llevarán al efecto encuadernado i foliado.

Art. 47. Las cartas se pondrán en el copiador por el órden de sus fechas, i sin dejar huecos en blanco ni intermedios. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas se salvarán precisamente a continuacion de la misma carta por nota escrita dentro de las márjenes del libro, i no fuera de ellas, i las posdatas o adiciones que se hagan despues que se hubieren rejistrado, se insertarán a continuacion de la última carta copiada con la conveniente referencia.

Art. 48. Se prohibe trasladar las cartas al copiador por traduccion, sino que se copiarán en el idioma en que se hayan escrito las orijinales.

Art. 324. Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos al plazo que convino con el comprador, podrá este pedir la rescision del contrato, o exijir reparacion de los perjuicios que se le sigan por la tardanza, aun cuando esta proceda de accidentes imprevistos.

Art. 325. El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad determinada de jéneros, sin hacer distincion de parte o lotes, con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado a recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante; pero si conviniere espontáneamente en ello, queda irrevocable i consumada la venta en cuanto a los jéneros que recibió, aun cuando el vendedor falte a entregar lo demas; quedándole su derecho a salvo contra este para compelerle a cumplir íntegramente el contrato, o indemnizarle de los perjuicios que se le irroguen por no hacerlo.

Art. 326. Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos, proceda de que hubieren perecido, o se hubieren deteriorado por accidentes imprevistos, sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad de parte de este, i el contrato queda rescindido de derecho.

Si el comprador rehusare, sin justa causa, el recibo de los efectos que compró, tendrá tambien el vendedor la facultad de pedir la rescision de la venta o de exijirle el precio, poniendo los efectos a disposicion de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta i riesgo del comprador.

El mismo depósito podrá solicitar el vendedor, siempre que haya por parte del comprador demora en entregarse de los jéneros contratados; i los gastos de la traslacion al depósito, i su conservacion en él, serán de cuenta del mismo comprador.

Art. 327. Los daños i menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas, despues de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal, i de tenerlas el vendedor a disposicion del comprador, hasta hacerle la entrega en el lugar i tiempo en que por las condiciones del contrato, o con arreglo a derecho, se debiere verificar, son de cuenta del comprador, a ménos que hayan ocurrido por fraude o neglijencia del mismo vendedor.

Art. 328. Corresponden al vendedor los daños que ocurran en las cosas vendidas i no entregadas al comprador, aunque provengan de caso fortuito:

1.° Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto i

i la del dia en que cesa en el oficio, si lo manifestare. El Rejistrador dará al interesado copia certificada de la inscripcion si la pidiere. Miéntras un corredor no manifieste al Rejistrador que ha cesado en su oficio, se le considera como tal para los efectos legales.

Art. 55. Las personas no inscritas en el rejistro, que ejerzan funciones de corredor, no podrán reclamar emolumento alguno por su trabajo, ni tendrán ninguno de los derechos que por este Código se conceden a los corredores.

Art. 56. Siempre que, en este Código se habla de corredores, se entiende ser las personas matriculadas para ejercer este oficio.

Art. 57. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, i de su capacidad legal para celebrarlos. Si a sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que segun la lei no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo é inmediato de la incapacidad del contratante.

Art. 58. En la negociacion de letras de cambio u otro valor endosable, son responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.

Art. 59. Propondrán los negocios con esactitud, precision i claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir a error a los contratantes; i si por este medio indujeren a un comerciante a consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoseles que obraron en ello con dolo.

Art. 60. Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso jeneral del comercio, i dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza, la cosa sobre que versa la negociacion.

Art. 61. Guardarán un secreto riguroso de todo lo que concierne a las negociaciones que se les encarguen, bajo la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así.

Art. 62. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas a dependientes; i si por alguna causa sobrevenida despues que entraron a ejercerlo, se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que tenga la aptitud i moralidad suficiente para ausiliarle, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de la jestion de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.

Art 63. En las ventas hechas con su intervencion, tienen los corredores obligacion de asistir a la entrega de los efectos vendidos, si los interesados lo exijiesen, o alguno de ellos.

Art. 64. En las negociaciones de letras, u otros valores endosables, corre de su cargo recojerlos del cedente i entregarlos al tomador, así como recibir de este el precio, i llevarlo al cedente.

Art. 65. Aunque por punto jeneral, los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de letras i valores endosables en favor del tomador, de la entrega material de la letra, u otra especie de valor negociado, i en favor del cedente, del precio que le corresponde recibir por la letra u otro valor cedido, a ménos que no quede convenido en el contrato, que los interesados se hagan estas entregas directamente, en cuyo caso, queda tambien exonerado el corredor de la obligacion que le impone el artículo precedente.

Art. 66. Los corredores deben llevar un asiento formal, esacto i metódico de todas las operaciones en que intervinieren, i desde luego que concluyen una negociacion, la deben anotar en un cuaderno manual foliado, espresando en cada artículo los nombres i domicilios de los contratantes, la materia del contrato, i todos los pactos que en él se hicieren.

Los artículos se pondrán por órden riguroso de fechas, en numeracion progresiva desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

Art. 67. En las ventas espresarán la calidad, cantidad i precio de la cosa vendida, el lugar i época de la entrega, i la forma en que debe pagarse el precio.

Art. 68. En las negociaciones de letras, anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén jiradas, los nombres del librador, endosantes i pagadór; los del cedente i tomador, i el cambio convenido entre estos.

Art. 69. En los seguros se espresarán igualmente, con referencia a la póliza firmada por los aseguradores, los nombres de estos i el del asegurante, el objeto asegurado, su valor, segun el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga i descarga, i la descripcion del buque en que se hace el trasporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellon, porte i nombre del capitan.

Art. 70. Diariamente se trasladarán los artículos del cuaderno manual a un rejistro, copiándolos literalmente sin

enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

El rejistro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en el artículo 30 para los libros de los comerciantes, i servirá para esclarecer las cuestiones judiciales que se susciten sobre los negocios a que se refiere, quedando su valor a juicio del Tribunal que ha de calificar las pruebas.

Art. 71. En caso de muerte o cesacion de un corredor, será obligacion del Secretario del Tribunal de comercio, recojer sus rejistros i custodiarlos en el archivo de la Secretaría, para que puedan llenar el objeto del artículo anterior.

Art. 72. Dentro de 24 horas siguientes a la conclusion de un contrato, deben los corredores entregar a cada uno de los contratantes, una minuta del asiento hecho en su rejistro sobre el negocio concluido.

Esta minuta será referente al rejistro, i no al cuaderno manual, i todo corredor que la librare ántes de que obre en su rejistro el artículo, o que difiera entregarla pasadas las citadas veinte i cuatro horas, incurrirá por primera vez en la multa de mil reales, que será doble por la segunda, i por la tercera perderá el oficio.

Art. 73. En los negocios en que por convenio de las partes o por disposicion de la lei, haya de estenderse contrata escrita, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, i espresar al pié, que se hizo con su intervencion, recojiendo un ejemplar que custodiará bajo su responsabilidad.

Art. 74. Se prohibe a los corredores toda especie de negociacion i tráfico directo ni indirecto en nombre propio, ni bajo el ajeno.

Así que, no podrán hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia;

Ni tomar parte, accion, ni interes en ella;

Ni contraer sociedad de ninguna clase i denominacion;

Ni interesarse en los buques mercantes i sus cargamentos.

El corredor que contravenga a esta disposicion, quedará privado de oficio, i perderá a beneficio del fisco todo el interes que haya puesto, i pueda redundarle en la empresa o negociacion mercantil en que haya participado.

Art. 75. Se les prohibe del mismo modo intervenir en contrato alguno ilícito i reprobado por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato, o por la de los pactos con que se haga;

Proponer letras o valores de otra especie, i mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al ménos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona; e

Intervenir en contrato de venta de efectos, o negociaciones de letras pertenecientes a persona que haya suspendido sus pagos.

Los corredores que quebranten cualquiera de estas disposiciones, quedarán suspensos de su oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda, i privados enteramente de él por la tercera; i ademas, serán responsables de todos los daños i perjuicios que hayan ocasionado por su contravencion, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de qué satisfacerlos.

Art. 76. Así mismo no pueden los corredores salir al encuentro de los buques en las bahías i puertos, ni al de los carreteros i trajineros en las carreteras, para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen i trasportan, ni a proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar a los buques luego que estén anclados, i en libre plática, e ir a las posadas despues que los trajineros hayan entrado en ellas con sus carros o recuas.

Art. 77. Tampoco pueden los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron a vender a otro corredor, aun cuando pretesten que compran unas u otras para su consumo particular, bajo pena de comiso de lo que compraren en fraude de esta disposicion.

Art. 78. Los corredores percibirán un derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, segun se convinieren con los negociantes. Cuando no hubiese convenio prévio, se les pagará arreglado a un arancel que debe formar el Tribunal de comercio, i en que el máximo de corretaje será 5 por ciento.

El derecho de corretaje se pagará por mitad por el comprador i el vendedor, cuando otra cosa no pactasen.

Art. 79. Los corredores serán juzgados criminalmente, cuando cometan algun fraude ó dolo en los negocios en que intervengan; i ademas de la pena que merezcan por el delito, serán inhabilitados perpetuamente para ejercer el oficio de corredor.

SECCION SEGUNDA.

De los comisionistas.

Art. 80. Toda persona hábil para comerciar por su cuenta, segun las leyes de este Código, puede tambien ejercer actos de comercio por cuenta ajena.

Art. 81. Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito o de palabra: pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar despues por escrito, ántes que el negocio haya llegado a su conclusion.

Art. 82. El comisionista, aunque trate por cuenta ajena, puede obrar en nombre propio.

De consiguiente, no tiene obligacion de manifestar quién sea la persona por cuya cuenta contrata. Pero queda obligado directamente ácia las personas con quienes contrate, como si el negocio fuese propio.

Art. 83. Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene accion el comitente contra las personas con quienes aquel contrató en los negocios que puso a su cargo, sin que preceda una cesion hecha a su favor por el comisionista.

Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente, los que trataren con su comisionista, por las obligaciones que este contrajo.

Art. 84. El comisionista es libre de aceptar o no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, le ha de dar aviso en el correo mas próximo al dia en que recibió la comision, i de no hacerlo, será responsable para con el comitente de los daños i perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado el aviso.

Art. 85. Aunque el comisionista rehuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las dilijencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que este provea de nuevo encargo; i si no lo hiciere, despues que haya recibido el aviso del comisionista, de haber rehusado la comision, acudirá este al Tribunal de comercio, en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará desde luego su depósito en persona de su confianza, i mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo i conservacion de los mismos efectos.

Art. 86. Igual dilijencia debe practicar el comisionista, cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que hacer por el trasporte i recibo de ellos, i el Tribunal acordará en este caso, desde luego, el depósito, miéntras que en juicio instructivo, i oyendo a los acreedores de dichos gastos, i al apoderado del propietario de los efectos, si se presentare alguno, se provee su venta.

Art. 87. El comisionista que hubiere practicado alguna jestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto a continuar en él hasta su conclusion; entendiéndose aceptada tácitamente la comision que se le dió.

Art. 88. Pero en aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos, no está obligado el comisionista a ejecutarla, aun cuando la haya aceptado, miéntras el comitente no se la haga en cantidad suficiente; i tambien podrá suspenderla cuando se hayan consumido los que tenia recibidos.

Art. 89. El comisionista que se hubiere conformado con anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta a su cuidado, bajo una forma determinada de reintegro, está obligado a observarla, i a llenar la comision, sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de desempeñarla, a ménos que sobrevenga un descrédito notorio, que pueda probarse por actos positivos de derrota en el jiro i tráfico del comitente.

Art. 90. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comision aceptada, o empezada a evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

Art. 91. El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de este, a las instrucciones que haya recibido de su comitente; i haciéndolo así, queda esento de toda responsabilidad en los accidentes i resultados de toda especie que sobrevengan en la operacion.

Art. 92. Sobre lo que no haya sido previsto i prescrito espresamente por el comitente, debe consultarle el comisionista siempre que lo permitan la naturaleza del negocio, i su estado; i cuando no sea posible consultarle, i esperar nuevas instrucciones, o en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar a su arbitrio, hará aquello que dicte la prudencia, i sea mas conforme al uso jeneral del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuera negocio propio.

Art. 93. Cuando por un accidente que el comitente no era probable que previese, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, i que haciéndolo causaria un daño grave al comitente, podrá suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente, i dando cuenta por el correo mas próximo al comitente, de las causas que le hayan determinado a suspen-

der sus órdenes; pero en ningun caso podrá obrar el comisionista contra la disposicion espresa del comitente.

Art. 94. Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion encargada al comisionista, por haber este obrado contra disposicion espresa suya, deberán serle resarcidos por el mismo comisionista.

Igual resarcimiento debe este hacer, siempre que proceda con dolo, o incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente.

Art. 95. En cuanto a los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, será responsable de todo daño i estravío que en ellos sobrevengan, aunque sea por caso fortuito o por efecto de violencia, a ménos que no preceda pacto espreso en contrario.

Art. 96. El comisionista que sin autorizacion espresa de su comitente, concierte una negociacion a precios i condiciones mas onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza a la época en que la hizo, quedará responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya recibido, sin que le sirva de escusa, que al mismo tiempo hizo negociaciones de la misma especie, por su cuenta propia, a iguales condiciones.

Art. 97. Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes i reglamentos del Gobierno, en razon de las negociaciones que se han puesto a su cargo; i si contraviniere a ellas, o fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, i no del comitente, como en la contravencion u omision no haya procedido con órden espresa de este.

Art. 98. El comisionista debe comunicar puntualmente a su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso a su cuidado, para que este pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar o modificar sus órdenes, i en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el córreo mas inmediato al dia en que se cerró el convenio; pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteracion i mudanza que el comitente pueda acordar en el entretanto, sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion.

Art. 99. Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, o con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el com-

trato surta los efectos correspondientes con arreglo a derecho.

En consecuencia de esta disposicion, el comisionista que haga una enajenacion por cuenta ajena a inferior precio del que le estaba marcado, abonará a su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo nobstante la venta.

En cuanto al comisionista que, encargado de hacer una compra, se hubiere escedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda a arbitrio de este aceptar el contrato tal como se hizo, o dejarlo por cuenta del comisionista, a ménos que este no se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su órden.

Si el esceso del comisionista estuviere, en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella.

Art. 100. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, i no puede delegarlos sin prévia noticia i conocimiento del comitente, o sin que de antemano estuviere autorizado para esta delegacion; pero bien podrá bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, segun la costumbre jeneral del comercio, se confian a estos.

Art. 101. Todo comisionista tiene derecho a exijir de su comitente, una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision. Cuando no haya intervenido entre el comisionista i el comitente un pacto espreso que determine la cuota de esta retribucion, se arreglará por el uso recibido jeneralmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision.

Art. 102. Está obligado, ademas, el comitente a satisfacer de contado al comisionista, no habiendo precedido pacto espreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos i desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comision, mediante cuenta detallada i justificada; i si hubiere mediado alguna dilacion entre el desembolso i el reintegro, podrá el comisionista exijir que se le abone el interes legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.

Art. 103. El comisionista por su parte está obligado a rendir al comitente, desde luego que haya evacuado la comision, cuenta detallada i justificada de las cantidades que

percibió para ella, reintegrándole por los medios que este le prescriba el sobrante que resulte a su favor. En el caso de morosidad en su pago, queda responsable del interes legal de la cantidad retenida, desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor de ella.

Art. 104. Las cuentas que los comisionistas rindan a sus comitentes, han de concordar esactamente con los libros i asientos de estos. Todo comisionista a quien se pruebe que una cuenta de comision no está conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado reo de hurto, i juzgado como tal.

Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta, alterando los precios i pactos bajo que se hizo la negociacion a que esta se refiera, o suponiendo o exajerando cualquiera especie de gastos comprendidos en ella.

Art. 105. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interes legal del dinero desde el dia en que entraron en su poder dichos fondos, i todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo.

Art. 106. Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes en poder del comisionista despues de haber desempeñado su encargo, son de cargo del comitente, a ménos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes e instrucciones que recibió del comitente.

Art. 107. El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio, de revocar, reformar i modificar la comision; pero quedan a su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entónces con arreglo a sus instrucciones.

Tambien debe abonar en este caso al comisionista la retribucion proporcional a las cantidades invertidas hasta aquel dia en la comision.

Art. 108. En caso de fallecimiento del comisionista, o de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision, se entiende esta revocada, i debe darse aviso al comitente para que provea lo que entienda mas conveniente a sus intereses.

Art. 109. Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento, miéntras los lejítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se trasmiten a estos todos los derechos i obligaciones que produjo la comision conferida por su causante.

Art. 110. El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta ajena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, o porque este se los hubiese consignado para que los vendiera, o para que los conservara en su poder o los remitiera a otro punto, es responsable de la conservacion de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destruccion o menoscabo que sobrevenga en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable.

Art. 111. Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el trascurso del tiempo, o por otro vicio inherente a la naturaleza misma de los efectos.

Art. 112. Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo, i ponerla en noticia del propietario.

Art. 113. Las mismas dilijencias debe practicar el comisionista, siempre que al entregarse de los efectos que le hayan sido consignados, notare que se hallan averiados, deteriorados i en distinto estado del que conste en las cartas de portes i fletamentos, o de las instrucciones que le haya comunicado el propietario; i no haciéndolo, podrá este exijir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió en los términos en que se le anunció su remesa, i resulten de las cartas de porte, o del conocimiento.

Art. 114. Si por culpa del comisionista perecieren o se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiese irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el dia en que sobrevino el daño.

Art. 115. Si ocurriere en los efectos encargados a un comisionista alguna alteracion que hiciere urjente su venta para salvar la parte posible de su valor, i fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario, i aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al Tribunal de comercio de la plaza, el cual autorizará la venta con las solemnidades i precauciones que estime mas prudentes en beneficio del propietario.

Art. 116. El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado o vendido por cuenta ajena, como el propietario no le dé órden terminante para hacer lo contrario.

Art. 117. Todas las economías i ventajas que consiga

un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

Art. 118. El comisionista que sin autorizacion de su comitente haga préstamos, anticipaciones o ventas al fiado, toma a su cargo todos los riesgos de la cobranza i reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas o fiadas, cuyo importe podrá el comitente exijir de contado; dejando a favor del comisionista cualesquiera intereses, beneficio o ventaja que redundaren del crédito acordado por este, i desaprobado por él.

Art. 119. Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender a plazos, no podrá efectuarlo con personas de insolvabilidad conocida, ni esponer los intereses de su comitente a un riesgo manifiesto i notorio.

Art. 120. Siempre que el comisionista venda a plazos, deberá espresar en las cuentas i avisos que dé al comitente, los nombres de los compradores, i no haciéndolo se entiende que las ventas fueron al contado.

Igual manifestacion hará al comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exijan.

Art. 121. Lo dispuesto en el artículo 118 no se entiende con los plazos de uso jeneral que suelen darse en algunas plazas de comercio, para pagar las ventas de todos o ciertos jéneros, sino que el comisionista se arreglará a los usos adoptados sobre la materia en la plaza donde hace la venta, a ménos que no haya recibido de su comitente órden espresa para lo contrario, en cuyo caso se conformará a lo que se le haya prescrito.

Art. 122 Cuando el comisionista percibe sobre una venta, ademas de la comision ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el producto de la venta a los mismos plazos pactados con el comprador.

Art. 123. El comisionista que no verificare la cobranza de los caudales de su comitente a las épocas en que, segun el carácter i pactos de cada negociacion, son estos exijibles, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omision, si no acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago

Art. 124. En las comisiones de letras de cambio o pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere o negocia por

cuenta ajena, como ponga en ellas su endoso, i solo puede escusarse fundadamente de ponerlo, cuando preceda un pacto espreso entre el comitente i el comisionista exonerándole de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá jirarse la letra o estenderse el endoso a favor del comitente.

Art. 125. Los comisionistas no pueden hacer la adquisicion por sí, ni por medio de otra persona, de los efectos cuya enajenacion les haya sido confiada; sin consentimiento espreso del propietario.

Art. 126. Tambien es indispensable el consentimiento del comitente, para que el comisionista pueda ejecutar una adquisicion que le está encargada con efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan a él mismo, o que los tenga por cuenta ajena.

Art. 127. En los casos que previenen los dos artículos precedentes no tendrá el comisionista derecho a percibir la comision ordinaria de su encargo, sino que se arreglará a la que haya de percibir por un pacto espreso; i si no se hubiere hecho, i las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comision a la mitad de lo que importaria la ordinaria.

Art. 128. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie, pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusion, i designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Art. 129. Cuando bajo una misma negociacion se comprendan efectos de distintos comitentes, o del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas, con indicacion de las marcas i contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, i anotarse en los libros, en artículo separado, lo respectivo a cada propietario.

Art. 130. El comisionista que tenga créditos contra una misma persona procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, o bien por cuenta propia i por la ajena, anotará en todas las entregas que haga el deudor, el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, i lo espresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

Art. 131. Cuando en los recibos i en los libros se omita espresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones i propietarios, segun se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicacion a prorata de lo que importe cada crédito.

Art. 132. El comisionista encargado de una espedicion de efectos, que tuviere órden para asegurarlos, queda responsable si no lo verificase, de los daños que a estos sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provision de fondos para pagar el premio del seguro, o que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no habia podido cumplir su encargo segun las instrucciones que se le habian comunicado.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro, si otra cosa no le está prevenida.

Art. 133. Los efectos que se remiten en consignacion de una plaza a otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho a cuenta de su valor i producto, i asímismo de los gastos de trasporte, recepcion, conservacion i demas, espendidos lejítimamente, i al derecho de comision.

Serán consecuencia de dicha obligacion:

1.ª Que ningun comisionista pueda ser desposeido de los efectos que recibió en consignacion, sin que préviamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos i derecho de comision;

2.ª Que sobre el producto de los mismos jéneros sea pagado con preferencia a todos los demas acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos i comision.

Art. 134. Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior, es menester que los efectos estén en poder del consignatario, o que se hallen a su disposicion en un depósito o almacen público, o que al ménos se haya verificado la espedicion a la direccion del consignatario, i que este haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento o carta de porte, firmado por el conductor o comisionado encargado del trasporte.

Art. 135. Las anticipaciones que se hagan sobre jéneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se consideran como préstamo con prenda, i no van comprendidas en la disposicion del artículo 133.

Art. 136. En cuanto no se oponga a las disposiciones prescritas desde el artículo 80 en adelante, o no se encuentre determinado por ellas, se arreglarán los comitentes i los comisionistas a las reglas jenerales del derecho comun sobre el mandato.

SECCIÓN TERCERA.

De los Factores i dependientes.

Art. 137. Ninguno puede ser factor de comercio, si no tiene la capacidad necesaria, con arreglo a las leyes civiles, para representar a otro i obligarse por él.

Art. 138. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en la Oficina de rejistro, i se fijará un estracto en la audiencia del Tribunal de comercio de la plaza donde esté establecido el factor, o del Juzgado ordinario, sino hubiere Tribunal de comercio.

Art. 139. Los factores constituidos en cláusulas jenerales, se entienden autorizados para todos los actos que exije la direccion del establecimiento. El propietario que se proponga reducir estas facultades, deberá espresar en el poder las restricciones a que haya de sujetarse el factor.

Art. 140. Los factores han de negociar i tratar a nombre de sus comitentes; i en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de estos, expresarán que firman con poder de la persona o sociedad que representen.

Art. 141. Tratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen sus factores. Cualquiera repeticion que se intente para compelerles a su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento, i no sobre los que sean propios del factor, a ménos que no estén confundidos con aquellos en la misma localidad.

Art. 142. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio o fabril que notoriamente pertenece a una persona o sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya espresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el jiro i tráfico del establecimiento, o si aun cuando sean de otra naturaleza, resulte que el factor obró con órden de su comitente, o que este aprobó sujestion en términos espresos, o por hechos positivos que induzcan presuncion legal.

Art. 143. Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio lo deja obligado directamente ácia la persona con quien lo celebrare, sin perjuicio de que si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, i la otra parte contratatante lo probase, tenga esta la opcion de dirijir su accion contra el factor o contra su principal, pero no contra ámbos.

Art. 144. Los factores no pueden traficar por su cuenta particular ni tomar interes bajo nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo jénero que las que hacen por cuenta de sus comitentes, a ménos que estos les autoricen espresamente para ello, i en el caso de hacerlo, redundarán los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquellos, sin ser de su cargo las pérdidas.

Art. 145. No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que a su nombre contrajeren sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin órden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor que la hizo estuviese autorizado para hacerla, segun los términos del poder en cuya virtud obre, i corresponda aquella al jiro del establecimiento que está bajo la direccion del factor.

Art. 146. Tampoco pueden sustraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieren sus factores, a pretesto de que abusaron de su confianza, i de las facultades que les están conferidas, o de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales.

Art. 147. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones a las leyes fiscales o reglamentos de administracion pública en las jestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor, por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar a la pena pecuniaria.

Art. 148. La personería de un factor para administrar el establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario miéntras no se le revoquen los poderes; pero sí, por la enajenacion que aquel haga del establecimiento

Art. 149. Aunque se hayan revocado los poderes a un factor, o haya este de cesar en sus funciones por haberse enajenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho despues del otorgamiento de aquellos actos, hasta que llegaron a su noticia por un medio lejítimo.

Art. 150. Los factores observarán, con respecto al establecimiento que administran, las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito jeneralmente a los comerciantes.

Art. 151. El jerente de un establecimiento de comercio, o fabril por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirijirlo i contratar sobre las cosas concernientes a él, con mas

o ménos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tiene solamente el concepto legal de factor para las disposiciones que van prescritas en este título.

Art. 152. Todos los demas servidores que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo, como ausiliares de su jiro i tráfico, carecen de la facultad de contratar i obligarse por sus principales, a ménos que no se las confieran estos espresamente para las operaciones que determinadamente les encarguen; teniendo los que las reciban la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

Art. 153. El comerciante que confiera á un dependiente de su casa el encargo esclusivo de una parte de su administracion de comercio, como el jiro de letras, la recaudacion i recibo de caudales bajo firma propia, u otra semejante, en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligacion i accion, le dará poder especial para todas las operaciones que abrace dicho encargo, i este se rejistrará i anotará segun va dispuesto en el artículo 138 con respecto a los factores.

Art. 154. De consiguiente, no será lícito a los dependientes de comercio jirar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningun otro documento de cargo ni de descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente.

Art. 155. Si por medio de una circular dirijida a sus corresponsales diere un comerciante a reconocer á un dependiente de su casa, como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos i obligatorios los contratos que este haga con las personas a quienes se comunicó la circular, siempre que estos sean relativos á la parte de administracion confiada a dicho subalterno.

Igual comunicacion es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus dependientes, sea eficaz con respecto a las obligaciones que por ella se hayan contraido.

Art. 156. Las disposiciones de los artículos 139 a 143, i 145 a 149, se aplican igualmente a los dependientes de comercio que estén autorizados para rejir una operacion de comercio, o alguna parte del jiro i tráfico de su principal.

Art. 157. Los dependientes encargados de vender por menor en un almacen público, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hacen; i sus recibos son válidos, espidiéndolos a nombre de sus principales.

Igual facultad tienen los que venden en los almacenes

por mayor, siempre que las ventas sean al contado, i el pago se verifique en el mismo almacen; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de este, o proceden de ventas hechas a plazos, los recibos serán suscritos necesariamente por el principal, su factor o lejítimo apoderado constituido para cobrar.

Art. 158. Los asientos hechos por los dependientes de comercio encargados de la contabilidad en los libros i rejistros de sus principales, causan los mismos efectos, i les paran a estos perjuicio, como si hubieran sido hechos por ellos mismos.

Art. 159. Cuando un comerciante encarga a su dependiente la recepcion de las mercaderías que ha comprado, o que por otro título deben entrar en su poder, i este las recibe sin repugnancia ni reparo en su calidad i cantidad, se tiene por bien hecha la entrega a perjuicio del mismo principal, i no se admitirán sobre ella mas reclamaciones que las que podrian tener lugar si aquel en persona las hubiera recibido.

Art. 160. Ni los factores, ni los dependientes de comercio, pueden delegar en otros los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia i consentimiento de estos, i caso de hacer esta delegacion en otra forma, responderán directamente de las jestiones de sus sostitutos, i de las obligaciones contraidas por estos.

Art. 161. No estando determinado el plazo del empeño que contrajeren los factores i dependientes con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, dando aviso a la otra parte, de su resolucion, con un mes de anticipacion.

El factor o dependiente despedidos por su principal, tendrán derecho al salario que corresponda a dicha mesada; pero no podrán obligarle a que los conserve en su establecimiento, ni en ejercicio de sus funciones.

Art. 162. Cuando el contrato entre el factor o dependiente i su principal, se hubiere hecho fijando el término que debian durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento; i si lo hicieren, estará obligada la parte que lo haga a indemnizar a la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

Art. 163. Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante i su factor o dependiente, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno a la seguridad, al honor, o a los intereses del otro. Esta calificacion se hará prudencialmente por el Tribunal o Juez

competente, teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre el súbdito i el superior.

Art. 164. Con respecto a los comerciantes, se declaran causas especiales para que puedan despedir a sus factores o dependientes, nobstante cualquiera empeño contraido por tiempo determinado:

1.º Todo acto de fraude i abuso de confianza en las jestiones que estuvieren encargadas al factor o dependiente;

2.º Si estos hicieren alguna negociacion de comercio por cuenta propia, o por la de otro que no sea su principal, sin conocimiento i espreso permiso de este.

Art. 165. Los factores i dependientes de comercio son responsables a sus principales de cualquiera lesion que causen a sus intereses, por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, neglijencia culpable, o infraccion de las órdenes e instrucciones que aquellos les hubiesen dado.

Art. 166. Los accidentes imprevistos e inculpables que impidan a los factores i dependientes asalariados desempeñar su servicio, no interrumpirán la adquisicion del salario que les corresponda, como no haya pacto en contrario, i con tal que la inhabilitacion no esceda de tres meses.

Art. 167. Si por efecto inmediato i directo del servicio que preste un dependiente de comercio esperimentare algun gasto estraordinario o pérdida, sobre cuya razon no se haya hecho pacto espreso entre él i su principal, será de cargo de este indemnizarle del mismo gasto o pérdida.

SECCION CUARTA.

De los porteadores.

Art. 168. La calidad de porteador de comercio se estiende no solo a los que se encargan de trasportar mercaderías por tierra, sino tambien a los que hacen el trasporte por rios i canales navegables; pero no están comprendidos en esta denominacion los ajentes del trasporte marítimo.

Art. 169. Tanto el cargador de las mercaderías, como el porteador de ellas, puede exijirse mútuamente que se estienda una carta de porte en que se espresará:

1.º El nombre, apellido i domicilio del cargador;

2.º El nombre, apellido i domicilio del porteador;

3.º El nombre, apellido i domicilio de la persona a quien va dirijida la mercadería;

4.º La fecha en que se hace la espedicion;

5.º El lugar en donde ha de hacerse la entrega;

6.º La designacion de las mercaderías, en que se hará

mencion de su calidad jenérica, de su peso, i de las marcas o signos esteriores de los bultos en que se contengan;

7.º El precio que se ha de dar por el porte;

8.º El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario;

9.º La indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algun pacto.

Art. 170. La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador i el porteador, i por su contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecucion i cumplimiento, sin admitirse mas escepcion en contrario, que las de falsedad i error involuntario en su redaccion.

Art. 171. En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, i el cargador estará, ante todas cosas, obligado a probar la entrega de la mercadería al porteador, en caso que este la negare.

Art. 172. El porteador recojerá la carta de porte orijinal, i el cargador puede exijirle un duplicado de ella, suscrito por el porteador, el cual le servirá de título para reclamar en caso necesario, la entrega de los efectos dados al porteador, en el plazo i bajo las condiciones convenidas.

Cumplido el contrato por ámbas partes, se canjearán ambos títulos, i en virtud de este canje se tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones i acciones.

En caso de que por estravío u otra causa, no pueda el consignatario devolver al porteador, en el acto de recibir los jéneros, el duplicado de la carta de portes, deberá darle un recibo de los efectos entregados.

Art. 173. Las mercaderías se trasportan a riesgo i ventura del propietario, i no al del porteador, si espresamente no se ha convenido lo contrario.

En consecuencia, serán de cuenta del propietario todos los daños i menoscabos que sobrevengan a sus jéneros, durante el trasporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, o por la naturaleza i vicio propio de los mismos jéneros, quedando a cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal i suficiente.

Art. 174. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el porteador está obligado a entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de porte haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menos-

cabo alguno; i no haciéndolo, pagará el valor que estos debieran tener en el punto donde debia hacerse la entrega, a la época en que correspondia ejecutarse.

Art. 175. La estimacion de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida o estravio, se hará con arreglo a la designacion que se les hubiere dado en la carta de porte; sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el jénero que en ella declaró entregar, se contenian otros de mayor valor, o dinero metálico.

Art. 176. Las bestias, carruajes, barcos, aparejos i todos los demas instrumentos principales i accesorios del trasporte, están especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca de los efectos entregados al porteador.

Art. 177. Todas las averías que sobrevengan en las mercaderías, durante su trasporte, que no procedan de alguna de las tres causas designadas en el artículo 173, son de cargo del porteador.

Art. 178. Igualmente responde el porteador de las averías que procedan de caso fortuito, o de la naturaleza misma de los efectos que se trasportan, si se probare que ocurrieron por neglijencia suya, o porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diliJentes.

Art. 179. Cesa la responsabilidad del porteador en las averías, cuando se cometa engaño en la carta de porte, suponiéndolas de distinta calidad jenérica que la que tengan realmente.

Art. 180. Si por efecto de las averías quedaren inútiles los jéneros para su venta o consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario a recibirlos, i podrá dejarlos por cuenta del porteador, exijiéndole su valor al precio corriente en aquel dia.

Cuando entre los jéneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado i sin defecto alguno, tendrá lugar la disposicion anterior con respecto a los deteriorados, i el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregacion por piezas distintas i sueltas, i sin que para ello se divida en partes un mismo objeto.

Art. 181. Cuando el efecto de las averías sea solo una diminucion en el valor del jénero, se reducirá la obligacion del porteador a abonar lo que importe este menoscabo a juicio de peritos.

Art. 182. La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderías, por sí, o

por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas.

Art. 183. Si ocurrieren dudas i contestaciones entre el consignatario i el porteador sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocerán por peritos nombrados amigablemente por las partes, o en su defecto, por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; i si en su vista quedaren conformes los interesados en sus diferencias, se procederá al depósito de las mercaderías en almacen seguro, i aquellos usarán de su derecho como corresponda.

Art. 184. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, tendrá lugar la reclamacion contra el porteador por daño o avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos, con tal que no se reconocieran en la parte esterior de estos las señales del daño o avería que se reclame.

Despues de haber trascurrido el espresado término de veinticuatro horas, o que se hubiesen pagado los portes, es inadmisible toda repeticion contra el porteador sobre el estado en que haga la entrega de los jéneros que condujo.

Art. 185. El porteador es responsable de todas las resultas a que pueda dar lugar su omision en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viaje, i a su entrada en el punto a donde van destinadas. Pero si el porteador hubiere procedido en ello en virtud de órden formal del cargador o consignatario de las mercaderías, quedará esento de aquella responsabilidad, sin perjuicio de las penas corporales o pecuniarias en que ámbos hayan incurrido con arreglo a derecho.

Art. 186. El porteador no tiene personería para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías que trasporte i debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno, por el solo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlas. De no hacerlo, se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario.

Art. 187. No hallándose en el domicilio indicado en la carta de porte el consignatario de los efectos que conduce el porteador, o rehusando recibirlo, se proveerá su depósito por el Juez local a disposicion del cargador, o remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 188. El cargador puede variar la consignacion de los efectos que entregó al porteador miéntras estuvieren

en camino, i este cumplirá su órden, con tal que al tiempo de prescribirle la variacion de destino, le devuelva en el acto el duplicado de la carta de portes suscrita por el porteador.

Art. 189. Si la variacion de destino dispuesta por el cargador, exijiese que el porteador varie de ruta, o pase mas adelante del punto designado en la carta de porte para la entrega, se fijará de comun acuerdo la alteracion que haya de hacerse en el precio de los portes, i en otra forma no tendrá mas obligacion el porteador, que la de hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato.

Art. 190. Cuando medie pacto espreso entre el cargador i porteador sobre el camino por donde deba hacerse el trasporte, no podrá el porteador variar la ruta, i en caso de hacerlo, se constituye responsable a todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan a los jéneros que trasporta, ademas de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto.

Si no hubiere intervenido dicho pacto, quedará a arbitrio del porteador elejir el camino que mas le acomode, siempre que se dirija vía recta al punto donde deba entregar los jéneros.

Art. 191. Estando prefijado el plazo para la entrega de las mercaderías, se habrá de verificar esta dentro de él, i en su defecto pagará el porteador la indemnizacion pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho a otra cosa.

Mas cuando la tardanza esceda un doble del tiempo prefijado en la carta de porte, ademas de pagar la indemnizacion, queda responsable el porteador de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario.

Art. 192. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligacion de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde deba entregarlos i no haciéndolo, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Art. 193. Los efectos porteados están especialmente obligados a la responsabilidad del precio del trasporte, i de los gastos i derechos causados en su conduccion.

Este derecho se trasmite sucesivamente de un porteador a otro, hasta el último que haga la entrega de los jéneros, el cual resume en si las acciones de los que le han precedido en la conduccion.

Art. 194. Cesa el privilejio establecido en el artículo

anterior en favor del porteador sobre los efectos que condujo, cuando pasen a tercer poseedor, despues de haber trascurrido tres dias desde su entrega, o si dentro del mes siguiente a esta entrega no usare de su derecho. En ámbos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por accion personal, contra el que recibió los efectos.

Art. 195. Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los jéneros que recibieren, despues de trascurridas las veinticuatro horas siguientes a su entrega; i en caso de retardo, sin hacer reclamacion alguna sobre desfalco o averia en ellos, puede el porteador exijir la venta judicial de los jéneros que condujo en cantidad suficiente para cubrir el precio del trasporte, i los gastos que haya suplido.

Art. 196. El derecho del porteador al pago de lo que se le deba por el trasporte i gasto de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de este, siempre que lo reclame dentro del mes siguiente al dia de la entrega.

Art. 197. Es comun al contrato de porteamiento la disposicion del artículo 697 sobre falso flete.

Art. 198. Las disposiciones contenidas desde el artículo 169 en adelante, se entienden del mismo modo con los que aun cuando no hagan por sí mismos el trasporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operacion particular i determinada, o ya como comisionistas de trasporte i conduccion.

En cualquiera de ámbos casos, quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto a las obligaciones i responsabilidad de estos, como en cuanto a sus derechos.

Art. 199. Los comisionistas de trasportes están obligados, fuera de las obligaciones impuestas por las leyes de este código a todos los que ejerzan el comercio en comision, a llevar un rejistro particular con las formalidades prescritas en el artículo 30, en que se asentarán por órden progresivo de números i fechas, todos los efectos de cuyo trasporte se encargan, con espresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres i apellidos, i domicilios del consignatario i del porteador, i precio del trasporte.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS CONTRATOS DEL COMERCIO EN JENERAL, SUS FORMAS I EFECTOS.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares sobre la formacion de las obligaciones de comercio.

Art. 200. Los contratos ordinarios de comercio están sujetos a todas las reglas jenerales que prescribe el derecho comun sobre la capacidad de los contrayentes i demas requisitos que deben intervenir en la formacion de los contratos en jeneral, así como sobre las escepciones que impiden su ejecucion, i las causas que los rescinden, e invalidan, bajo la modificacion i restricciones que establecen las leyes especiales del comercio.

Art. 201. Los comerciantes pueden contratar i obligarse:

1.º Por escritura pública.

2.º Con intervencion de corredor, estendiéndose póliza escrita del contrato, o refiriéndose a los asientos de aquel;

3.º Por contrata privada, escrita i firmada por los contratantes, o algun testigo a su ruego, i en su nombre;

4.º Por correspondencia epistolar;

5.º De palabra, conforme al artículo 206.

De cualquiera de estos modos, que los comerciantes contraten, quedan obligados, i se les podrá compeler en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contrajeron.

Art. 202. Se esceptúan de la disposicion precedente, aquellos contratos sobre que se establecen determinadamente en este Código formas i solemnidades particulares, las cuales se observarán puntualmente, so pena de declararse la nulidad del contrato en caso de oposicion de cualquiera de las partes, i de ser ineficaces e inadmisibles en juicio para intentar accion alguna.

Art. 203. Tambien pueden los comerciantes contratar de palabra, i serán válidos sus contratos, aunque no se hayan redactado por escrito, siempre que el interes del contrato no esceda de mil seiscientos reales, i aun en este caso no tendrá este fuerza ejecutiva en juicio, hasta que por confesion de los obligados, o en otra forma legal, se pruebe la existencia del contrato, i los términos en que este se hizo.

En las ferias i mercados se estenderá dicha cantidad a la de cuatro mil reales.

Art. 204. Los contratos por mayor cantidad que las que van designadas en el artículo precedente, se reducirán necesariamente a escritura pública o privada, sin lo cual no tendrán fuerza obligatoria civil.

Art. 205. Tampoco será eficaz ningun documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura o enmienda que no estén salvadas por los contratantes bajo su firma.

Art. 206. Tratando las partes de viva voz un negocio, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte, i quedarán sujetos a su cumplimiento desde que convinieren en términos espresos i claros sobre la cosa que fuere objeto del contrato, i las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante, determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas.

Art. 207. Cuando medie corredor en la negociacion, se tendrá por concluido i perfecto el contrato, luego que las partes contratantes hayan aceptado positivamente i sin reserva alguna las propuestas del corredor, hasta cuyo caso tendrán la libertad de retractar i dejar ineficaces las instrucciones dadas a este.

Art. 208. En las negociaciones que se traten por correspondencia, se considerarán concluidos los contratos, i surtirán efecto obligatorio, desde que el que recibió la propuesta espida la carta de contestacion aceptándola pura i simplemente, sin condicion ni reserva; i hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta, al ménos que al hacerla no se hubiese comprometido a esperar contestacion, i a no disponer del objeto del contrato, sino despues de desechada su proposicion, o hasta que hubiere trascurrido un término determinado.

Las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condicion.

Art. 209. Para que el contrato de comercio produzca accion, es indispensable que verse sobre un objeto efectivo, real i determinado del comercio.

Art. 210. Cuando en el contrato mercantil se haya fijado pena de indemnizacion contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada exijir, o bien el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, o bien la pena prescrita; pero usando de una de estas dos acciones, queda estinguida la otra.

Art. 211. Las convenciones ilícitas no producen obli-

gacion ni accion, aunque recaigan sobre operaciones mercantiles.

Art. 212. Los contratos de comercio se han de ejecutar i cumplir de buena fé, segun los términos en que fueron hechos i redactados, sin terjiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio i ejecucion de las palabras dichas o escritas, ni restrinjir los efectos que naturalmente se deriven del modo en que los contratantes hubieren esplicado su voluntad, i contrajeren sus obligaciones.

Art. 213. Estando bien manifiesta por los mismos términos del contrato, o por sus antecedentes i consiguientes, la intencion de los contratantes, se procederá a su ejecucion con arreglo a ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces i términos de que hubieren usado las partes, ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia de la convencion.

Art. 214. Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato, i los contratantes no resuelvan de comun acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por bases de su interpretacion:

1.ª Las cláusulas adversadas i consentidas del mismo contrato que puedan esplicar las dudosas;

2.ª Los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relacion con lo que se disputa;

3.ª El uso comun i práctica observada jeneralmente en los casos de igual naturaleza;

4.ª El juicio de personas prácticas en el ramo de comercio a que corresponda la negociacion que ocasiona la duda.

Art. 215. Omitiéndose en la redaccion de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar a efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse a lo que en casos de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debia recibir su ejecucion, i en este sentido se procederá, si los interesados no se acomodaren a esplicar su voluntad de comun acuerdo.

Art. 216. Si hubiere diverjencia entre los ejemplos de una misma contrata que presenten las partes para apoyar sus respectivas pretensiones, i el contrato se hubiere hecho con intervencion de corredor, se esplicará la duda, o se resolverá la contradiccion por lo que resulte de los asientos hechos en los libros del corredor, siempre que estos se encuentren arreglados a derecho.

Art. 217. En caso de rigorosa duda que no pueda re-

solverse por los medios indicados en el artículo 214 se decidirá esta en favor del deudor.

Art. 218. Toda estipulacion hecha en moneda, peso o medida que no sea corriente en el pais donde deba ejecutarse, se reducirá por convenio de las partes, o a juicio de peritos, en caso de discordancia, a las monedas, pesos i medidas que estén en uso donde se dé cumplimiento al contrato.

Art. 219. En caso de duda sobre la moneda a que se refieren las cantidades por obligaciones contraidas en pais estranjero, se entenderá que es la moneda del pais donde se contrajeron tales obligaciones, si bien para satisfacerlas bastará dar el equivalente en moneda del pais donde se hace el pago.

Art. 220. Cuando en el contrato se hubiere usado para designar la moneda, el peso o las medidas, de una voz jenérica que convenga a valores o cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligacion en aquella especie de moneda, peso o medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza.

Art. 221. Siempre que tratándose de distancia en los contratos, se hable jenéricamente de leguas u horas, se entenderán las que estén en uso en el pais a que haga referencia el contrato.

Art. 222. En todos los cómputos de dias, meses i años, se entenderán: el dia de veinticuatro horas; los meses segun están designados en el Calendario Gregoriano, i el año de trescientos sesenta i cinco dias.

Art. 223. En las obligaciones mercantiles contraidas a término fijo, que consistan en número determinado de dias, no se cuenta en caso alguno, el de la fecha del contrato, si no mediare pacto espreso para hacerlo; pero sí el de la espiracion del término.

Art. 224. Ninguna reclamacion judicial sobre la ejecucion de obligaciones a término, es admisible hasta el dia despues del vencimiento.

Art. 225. No se reconocen términos de gracia, cortesía, o que, bajo cualquiera otra denominacion, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino el que las partes hubieren prefijado en el contrato, o se apoye en una disposicion terminante de derecho.

Art. 226. Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes, son exijibles a los diez dias despues de contraidas, si solo producen accion ordinaria, i al dia inmediato si llevan aparejada ejecucion.

Art. 227. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, no comienzan sino desde que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, o le intimare la protesta de daños i perjuicios hecha contra él ante un juez, notario u otro oficial público, autorizado para recibirla.

Art. 228. Las obligaciones mercantiles se prueban:

1.º Por escritura pública;

2.º Por declaracion o notas firmadas de los corredores que intervinieren en ella;

3.º Por contratos privados;

4.º Por las facturas i minutas de la negociacion, aceptadas por la parte contra quien se producen;

5.º Por la correspondencia;

6.º Por los libros de comercio que estén arreglados a derecho;

7.º Por la prueba testimonial.

Las presunciones son tambien admisibles, calificándose, segun las reglas del derecho comun, el grado de pruebas que les corresponda.

Art. 229. Las obligaciones mercantiles se estinguen por los modos prescritos en el derecho comun segun los contratos en jeneral, salvas las disposiciones especiales que para casos determinados se dan en este Código.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES.

SECCION PRIMERA.

De las diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos, i formalidades con que se han de contraer.

Art. 230. El contrato de compañía, por el cual dos o mas personas se unen, poniendo en comun sus bienes e industria, o alguna de estas cosas, con objeto de hacer algun lucro, es aplicable a toda especie de operaciones de comercio, bajo las disposiciones jenerales del derecho comun, con las modificaciones i restricciones que establecen las leyes del comercio.

Art. 231. Puede contraerse la compañía mercantil:

1.º En nombre colectivo, bajo pactos comunes a todos los socios que participen i en la proporcion que hayan establecido, de los mismos derechos i obligaciones, i esta se conoce con el nombre de *compañía regular colectiva*;

2.º Prestando una o varias personas los fondos, para

estar a las resultas de las operaciones sociales bajo la direccion esclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular: esta se titula *compañía en comandita;*

3.º Creándose un fondo por acciones determinadas para jirarlo sobre uno o muchos objetos, que den nombre a la empresa social, cuyo manejo se encargue a mandatarios o administradores amovibles a voluntad de los socios, i esta compañía es la que lleva el nombre de *anónima.*

Art. 232. La compañía colectiva no ha de jirar bajo el nombre de todos o alguno de los socios, sin que en su razon o firma comercial pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca de presente a la sociedad.

Art. 233. Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva, sean o no administradores del caudal social, están obligados solidariamente a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre i por cuenta de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada, i por persona autorizada para la jestion i administsacion de sus negocios.

Art. 234. Los socios que, por cláusula espresa del contrato social, estén escluidos de contratar a nombre de la sociedad, i de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no estén incluidos en la razon social; pero si lo estuvieren, soportará la sociedad las resultas de estos actos, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorizacion.

Art. 235. No tendrán representacion de socios para efecto alguno del jiro social los dependientes de comercio, a quienes por via de remuneracion de su trabajo se les dé una parte en las ganancias, la cual adquirirán para sí, sin retroaccion en ningun caso, luego que la hayan percibido, a otras épocas que las prefijadas en sus ajustes.

Art. 236. En las compañías de comanditas son tambien responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones, el socio o socios que tengan el manejo i direccion de la compañía, o estén incluidos en el nombre o razon comercial de ella.

Art. 237. Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon comercial de la sociedad.

Art. 238. Tampoco pueden los socios comanditarios hacer acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios jestores.

Art. 239. La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones i pérdidas de la compañía, está limitada a los fondos que pusieron o se empeñaron a poner en la comandita, fuera del caso de contravencion al artículo 237, que los constituirá en la misma responsabilidad que tienen los socios jestores sobre todos los actos de la compañía.

Art. 240. Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual rejirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demas socios a las reglas comunes de las sociedades colectivas.

Art. 241. Podrá dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, i subdividirse las acciones en cupones; sin que por eso dejen de estar sujetas a las reglas establecidas para esta especie de compañías.

En caso de emitirse documentos de crédito, que representen estas acciones o sus fracciones, se observará lo que se previene en el artículo 247.

Art. 242. Las compañías anónimas no tienen razon social, ni se designan por los nombres de sus socios, sino por el objeto u objetos para que se hubieren formado: su establecimiento será en la forma que prescriban sus estatutos.

Art. 243. Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, i no son responsables personalmente, sino del buen desempeño de las funciones que segun estos mismos reglamentos estén a su cargo.

Art. 244. Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, sino hasta la cantidad del interes que tengan en ella.

Art. 245. La masa social compuesta del fondo capital i de los beneficios acumulados a él, es solamente responsable en las compañías anónimas, de las obligaciones contraidas en su manejo i administracion por persona lejítima, i bajo la forma prescrita en sus reglamentos.

Art. 246. Las acciones de los socios en las compañías anónimas pueden representarse para la circulacion en el comercio, por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, i subdividirse en porciones de un valor igual.

Art. 247. Estas cédulas no podrán emitirse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social ántes de su emision. Los consignatarios

de las cédulas que se espidan, sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe a los fondos de la compañía i a todos los interesados en ella.

Art. 248. Cuando no se emitan las cédulas de crédito indicadas en el artículo 246, para representar las acciones de las compañías anónimas, se establecerá la propiedad de ellas por su inscripcion en los libros de la compañía.

La cesion de las acciones inscritas en esta forma se hará por declaracion, que se estenderá a continuacion de la inscripcion, firmándola el cedente o su apoderado, i sin este requisito será ineficaz la cesion en cuanto a la compañía.

Art. 249. Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas, que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la administracion tenga derecho a exijirlos.

Art. 250. Todo contrato de sociedad se ha de reducir a escritura pública, otorgada con las solemnidades de derecho.

Art. 251. Si los que hubiesen proyectado reunirse en sociedad consignaren sus pactos en un documento privado, valdrá este al efecto de obligarlos a la formalizacion del contrato en la forma sobredicha, que se habrá de verificar indispensablemente ántes que la sociedad dé principio a sus operaciones de comercio.

La contravencion de este artículo será suficiente escepcion contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, o bien cualquiera de sus socios por los que respectivamente le competan; i será de cargo de la sociedad, o del socio demandante, acreditar que la sociedad se constituyó con las solemnidades que van prescritas, siempre que el demandado lo exija.

La compañía, ademas, incurrirá por dicha omision en la multa de cuatro mil reales.

Art. 252. La escritura debe espresar necesariamente:

1.° Los nombres, apellidos i domicilio de los otorgantes;

2.° La razon social o denominacion de la compañía;

3.° Los socios que han de tener a su cargo la administracion de la compañía, i usar de su firma;

4.° El capital que cada socio introduce en dinero efectivo, crédito o efectos, con espresion del valor que se dé a estos, o de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo;

5.º La parte que haya de corresponder en beneficios i pérdidas a cada socio capitalista, i a los de industria, si los hubiere de esta especie;

6.º La duracion de la sociedad, cuando ha de ser por un tiempo fijo, o para un objeto determinado;

7.º El ramo de comercio, fábrica o navegacion sobre que ha de operar la compañía, en el caso que esta se establezca limitadamente para una o muchas especies de negociaciones;

8.º Las cantidades que se designen a cada socio anualmente para sus gastos particulares, i las compensaciones que en caso de esceso hayan de recibir los demas;

9.º La forma en que se ha de dividir el haber social, disuelta que sea la compañía;

10. Todos los demas objetos sobre que los socios quisieren establecer pactos especiales.

Art. 253. Toda compañía colectiva debe dar cuenta al Tribunal de comercio de las circunstancias 2.ª i 3.ª entre las mencionadas en el artículo anterior, para que en caso de lítis pueda establecerse legalmente su personería.

Art. 254. Los socios no pueden hacer pactos algunos reservados, sino que todos han de constar en la escritura social.

Art. 255. Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad, documento alguno privado, ni la prueba testimonial.

Art. 256. Cualquiera reforma o ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad, deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

Art. 257. El asiento que, con arreglo a lo prevenido en los artículos 15 i 17, debe hacerse en la oficina de rejistro de cada canton de las escrituras sociales, debe contener, si las compañías fueren colectivas o en comandita, las circunstancias siguientes:

1.ª La fecha de la escritura i el domicilio del Notario ante quien se otorgó;

2.ª Los nombres, domicilios i profesiones de los socios que no sean comanditarios;

3.ª La razon o título comercial de la compañía;

4.ª Los nombres de los socios autorizados para administrar la compañía i usar de su firma;

5.ª Las cantidades entregadas o que se hubieren de entregar por acciones, o en comandita;

6.ª La duracion de la sociedad.

Art. 258. Si la compañía tuviere muchas casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumplirán en todas ellas las formalidades prescritas por el artículo 15 sobre el asiento en la Oficina de rejistro.

Art. 259. Las escrituras adicionales que hagan los socios para reformar, ampliar o prorogar el contrato primitivo de compañía, así como las de su disolucion ántes del tiempo que estaba prefijado, i cualquiera convenio o decision que produzca la separacion de algun socio, i la rescision o modificacion del contrato de sociedad, están sujetas a las mismas formalidades de inscripcion determinada en el artículo 15, bajo las penas prescritas en el artículo 19.

Si por estas escrituras no se hiciere novedad en alguna de las circunstancias prevenidas en el artículo 252, será suficiente que así se esprese en el testimonio que se espida para el asiento de ellas en el rejistro.

Art. 260. En la inscripcion i publicacion de las compañías anónimas se insertarán a la letra los reglamentos acordados para su réjimen i gobierno.

Art. 261. Los acreedores particulares de un socio no pueden estraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor, i solo les será permitido embargar la parte de intereses que puedan corresponder a este en liquidacion de la sociedad, para percibirla en el tiempo en que el deudor podria hacerlo.

Art. 262. En caso de quiebra de la sociedad, no entrarán los acreedores particulares de los socios en la masa de los de la compañía, sino que, satisfechos que estos sean, usarán de su derecho contra el residuo que pueda corresponder al socio que sea su deudor.

Esta disposicion no priva a los acreedores que tengan un derecho privilejiado contra los bienes de su deudor, de deducirlo i obtener la preferencia que pueda competirles, en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad que persiga estos mismos bienes por la mancomunidad de las obligaciones sociales.

Art. 263. En las sociedades en comandita o anónimas constituidas por acciones, solo puede tener lugar el embargo de que se habla en el artículo 261, cuando la accion del deudor conste solamente por inscripcion, i no se le haya emitido cédula de crédito que represente su interes en la sociedad.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones mútuas entre los socios.

Art. 264. El réjimen de las sociedades mercantiles se ajustará a los pactos convenidos en la escritura del contrato, i en cuanto por ella no se haya prescrito i determinado, a las disposiciones siguientes.

Art. 265. No cumpliendo algun socio con poner en la masa comun, en el plazo convenido, la porcion de capital a que se hubiere empeñado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opcion entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porcion de capital que haya dejado de entregar, o rescindir el contrato en cuanto al socio omiso, reteniendo los intereses que tenga en la masa social, en la forma que se establece en el artículo 288.

Art. 266. Cuando el capital o la parte del que un socio haya de poner, consista en efectos, se hará su valuacion en la forma que esté prevenida en el contrato de sociedad, o en defecto de pacto especial sobre ello, se hará por peritos que nombren ámbas partes, segun los precios de la plaza, corriendo sus aumentos o disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

Art. 267. Entregando un socio a la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiere poner en ella, no se le abonarán en cuenta hasta que se hayan cobrado; i si no fuesen efectivos, despues de hecha ejecucion en los bienes del deudor o si el socio no conviniere en hacerla, estará obligado a responder sin demora del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño.

Art. 268. Todo socio que por cualquier causa retarde la entrega total de su capital, mas allá del término que se hubiere prefijado en el contrato de sociedad, o en el caso de no haberse prefijado, desde luego que se estableció la caja, deberá abonar a la masa comun el interes corriente del dinero que hubiere dejado de entregar a su debido tiempo.

Art. 269. Cuando en las compañías colectivas no se hubiere limitado por un pacto especial la administracion de la compañía a alguno de los socios, inhibiendo de ella a los demas, tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo i réjimen de los negocios comunes, i se pondrán de acuerdo los socios presentes para todo contrato u obligacion que interese a la sociedad.

Art. 270. Contra la voluntad de uno de los socios administradores, que espresamente lo contradiga, no debe

contraerse ninguna obligacion nueva; pero si esto no obstante llegare a contraerse, no se anulará por esta razon, i surtirá sus efectos sin perjuicio de que el socio que la contrajo, responda a la masa social del perjuicio que de ello se le siga.

Art. 271. Habiendo socios que especialmente estén encargados de la administracion, no podrán los que no tengan esta autorizacion contradecir ni entorpecer las jestiones de aquellos, ni impedir sus efectos.

Art. 272. Cuando la facultad privativa de administrar i de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion espresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si este usare mal de esta facultad, i de sus jestiones resultare perjuicio manifiesto a la masa comun, podrán los demas socios nombrarle un coadministrador que intervenga en todas las operaciones, o promover la rescision del contrato ante el tribunal competente.

Art. 273. Todo socio, sea o no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas de examinar el estado de la administracion i contabilidad de ellas, i de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interes comun, con arreglo a los pactos hechos en la escritura de sociedad, o a las disposiciones jenerales de derecho.

Art. 274. En las compañías en comandita i en las anónimas no pueden los socios comanditarios ni los accionistas hacer exámen ni investigacion alguna sobre la administracion social, sino en las épocas i bajo la forma que prescriban los contratos i reglamentos de la compañía.

Art. 275. En especie alguna de sociedad mercantil puede rehusarse a los socios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen, para manifestar el estado de la administracion social.

En las sociedades establecidas por acciones, podrá hacerse derogacion a esta regla jeneral por pacto establecido en el contrato de sociedad, o por disposicion de sus reglamentos, que determinen el modo particular de hacer este exámen, sujetando a su resultado la masa jeneral de accionistas.

Art. 276. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio i con sus fondos particulares, no se comunican a la compañía, ni la constituyen en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios pueden hacer lícitamente por su cuenta particular.

Art. 277. No pueden los socios aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; i en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, i podrá tener lugar la rescision del contrato social en cuanto a ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, i de indemnizar, ademas, todos los perjuicios que a la sociedad se hayan seguido.

Art. 278. En las sociedades colectivas que no tengan jénero de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo i manifiesto.

Los socios que contravengan a esta disposicion, apartarán al acervo comun el beneficio que les resulte de estas operaciones, i sufrirán individualmente las pérdidas, si las hubiere.

Art. 279. Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato de eraccion el jénero de comercio en que haya de operar, cesa la disposicion del artículo anterior, i podrán los socios hacer lícitamente por su cuenta toda operacion mercantil que les acomode, con tál que no pertenezca a la especie de negocios en que se ocupa la compañía de que son miembros, i que no exista pacto especial que lo estorbe.

Art. 280. El socio industrial no puede ocuparse en negociacion de especie alguna, a ménos que la sociedad no se lo permita espresamente; i en caso de verificarlo, quedará a arbitrio de los socios capitalistas escluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondiesen en ella, o aprovecharse de los que haya granjeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposicion.

Art. 281. Ningun socio puede segregar ni distraer del acervo comun, mas cantidad que la que se hubiera designado a cada uno en las sociedades colectivas, o en comandita para sus gastos particulares; i si lo hiciere, podrá ser compelido a su reintegro, como si no hubiese completado la porcion de capital que se obligó a poner en la sociedad; o en su defecto será lícito a los demas socios retirar una cantidad proporcional, segun el interes que tengan en la masa comun.

Art. 282. No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio deberá llevar en las ga-

nancias, se dividirán estas a prorata de la porcion de interes que cada cual tenga en la compañía, entrando en la distribucion los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista que tenga la parte mas módica.

Art. 283. Las pérdidas se repartirán en la misma proporcion entre los socios capitalistas, sin incluir en el repartimiento a los industriales, a ménos que por pacto espreso se hubieren estos constituido partícipes en ella.

Art. 284. Cualquiera daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades, o neglejencia grave de uno de los socios, constituirá a su autor en la obligacion de indemnizarlo, si los demas socios lo exijieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno su aprobacion o ratificacion espresa o virtual del hecho sobre que se funde la reclamacion.

Art. 285. La compañía debe abonar a los socios los gastos que espendieren en evacuar los negocios de ella, e indemnizarles de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasion inmediata i directa de los mismos negocios; pero no los que puedan haber recibido miéntras se ocupaban en desempeñarlos, por culpa suya, o caso fortuito, u otra causa independiente de aquellos.

Art. 286. Ningun socio puede trasmitir a otra persona el interes que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que a él tocaren en la administracion social, sin que preceda, tanto para lo uno como para lo otro, el consentimiento de los socios.

SECCION TERCERA.

Del término i liquidacion de las compañías de comercio.

Art. 287. Puede rescindirse el contrato de compañía mercantil parcialmente:

1.° Cuando un socio usa de los capitales comunes i de la firma social para negocios por cuenta propia;

2.° Introduciéndose a ejercer funciones administrativas de la compañía, el socio a quien no competa hacerlas segun los pactos del contrato de sociedad;

3.° Si algun socio administrador cometiese fraude en la administracion o contabilidad de la compañía;

4.° Dejando de poner en la caja comun de la sociedad, el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, despues de haber sido requerido para verificarlo;

5.° Ejecutando un socio por su cuenta operaciones de comercio que no sean lícitas con arreglo a las disposiciones de los artículos 277 a 280;

6.º Ausentándose un socio que estuviere obligado a prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar i desempeñar sus deberes, no lo verificare, o acreditare en su defecto una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente.

Art. 288. El efecto de la rescision parcial de la compañía, es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará escluido de ella, exijiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere habido, i quedando autorizada la sociedad a retener, sin darle participacion en las ganancias ni indemnizacion alguna, los intereses que puedan tocar a aquel en la masa social, hasta que estén evacuadas i liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescision.

Ademas, tendrán lugar en cada caso particular las disposiciones penales prescritas en sus respectivos lugares.

Art. 289. Miéntras no se haga el asiento en el rejistro público de la rescision parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio cesante, mancomunadamente con la sociedad en todos los actos i obligaciones que se practiquen en nombre i por cuenta de esta.

Art. 290. Las compañías mercantiles se disuelven totalmente por las causas siguientes:

1.ª Cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, o acabada la empresa que fué objeto especial de su formacion;

2.ª Por la pérdida entera del capital social;

3.ª Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto espreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, o que esta subsista entre los socios sobrevivientes;

4.ª Por la demencia u otra causa que produzca la inhabilitacion de un socio para administrar sus bienes;

5.ª Por la quiebra de la sociedad, o de cualquiera de sus individuos;

6.ª Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga un plazo, o un objeto fijo.

Art. 291. En las sociedades constituidas por acciones, solo puede tener lugar su disolucion por las causas espresadas en los párrafos 1.º i 2.º del artículo anterior.

Art. 292. Las sociedades de comercio no se entienden prorogadas por la voluntad presunta de los socios, despues que hubiere cumplido el término por el cual fueron contraidas; i si los socios quisieren continuar en compañía, la reno-

varán por un nuevo contrato, sujeto a todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

Art. 293. Cuando al tenor de lo establecido en el contrato de sociedad, no se disuelva esta por la muerte de uno de sus individuos, sino que continúe entre los socios sobrevivientes, participarán los herederos del difunto, no solo de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento de su causante, sino tambien de las que sean complementarias de aquellas, como consecuencia inmediata i precisa de las mismas.

Art. 294. La disolucion de la sociedad ilimitada, por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demas socios la han aceptado, i estos podrán rehusarla siempre que aparezca mala fé en el socio que la proponga.

Se entenderá que este obra con mala fé, cuando a favor de la disolucion de la sociedad pretenda hacer un lucro particular que no tendrá efecto subsistiendo esta.

Art. 295. El socio que por su voluntad se separe de la compañía, o promueva su disolucion, no puede impedir que se concluyan del modo mas conveniente a los intereses comunes, las negociaciones pendientes; i hasta que esto se verifique, no tendrá lugar la division de los bienes i efectos de la compañía.

Art. 296. La disolucion de la sociedad de comercio que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que no se anote en el rejistro del canton, i se publique en los tribunales donde tenga la sociedad su domicilio o establecimiento fijo.

Art. 297. Cuando la escritura de sociedad no haya establecido la forma que ha de observarse en la liquidacion i division del haber social, se seguirán en ámbas operaciones las reglas que prescriben los artículos siguientes hasta el 312.

Art. 298. Desde el momento en que la sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representacion de los socios administradores para hacer nuevos contratos i obligaciones, i quedarán limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, a percibir los créditos de la sociedad, estinguir las obligaciones contraidas de antemano, segun vayan venciendo, i realizar las operaciones que se hallen pendientes.

Art. 299. No habiendo contradiccion por parte de algun socio, continuarán encargados de la liquidacion, los que

hubieren tenido la administracion del caudalsocial; pero si lo exijiere cualquier socio, se nombrarán a pluralidad de votos dos o mas liquidadores de dentro o fuera de la compañía, para lo cual se celebrará, sin dilacion, junta de todos sus individuos, convocando a ella a los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí, o por lejítimo apoderado.

Art. 300. Los socios administradores formarán en los quince dias inmediatos a la disolucion de la sociedad, el inventario i balance del caudal comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios.

Si omitieren hacerlo, se podrá establecer a instancia de cualquier socio, una intervencion sobre la jestion de los administradores, a cuya costa harán los interventores el balance.

Art. 301. En el caso de nombrarse otros liquidadores que no sean los socios que hubieren administrado la sociedad, se entregará a los nombrados el haber de esta, por el inventario i balance que se hubiere formado, dando préviamente fianzas idóneas en cantidad, que cubra el haber que se ponga a su disposicion.

Art. 302. Cualesquiera que sean los liquidadores, estarán obligados a comunicar a cada socio, mensualmente, un estado de la liquidacion, bajo pena de destitucion.

Art. 303. Los liquidadores son responsables a los socios, de cualquiera perjuicio que resulte al haber comun, por fraude o neglijencia grave de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transaciones ni compromisos sobre los intereses sociales, como no se les hubiere dado espresamente esta facultad por los socios.

Art. 304. Luego que el estado de las negociaciones permita la division del haber social, segun la calificacion que hagan los liquidadores o la junta de socios, que cualesquiera de ellos podrá exijir que se celebre para este efecto, se procederá a verificarla, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefije.

Art. 305. Hecha la division, se comunicará a los socios, quienes, en el término de quince dias, se conformarán con ella, o espondrán los agravios con que se estimen perjudicados.

Art. 306. Estas reclamaciones se decidirán por jueces árbitros, que nombrarán las partes en los ocho dias siguientes a su presentacion, i en defecto de hacer este nombramiento, lo hará de oficio el Tribunal competente.

Art. 307. En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que tengan interes los menores, procederán sus tutores o curadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios, i serán válidos e irrevocables, sin sujecion a beneficio de restitucion, todos los actos que otorguen i consientan a nombre de sus pupilos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con respecto a sus menores, por haber obrado con dolo o neglijencia culpable.

Art. 308. Ningun socio puede exijir la entrega del haber que le toque en la division de la masa social, miéntras no estén estinguidos todos los créditos pasivos de la compañía, o se deposite su importe, si la entrega no se pudiere verificar de contado.

Art. 309. Los socios que despues de haber puesto el capital a que se obligaron, segun la escritura de sociedad, hayan hecho préstamos al fondo comun, deberán ser satisfechos como acreedores de este, ántes de hacerse la distribucion efectiva del haber líquido divisible.

Art. 310. Los socios comanditarios retirarán, desde luego que se haga la liquidacion, el importe del capital que pusieron en la sociedad, siempre que resulte por el balance caudal suficiente, despues de deducido dicho capital, para satisfacer las obligaciones de la compañía.

Art. 311. De las primeras distribuciones que se hagan a los socios, se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, o que, bajo otro cualquier sentido, les haya anticipado la compañía.

Art. 312. Todo socio tiene derecho de promover la liquidacion i division del caudal social, bajo las reglas que van establecidas; i de exijir de los liquidadores, cuantas noticias puedan interesarles sobre el estado de la liquidacion i de las operaciones pendientes de la sociedad.

Art. 313. Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la sociedad contrajo en comun, sino despues de haberse hecho escusion en el haber de esta.

Art. 314. Los libros i papeles de la sociedad, se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidacion de ella, i pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber.

SECCION CUARTA.

De la sociedad accidental, o cuentas en participacion.

Art. 315. Pueden los comerciantes, sin establecer compañía formal bajo las reglas que van prescritas, interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convengan, i haciéndose partícipes de sus resultados prósperos o adversos, bajo la proporcion que determinen.

Art. 316. Estas sociedades conocidas con el nombre de cuentas en participacion, no están sujetas en su formacion a ninguna solemnidad; i pueden contraerse privadamente por escrito o de palabra, quedando sujeto el socio que intente cualquiera reclamacion, a justificar el contrato con cualquier jénero de prueba de las que están recibidas en derecho, para acreditar los contratos.

Art. 317. En estas negociaciones no puede adoptarse una razon comercial, comun a todos los partícipes, ni usarse mas crédito directo que el del comerciante que las hace i dirije en su nombre i bajo su responsabilidad individual.

Art. 318. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre en la negociacion, solo tienen accion contra él i no contra los demas interesados.

Estos tampoco tienen personería contra el tercero que trató con el socio que dirije la operacion, sin que este haga una cesion formal de sus derechos en favor de alguno de los demas interesados.

Art. 319. La liquidacion de estas compañías accidentales, se hará por el mismo socio que hubiere dirijido la negociacion, quien desde luego que esta se halle terminada, debe rendir las cuentas de su resultado, manifestando a los interesados los documentos de su comprobacion.

TITULO TERCERO.

DE LAS COMPRAS I VENTAS MERCANTILES.

SECCION PRIMERA.

De la calificacion de las compras i ventas mercantiles.

Art. 320. Pertenecen a la clase de mercantiles:

Las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro, revendiéndolas; bien sea en la misma forma que se compraron, o en otra diferente, i las reventas de estas mismas cosas.

Art. 321. No se consideran mercantiles:

Las compras de bienes raíces i efectos accesorios a estos, aunque sean muebles;

Las de objetos destinados al consumo del comprador, o de la persona por cuyo encargo se haga la adquisicion;

Las ventas que hagan los labradores i ganaderos, de los frutos de sus cosechas i ganados;

Las que hagan los propietarios i cualquiera clase de personas, de los frutos o efectos que perciban por razon de venta, dotacion, salario, emolumento u otro cualquiera título remuneratorio o gratuito;

I finalmente, la reventa que haga cualquiera persona que no profese habitualmente el comercio, del residuo de los acopios que hizo para su propio consumo. Siendo mayor cantidad la que estos tales ponen en venta, que la que hayan consumido, se presume que obraron en la compra con ánimo de vender, i se reputarán mercantiles la compra i la venta.

SECCION SEGUNDA.

De los derechos i obligaciones que nacen de las compras i ventas mercantiles.

Art. 322. En todas las compras que se hacen de jéneros que no se tienen a la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada i conocida en el comercio, se presume la reserva en el comprador, de examinarlos i rescindir libremente el contrato, si los jéneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá, si por condicion espresa se hubiere reservado ensayar el jénero contratado.

Art. 323. Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras, o determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los jéneros contratados, siempre que sean conformes a las mismas muestras, o a la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse a recibirlos, por falta de esta conformidad, se reconocerán los jéneros por peritos, quienes, atendidos los términos del contrato, i confrontándolos con las muestras, si se hubieren tenido a la vista para su celebracion, calificarán si los jéneros son o no de recibo.

En el primer caso se declarará consumada la venta, quedando desde luego los jéneros por cuenta del comprador; i en el segundo, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones a que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor, o por disposicion de la lei.

Art. 324. Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos al plazo que convino con el comprador, podrá este pedir la rescision del contrato, o exijir reparacion de los perjuicios que se le sigan por la tardanza, aun cuando esta proceda de accidentes imprevistos.

Art. 325. El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad determinada de jéneros, sin hacer distincion de parte o lotes, con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado a recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante; pero si conviniere espontáneamente en ello, queda irrevocable i consumada la venta en cuanto a los jéneros que recibió, aun cuando el vendedor falte a entregar lo demas; quedándole su derecho a salvo contra este para compelerle a cumplir íntegramente el contrato, o indemnizarle de los perjuicios que se le irroguen por no hacerlo.

Art. 326. Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos, proceda de que hubieren perecido, o se hubieren deteriorado por accidentes imprevistos, sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad de parte de este, i el contrato queda rescindido de derecho.

Si el comprador rehusare, sin justa causa, el recibo de los efectos que compró, tendrá tambien el vendedor la facultad de pedir la rescision de la venta o de exijirle el precio, poniendo los efectos a disposicion de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta i riesgo del comprador.

El mismo depósito podrá solicitar el vendedor, siempre que haya por parte del comprador demora en entregarse de los jéneros contratados; i los gastos de la traslacion al depósito, i su conservacion en él, serán de cuenta del mismo comprador.

Art. 327. Los daños i menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas, despues de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal, i de tenerlas el vendedor a disposicion del comprador, hasta hacerle la entrega en el lugar i tiempo en que por las condiciones del contrato, o con arreglo a derecho, se debiere verificar, son de cuenta del comprador, a ménos que hayan ocurrido por fraude o neglijencia del mismo vendedor.

Art. 328. Corresponden al vendedor los daños que ocurran en las cosas vendidas i no entregadas al comprador, aunque provengan de caso fortuito:

1.° Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto i

determinado, con marcas i señales distintivas de su identidad, que eviten su confusion con otras del mismo jénero;

2.º Cuando por pacto espreso del contrato, por uso del comercio, segun la naturaleza de la cosa vendida, o por disposicion de la lei, competa al comprador la facultad de visitarla i examinarla, i darse por contento de ella, ántes que se tenga por conclusa e irrevocable la compra;

3.º Si los efectos vendidos se hubieren de entregar por número, peso o medida;

4.º Si la venta se hubiere hecho a condicion de no hacer la entrega hasta un plazo determinado, o hasta que la cosa estuviera en estado de entregarse con arreglo a las estipulaciones de la venta.

Art. 329. Siempre que los efectos vendidos perezcan o se deterioren a cargo del vendedor, segun las disposiciones del artículo precedente, devolverá al comprador la parte del precio que este le hubiere anticipado.

Art. 330. El vendedor que despues de hecha la venta alterase la cosa vendida, o la enajenase i entregase a otro sin haberse ántes rescindido el contrato, entregará al comprador, en el acto de reclamarla, otra equivalente en especie, calidad i cantidad, i en su defecto le abonará todo el valor que, a juicio de árbitros, se considere al objeto vendido, con relacion al uso que el comprador se propusiera hacer de él, i al lucro que le pudiera proporcionar, rebajándose el precio de la venta, si no lo hubiere percibido.

Art. 331. Despues de recibidos por el comprador los jéneros que le fueron vendidos, no será oido sobre vicio o defecto en su calidad, ni sobre falta en la cantidad, siempre que al tiempo de recibirlos los hubiese examinado a su contento i se le hubiesen entregado por número, peso o medida; pero cuando los jéneros se entregaren en fardos o bajo cubiertas que impidan visitarlos i reconocerlos, podrá el comprador en los ocho dias siguientes a su entrega, reclamar cualquier perjuicio que haya sufrido, tanto por falta en la cantidad, como por vicio en la calidad, acreditando en el primer caso que los cabos están intactos, i en el segundo, que las averías o defectos que reclamare, son de tal especie, que no han podido ocurrir en su almacen por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente a los jéneros sin que se conociera.

El vendedor puede siempre exijir, en el acto de la entrega, que se haga el reconocimiento íntegro en calidad i cantidad de los jéneros que el comprador reciba; i en este

caso no habrá lugar a dicha reclamacion despues de entregados.

Art. 332. Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida, que no pudieren apercibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, recaerán en el vendedor durante los seis meses siguientes a aquella, pasados los cuales queda libre de toda responsabilidad.

Art. 333. Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los jéneros vendidos i el pago de su precio, estará obligado el vendedor a tener a disposicion del comprador los efectos que le vendió, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Art. 334. Los gastos de la entrega de los jéneros en las ventas de comercio, hasta ponerlos pesados i medidos a la disposicion del comprador, son de cargo del vendedor:

Los de su recibo i estraccion fuera del lugar de la entrega, son de cuenta del comprador, salvas en uno como en otro caso, las estipulaciones hechas espresamente por los contratantes.

Art. 335. Desde que el vendedor pone la cosa vendida a disposicion del comprador, i este se da por satisfecho de su calidad, tiene este la obligacion de pagar el precio al contado, o al término estipulado; i el vendedor se constituye depositario de los efectos que vendió, i queda obligado a su custodia i conservacion, bajo las leyes del depósito.

Art. 336. La demora en el pago del precio de la cosa comprada, desde que deba este verificarse, segun los términos del contrato, constituye al comprador en obligacion de pagar el rédito legal de la cantidad que adeude al vendedor.

Art. 337. Miéntras los jéneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por via de depósito, tiene este preferencia sobre ellos a cualquiera otro acreedor del comprador, por el importe de su precio e intereses de la demora en su pago.

Art. 338. Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los jéneros que le haya vendido i entregado, con el recibo a su pié, del precio, o de la parte de este que hubiere recibido.

Art. 339. Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion enorme, ni enormísima, i solo tiene lugar la repeticion de daños i perjuicios contra el contratante que procediere con dolo en el contrato o en su cumplimiento.

Art. 340. Las cantidades que con el nombre de señal o arras, se suelen entregar en las ventas mercantiles, se en-

tienden siempre como pago a cuenta del precio en signo de ratificacion del contrato, i no de condicion suspensiva para que los contrayentes puedan retractarse de él perdiendo las arras.

Cuando el vendedor i comprador convengan en que mediante la pérdida de estas, les sea lícito dejar de cumplir lo contratado, lo espresarán así por condicion especial del contrato.

Art. 341. En toda venta mercantil queda obligado de eviccion el vendedor en favor del comprador, aun cuando no se hubiere espresado en el contrato, como no se haya pactado lo contrario.

En virtud de esta obligacion, si el comprador fuere inquietado sobre la propiedad i tenencia de la cosa vendida, el vendedor saneará la venta, defendiendo a su costa la lejitimidad de esta; i en caso de sucumbir devolverá al comprador el precio recibido, i le abonará los gastos que haya espendido.

Tambien habrá lugar a la repeticicn de daños i perjuicios, cuando se pruebe al vendedor que procedió con mala fé en la venta.

Art. 342. El comprador que no haga citar de eviccion a su vendedor, en el caso de movérsele pleito sobre las cosas que le vendió, pierde todos los efectos de aquella garantía.

SECCION TERCERA.

De la venta de créditos no endosables.

Art. 343. Las ventas de créditos no endosables, son ineficaces en cuanto al deudor, hasta que le sean notificadas en forma, o este las consienta estrajudicialmente, renovando su obligacion en favor del cesionario.

Art. 344. Cualquiera de ámbas dilijencias, liga al deudor con el nuevo acreedor, i le impide que pague legalmente cantidad alguna a ninguna otra persona que no sea este.

Art. 345. En la venta de créditos no endosables, sólo responde el cedente de la lejitimidad del crédito, i de la personería con que hizo la cesion; pero no de la solvabilidad del deudor, a ménos que no se haya hecho estipulacion espresa en contrario.

Art. 346. Todo deudor de un crédito litijioso, puede tantear la cesion de este por el mismo precio i condiciones con que esta se hizo, dentro de un mes siguiente a la notificacion que se le haga de la cesion.

Esta facultad no tiene lugar cuando la cesion recaiga

en un coheredero o comunero de la cosa, o en un acreedor del cedente por pago de su crédito.

TITULO CUARTO.

De las permutas.

Art. 347. Las permutas mercantiles se califican i se rijen por las mismas reglas que van prescritas sobre las compras i ventas, en cuanto estas sean aplicables a las circunstancias especiales de este jénero de contratos.

TITULO QUINTO.

De los préstamos i de los réditos de las cosas prestadas.

Art. 348. Para que los préstamos se tengan por mercantiles, es necesario:

1.º Que versen entre personas calificadas de comerciantes, con arreglo al artículo 1.º de este Código, o que al ménos el deudor tenga esta calidad;

2.º Que se contraigan en el concepto i con espresion de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio, i no para necesidades ajenas de este.

Faltando cualquiera de estas dos condiciones, se considerarán como préstamos comunes, i se rejirán por las leyes comunes de la República.

Art. 349. Los comerciantes que retarden el pago de sus deudas, despues de cumplidos los plazos estipulados con sus prestadores, quedan obligados a pagar el rédito que corresponda al importe de aquellos desde el dia en que conste, en forma auténtica, que fueron interpelados al pago, bien en virtud de providencia judicial, o simplemente por requerimiento estrajudicial que les haga el acreedor por ante un notario público.

Art. 350. Consistiendo los préstamos en especies, se graduará su valor para hacer el cómputo del rédito que haya de satisfacer el deudor en el caso de esta disposicion, por los precios de venta que en el dia en que venciere la obligacion del préstamo, tengan las especies prestadas en el lugar donde debia hacerse su devolucion.

Art. 351. Los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no pueden exijirse, sin prevenir al deudor la restitucion con treinta dias de anticipacion.

Art. 352. Cuando no resulte bien determinado entre las partes el plazo del préstamo, lo fijará el Tribunal pru-

dencialmente, con arreglo a las circunstancias del prestador i prestamista, i a los términos en que se contrató el préstamo.

Art. 353. En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con dovolver igual cantidad numérica, con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolucion.

Pero si el préstamo se hubiere contraido sobre monedas específicamente determinadas, con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió.

Art. 354. Los réditos de los préstamos entre comerciantes, se pactarán siempre en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos o jéneros de comercio.

Art. 355. Los préstamos no causan obligacion en el deudor de pagar réditos de las cosas prestadas, si espresamente no se pactan por escrito. Toda estipulacion sobre réditos hecha verbalmente, será ineficaz en juicio.

Art. 356. Si el deudor pagare voluntariamente réditos del préstamo, sin haberlos estipulado, se tendrá este pago por remuneracion de gratitud, i no podrá pedirse su restitucion, sino en cuanto hayan escedido la tasa legal de las donaciones.

Art. 357. El pacto hecho sobre pago de réditos del préstamo, durante el plazo prefijado para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorogado despues de trascurrido aquel por el tiempo que se demore la devolucion del capital.

Art. 358. No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles, ni en otra especie de deuda comercial, miéntras que hecha liquidacion de estos no se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital; o que bien, de comun acuerdo, o bien por una declaracion judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entónces; lo cual no podrá tener lugar, sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas, i sean exijibles de contado.

Art. 359. Despues de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital i réditos, no puede hacerse acumulacion de los que se vayan devengando para formar un aumento de capital que produzca réditos.

Art. 360. Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo a su deudor por la totalidad del capital de

la deuda, sin reservarse espresamente la reclamacion de réditos, se tendrán estos por condonados.

TITULO SESTO.

De los depósitos mercantiles.

Art. 361. El depósito no se califica mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales de los de esta clase, si no reune las circunstancias siguientes:

1.ª Que el depositante i el depositario tengan la calidad de comerciantes;

2.ª Que las cosas depositadas sean objetos de comercio;

3.ª Que se haga el depósito a consecuencia de una operacion mercantil.

Art. 362. El depósito mercantil da derecho al depositario a exijir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las partes, o en su defecto la que tengan establecida los aranceles, o el uso de cada plaza.

Art. 363. El depósito se confiere i se acepta en los mismos términos que la comision ordinaria del comercio.

Art. 364. Las obligaciones respectivas del depositante i del depositario de efectos de comercio, son las mismas que se prescriben con respecto a los comitentes i comisionistas en la seccion segunda del título tercero, libro 1.º de este Código.

Art. 365. El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, i si lo hiciere, quedan a su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, i satisfará al depositante el máximo del interes corriente en la plaza.

Art. 366. Si el depósito del dinero se constituyere con espresion de las monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositante los aumentos o bajas que sobrevengan en su valor nominal.

Art. 367. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan réditos, estará a cargo del depositario su cobranza, así como tambien evacuar las dilijencias que sean necesarias para conservarles su valor i efectos legales.

Art. 368. Los depósitos que se hacen en los bancos públicos de comercio, se rijen por las disposiciones particulares de sus estatutos.

TITULO SEPTIMO.

De las fianzas mercantiles.

Art. 369. Para que una fianza se considere mercantil, no es necesario que el fiador sea comerciante, siempre que lo sean los principales contrayentes, i que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

Art. 370. La fianza mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningun valor ni efecto.

Art. 371. Mediando pacto espreso entre el principal obligado i su fiador, puede este exijirle una retribucion por la responsabilidad que contrae en la fianza.

Art. 372. Llevando retribucion el fiador por haber prestado la fianza, no puede reclamar el beneficio de la lei comun que autoriza a los fiadores a exijir la relevacion de las obligaciones fiduciarias, que habiéndose contraido sin tiempo determinado, se prolongan indefinidamente.

Art. 373. Las reglas de derecho comun sobre las fianzas ordinarias, son aplicables a las mercantiles en cuanto no han sido modificadas por las disposiciones de este Código.

TITULO OCTAVO.

De los seguros de conducciones terrestres.

Art. 374. Pueden asegurarse los efectos que se trasportan por tierra, recibiendo de su cuenta el mismo conductor, o un tercero, los daños que en ellos sobrevengan.

Art. 375. El contrato de seguro terrestre debe reducirse a póliza escrita, que podrá ser solemne, otorgándose ante Notario, o privada entre los contratantes, en cuyo segundo caso, se formarán necesariamente ejemplares de un mismo tenor para el asegurador i asegurado.

Art. 376. Las pólizas privadas no son ejecutivas, sin que conste préviamente la lejitimidad de las firmas de los contratantes por reconocimiento judicial, u otro modo de prueba legal.

Art. 377. Tanto en el caso de otorgarse solemnemente las pólizas de seguros terrestres, como en el de hacerse en contrato privado, contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª Los nombres i domicilio del asegurador, del asegurado i del conductor de los efectos;

2.ª Las calidades específicas de los efectos asegurados, con espresion del número de bultos i de las marcas que tuvieren, i el valor que se le considere en el seguro;

3.ª La porcion de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se estendiere a la totalidad;

4.ª El premio convenido por el seguro;

5.ª La designacion del punto donde se reciban los jéneros asegurados i del en que se haya de hacer la entrega;

6.ª El camino que hayan de seguir los conductores;

7.ª Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores;

8.ª El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el seguro tuviere tiempo limitado, o bien la espresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino;

9.ª La fecha en que se celebre el contrato;

10.ª El tiempo, lugar i forma en que se hayan de pagar los premios del seguro o las sumas aseguradas en su caso.

La forma de las pólizas será la misma aun cuando el mismo conductor de los efectos sea su asegurador.

Art. 378. El seguro no puede contraerse sino en favor del lejítimo dueño de los efectos que se aseguren, o de persona que tenga un derecho sobre ellos.

Art. 379. El valor en que se estimen los efectos asegurados para el seguro, no ha de esceder del que tengan segun los precios corrientes en el punto a donde fueren destinados; i en cuanto esceda su avaluacion de esta tasa, será ineficaz el seguro con respecto al asegurado.

Art. 380. No haciéndose escepcion en la póliza del seguro, de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados, de cualquiera especie que sean.

Art. 381. Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté esceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma, ante la autoridad judicial del pueblo mas inmediato al lugar en que acaeciere dicho daño, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ocurrencia; i sin esta justificacion no les será admitida la escepcion que propongan para exonerarse de la responsabilidad de los efectos que aseguraron.

Art. 382. Los aseguradores se subrogan en los dere-

chos de los asegurados, para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados, de que ellos sean responsables, con arreglo a las disposiciones de la seccion 4.ª, título 3.º, libro 1.º de este Código.

Art. 383. Las disposiciones de este título son comunes a las conducciones por rios, lagos o esteros; i lo son tambien a estas las del §.º 5.º, seccion 3.ª, título 3.º i seccion 1.ª, título 4.º, libro 3.º en cuanto sean aplicables.

TITULO NOVENO.

Del contrato i letras de cambio.

SECCION PRIMERA.

De la forma de las letras de cambio.

Art. 384. Para que las letras de cambio surtan en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye, han de contener todas las circunstancias siguientes:

1.ª La designacion de lugar, dia, mes i año en que se libra la letra de cambio;

2.ª La época en que debe ser pagada;

3.ª El nombre i apellido de la persona a cuya órden se manda hacer el pago;

4.ª La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real i efectiva, o en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio;

5.ª El valor de la letra, o sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario o en mercaderías, o si es valor entendido, o en cuenta con el tomador de la letra;

6.ª El nombre i apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, o a cuya cuenta se carga;

7.ª El nombre i domicilio de la persona a cuyo cargo se libra;

8.ª La firma del librador hecha de su propio puño, o de la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto.

Art. 385. Puede intervenir un Notario público en la redaccion de la letra de cambio, i dar fé de la autenticidad de la firma del librador.

Art. 386. Las cláusulas de valor en cuenta i valor entendido, hacen responsables al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador, para exijirlo o compensarlo en la forma i tiempo que ámbos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

Art. 387. Se prohibe jirar letras de cambio pagaderas en el mismo pueblo de su fecha. Las que se jiren en esta forma, se entenderán simples pagarés de parte del librador en favor del tomador. Las aceptaciones que en ellas se pongan, equivaldrán a un afianzamiento ordinario para garantir la responsabilidad del librador, sin otro efecto.

Art. 388. El librador puede jirar la letra de cambio a su propia órden, espresando retener en sí mismo el valor de ella.

Art. 389. Igualmente es permitido librar a cargo de una persona para que haga el pago al domicilio de un tercero.

Art. 390. Tambien puede librarse en nombre propio, por órden i cuenta de un tercero, i espresarse así en la letra; pero la responsabilidad del librador siempre es la misma, i el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el jiro.

Art. 391. Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho a exijirse, despues de entregada esta, que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, la designacion del pagador, ni otra circunstancia alguna, i solo podrá tener lugar cualquiera de estas alteraciones de consentimiento de ámbos.

Art. 392. No siendo comerciantes los libradores o aceptantes de las letras de cambio, se considerarán estas, en cuanto a los que no tengan aquella cualidad, simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes en los tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores a exijir el importe de estas letras, conforme a las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas.

Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado o aceptado las letras por consecuencia de una operacion mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedarán sujetas, en cuanto a la responsabilidad contraida en ellas, a las leyes i jurisdiccion del comercio.

El endoso, sea o no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada, salva la reserva de su fuero respectivo a los endosantes que no sean comerciantes.

Art. 393. Todos los que pongan sus firmas a nombre de otro en las letras de cambio como libradores, aceptantes o endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poder especial de las personas en cuya representacion obren, i espresarlo así en la antefirma.

Los tomadores i tenedores de las letras tienen derecho a exijir del firmante la exhibicion del poder.

Art. 394. Los libradores no pueden rehusar a los tomadores de las letras, la espedicion de segundas, terceras i cuantas pidan de un mismo tenor que las primeras, siempre que hagan esta demanda ántes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive en adelante, todas llevarán la espresion de que no se considerarán válidas, sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de la primera, o de otra de las espedidas anteriormente.

Art. 395. En defecto de ejemplares duplicados de las letras espedidas por el mismo librador, puede cualquier tenedor de una letra dar a su tomador una copia de la primera, en que no podrán dejar de incluirse literalmente todos los endosos que contenga, i se espresará que se espide a falta de segunda letra.

Art. 396. Si en la forma de la letra de cambio faltare alguna formalidad legal, se considerará como pagaré a cargo del librador, i en favor del tomador.

SECCION SEGUNDA.

De los términos de las letras, i su vencimiento.

Art. 397. Las letras de cambio pueden jirarse:

A la vista o presentacion;

A uno o muchos dias, uno o muchos meses vista;

A uno o muchos dias, uno o muchos meses fecha;

A dia fijo i determinado;

A una feria.

Art. 398. La letra a la vista debe pagarse a su presentacion.

Art. 399. El término de la letra jirada a varios dias vista, corre desde el siguiente a su aceptacion, o protesto sacado por falta de haberla aceptado.

Art. 400. El término de las letras jiradas a dias o meses fecha, se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su jiro.

Art. 401. Los meses para el cómputo de los términos de las letras jiradas a meses, se contarán de fecha a fecha.

Art. 402. Las letras libradas a dia fijo i determinado, se deben pagar en el que esté marcado para su vencimiento.

Art. 403. Las letras pagaderas en una feria se tienen por vencidas el último dia de ella.

Art. 404. Todas las letras a término deben satisfacer-

se en el dia de su vencimiento, ántes de ponerse el sol, cesando todas las costumbres locales sobre términos de gracia o cortesía, que se entienden comprendidas en la derogacion hecha por regla jeneral en el artículo 225.

SECCION TERCERA.

De las obligaciones del librador.

Art. 405. El librador está obligado a hacer provision de fondos en poder de la persona a cuyo cargo hubiere jirado la letra.

Art. 406. Si la letra estuviere jirada por cuenta de un tercero, será de cargo de este hacer la provision de fondos, salva siempre la responsabilidad directa del librador ácia el tenedor de la letra.

Art. 407. Se considerará hecha la provision de fondos cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró, sea deudor del librador o del tercero, por cuya cuenta se hizo el jiro, de una cantidad igual al importe de la misma letra.

Art. 408. Los gastos que se causen por no haberse aceptado o pagado la letra, serán de cargo del librador, o del tercero de cuya cuenta se libró aquella, a ménos que no pruebe que habia hecho oportunamente la provision de fondos, o que estaba espresamente autorizado por la persona que habia de aceptar o pagar para librar la cantidad de que dispuso. En cualquiera de ámbos casos podrá exijir el librador, del que dejó de aceptar o pagar, la indemnizacion de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

Art. 409. El librador es responsable de las resultas de su letra a todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo, i cediendo hasta el último tenedor. Los efectos de esta responsabilidad en los respectivos casos de falta de aceptacion o de pago, se establecen en los artículos 422 i 487.

Art. 410. Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, o hubiere omitido protestarla en tiempo i forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra, tenia hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona a cuyo cargo estaba jirada.

Art. 411. En defecto de probarse la provision de fondos, como previene el artículo anterior, estará obligado el

librador al reembolso de la letra no pagada, miéntras esta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la lei.

SECCION CUARTA.

De la aceptacion i sus efectos.

Art. 412. La persona a cuyo cargo está jirada una letra de cambio a plazo, cualquiera que sea la forma en que este se halle espresado en ella, está obligada a aceptarla, o a manifestar al tenedor los motivos que tenga para negar su aceptacion.

Art. 413. La aceptacion de las letras de cambio debe firmarse por el aceptante, i concebirse necesariamente con la fórmula de *acepto* o *aceptamos*. Puesta en otros términos es ineficaz en juicio.

Art. 414. Si la letra estuviere jirada a uno o muchos dias o meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptacion; i si rehusare hacerlo, correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el dia despues de la presentacion.

Art. 415. La aceptacion de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la indicacion del domicilio en que se haya de efectuar el pago.

Art. 416. No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion a ménos cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es esta protestable por la cantidad que deje de comprenderse en la aceptacion.

Art. 417. La aceptacion ha de ponerse o denegarse en el mismo dia en que el tenedor de la letra la presente para este efecto.

Art. 418. La persona a quien se exija la aceptacion, no puede retener la letra en su poder bajo pretesto alguno; i si pasando a sus manos de consentimiento del tenedor, dejare pasar el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable a su pago aun cuando no la acepte.

Art. 419. La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obligacion de pagarla a su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la escepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador.

Art. 420. No se admite restitucion ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma, i reconocida por lejítima.

Solo cuando se probare que la letra es falsa, quedará inefiqaz la aceptacion.

Art. 421. En el caso de denegarse la aceptacion de la letra de cambio, se protestará por falta de aceptacion.

Art. 422. En virtud del protesto por falta de aceptacion, tiene derecho el tenedor de exijir del librador o de cualquiera de los endosantes, que afiancen a su satisfaccion el valor de la letra, o que en defecto de dar esta fianza depositen su importe, o se lo reembolsen con los gastos del protesto i cambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por trascurrir a la letra.

SECCION QUINTA.

Del endoso i sus efectos.

Art. 423. La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo.

Art. 424. El endoso debe contener:

1.° El nombre i apellido de la persona a quien se trasmite la letra;

2.° Si el valor se recibe de contado en efectivo, o en jéneros, o bien si es en cuenta;

3.° El nombre i apellido de la persona de quien se recibe, o en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma a quien se traspasa la letra;

4.° La fecha en que se hace;

5.° La firma del endosante, o de la persona lejítimamente autorizada, que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante, se espresará siempre en la antefirma su nombre.

Art. 425. Faltando en el endoso la espresion del valor o la feeha, no trasfiere la propiedad de la letra, i se entiende una simple comision de cobranza.

Art. 426. Será nulo el endoso cuando no se designe la persona cierta a quien se ceda la letra, o falte en él la suscricion del endosante o de quien lo represente lejítimamente.

Art. 427. La anteposicion de la fecha en los endosos, constituye a su autor responsable de los daños que de ella se sigan a tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiere obrado maliciosamente.

Art. 428. Se prohibe firmar los endosos en blanco, i el que lo hiciere no tendrá accion alguna para reclamar el valor de la letra que hubiere cedido en esta forma.

Art. 429. Las letras que se tomen por cuenta i riesgo de otra persona, sin garantía del que desempeñe este encargo, se jirarán i endosarán en favor del comitente, valor recibido del comisionado.

Art. 430. El endoso produce en todos i en cada uno de los endosantes, la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, i a su reembolso con los gastos de protesto i recambio, si no fuere pagada a su vencimiento, con tal que las dilijencias de presentacion i protesto se hayan evacuado en el tiempo i la forma que las leyes previenen.

Art. 431. Los endosos de las letras perjudicadas no tienen mas valor, ni producen otro efecto, que el de una cesion ordinaria, salvas las convenciones que en punto a sus respectivos intereses, establezcan por escrito el cedente i cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero.

SECCION SESTA.

Del aval i sus efectos.

Art. 432. El pago de una letra puede afianzarse por una obligacion particular, independiente de la que contraen el aceptante i endosante, que se reconoce con el título de aval.

Art. 433. El aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra o en un documento separado.

Art. 434. Podrá ser limitado el aval, i reducir la garantía del que lo presta a tiempo, caso, cantidad o persona determinada. Dado en estos términos no producirá mas responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

Art. 435. Si el aval estuviere concebido en términos jenerales i sin restriccion, responde el que lo presta del pago de la letra en los mismos casos i formas que la persona por quien salió garante.

SECCION SEPTIMA.

De la presentacion de las letras i efectos de la omision del tenedor.

Art. 436. El portador de una letra de cambio tiene un término prefijado para presentarla a la aceptacion i al pago. Este plazo varia segun la forma en que está jirada la letra.

Art. 437. Las letras jiradas en la Nueva Granada sobre cualquier punto de la misma República, a un plazo contado desde la vista, deben ser presentadas para la aceptacion dentro de cuarenta dias de su fecha, si la distancia entre los dos puntos no escede de doscientas leguas, i dentro

de sesenta, si la distancia fuere mayor que la mencionada.

Las letras libradas a la vista, serán presentadas al pago dentro de los mismos términos.

Art. 438. En las letras de la misma procedencia, i sobre los mismos puntos a que se refiere el artículo anterior, que estén libradas a un plazo de la fecha, no hai obligacion de presentarlas a la aceptacion, si el plazo que designan no escediere de treinta dias; pero si pasare de este término, se exijirá la aceptacion dentro de los mismos treinta dias.

Art. 439. Las letras jiradas en países estranjeros sobre plazas del territorio de la Nueva Granada, se deben presentar a su pago o aceptacion, para que surtan efecto en juicio ante los tribunales granadinos, en los plazos contenidos en ellas, si estuvieren libradas a la fecha; i si lo estuvieren a la vista, dentro de los cincuenta dias siguientes a su introduccion en la República.

Art. 440. Las que se jiren en territorio granadino sobre países estranjeros, se presentarán i protestarán con arreglo a las leyes vijentes en la plaza donde sean pagaderas.

Art. 441. El pago de las letras de cambio se debe exijir por el portador de ella, el dia de su vencimiento, i si fuere feriado, en el precedente. La falta de aceptacion o pago de una letra de cambio debe acreditarse, a solicitud del portador, por medio del protesto sacado dentro de los términos i en la forma que se prescribe en la seccion de los protestos.

Art. 442. Si el portador de las letras dejare trascurrir los términos prefijados para exijir la aceptacion, i sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exijir del librador i endosante el afianzamiento, depósito o reembolso que le competirian en virtud del protesto por falta de aceptacion, hecho en tiempo hábil.

Art. 443. Las letras que no se presenten para cobrarlas el dia de su vencimiento, i en defecto de pago se protesten en el siguiente, se tienen por perjudicadas.

Art. 444. Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, i cesa la responsabilidad de estos a las resultas de su cobranza.

En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una letra perjudicada contra el librador, se observará lo dispuesto en los artículos 410 i 411.

Art. 445. En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador o endosantes, para acudir a exijir su aceptacion o pago, en defecto de aceptarse o pagarse por la perso-

na a cuyo cargo estén jiradas, debe el portador, despues de sacado el protesto, solicitar la aceptacion o pago, de los sujetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar a la del librador, i despues a las de los endosantes, siguiendo en estas el mismo órden de los endosos. La omision de esta dilijencia, hace responsable al portador de todos los gastos del protesto i recambio, i le inhabilita hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repeticion contra el que puso la indicacion.

Art. 446. En las letras que se remiten de una plaza a otra, fuera de tiempo, para poderlas presentar i protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza.

Art. 447. Para que el que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento, o a la aceptacion dentro del término prefijado por la lei, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exijir de este una obligacion especial de responder del pago de la letra, aun cuando se presente i proteste fuera de tiempo.

SECCION OCTAVA.

Del pago.

Art. 448. Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designen; i si estuvieren concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán a monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo a uso i costumbre de la plaza.

Art. 449. El que paga una letra ántes de haber vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado a persona lejítima.

Art. 450. Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente.

Art. 451. El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida o robo de la letra, o de haber quebrado el tenedor.

Art. 452. Siempre que por persona se solicite del pagador de una letra la redencion de su importe, por alguna de las causas que se refieren en el artículo precedente, debe detener su entrega por lo restante del dia de su presentacion; i si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá a su pago.

Art. 453. El tenedor de la letra que solicita su pago, está obligado, si el pagador lo exijiere, a acreditarle la identidad de su persona por medio de documentos o de sujetos que lo conozcan o salgan garantes de esta.

Art. 454. Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas, bajo descuento o sin él, a ménos que no sobrevenga quiebra en el jiro del pagador en los quince dias inmediatos al pago hecho por anticipacion.

Si esto sucediere, restituirá el portador de la letra a la masa comun, la cantidad que percibió del quebrado, i se le devolverá la letra para que use de su derecho.

Art. 455. El portador de una letra no está obligado, en caso alguno, a percibir su importe ántes del vencimiento.

Art. 456. Conviniendo en ello el portador de la letra, i no de otra manera, se puede satisfacer una parte de su valor, i dejarse la otra en descubierto. Cuando así suceda, será protestable la letra por la cantidad que haya dejado de pagarse, i el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, i dando recibo separado de esta.

Art. 457. El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares, que no sea el de su aceptacion, queda siempre responsable del valor de la letra ácia el tercero que fuere portador lejítimo de la aceptacion.

Art. 458. El aceptante de una letra a quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, no está obligado a verificarlo, sin que el portador afiance a su satisfaccion el valor de la letra; pero si rehusare el pago, no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella, por falta de pago. Esta fianza queda cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptacion que dió ocasion a su otorgamiento, sin haberse presentado reclamacion alguna.

Art. 459. Las letras no aceptadas, se pueden pagar despues de su vencimiento, i no ántes, sobre las segundas, terceras o demas que se hayan espedido en la forma que prescribe el artículo 394.

Art. 460. Sobre las copias de las letras que espidan los endosantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 395, no puede hacerse válidamente el pago sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares espedidos por el librador.

Art. 461. El que haya perdido una letra, estuviese o no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra jestion que la de requerirle a que deposite el importe de la letra en la caja

comun de depósitos, si la hubiere, o en persona convenida por ámbos, o designada por el Tribunal, en caso de discordia; i si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta resistencia por medio de una protestacion hecha con las mismas solemnidades que se haria el protesto por falta de pago, i mediante esta dilijencia, conservará el reclamante íntegramente sus derechos contra los que sean responsables a las resultas de la letra.

Art. 462. Si la letra perdida estuviese jirada fuera de la República, i el portador acreditare su propiedad por sus libros, i la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, o por declaracion del corredor que intervino en su negociacion, tendrá derecho a que se le entregue su valor desde luego que haga esta prueba, dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente el ejemplar de la letra, dado por el mismo librador.

Art. 463. La reclamacion del ejemplar que se sustituya a la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor a su cedente, i así sucesivamente, de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre e interposicion de sus oficios para que se espida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida, los gastos que se causen hasta obtenerla.

Art. 464. Los pagos hechos a cuenta del importe de una letra por la persona a cuyo cargo estuviere jirada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador i endosante.

SECCION NONA.

De los protestos.

Art. 465. Las letras de cambio se protestan por falta de aceptacion o por falta de pago.

Art. 466. Los protestos por falta de aceptacion deben formalizarse en el dia siguiente a la presentacion de la letra.

Cuando el dia en que corresponda sacar el protesto, fuere feriado, se verificará este en el siguiente.

Art. 467. Todo protesto, sea por falta de aceptacion, o por falta de pago, se ha de hacer ante Notario público o quien haga sus veces, i dos testigos vecinos del pueblo, que no han de ser comensales ni dependientes del Notario que lo actúe.

Cuando el Notario no pueda estender la dilijencia de protesto con la presteza que exijan los interesados, podrán

estos ocurrir a un Secretario de cualquier Juzgado para que haga las veces de Notario. Dicho Secretario dejará en su archivo copia auténtica de la dilijencia de protesto, i pasará otra al Notario para que se rejistre en su oficina.

Art. 468. Las dilijencias del protesto deben entenderse personalmente con el sujeto a cuyo cargo esté jirada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrársele, se entenderán con los dependientes de su tráfico, si los tuviese, o en su defecto con su mujer, hijos o criados, dejándose en el acto copia del mismo protesto a la persona con quien se haya entendido la dilijencia, bajo pena de nulidad.

Art. 469. El domicilio legal para evacuar las dilijencias del protesto será:

1.° El que esté designado en las letras;

2.° En defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador;

3.° A falta de ámbos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local; i con la persona que la ejerza, se entenderán las dilijencias del protesto i la entrega de su copia, en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

Art. 470. Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá a los que vengan indicados en ella subsidiariamente, si hubiere indicaciones.

Art. 471. El acta de protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptacion, si la tuviese, i todos los endosos e indicaciones hechas en ella. A continuacion se hará el requerimiento a la persona que deba aceptar o pagar la letra, o no estando presente, a la que se le hace en nombre de esta, i se estenderá literalmente su contestacion.

Se concluirá con la conminacion de gastos i perjuicios a cargo de la misma persona por la falta de aceptacion o de pago.

El protesto se firmará necesariamente por la persona a quien se haga; i no sabiendo, o no pudiendo hacerlo, firmarán indispensablemente el acta los dos testigos presentes a la dilijencia.

En la fecha del protesto se hará mencion de la hora en que se evacua.

Art. 472. Todo protesto que no esté conforme a las disposiciones que van prescritas en los artículos precedentes, será ineficaz.

Art. 473. Conteniendo indicaciones la letra protestada, se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas, a los requerimientos que se les hagan, i la aceptacion o el pago, en el caso de haberse prestado a ello.

Art. 474. Todas las dilijencias del protesto de una letra se estenderán progresivamente, i por el órden con que se evacuen, en una sola acta, de que el Notario dará copia testimoniada al portador de la letra protestada, devolviéndole esta orijinal.

Art. 475. Los protestos se han de evacuar necesariamente ántes de las tres de la tarde, i los Notarios retendrán en su poder las letras, sin entregar estas ni el testimonio del protesto al portador hasta puesto el sol del dia en que se hubiere hecho; i si el pagador se presentare entre tanto a satisfacer el importe de la letra i los gastos del protesto, admitirá el pago, haciéndole entrega de la letra, i cancelando el protesto.

Art. 476. Ningun acto ni documento, puede suplir la omision i falta de protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables a las resultas de la letra, fuera del caso de la protestacion con que se suple el protesto de pago cuando se ha perdido la letra.

Art. 477. Ni por él fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona a cuyo cargo esté jirada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion o de pago.

Art. 478. El protesto por falta de aceptacion no exime al portador de la letra, de protestarla de nuevo si no se pagare.

Art. 479. Puede protestarse la letra por falta de pago ántes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; i desde que así suceda, tiene el portador su derecho espedito contra los que sean responsables a las resultas de la letra.

SECCION DECIMA.

De la intervencion en la aceptacion i pago.

Art. 480. Protestada una letra de cambio por falta de aceptacion o de pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca a aceptarla o pagarla por cuenta del jirante o de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo.

Art. 481. La intervencion en la aceptacion o en el pago, se hará constar a continuacion del protesto bajo la firma del interviniente i del Notario, espresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

Art. 482. El que acepta una letra por intervencion, queda responsable a su pago, como si se hubiera jirado la letra a su cargo; i debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo, a aquel por quien ha intervenido.

Art. 483. La intervencion en la aceptacion no obsta al portador de la letra, para exijir del librador o de los endosantes, la fianza de las resultas que esta tenga.

Art. 484. Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar a que se protestara por falta de aceptacion, se prestare a pagarla a su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion, i a cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado a satisfacer tambien los gastos ocasionados por no haber aceptado la letra a su tiempo.

Art. 485. El que paga una letra por intervencion, se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescritas a este, i con las limitaciones siguientes:

Pagando por cuenta del librador, solo este le responde de la cantidad desembolsada, i quedan libres todos los endosantes.

I si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repeticion contra el librador, i ademas contra el endosante por quien intervino, i los demas que le precedan en el órden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores, que quedan exonerados de su responsabilidad.

Art. 486. El que intervenga en el pago de una letra perjudicada no tiene mas accion, que la que competiria al portador contra el librador que no hubiere hecho a su tiempo la provision de fondos.

Art. 487. Si concurrieren varias personas para intervenir en el pago de una letra, será preferida la que intervenga por el librador; i si todas pretendieren intervenir por endosantes, se admitirá la que lo haga por el de fecha mas antigua.

SECCION UNDECIMA.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

Art. 488. En defecto de pago de una letra de cambio presentada i protestada en tiempo i forma, tiene derecho el

portador a exijir su reembolso con los gastos de protesto i recambio del librador, endosantes i aceptantes, como responsables que son todos de las resultas de la letra.

Art. 489. El portador puede dirijir su accion contra aquel de los dichos, librador, endosantes o aceptantes que mejor le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demas, sino en caso de insolvabilidad del demandado.

Art. 490. Cuando el portador de la letra protestada dirijiere su accion contra el aceptante ántes que contra el librador i endosantes, hará notificar a todos estos el protesto, por medio de un Notario público, dentro de los mismos plazos que en los artículos 437 i 438 se señalan para exijir la aceptacion.

Los endosantes a quienes se omita hacer esta notificacion, quedan axonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente; i lo mismo se entiende con respecto al librador que probare haber hecho oportunamente la provision de fondos.

Art. 491. Si hecha escursion en los bienes del deudor ejecutado para el pago o reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirijirse sucesivamente contra los demas por lo que todavía alcance, hasta quedar enteramente reembolsado.

Art. 492. Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una letra, puede el portador dirijir sucesivamente su accion contra los demas responsables a la letra; i si todos resultaren quebrados, tiene derecho de percibir de cada masa el dividendo que corresponda a su crédito, hasta quedar este cubierto en su totalidad.

Art. 493. Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, se subroga este en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le precedan i el aceptante.

Art. 494. El endosante que reembolse una letra por defecto de aceptacion, solo puede exijir del librador, o los endosantes que le precedan en órden, el afianzamiento del valor de la letra, o el depósito en defecto de la fianza.

Art. 495. No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentacion, protesto i su notificacion en los plazos que van determinados, para con el librador o endosante, que despues de trascurridos estos mismos plazos, se halle cubierto del valor de la letra en sus

cuentas con el deudor, o con valores o efectos de su pertenencia.

Art. 496. Tanto el librador, como cualquier endosante de una letra protestada, puede exijir, luego que llegue a su noticia el protesto, que el portador perciba su importe, con los gastos lejítimos, i le entregue la letra con el protesto i la cuenta de recambio.

En la concurrencia del librador i de los endosantes será preferido el librador, i despues los endosantes por el órden de fechas de sus endosos.

Art. 497. Las letras de cambio producen accion ejecutiva para exijir en sus casos respectivos del librador, aceptantes i endosantes, el pago, reembolso, depósito i afianzamiento de su importe.

Art. 498. La ejecucion se despachará con vista de la letra i protesto, i sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma, el librador o el endosante demandado sobre el pago.

Con respecto al aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad a su aceptacion al tiempo de protestarse la letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial, i se decretará la ejecucion desde luego, en vista de la letra aceptada i el protesto por donde conste que no fué pagada.

Art. 499. Contra la accion ejecutiva de las letras de cambio no se admitirá mas escepcion que las de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido i ejecutivo, prescripcion o caducidad de la letra, i espera o quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública o por documento privado reconocido en juicio. Cualquiera otra escepcion que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, i no obstará al progreso del juicio ejecutivo, el cual continuará por sus trámites hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la letra.

Art. 500. Sin el consentimiento del acreedor, no pueden los Jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en las letras de cambio.

Art. 501. La cantidad de que un acreedor haga remision o quita al deudor, contra quien repite el pago o reembolso de una letra de cambio, se entiende tambien remitida a los demas que sean responsables de las resultas de su cobranza.

Art. 502. Las letras de cambio protestadas por falta de pago, devengan rédito de su importe en favor de los por-

tadores que estén en desembolso de él desde el dia en que hizo el protesto.

SECCION DUODECIMA.

Del recambio i resaca.

Art. 503. El portador de una letra de cambio protestada puede jirar, para reembolsarse de su importe i gastos de protesto i recambio, una nueva letra o resaca a cargo del librador, o de uno de los endosantes.

Art. 504. El librador de la resaca debe acompañar a esta letra orijinal protestada, un testimonio del protesto i la cuenta de la resaca.

Art. 505. No pueden comprenderse en la cuenta de resaca mas partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada;

Los gastos del protesto;

La comision de jiro a uso de la plaza;

El corretaje de su negociacion;

Los portes de cartas;

El daño que se sufra en el recambio.

Art. 506. En la cuenta de resaca se ha de hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se jira la resaca, del importe de esta, i del cambio a que se haya hecho su negociacion.

Art. 507. El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el jiro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, i esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la misma resaca, por declaracion de dos comerciantes.

Art. 508. No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta estinguirse con el reembolso del librador.

Art. 509. Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportarán solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador, por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su jiro; i con respecto a los endosantes, por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la en que se haga el reembolso.

Art. 510. El portador de una resaca no puede exijir el interes de su importe, sino desde el dia en que emplaza a juicio, la persona de quien tiene derecho a recobrarla.

Art. 511. Todas las acciones que proceden de las

letras de cambio quedarán estinguidas a los cuatro años de su vencimiento, si ántes no se han intentado en justicia, háyanse o no protestado las letras.

TITULO DECIMO.

De las libranzas i de los vales o pagarés a la órden.

Art. 512. Las libranzas a la órden de comerciante a comerciante, i los vales o pagarés tambien a la órden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones i efectos que las letras de cambio, ménos en cuanto a la aceptacion, i guardándose la restriccion que previene el artículo 521.

Art. 513. Las libranzas se entienden siempre pagaderas a su presentacion, aunque no lo espresen, a ménos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

Art. 514. El tenedor no tiene derecho a exijir la aceptacion de las libranzas a plazo, ni puede ejercer repeticion alguna contra el librador i endosantes, hasta que se protesten por falta de pago.

Art. 515. Los vales o pagarés a la órden, son pagaderos diez dias despues de la fecha,si no tuvieren época determinada para el pago.

Si la tuvieren, son pagaderos el dia de su vencimiento, sin término alguno de cortesía, gracia ni uso.

El plazo marcado en ellos, corre desde el dia despues de su fecha, i se gradúa su curso como en las letras de cambio.

Art. 516. Las mismas formalidades impuestas al tenedor de la letra de cambio para usar de la accion de reembolso contra el pagador i endosantes, se entienden prescritas a los tenedores de las libranzas i vales o pagarés a la órden.

Art. 517. Las libranzas i vales o pagarés a la órden deben contener:

La fecha;

La cantidad;

La época de su pago;

La persona a cuya órden se ha de hacer el pago;

El lugar donde este ha de hacerse;

El oríjen i especie del valor que representan;

La firma del librancista en las libranzas, i en los vales, la del que contrae la obligacion a pagarlo;

Los vales que se hayan de pagar en distinto lugar de

la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago;

Las libranzas contendrán, ademas, la espresion de ser libranza, i el nombre i domicilio de la persona sobre quien estén libradas.

Art. 518. Los endosos de las libranzas i pagarés, deben estenderse con la misma espresion que los de las letras de cambio.

Art. 519. El tenedor de un vale no puede rehusarse a percibir las cantidades que le ofrezca el deudor a cuenta, al vencimiento del vale; i tanto estas, como las que haya podido percibir ántes, se anotarán a su dorso, i descargarán en otro tanto la obligacion solidaria de los endosantes, sin que por eso se pueda omitir el protesto para usar de su derecho contra estos por el residuo.

Art. 520. La accion ejecutiva de los vales i libranzas no puede ejercerse, sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirije el procedimiento.

Art. 521. Los tenedores de las libranzas que fueren protestadas por falta de pago, deben ejercer su repeticion contra el dador i endosantes, en el término de dos meses, contados desde la fecha del protesto, si la libranza fuere pagadera en territorio granadino; i si lo fuere en el estranjero, se contará este plazo desde que, sin pérdida de correo, pudo llegar el protesto al domicilio del librador o endosante contra quien se repite.

Pasado dicho plazo, cesa toda responsabilidad en los endosantes, i tambien en el librador que pruebe que al vencimiento de la libranza, tenia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debia pagarla.

Art. 522. La disposicion del artículo anterior es aplicable a los endosantes de los vales o pagarés a la órden, cuya responsabilidad caducará tambien trascurridos que sean dos meses desde la fecha del protesto, quedando solo al tenedor la accion contra el deudor directo del vale.

Art 523. Ninguna accion es admisible en juicio para el pago o reembolso de las libranzas i pagarés de comercio, despues de haber pasado cuatro años desde su vencimiento.

Art. 524. Las libranzas o pagarés que no estén espedidos a la órden, no se consideran contratos de comercio, sino simples promesas de pago sujetas a las leyes comunes sobre préstamos.

Art. 525. Los pagarés en favor del portador, sin es-

presion de persona determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio.

TITULO UNDECIMO.

De las cartas-órdenes de crédito.

Art. 526. Para que se reputen contratos mercantiles las cartas-órdenes de crédito, han de ser dadas de comerciante a comerciante para atender a una operacion de comercio.

Art. 527. Las cartas de crédito no pueden darse a la órden sino contraidas a sujeto determinado. Al hacer uso de ellas, el portador está obligado a probar la identidad de su persona, si el pagador no lo conociere personalmente.

Art. 528. Toda carta-órden de crédito, ha de contraerse a cantidad fija, como máximun de la que deberá entregarse al portador; i las que no contengan este requisito, se considerarán simples cartas de recomendacion.

Art. 529. El dador de una carta de crédito, queda obligado ácia la persona a cuyo cargo la dió, por la cantidad que hubiere pagado en virtud de ella, no escediendo de la que se fijó en la misma carta.

Art. 530. No puede protestarse una carta-órden de crédito, ni por ella adquiere accion alguna el portador contra el que la dió, aun cuando no sea pagada.

Pero si se probare que el dador habia revocado la carta de crédito intempestivamente i con dolo, para estorbar las operaciones del tomador, será responsable a este de los perjuicios que de ello se le siguieren.

Art. 531. Ocurriendo causa fundada que atenúe el crédito del portador de una carta-órden de crédito, puede anularla el dador, i dar contraórden al que hubiere de pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

Art. 532. El portador de una carta de crédito, debe reembolsar sin demora, al dador, la cantidad que hubiere percibido en virtud de ella, si ántes no la dejó en su poder; i en defecto de hacerlo, podrá exijir el mismo dador ejecutivamente, con el interes de la deuda, desde el dia de la demanda, i el cambio corriente de la plaza en que se hizo, el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

Art. 533. Cuando el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador, o en defecto de haberlo señalado, con el que el Tribunal de comercio, atendidas las circunstancias, considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que

sea al efecto, o afianzar su importe, hasta que conste su revocacion al que deba pagarla.

TITULO DUODECIMO.

Disposiciones jenerales sobre la prescripcion de los contratos mercantiles.

Art. 534. Todos los términos prefijados por disposicion especial de este Código, para el ejercicio de las acciones i repeticiones que proceden de los contratos mercantiles, son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitucion bajo causa alguna, título ni privilejio.

Art. 535. Las acciones que por las leyes de comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, se prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza; segun las disposiciones del derecho comun.

Art. 536. La prescripcion se interrumpe por la demanda u otro cualquier jénero de interpelacion judicial hecha al deudor, o por la renovacion del documento en que se funde la accion del acreedor. En el primero de estos dos casos, comenzará a contarse nuevamente el término de la prescripcion, desde que se hizo la última jestion en juicio, a instancia de cualquiera de las partes litigantes; i el segundo desde la fecha del nuevo documento: i si en él se hubiere prorogado el plazo del cumplimiento de la obligacion, desde que este se hubiere vencido.

LIBRO TERCERO.

DEL COMERCIO MARÍTIMO.

TITULO PRIMERO.

De las naves.

Art. 537. La propiedad de las naves mercantes puede recaer indistintamente en toda persona que, por las leyes comunes de la República, tenga capacidad para adquirir; pero la espedicion de ellas, aparejadas, equipadas i armadas, ha de jirar necesariamente bajo el nombre i responsabilidad directa de un naviero.

Art. 538. Las naves se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciales.

Art. 539. Toda traslacion de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo en que se haga, ha de constar por escritura pública.

Art. 540. La posesion de la nave sin título de adquisicion, no atribuye la propiedad al poseedor, si no ha sido continua por espacio de treinta años.

El capitan no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripcion.

Art. 541. En la construccion de la nave, serán libres los constructores de obrar en la forma que crean mas conveniente para sus intereses; pero no podrán aparejarla sin que se haga constar, por una visita de peritos nombrados por el Jefe político o Alcalde, que se halla en buen estado para la navegacion.

Art. 542. Es lícita a los granadinos, la adquisicion de buques de construccion estranjera, i podrán navegar con ellos con los mismos derechos i franquicias que si siempre hubieran sido nacionales.

Art. 543. Los capitanes o maestres de las naves, no están autorizados por razon de sus oficios a venderlas, i para hacerlo válidamente, se les ha de haber conferido al efecto poder especial i suficiente por el propietario: mas, si estando la nave en viaje, se inutilizare para la navegacion, acudirá su capitan o maestre ante el Tribunal de comercio, o en caso de no haberlo, ante el Juez ordinario del puerto donde hiciere su primera arribada; i el Tribunal, constando en forma suficiente el daño de la nave, i que no puede ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta, i con las solemnidades establecidas por la lei de enjuiciamiento.

Art. 544. En la venta de la nave, se entienden siempre comprendidos, aunque no se esprese, todos los aparejos pertenecientes a ella, que se hallen a la sazon bajo el dominio del vendedor, a ménos que no se haga pacto espreso en contrario.

Art. 545. Si se enajenare una nave que se hallase a la sazon en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengue en el mismo viaje desde que recibió su último cargamento.

Pero si al tiempo de hacerse la enajenacion, hubiere llegado la nave al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor, sin perjuicio de que, tanto en uno como en otro caso, puedan los interesados hacer sobre la materia las convenciones que tengan a bien.

Art. 546. Cuando las naves sean ejecutadas i vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilejio de prelacion las obligaciones siguientes, por el órden en que se designan:

1.ª Los créditos de la Hacienda nacional, si hubiere alguno contra la nave.

2.ª Los derechos de pilotaje, toneladas, anclaje i demas de puerto, aun cuando tengan el carácter de municipales.

3.ª Los salarios de los depositarios i guardianes de la embarcacion, i cualquiera otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta.

4.ª El alquiler del almacen donde se hayan custodiado los aparejos i pertrechos de la nave;

5.ª Los empeños i sueldos que se deban al capitan i tripulacion de la nave, en su último viaje;

6.ª Las deudas inescusables, que en el último viaje haya contraido el capitan en utilidad de la nave, en cuya clase se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto;

7.ª Lo que se deba por los materiales i mano de obra de la construccion de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; i si hubiese navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha a su último vendedor, i las deudas que se hubieren contraido para repararla, aparejarla i aprovicionarla para el último viaje;

8.ª Las cantidades tomadas a la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento i apresto de la nave, ántes de su última salida;

9.ª El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento i apresto de la nave.

10.ª La indemnizacion que se deba a los cargadores por valor de los jéneros cargados en la nave, que no se hubieren entregado a los consignatarios, i la indemnizacion que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

Art. 547. En caso de no ser suficiente el producto de la venta de la nave, para pagar a todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre estos, a prorata del importe de sus respectivos créditos, la cantidad que corresponda a la masa de ellos, despues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes, segun el órden detallado.

Art. 548. Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca a los créditos de que hace mencion el artículo 546, se han de justificar estos, en la forma siguiente:

Los créditos de la Hacienda nacional, por informaciones de los empleados respectivos;

Los derechos de tonelada, anclaje i demas de puerto, por informes de los jefes respectivos de la recaudacion de cada uno de ellos;

Los salarios i gastos de conservacion del buque i sus pertrechos, por decision formal del Tribunal de comercio que hubiere autorizado o aprobado despues dichos gastos;

Los empeños i sueldos del capitan i tripulacion, por liquidacion que se haga en vista de los roles i de los libros de cuenta i razon de la nave, aprobada por el capitan del puerto;

Las deudas contraidas para cubrir las urjencias de la nave i su tripulacion durante el último viaje, i las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se examinarán i calificarán por el Tribunal de comercio en juicio instructivo i sumario, con vista de las justificaciones que presente el capitan, de las necesidades que dieron lugar a contraer aquellas obligaciones;

Los créditos procedentes de la construccion o venta del buque, por las escrituras otorgadas a su debido tiempo;

Las provisiones para el apresto, aparejos i vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo a su pié del capitan i el visto bueno del naviero;

Los préstamos a la gruesa, por los contratos otorgados segun derecho;

Los premios de seguros, por las pólizas i certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos;

I los créditos de los cargadores, por defecto de entrega del cargamento o averías ocurridas en él, por sentencia judicial o decision arbitral.

Art. 549. Los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el artículo 546, conservarán su derecho espedito contra la nave, aun despues de vendida esta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se hizo la venta, i sesenta dias despues que se hizo a la vela, despachada a nombre i por cuenta del nuevo propietario.

Art. 550. Si la venta se hiciere en pública subasta, i con la intervencion de la autoridad judicial bajo las formalidades legales, se estingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores, desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

Art. 551. Si se vendiere una nave estando en viaje, conservarán sus derechos íntegros contra ella los espresados acreedores, i seis meses despues.

Art. 552. Miéntras dura la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el artículo 546, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada, puede ser

embargada a instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto donde se halle; i se procederá a su venta judicialmente con audiencia i citacion del capitan, en caso de hallarse ausente el naviero.

Art. 553. Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser esta detenida ni embargada, sino en el puerto de su matrícula, i el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citacion, al ménos, en el lugar de su domicilio.

Art. 554. Ninguna nave cargada i despachada para hacer viaje, puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que estas sean, sino por las que se hayan contraido para aprestar i aprovisionar la nave para aquel mismo viaje, i no anteriormente; i aun en este caso, cesarán los efectos del embargo, si cualquier interesado en la espedicion, diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, o que si no lo verificare por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea lejítima.

Art. 555. Las naves estranjeras surtas en los puertos de la Nueva Granada, no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraidas en territorio granadino, i en utilidad de las mismas naves.

Art. 556. Por las deudas particulares de un copartícipe en la nave, no podrá ser esta detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá a la porcion que en ella tenga el deudor, i no causará estorbo a su navegacion.

Art. 557. Siempre que se haga embargo de una nave, se inventariarán detalladamente todos los aparejos i pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

Art. 558. Ninguna nave puede rematarse en venta judicial, sin que haya sido subastada públicamente por término de tres semanas, renovándose cada semana los carteles en que se anuncie la venta, i pregonándose por término de dos horas en cada uno de los dias siete, catorce i veintiuno de la subasta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demas anuncios, en el puerto donde se haga la venta, i en la capital de la provincia a que aquel corresponda; i tanto en uno como en otro punto, se fijará un cartel en la entrada de la Capitanía del puerto.

La venta se anunciará tambien en todos los periódicos que se publiquen en la provincia, i se hará constar en el espediente de subasta el cumplimiento de esta i de las demas formalidades prescritas.

En el remate se procederá con las solemnidades i en la forma que está dispuesta por el derecho comun para las ventas judiciales.

Art. 559. Las dudas o cuestiones que puedan sobrevenir entre los copartícipes de una nave sobre las cosas de interes comun, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen mas de la mitad de su valor.

La misma regla se observará para determinar la venta de la nave aun cuando la repugnen algunos de sus partícipes.

Art. 560. Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella a precio i condiciones iguales sobre los que no lo sean; i si concurriesen a reclamar este derecho para un mismo viaje dos o mas partícipes, tendrá la preferencia el que tenga mas interes en la nave; i entre partícipes que tengan igual interes en ella, se sorteará el que haya de ser preferido.

Art. 561. La preferencia que se declara en el artículo anterior a los partícipes de la nave, no les autorizará para exijir que se varie el destino que por disposicion de la mayoría se haya prefijado para el viaje.

Art. 562. Tambien gozarán los partícipes del derecho de tanteo sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porcion respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres dias siguientes a la celebracion de la venta, i consignando en el acto el precio de ella.

Art. 563. El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada, a cada uno de sus copartícipes; i si dentro del mismo término de tres dias no la tanteasen, no tendrán derecho a hacerlo despues de celebrada.

Art. 564. Cuando la nave necesite reparacion, será suficiente que uno solo de los partícipes exija que se haga, para que todos estén obligados a proveer de fondos suficientes para que se verifique; i si alguno no lo hiciere en el término de los quince dias siguientes al en que sea requerido judicialmente para ello, i todos o alguno de los demas los supliese, tendrá derecho el que haga este suplemento a que se le trasfiera el dominio de la parte que correspondia al que no hizo la provision de fondos, abonándole por justiprecio el

valor que a esta correspondiese ántes de hacerse la reparacion.

El justiprecio se hará ántes que se dé principio a la reparacion, por peritos nombrados por ámbas partes, o de oficio por el Juez, en el caso que alguna deje de verificarlo.

Art. 565. Para todos los efectos del derecho sobre que no se haya hecho modificacion o restriccion por las leyes de este Código, seguirán las naves su condicion de bienes muebles.

TITULO SEGUNDO.

De las personas que intervienen en el comercio marítimo.

SECCION PRIMERA.

De los navieros.

Art. 566. No puede ser naviero el que no tenga la capacidad legal que exije el ejercicio del comercio.

Art. 567. Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos a la nave, su administracion, fletamento i viajes, i el Capitan o maestre de la nave debe arreglarse a las instrucciones i órdenes que reciban del mismo, quedando responsables de cuanto hagan en contravencion de ellas.

Art. 568. Tambien corresponde al naviero hacer el nombramiento i ajuste del Capitan; pero si tuviere copartícipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos los partícipes.

Art. 569. Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de Capitan o maestre de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningun copropietario, a ménos que no lo sea de la mayor parte del buque.

Art. 570. El naviero es responsable de las deudas i obligaciones que contrae el Capitan de su nave para repararla, habilitarla i aprovisionarla; i no puede eludir esta responsabilidad alegando que el Capitan se escedió de sus facultades u obró contra sus órdenes e instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio de la nave.

Art. 571. Tambien recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero, a que haya dado lugar la conducta del Capitan en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella, haciendo abono de la nave con todas sus pertenencias, i los fletes que haya devengado en el viaje.

Art. 572. No es responsable el naviero de ningun contrato que haga el Capitan en su provecho particular, aunque se sirva de la nave para su cumplimiento;

Ni de las obligaciones que haya contraido fuera de los límites de sus atribuciones sin una autorizacion especial;

Ni de las que no se hayan formalizado con las solemnidades prescritas por las leyes, como condiciones esenciales para su validacion.

Art. 573. El naviero indemnizará al Capitan de todos los suplementos que haya hecho, en utilidad de la nave con fondos propios o ajenos, siempre que haya obrado con arreglo a sus instrucciones, o en uso de las facultades que legítimamente le competen.

Art. 574. Antes de hacerse el buque a la vela, puede el naviero despedir a su arbitrio al Capitan e individuos de la tripulacion cuyo ajuste no tenga tiempo o viaje determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados, segun sus contratas, i sin otra indemnizacion, como esta no se funde en un pacto espreso i determinado.

Art. 575. Despidiéndose al Capitan u otro individuo de la tripulacion durante el viaje, se les abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, a ménos que no hubieren cometido delito que diere justa causa para despedirlos, o los inhabilitare para desempeñar su servicio.

Art. 576. Cuando los ajustes del Capitan e individuos de la tripulacion con el naviero, tengan tiempo o viaje determinado, no podrán aquellos ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinacion en materia grave, hurto, embriaguez habitual, o perjuicio causado al buque o su cargamento por dolo o negligencia manifiesta o probada.

Art. 577. Siendo copropietario del buque el Capitan de la nave, no puede ser despedido sin que el naviero le reintegre el valor de su porcion social, que, en defecto de convenio de las partes, se estimará por peritos nombrados por ellas mismas, o de oficio si no lo verificaren.

Art. 578. Si el Capitan copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial de acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo sin causa grave.

Art. 579. El naviero no podrá contratar ni admitir mas carga de la que corresponda a la cabidad que esté detallada a su nave, en la matrícula; i si lo hiciere será responsable de los perjuicios que se sigan a los cargadores

Art. 580. Si un naviero contratare mas carga de la que debe llevar su nave, atendida su cabidad, indemnizará a los cargadores a quienes deje de cumplir sus contratos; todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

Art. 581. Todo contrato entre el naviero i el Capitan caduca en caso de venderse la nave, reservándose a este su derecho por la indemnizacion que le corresponda, segun los pactos hechos con el naviero.

La nave vendida queda obligada a la seguridad del pago de esta indemnizacion, si despues de haberse dirijido la repeticion contra el vendedor, resultare este insolvente.

SECCION SEGUNDA.

De los Capitanes.

Art. 582. El Capitan de la nave es nombrado libremente por el naviero, entre las personas que juzgue a propósito para el destino; pero ámbos son responsables solidariamente de los perjuicios causados a pasajeros i carga por dolo, impericia o neglijencia de aquel.

Art. 583. Cuando por dichas causas sobreviniese naufrajio i pereciesen los pasajeros, el Capitan i el naviero darán una indemnizacion pecuniaria a los herederos de las personas muertas, a juicio del Tribunal de Comercio, que se arreglará a las bases siguientes:

1.ª Si fuesen muchos los pasajeros, en proporcion al caudal de las personas responsables, solo recibirán indemnizacion los herederos pobres, i entre ellos serán preferidos los que subsistian a costa de los individuos muertos;

2.ª Ninguna indemnizacion escederá de cien mil reales;

3.ª En la distribucion se considerará, los recursos de las personas indemnizadas, el número de huérfanos o desvalidos que deja un pasajero a consecuencia de su defuncion, i las demas circunstancias propias para hacer un reparto equitativo;

4.ª Si los herederos no fueren pobres, la indemnizacion se fijará de modo que las personas responsables no queden privadas de todo recurso.

La deuda de que trata este artículo, goza de preferencia sobre cualquiera otra que tenga el Capitan i naviero, i la nave es una hipoteca especialísima para su pago.

Art. 584. El Capitan es el jefe de la nave a quien debe obedecer toda la tripulacion, observando i cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella.

Art. 585. Toca al Capitan proponer al naviero las personas del equipaje de la nave, i este tiene el derecho de elejir definitivamente los que hayan de tripularla; pero no podrá obligar al Capitan a recibir en su equipaje persona alguna que no sea de su contento i satisfaccion.

Art. 586. Con respecto a la facultad que compete al capitan para imponer penas correccionales contra los que perturben el órden en la nave, cometan faltas de disciplina, o dejen de hacer el servicio que les compete, se observará lo que prevenga la lei sobre policía marítima.

Art. 587. No estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el Capitan para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que tenga recibidas, i procurar con la mayor solicitud i esmero el fomento i prosperidad de los intereses del naviero.

Art. 588. El Capitan tomará por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista i municionada, comprando a este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar préviamente las instrucciones del naviero.

Art. 589. En casos urjentes, durante la navegacion, puede el Capitan disponer las reparaciones en la nave i en sus pertrechos que sean absolutamente precisas, para que pueda continuar i acabar su viaje, con tal que si llegare a puerto donde haya consignatario de la misma nave, obre con acuerdo de este.

Fuera de este caso no tiene facultad para disponer por sí obras de reparacion, ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra i apruebe el presupuesto de su costo.

Art. 590. Cuando el Capitan se halle sin fondos pertenecientes a la nave o a sus propietarios para costear las reparaciones, rehabilitacion, i aprovisionamiento que puedan necesitarse en caso de arribada, acudirá a los corresponsales del naviero, si se encontraren en el mismo puerto; i en su defecto a los interesados en la carga; i si por ninguno de estos medios pudiese procurarse los fondos que necesitare, está autorizado para tomarlos a riesgo marítimo, u obligacion a la gruesa sobre el casco, quilla o aparejos, con previa licencia del Tribunal de Comercio del puerto donde se halle, siendo territorio granadino: i en país estranjero, del Cónsul, si lo hubiere, o no habiéndolo, de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

No surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de

la parte del cargamento que baste a cubrir las necesidades que sean de absoluta urjencia i perentoriedad, vendiéndola con la misma autorizacion judicial i en subasta pública.

Art. 591. Estando ya la nave despachada para hacerse a la vela, no puede ser detenida por deudas del Capitan, a ménos que estas procedan de efectos suministrados para aquel mismo viaje, en cuyo caso se le admitirá tambien la fianza prevenida en el artículo 554.

Esta disposicion tendrá lugar en todos los demas individuos de la tripulacion.

Art. 592. Los Capitanes tienen obligacion de llevar asiento formal de todo lo concerniente a la administracion de la nave i ocurrencias de la navegacion, en tres libros encuadernados i foliados, cuyas fojas se rubricarán por el Capitan del puerto de la matrícula de su barco.

En el primero, que se titulará *de cargamentos*, se anotará la entrada i salida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con espresion de las marcas i números de los bultos, nombres de cargadores i consignatarios, puertos de carga i descarga, i fletes que devengaren.

En este mismo se sentarán tambien los nombres, procedencia i destinos de todos los pasajeros que viajen en la nave.

En el segundo, con el título de *cuenta i razon*, se llevará la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que reciba el Capitan i lo que espenda por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios i demas gastos que se ocasionen, de cualquiera clase que sean, sentándose en el mismo libro los nombres, apellidos i domicilios de toda la tripulacion; sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razon de ellos, i las consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero, que se nombrará *diario de navegacion*, se anotarán, dia por dia, todos los acontecimientos del viaje i las resoluciones sobre la nave o el cargamento, que exijan el acuerdo de los oficiales de ella.

Art. 593. Si durante la navegacion muriese algun pasajero, o individuo del equipaje, pondrá el Capitan en buena custodia todos los papeles i pertenencias del difunto, formando un inventario esacto de todo ello, con asistencia de testigos, que serán algunos de los pasajeros, si los hubiere, o en su defecto individuos de la tripulacion.

Art. 594. Antes de poner la nave a la carga, se hará un reconocimiento prolijo de su estado, por el Capitan i oficiales de ella i dos maestros de carpintería i calafatería; i

hallándola segura para emprender la navegacion a que se le destine, se estenderá por acuerdo en el libro de resoluciones, i en el caso contrario se suspenderá el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes.

Art. 595. En ningun caso desamparará el Capitan la nave, en la entrada i salida de los puertos i rios.

Estando en viaje no pernoctará fuera de ella sino por ocupacion grave que proceda de su oficio, i no de sus negocios propios.

Art. 596. El Capitan que llegue a un puerto estranjero, se presentará al Cónsul granadino en las veinticuatro horas siguientes a haberle dado plática, i hará declaracion ante él mismo, del nombre, matrícula, procedencia i destino de su buque, de las mercaderías que componen su carga, i de las causas de su arribada, pojiendo certificacion que acredite haberlo así verificado, i la época de su arribo i de su partida.

Art. 597. Cuando un Capitan tome puerto por arribada en territorio granadino, se presentará inmediatamente que se halle en tierra, al Capitan del puerto, i declarará las causas de su arribada. La misma autoridad, hallándolas ciertas i suficientes, le dará certificacion para guarda de su derecho.

Art. 598. El Capitan que, habiendo naufragado, su nave, se salvare solo o con parte de la tripulacion, se presentará a la autoridad mas inmediata i hará relacion jurada del suceso.

Esta se comprobará por las declaraciones que, mediante juramento darán los individuos de la tripulacion i pasajeros que se hubieren salvado, i el espediente orijinal se entregará al mismo Capitan para guarda de su derecho, quedando copia legalizada en la oficina respectiva.

Si las declaraciones de la tripulacion i pasajeros no se conformaren con la del Capitan, no hará fe en juicio la de éste, i en ámbos casos queda reservada a los interesados la prueba en contrario.

Art. 599. Cuando se hubieren consumido las provisiones comunes de la nave ántes de llegar a puerto, podrá el Capitan, de acuerdo con los demas oficiales de esta, obligar a los que tengan víveres por su cuenta particular a que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallan a bordo, abonando su importe en el acto, o a lo mas tarde en el primer puerto a donde arribe.

Art. 600. No puede el Capitan cargar en la nave, mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni permitirá que lo haga sin el mismo consentimiento, individuo alguno de la tripulacion.

Art. 601. Tampoco puede el Capitan hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores, que ceda en beneficio particular suyo, sino que todo cuanto produzca la nave, bajo cualquier título que sea, ha de entrar en el activo comun de los partícipes en los productos.

Art. 602. El Capitan que navegue a flete comun o al tercio, no puede hacer de su propia cuenta negocio alguno separado; i si lo hiciere pertenecerá la utilidad que resulte, a los demas interesados, i las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

Art. 603. El Capitan que habiéndose concertado para un viaje, dejare de cumplir su empeño, sea porque no emprenda el viaje, o sea abandonando la nave durante él, ademas de indemnizar al naviero i cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello, quedará inhábil perpetuamente para volver a capitanear nave alguna.

Solo será escusable, si le sobreviniere algun impedimento físico o moral que le impida cumplir su empeño.

Art. 604. No es permitido al Capitan hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo, sin consentimiento del naviero; i si lo hiciere, queda responsable de todas las jestiones del sustituto, i el naviero podrá deponer a este i al que lo nombró, exijiéndole las indemnizaciones a que se haya hecho responsable con arreglo al artículo anterior.

Art. 605. Desde todo puerto donde el Capitan cargue la nave, debe remitir al naviero un estado esacto de los efectos que ha cargado, nombres i domicilios de los cargadores, fletes que devenguen, i cantidades tomadas a la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciba la carga, lo verificará en el primero a donde arribe en que haya facilidad para ello.

Art. 606. Tambien dará el Capitan noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo, u otra ocasion mas pronta si la hubiere.

Art. 607. Cuando por cualquiera accidente de mar, perdiere el Capitan toda esperanza de poder salvar la nave, i se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello a los demas oficiales de la nave, i se estará a lo que decida la mayoría, teniendo el Capitan voto de calidad.

Pudiendo salvarse en el bote, procurará llevar consigo lo mas precioso del cargamento, recojiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo.

Si los efectos salvados se perdieren ántes de llegar a buen puerto, no se le hará cargo alguno por ellos, justificando, en el primero a donde arribe, que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable.

Art. 608. No puede el Capitan tomar dinero a la gruesa, ni hipotecar la nave para sus propias negociaciones.

Siendo copartícipe en el casco i aparejos, puede empeñar su porcion particular, siempre que no haya tomado ántes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave, ni exista otro jénero de empeño o hipoteca a cargo de esta.

En la póliza del dinero que tomare el Capitan copropietario en las formas sobredichas, espresará necesariamente cuál es la porcion de su propiedad sobre que funda la hipoteca espresa. En caso de contravencion a este artículo, será de cargo privativo del Capitan el pago del principal i costos, i podrá el naviero deponerlo de su empleo.

Art. 609. El Capitan, luego que se haya fletado la nave, debe ponerla franca de quilla i costados, apta para navegar i recibir la carga en el término pactado con el fletador.

Art. 610. Estando la nave fletada por entero, no puede el Capitan recibir carga de otra persona sin anuencia espresa del fletador; i si lo hiciere, podrá este obligarlo a desembarcarla i exijirle los perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 611. No permitirá el Capitan que se ponga carga sobre la cubierta del buque sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero i los oficiales de la nave; i será bastante que cualquiera de estas partes lo resista, para que no se verifique, aunque los demas lo consientan.

Art. 612. Las obligaciones impuestas a los navieros por los artículos 579 i 580, son estensivas a los Capitanes en las contratas que hagan sobre fletes.

Art. 613. Es obligacion del Capitan mantenerse en su nave con toda su tripulacion, miéntras esta se esté cargando.

Art. 614. Despues de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el Capitan dejar de recibir la carga i hacer el viaje convenido, si no sobreviene peste, guerra o estorsion en la misma nave, que impidan lejítimamente emprender la navegacion.

Art. 615. Cuando por violencia estrajere algun corsario efectos de la nave o de su carga, o el Capitan se viere en la necesidad de entregárselos, formalizará su asiento en el libro, i justificará el hecho en el primer puerto a donde arribe.

Es de cargo del Capitan resistir la entrega o reducirla a lo ménos posible en cantidad i calidad de los efectos que se le exijan, por todos los medios que permita la prudencia.

Art. 616. El Capitan que corriere temporal o considere que hai daño o avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto a donde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo, i la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al de su destino, procediendo en seguida a la justificacion de los hechos; i hasta quedar evacuada, no podrá abrir las escotillas.

Art. 617. No puede el Capitan tomar dinero a la gruesa sobre el cargamento; i en caso de hacerlo será ineficaz el contrato con respecto a este.

Art. 618. Luego que el Capitan llegue al puerto de su destino i obtenga el permiso necesario de la Aduana, hará entrega de su cargamento a los respectivos consignatarios sin desfalco, bajo su responsabilidad personal i la del buque, sus aparejos i fletes.

Art. 619. Las crèces i aumentos que tenga la carga durante su estancia en la nave, pertenecen al propietario.

Art. 620. Cuando por ausencia del consignatario, o por no presentarse portador lejítimo de los conocimientos a la órden, ignorare el Capitan a quién haya de hacer lejítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá a disposicion del Tribunal de Comercio, o en defecto de haberlo, de la autoridad judicial local, para que provea lo conveniente a su depósito, conservacion i seguridad.

Art. 621. El Capitan llevará un asiento formal de los jéneros que entrega, con sus marcas i números i espresion de la cantidad, si se pesaren o midieren, i lo trasladará al libro de cargamentos.

Art. 622. El Capitan es responsable civilmente de los daños que sobrevengan a la nave por impericia o descuido de su parte.

Si estos daños i los de que trata el artículo 683, procedieren de haber obrado con dolo, ademas de aquella responsabilidad, será procesado criminalmente, i castigado con las penas prescritas en las leyes.

Art. 623. El Capitan que haya sido condenado por haber obrado con dolo en sus funciones, quedará inhabilitado para obtener cargo alguno en las naves.

Art. 624. No se admitirá escepcion alguna en descargo de su responsabilidad, al Capitan que hubiere tomado derrota contraria a la que debia, o variado de rumbo sin

justa causa, a juicio de la junta de oficiales de la nave, con asistencia de los cargadores o sobrecargos que se hallaren a bordo.

Art. 625. El Capitan es responsable tambien civilmente, de las substracciones i latrocinios que se cometieren por la tripulacion de la nave; salva su repeticion contra los culpados.

Asimismo lo es de las pérdidas, multas i confiscaciones que ocurran por contravenciones a las leyes o reglamentos de Aduanas o de policía de los puertos, i de los que se causen por las discordias que se susciten en el buque, o por las faltas que cometa la tripulacion en el servicio i defensa del mismo, si no probare que usó con tiempo de toda la estension de su autoridad para prevenirlas, impedirlas i correjirlas.

Art. 626. Serán tambien de cargo del Capitan, los perjuicios que resulten por la inobservancia de los artículos 588, 594, 595, 600, 601 i 613.

Art. 627. La responsabilidad del Capitan sobre el cargamento, comienza desde que se le hace la entrega de él en la orilla del agua o en el muelle del puerto donde se carga, hasta que lo pone en la orilla o muelle del puerto de la descarga, si otra cosa no se hubiere pactado espresamente, o si no hubiere quedado de cuenta del cargador entregar la carga a bordo, o recibirla del mismo modo.

Art. 628. No tiene responsabilidad alguna el Capitan, de los daños que sobrevinieren al buque en su cargamento por fuerza mayor insuperable o caso fortuito, que no pudo evitarse.

Art. 629. Ningun Capitan puede entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, sino en los casos i bajo las formalidades que se previenen en los artículos 901 i 902.

Si contraviniere a estos artículos, o si la arribada procediere de culpa, neglijencia o impericia del Capitan, será responsable de los gastos i perjuicios que en ella se causen al naviero i a los cargadores.

Art. 630. El Capitan que tome dinero sobre el casco i aparejos del buque, que empeñe o venda mercaderías o provisiones, fuera de los casos i sin las formalidades que van prevenidas, i el que cometa fraude en sus cuentas, ademas de reembolsar la cantidad defraudada, será castigado como reo de hurto.

Art. 631. Los Capitanes cumplirán, ademas de las

obligaciones prescritas en este Código, las que les impongan los reglamentos de marina i Aduanas.

Art. 632. Las obligaciones que el Capitan contrae para atender a la reparacion, habilitacion i aprovisionamiento de la nave, recaen sobre el naviero, i no le constituyen personalmente responsable a su cumplimiento, a ménos que no comprometa espresamente su responsabilidad personal, o suscriba letra de cambio o pagaré a su nombre.

SECCION TERCERA.

De los oficiales i equipaje de la nave.

Art. 633. El naviero elejirá a su agrado, las personas que hayan de desempeñar a bordo los oficios de piloto, contramaestre i oficial de cualquier clase, sin que por autoridad alguna se le pueda obligar a que la eleccion recaiga en sujeto determinado, salvo lo que se ha prevenido en el artículo 585, con respecto a la intervencion que debe tener el Capitan de la nave en estos nombramientos.

Art. 634. Por muerte, ausencia o enfermedad del Capitan, recae el mando i gobierno de la nave en el piloto, miéntras que el naviero provee de persona que le reemplace; i en su consecuencia, tendrá la misma responsabilidad que el Capitan en el cumplimiento de las obligaciones que a este corresponden.

Art. 635. El piloto debe ir provisto de las cartas de navegacion e instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, i responde de los accidentes a que dé lugar su omision en esta parte.

Art. 636. Para mudar de rumbo, ha de obrar el piloto con acuerdo del Capitan; i si este se opusiere a que tome el que convenga al buen viaje de la nave, le espondrá las observaciones convenientes en presencia de los demas oficiales de mar; i en caso de insistir el Capitan en su resolucion, estenderá el piloto la conveniente protesta en el libro de navegacion, sin dejar de obedecer al Capitan, a cuyo perjuicio vendrán las resultas de su mala disposicion.

Art. 637. Los pilotos llevarán particularmente por sí un libro en que anotarán diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la lonjitud i la latitud en que juzgaren hallarse; los encuentros que tuvieren de otras naves, i todas las particularidades útiles que observen durante la navegacion.

Art. 638. Si por dolo, impericia o descuido del piloto varare o naufragare la nave, responderá de los perjuicios

que se causen a los pasajeros, embarcacion i cargamento.

Si el daño procediere de haber obrado con dolo, será ademas procesado criminalmente i castigado segun derecho; quedando inhabilitado para volver a ejercer las funciones de piloto en ningun otro buque.

La responsabilidad del piloto no escluye la que mancomunada i solidariamente tienen el Capitan i navieros que le nombraron, en los casos de que habla este artículo.

Art. 639. Por imposibilidad o inhabilitacion del Capitan i del piloto, sucede el contramaestre en el mando i responsabilidad de la nave.

Art. 640. Es del cargo del contramaestre, vijilar sobre la conservacion de los aparejos de la nave, i proponer al Capitan las reparaciones que crea necesarias.

Art. 641. Tambien corresponde al contramaestre arreglar en buen órden el cargamento, tener la nave espedita para las maniobras que exije la navegacion, i mantener el órden, la disciplina i buen servicio en la tripulacion, pidiendo al Capitan las órdenes e instrucciones que sobre todo ello estime mas convenientes; i dándole aviso pronto i puntual de cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervencion de su autoridad.

Con arreglo a las mismas instrucciones detallará a cada marinero el trabajo que deba hacer a bordo, i vijilará sobre que lo desempeñe debidamente.

Art. 642. Cuando se desarme la nave, se encargará, por inventario, de todos sus aparejos i pertrechos, cuidando de su conservacion i custodia, a ménos que por órden del naviero sea relevado de este encargo.

Art. 643. El equipaje o tripulacion de la nave, será nombrado por el Capitan, con informe del piloto; pero aquel es el único responsable de su conducta en los casos graves.

Art. 644. Las contratas entre el Capitan i el equipaje, deben todas estenderse por escrito en el libro de cuenta i razon de la nave, i firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar podrán autorizar a otros a que firmen por ellos.

Estando este libro con los requisitos prevenidos en el artículo 592, i no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hará entera fé sobre las diferencias que ocurran entre el Capitan i el equipaje, en razon de las contratas contenidas en él i de las cantidades entregadas a cuenta de ellas.

Cada individuo del equipaje podrá exijir del Capitan, que le dé una nota firmada de su puño, de la contrata estendida en el libro.

Art. 645. El hombre de mar contratado para el servicio de la nave, no puede rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, como no le sobrevenga impedimento lejítimo que lo estorbe.

Art. 646. Si el hombre de mar que esté contratado para una nave, se concertase para otra, será nulo el contrato, i el Capitan tendrá la opcion de obligarle a prestar el servicio que tenia pendiente, o buscar, a espensas del mismo, quien le sostituya.

Ademas perderá los salarios que tuviere devengados en su primer empeño, a beneficio de la nave en donde lo tenia contraido, sin perjuicio de las penas correccionales en que pueda incurrir.

El Capitan que lo ajustó en segundo lugar, incurrirá en una multa de seiscientos reales, siempre que hubiere sido sabedor de que el hombre de mar estaba empeñado en otra contrata.

Art. 647. Para pasar el hombre de mar del servicio de una nave al de otra, sin estorbo lejítimo, obtendrá permiso por escrito del Capitan de la nave en que servia.

Art. 648. No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, se entiende empeñado por el viaje de ida i vuelta hasta que la nave regrese al puerto de su salida; mas, si no hubiere de volver a él, será desembarcado en el puerto que quisiere, estando a paz i salvo con la nave por razon de sus salarios.

Art. 649. No puede ser despedido, sin justa causa, el hombre de mar durante el tiempo de su contrata.

Serán justas causas para despedirle:

La perpetracion de cualquier delito que perturbe el órden en la nave, i la reincidencia en faltas de insubordinacion, disciplina o cumplimiento del servicio que le corresponda hacer;

El hábito de la embriaguez;

Cualquiera ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que esté encargado.

Art. 650. Si arbitrariamente rehusare el Capitan llevar a su bordo al hombre de mar que tenga ajustado, le pagará su soldada como si hiciera su servicio; i mediante esta indemnizacion no se le podrá obligar a llevarlo, con tal que lo deje en tierra ántes de emprender el viaje.

Esta indemnizacion saldrá de la masa de fondos de la nave, si el Capitan procediere por motivos prudentes i fundados en que se interese la seguridad i el servicio de aquella.

No siendo así, la indemnizacion será de cargo particular del Capitan.

Art. 651. Despues que comience la navegacion, i durante esta, hasta concluir el viaje, no puede abandonar el Capitan en tierra ni en mar, a hombre alguno de su equipaje, a ménos que como reo de algun delito no se proceda a su prision i entrega en el primer puerto de su arribada, a la autoridad que corresponda, en los casos i forma que prevengan las leyes.

Art. 652. Si despues de ajustado el equipaje se revocase el viaje de la nave por arbitrariedad del naviero o por motivos de su interes particular, se abonará a todos los hombres de mar ajustados, una mesada de su respectivo salario, por via de indemdizacion, aparte de lo que les corresponda percibir con arreglo a sus contratas, por el tiempo que lleven de servicio en la nave.

En el caso de estar el equipaje ajustado a una cantidad alzada por el viaje, se graduará lo que corresponda a dicha mesada i dietas, prorateándolas en los dias que por aproximacion deberia aquel durar. Este cálculo se hará por dos peritos nombrados por las partes, o de oficio por el Tribunal, si ellas no lo hicieren.

Cuando el viaje que estaba proyectado se calculare de tan corta duracion que no pase de un mes, la indemnizacion se reducirá al salario de quince dias a cada individuo del equipaje.

De la indemnizacion i dietas se descontarán las anticipaciones que se hubieren hecho.

Art. 653. Ocurriendo la revocacion del viaje despues que la nave hubiere salido al mar, devengarán los hombres de mar ajustados en una cantidad alzada por el viaje, todo lo que les corresponderia si este se hubiera concluido, i los que estén ajustados por meses percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, i al que necesiten para llegar al puerto donde debia terminarse el viaje.

Será tambien de cargo del naviero i Capitan proporcionar al equipaje, trasporte para el mismo puerto, o bien para el de la espedicion de la nave, segun mas le convenga.

Art. 654. Cuando el naviero diere distinto destino a la nave, del que estaba determinado en los ajustes del equipaje, i los individuos de este rehusaren conformarse a esta variacion, no estará obligado a abonarles mas que las soldadas de los dias trascurridos desde sus ajustes; pero si

ellos se conformaren en hacer el viaje determinado nuevamente por el naviero, i la mayor distancia u otras circunstancias dieren lugar a un aumento de retribucion, se regulará esta amigablemente, o por árbitros, en caso de discordia.

Art. 655. Las reglas prescritas en los tres artículos precedentes, se observarán tambien cuando la revocacion o variacion del viaje traiga causa de los cargadores de la nave; quedando a salvo el derecho del naviero para reclamar de estos la indemnizacion que corresponda en justicia.

Art. 656. Revocándose el viaje de la nave por justa causa, independiente de la voluntad del naviero i cargadores, cesa el derecho del equipaje a indemnizacion alguna, i solamente podrá exijir los salarios devengados hasta el dia en que se revoque el viaje, siempre que la nave esté todavía en el puerto.

Art. 657. Son causas justas para la revocacion del viaje:

1.ª La declaracion de guerra o interdiccion de comercio con la potencia para cuyo territorio habia de hacer viaje la nave;

2.ª El estado de bloqueo del puerto a donde iba destinada, o peste que en él sobrevenga;

3.ª La prohibicion de recibir en el mismo puerto los jéneros cargados en la nave;

4.ª La detencion o embargo de la nave por órden del Gobierno, u otra causa independiente de la voluntad del naviero;

5.ª Cualquiera descalabro en la nave que la inhabilite para la navegacion.

Art. 658. Ocurriendo, despues de comenzado el viaje, alguno de los tres primeros casos que se prefijan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto a donde el Capitan crea mas conveniente arribar, en beneficio de la nave i su cargamento, segun el tiempo que hayan servido en ella, i quedarán rescindidos sus ajustes; pero si la nave hubiere de continuar navegando, pueden mútuamente exijirse el Capitan i el equipaje el cumplimiento de aquellos por el tiempo pactado.

En el caso cuarto, se continuará pagando al equipaje la mitad de su haber, estando ajustados por meses, i si la detencion o embargo escediere de tres meses, quedará rescindido su empeño, sin derecho a indemnizacion alguna.

Los que estén ajustados por el viaje, deben cumplir sus

contratas en los términos convenidos hasta la conclusion de este.

En el caso quinto, no tiene el equipaje otro derecho, con respecto al naviero, que a los salarios devengados; pero si la inhabilitacion del navio procediere de dolo del Capitan o del piloto, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnizacion de los perjuicios que se hayan seguido al equipaje.

Art. 659. Si por beneficio de la nave o del cargamento, se estendiere el viaje a puntos mas distantes de los convenidos con el equipaje, percibirá este un aumento de soldada proporcional a sus ajustes.

Si al contrario, por las mismas razones de conveniencia del naviero o de los cargadores, se redujere el viaje a un puerto mas cercano, no se les podrá hacer por esta razon desfalco alguno en sus ajustes.

Art. 660. Navegando el equipaje a la parte, no tiene derecho a otra indemnizacion por causa de revocacion, demora o mayor estension del viaje, que a la parte proporcional que le corresponda en la que hagan al fondo comun de la nave las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias.

Art. 661. Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento o naufrajio, no tiene derecho el equipaje a reclamar salario alguno, ni tampoco el naviero a exijir el reembolso de las anticipaciones que hubiere hecho.

Si se salvare alguna parte de la nave, se harán efectivos sobre ella los salarios debidos al equipaje hasta la cantidad que alcance el producto. I si solo se hubiere salvado alguna parte del cargamento, tendrá el equipaje el mismo derecho sobre los fletes que deban percibirse por su trasporte.

En ámbos casos será comprendido el Capitan en la distribucion por la parte proporcional que corresponda a su salario.

Art. 662. Los marineros que naveguen a la parte, no tendrán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salven, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse.

En caso de haber trabajado para recojer las reliquias de la nave naufragada, se les abonará, sobre el valor de lo que hayan salvado, una gratificacion proporcionada a sus esfuerzos i al riesgo a que se espusieron por salvarlas.

Art. 663. No cesa de devengar salario el hombre de

mar que enfermare durante la navegacion, a ménos que no haya emanado la enfermedad de un hecho culpable.

En cualquiera caso se sufragarán del fondo comun de la nave los gastos de asistencia i curacion, quedando obligado el enfermo al reintegro con sus salarios, i no siendo estos suficientes, con sus bienes.

Art. 664. Cuando la dolencia proceda de herida recibida en el servicio o defensa de la nave, será el hombre de mar asistido i curado a espensas de todos los que interesen en el producto de esta, deduciéndose de los fletes, ante todas cosas, los gastos de la asistencia i curacion.

Art. 665. Muriendo el hombre de mar durante el viaje, se abonará a sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado, si el ajuste estuviere hecho por mesadas.

Si hubiere sido ajustado por el viaje, se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste, falleciendo en el viaje de ida, i la totalidad, si muriese en el de regreso.

Cuando el hombre de mar haya ido a la parte, se abonará a sus herederos toda la que le corresponda, si murió despues de comenzado el viaje; pero aquellos no tendrán derecho alguno, si falleciere ántes de comenzarse.

Art. 666. Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar, muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios i participar de las utilidades que correspondan a los demas de su clase, concluido que sea el viaje.

Del mismo modo se considerará presente para gozar de los mismos beneficios, al hombre de mar que fuere apresado en ocasion de defender la nave; pero siendo por descuido u otro accidente, que no tenga relacion con el servicio de esta, percibirá solamente los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento.

Art. 667. La nave, aparejos i fletes, serán responsables de los salarios debidos a los hombres de mar, que se ajustaren por mesadas o por viajes.

SECCION CUARTA.

De los sobrecargos.

Art. 668. Los sobrecargos ejercerán sobre la nave i el cargamento la parte de administracion económica que se les haya confiado espresa i determinadamente por sus comitentes, sin entrometerse en las atribuciones que son privativas de los Capitanes, para la direccion facultativa i mando de las naves.

Art. 669. Las facultades i responsabilidad del Capitan, cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto a la parte de administracion lejítimamente conferida a este, subsistiendo para todas las jestiones que son inseparables de su autoridad i empleo.

Art. 670. El sobrecargo debe llevar cuenta i razon de todas sus operaciones en un libro foliado i rubricado en la forma que previene el artículo 592.

Art. 671. Las disposiciones de los artículos de la seccion 3.ª título 2.º libro 1,º que determinan la capacidad, modo de contratar i responsabilidad de los factores, se entienden del mismo modo con los sobrecargos.

Art. 672. Se prohibe a los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia, durante su viaje, fuera de la pacotilla, que por pacto espreso con sus comitentes, o por costumbre del puerto donde se despache la nave, les sea permitida.

Art. 673. En retorno de la pacotilla no podrá invertir, sin autorizacion especial de los mismos comitentes, mas cantidad que el producto que esta haya dado.

TITULO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCION PRIMERA.

Del trasporte marítimo.

§.º 1.º

Del fletamento i sus efectos.

Art. 674. En todo contrato de fletamento, se hará espresa mencion de cada una de las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre i porte del buque;

2.ª Su pabellon i puerto de su matrícula;

3.ª El nombre, apellido i domicilio del Capitan;

4.ª El nombre, apellido i domicilio del naviero, si este fuere quien contratare el fletamento;

5.ª El nombre, apellido i domicilio del fletador, i obrando este por comision, el de la persona de cuya cuenta hace el contrato;

6.ª El puerto de carga i el de descarga;

7.ª La cavidad, número de toneladas o cantidad de peso o medida que se obliguen respectivamente a cargar i recibir;

8.ª El flete que se haya de pagar, arreglado, bien por una cantidad alzada por el viaje, o por un tanto al mes, o

por las cavidades que se hubieren de ocupar, o por el peso o la medida de los efectos en que consista el cargamento;

9.ª Los dias convenidos para la carga i la descarga;

10.ª Las estadías i sobre-estadías que pasadas aquellas habrán de contarse, i lo que se haya de pagar por cada una de ellas.

Ademas, se comprenderán en el contrato, todos los pactos especiales en que convengan las partes.

Art. 675. Para que los contratos del fletamento sean obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito en una póliza de fletamento, de que cada una de las partes contratantes debe recojer un ejemplar firmado por todas ellas.

Cuando alguna no sepa firmar, lo harán a su nombre dos testigos.

Art. 676. Si llegare a recibir el cargamento, nobstante que no se hubiese solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento, se entenderá este celebrado con arreglo a lo que resulte del conocimiento, cuyo documento será el único título por donde se fijarán los derechos i obligaciones del naviero, del Capitan i del fletador, en órden a la carga.

Art. 677. Si no constare de la póliza el plazo en que deba evacuarse la carga i descarga de la nave, rejirá el que esté en uso en el puerto donde respectivamente se haga cada una de aquellas operaciones.

Art. 678. Pasado el plazo para la carga o la descarga, i no habiendo cláusula espresa que fije la indemnizacion de la demora, tendrá derecho el Capitan a exijir las estadías i sobre-estadías que hayan trascurrido sin cargar ni descargar, i cumplido que sea el término de las sobre-estadías, si la dilacion estuviere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento exijiendo la mitad del flete pactado; i si consistiere en no recibirle la carga, acudirá al Tribunal de comercio de la plaza, i en el caso de no haberlo, al Juez ordinario, para que providencie el depósito.

Art. 679. Si hubiere engaño o error en la cavidad designada al buque, tendrá opcion el fletador a rescindir el fletamento, o a que se le haga reduccion en el flete convenido, en proporcion de la carga que la nave deje de recibir, i el fletante le indemnizará, ademas, de los perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Art. 680. No se reputará que ha habido error ni engaño para aplicar la disposicion precedente, cuando la diferencia entre la cavidad del buque manifestada al fletador i su verdadero porte, no esceda de una quincuajésima parte,

ni tampoco cuando el porte manifestado sea el mismo que constare de la patente del buque, aunque no podrá ser obligado el fletador a pagar mas flete que el que corresponda al porte efectivo de la nave.

Art. 681. Tambien podrá el fletador rescindir el contrato cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellon de la nave; i si de resultas de este engaño sobreviniese confiscacion, aumento de derechos u otro perjuicio a su cargamento, estará obligado el fletante a indemnizarlo.

Art. 682. Vendiéndose la nave despues que estuviese fletada, podrá el nuevo propietario cargarla por su cuenta, si el fletador no hubiere comenzado a cargarla ántes de hacerse la venta, quedando a cargo del vendedor indemnizarle de todos los perjuicios que se le sigan por no haberse cumplido el fletamento contratado.

No cargándola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará a efecto el contrato pendiente, pudiendo reclamar contra el vendedor el perjuicio que de ello pueda irrogársele, si este no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Una vez que se haya comenzado a cargar la nave por cuenta del fletador, se cumplirá en todas sus partes el fletamento que tenia hecho el vendedor, sin perjuicio de la indemnizacion a que haya lugar contra este, i en favor del comprador.

Art. 683. Aun cuando el Capitan se haya escedido de sus facultades, contratando un fletamento en contravencion a las órdenes que le hubiese dado el naviero, se llevará este a efecto en los términos pactados, salvo el derecho del naviero contra el Capitan por el perjuicio que reciba por el abuso que hizo este de sus funciones.

Art. 684. No siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamentos, celebrados con distintos cargadores, se dará la preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave, i los demas obtendrán el lugar que les corresponda, segun el órden de fechas de sus contratas.

No habiendo prioridad en las fechas, cargarán a prorata de las cantidades de peso o estension que cada uno tenga marcadas en su contrata, quedando obligado el fletante, en ámbos casos, a indemnizar a los fletadores de los perjuicios que reciban por la falta de cumplimiento de aquellas.

Art. 685. Estando la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al Capitan a que se haga a la vela desde que tenga recibida la carga a bordo, siendo el tiempo favora-

ble i no ocurriendo caso de fuerza insuperable que lo impida.

Art. 686. En los fletamentos parciales no podrá rehusar el Capitan emprender su viaje ocho dias despues que tenga a bordo las tres cuartas partes del cargamento que corresponda al porte de la nave.

Art. 687. Despues que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podrá eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo propietario, o de otros cargadores, a precio i condiciones iguales o proporcionadas a las que concertó con respecto a la carga que tenga recibida, si no las encontrare mas ventajosas; i no queriendo convenir en ello, le podrá obligar el cargador a que se haga a la vela con la carga que tenga a bordo.

Art. 688. El Capitan que, despues de haber tomado alguna parte de carga, no hallare con qué completar las tres quintas partes de la que corresponda al porte de la nave, puede subrogar para el trasporte otra nave visitada i declarada apta para el mismo viaje, corriendo de su cuenta los gastos que se causen en la traslacion de la carga, i el aumento que pueda haber en el precio del flete.

Si no tuviere proporcion para hacer esta subrogacion, emprenderá su viaje dentro del plazo contratado; i en el caso de no haber hecho pacto espreso sobre ello, treinta dias despues de haber empezado a cargar.

Art. 689. Los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario de parte del Capitan, en emprenderse el viaje despues que hubiera debido hacerse la nave a la vela, segun las reglas que van prescritas, serán de cargo del fletante, cualquiera que sea la causa de que procedan, siempre que se le hubiese requerido judicialmente a salir al mar en el tiempo que debia hacerlo.

Art. 690. Ni en el caso de haberse fletado la nave por entero, ni siempre que en fletamentos parciales se hayan reunido los tres quintos de la carga correspondiente a su porte, puede el fletante subrogar otra nave de la que se designó en la contrata de fletamento, á ménos que no consientan en ello todos los cargadores; i de hacerlo sin este requisito, se constituye responsable de todos los daños que sobrevengan al cargamento durante el viaje.

Art. 691. El que hubiere fletado una nave por entero puede ceder su derecho a otro para que la cargue en todo, o en parte, sin que el Capitan pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiere hecho por cantidad fija, po-

drá así mismo el fletador subfletar de su cuenta, a los precios que halle mas ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad ácia el fletante, i no causando alteracion en las condiciones con que se hizo el fletamento.

Art. 692. El fletador que no completare la totalidad de la carga que pactó embarcar, pagará el flete de lo que deje de cargar, a ménos que el Capitan no hubiese tomado otra carga para completar la correspondiente a su buque.

Art. 693. Introduciendo el fletador en la nave mas carga que la que tuviere declarada i contratada, pagará el aumento de flete que corresponda al esceso, con arreglo a su contrata; i si el Capitan no pudiere colocar este aumento de carga bajo de escotilla i en buena estiva, sin faltar a los demas contratos que tenga celebrados, lo descargará a espensas del propietario.

Art. 694. El Capitan podrá echar en tierra, ántes de salir del puerto, las mercaderías introducidas en su nave clandestinamente i sin su consentimiento, o bien portearlas, exijiendo el flete, al precio mas alto que haya cargado en aquel viaje.

Art. 695. Todo perjuicio de confiscacion, embargo o detencion que sobrevenga a la nave, por haber el fletador introducido en ella distintos efectos de los que manifestó al fletante, recaerá sobre el mismo fletador, su cargamento i demas bienes.

Si estos perjuicios fueren estensivos a la carga de los demas cofletadores, será igualmente de cuenta del fletador que cometió aquel engaño, indemnizarles íntegramente de ellos.

Art. 696. Conviniendo a sabiendas el fletante en recibir a su bordo, mercaderías de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellas, de todos los perjuicios que se orijinen a los demas cargadores; i no podrá exijir de aquel indemnizacion alguna, por el daño que resulte a la nave, aun cuando se hubiese pactado.

Art. 697. Si el fletador abandonare el fletamento sin haber cargado cosa alguna, pagará la mitad del flete convenido, i el fletante quedará libre i quito de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento.

Art. 698. En los fletamentos a carga jeneral, puede cualquiera de los cargadores descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete, el gasto de desestivar i restivar, i cualquiera daño que se orijine por su causa a los demas cargadores. Estos tendrán facultad de oponerse a la des-

carga, haciéndose cargo de los efectos que se pretenda descargar, i abonando su importe al precio de la factura de consignacion.

Art. 699. Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, se presentará el Capitan al consignatario designado en su contrata; i si este no le diere la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto las estadías convenidas, o las que sean de uso en el puerto, si no se hizo pacto espreso sobre ellas.

No recibiendo el Capitan contestacion en el término regular, hará dilijencia para contratar flete; i si no lo hallare despues que hayan corrido las estadías i sobrestadías, formalizará su protesta, i regresará al puerto donde contrató su fletamento.

El fletador le pagará su flete por entero, descontando el que hayan devengado las mercaderías que se hubieren cargado por cuenta de un tercero.

Art. 700. La disposicion del artículo anterior es aplicable al buque que fletado de ida i vuelta, no sea habilitado con la carga del retorno.

Art. 701. Si ántes de hacerse la nave a la velá, sobreviniere una declaracion de guerra entre la nacion a cuyo pabellon pertenezca, i otra cualquiera potencia marítima, o cesaren las relaciones de comercio con el país designado en la contrata del fletamento para el viaje de la nave, quedarán por el mismo hecho rescindidos los fletamentos, i estinguidas todas las acciones a que pudieran dar lugar.

Hallándose cargada la nave, se descargará a costa del fletador.

Art. 702. Cuando por cerramiento del puerto, u otro accidente de fuerza insuperable, se interrumpa la salida del buque, subsistirá el fletamento, sin que haya derecho a reclamar perjuicios por una ni otra parte. Los gastos de manutencion i sueldos del equipaje serán considerados avería comun.

Art. 703. En el caso del artículo antecedente, queda al arbitrio del cargador descargar i volver a cargar a su tiempo sus mercaderías, pagando estadías si retardare la recarga, despues de haber cesado la causa que entorpecia el viaje.

Art. 704. Si despues de haber salido la nave al mar, arribare al puerto de su salida, por tiempo contrario, o riesgo de piratas o enemigos, i los cargadores convinieren en su total descarga, no podrá rehusarla el fletante, pagándole el flete por entero, del viaje de ida.

Si el fletamento estuviere ajustado por meses, se pagará el importe por una mesada libre, siendo el viaje a un puerto del mismo mar, i dos si estuviese en mar distinto.

Art. 705. Ocurriendo en viaje la declaracion de guerra, cerramiento de puerto o interdiccion de relaciones comerciales, seguirá el Capitan las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador; i sea que arribe al puerto que para este caso le estuviere designado, o sea que vuelva al de su salida, percibirá solo el flete de ida, aun cuando la nave estuviere contratada por viaje de ida i vuelta.

Art. 706. Faltando al Capitan instrucciones del fletador, i sobreviniendo declaracion de guerra, seguirá su viaje al puerto de su destino, como este no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades, en cuyo caso se dirijirá al puerto neutral i seguro que se encuentre mas cercano, i aguardará órdenes del cargador, sufragándose los gastos i salarios devengados en la detencion, como avería comun.

Art. 707. Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, se devengará el flete, por viaje de ida entero, si estuviere a mas de la mitad de distancia entre el de la espedicion i el de la consignacion. Siendo la distancia menor, solo se devengará la mitad del flete.

Art. 708. Los gastos que se ocasionen en descargar i volver a cargar las mercaderías en cualquier puerto de arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposicion suya, o con autorizacion del Tribunal que hubiese estimado conveniente aquella operacion, para evitar daño o avería en la conservacion de los efectos.

Art. 709. No se debe indemnizacion al fletador, cuando la nave haga arribada para una reparacion urjente i necesaria en el casco o en sus aparejos i pertrechos, siempre que el daño fuere posterior a su salida; i si en este caso prefirieren los cargadores descargar sus efectos, pagarán el flete proporcional a la distancia a que la nave haya trasportado el cargamento.

Art. 710. Quedando la nave inservible, estará obligado el Capitan a fletar otra a su costa, que reciba la carga, i la portee a su destino, acompañándola hasta hacer la entrega de ella.

Si absolutamente no se encontrare en los puertos que estén a treinta leguas de distancia otra nave para fletarla, se depositará la carga por cuenta de los propietarios en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible, en razon de la distancia que la porteó, i no podrá exijirse indemnizacion alguna.

Art. 711. Si por malicia o indolencia dejare el Capitan de proporcionar embarcacion que trasporte el cargamento en el caso que previene el artículo anterior, podrán buscarla i fletarla los cargadores, a espensas del anterior fletante, despues de haber hecho interpelacion judicial al Capitan; i este no podrá rehusar la ratificacion del contrato hecho por los cargadores, que se llevará a efecto de su cuenta i bajo su responsabilidad.

Art. 712. Justificando los cargadores, que el buque que quedó inservible no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrán exijírseles los fletes, i el fletante responderá de todos los daños i perjuicios.

Esta justificacion será admisible i eficaz, nobstante la visita o fondeo de la nave en que se hubiese calificado su aptitud para emprender el viaje.

Art. 713. Si por bloqueo u otra causa que interrumpa las relaciones de comercio, no pudiere arribar la nave al puerto de su destino, i las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el Capitan al puerto hábil mas próximo, donde, si se encontrare persona cometida para recibir el cargamento, se lo entregará; i en su defecto, aguardará las instrucciones del cargador, o bien del consignatario a quien iba dirijido, i obrará segun ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería comun, i percibiendo el flete de ida por entero.

Art. 714. Trascurrido un término suficiente a juicio del Tribunal de comercio o majistrado judicial de la plaza a donde se hizo la arribada, para que el cargador o consignatario nombrasen en ella persona que recibiese el cargamento, se decretará su depósito por el mismo Tribunal, pagándose el flete con el producto de la porcion del mismo cargamento, que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo.

Art. 715. Fletada la nave por meses, o por dias, se devengarán los fletes desde el dia en que se ponga a la carga, a ménos que no haya estipulacion espresa en contrario.

Art. 716. En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, comenzará a correr el flete desde el mismo dia, salvas siempre las condiciones que hayan acordado las partes.

Art. 717. Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas o cualquiera especie de vaso en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiere pactado espresamente.

Art. 718. Devengan flete las mercaderías que el Ca-

pitan haya vendido, en caso de urjencia, para subvenir a los gastos de carena, aparejamiento i otras necesidades imprescindibles del buque; pero solo hasta el puerto donde las hubiese vendido.

Art. 719. El flete de las mercaderías arrojadas al mar para salvarse de un riesgo, se considerará avería comun, abonándose su importe al fletante.

Art. 720. No se debe flete por las mercaderías que se hubieren perdido por naufrajio o varamiento, ni de las que fueron presa de piratas o de enemigos.

Si se hubiere percibido adelantado el flete, se devolverá, a ménos que no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 721. Rescatándose el buque o su carga, o salvándose los efectos del naufrajio, se pagará el flete que corresponda a la distancia que el buque porteó la carga; i si reparado este, la llevare hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decirse sobre la avería.

Art. 722. Devengan el flete íntegro, segun lo pactado en el fletamento, las mercaderías que sufran deterioro o diminucion por caso fortuito, por vicio propio de la cosa, o por mala calidad i condicion de los envases.

Art. 723. No puede ser obligado el fletante a recibir en pago de fletes los efectos del cargamento, estén o no averiados; pero bien podrán abandonarle los cargadores por el flete, los líquidos cuyas vasijas hayan perdido mas de la mitad de su contenido.

Art. 724. El fletador que voluntariamente i fuera de los casos de fuerza insuperable de que se ha hecho mencion en el artículo 704, hiciere descargar sus efectos ántes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, i abonará los gastos de la arribada que se hizo a su instancia para la descarga.

Art. 725. Se debe el flete desde el momento que se han descargado i puesto a disposicion del consignatario las mercaderías.

Art. 726. No puede retenerse a bordo el cargamento a pretesto de recelo sobre falta de pago de los fletes; pero habiendo justos motivos para aquella desconfianza, podrá el Tribunal de comercio, a instancia del Capitan, autorizar el depósito de los efectos que se descarguen, hasta que se hayan pagado los fletes.

Art. 727. Fuera de los casos esceptuados en las disposiciones precedentes, no está obligado el fletante a soportar diminucion alguna en los fletes devengados con arreglo a la contrata de fletamento.

Art. 728. El cargamento está especialmente obligado a la seguridad del pago de los fletes devengados en su trasporte.

Art. 729. Hasta cumplido un mes de haber recibido el consignatario la carga, conserva el fletante el derecho de exijir que se venda judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los fletes; lo cual se verificará tambien aun cuando el consignatario se constituya en quiebra. Pasado aquel término, los fletes se consideran en la clase de un crédito ordinario, sin preferencia alguna. Las mercaderías que hubieren pasado a tercer poseedor despues de trascurridos los ocho dias siguientes a su recibo, dejan de estar sujetas a esta responsabilidad.

§.° 2.°

Del conocimiento.

Art. 730. El cargador i el Capitan de la nave que reciben la carga, no pueden rehusar entregarse mutuamente, como título de sus respectivas obligaciones i derechos, un *conocimiento* en que se espresará:

1.° El nombre, matrícula i porte del buque;

2.° El Capitan i el pueblo de su domicilio;

3.° El puerto de la carga i el de la descarga;

4.° Los nombres del cargador i del consignatario;

5.° La calidad, cantidad, número de bultos i marcas de las mercaderías;

6.° El flete contratado.

Puede omitirse la designacion del consignatario, i ponerse a la órden.

Art. 731. El cargador firmará un conocimiento que entregará al Capitan.

El Capitan firmará tantos cuantos exija el cargador.

Todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el cargador, como los que exijan al Capitan, serán de un mismo tenor, llevarán igual fecha, i espresarán el número de los que se han firmado.

Art. 732. Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contesto del que presente el Capitan, estando todo escrito en su totalidad, o al ménos, en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador o del dependiente propuesto para las espediciones de su tráfico, sin enmienda ni raspadura; i por el que produzca el cargador, si estuviere firmado de mano del mismo Capitan.

Si los dos conocimientos discordes tuvieren respectivamente este requisito, se estará a lo que prueben las partes.

Art. 733. Los conocimientos a la órden se pueden ceder por endoso i negociarse.

En virtud del endoso, se trasfieren a la persona en cuyo favor se hace, todos los derechos i acciones del endosante sobre el cargamento.

Art. 734. El portador lejítimo de un conocimiento a la órden, debe presentarlo al Capitan del buque ántes de darse principio a la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías; i omitiendo hacerlo, serán de su cuenta los gastos que se causen en almacenarlas, i la comision de medio por ciento, a que tendrá derecho el depositario de ellas.

Art. 735. Sea que el conocimiento esté dado a la órden, o que se haya estendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de las mercaderías, sin que el cargador devuelva al Capitan todos los conocimientos que este firmó; i si el Capitan consintiere en ello, quedará responsable del cargamento al portador lejítimo de los conocimientos.

Art. 736. Si por causa de estravío no pudiere hacerse la devolucion prevenida en el artículo anterior, se afianzará a satisfaccion del Capitan el valor del cargamento, i sin este requisito no se le podrá obligar a suscribir nuevos conocimientos para distinta consignacion.

Art. 737. Falleciendo el Capitan de una nave, o cesando en su oficio, por cualquier otro accidente, ántes de haberse hecho a la vela, exijirán los cargadores de su sucesor, que revalide los conocimientos suscritos por el que recibió la carga, sin lo cual no responderá aquel sino de lo que se justifique por el cargador que existia en la nave cuando entró a ejercer su empleo. Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embargada, serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de lo que repita del Capitan cesante, si dejó de serlo por culpa que hubiere dado lugar a su remocion.

Art. 738. Los conocimientos cuya firma sea reconocida lejítima por el mismo que los suscribió, tienen fuerza ejecutiva en juicio.

Art. 739. No se admitirá a los Capitanes la escepcion de que firmaron los conocimientos confidencialmente i bajo promesa de que se les entregaria la carga designada en ellos.

Art. 740. Todas las demandas entre cargador i Capitan se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de

la carga entregada a este, sin cuya presentacion no se le dará curso.

Art. 741. En virtud del conocimiento del cargamento, se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior que se hubieren dado por el Capitan a sus subalternos, de las entregas parciales que se le hubieren ido haciendo del cargamento.

Art. 742. Al hacer la entrega del cargamento se devolverán al Capitan los conocimientos que firmó, o al ménos uno de sus ejemplares, en que se pondrá el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario que fuere moroso en dar este documento, responderá al Capitan de los perjuicios que se le sigan por la dilacion.

SECCION SEGUNDA.

Del contrato a la gruesa, o préstamo a riesgo marítimo.

Art. 743. Los contratos a la gruesa pueden celebrarse:

1.° Por instrumento público con las solemnidades de derecho;

2.° Por póliza firmada por las partes con intervencion de corredor;

3.° Por documento privado entre los contrayentes.

Los contratos a la gruesa que consten por instrumento público, traen aparejada ejecucion.

El mismo efecto producirán cuando habiéndose celebrado con intervencion de corredor, se compruebe la póliza del demandante por el rejistro del corredor que intervino en el contrato, siempre que este se encuentre con todas las formalidades que previene el artículo 70.

Celebrándose privadamente entre los contratantes, no será ejecutivo el contrato sin que conste la autenticidad de las firmas, por reconocimiento judicial de los mismos que las pusieron, o en otra forma suficiente.

Los préstamos a la gruesa, contraidos de palabra, son ineficaces en juicio, i no se admitirá en su razon demanda ni prueba alguna.

Art. 744. Para que las escrituras i pólizas de los contratos a la grusa obtengan preferencia en perjuicio de tercero, se ha de tomar razon de ellas en la Oficina de anotacion de hipotecas del canton, dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producirán efecto, sino entre los que las suscribieron.

Con respecto a los que se hagan en país estranjero, será suficiente la observancia esacta de las formalidades prevenidas en el artículo 590.

Art. 745. En la redaccion del contrato a la gruesa se hará espresion de:–

1.° La clase, nombre i matrícula del buque;

2.° El nombre, apellido i domicilio del Capitan;

3.° Los nombres, apellidos i domicilios del dador i del tomador del préstamo;

4.° El capital del préstamo i el premio convenido;

5.° El plazo del reembolso;

6.° Los efectos hipotecados;

7.° El viaje por el cual se corra el riesgo.

Art. 746. Las pólizas de los contratos a la gruesa, pueden cederse i negociarse por endosos, estando estendidas a la órden; i en fuerza del endoso, se trasmiten a los cesionarios todos los derechos i riesgos del dador del préstamo.

Art. 747. Puede hacerse el préstamo a la gruesa, no solamente en moneda metálica, sino tambien en efectos propios para el servicio i consumo de la nave, así como para el comercio, arreglándose en este caso, por convenio de las partes,un valor fijo.

Art. 748. Los préstamos a la gruesa pueden constituirse conjunta o separadamente sobre:

1.° El casco i quilla del buque;

2.° Las velas i aparejos;

3.° El armamento i vituallas;

4.° Las mercaderías cargadas.

Art. 749. Si se constituye el préstamo a la gruesa sobre el casco i quilla del buque, se entienden hipotecados al capital i premios el buque, las velas, aparejos, armamentos, provisiones i los fletes que ganare en el viaje.

Si sobre la carga en jeneral, se comprenden en la hipoteca todas las mercaderías i efectos que la componen;

I si sobre un objeto particular i determinado del buque o de la carga, solo este, i no lo restante, será hipoteca del préstamo.

Art. 750. No puede tomarse dinero a la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento; i el prestador que lo haga, no tendrá mas derecho que el reembolso del capital, sin premio alguno.

Art. 751. Despues de realizados los fletes, así estos como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, podrán ser ejecutados para pagos de los préstamos a la gruesa, en esta forma: los fletes por el que se hizo sobre el casco i quilla de la nave; i los beneficios de la carga, por el que se dió sobre ella.

Art. 752. Tampoco puede hacerse préstamo a la gruesa al equipaje de la nave sobre sus salarios.

Art. 753. No podrá tomarse a la gruesa sobre el cuerpo i quilla de la nave, mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor.

Sobre las mercaderías cargadas, podrá tomarse todo el importe del valor que tengan en el puerto donde empezaron a correr el riesgo, i no mayor cantidad.

Art. 754. Las cantidades en que escediere el préstamo a la gruesa de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se devolverán al prestador con el rédito correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas. I si se probare que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exajerado a los objetos del préstamo, pagará tambien el premio convenido en este, que corresponda a las cantidades devueltas.

Art. 755. Cuando el que tomó un préstamo a la gruesa para cargar el buque, no pudiere emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá el sobrante al prestador ántes de la espedicion de la nave.

Lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo a la gruesa, si no hubiere podido cargarlos.

Art. 756. No quedarán obligados el buque, sus aparejos, armamento, ni vituallas, al préstamo a la gruesa que toma el Capitan en la plaza donde residan el naviero o sus consignatarios, sin que estos intervengan en el contrato o lo aprueben por escrito; i la obligacion del Capitan solo será eficaz con respecto a la nave por la parte de propiedad que tenga en ella.

Art. 757. Fuera de la plaza donde residan el naviero o el consignatario del buque, usará el Capitan, si necesitare tomar un préstamo a la gruesa, de la facultad que le está declarada en el artículo 590, probando la urjencia, i con previa autorizacion judicial, en la forma que en él está prevenida.

Art. 758. Es nulo el contrato a la gruesa que se celebre sobre efectos que estuviesen corriendo riesgo al tiempo de su celebracion.

Art. 759. Cuando los efectos sobre que se toma dinero a la gruesa no llegan a ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato.

Art. 760. Las cantidades tomadas a la gruesa para el último viaje del buque, se pagarán con preferencia a los préstamos de los viajes anteriores, aun cuando estos últimos se hubieren prorogado por un pacto espreso.

Art. 761. Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos a los que se hicieron ántes de la espedicion de la nave, graduándose entre ellos la preferencia, en el caso de ser muchos, por el órden contrario al de sus fechas.

Art. 762. Las acciones del prestador a la gruesa se estinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo esta en el tiempo i lugar convenidos para correr el riesgo, i procediendo de causa que no sea de las esceptuadas, bien por pacto especial entre los contrayentes, o bien por disposicion legal.

De cargo del tomador será probar la pérdida, i en los préstamos sobre el cargamento justificar asímismo, que los efectos declarados al prestador como objetos del préstamo, existian realmente en la nave embarcados de su cuenta, i que corrieron los riesgos.

Art. 763. No se estinguirá la accion del prestador, aun cuando se pierdan las cosas obligadas al pago del préstamo, si el daño ocurrido en ellas procediere de alguna de las causas siguientes:

1.ª Por vicio propio de la misma cosa;

2.ª Por dolo o culpa del tomador;

4.ª Por baraterías del Capitan o del equipaje;

4.ª Cargándose las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, a ménos que por acontecimiento de fuerza insuperable hubiere sido indispensable trasladar la carga de un buque a otro.

En cualquiera de estos casos tiene derecho el prestador a la gruesa, al reintegro de su capital i réditos, no habiéndose pactado espresamente lo contrario.

Art. 764. Tampoco recae en perjuicio del prestador, el daño que sobrevenga en el buque por emplearse en el contrabando.

Art. 765. Los prestadores a la gruesa soportarán a prorata de su interes respectivo, las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, a defecto de convenio espreso de los contratantes, contribuirá tambien por su interes respectivo, el prestador a la gruesa, no perteneciendo a las especies de riesgos esceptuados en el artículo 763.

Art. 766. Si no se hubiere determinado con especialidad la época en que el prestador haya de correr el riesgo, se entenderá que comienza, en cuanto al buque i sus agregados, desde el momento en que se hizo a la vela hasta que ancló i quedó fondeado en el puerto de su destino.

En cuanto a las mercaderías, correrá el riesgo desde

que se carguen en la playa del puerto donde se hace la espedicion hasta que se descarguen en el puerto de la consignacion.

Art. 767. Acaeciendo naufrajio, percibirá el prestador a la gruesa la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos a salvo.

Art. 768. Si con el prestador a la gruesa concurriere, en caso de naufrajio, un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo, dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado, a prorata de su interes respectivo, siempre que la cantidad asegurada cupiere en el valor de los objetos, despues de deducido el importe del préstamo.

No siendo así, percibirá solamente el asegurador la parte proporcional que corresponda al resto del valor de las cosas aseguradas, hecha ántes la espresada deduccion.

Art. 769. Dándose fiador en el contrato a la gruesa, se le tendrá por obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restriccion en contrario.

Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda estinguida la obligacion del fiador, como no se renueve por un segundo contrato.

Art. 770. Si hubiere demora en la reintegracion del capital prestado i de sus premios, tendrá derecho el prestador al rédito mercantil que corresponda al capital, sin inclusion de los premios.

SECCION TERCERA.

De los seguros marítimos.

§.° 1.°

Forma de este contrato.

Art. 771. El contrato de seguro ha de constar de escritura pública o privada, para que sea eficaz en juicio.

Las formas diferentes de su celebracion, i los efectos respectivos de cada una, son las mismas que con respecto al contrato a la gruesa se han prescrito en el artículo 743.

Art. 772. De cualquiera manera que se estienda el contrato de seguro, debe contener todas las circunstancias siguientes:

1.ª La fecha, con espresion de la hora en que se firma;

2.ª Los nombres, apellidos i domicilio del asegurador i del asegurado;

3.ª Si el asegurado hace asegurar efectos propios, o si obra en comision por cuenta de otros;

4.ª El nombre i domicilio del propietario de las cosas que se aseguran, en el caso de hacerse el seguro por comision;

5.ª El nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento i tripulacion de la nave en que se hace el trasporte de las cosas aseguradas;

6.ª El nombre, apellido i domicilio del Capitan;

7.ª El puerto o rada en que las mercaderías han sido o deben ser cargadas;

8.ª El puerto de donde el navio ha debido o debe partir;

9.ª Los puertos o radas en que deben cargar o descargar, o por cualquier otro motivo hacer escalas;

10.ª La naturaleza, calidad i valor de los objetos asegurados;

11.ª Las marcas i números de los fardos, si las tuvieren;

12.ª Los tiempos en que deben empezar i concluir los riesgos;

13.ª La cantidad asegurada;

14.ª El premio convenido por el seguro, i el lugar, tiempo i modo de su pago;

15.ª La cantidad del premio que corresponda al viaje de ida i al de vuelta, si el seguro se hubiere hecho por viaje redondo;

16.ª La obligacion del asegurador a pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados;

17.ª El plazo, lugar i forma en que haya de hacerse su pago.

Art. 773. Los ajentes consulares granadinos podrán autorizar los contratos de seguros que se celebren en las plazas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea granadino.

Art. 774. Cuando sean muchos los aseguradores, i no suscriban todos la póliza en acto continuo, espresará cada uno, ántes de su firma, la fecha en que la pone.

Art. 775. Una misma póliza puede comprender diferentes seguros i premios.

Art. 776. Puede asegurarse en una misma póliza la nave i el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ámbos objetos, sin lo cual será ineficaz el seguro.

Art. 777. En los seguros de las mercaderías puede omitirse la designacion específica de ellas i del buque donde se hayan de trasportar, cuando no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia se ha de probar por el asegurado, ademas de la pérdida del buque i su salida del puerto

de la carga, el embarque por cuenta del mismo asegurado, de los efectos perdidos i su verdadero valor.

Art. 778. Estendiéndose la obligacion del asegurador no solo en favor de la persona a cuyo nombre se hace el seguro, sino tambien a su órden, será endosable la póliza.

§.º 2.º

Cosas que pueden ser aseguradas, i evaloracion de ellas.

Art. 779. Pueden ser objeto del seguro marítimo:

El casco i quilla de la nave;

Las velas i aparejos;

El armamento;

Las vituallas o víveres;

Las cantidades dadas a la gruesa;

La libertad de los navegantes o pasajeros;

I todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegacion, cuyo valor pueda reducirse a una cantidad determinada.

Art. 780. El seguro puede hacerse sobre el todo o parte de los espresados objetos, junta o separadamente; en tiempo de paz o de guerra; ántes de empezar el viaje o pendiente este; por el viaje de ida i vuelta, o bien por uno de ámbos, i por todo el tiempo del viaje, o por un plazo limitado.

Art. 781. Espresándose jenéricamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anexas a ella, pero no su cargamento, aun cuando pertenezca al mismo naviero, como no se haga espresa mencion de la carga.

Art. 782. En los seguros de la libertad de los navegantes se espresará:

1.º El nombre, naturaleza, domicilio, edad i señas de la persona asegurada;

2.º El nombre i matrícula del navío en que se embarca;

3.º El nombre de su Capitan;

4.º El puerto de su salida;

5.º El de su destino;

6.º La cantidad convenida para el rescate, i los gastos del regreso a la Nueva Granada;

7.º El nombre i domicilio de la persona que se ha de encargar de negociar el rescate;

8.º El término en que este ha de hacerse, i la indemnizacion que deba retribuirse en caso de no verificarse.

Art. 783. El asegurador puede hacer reasegurar por otros los efectos que él hubiere asegurado por mas o ménos

premio que el que hubiere pactado, i el asegurado puede tambien hacer asegurar el costo del seguro i el riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores.

Art. 784. En las cosas que hagan asegurar el Capitan o el cargador que se embarque con sus propios efectos, se habrá de dejar siempre un diez por ciento a su riesgo; i solo podrá tener lugar el seguro por los nueve décimos de su justo valor.

Art. 785. No podrán asegurarse sobre las naves mas de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos tomados a la gruesa sobre ellas.

Art. 786. El valor de las mercaderías aseguradas, debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan.

Art. 787. La suscricion de la póliza induce presuncion legal de que los aseguradores reconocieron justa la evaluacion hecha en ella.

Pero si hubiere habido fraude por parte del asegurado en la evaluacion de los efectos del seguro, serán admitidos los aseguradores a probarlo por el reconocimiento i justiprecio de ellos, o por las facturas u otros medios legales de prueba; i resultando acreditado el fraude, se reducirá la responsabilidad al lejítimo valor que tengan los efectos.

Art. 788. Cuando por error, i no por dolo del asegurado, se hubiere dado una estimacion exajerada a los efectos del seguro, se reducirá este a la cantidad de su lejítimo valor, por convenio de las partes, o juicio arbitral en su defecto; i con arreglo a la que resulte, se fijarán las prestaciones del asegurado i de los aseguradores, abonándose ademas a estos medio por ciento sobre la cantidad que resultare de esceso.

Esta reclamacion no podrá tener lugar, ni por parte de los aseguradores, ni por la de los asegurados, despues que se hubiere tenido noticia del paradero i suerte de la nave.

Art. 789. Las valuaciones hechas en moneda estranjera, se convertirán en el equivalente de moneda granadina, conforme al curso que tuviere en el dia en que se firmó la póliza.

Art. 790. No fijándose el valor de las cosas aseguradas al tiempo de celebrarse el contrato, se arreglará por las facturas de consignacion, o en su defecto, por el juicio de los corredores o por peritos, quienes tomarán por base para esta regulacion el precio que valieren en el puerto donde fueren cargadas, agregando los derechos i gastos causados hasta ponerlas a bordo.

Art. 791. Recayendo el seguro sobre los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por permutas, i no habiéndose fijado sino por pólizas el valor de las cosas aseguradas, se arreglará por el que tenian los efectos permutados en el puerto de su espedicion, añadiendo todos los gastos posteriores.

§.º 3.º

Obligaciones entre el asegurador i el asegurado.

Art. 792. Corren por cuenta i riesgo del asegurador todas las pérdidas i daños que sobrevengan a las cosas aseguradas por varamiento o empeño de la nave, con rotura o sin ella, por tempestad, naufrajio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje, o de buque; por echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo por órden del Gobierno, retencion por órden de potencia estranjera, represalias, i jeneralmente por todos los accidentes i riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las escepciones que tengan por conveniente, haciendo necesariamente mencion de ellas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 793. No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

1.ª Cambio voluntario de ruta, de viaje, o de buque sin consentimiento de los aseguradores;

2.ª Separacion espontánea de un convoi, habiendo estipulado de ir en conserva con él;

3.ª Prolongacion de viaje a un puerto mas remoto del que se designó en el seguro;

4.ª Disposiciones arbitrarias i contrarias a la póliza del fletamento, o al conocimiento de los navieros, cargadores i fletadores, i baraterías del Capitan o del equipaje, no habiendo pacto espreso en contrario;

5.ª Mermas, desperdicios i pérdidas que procedieren del vicio propio de las cosas aseguradas, como no se hubieren comprendido en la póliza por cláusula especial.

Art. 794. En cualquiera de los casos de que trata el artículo precedente, ganarán los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado a correr el riesgo.

Art. 795. No responden los aseguradores de los daños que sobrevengan a la nave por no llevar en regla los documentos que prescriben las leyes marítimas; pero sí de la trascendencia que pueda tener esta falta en el cargamento que vaya asegurado.

Art. 796. Los aseguradores no están obligados a sufragar los gastos de pilotaje i remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave o su cargamento.

Art. 797. Asegurándose la carga de ida i vuelta, i no trayendo la nave retorno, o trayendo ménos de las dos terceras partes de su carga, recibirán solamente los aseguradores las dos terceras partes del premio correspondiente a la vuelta, a no ser que se haya estipulado lo contrario.

Art. 798. Habiéndose asegurado el cargamento del buque por partidas separadas i distintos aseguradores, sin espresarse determinadamente los objetos correspondientes a cada seguro, se satisfarán por todos los aseguradores, a prorata, las pérdidas que ocurran en el cargamento o cualquiera porcion de él.

Art. 799. Designándose en el seguro diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, será árbitro el asegurado de distribuirlas entre estas segun le acomode, o reducirlas a una sola, sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

Art. 800. Contratado el seguro de un cargamento con designacion de buque i espresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere a menor número de buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores a las cantidades aseguradas sobre los buques que reunieron la carga, i no serán de su cargo las pérdidas que ocurran en los demas; pero tampoco tendrán derecho en este caso a los premios de las cantidades aseguradas sobre los demas buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose a los aseguradores un medio por ciento sobre su importe.

Art. 801. Trasladándose el cargamento a otra nave despues de comenzado el viaje, por haberse inutilizado la designada en la póliza, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, aun cuando sea de distinto porte i pabellon la nave en que se trasbordó el cargamento.

Si la inhabilitacion de la nave ocurriere ántes de salir del puerto de la espedicion, tendrán los aseguradores la opcion de continuar o no en el seguro, abonando las averías que hayan ocurrido.

Art. 802. No fijándose en la póliza el tiempo en que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, se observará lo dispuesto en el artículo 766 para con los prestadores a riesgo marítimo.

Art. 803. Cuando se prefije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los ase-

guradores, trascurrido que sea el plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

Art. 804. La demora involuntaria de la nave en el puerto de su salida no cede en perjuicio del asegurado, i se entenderá prorogado el plazo designado en la póliza para los efectos del seguro por todo el tiempo que se prolongue aquella.

Art. 805. No se puede exijir reduccion del premio del seguro, aun cuando la nave termine su viaje, o se alije el cargamento en puerto mas inmediato del designado en el contrato.

Art. 806. La variacion que se haga en el rumbo o viaje de la nave por accidente de fuerza insuperable para salvar la misma nave o su cargamento, no exonera a los aseguradores de su responsabilidad.

Art. 807. Las escalas que se hagan por necesidad para la conservacion de la nave i su cargamento, se entienden comprendidas en el seguro, aunque no se hayan espresado en el contrato, si determinadamente no se escluyeron.

Art. 808. El asegurado tiene obligacion de comunicar a los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños o pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas.

Art. 809. El Capitan que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta o en comision, justificará, en caso de desgracia, a los aseguradores, la compra de aquellos, por las facturas de los vendedores, i su embarque i conduccion en la nave, por certificacion del Cónsul granadino o autoridad civil, donde no lo hubiere, del puerto donde cargó, i por los documentos de espedicion i habilitacion de su Aduana.

Esta obligacion será estensiva a todo asegurado que navegue con sus propias mercaderías.

Art. 810. Si se hubiere estipulado que el premio del seguro se aumentaria en caso de sobrevenir guerra, i no se hubiere fijado la cuota de este aumento, se hará su regulacion por peritos nombrados por las partes, habida consideracion a los riesgos ocurridos, i a los pactos de la póliza del seguro.

Art. 811. La restitucion gratuita de la nave o su cargamento, hecha por los apresadores al Capitan de ella, cede en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores a pagar las cantidades que aseguraron.

Art. 812. Cuando en la póliza no se haya prefijado la época en que el asegurador debe verificar el pago de las

cosas aseguradas, o los daños que sean de su cuenta, estará obligado a verificarlo en los diez dias siguientes a la reclamacion lejítima del asegurado.

Art. 813. Toda reclamacion procedente del contrato del seguro, debe ir acompañada de los documentos que justifiquen:

1.° El viaje de la nave;
2.° El embarque de los efectos asegurados;
3.° El contrato del seguro;
4.° La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán en caso de controversia judicial a los aseguradores, para que en su vista resuelvan hacer el pago del seguro o hagan su oposicion.

Art. 814. Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, i se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, i se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitucion de la cantidad percibida.

Art. 815. Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en el lugar del asegurado para todos los derechos i acciones que le competan sobre los que por dolo o culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró.

§.° 4.°

De los casos en que se anula, rescinde o modifica el contrato de seguro.

Art. 816. Será nulo el seguro que se contraiga sobre

El flete del cargamento existente a bordo;

Las ganancias calculadas i no realizadas sobre el mismo cargamento;

Los sueldos de la tripulacion;

Las cantidades tomadas a la gruesa;

Los premios de los préstamos hechos a la gruesa;

Los jéneros de ilícito comercio.

Art. 817. Si el asegurador fuere declarado en quiebra, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, podrá el asegurado exijirle fianzas; i no dándosele, bien por el mismo quebrado o por los administradores de su quiebra en el término de los tres dias siguientes al requerimiento que se les haga para darlas, se rescindirá el contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho sobre el asegurado, cuando no haya recibido el premio del seguro.

Art. 818. Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas, se hallare que el asegurado cometió falsedad, a

sabiendas, en cualquiera de las cláusulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro, observándose en cuanto a la inesactitud de la evaluacion de las mercaderías lo prescrito en el artículo 787.

Art. 819. Igualmente es nulo el seguro, cuando se justifique que el dueño de las cosas aseguradas pertenece a nacion enemiga, o que recae sobre nave ocupada habitualmente en el contrabando, i que el daño que le sobrevino fué efecto de haberlo hecho.

Art. 820. Dejando de verificarse el viaje ántes de hacerse la nave a la vela, o variándose para distinto punto, será nulo el seguro, aun cuando esto suceda por culpa o arbitrariedad del asegurado.

Art. 821. Tambien se anula el seguro hecho sobre un buque que, despues de firmada la póliza, permanezca un año sin emprender el viaje.

En el caso de esta disposicion i de los tres artículos anteriores, tendrá derecho el asegurador al abono del medio por ciento sobre la cantidad asegurada.

Art. 822. Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de los contratos posteriores quedarán quitos de sus obligaciones, i percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del escedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el órden de sus fechas.

Art. 823. El asegurado no se exonerará de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiere contratado, si no intimare a los aseguradores postergados la invalidacion de sus contratos, ántes que la nave i el cargamento hayan llegado al puerto de su destino.

Art. 824. Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, igualmente que al dia en que se hubieren perdido, siempre que pueda presumirse legálmente que la parte interesada en el acaecimiento tenia noticia de él ántes de celebrar el contrato.

Art. 825. Tiene lugar aquella presuncion, sin perjuicio de otras pruebas, cuando hayan trascurrido desde que aconteciere el arribo o pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas cuantas leguas legales de medida granadina haya por el camino mas corto desde el sitio en que se verificó el arri-

bo o la pérdida hasta el lugar donde se contrató el seguro.

Art. 826. Conteniendo la póliza del seguro la cláusula de que se hace sobre buenas o malas noticias, no se admitirá la presuncion de que habla el artículo anterior, i subsistirá el seguro como no se pruebe plenamente que el asegurado sabia la pérdida de la nave, o el asegurador su arribo ántes de firmar el contrato.

Art. 827. El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, perderá el derecho al premio del seguro, i será multado en la quinta parte de la cantidad que hubiere asegurado.

Estando él fraude de parte del asegurado, no le aprovechará el seguro, i ademas pagará al asegurador el premio convenido en el contrato, i se le multará en la quinta parte de lo que aseguró.

El uno como el otro estarán tambien sujetos a las penas a que haya lugar, segun las disposiciones de las leyes criminales sobre las estafas.

Art. 828. Siendo muchos los aseguradores en un seguro que se hubiere hecho con fraude, i hallándose entre ellos algunos que lo hayan contratado de buena fé, percibirán sus premios por entero del asegurador fraudulento, sin que nada tenga que satisfacerles el asegurado.

Art. 829. El comisionado que hiciere asegurar por cuenta de otro, con conocimiento de que las cosas aseguradas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiera hecho el seguro por cuenta propia.

Art. 830. Si el comisionado estuviere inocente del fraude del propietario, recaerán sobre este las penas, quedando siempre a su cargo abonar a los aseguradores el premio convenido.

§.° 5.°

Abandono de las cosas aseguradas.

Art. 831. El asegurado puede, en los casos determinados espresamente por la lei, hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, i exijiendo de estos las cantidades que aseguraron sobre ellas.

Art. 832. El abandono tiene lugar en los casos de:

1.° Apresamiento;

2.° Naufrajio;

3.° Rotura o varamiento de la nave que la inhabilite para navegar;

4.° Embargo o detencion por órden del Gobierno propio o estranjero;

5.° Pérdida total de las cosas aseguradas;

6.° Deterioracion de las mismas, que disminuya su valor en las tres cuartas partes a lo ménos de su totalidad.

Todos los demas daños se reputan averías, i se soportarán por quien corresponda, segun los términos en que se haya contratado el seguro.

Art. 833. Cuando en la póliza no se hubiere espresado por cuenta de quién corren las averías, i estas fueren de las que por el artículo 867 se califican de simples, se soportarán por el asegurador.

Art. 834. La accion de abandono no compete sino por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viaje.

Art. 835. El abandono no puede ser parcial ni condicional, sino que han de comprenderse en él todos los efectos àsegurados.

Art. 836. No será admisible el abandono si no se hace saber a los aseguradores dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la pérdida, si esta hubiere ocurrido en los puertos, costas o mares de América ó Europa, i de ocho meses, si hubiere acaecido en otra parte del mundo.

Art. 837. Con respecto a los casos de apresamiento, correrán los términos prefijados en el artículo anterior, desde que se recibió la noticia de haber sido conducida la nave a cualquiera de los puertos situados en alguna de las costas mencionadas.

Art. 838. Tendráse por recibida la noticia, para la prescripcion de los plazos que se han prefijado, desde que se haga nòtorio entre los comerciantes de la residencia del asegurado, o se le pruebe por cualquier modo legal, que le dieron aviso del suceso el Capitan, el consignatario, o cualquier otro corresponsal suyo.

Art. 839. Queda al arbitrio del asegurado renunciar el trascurso de estos plazos i hacer el abandono o exijir las cantidades aseguradas, desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar.

Art. 840. Despues que hayan trascurrido seis meses sin recibirse noticias de la nave en los viajes ordinarios, o un año en los largos, podrá el asegurado hacer el abandono i pedir a los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro, sin necesidad de probar su pérdida.

Este derecho debe ejercerse en los mismos plazos prefijados en el artículo 836.

Art. 841. Se reputan viajes largos para la aplicacion del artículo precedente, todos los que no sean para cual-

quiera de los puertos de América sin doblar el Cabo de Hornos.

Art. 842. No obstará que el seguro se haya hecho por tiempo limitado, para que pueda hacerse el abandono, cuando en los plazos determinados en el artículo 840 no se hubiere recibido noticia de la nave, salva la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió despues de haber espirado su responsabilidad.

Art. 843. Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados a la gruesa sobre ellos, i hasta que haya hecho esta declaracion, no empezará a correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos.

Art. 844. Si cometière el asegurado fraude en la declaracion que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competian por el seguro, sin dejar de ser responsable a pagar los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, nobstante su pérdida.

Art. 845. Admitido el abandono, o declarándose válido en juicio, se trasfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, correspondiéndole las mejoras o perjuicios que en ella sobrevengan, desde el momento en que se propuso el abandono.

Art. 846. El regreso de la nave, despues de admitido el abandono, no exonera a los aseguradores del pago de los efectos abandonados.

Art. 847. Se comprende en el abandono de la nave el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se haya pagado con anticipacion; i se considerará como pertenencia de los aseguradores, bajo la reserva del derecho que competa a los prestadores a la gruesa, al equipaje por sus sueldos, i al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave o para cualquiera gasto causado en el último viaje.

Art. 848. El abandono de las cosas aseguradas, no puede hacerse sino por el mismo propietario, por el comisionado que hizo el seguro, o por otra persona especialmente autorizada por el mismo propietario.

Art. 849. En caso de apresamiento de la nave, pueden el asegurado i el Capitan, en su ausencia, proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador, ni esperar instrucciones suyas, cuando no haya tiempo para exijirlas, quedando en la obligacion

de hacerle notificar el convenio, hecho desde luego que haya ocasion para verificarlo.

Art. 850. El asegurador podrá aceptar o renunciar el convenio celebrado por el Capitan o el asegurado, intimando a este su resolucion en las veinticuatro horas siguientes a la notificacion del convenio.

Aceptándolo, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, i continuarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme a los pactos de la póliza del seguro.

Desaprobando el convenio, ejecutará el pago de la cantidad asegurada, i no conservará derecho alguno sobre los efectos rescatados.

Si no manifestare su resolucion en el término prefijado, se entenderá que ha renunciado al convenio.

Art. 851. Cuando por defecto de haberse represado la nave, se reintegrare el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán por avería todos los perjuicios i gastos causados por su pérdida, i será de cuenta del asegurador satisfacerlos.

Art. 852. Si a consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados a la posesion de un tercero, podrá el asegurado usar del derecho de abandono.

Art. 853. En los casos de naufrajio i apresamiento tiene obligacion el asegurado de hacer las dilijencias que permitan las circunstancias para salvar o recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer a su tiempo.

Los gastos hechos en el recobro serán de cuenta de los aseguradores, hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos, por los trámites de derecho, en defecto de pago.

Art. 854. No se admitirá el abandono por causa de inhabilitacion para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que se la pueda rehabilitar para su viaje.

Art. 855. Verificándose la rehabilitacion, responderán solamente los aseguradores, de los gastos ocasionados por el encalle u otro daño que la nave hubiere recibido.

Art. 856. Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegacion, se practicarán por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, o en ausencia de ellos, por el Capitan, todas las dilijencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino.

Art. 857. Correrán de cuenta del asegurador, los ries-

gos del trasbordo i los del nuevo viaje, hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro.

Art. 858. Asímismo son responsables los aseguradores de las averías, i gastos de descarga, almacenaje, reembarque, escedente de flete i todos los demas gastos causados para trasbordar el cargamento.

Art. 859. Si no se hubiere encontrado nave para trasportar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono.

Art. 860. Los aseguradores tienen para evacuar el trasbordo i conduccion de los efectos, el término de seis meses, si la inhabilitacion de la nave hubiere ocurrido en los mares que circundan la América o la Europa, i de ocho, si se hubiere verificado en lugar mas apartado, contándose estos plazos desde el dia en que se les hubiere intimado por el asegurado el acaecimiento.

Art. 861. En caso de interrumpirse el viaje del buque por embargo o detencion forzada, lo comunicará el asegurado a los aseguradores luego que llegue a su noticia, i no podrá usar de la accion de abandono, hasta que hayan trascurrido los mismos plazos prefijados en el artículo anterior.

Los asegurados están obligados a prestar a los aseguradores los ausilios que estén en su mano para conseguir que se alce el embargo, i deberán hacer por sí mismos las jestiones convenientes a este fin, en caso de que por hallarse los aseguradores en país remoto no puedan obrar desde luego de comun acuerdo.

TITULO CUARTO.

DE LOS RIESGOS I DAÑOS DEL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCION PRIMERA.

De las averías.

Art. 862. Son averías, en acepcion legal:

1.° Todo gasto estraordinario i eventual que sobreviene durante el viaje de la nave, para la conservacion de esta, de su cargamento, o de ámbas cosas juntamente;

2.° Los daños que sufriere la embarcacion desde que se haga a la vela en el puerto de su espedicion, hasta que quede anclada en el de su destino; i los que reciba su cargamento, desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto a donde fuere consignado.

Art. 863. La responsabilidad de dichos gastos i daños se decide por reglas distintas, segun el carácter que tengan

las averías, de ordinarias, simples o particulares, i gruesas o comunes.

Art. 864. Los gastos que ocurren en la navegacion, conocidos con el nombre de menudos, pertenecen a la clase de averías ordinarias, las cuales son de cuenta del naviero fletante, i deben satisfacerse por el Capitan, abonándosele la indemnizacion que se hubiere pactado en la póliza de fletamento o en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnizacion especial i determinada por estas averías, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, i no tendrá derecho el naviero a reclamar cantidad alguna por ellas.

Art. 865. Se consideran gastos menudos o de avería ordinaria, comprendidos en la disposicion del artículo anterior:

1.° Los pilotajes de costas i puertos;

2.° Los gastos de lanchas i remolques;

3.° El derecho de balisa de piloto mayor, anclaje, visita i demas llamados de puerto;

4.° Los fletes de gabarras i descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, i cualquiera otro gasto comun a la navegacion que no sea de los estraordniarios i eventuales.

Art. 866. Los gastos i daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples o particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto o recibió el daño, salvo lo dispuesto en el artículo 833 i caso 8.° del que sigue.

Art. 867. Pertenecen a la clase de averías simples o particulares:

1.° Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga, por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, o por efecto de fuerza insuperable, i los gastos hechos para evitarlos i repararlos;

2.° El daño que sobrevenga en el casco del buque, sus aparejos, arreos i pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, i los gastos que se causaren para salvar estos efectos o reponerlos;

3.° Los sueldos i alimentos de la tripulacion de la nave que fuere destinada o embargada por órden lejítima o fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje;

4.° Los gastos que hiciere la nave para arribar a un puerto con el fin de reparar su casco, o arreo, o para aprovisionarse;

5.° El menor valor que hayan producido los jéneros vendidos por el Capitan en una arribada forzada para pago de alimentos i salvarse la tripulacion, o para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque;

6.° El sustento i salarios de la tripulacion miéntras la nave está en cuarentena;

7.° El daño que reciban el buque o el cargamento por el choque o amarramiento con otro, siendo este casual e inevitable: cuando alguno de los Capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado;

8.° Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas o baraterías del Capitan o de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario a la indemnizacion competente contra el Capitan, la nave i el flete.

Se clasificarán, ademas, como averías simples o particulares todos los gastos i perjuicios causados en la nave o en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio i utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque i su carga.

Art. 868. En los casos a que se contrae la parte final del artículo 882, las averías se avaluarán por peritos nombrados en la forma ordinaria, estimando el importe de los efectos en el lugar de su procedencia, tanto en la forma primitiva como despues de averiados. La diferencia es el valor de la avería.

Art. 869. Averías gruesas o comunes, son jeneralmente todos los daños i gastos que se causan deliberadamente para salvar el buque, su cargamento o algunos efectos de este, de un riesgo conocido i efectivo.

Salva la aplicacion de esta regla jeneral en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes a esta clase de averías:

1.° Los efectos o dinero que se entreguen por via de composicion para rescatar la nave i su cargamento, que hubieren caido en poder de enemigos o de piratas;

2.° Las cosas que se arrojen al mar para alijerar la nave, ya pertenezcan al cargamento o al buque i su tripulacion, i el daño que de esta operacion resulte a las que se conserven en la mar;

3.° Los mástiles que de propósito se rompan e inutilicen;

4.° Los cables que se corten i las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad o de riesgo de enemigos;

5.° Los gastos de alijo o trasbordo de una parte del cargamento, para alijerar el buque i ponerlo en estado de tomar puerto o rada, con el fin de salvarlo de riesgo de mar o de enemigos, i el perjuicio que de ello resulte a los efectos alijados o trasbordados;

6.° El daño que se cause a algunos efectos del cargamento de resultas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo o preservarlo de zozobras;

7.° Los gastos que se hagan para poner a flete una nave que de propósito se hubiere hecho encallar, con objeto de salvarla de los mismos riesgos;

8.° El daño causado a la nave que fuere necesario abrir, romper o agujerear de propósito, para estraer i salvar los efectos de su cargamento;

9.° La curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sido heridos o estropeados defendiendo la nave, i los alimentos de estos, miéntras estén dolientes por estas causas;

10.° Los salarios que devengue cualquier individuo de la tripulacion, que estuviere detenido en rehenes por enemigos o piratas, i los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque o a su domicilio, si no pudiere incorporarse en él;

11.° El salario i sustento de la tripulacion del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses, durante el tiempo que permaneciere embargado o detenido por órden o fuerza insuperable, para reparar los daños a que deliberadamente se hubiere espuesto para provecho comun de todos los interesados;

12.° El menoscabo que resultare en el valor de los jéneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender a precios bajos, para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca a la clase de averías gruesas.

Art. 870. Al importe de las averías gruesas o comunes, contribuyen todos los interesados en la nave i cargamento existentes en ella, al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería.

Art. 871. El Capitan no puede resolver por sí solo los daños i gastos que pertenecen a la clase de averías comunes, sin consultar a los oficiales de la nave i los cargadores que se hallen presentes, o a sus sobrecargos. Si éstos se opusieren a las medidas que el Capitan con su segundo, si lo tuviere, i el piloto, hallaren necesarias para salvar la na-

ve, podrá el Capitan proceder a ejecutarlas bajo su responsabilidad, nobstante la contradiccion; quedando a salvo el derecho de los perjudicados para deducirlo a su tiempo en el Tribunal competente, contra el Capitan que en estos casos hubiere procedido con dolo, ignorancia o descuido.

Art. 872. Cuando hallándose presentes los cargadores no sean consultados para la resolucion que previene el artículo precedente, quedarán exonerados de contribuir a la avería comun, recayendo sobre el Capitan la parte que a estos corresponderia satisfacer, a ménos que por la urjencia del caso, hubiere faltado al Capitan tiempo i ocasion para esplorar la voluntad de los cargadores, ántes de tomar por sí disposicion alguna.

Art. 873. La resolucion adoptada para sufragar los daños o gastos de las averías comunes, se estenderá en el libro de la nave, con espresion de las razones que la motivaron, de los votos que se hubieren dado en contrario, i los fundamentos que hubieren espuesto los votantes. Esta acta se firmará por todos los concurrentes que sepan hacerlo, i se estenderá ántes de procederse a la ejecucion de lo resuelto, si hubiere tiempo para ello; i en el caso de no haberlo, en el primer momento en que pueda verificarse.

El Capitan entregará copia de la deliberacion a la autoridad judicial en negocios de comercio del primer puerto donde arribe, afirmando bajo juramento que los hechos contenidos en ella son ciertos.

Art. 874. Cuando se haya de arrojar al mar alguna parte del cargamento, se comenzará por las cosas mas pesadas i de ménos valor; i en las de igual clase, serán arrojadas primero las que se hallen en el primer puente, siguiendo el órden que determine el Capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

Existiendo alguna parte del cargamento sobre el combés de la nave, será esto lo primero que se arroje al mar.

Art. 875. A continuacion del acta que contenga la deliberacion de arrojar al mar la parte del cargamento que se haya graduado necesaria, se anotarán cuáles han sido los efectos arrojados; i si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazon, se hará tambien mencion de ellos.

Art. 876. Si la nave se perdiere nobstante la echazon de una parte de su cargamento, cesa la obligacion de contribuir al importe de la avería gruesa; i los daños i pérdidas

ocurridos, se estimarán como averías simples o particulares, a cargo de los interesados en los efectos que las hubieren sufrido.

Art. 877. Cuando despues de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar a la avería gruesa, pereciere por otro accidente ocurrido en el progreso de su viaje, subsistirá la obligacion de contribuir a la avería comun con los efectos salvados del primer riesgo, que se hubieren conservado despues de perdida la nave, segun el valor que les corresponda atendido su estado, i con deduccion de los gastos hechos para salvarlos.

Art. 878. La justificacion de las pérdidas i gastos que constituyan la avería comun, se hará en el puerto de la descarga, a solicitud del Capitan, i con citacion i audiencia instructiva de los interesados presentes o de sus consignatarios.

Art. 879. El reconocimiento i liquidacion de la avería i su importe, se verificará por peritos, que a propuesta de los interesados o sus representantes, o bien de oficio, si estos no lo hiciesen, nombrará el Tribunal de comercio del puerto de la descarga, haciéndose esta en territorio granadino.

Si se hiciere en país estranjero, competerá este nombramiento al Cónsul de la República, i en defecto de haberlo, a la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles.

Art. 880. Los peritos aceptarán el nombramiento i prestarán juramento de desempeñar fiel i legalmente su encargo.

Art. 881. Las mercaderías perdidas se estimarán segun el precio que tendrian corrientemente en el lugar de la descarga, con tal que consten de los conocimientos, sus especies i calidad respectivas.

No siendo así, se estará a lo que resulte de la factura de compra, librada en el puerto de la espedicion, agregando al importe de esta, los gastos i i fletes causados posteriormente.

Los palos cortados, velas, cables i demas aparejos que se inutilizaren para salvar la nave, se apreciarán por el valor que tuvieren al tiempo de la avería, segun el estado de servicio.

Art. 882. Para que los efectos del cargamento perdidos o deteriorados, tengan lugar en el cómputo de la avería

comun, es indispensable circunstancia que se trasporten con los debidos conocimientos: de lo contrario, será su pérdida o desmejora de cuenta de los interesados, sin que por esta razon dejen de contribuir en el caso de salvarse, como todo lo demas del cargamento.

Art. 883 Tampoco se computarán en la avería comun, los efectos cargados sobre el combés de la nave que se arrojen o dañen, nobstante que estarán tambien sujetos a la contribucion de la avería, si se salvasen.

El fletante i el Capitan responderán de los perjuicios de la echazon, a los cargadores de los efectos arrojados, si su colocacion en el combés se hubiere hecho arbitrariamente i sin consentimiento de estos.

Art. 884. Las mercaderías arrojadas al mar, que fueren recobradas despues, no entran tampoco en el cómputo de la avería comun, sino en la parte que se regule haber desmerecido, i lo que importen los gastos hechos para recobrarlas; i si ántes de hacerse el recobro, se hubieren incluido en la masa comun de la avería, dándose su importe a los propietarios, deberán estos devolver lo percibido, reteniendo solamente lo que les corresponda por razon de la desmejora i gastos.

Art. 885. En caso de perderse los efectos del cargamento, que para alijerar el buque por causa de tempestad, o para facilitar su entrada en un puerto o rada, se trasbordaren a barcas o lanchas, se comprenderá su valor en la masa que ha de contribuir a la avería comun, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 862.

Art. 886. La cantidad a que, segun la regulacion de los peritos, ascienda la avería gruesa, se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes, por la persona que nombre al intento el Tribunal que conozca de la liquidacion de la avería.

Art. 887. Para fijar la proporcion en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, i el que corresponda a la nave.

Art. 888. Los efectos del cargamento se estimarán por el precio que tengan en el puerto de la descarga.

Las mercaderías perdidas entrarán a contribuir por el mismo valor que se les haya considerado en la regulacion de la avería.

El buque con sus aparejos se apreciará igualmente segun el estado en que se halle.

Tanto el justiprecio de la nave, como el de los efectos de su cargamento, se ejecutará por peritos nombrados en la forma que previene el artículo 879.

Art. 889. Se tendrá por valor accesorio de la nave para la contribucion de la avería, el importe de los fletes devengados en el viaje, con descuento de los salarios del Capitan i la tripulacion.

Art. 890. Para el justiprecio de las mercaderías salvadas, se estará a la inspeccion material de ellas, i no a lo que resulte de los conocimientos, a ménos que las partes se conformen en referirse a estos.

Art. 891. No contribuyen a la avería gruesa las municiones de guerra i de boca de la nave, ni las ropas i vestidos de uso del Capitan, oficiales i equipajes que hubieren ya servido.

Art. 892. Se esceptúan tambien de la contribucion a la avería comun, las ropas i vestidos del mismo jenero pertenecientes a los cargadores, sobrecargos i pasajeros que se hallen a bordo de la nave, en cuanto no esceda el valor de los efectos de esta especie que a cada uno corresponda, del que se dé a los de igual clase que el Capitan salve de la contribucion.

Art. 893. Los efectos arrojados no contribuyen al pago de las averías comunes que ocurran a las mercaderías salvadas en riesgo diferente i posterior.

Art. 894. El repartimiento de la avería gruesa no será ejecutivo hasta que lo apruebe el Tribunal que conozca de su liquidacion, i este procederá, para darla, con audiencia instructiva de los interesados presentes, o sus lejítimos representantes.

Art. 895. El Capitan debe hacer efectivo el repartimiento, i es responsable a los dueños de las cosas averiadas, de la morosidad i neglijencia que tenga en ello.

Art. 896. Si los contribuyentes no satisficieren las cuotas respectivas dentro de tercero dia despues de aprobado el repartimiento, se procederá, a solicitud del Capitan, contra los efectos salvados, hasta hacerlas efectivas sobre sus productos.

Art. 897. El Capitan podrá diferir la entrega de los efectos salvados, hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor.

Art. 898. Para que sea admisible la demanda de avería, es necesario que el importe de esta sea superior a la

centésima parte del valor comun de la nave i su cargamento.

Art. 899. Las disposiciones de este título no obstarán para que las partes hagan los convenios especiales que tengan a bien sobre la responsabilidad, liquidacion i pago de las averías, en cuyo caso se observarán estos puntualmente, aun cuando se aparten de las reglas que van establecidas.

Art. 900. Si para cortar un incendio en algun puerto o rada, se mandase echar a pique algun buque, como medida necesaria para salvar los demas, se considerará esta pérdida como avería comun, a que contribuirán los demas buques salvados.

SECCION SEGUNDA.

De las arribadas forzosas.

Art. 901. Serán justas causas de arribada a distinto puerto del prefijado para el viaje de la nave:

1.° La falta de víveres;

2.° El temor fundado de enemigos i piratas;

3.° Cualquier accidente en el buque, que lo inhabilite para continuar la navegacion.

Art. 902. Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue a la arribada, se examinará i calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutándose lo que se resuelva por la pluralidad de votos, de que se hará espresa e individual mencion en el acta que se estenderá en el rejistro correspondiente, firmándola todos los que sepan hacerlo.

El Capitan tendrá voto de calidad; i los interesados en el cargamento que se hallen presentes, asistirán tambien a la junta, sin voto en ella, i solo para instruirse de la discusion i hacer las reclamaciones i protestas convenientes a sus intereses, que se insertarán tambien literalmente en la misma acta.

Art. 903. Los gastos de la arribada forzosa, serán siempre de cuenta del naviero o fletante.

Art. 904. No tendrán el naviero ni el Capitan responsabilidad alguna de los perjuicios que puedan seguirse a los cargadores de resultas de la arribada, como esta sea lejítima; pero sí la tendrán mancomunadamente siempre que no lo sea.

Art. 905. Tendráse por lejítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, neglijencia e imprevision culpable del naviero o del Capitan.

Art. 906. No se considera lejítima la arribada en los casos siguientes:

1.º Procediendo la falta de víveres de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, segun uso i costumbre de la navegacion, o de que se hubiesen perdido o corrompido por mala colocacion o descuido en su buena custodia i conservacion:

2.º Si el riesgo de enemigos o piratas no hubiese sido bien conocido, manifiesto i fundado en hechos positivos i justificables:

3.º Cuando el descalabro que la nave hubiere padecido tenga orijen de no haberla reparado, pertrechado, equipado i dispuesto competentemente para el viaje que iba a emprender:

4.º Siempre que el descalabro provenga de alguna disposicion desacertada del Capitan, o de no haber tomado las que convenian para evitarlo.

Art. 907. Solo procederá a la descarga en el puerto de la arribada, cuando sea de indispensable necesidad hacerla, para practicar las reparaciones que el buque necesite, o para evitar daño i avería en el cargamento.

En ámbos casos debe preceder a la descarga, la autorizacion del Tribunal o autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

En puerto estranjero donde haya Cónsul granadino, será de su cargo dar esta autorizacion.

Art. 908. El Capitan tiene a su cargo la custodia del cargamento que se desembarque, i responde de su conservacion, fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

Art. 909. Reconociéndose en el puerto de la arribada que alguna parte del cargamento ha padecido avería, hará el Capitan su declaracion a la autoridad que conozca de los negocios de comercio, dentro de las veinticuatro horas, i se conformará a las disposiciones que dé sobre los jéneros averiados, el cargador o cualquiera representante de este que se halle presente.

Art. 910. No hallándose en el puerto el cargador ni persona que lo represente, se reconocerán los jéneros por peritos nombrados por los Jueces de comercio, o el Ajente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlo, o de evitar al ménos su aumento i propagacion, i si podrá ser o no conveniente su reembarque i conduccion al puerto donde estuvieren consignados.

En vista de la declaracion de los peritos, proveerá el

Tribunal lo que estime mas útil a los intereses del cargador, i el Capitan pondrá en ejecucion lo decretado, quedando responsable de cualquiera infraccion o abuso que se cometa.

Art. 911. Se podrá vender, con intervencion judicial i en pública subasta, la parte de los efectos averiados que sea necesaria para cubrir los gastos que exija la conservacion de los restantes, en caso que el Capitan no pudiere suplirlos de la caja del buque, ni hallare quien los prestare a la gruesa.

Tanto el Capitan, como cualquiera otro que haga la anticipacion, tendrá derecho al rédito legal de la cantidad que anticipe, i a su reintegro sobre el producto de los mismos jéneros, con preferencia a los demas acreedores, de cualquiera clase que sean sus créditos.

Art. 912. No pudiendo conservarse los jéneros averiados sin riesgo de perderse, ni permitiendo su estado que se dé lugar a que el cargador o su consignatario den por sí las disposiciones que mas les convinieren, se procederá a venderlos con las mismas solemnidades prescritas en el artículo anterior, depositándose su importe, deducidos los gastos i fletes, a disposicion de los cargadores.

Art. 913. Cesando el motivo que obligó a la arribada forzosa, no podrá el Capitan diferir la continuacion de su viaje, i será responsable del perjuicio que ocasione por dilacion voluntaria.

Art. 914. Si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos o piratas, se resolverá la salida de la nave en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que, para acordar las arribadas, previene el artículo 902.

SECCION TERCERA.

De los naufrajios.

Art. 915. Encallando o naufragando la nave, sus dueños i los interesados en el cargamento, sufrirán individualmente las pérdidas i desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse.

Art. 916. Cuando el naufrajio proceda de malicia, descuido o ignorancia del Capitan o su piloto, podrán los navieros i cargadores usar del derecho de indemnizacion que les compete, segun los artículos anteriores.

Art. 917. Probando los cargadores que el naufrajio ha procedido de que el buqne no se hallaba suficientemente reparado i pertrechado para navegar cuando se emprendió el viaje, será de cargo del naviero la indemnizacion de los perjuicios causados al cargamento de resultas del naufrajio.

Art. 918. Los efectos salvados del naufrajio están obligados especialmente a los gastos impendidos para salvarlos, cuyo importe satisfarán sus dueños, ántes de hacerles la entrega de ellos, o se deducirá con preferencia a cualquiera obligacion del producto de su venta.

Art. 919. Naufragando una nave que va en convoi o en conserva de este, se repartirá la parte de su cargamento i de pertrechos que haya podido salvarse, entre los demas buques, habiendo cavidad en ellos para recibirlos, i en proporcion a la que cada una tenga espedita. Si algun Capitan lo rehusare sin justa causa, el Capitan náufrugo protestará contra él ante dos oficiales de mar, los daños i perjuicios que de ello se sigan, i en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinticuatro horas, incluyéndola en el espediente justificativo que debe promover, segun lo dispuesto en el artículo 598.

Art. 920. Cuando no sea posible trasbordar a los buques de ausilio todo el cargamento naufragado, se salvarán con preferencia los efectos de mas valor i ménos volúmen; sobre cuya eleccion procederá el Capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

Art. 921. El Capitan que recojió los efectos naufragados continuará su rumbo, conduciéndolos al puerto donde iba destinada su nave, en el cual se depositarán, con autorizacion judicial, por cuenta de los lejítimos interesados en ellos.

En el caso de que sin variar de rumbo, i siguiendo el mismo viaje, se puedan descargar los efectos en el puerto a que iban consignados, podrá el Capitan arribar a este, siempre que consientan en ello los cargadores o sobre-cargos que se hallen presentes, los pasajeros i los oficiales de la nave, i que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar o de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquellos, ni en tiempo de guerra, o cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

Art. 922. Todos los gastos de la arribada que se hagan con el fin indicado en el artículo antecedente, serán de

cuenta de los dueños de los efectos naufragados, ademas de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes, se regularán a juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que haya porteado, los efectos, el buque que los recojió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recojerlo, i los riesgos que en ello corrió.

Art. 923. Si no se pueden conservar los efectos recojidos por hallarse averiados, o cuando, en el término de un año, no se puedan descubrir sus lejítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el Tribunal, a cuya órden se depositaron, a venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo a quien corresponda.

Art. 924. Tambien se podrá vender, aun fuera de los casos que prescribe el artículo anterior, i con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados, que sea necesaria para satisfacer los fletes i gastos a que tenga derecho el Capitan que los recojió, si no conviniese en anticiparlos el Capitan náufrago, o algun corresponsal de los cargadores o consignatarios.

Cualquiera que haga la anticipacion, gozará del mismo derecho de hipoteca que se establece en el artículo 908.

TITULO QUINTO.

DE LA PRESCRIPCION EN LAS OBLIGACIONES PECULIARES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

Art. 925. La accion para repetir el valor de los efectos suministrados para construir, reparar i pertrechar las naves, se prescribe por cinco años contados desde que se hizo su entrega.

Art. 926. La que procede de vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave, o de alimentos suministrados a los marineros, de órden del Capitan, prescribirá al año de su entrega, siempre que dentro de él haya estado fondeada la nave por espacio de quince dias, cuando ménos, en el puerto donde se contrajo la deuda. No sucediendo así, conservará el acreedor su accion, aun despues de trascurrido el año, hasta que fondee la nave en dicho puerto i quince dias mas.

Dentro de igual término i con la misma restriccion, prescribe la accion de los artesanos que hicieron obras en la nave.

Pájinas.

En los juicios civiles. Su nombramiento i funciones. 104 105
En demandas de menor cuantía. 105
En qué caso es obligatorio el cargo. 109
Arquidiócesis. Se derogan las disposiciones sobre su ereccion. 65
Arraigo. Puede pedirlo el demandante. . . . 102
Arreglos con los acreedores estranjeros. Autorizacion al Poder Ejecutivo. 134
Asamblea de comerciantes. Sus funciones. . . 89 90
Autorizacion. (V. *Poder Ejecutivo.*)

B

Baldíos. (V. *Tierras.*)
Batt (Samuel). Puede ser reinscrito en la lista militar. 5
Bienes MOSTRENCOS. Se venderán en pública subasta. 54
Deberes del Personero parroquial. 54
Trámites para la averiguacion de los que existan. 55
Id. para su enajenacion. 55
Cuándo pertenecerán al comun de cada distrito. 55
Facultad que se da a los Cabildos. 55
Puede denunciarlos cualquier particular. . . 55
Derechos que tendrá este. 56
VINCULADOS. Disposicion sobre su libre circulacion. 60
DE REGULARES. Disposicion sobre su enajenacion. 60
Billetes DIFERIDOS. Autorizacion en favor de Marcelino Restrepo. 56
Boletas. Requisitos de las que deben usarse en las elecciones. 70
Buques ESTRANJEROS. Caso en que quedan igualados a los nacionales. 22

C

Cabildos. Facultad que se les dá sobre bienes mostrencos. 55
Sus atribuciones en materia de elecciones. . . 66
Cabotaje. (V. *Comercio.*)
Calibío. (V. *Camino.*)
Cámaras PROVINCIALES. Designarán local para Casa de prision. 52
I proveerán a su sostenimiento. 53

4.ª Insolvencia fraudulenta;

5.ª Alzamiento.

Art. 936. Entiéndese quebrado de primera clase el comerciante que, manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, i pide a sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías o créditos para satisfacerles.

Art. 937. Es quiebra de segunda clase, la del comerciante a quien sobrevienen infortunios casuales e inevitables en el órden regular i prudente de una buena administracion mercantil, que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo de sus deudas.

Art. 938. Se reputan quebrados de tercera clase, los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Cuando los gastos domésticos i personales del quebrado hubieren sido escesivos i descompasados con relacion a su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango i familia;

2.º Si hubiere hecho pérdidas en cualquiera especie de juego que escedan de lo que, por via de recreo, aventura, en entretenimientos de esta clase, un padre de familia arreglado;

3.º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras i ventas simuladas, u otras operaciones de ajiotaje, cuyo éxito dependa absolutamente del azar;

4.º Si hubiese revendido a pérdida o por ménos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes a la declaracion de la quiebra, que todavía estuviese debiendo;

5.º Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario, hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba, segun el mismo inventario.

Art. 939. Serán tambien tratados en juicio, como quebrados de tercera clase, salvas las escepciones que propongan i prueben para destruir este concepto i demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.º Los que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en forma, i con todos los requisitos que se prescriben en la seccion segunda, título segundo, libro primero de este Código, aunque de sus defectos i omisiones no haya resultado perjuicio a tercero;

2.º Los que no hubiesen hecho su manifestacion de quiebra en el término i forma que se prescriben en el artículo 949, título 2.º de este libro;

3.º Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra o durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en el caso en que la lei impone esta obligacion, a ménos de tener impedimento lejítimo para hacerlo.

Art. 940. Pertenecen a la cuarta clase, los quebrados en quienes concurran algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Si en el balance, memorias, libros u otros documentos relativos a su jiro i negociaciones, incluyese el quebrado, gastos, pérdidas o deudas supuestas;

2.ª Si no hubiese llevado libros, o si habiéndolos llevado, los ocultare, o introdujere en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar i tiempo oportuno;

3.ª Si de propósito rasgase, borrase o alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros;

4.ª Si de su contabilidad comercial no resultare la salida o existencia del activo de su último inventario, i del dinero, valores, muebles i efectos de cualquiera especie que sean, que constare, o justificase, haber entrado posteriormente en poder del quebrado;

5.ª Si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, jéneros u otra especie de bienes o derechos;

6.ª Si hubiese consumido i aplicado para sus negocios propios, fondos o efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administracion o comision;

7.ª Si, sin autorizacion del propietario, hubiere negociado letras de cuenta ajena, que obrasen en su poder para su cobranza, remision u otro uso distinto del de la negociacion, i no le hubiese hecho remesa de su producto;

8.ª Si, hallándose comisionado para la venta de algunos jéneros, o para negociar créditos o valores de comercio, hubiese ocultado la enajenacion al propietario, por cualquiera espacio de tiempo;

9.ª Si hiciese enajenaciones simuladas, de cualquiera clase que sean estas;

10.ª Si hubiere otorgado, consentido, firmado o reconocido deudas supuestas; presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber, o valor determinado;

11.ª Si hubiese comprobado bienes inmuebles, efectos o créditos en nombre de tercera persona;

12.ª Si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exijibles, sino en época porterior a la declaracion de la quiebra;

13.ª Si despues del último balance, hubiese negociado el quebrado letras de su propio jiro a cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos ni crédito abierto sobre ella, o autorizacion para hacerlo;

14.ª Si despues de haber hecho la declaracion de quiebra hubiese percibido, i aplicado a sus usos personalss, dinero, efectos o créditos de la masa, o por cualquier medio hubiese distraido de esta alguna de sus pertenencias.

Art. 941. Se presume de derecho, quiebra fraudulenta o de cuarta clase, sin perjuicio de las escepciones que se prueben en contrario, en el comerciante de cuyos libros no pueda deducirse, en razon de su informalidad, cuál sea su verdadera situacion activa i pasiva; e igualmente en el que, gozando de salvo-conducto no se presente ante el Tribunal que conoce de su quiebra, siempre que por este se le mande verificarlo.

Art. 942. Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse escepcion en contrario. Al corredor quebrado a quien se justifique que hizo por su cuenta en nombre propio o ajeno alguna operacion de tráfico o jiro, o que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra.

Art. 943. Son cómplices de las quiebras fraudulentas:

1.º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer contra él créditos, o aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen i calificacion de los créditos, o en cualquiera junta de los acreedores de su quiebra;

2.º Los que de acuerdo con el mismo quebrado, alterasen la naturaleza o fecha del crédito, para anteponerse en la graduacion con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase ántes de hacerce la declaracion de quiebra;

3.º Los que de ánimo deliberado, hubiesen ausiliado al quebrado para ocultar o sustraer, despues que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes o créditos;

4.° Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el Tribunal que de ella conozca, la entregasen a este, i no a los administradares lejítimos de la masa, a ménos que siendo de país o provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el lugar de su residencia no se tenia noticia de la quiebra;

Esta escepcion no será admisible con respecto a los que habiten la misma provincia del quebrado;

5.° Todos los que negaren a los administradores de la quiebra, la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado;

6.° Los que despues de publicada la declaracion de la quiebra, admitiesen endosos del quebrado;

7.° Los acreedores lejítimos que hicieren conciertos privados i secretos con el quebrado, en perjuicio i fraude de la masa;

8.° Los corredores que intervinieren en operacion alguna de tráfico o giro que hiciere el que estuviere declarado en quiebra.

Art. 944. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente, i sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo a las leyes criminales:

1.° A perder cualquiera derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices;

2.° A reintegrar a la misma masa los bienes, derechos i acciones, sobre cuya sustraccion hubiere recaido su complicidad;

3.° A la pena del doble tanto de la sustraccion, aun cuando no se llegare a verificar, aplicada por mitad al Fisco, i a la masa de su quiebra.

Art. 945. Las disposiciones de los artículos 940 i 941 sobre los hechos que constituyen complicidad en las quiebras fraudulentas i responsabilidad que de ella resulta, son aplicables a los cómplices de los alzados, quedando sujetos, ademas, a las penas que prescriban las leyes criminales contra los que, a sabiendas, ausilien la sustraccion de bienes del alzado.

Art. 946. Los que simplemente, i sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado, le faciliten medios de evasion, no son cómplices del alzamiento ni contraen la responsabilidad civil, pero sí incurrirán en las penas impuestas por el derecho comun a los que favorecen, a sabiendas, la fuga de los criminales.

Art. 947. Todo procedimiento sobre quiebra se ha de fundar en obligaciones i deudas contraidas en el comercio, cuyo pago se haya cesado o suspendido, sin perjuicio de acumularse a él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado.

TITULO SEGUNDO.

De la declaracion de quiebra.

Art. 948. La declaracion formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial, a solicitud del mismo quebrado o a instancia de acreedor lejítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Art. 949. Es obligacion de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra, ponerlo en conocimiento del Tribunal de Comercio de su domicilio, dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la Secretaría del mismo Tribunal una esposicion en que se manifieste en quiebra, i designe su habitacion, i todos los escritorios, almacenes i otros cualesquiera establecimientos de su comercio.

Art. 950. Con la esposicion en que se manifiesta en quiebra, acompañará el quebrado:

1.° El balance jeneral de sus negocios;

2.° Una memoria o relacion que esprese las causas directas o inmediatas de su quiebra.

Art. 951. En el balance jeneral hará el quebrado la descripcion valorada de todas sus pertenencias en bienes muebles o inmuebles, efectos i jéneros de comercio, créditos i derechos de cualquiera especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas i obligaciones pendientes.

Art. 952. Con la relacion de las causas de la quiebra, podrá el quebrado acompañar todos sus documentos de comprobacion que tenga por conveniente.

Art. 953. Tanto la esposicion de quiebra, como el balance, i la relacion prevenida en el artículo 947, llevarán la firma del quebrado o de persona autorizada bajo su responsabilidad, para firmar estos documentos, con poder especial de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Art. 954. Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya socios colectivos, se espresará en la esposicion, el nombre i domicilio de cada uno de ellos; firmándola, así

como tambien los demas documentos que deban acompañarla, todos los socios que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaracion de la quiebra.

Art. 955. El Secretario que reciba la manifestacion de quiebra, pondrá a su pié certificacion del dia i hora de su presentacion, librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta dilijencia.

Art. 956. En la primera audiencia declarará el Tribunal de Comercio el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora, i sin perjuicio de tercero, la época a que deban retrotraerse los efectos de la declaracion por el dia que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 957. Para providenciarse la declaracion de quiebra a instancia de acreedor lejítimo, sin que preceda la manifestacion espontánea del quebrado, es indispensable que conste previamente, en debida forma, la cesacion de pagos del deudor por haberse denegado jeneralmente a satisfacer sus obligaciones vencidas, o bien por su fuga u ocultacion, acompañada del cerramiento de sus escritorios i almacenes, sin haber dejado persona que en representacion dirija sus dependencias, i dé evasion a sus obligaciones.

Art. 958. No será suficiente para declarar en quiebra a un comerciante, a instancia de sus acreedores, que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, miéntras él manifieste o se le hallen bienes disponibles sobre que trabarlas.

Art. 959. En caso de fuga notoria de un comerciante con las circunstancias que prefija el artículo 957, procederá de oficio la jurisdiccion de comercio a la ocupacion de los establecimientos del fugado, i prescribirá las medidas que exija su conservacion, entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaracion de quiebra.

Art. 960. El comerciante a quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestacion, será admitido a pedir la reposicion de dicha declaracion dentro de los ocho dias siguientes a su publicacion, sin perjuicio de llevarse a efecto, provisionalmente, las providencias acordadas sobre la persona i bienes del quebrado.

Art. 961. Para que recaiga la reposicion del auto de declaracion de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad o insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, i que se halla corriente en sus pagos.

Art. 962. El artículo de reposicion se sustanciará con

audiencia del acreedor que promovió la quiebra, i de cualquier otro acreedor del quebrado que se oponga a su solicitud.

Art. 963. La sustanciacion de dicho artículo no podrá esceder de quince dias, dentro de los cuales se recibirán, por via de justificacion, las pruebas que se hagan por ámbas partes, i a su vencimiento se resolverá segun los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente, en el efecto devolutivo, las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dé.

Art. 964. La reposicion podrá tambien proveerse ántes de vencer el espresado término de quince dias, si el acreedor que promovió la quiebra conviene en ella, o si por parte de él o de otro acreedor lejítimo no se hiciere contradiccion en los ocho dias siguientes a la notificacion del traslado que se confiera de la solicitud del quebrado.

Art. 965. La reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra, no impedirá ni suspenderá la ejecucion de las providencias prevenidas en el título 4.º de este libro, hasta que conste la revocacion de aquel.

Art. 966. Revocada la declaracion de quiebra por el auto de reposicion, se tiene por no hecha, i no produce efecto alguno legal. El comerciante contra quien se dió, podrá usar de su derecho en indemnizacion de daños i perjuicios, si se hubiese procedido en ella con dolo, falsedad o injusticia manifiesta.

TITULO TERCERO.

De los efectos i retroaccion de la declaracion de quiebra.

Art. 967. El quebrado queda de derecho separado e inhibido de la administracion de todos sus bienes, desde que se constituye en estado de quiebra.

Art. 968. Todo acto de dominio i administracion que haga el quebrado sobre cualquiera especie i porcion de sus bienes, despues de la declaracion de quiebra, i los que haya hecho posteriormente a la época a que se retrotraigan los efectos de dicha declaracion, son nulos.

Art. 969. En las disposiciones de los dos artículos precedentes, se comprenden los bienes que por cualquier título adquiera el quebrado hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores o por convenio con los mismos.

Art. 970. Las cantidades que el quebrado haya satis-

fecho en dinero, efectos o valores de crédito en los quince dias precedentes a la declaracion de quiebra, por deudas i obligaciones directas, cuyo vencimiento fuere posterior a esta, se devolverán a la masa por los que las percibieron.

Art. 971. Se reputan fraudulentos, i quedarán ineficaces de derecho con respecto a los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por este en los treinta dias precedentes a su quiebra, que sean de las especies siguientes:

1.ª Todas las enajenaciones de bienes inmuebles hechas a título gratuito;

2.ª Las constituciones dotales hechas de bienes propios a sus hijos;

3.ª Las cesiones i traspasos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra;

4.ª Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, o sobre préstamos de dinero o mercancías, cuya entrega no se verificase de presente, al tiempo de otorgarse la obligacion ante el Notario i testigos que intervinieron en ella.

Art. 972. Tambien se comprenden en las disposiciones del artículo anterior, las donaciones entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias otorgadas despues del último balance, si de este resultaba ser inferior el pasivo del quebrado a su activo.

Art. 973. Podrán anularse, a instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos:

1.º Las enajenaciones a título oneroso de bienes raices hechas en el mes precedente a la declaracion de quiebra;

2.º Las constituciones dotales o reconocimiento de capitales hechos por un cónyuje comerciante en favor del otro cónyuje, en los seis meses precedentes a la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles de abolengo, o los hubiere adquirido i poseido de antemano el cónyuje en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote o de capital;

3.º Toda confesion de recibo de dinero o de efectos a título de préstamo que, hecha seis meses ántes de la quiebra en escritura pública, no se acreditare por la fé de entrega del Notario, o habiéndose hecho por documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contrayentes;

4.º Todos los contratos, obligaciones i operaciones mercantiles del quebrado, que no sean anteriores de mas de diez dias a la declaracion de la quiebra.

Art. 974. Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores a la quiebra, en que se pruebe cualquiera especie de suposicion o simulacion hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar a instancia de estos.

Art. 975. En virtud de la declaracion de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado bajo descuento del rédito mercantil por la anticipacion del pago, si este llegase a verificarse ántes del tiempo prefijado en la obligacion.

TITULO CUARTO.

De las disposiciones consiguientes a la declaracion de quiebra.

Art. 976. En el acto de hacerse por el Tribunal la declaracion de quiebra, se proveerán tambien las disposiciones siguientes:

1.ª La ocupacion judicial de todas las pertenencias del quebrado, i de los libros, papeles i documentos de su jiro;

2.ª El nombramiento de depositario en persona de la confianza del Tribunal, a cuyo cargo se pondrá la conservacion de todos los bienes ocupados al deudor hasta que se nombren los síndicos;

3.ª La publicacion de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado i demas donde tenga establecimientos mercantiles; i su insercion en el periódico de la plaza, o de la provincia, si lo hubiere;

4.ª La detencion de la correspondencia del quebrado, para los fines i en los términos que se espresan en el artículo 990;

5.ª La convocacion de los acreedores del quebrado a la primera junta jeneral.

Art. 977. Corresponde al Juez que conoce en la quiebra:

1.º Autorizar todos los actos de ocupacion de los bienes i papeles relativos al jiro i tráfico del quebrado;

2.º Dar las providencias necesarias para tener en seguridad i buena conservacion los bienes de la masa;

3.º Presidir las juntas de los acreedores del quebrado, que se acuerden por el Tribunal;

4.º Hacer el exámen de todos los libros, documentos i papeles concernientes al tráfico del quebrado, para dar los informes que el Tribunal le exija;

5.º Inspeccionar todas las operaciones del depositario i de los síndicos de la quiebra; celar el buen manejo i administracion de sus pertenencias, i activar las dilijencias relativas a la liquidacion i calificacion de los créditos;

6.º Las demas funciones que especialmente se le designan en las disposiciones de este Código.

Art. 978. La ocupacion de los bienes i papeles del comercio del quebrado, tendrá efecto en la forma siguiente:

1.º Todos los almacenes i depósitos de mercaderías i efectos del quebrado, quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el Juez i la otra se entregará al depositario;

2.º Igual dilijencia se practicará en el escritorio o despacho del quebrado, haciéndose constar, en el acto, por dilijencia, el número, clases i estado de los libros de comercio que se encuentren, i poniéndose en cada uno de ellos a continuacion de la última partida, una nota de las hojas escritas que tenga, la cual se firmará por el Juez i el Secretario. Si los libros no tuvieren las formalidades prescritas en este Código, se rubricarán tambien por aquellos todas sus fojas.

El quebrado u otra persona en su nombre, i con poder suyo, podrá asistir a estas dilijencias, i si lo solicitare, se le dará una tercera llave, i firmará i rubricará en este caso los libros, con el Juez i el Secretario;

3.º En el mismo acto de la ocupacion del escritorio se formará inventario del dinero, letras, pagarés i demas documentos de créditos pertenecientes a la masa; i se pondrá en una arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad i buena custodia;

4.º Los bienes muebles del quebrado, que no se hallen en almacenes en que puedan ponerse sobre-llaves, i los semovientes, se entregarán al depositario bajo inventario, dejándole al mismo quebrado la parte de ajuar i ropas de uso diario, que el Juez estime prudentemente que le son necesarias;

5.º Los bienes raices se pondrán bajo la administracion interina del depositario, quien recaudará sus frutos i productos, i dará las disposiciones convenientes para evitar cualquiera malversacion;

6.º Con respecto a los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, se practicarán iguales dilijencias en los pueblos donde se encuentren, despachándose a este fin los oficios convenientes a los respectivos Jueces.

Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas i de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, escusándose los gastos de la traslacion a poder de otros sujetos.

Art. 979. Cuando la quiebra sea de una sociedad colectiva, se estenderá la ocupacion de los bienes en los términos que prescribe el artículo anterior, a todos los socios que en el contrato de sociedad, resulten responsables a las resultas de sus negociaciones.

Art. 980. El Juez, con asistencia del depositario, podrá examinar a su voluntad todos los libros i papeles de la quiebra, sin estraerlos del escritorio, para tomar las instrucciones i apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le correspondan.

El quebrado podrá asistir por sí o por su apoderado a esta dilijencia, para cuyo fin se le citará previamente con señalamiento de dia i hora.

Art. 981. El nombramiento de depositario recaerá en un comerciante de notorio abono i buen crédito, sea o no acreedor a la quiebra, el cual, ántes de dar principio a sus funciones prestará juramento de ejercer bien i fielmente su encargo.

Art. 982. Las letras, pagarés o cualquier otro documento de crédito vencido, se cobrarán por el depositario; i los que fueren pagaderos en domicilio diferente, se remitirán por el mismo para su cobro, a persona abonada, con previa autorizacion del Juez.

Art. 983. Será de cargo i responsabilidad del depositario, practicar las dilijencias necesarias con las letras que deban presentarse a la aceptacion, o protestarse por falta de esta i de pago.

Art. 984. Para practicar oportunamente las dilijencias prevenidas en los dos artículos precedentes, se estraerán del arca de depósito, con la debida anticipacion, los documentos de crédito que hayan de presentarse al pago o a la aceptacion.

Art. 985. Todas las cantidades que se recauden pertenecientes a la quiebra, serán puestas en el arca del depósito de dinero i valores de la misma

Art. 986. Los endosos, recibos i cualquier otro documento de obligacion o de descargo que formalice el depositario de la quiebra, han de estar autorizados con el visto bueno del Juez.

Art. 987. El depositario no podrá hacer venta de los efectos de la quiebra, como no sean de aquellos que no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan.

Tampoco podrá hacer otros gastos que los que absolutamente sean indispensables para la custodia i conservacion de los efectos que tenga en depósito.

Tanto para lo uno, como para lo otro, ha de obrar con permiso del Juez.

Art. 988. El depositario de la quiebra tendrá derecho a una dieta que prudencialmente señalará el Tribunal, guardando consideracion a la entidad de los bienes que compongan el depósito, sin que pueda esceder de cuarenta reales diarios. Ademas se le abonará un medio por ciento sobre las cantidades que recaude, i el importe de los gastos necesarios que haga en el desempeño de su encargo.

Art. 989. En los mismos edictos en que se haga notoria la quiebra, se incluirá la prohibicion de que nadie haga pagos, ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados, a virtud de dichos pagos o entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asimismo se prevendrá a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Juez, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes i cómplices en la quiebra.

Ultimamente, se anunciará el dia i hora para la primera junta jeneral de acreedores, convocándolos a su asistencia, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Art. 990. La correspondencia del quebrado se pondrá en poder del Juez, quien la abrirá a presencia de aquel o de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relacion con las dependencias de la quiebra, i al quebrado las que sean de otros asuntos.

Despues de hecho el nombramiento de Síndicos, serán estos los que reciban la correspondencia, llamando siempre al quebrado o su apoderado, para abrir las cartas que vayan dirijidas al mismo, i entregarles las que no pertenezcan a los intereses de la masa.

Art. 991. No resultando mérito del exámen que haga el Juez del balance i memoria presentados por el quebrado, i del estado de sus libros i dependencias, para graduar la

quiebra de culpable, podrá el Tribunal mandar, a solicitud del mismo quebrado, que se le espida salvo-conducto, bajo caucion juratoria de presentarse siempre que fuese llamado.

Art. 992. Si el quebrado no hubiere presentado al manifestarse en quiebra, el balance jeneral de sus negocios, segun se previene en el artículo 950, o cuando se hubiere hecho la declaracion de quiebra a instancia de sus acreedores, se le mandará que lo forme en el término mas breve que se considere suficiente, el cual no podrá esceder de diez dias, poniéndole de manifiesto al efecto, en presencia del Juez, los libros i papeles de la quiebra que necesitare, sin estraerlos del escritorio.

Art. 993. En el caso de que por ausencia, incapacidad o neglijencia del quebrado, no se formare por este el balance jeneral de sus negocios, se nombrará inmediatamente por el Tribunal, un comerciante esperto que lo forme con señalamiento de un término breve i perentorio, que no podrá ser mayor de quince dias, i para ello se le facilitarán los libros i papeles del quebrado a presencia del Juez, i en el mismo escritorio.

Art. 994. El dia para la celebracion de la primera junta de acreedores, se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso, para que los acreedores que se hallaren en la República reciban la noticia de la quiebra, i puedan nombrar personas que los representen en la junta. En ningun caso podrá diferirse la celebracion de esta mas de treinta dias, desde que se hizo la declaracion judicial de la quiebra.

Art. 995. El Juez cuidará de formar en los tres dias siguientes a la declaracion de quiebra, el estado de los acreedores del quebrado por lo que resulte del balance, i los convocará a la junta jeneral por circular espedida al efecto, que se repartirá a domicilio en cuanto a los acreedores que residan en la misma poblacion; i a los ausentes se dirijirá por el primer correo, anotándose una i otra dilijencia en el espediente.

Si el quebrado no hubiere presentado el balance, se formará una lista de los acreedores que deben convocarse individualmente por lo que resulte del libro mayor; i en el caso de no haberlo, por los demas libros i papeles del quebrado, i las noticias que diere este o sus dependientes.

Art. 996. Los acreedores que, sin constar que lo sean por el balance i libros del quebrado, presenten al Juez docu-

mentos que prueben créditos líquidos contra aquel, serán admitidos a la junta, haciendo su jestion ántes de la celebracion de esta bajo la responsabilidad que previene el artículo 943, en el caso de suposicion fraudulenta de créditos.

Art. 997. El quebrado no alzado, será citado para esta primera junta de acreedores i las demas que se celebren en el progreso del procedimiento, para que si le conviniere concurra a ellas por sí, o por medio de apoderado.

Art. 998. No será admitida en la junta persona alguna en representacion ajena, si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada a presentar en el acto al Juez.

Tampoco podrán llevar los apoderados mas que una sola representacion.

Art. 999. Constituida la junta, en el dia i lugar señalados para su celebracion, se dará conocimiento a los acreedores del balance i memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el Juez de oficio, o a instancia de cualquiera de los concurrentes, todas las comprobaciones que crea convenientes con los libros i documentos de la quiebra, que se tendrán a la vista.

El depositario presentará tambien a la Junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra, i el juicio que pueda formarse sobre sus resultados. Asímismo presentará i formará una nota de las recaudaciones i gastos hechos hasta aquel dia.

Si el quebrado o su apoderado hicieren proposiciones en esta junta sobre el pago de los acreedores, se procederá con arreglo a las disposiciones de los artículos 985 a 987. En el caso de no hacerlas o de que de ella no resulte convenio entre el mismo quebrado i sus acreedores, se pasará en seguida al nombramiento de Síndicos de la quiebra.

TITULO QUINTO.

Del nombramiento de Síndico i sus funciones.

Art. 1000. El número de los Síndicos se fijará de antemano por el Tribunal de comercio, segun la estension de negocios que tenga la quiebra, i no podrá esceder de tres.

Art. 1001. El nombramiento de cada Síndico se hará a mayoría de votos, por los acreedores que concurran a la junta jeneral.

La mayoría se constituye por la mitad i uno mas del número de votantes, que representen las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos.

Art. 1002. Puede recaer el nombramiento de Síndico en cualquier acreedor del quebrado, que lo sea por su propio derecho, i no en representacion ajena, i que tenga ademas las cualidades de ser comerciante de profesion, corriente en su jiro, mayor de veintiun años, i con residencia habitual en el pueblo.

El nombramiento de Síndicos se ha de hacer en persona determinada, i no colectivamente en sociedad alguna de comercio.

Art. 1003. Aceptando los Síndicos nombrados este encargo, jurarán ántes de entrar en el ejercicio, desempeñarlo bien i fielmente con arreglo a las leyes.

Art. 1004. A todos los acreedores no concurrentes a la junta en que se hubiere hecho el nombramiento de Síndico, se hará este saber por circular que espedirá el Juez del Tribunal.

Art. 1005. Son atribuciones de los Síndicos:

1.ª La administracion de todos los bienes i pertenencias de la quiebra, a uso de buen comerciante;

2.ª La recaudacion i cobranza de todos los créditos de la masa, i el pago de los gastos de administracion de sus bienes, que sean de absoluta necesidad para su conservacion i beneficio;

3.ª El cotejo i rectificacion del balance jeneral hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá seguir como resultado esacto de la verdadera situacion de los negocios i dependencias de la quiebra;

4.ª El exámen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra, para estender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores;

5.ª La defensa de todos los derechos de la quiebra, i el ejercicio de las acciones i escepciones que la competan;

6.ª Promover la convocacion i celebracion de las juntas de acreedores, en los casos i para los objetos que se determinan en este Código, i por los motivos estraordinarios que se consideren suficientes;

7.ª Procurar la venta de los bienes de la quiebra, cuando esta deba ejecutarse con sujecion a las formalidades de derecho.

Art. 1006. El nombramiento de los Síndicos se ratificará por los acreedores reconocidos en la junta de calificacion de créditos, o bien se hará un nuevo nombramiento si no se acordare su confirmacion.

Art. 1007. A solicitud fundada i justificada de cualquier acreedor, o en virtud de informe del Juez sobre abusos de los Síndicos en el desempeño de sus funciones, podrá el Tribunal decretar su separacion, i que la junta de acreedores haga nuevo nombramiento.

Tambien podrá este tener lugar, siempre que la misma junta estime conveniente acordarlo, aunque no se esprese motivo alguno para remover los anteriores.

Art. 1008. El Síndico cuyo crédito no fuere reconocido como lejítimo por la junta de acreedores, en la sesion celebrada para calificarlos, o que por cualquier motivo dedujere alguna accion contra la masa, queda de derecho separado de la Sindicatura.

Art. 1009. Los Síndicos son responsables a la masa de cuantos daños i perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus funciones, o por falta de cuidado i dilijencia que usa un comerciante solícito en el manejo de sus negocios.

Art. 1010. El ejercicio de la Sindicatura de una quiebra, da derecho a los que la sirven a una retribucion de medio por ciento sobre todas las cobranzas que hagan de créditos i derechos de la quiebra, de dos por ciento en los productos de las ventas de mercaderías pertenecientes a ella, i de uno por ciento en las ventas i adjudicaciones de bienes inmuebles o pertenencias de cualquier otro jénero que no sean del jiro i negocio del quebrado.

TITULO SESTO.

De la administracion de la quiebra.

Art. 1011. Nombrados que sean los Síndicos, i puestos en ejercicio de sus funciones, procederán al inventario formal i jeneral de todos los bienes, efectos, libros, documentos i papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia el Juez.

Los bienes i efectos que estén en manos de consignatarios o que por cualquiera otra razon se hallen en pueblo distinto de donde esté radicada la quiebra, se comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros i papeles del quebrado, con las notas que correspondan segun las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores o depositarios.

Art. 1012. El quebrado será citado para la formacion del inventario, i podrá asistir a ella por sí o por apoderado.

Art. 1013. Formalizado el inventario, se hará la entrega a los Síndicos de todos los bienes, efectos i papeles comprendidos en él, bajo de recibo, espidiéndose por el Juez los oficios convenientes para que se pongan a disposicion de los mismos Síndicos los bienes i efectos que se hallen en otros pueblos.

Art. 1014. El depositario de la quiebra rendirá cuenta formal i justificada de su jestion, a los Síndicos, en los tres dias siguientes al nombramiento de estos, i con su audiencia proveerá el Tribunal lo que corresponda sobre su aprobacion o la reparacion de los cargos que resulten al depositario.

Art. 1015. Fuera de los gastos de conservacion i beneficio de los efectos i bienes de la quiebra, i consultando la mayor ventaja posible a los intereses de esta, propondrán al Juez la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, i el Juez determinará lo conveniente, fijando el mínimum de los precios a que podrán verificarse, sobre los que no podrá hacerse alteracion sin causa fundada, a juicio del mismo Tribunal.

Art. 1016. En la venta de los efectos de comercio pertenecientes a la quiebra, intervendrá necesariamente un corredor, i donde no lo haya, se ejecutará en subasta pública, anunciándose con tres dias, a lo ménos, de anticipacion por edictos i avisos que se publicarán en el periódico, si lo hubiere en el lugar.

Art. 1017. Para la regulacion de los precios a que se hayan de vender los efectos mercantiles de la quiebra, atenderá el Juez, a su coste, segun las facturas de compras i los gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permita el precio corriente de jéneros de igual especie i calidad en las mismas plazas de comercio.

Si hubiere de hacerse rebaja en el precio de su coste, inclusos los gastos, para la enajenacion de aquellos efectos, se habrá de verificar necesariamente la venta en subasta pública.

Art. 1018. Los Síndicos promoverán el justiprecio de los bienes muebles del quebrado, que no sean efectos de comercio, i el de los raices, para lo cual se nombrarán peritos por su parte, i por la del quebrado, o por el Juez, en defecto de hacerlo este. En caso de discordia, se hará por el Tribunal el nombramiento de tercer perito.

Art. 1019. La venta de los bienes raices i la de los muebles que no sean de los del comercio del quebrado, se

hará en pública subasta con todas las solemnidades de derecho; i en otra forma serán de ningun valor.

Art. 1020. No pueden los Síndicos comprar para sí, ni para otra persona, bienes de la quiebra, de cualquiera especie que sean; i si lo hicieren en su nombre o bajo el de algun otro, se confiscarán a beneficio de la misma quiebra los efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados a satisfacer su precio, si no lo hubiesen hecho.

Art. 1021. Las demandas civiles contra el quebrado que se hallaren pendientes al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra, i las que posteriormente se intenten contra sus bienes, se seguirán i sustanciarán con los Síndicos.

Art. 1022. Tambien continuarán los Síndicos las acciones civiles que el quebrado hubiere deducido en juicio ántes de caer en quiebra, i promoverán las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ella; pero no podrán intentar ningun otro jénero de procedimiento judicial por negocios o intereses de la quiebra, sin previo conocimiento i autorizacion del Juez.

Art. 1023. El quebrado suministrará a los Síndicos cuantas noticias i conocimientos le reclamaren, i él tuviere, concernientes a las operaciones de la quiebra; i estando en libertad, le podrán emplear los mismos Síndicos en los trabajos de administracion i liquidacion bajo su dependencia i responsabilidad.

Art. 1024. Tiene derecho el quebrado a exijir de los Síndicos, por conducto del Juez, las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, i de hacerles, por el mismo medio, las observaciones que crea oportunas para el arreglo i mejora de la administracion, i para la liquidacion de los créditos activos i pasivos de la misma quiebra.

Art. 1025. No permitirá el Juez que los Síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo, pertenecientes a la quiebra, sino que les obligará a hacer entregar semanalmente en el arca de depósito, todo lo que hayan recaudado, dejándoles solo la cantidad que el mismo Juez estime suficiente para atender a los gastos corrientes de administracion.

Art. 1026. Los Síndicos presentarán semanalmente al Tribunal, un estado esacto de la administracion de la quiebra para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en ella.

Todos los acreedores que lo soliciten, podrán obtener a sus espensas, copias de los estados que presenten los Síndicos, i esponer en su vista cuanto crean conveniente a los intereses de la masa.

Art. 1027. A instancia de los Síndicos, podrá el Tribunal acordar la traslacion de los caudales existentes en el arca de la quiebra a cualquier banco público.

Art. 1028. Los Síndicos cuidarán, bajo su responsabilidad, que se practiquen todas las formalidades que correspondan para la conservacion de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito i cualquier otro documento de la pertenencia de aquella.

Art. 1029. Todo quebrado que haya cumplido las disposiciones de los artículos 948 i 949, recibirá una asignacion alimenticia. Su cuota será graduada por el Tribunal, segun la clase del quebrado, el número de personas que compongan su familia, el haber que resulte del balance jeneral, i los caracteres que presenten para la calificacion de la quiebra.

Si los Síndicos tuvieren por escesiva la asignacion hecha al quebrado, podrán hacer al Tribunal las reclamaciones que estimen convenientes a los intereses de la masa.

Art. 1030. Los alzados no podrán pedir en tiempo alguno socorros alimenticios, i las asignaciones hechas a los quebrados fraudulentos, cesarán de derecho, desde que sean calificados en este concepto.

TITULO SEPTIMO.

Del exámen i reconocimiento de los créditos contra la quiebra.

Art. 1031. El exámen i reconocimiento de los créditos contra la quiebra, se hará en junta jeneral de acreedores, con vista de los documentos orijinales de crédito, i de los libros i papeles del quebrado.

Art. 1032. El Tribunal que conozca en la quiebra, fijará, luego que estén nombrados los Síndicos, con relacion a la estension de los negocios i dependencias de esta, i a las distancias a que se encuentren respectivamente los acreedores, el término dentro del cual deberán estos presentar a los mismos Síndicos, los títulos justificativos de sus créditos, sin que pueda esceder de sesenta dias para los acreedores residentes en la República.

En la misma providencia se designará tambien el dia en que haya de celebrarse la junta de exámen i reconoci-

miento de créditos, que será el octavo despues de vencido el plazo prefijado para la presentacion de documentos.

Los Síndicos cuidarán de circular a todos los acreedores esta disposicion, que ademas se hará notoria por medio de edictos, i se insertará en el periódico, si lo hubiere en la misma plaza, o en la provincia.

Art. 1033. Los acreedores están obligados a entregar a los Síndicos los documentos justificativos de sus créditos, dentro del término prefijado, acompañando copias literales de ellos, para que, cotejadas por los Síndicos, i hallándolas conformes, pongan a su pié una nota firmada de quedar los orijinales en su poder, i en esta forma las devuelvan a los interesados para guarda de su derecho.

Art. 1034. Los Síndicos, a medida que reciban los documentos de los acreedores, harán su cotejo con los libros i papeles de la quiebra, i estenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo a lo que resulte de dicho cotejo i las demas noticias que llegaren a su conocimiento.

Art. 1035. En los seis dias siguientes al vencimiento del plazo para la presentacion de los títulos de los acreedores, formarán los Síndicos un estado jeneral de los créditos a cargo de la quiebra, que se hayan presentado a comprobacion, con la oportuna referencia, en cada artículo, por órden de números, de los documentos presentados por su respectivo interesado, i lo pasarán al Tribunal, dando copia al quebrado o a su apoderado, para su intelijencia.

El Juez cerrará el estado de créditos, i a consecuencia de esta dilijencia serán considerados en masa, para los efectos que prescribe el artículo 1042, los acreedores que comparezcan posteriormente.

Art. 1036. Reunidos los acreedores el dia señalado para la junta de exámen i reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado jeneral de estos, de los documentos respectivos de comprobacion i del informe de los Síndicos sobre cada uno de ellos.

Todos los acreedores concurrentes, i el quebrado por sí, o por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, o quien le represente, satisfará en la forma que pueda convenirle, i se resolverá por la mayoría de votos sobre el reconocimiento o esclusion de cada crédito, regulándose aquella segun se ha establecido en el artículo 1001.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos i

cada uno de los acreedores a la quiebra; el del interesado en el crédito controvertido, i el del quebrado, para que, si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga; quedando entretanto privado de voz activa en la quiebra, el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

Art. 1037. En caso de reclamacion por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta, en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del pleito, a ménos que judicialmente se declare escluido el crédito, en cuyo caso le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

Art. 1038. Pasados treinta dias despues de la celebracion de la junta, no se admitirá instancia alguna contra lo que en ella se hubiere deliberado, ni ántes de espirar este término podrá hacerlo un acreedor contra la resolucion que fué conforme a su voto.

Art. 1039. Al acreedor cuyo crédito sea esclusivo, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

Los Síndicos sostendrán por cuenta de la masa, la deliberacion de la junta, caso que sea impugnada en juicio.

Art. 1040. Los acreedores a quienes sean reconocidos sus créditos, recojerán tambien sus títulos, con una nota al pié, en que así se esprese, detallando la cantidad reconocida. Esta nota se firmará por los Síndicos, i el Juez pondrá en ella el "visto bueno."

Art. 1041. A los acreedores residentes en pais estranjero, se fijará, para presentar sus documentos, un plazo arreglado a la distancia, el cual no bajará de tres meses, ni escederá de seis.

Art. 1042. Los acreedores que no hubieren presentado los documentos justificativos de sus créditos, en los plazos que se han prescrito, perderán el privilejio que tengan, i quedarán reducidos a la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad, en los dividendos que estuvieren aún por hacerse, cuando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la lejitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente a espensas de los mismos acreedores morosos, con citacion i audiencia de los Síndicos.

Art. 1043. Si cuando se presenten los acreedores morosos a reclamar sus derechos, estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oidos.

TITULO OCTAVO.

De la graduacion i pago de los acreedores.

Art. 1044. Las mercaderías, efectos i cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal e irrevocable, se considerarán de dominio ajeno i se pondrán a disposicion de sus lejítimos dueños, precediendo la prueba i el reconocimiento de su derecho en la junta de acreedores, o por sentencia que haya causado ejecutoria.

Art. 1045. Se declaran especialmente pertenecer a la clase de acreedores de dominio, con respecto a las quiebras de los comerciantes:

1.º Los bienes dotales que se conservaren en poder del marido, de los que la mujer hubiere aportado al matrimonio, constando su recibo por escritura pública, de que se haya tomado razon en la forma prevenida en el artículo 15.

2.º Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado o donacion que se hayan conservado en la forma que los recibió, o ya se hayan subrogado e invertido en otros, con tal que se haya cumplido la misma formalidad en las escrituras por donde conste su adquisicion;

3.º Cualquiera especie de bienes i efectos que se hubieren dado al quebrado en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler o usufruto;

4.º Las mercaderías que tuviere el quebrado en su poder por comision de compra, venta, tránsito o entrega;

5.º Las letras de cambio o pagarés que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza, sin endoso o espresion de valor que le trasladara su propiedad, i las que hubiese adquirido por cuenta de otro, libradas o endosadas directamente en favor del comitente;

6.º Los caudales remitidos al quedrado, fuera de cuenta corriente, para entregarlos a persona determinada en nombre i por cuenta del comitente, o para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento estuviese designado en el domicilio del quebrado;

7.º Las cantidades que se estuviesen debiendo al quebrado por ventas que hubiese hecho de cuenta ajena, i las letras o pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén estendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obliga-

cion procede de ellas, i que existian en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerla efectiva i remitirle los fondos a su tiempo, lo cual se presumirá de derecho, si no estuviese pasada la partida en cuenta corriente entre ámbos;

8.º Los jéneros vendidos al quebrado a pagar de contado, cuyo precio, o parte de él, no hubiese satisfecho, interin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, o en los términos en que se hizo la entrega, i en estado de distinguirse especificamente por las marcas i números de los fardos o bultos;

9.º Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, miéntras no se le hubiese hecho la entrega material de ellas, en sus almacenes, o en el paraje convenido para hacerla, o que despues de cargadas de órden i por cuenta i riesgo del comprador, se le hubiesen remitido las cartas de porte o los conocimientos.

En los casos de este párrafo, i del precedente, pueden los Síndicos retener los jéneros comprados, o reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 1046. Del producto de los demas bienes de la quiebra, hecha que sea la deduccion de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, serán pagados con preferencia los acreedores privilejiados con hipoteca legal o convencional, graduándose el lugar de su prelacion respectiva por el de la fecha de cada privilejio, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a las naves, por el artículo 546 de este Código, i de lo que previenen las leyes comunes sobre los créditos alimenticios i refaccionarios, que no procedan de operaciones mercantiles.

Art. 1047. En la clase de acreedores hipotecarios entrará en su lugar i grado, la mujer del quebrado, por los bienes dotales consumidos o enajenados al tiempo de la quiebra, i las arras prometidas en la escritura dotal que no escedan de la tasa legal.

Art. 1048. En el caso de segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la mujer del quebrado a reclamar nuevamente, con prelacion ni sin ella, la cantidad estraida en su favor de la masa de la primera quiebra. por razon de dote consumido o por arras; pero será acreedora de dominio a los bienes inmuebles, o imposiciones sobre estos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisicion se haya hecho en nombre propio, i que la escritura de compra o imposicion se haya inscrito a su debido tiempo en la Oficina de rejistro.

Art. 1049. Los acreedores con prenda, entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda, segun la fecha de su contrato, devolviendo a la masa las prendas que tuvieren en su poder.

Art. 1050. Cuando hubiere dos o mas hipotecas sobre una misma finca, contraidas en un solo acto, o en una propia fecha, se dividirá proporcionalmente el valor o el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido.

Art. 1051. Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, serán considerados, en cuanto al escedente, como acreedores escriturarios.

Art. 1052. Despues de los acreedores hipotecarios siguen en el órden de prelacion, los que lo sean por escritura pública, por el órden de sus fechas.

Art. 1053. Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se distribuirá el haber restante de la quiebra sueldo a libra, sin distincion de fechas entre los acreedores por letras de cambio, pagarés de comercio o comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes u otro cualquier título a que no se haya declarado preferencia.

Art. 1054. Para el reintegro i pago respectivo de los acreedores segun el órden prescrito en este título, procederán los Síndicos, celebrada que sea la junta de exámen i reconocimiento de los créditos deducidos contra la quiebra, a la clasificacian de los que hayan sido reconocidos i aprobados, dividiéndolos en cuatro estados:

En el primero se comprenderán los acreedores con accion de dominio;

En el segundo, los hipotecarios por la lei o por contrato, segun el órden de su prelacion;

En el tercero, los escriturarios;

En el cuarto, los comunes.

Estos estados se pasarán inmediatamente al Tribunal que conoce de la quiebra.

Art. 1055. Con respecto a los acreedores de dominio, se decretará desde luego la entrega de las cantidades, efectos o bienes de su pertenencia, espidiéndose por el Tribunal los mandamientos, oficios i libranzas consiguientes para que se verifique, i en su virtud se tendrá por estinguida su representacion en la quiebra.